

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google


Digitized by Google



Digitized by Google

115-2-25

Digitized by Google

CODIGO

DE LAS

COSTUMBRES MARITIMAS

DE BARCELONA,

HASTA AQUI VULGARMENTE LLAMADO

LIBRO DEL CONSULADO.

Digitized by Google

Digitized by Google

603

CODIGO
DE LAS
COSTUMBRES MARITIMAS
DE BARCELONA,
HASTA AQUI VULGARMENTE LLAMADO
LIBRO DEL CONSULADO.

NUEVAMENTE TRADUCIDO AL CASTELLANO
con el texto lemosin restituido á su original integridad y pureza; é ilustrado con varios apéndices, glosarios, y observaciones históricas.

POR D. ANTONIO DE CAPMANY, Y DE MONPALAU,
SECRETARIO PERPETUO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DERECHO

PUBLICASE

POR DISPOSICION Y A EXPENSAS DE LA REAL JUNTA Y CONSULADO DE COMERCIO DE LA MISMA CIUDAD, BAXO LA DIRECCION DE LA GENERAL Y SUPREMA DEL REYNO.

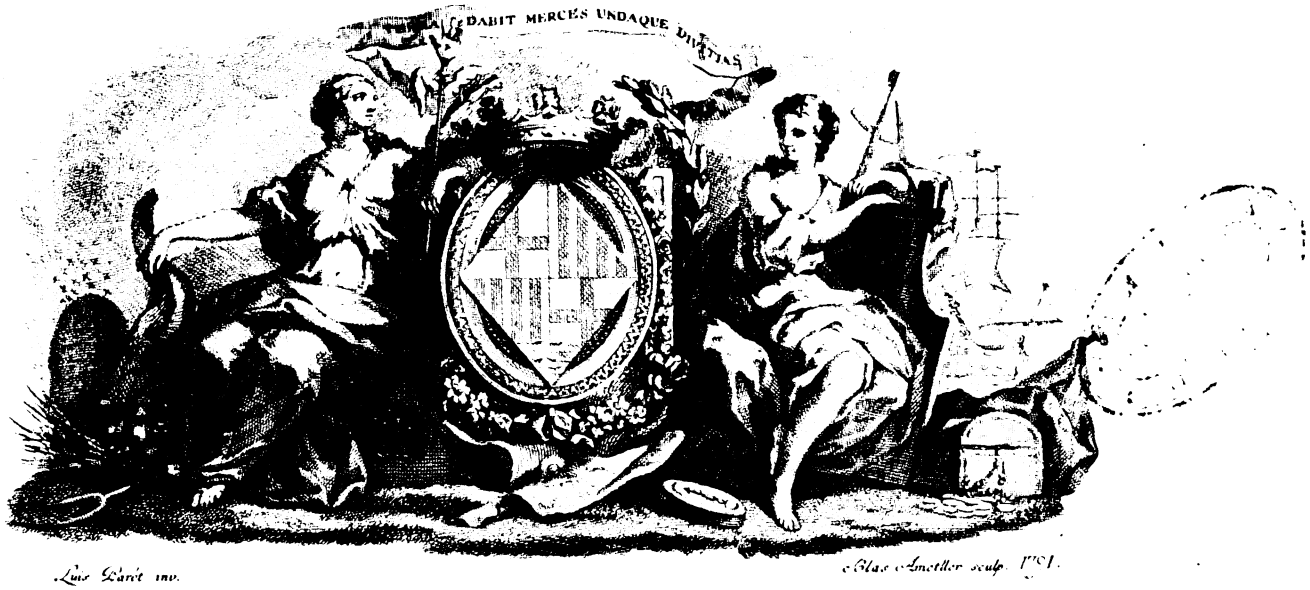

MADRID.
EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO DE SANCHA.
M.DCC.XCI.

Digitized by Google

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MADRID

Digitized by Google



A. Carnicero inv. J. S. sc.

SEÑOR

ENTRE *los gloriosos títulos con que aclama á V. M. la nacion española, no resplandecen menos que los de piadoso y justo, los de benéfico y magnífico, cuyos virtuosos influxos reciben con notorio incremento la industria y el comercio de estos reynos, extendido ya por medio de la navegacion á las mas remotas regiones de vuestros dominios en uno y otro emisferio. Aunque todas las provincias de la monarquia sienten sobre sí la suave carga del reco-*

Digitized by Google

conocimiento que les impone la benéfica mano de V. M.; Cataluña, que la siente quizá mas que ninguna otra, no puede satisfacer parte de tan noble deuda por un término mas digno de la real grandeza, que consagrando á vuestro augusto nombre el primer código de legislacion marítima, nacido dentro de España, y adoptado muchos siglos ha por todos los príncipes y repúblicas de la culta Europa. En esta nueva edicion podrá V. M. reconocer con quánto estudio se ha procurado que un monumento tan célebre de la sabiduria de los antiguos Barceloneses, que ensalzaron con las leyes y las armas el reynado de Jayme I de Aragon, fecundo en sucesos memorables, renazca hoy en lengua castellana para gloria perpétua y beneficio de todos los vasallos, que animados de un solo espíritu, profesamos un mismo amor y obediencia á V. M. que es Rey y Padre de todos. En este tributo de la gratitud no tiene mi humilde pluma otro mérito sino la reverencia con que la guia la fidelidad, ya que vaya desacompañada de la dignidad de las palabras: defecto que vuestra innata benignidad podrá perdonar al que con las mas sincéras ruega al cielo conserve la preciosa vida de V. M. para bien y consuelo de sus pueblos.

SEÑOR

B. L. R. P. de V. M.

Antonio de Capmany.

Digitized by Google



Montaña inv. Meleur sculp

DISCURSO DEL EDITOR.

LA necesidad de una clara, ajustada, y fiel traduccion del libro vulgarmente llamado *del Consulado del Mar*, que mostrase á los lectores el verdadero sentido y valor del texto original, ha sido tan generalmente reconocida de los mismos escritores extrangeros; que muchos de ellos, disgustados y quejosos de los defectos de todas las versiones que antes de ahora habian corrido en várias lenguas, llegaron á dudar de la utilidad è importancia de este venerable monumento de la antigua jurisprudencia marítima. Pero los españoles, mas que otros, debíamos lastimarnos, y aun correrno, de este descuido ó indolencia: pues habiendo nosotros tenido la gloria de ser los primeros que formamos un cuerpo de ordenanzas para la contratacion náutica, que han sido por muchos siglos la norma universal de las demás naciones, carecíamos de una correcta edicion del texto catalan en toda su primordial integridad y pureza, y por consiguiente de una buena traduccion, de la qual pudiesen sacar algun fruto asi los patricios como los estraños.

Este libro consta de un cuerpo de leyes náuticas, que al principio del siglo XIII ordenaron los prohombres del mar de Barcelona, para terminar y decidir las qüestiones mercantiles: pues es el primer código escrito de los usos y costumbres con que los principales estados maritimos del levante, diri-

Digitized by Google

rigieron su navegacion y comercio desde los primeros siglos de la baxa edad, y el único que por el consentimiento de todas las naciones comerciantes, lleva el sello de derecho náutico de las gentes.

Las averiguaciones acerca de la antigüedad, autenticidad, y naturaleza de este código consuetudinário de jurisprudencia marítima, no deben ni pueden parecer inútiles ni ociosas al que quiera considerar, que sus antiguas decisiones prácticas, aunque muchas de ellas hoy caducas, fueron el cimiento de todas las que están aun en vigor, y la luz que guió la mente á los legisladores, y la pluma á los jurisconsultos que vinieron despues; y que por consiguiente serian harto dificiles de comprehender muchas reglas de las leyes modernas, sin recurrir á las antiguas: fuente del derecho de las naciones, pues tal debe llamarse el derecho de los mares, patrimonio indivisible del hombre, que solo pueden tener una ley, más ningun legislador.

Consultado el Emperador Antonino sobre un caso concerniente á la navegacion, respondió: „ Yo soy señor de la tierra, más la ley lo es del mar „ (*ego quidem terræ dominus, lex autem maris*). Júzguese por la ley rhódia „ que está prescrita para las cosas de la navegacion, en aquellos puntos que „ no se oponen á nuestras leyes. Esto mismo decretó el Divino Augusto. „ (L. IX. ff. de *Lege Rhodia.*)" A la verdad la navegacion fué regida en todos tiempos por el derecho de gentes; pues asi por ser ella el vínculo de la compañia y comunicacion de las naciones entre sí, como porque derrama las comodidades y la abundancia de unas regiones en otras, está sujeta á unas reglas comunes, que las mútuas necesidades hacen respetar de todos los pueblos, y que la equidad natural habia ya grabado en el corazon del hombre.

Por consiguiente, como en las naciones comerciantes las leyes marítimas son á corta diferencia unas mismas, atendido el recíproco enlace de sus intereses; me ha parecido muy util y necesaria la empresa de exponer á la inspeccion y exâmen del público el primer código de estas leyes de la baxa edad, ya sea para entender mejor el espiritu de las diversas legislaciones modernas, ya sea para decidir con el conocimiento de éstas los casos que aquellas no pudieron abrazar, segun el estado del comercio y relaciones que éste tenia en aquellos tiempos.

La necesidad de un derecho marítimo es tan urgente, que las primeras naciones que se dedicaron á la navegacion, no teniendo aun leyes á que obe-

de-

Digitized by Google

decer, se sujetaron á las costumbres: la experiencia servía entonces de ciencia, y los jueces nunca fueron mas que hombres prácticos. De aqui vino el juicio de buen varon, que es el arbitrio de la misma equidad, como dice Cujacio, en ninguna materia mas necesario que en los casos del comercio marítimo, porque aquello que la ley no pudo prever ni abrazar, deben suplirlo la práctica y la cordura del *hombre bueno*, es decir, del que se rige por las luces de la razon y de la justicia: asi es mas facil de sentir que de definir lo que se entiende por *arbitrium boni viri.* Por esto las primeras leyes marítimas fueron consuetudinárias: como si dixesemos, los casos ivan dictando las decisiones, la necesidad recíproca las hacia consentir, y el derecho natural las consagraba.

Por esto, careciendo las leyes romanas de disposiciones positivas para los diversos casos de la contratacion; las naciones del mediterraneo, que las habian adoptado en los demás actos civiles, se emanciparon de ellas en las materias mercantiles, introduciendo reglas y estilos de conveniencia y equidad natural que piden los contratos del tráfico marítimo, del qual dependia su subsistencia, su poder, y su riqueza. Y asi es, que no obstante de haber tenido estos diferentes pueblos usos locales y estatutos municipales en ciertos ramos de policía; en los principios de justicia y de conveniencia recíproca, se pusieron todos de acuerdo, adoptando máxîmas del derecho de naturaleza, aunque á veces discordes del derecho comun, como mas análogas á la buena fé de los contratos, á las contingencias de los casos, y á la libertad de las personas.

El primero y unico monumento que conserva la Europa de este nuevo sistema que abrazaron las naciones modernas del levante, es el presente código, que ha sido por espacio de mas de cinco siglos, su derecho comun guia y norma de su razon y de sus juicios. La mútua necesidad lo hizo consentir, y el consentimiento de todas lo hizo al fin ley universal, sin el requisito de ser positiva ni emanada de una suprema autoridad. En efecto ¿qué potestad legislativa habia en aquellos tiempos en occidente, cuyas determinaciones pudiesen obligar á tantos estados distintos, independientes entre sí, y casi siempre enemigos los unos de los otros, si no hubiese intervenido una general y voluntaria convencion?

La monarquia universal de los romanos no exîstia; y lo peor de todo, tam-

Digitized by Google

tampoco exîstia un cuerpo de leyes, por las quales se pudiese regir el comercio y la navegacion. Las célebres leyes rhódias, bien que diminutas, y solo adaptables á cierto número de casos de averías, de fletamentos, y de policía marinesca; eran desconocidas ú olvidadas de las naciones de la edad média, despues del trastorno y calamidades políticas que ocasionó la ruina del Imperio, y la disputa de sus relíquias.

Por otra parte, parece que de las leyes romanas ningun favor ni fomento habian merecido el tráfico marítimo de los particulares, sus especulaciones, é intereses; pues si se hallan en ellas algunos privilegios y proteccion, es á favor de aquellas personas ó negociacion en que se interesaba el servicio de la república, es á saber, de los que conducian víveres para el abasto de la capital, ó transportaban pertrechos para las expediciones ultramarinas. Baxo de esta consideracion se habia concedido á los mercaderes y navieros la inmunidad de cargas, y de servicios personales; y los privilegios que se refieren de Claudio, de Neron, de Severo, y aun de Constantino, dispensados para sostener y animar la navegacion, tampoco tuvieron otro objeto.

El comercio de economía, el de cabotage, el activo que fomenta la agricultura y la industria, no fué exercitado de los romanos, que solo aspiraban á tener pan en la capital: asi pues, el que les traia las producciones y manufacturas extrangeras, era en su opinion un puro negocio de luxo á propósito para fomentar el fausto y regalo de sus ciudadanos. Y como en este concepto era un objeto meramente pasivo; acaso por esto no mereció ser animado del príncipe, ni favorecido de las leyes.

Una de las pruebas de esta verdad es, que hallandose en el derecho romano muy privilegiado el prestador de dinero para la fábrica y reparacion de los edificios urbanos, ninguna gracia ni proteccion se lee á favor del que suministrase caudal para el reparo ó construccion de las embarcaciones; sin embargo de que la identidad de razon debia inspirar á los legisladores las mismas esenciones y preferencias.

De aqui se puede inferir, quán distintas eran las ideas que tenian los famosos Romanos acerca del comercio marítimo, de las que tuvieron despues en los siglos llamados barbaros, éstas pequeñas naciones que aun llamamos ignorantes: cuya ignorancia, no hallando compatibles con la razon, con la equidad, y con el bien público aquellas leyes, tuvo que completarlas y perfec-

Digitized by Google

feccionarlas, estableciendo el mismo privilegio al que ayudase con su dinero á la fábrica y recomposicion de los vasos maritimos. Véanse los capítulos del tit. 1. de este código del Consulado, y consúltese la práctica de los tribunales maritimos, y el comun acuerdo de los Doctores que han tratado de la legislacion mercantil.

Bien podremos, pues, afirmar, que á no haberse formado éste código de leyes consulares del Levante, que dieron luz para las de Poniente y del Norte, es decir, para las de Oleron, y de la Hansa Teutónica; quizá el comercio de Europa hubiera fluctuado muchos siglos, sin norma segura para arreglar y fixar la justicia en los mares.

Pero éstas leyes consuetudinárias, autorizadas por la razon, la práctica, y la necesidad, requerian una forma y orden particular de judicatura, expedita, llana, y sencilla, para que la navegacion y el incesante giro del tráfico no tuviesen que sufrir las dilaciones, rodeos, y costas que traen consigo las formalidades del derecho civil: porque en ningunas causas es mas importante la brevedad y llaneza de los juicios que en las de la contratacion, asi como en ningunas se necesitan menos jueces.

Por estas razones todas las naciones comerciantes, conociendo la necesidad de desembarazar de sutilezas legales y trámites forenses los litigios del comercio y navegacion, establecieron muy temprano los juzgados consulares, donde no presidian sino hombres prácticos que determinaban las diferencias verbalmente, la verdad sabida, y la buena fé guardada, y excluido todo escrito de abogado.

El primer consulado ó juzgado particular de comercio, que consta en la historia, es el que Rogero I Rey de Sicilia concedió á la ciudad de Mesina, recien conquistatada en 15 de mayo del año 1128, con facultad de que presidiesen en el mismo tribunal dos consules, que debian elegirse entre los patrones de naos y mercaderes, que fuesen prácticos en los negocios marítimos, è inteligentes en qualquiera especie de comercio; y tambien de que dichos consules estableciesen capítulos sobre los usos del mar, y el modo de regir el consulado. Son los expresos terminos en que está extendido aquel real diplóma (Baluzio *Brev. Hist. Liberat. Messanæ*, tom. VI. pag. 174. *Miscellaneorum.*)

El segundo Consulado, que hasta ahora he encontrado por el testimonio

Digitized by Google

de anales extrangeros, es el de Genova, quando en el año 1250, á los consules destinados para las causas forenses, se les asociaron quatro ciudadanos por compañeros y consejeros, á quienes se dió el nombre de consules del mar, por razon del cargo que tenian de las causas marítimas (Foglieta *Annal. Genuen.* Lib. 5. pag. 90.)

Tampoco Venecia cuenta anterior al siglo XIII la época de la creacion de un magistrado destinado para la decision de las causas mercantiles. En el año 1280 exîstia el colegio de los XX para dirigir los casos de la contratacion; pero fué suprimido y subrogado en otro juzgado nuevamente instituido, llamado *Delli Sopra-Consoli*, en el qual se adoptaron las ordenanzas que reglan en el otro, no pasando la mas antigua de ellas del año 1244. Baxo de esta forma continuó la judicatura marítima hasta principios del siglo XIV, en que se erigió el tribunal *Delli cinque Savi alla mercanzia*, al qual se encargaron los negocios políticos y los puntos mas graves del comercio, asi interno como externo. (Sandi *Ist. Civile Venezziana*, tom. II. part. I. lib. 4. pag. 787.)

La importancia de esta forma llana y expedíta de la judicatura consular, la conocieron igualmente las provincias marítimas de la Corona de Aragon, luego que las qüestiones y casos crecieron y se complicaron con el incremento y extension de la navegacion mercantil. Para ocurrir á los inconvenientes que podrian nacer de la falta de estos juzgados permanentes, baxo de un systema uniforme y constante; el Rey Don Pedro III creó el Consulado de Valencia en el año 1283. Mas adelante Don Pedro IV, en cuyo largo reynado se acrecentó la riqueza y prosperidad de sus dominios, estableció en 1343 el de Mallorca, y en 1347 el de Barcelona: y ultimamente Don Juan el I, su succesor, erigió otro en Perpiñan en 1388, en cuyo tiempo se contaban otros establecimientos menores de esta especie, como los Consulados de Gerona, de San Feliu de Guíxoles, de Tortosa, y de Tarragona; bien que en estos dos ultimos, los jueces usaban del título de procuradores en el primero, y del de administradores en el segundo. Este número de juzgados locales de comercio, en el corto distrito de una provincia como Cataluña, manifiestan la grandeza de la navegacion y tráfico de aquellos tiempos, y la utilidad que la forma judiciaria de los Consulados traia al estado mercantil en la administracion de justicia.

Es-

Digitized by Google

Estas ventajas, de que estuvo privada la Corona de Castilla hasta fines del siglo xv, las conocieron el Prior y Consules de Burgos, quando impetraron de los Reyes Católicos, alegando el exemplo de Barcelona y Valencia, el privilegio del juzgado consular, inhibida la jurisdiccion ordinaria civil. Son dignas de trasladarse aqui algunas de las principales razones en que fundaron su pretension para gozar privativamente del conocimiento de las causas mercantiles; pues en ellas se descubre el buen seso de los varones de aquella edad, y quán radicalmente tocaban los males que padecia el extenso comercio interno y externo que mantenian entonces Castilla y Vizcaya por los puertos del mar cantábrico: „ Por evitar è prevenir (dicen) á todos los in„ convenientes que á esto podrian ser contrarios, en especial á lo que toca „ á la determinacion de pleytos que nacen de las cosas annexâs á la contra„ tacion, por ser ella fundada sobre la buena verdad è confianza, se requeria „ ser con mucha brevedad è buena fé determinadas, lo qual no se podria ha„ cer si por la orden judicial semejantes pleytos se hubiesen de sentenciar: „ porque por ser cosas de compañias, è cambios, è seguros, è factorias, è cuen„ tas de libros de caxa, è cargazones, è fletamentos de naos, era dificultoso „ de averiguar, y los medios muy aparejados á dilaciones, è los fines muy „ dudosos; de manera que de no se evitar semejantes inconvenientes, fuera „ dar causa que muchos perdieran sus haciendas è creditos, y que los unos „ no se osáran fiar de los otros, y aun que por discurso de tiempo (como á „ Dios gracias ha crecido) se menguaria y aniquilaria la contratacion.“ (Ordenanzas del Consulado de Burgos, fol. 3. n. 2. edicion de 1553.)

Posteriormente la comerciante villa de Bilbao obtuvo igual jurisdiccion consular por privilegio de la Reyna Doña Juana, dado en Sevilla en 4 de mayo de 1514. La rica y famosa ciudad de Sevilla, luego que empezó á ser el emporio del comercio de las Indias, no podia carecer de un Consulado, cuyo establecimiento le concedió el Emperador Don Cárlos con su privilegio dado en 1543.

En los demás países de Europa cuentan estos juzgados de comercio épocas posteriores. La Inglaterra carecia de un establecimiento semejante todavia á fines del siglo xv; y la misma Francia empezó muy tarde á plantificar los Consulados, sin embargo de que actualmente llegan hasta sesenta y ocho los establecidos en diferentes ciudades y puertos de aquel reyno. Los

Digitized by Google

mas antiguos son: el de Tolosa del año 1549, y despues el de París de 1563.

Reconocida la importancia de los juzgados consulares, por el consentimiento y práctica de todas las naciones cultas que los adoptaron, como acabamos de ver, en diferentes tiempos, esto es, segun el incremento de la contratacion de cada una los iba haciendo mas necesarios; se dexa ponderar bastantemente la necesidad de un código peculiar de leyes marítimas, por las quales se arreglasen los juicios de estos tribunales. Mientras estos no tuvieron ordenanzas particulares para casos determinados y prácticas locales; recurrieron, como á un cuerpo de derecho comun marítimo, á las decisiones de las costumbres escritas del mar de Barcelona, insertas en el *Libro del Consulado*, llamado vulgarmente asi, por haber contenido la primitiva legislacion, regla, y dechado general de estos juzgados.

Este es el libro, tan celebrado como poco entendido, de cuya nueva edicion y traduccion me he encargado, y de cuyo origen, autenticidad, autoridad, y fama, procuraré dar una nueva idea en este discurso, apoyado siempre en la historia, en la cronología, en los monumentos diplomáticos, en el testimonio de los jurisconsultos, y en las mas sólidas razones que dicta una crítica sana è imparcial.

§. I.

DE LA PATRIA Y VERDADERO ORIGEN DE ESTE LIBRO.

LOS antiguos prohombres del mar de Barcelona, ilustrados de la experiencia y noticias que los primeros navegantes catalanes traxeron á su patria despues de haber corrido los puertos mas freqüentados del mediterráneo, recopilaron y ordenaron las diversas costumbres, y prácticas náuticas con que se regía el comercio marítimo en los paises de levante. Asi es como de los usos y estilos ya adoptados y observados á principios del siglo XIII por los Pisanos, Venecianos, Genoveses, Sicilianos, Napolitanos, Griegos, Rhódios, Marselleses y Sirios, formaron el primer código escrito de ordenanzas para la navegacion mercantil, aclarandolas, y enmendandolas con várias decisiones y declaraciones, que reduxeron á un cuerpo de derecho comun marítimo compues-

Digitized by Google

puesto de doscientos cincuenta y un capítulos en que lo hemos hoy distribuido.

Las consuetudes, con que por un tácito consentimiento se gobernaban aquellos pueblos, no constan, ni por los monumentos de la historia, ni por el testimonio de la tradicion, porque nunca fueron escritas. Y seguramente hubieran llegado á borrarse de la memoria de las naciones, por las inevitables revoluciones de pestes, guerras, conquistas, y otros trastornos políticos; si con un loable zelo y diligencia los antiguos Barceloneses no las hubiesen conservado, á lo menos en la sustancia, pasandolas á la posteridad por medio de esta compilacion, enriquecida con nuevas experiencias, y observaciones prácticas. A este cuerpo legal, asi tosco y desaliñado como ha llegado á nuestras manos, debe la Europa la conservacion del primitivo sistema general de la jurisprudencia marítima.

Que este código sea consuetudinário, lo testifican varios lugares del mismo libro. En el epígrafe preliminar, que es propiamente la introduccion, y no capítulo como hasta aqui andaba impreso con la numeracion de XLV, hablan los antiguos compiladores en estos terminos: *Estos son los buenos establecimientos y las buenas costumbres de casos marítimos, &c.* En el capítulo CXLIII pag. 47, se lee esta otra expresion: *por esta razon los hombres buenos que formaron estos estatutos y costumbres, vieron y conocieron, &c.* Además quando se trata de este código, ó se hace remision á sus decisiones en las ordenanzas del Consulado del mar, que debia arreglar por él sus juicios: siempre se cita como legislacion consuetudinária. En el capítulo XII de ellas, que habla de las causas que pertenecen al conocimiento de los consules, se concluye diciendo: *generalmente conocen de todos los contratos que se declaran en las costumbres del mar.* En el capítulo XXXI tambien se expresa: que los consules tienen la plena potestad ordinaria en los contratos *en las costumbres del mar declarados.* Y mas determinadamente se califican de consuetudinárias estas leyes en el capítulo XLI, donde se dice: *las sentencias que pronuncian los consules y el juez, se dan por las costumbres escritas del mar.*

Con la misma fuerza y evidencia de testimonios y lugares del mismo libro, se demuestra que la extension y formacion de esta obra se debe toda á la diligencia de prácticos mareantes. En los capítulos XLIX. L. LVI. LXI. CXXXI. CXLIII. CLVII. CLXVIII. CCXXXIV. CCLXXI. y otros, quando se trata de aclarar ó ventilar algun caso dudoso ú obscuro, se repiten éstas expresiones: *nues-*

Digitized by Google

nuestros antepasados que viajaron primero por el mundo : nuestros antecesores: nuestros antiguos antecesores : los antiguos hombres buenos : dixeron y declararon : tuvieron por conveniente corregir, ó enmendar, ó aclararlo asi, &c. Igualmente se demuestra por el tenor de otros pasages de esta obra, no solo la clase y calidad de las personas que la compilaron, sino tambien los conductos por donde llegaron á noticia de los Barceloneses los antiguos usos y estilos náuticos del levante : pues en el capítulo CCXCV, tratandose de las opiniones diversas que reynaban en otros tiempos acerca del modo de pagar los fletes en los casos de echazon, dicen los compiladores : *los antiguos antecesores nuestros, que corrieron primero el mundo por diversos lugares y paises, viendo y oyendo las opiniones sobredichas, tuvieron acuerdo y consejo entre sí, &c.*

De aqui se colige claramente que los primeros Barceloneses que navegaron, no solo recogieron en sus viages los usos y prácticas del mar, sino que consultaron las várias opiniones que corrian en las tierras extrañas, para reunirlas y conciliarlas en un solo cuerpo, en el qual cuidaron, al tiempo de compilarlas en forma de ordenanzas, de explicarlas y esclarecerlas unas con otras, como se puede ver en muchos capítulos, que no son propiamente sino correcciones, restricciones, ó ampliaciones de otros, ó declaraciones de casos indecisos, ó no prevenidos, ó de dudas no previstas en las prácticas antiguas de las demás naciones. Por manera que, no solo en la forma y orden con que se compiló debe este libro su nacimiento á los Barceloneses, sino en su fondo è intrinseca substancia, pues encierra nuevas observaciones, enmiendas y ampliaciones, incorporadas en las primitivas costumbres del mar, antes dispersas y tradicionarias, que recogieron con tan loable trabajo aquellos prohombres.

Ignórase si aquellos prácticos mareantes habian navegado casualmente, esto es, con motivo de sus viages ordinarios, ó si habian corrido el mundo determinadamente para estudiar los usos marítimos de diversos países, con el fin de establecer unas reglas universales que fixasen entre las naciones del levante el derecho comun escrito. De qualquier modo, bien sea que se emprendiese esta importante obra con las noticias y conocimientos que succesivamente traian á su patria los primeros navegantes catalanes á la vuelta de sus viages; ó bien que se hubiesen hecho particularmente estos viages por hom-

Digitized by Google

hombres destinados á recoger los estilos y observancias extrangeras; siempre resulta exclusivamente á la ciudad de Barcelona la gloria singular è indisputable de haber tenido en una edad, que hoy llamamos inculta y grosera, hijos tan diligentes y amantes del bien de los hombres, pues trabajaron para el de todos: semejantes á los Rhodios, que recogiendo los usos y prácticas de otras antiguas naciones que la tradicion habia conservado, formaron las tan celebradas leyes náuticas, que adoptaron despues los Romanos sus vencedores, incorporandolas posteriormente los Emperadores en su cuerpo del Derecho Civil.

Que el establecimiento de las leyes marítimas, compiladas en el *Libro del Consulado*, se formase en Barcelona, además del idioma catalan, que era el lemosin alterado, en que fueron escritas, y del qual han sido despues vertidas en diversas lenguas, lo testifican tambien los nombres de várias monedas, como los sueldos, libras, dineros, mallas, y millareses, moneda de Mompeller. Además en el capítulo XLI del orden judiciario, donde se habla de las sentencias de los consules de Valencia, que acababa de crear en 1283 el Rey Don Pedro III, se previene que juzguen por las *costumbres del mar*, sin duda por ser leyes ordenadas y observadas en sus dominios, porque no es verisímil que señalase por regla de las decisiones en un tribunal de su Corona, un código que no fuese nacional. Tampoco aquel monarca hubiera expresamente ordenado en su real privilegio del establecimiento del referido Consulado, que las diferencias entre patrones y mercaderes se terminasen por las *costumbres del mar, que estaban en uso en Barcelona* (*Privil. Reg. Valentiæ fol.* 33. *edit. an.* 1515.). Todas estas pruebas se manifestarán mas abaxo con mayor extension y claridad, apoyadas en la confesion conteste de casi todos los jurisconsultos, è historiadores extrangeros, particularmente italianos; quienes como mas interesados, no podian ignorar la verdadera cuna de este monumento de legislacion si hubiese nacido en Italia, como han escrito sin fundamento algunos.

Entre estos, es el primero Constantino Cayetano, en sus comentarios á la vida del Papa Gelasio II natural de Pisa, donde se explica asi: „ Los Pi-
„ sanos, asi por los privilegios de los Emperadores, como por la aclamacion
„ de todas las naciones, fueron llamados señores del mar: pues ellos fueron
„ los promotores para que la navegacion, que hasta entonces carecia de le-
„ yes,

Digitized by Google

„ leyes, tuviese en adelante reglas fixas. Como religiosos, resolvieron consul-
„ tar la autoridad pontificia; con cuyo motivo pasaron á Roma, y consiguie-
„ ron que Gregorio VII condescendiese en aprobarlas y confirmarlas con su
„ apostólica potestad en la Basílica de San Juan de Letrán, en las Kalendas
„ de marzo del año 1075: y en su conseqüencia los Romanos se obligaron
, con juramento á observarlas perpetuamente. En 1115 los mismos Pisanos,
„ habiendo llegado á Mallorca las adoptaron, lo qual repitieron despues en
„ Pisa en 1118, corroborandolas con juramento. Mas adelante varios reynos,
„ repúblicas, y naciones, asi de Oriente como de Occidente, las adoptaron
„ por su orden: por lo que vemos dichas ordenanzas en lengua latina, ita-
„ liana, provenzal, y catalana." (*Murat. Scrip. Rer. Ital. Tom. III. pag.* 402.

En esta ultima cláusula supone Cayetano, que las lenguas en que se halla copiado el *Libro del Consulado*, no son traducciones, sino transuntos originales que sacó cada nacion en su respectivo idioma al tiempo de adoptar aquellas leyes. Este es un error crasisimo, porque las ediciones italiana, francesa, latina, y flamenca, son literales versiones del texto catalan, impreso la primera vez en Barcelona en 1502, pues las quatro salieron á luz muy entrado el siglo XVI, y la ultima nacion que adoptó estas ordenanzas, fué en el año 1270. Aun es mas que error crasisimo, si ya no es afectada ignorancia, el colocar como ultima de todas las copias conocidas, la edicion catalana, en cuyo idioma se extendió el original.

La primera parte de la relacion de Cayetano, como no la funda en algun monumento histórico, ni en el testimonio de algun autor contemporáneo, ó cercano á aquellos tiempos; parece sacada de la lista cronológica que anda impresa al fin del cuerpo de las referidas ordenanzas, de donde la han copiado todos los traductores y comentadores, sin ningun exâmen ni conocimiento.

Muy bien pudieron los Pisanos establecer algunos estatutos relativos á su navegacion, acaso los unicos conocidos en aquella remota época: mas ¿quién asegurará que aquellos primitivos estatutos sean los mismos que hoy se contienen en el Libro del Consulado, ni por lo que respecta á la sustancia, ni al orden, ni á la expresion? Tampoco es inverisímil que los Pisanos, siendo ya á fines del siglo XI un pueblo comerciante, hubiesen escrito algunas reglas náuticas; sin que por esto sean las mismas que hasta aqui todas las nacio-

Digitized by Google

ciones han respetado y reputado por leyes barcelonesas. Si éstas hubiesen sido obra original de los Pisanos, su texto primitivo se hubiera conservado en latin; porque en el año 1075 no se usaba aun la lengua vulgar en Europa en los instrumentos, ni escrituras. Además el texto no se hubiera traducido siempre del catalan antiguo, que es el único original que hasta aqui se ha conocido. La primera version italiana, que tantas veces se ha reimpreso, no se hizo del latin, ni del toscano antiguo, sino del lemosin, por la edicion de 1502, á la qual sigue palabra por palabra. Los Pisanos, ni en aquel siglo publicaron las *costumbres del mar* que conocemos, ni en los siguientes las conservaron, ni en tiempo alguno las han reclamado como cosa propia suya; ni jamás el Magistrado del mar de la ciudad de Pisa las ha dado á la prensa, como lo executó el Consulado de Barcelona en la primera edicion, comprobada con varios códices originales lemosines, y no latinos, ni italianos.

Por otra parte en varios capitulos de estas ordenanzas se dice: que los primeros navegantes recogieron aquellas costumbres corriendo el mundo por diversos lugares; sin nombrar determinadamente á Pisa, ni á otra ciudad, sino tomando de todos los pueblos lo que estaba en práctica: por lo que nunca las llaman leyes sino consuetudes, de lo qual se colige que eran reglas universales, y no locales.

Además, tampoco en la citada lista cronológica, impresa hasta aqui al fin de las ordenanzas, se expresa que los Pisanos formasen aquellas, ni otras. Lo único que se dice en el párrafo 1.º es lo siguiente: *En el año de nuestro Señor Jesu-Christo* 1075, *en las Kalendas de marzo, fueron firmadas por los Romanos en Roma, en el Monasterio de San Juan de Letran, para observarlas perpetuamente.* Aqui no se habla de establecimiento de ordenanzas, ni de sus legitimos legisladores, sino del consentimiento y juramento de los Romanos para observarlas. Si los Pisanos fueron los verdaderos fundadores en el año 1075 ¿por qué se expresa en la referida lista, que las firmaron en Mallorca en 1102, y despues en Pisa en 1118, como si adoptasen ó aprobasen cosa que no era suya, ni habia sido de su creacion? Además, si este código fué el primitivo de los Pisanos ¿cómo contiene tantas enmiendas y declaraciones, para aclarar casos dudosos, y conciliar el conflicto de algunas opiniones? ¿No supone esta addicion posteriores experiencias, y la intervencion de otras manos, que retocarian y perfeccionarian despues el cuerpo de las

Digitized by Google

primitivas consuetudes? El exâmen de las dudas, las qüestiones, y las declaraciones, siempre vienen despues de promulgada la ley.

Por otra parte, ni el laborioso indagador de las antigüedades de Italia, Muratori; ni los compiladores Florentinos de la nueva Biblioteca del derecho náutico; ni Baldessaroni en su tratado legal de seguros maritimos; ni el autor de la décima y mercadería de Toscana, modernisimos escritores Italianos; que han insertado en sus obras quantos códices y documentos antiguos de estatutos de comercio hallaron hasta aqui inéditos; ninguno de ellos, vuelvo á decir, ha publicado cuerpo, fragmento, ni aun noticia, de leyes algunas marítimas de la antigua Pisa, cuya ciudad con sus archivos está baxo el dominio de los Florentines desde principio del siglo xv. Antes bien hallamos, que entre los varios reglamentos publicados en las mencionadas obras, relativos á seguros y cambios marítimos, ó navegacion de la Toscana, ninguno sube del siglo xvi, quando hasta en estos ramos Barcelona cuenta estatutos del año 1436, que acaso son el documento mas antiguo que conoce la Europa en este genero de negociacion, hasta que Venecia y Genova registren sus archivos publicos con el unico fin de ilustrar la historia de su antiguo comercio. ¿Es presumible, pues, que tan zelosos amantes de la cultura de su patria, hubiesen dexado sepultada en el polvo y en el olvido la primitiva legislacion de los Pisanos, si hubiesen hallado el original, ó alguna cópia, ó relíquia de tan venerable monumento?

§. II.

DE LA ANTIGUEDAD Y VERDADERA EPOCA DE ESTE LIBRO.

Resta ahora otro punto, no menos importante, que ventilar; y es la antigüedad de estas ordenanzas en la forma é integridad que conservan hoy en la compilacion llamada *Libro del Consulado*.

Si se pudiese dar credito á la citada lista cronológica que se halla inserta en este libro, veríamos, segun se refiere en el último párrafo, que en el año 1270 fueron loadas y consentidas aquellas ordenanzas por el Rey Jayme I de Aragon en la ciudad de Mallorca. Pero, además que este soberano no es-

Digitized by Google

estuvo en aquella isla desde el año 1229, en que consumó su gloriosa conquista ¿qué puntualidad ni autenticidad puede tener la relacion del autor de aquella lista, quando concluye diciendo: *por dicho Señor* (D. Jayme I) *fueron concedidos consules á la ciudad de Valencia*? Es de advertir que Don Jayme murió en el año 1275, y que su hijo Don Pedro III, fué el verdadero fundador de aquel Consulado en 1283.

Exâminando, pues, con la luz de la historia y de la cronología, el contexto de aquel cátalogo ¿qué fé ni crédito podrá merecer, quando se dice alli mismo: *que el Conde de Barcelona y los Genoveses firmaron y aprobaron dichas ordenanzas en Almería en* 1175; siendo constante que éste Príncipe (Ramon Berenguer IV) habia muerto en 1162, y su expedicion de Almería acaeció en 1147? Tambien se dice: *que fueron firmadas por los Pisanos en Mallorca en* 1102; y éstos no desembarcaron en aquella Isla hasta el año 1115: que lo fueron *en Acre por el Rey Luis, y el Conde de Tolosa en* 1102; pero Luis VII Rey de Francia no llegó á Palestina hasta el año de 1147; que *en* 1215 *lo fueron en la iglesia de Santa Sofia en Constantinopla por el comun de Venecia, jurandolas por ellos el Rey Juan, despues que la perdieron los Griegos*; más en aquel año no se encuentra Rey alguno de este nombre, pues solo consta que desde 1228 hasta 1237, Juan de Brena, que habia sido Rey de Jerusalen, gobernó en calidad de Regente del Imperio en la menor edad de Balduino II. Tambien se dice: que *en* 1270 *fueron firmadas en Síria por Federico Rey de Chypre, y en Constantinopla por el Emperador Constadtino*; pero en aquel año, ni en aquella isla reynaba ningun Federico, ni ocupaba el trono imperial de los Griegos algun Principe con nombre de Constantino, sino Miguel Paleólogo.

Este catálogo cronológico, que por no haberse exâminado hasta aqui con los ojos de la crítica, fué copiado con los mismos anacronismos y equivocaciones en todas las traducciones del Libro del Consulado, ha deslumbrado á los autores que han querido hablar de la antigüedad de estas ordenanzas marítimas. Más, sin embargo de no tener éste catálogo una calificada autenticidad, porque ni la historia le justifica, ni la autoridad de algun autor contemporáneo le apoya; encierra substancialmente la verdad de los hechos, es decir, que en todos los estados y naciones que alli se mencionan, estarian observados los usos y estilos que recogieron los primeros navegantes barce-

Digitized by Google

loneses, para formar y coordinar de todas las prácticas y consuetudes de los pueblos del levante un cuerpo general de derecho marítimo escrito, mas extensivo, claro, y acomodado, el qual despues tuvieron que mendigarlo para su gobierno los juzgados mercantíles de aquellas mismas naciones y repúblicas. Yo creo que la ignorancia de los copiantes, ó la impericia del que coordinó el catálogo, aunque por el lenguage denota mucha antiguedad, ocasionó tantos yerros y contradicciones, mayormente si la tradicion habia conservado aquellas noticias: lo qual parece muy probable, si se atiende á la individualidad con que alli se especifican los lugares, las personas, y otras circunstancias, y al acierto con que se puntualizan otros nombres y épocas.

Sea como fuere, no es verisímil que los Barceloneses hiciesen aquella compilacion antes del siglo XIII, porque hasta principios de éste no empezaron á navegar al levante, de cuyos paises pudiesen traer las observancias y prácticas náuticas. Mi opinion es, que este código, en la forma que hoy lo poseemos, se escribió en el reynado de Don Jayme el Conquistador. Primeramente en uno de sus capítulos se habla del papel que debia darse al escribano de la nave, siendo cierto que hasta mediados de aquel reynado no empezó el uso del papel. En otro capítulo, para calcular el valor de ciertos generos, se nombran los *millareses*, moneda que se acuñaba en Mompeller, cuyo señorio poseia entonces el Rey Don Jayme I. Tambien se trata en otro de los viages á Andalucía, país de que los Pisanos no podian todavia hablar en 1075, si ellos fuesen los fundadores de este cuerpo de ordenanzas, porque las excursiones contínuas de los Moros de Mallorca, Valencia, y Granada, les impedian toda navegacion; y hasta que en 1147 los Genoveses, acaudillados por el Conde de Barcelona, se apoderaron del famoso puerto y ciudad de Almería, ningun pueblo de Italia habia enviado sus naves á aquellos mares occidentales. Finalmente la circunstancia de haberse escrito éstas ordenanzas en romance, cuyo estilo no empezó á usarse hasta mediados del siglo XIII, me inclina á creerlas obra de aquel célebre reynado.

Si no poseyésemos extendidas en latin unas ordenanzas de policía náutica que formaron los prohombres de la marina de Barcelona en 1258, y se insertan en los apendices del tomo II de esta obra, vertidas al castellano; podriamos afirmar con alguna mas certeza, que las del Libro del Consulado contaban una época mucho mas antigua. En el capítulo CXVIII de este libro

Digitized by Google

bro se supone que algunas embarcaciones solian llevar consul, pues se ordena: que en el caso de morir á bordo un pasagero abintestato, el patron ha de hacerse cargo de los haberes del difunto, si no hay consul en la nave. Este estilo no podia ser anterior á las referidas ordenanzas de policía, donde se expresa que todos los vecinos de Barcelona que se hallen en tierras extrañas obedezcan á los prohombres ó consules que llevaban las naves que salian de aquel puerto para viages largos.

Más, por otra parte, tampoco parece que el código de las costumbres marítimas puede ser de fecha posterior al año 1266: pues se colige de algunos capitulos, que quando se compiló, no tenian los catalanes consules jurisdiccionales en sus mercados ó factorías; porque siempre que se trata de sentenciar sobre las qüestiones entre patrones, pasageros, mercaderes, ó encomenderos, ó sobre delitos de la tripulacion cometidos en el viage, se recurre á la potestad del juez ordinario del lugar donde la nave hiciere escala ó arribada, ó del puerto de su destino; no haciendose jamás mencion de la voz ni autoridad del consul nacional, á quien estaban cometidas estas facultades por un diplóma de D. Jayme I de 1266, por el qual concedió al magistrado de Barcelona la regalía de nombrar consules anuales en las embarcaciones que iban al viage de levante: los quales, si no querian permanecer pasado el año en aquellos paises, tenian facultad de subdelegar un teniente por todo el término que les faltase cumplir.

Posteriormente, esto es, en 1268, por otro real diplóma amplió estas facultades el mismo soberano, concediendo al referido magistrado la prerogativa de tener en las partes ultramarinas consules de contínua residencia, con absoluta jurisdiccion sobre los buques, personas, y haberes de todos los vasallos de la Corona de Aragon. (*Mem. Hist. del antiguo comercio de Barcelona, pag.* 32 *y* 34. *num. XIII y XV.*)

De todo este cúmulo de pruebas y documentos solo concluiremos: que la compilacion del Libro del Consulado pudo ser anterior al año 1258, más no posterior al de 1266; bien que siempre la verdadera época es imposible puntualizarla, no habiendo quedado, ni en el cuerpo del mismo libro, ni en alguna nota de los primeros editores, ni en monumentos diplomáticos del reynado de D. Jayme I, noticia del año de su formacion, ni promulgacion. Por otra parte el estilo de escribir en lengua vulgar, como se ha probado ya, no po-

Digitized by Google

podia pasar de mediados del siglo XIII; cuya época hallo confirmada con lo que asegura Esteban Cleirac en su prefacion á los usos y costumbres del mar, donde tratando de las leyes nauticas de Oleron, refiere: que la Duquesa de Guiena Eleonor á su regreso de la Palestina, en 1252, mandó formar aquel código á exemplo de las costumbres del levante, insertas en el *Libro del Consulado*, que estaban ya en observancia en Oriente.

Por no haber tenido una noticia verdadera del original de este libro, ni inteligencia alguna del idióma en que fué extendido, dice Mr. Valin, en su introduccion á los comentarios á las ordenanzas de la marina de Francia, que publicó en 1769: *El original mezclado de español, de catalan, y de italiano, me ha sido desconocido.* Como este autor no vió ni exâminó el texto de que hablaba, no pudo desengañarse de la xerga trilingue de que le suponia forjado. Entonces hubiera visto, que esto que se le figuraba mezcla, no provenia sino de aquella afinidad y semejanza que unos idiómas dialectos legítimos de la lengua latina, como el italiano, el castellano, y el catalan, guardaban entre sí con mas rigor y estrechez en el siglo XIII, en que se acababa de perfeccionar el romance en Occidente.

Mas abaxo afirma el mismo autor: que de esta obra tampoco conocia sino dos ediciones en italiano, pero uniformes, impresas ámbas en Venecia, la una en 1579, y la otra en 1599, en 4.°: y que éstas seguramente no eran las primeras, pero sí serian las buenas, puesto que Casaregis las trasladó palabra por palabra, con las explicaciones que puso á cada uno de sus capítulos.

A la verdad no eran aquellas dos ediciones las primeras, porque solo fueron reimpresiones de otra publicada antes en Venecia en 1544, que era la traduccion del texto catalan impreso la primera vez en 1502. De aquella primera edicion veneciana por N. Pedrozano, se hace mencion en la prefacion de otra, executada en 1576 en la misma ciudad por Gabriel Zeberti y compañia. Si estas dos ediciones hubiesen sido conocidas de Mr. Valin, no hubiera dicho que debian de ser las buenas las dos ultimas que cita, solo por la razon de haberlas publicado intactas Casaregis en sus explicaciones ó ilustraciones del texto.

En primer lugar es constante, que no hay mas que una sola traduccion italiana, pues las tres posteriores ediciones que se han citado, son unicamente unas materiales reimpresiones de la primera, y por consiguiente no podian

ser

Digitized by Google

ser mas perfectas que ésta las otras. Por otra parte, tampoco se prueba la bondad de la última edicion por haber Casaregis explicado el texto traducido, ántes bien arguiría la obscuridad ó ambigüedad de éste; y mucho menos se prueba por haberlo trasladado y reimpreso este célebre jurisconsulto palabra por palabra, esto es, con todas las erratas de puntuacion y ortografia, y con todas las fastidiosas repeticiones è impropiedades. Esta inoportuna escrupulosidad no debe mirarse sino como un argumento de la perplexidad è invencible embarazo en que se halló Casaregis para atreverse á enmendar ni rectificar en un ápice la confusion y desorden del texto italiano, segun lo confiesa él mismo en su prefacion, la qual sin duda no habria leido Mr. Valin.

Más, si Casaregis hubiese tenido una perfecta inteligencia del catalan antiguo, para poder comprobar el texto italiano con el texto original; en otros terminos hubiera censurado los innumerables yerros y defectos garrafales que padece aquella traduccion. Entonces el comentador se hubiera librado de muchos en que cayó, trocando el sentido de várias frases y voces, ó pasando por alto otras que hallaba repugnantes ó indescifrables; bien que en esto procedió con prudencia y artificio, por no aventurar su opinion.

No se limitaron á la lengua italiana las traducciones del Libro del Consulado. En 1577 Francisco Maysoni, doctor en leyes, y abogado en el tribunal de Marsella, publicó una version francesa con privilegio de Enrique III del año anterior de 1576, en la imprenta de Giraud mercader en la misma ciudad. Pero dice Mr. Valin: que está executada en un lenguage tan pésimo, que es necesario casi siempre recurrir al italiano para entenderla, aunque el traductor asegura en la dedicatoria: *que le debe el público estar obligado por haber recogido y puesto en orden estas leyes, que estaban dispersas y mal digeridas.* Sin embargo, ésta ruin traduccion fué reimpresa con todos sus defectos en la ciudad de Aix en 1635 en casa de Esteban David.

Se lamenta Mr. Valin de que una coleccion tan preciosa y tan util, no haya hallado en Francia hasta aqui mejores traductores. ¿Qué diria, si hubiese conocido las dos versiones castellanas, la primera hecha en Valencia en 1539, y la segunda en Barcelona en 1732, mas desconcertadas y confusas aun que la italiana y francesa? Si aquel autor se queja, siendo un extrangero ¿qué deberemos decir nosotros, tratandose de un código de legislacion nacional, desfigurado por las plumas de los mismos españoles?

Sin

Digitized by Google

Sin embargo, mas abaxo indica el citado Mr. Valin, para algun genero de consuelo, que Mr. Emerigon, consejero en el almirantazgo de Marsella, tenia empezada una traduccion, enriquecida con várias notas para la inteligencia del texto, y con observaciones relativas á las disposiciones de las ordenanzas de la marina de Francia, y al uso actual del comercio; pero tambien confiesa que no habia podido recavar que la concluyese, por sus muchas ocupaciones del foro.

Este mismo Mr. Emerigon, es el autor del *Tratado de los seguros y cambios maritimos*, publicado en Marsella en 1784, en 2 tomos en 4.°: obra excelente por su edicion typográfica, y por la erudicion, juicio, y buen gusto con que trata é ilustra su autor tan vasta é intrincada materia. Sin duda este sabio jurisconsulto era capaz de hacer al público de su nacion el beneficio de una traduccion tan deseada. Las circunstancias que concurrian en este escritor mas que en otro ninguno, daban sobradas esperanzas para confiar en el acierto de la empresa. Sus conocimientos prácticos y especulativos en el foro consular, el cotejo de las demás traducciones, auxîliado de los comentarios y explicaciones de esta misma obra, y de las demas leyes mercantiles de Europa, y la combinacion del francés y provenzal (su idioma pátrio) con el antiguo catalan; todos estos socorros, vuelvo á decir, eran otros tantos garantes que afianzaban el buen desempeño del nuevo traductor. Pero en compensacion de la falta de esta version, si es que la haya abandonado, podemos contentarnos con el feliz y freqüente uso que hace de diversos capitulos del *Libro del Consulado del mar*, para apoyar la equidad, solidez, y práctica de sus doctrinas, en muchisimos lugares de su tratado de los seguros: donde la puntualidad con que los cita, y la oportunidad con que los aplica, demuestran la inteligencia y manejo que poseia de este código.

Pero, ni era justo, ni decoroso, que en España se aguardase que un extrangero nos restituyese en lengua francesa, lo que se engendró y nació en nuestra propia casa. Animado, pues, de un verdadero zelo patriótico, no para encarecer con declamaciones lo que fuimos, sino para demostrar con monumentos de lo que fuimos lo que debieramos ser; me atrevo á presentar á los ojos de la Europa esta traduccion castellana, no solo ilustrada con algunas notas y glosarios al fin del tomo, sino acompañada del texto original, restituido, rectificado, y exênto de las muchas erratas è incorrecciones que lo afeaban.

Es-

Digitized by Google

Esta ventaja de llevar el texto al lado, ninguna version hasta ahora la ha gozado, ni las extrangeras, ni las dos españolas. Yo he querido imponerme esta carga, asi para justificar mi traduccion, como para conservar perpetuamente esta preciosa relíquia de la antiguedad, cuyas cópias, aunque mal impresas, son rarisimas, y los códices manuscritos no se encuentran, siendo asi que con el cotejo de muchos se executó la primera edicion de 1502, que es la que aqui se ha seguido, confrontada con la reimpresion de 1592.

§. III.

JUICIO DE LOS HISTORIADORES Y JURISCONSULTOS EXTRANGEROS, sobre el merito é importancia de este libro.

PAraque no parezca que el amor de la patria, y no la razon, me guia la pluma en el juicio que me propongo hacer de este código nacional; he preferido á mi propia opinion las agenas, presentando, para mayor satisfaccion de los lectores, las noticias y elogios que casi contextes los escritores extrangeros han dado en diferentes tiempos de este cuerpo de ordenanzas marítimas.

„ El Consulado del mar tiene fuerza de ley en toda Italia“ dice el Cardenal de Luca. (*De credito* disc. 107. 6. *et in conflictu* observ. XXII.)

Vinnio, sobre la ley 1. ff. de *Lege Rhodia* p. 190, dice: „ La mayor parte de las leyes náuticas que estan en uso hoy en dia en España, Italia, „ Francia, è Inglaterra, son sacadas del Consulado del Mar.“

Casaregis dice tambien (Disc. Leg. 213.): „ El Consulado del Mar, como universal costumbre, que tiene fuerza de ley, debe ser observado en „ las materias marítimas entre todas las provincias y naciones.“ El mismo, en el prólogo á sus explicaciones á este libro, añade: „ La importancia y necesidad de este libro, no es menester ponderarla; pues todos deben consi„ derar, que de él tomó, en mucha parte, las reglas y gobierno toda la grande „ extension del mundo que fia al mar sus personas y haberes.“

Lubeck, en sus *Anotaciones sobre las averías* (p. 110.), encarga: „ que „ se vea el libro que llaman del Consulado del Mar, vertido del italiano al

„ flamenco, el qual contiene las leyes y costumbres de casi todas las na-
„ ciones.“

Dice Carlos Targa, escritor genovés (*Ponderat. marit.* cap. 96. p. 395.): „ Esta recopilacion vino á ser la regla á que se sujetaron voluntariamente ca-
„ si todas las naciones del orbe christiano, que se dedican al comercio ma-
„ rítimo.“

Alexandro Raudense, jurisconsulto milanés (*Variæ Resolut. cap. XXII.*) dice: „ Este código marítimo, contenido en el volumen del Consulado, acep-
„ tado en todos los paises, es una compilacion hecha en Barcelona en tiem-
„ pos antiguos.“

Sandi (*Istoria Civile Venezziana, tom. II. part. I. pag.* 863.) supone estas leyes barcelonesas como dechado de los juzgados de comercio en la baxa edad, al modo que en los tiempos antiguos lo habian sido las rhódias: y afirma, que en quanto al derecho comun marítimo con los extrangeros, habian los Venecianos adoptado desde el año 1343 el código del libro vulgarmente llamado *del Consulado*.

Gerónimo Paulo, que fue capellan del Papa Alexandro VI, despues de haber visitado y observado los pueblos de Italia, afirma: „ que en su tiem-
„ po (escribia en 1491) las leyes mercantiles con que se gobernaban casi
„ todas las ciudades marítimas, se nombraban comunmente *Leyes Barcelone-*
„ *sas*, denominándolas así por el origen que traian de esta ciudad.“ (*Barcin. Descrip. apud Schott. Script. hispan. tom. II.*)

Esteban Cleirac, abogado de Burdeos, á principios del siglo XVII, (*Us et côtumes de la Mer, pag. 2 de la introduccion*) dice: „ La Reyna Eleonor
„ de Inglaterra, Duquesa de Guiena, despues de su regreso de la Tierra San-
„ ta (en 1192), considerando que por todo el Oriente estaban en boga y
„ crédito las *Costumbres del Mar de Levante*, insertas en el *Libro del Consu-*
„ *lado del Mar*, concibió el proyecto de hacer compilar las sentencias y juí-
„ cios del mar de Poniente, baxo el título de *Reglas de Oleron*, para que sir-
„ viesen de norma en la decision de las qüestiones pertenecientes á la nave-
„ gacion.“

Mr. Valin, en la prefacion á los *Nuevos Comentarios de las ordenanzas de la marina de Francia*, publicadas en 1681, dice: „ Despues de las leyes ro-
„ manas, que tomaron de las rhódias lo esencial, añadiendole muchas deci-

„ sio-

Digitized by Google

„ siones; las mas antiguas, como tambien las mas famosas, que se han cono-
„ cido sobre la materia de navegacion y comercio, son las comprehendidas
„ en una coleccion que lleva este título *El Consulado del Mar*. Esta es una
„ compilacion de antiguas leyes marítimas, que sirven para arreglar la poli-
„ cía de la navegacion, y todo lo que pertenecia entonces al comercio en
„ los mares de levante. Es lástima (continúa mas abaxo el mismo comenta-
„ dor) que una coleccion tan preciosa y tan util para los que se destinan al
„ estudio de las leyes marítimas, no haya hallado hasta ahora un buen tra-
„ ductor."

Finalmente Mr. Emerigon, en su tratado impreso en 1783, *De los seguros y cambios marítimos*, confiesa en la prefacion: „ que las leyes del Li-
„ bro del Consulado, sirvieron para subministrar una abundante materia á
„ los formantes de las ordenanzas de la marina de Francia, que mandó pro-
„ mulgar Luis XIV." Continúa el mismo autor, diciendo: „ El Consulado
„ del Mar en los primeros 296 capitulos tiene fuerza de ley en Marsella pa-
„ ra todos aquellos puntos, en los quales no ha sido derogado ni por las or-
„ denanzas de nuestros Reyes, ni por el uso actual del comercio." Y mas abaxo, respondiendo á la mala idea que Mr. Hubner tenia formada de este libro, dice: „ Las decisiones que encierra el Consulado están fundadas sobre
„ el derecho de gentes: hé aquí porque reunieron el consentimiento de to-
„ das las naciones. Y á pesar de la corteza gótica que las cubre alguna vez,
„ siempre se admira en ellas el espíritu de justicia y equidad que las dictó."

Sin embargo de esta unánime confesion de tantos autores antiguos y modernos, y de haber sido de tiempo inmemorial consultado este venerable libro en todos los tribunales de Italia, y baxo de este título, y como compilacion española, citado y comentado por casi todos los jurisconsultos de aquel pais; los editores de la *Nueva Biblioteca del derecho náutico*, publicada en Florencia en 1785, no se han dignado insertarlo en una coleccion tan general, que empieza por las leyes rhódias, y concluye por las de la marina de Francia de 1681. Y no solo han excluido éste primitivo, único, y universal código marítimo de la média edad del lugar que le correspondia entre los demás monumentos y cuerpos de legislacion mercantil; sino que, con una afectada y reprehensible ignorancia, no dan la menor señal de haber llegado á sus oidos, ni la noticia, ni el título de tales leyes, pues en ninguna parte de

Digitized by Google

su obra hacen mencion del origen, antigüedad, ni naturaleza de semejante monumento, ni de los respetables testimonios de la historia y de la jurisprudencia, que por espacio de tantos siglos lo han acreditado.

Pero no se han olvidado de atribuir á la Italia el modelo de unas leyes marítimas en la média edad, de donde, dicen ellos, que sacámos las nuestras; bien que se guardan de nombrar las unas y las otras, y de dar al público la menor idea de ellas. „ Despues que la Europa, dicen en la prefa„ cion, convaleció algun tanto de las rápidas conquistas de las naciones sep„ tentrionales, los Italianos fueron los primeros en publicar algunas reglas prác„ ticas acerca de la jurisprudencia marítima, conformes al gusto del siglo, las „ quales sirvieron de exemplo á los Españoles, á los Ingleses, y despues á „ los Franceses, y á los Alemanes habitadores de las costas del Báltico.“

Los compiladores, que para fundar una asercion tan absoluta y voluntaria debian insertar en su biblioteca el cuerpo ó los fragmentos de estas primitivas reglas, de que dan á su patria la gloria, si exîstiesen; ó bien alguna apuntacion ó sumario de ellas, si hubiesen sido escritas en algun tiempo; se contentan con asegurar, por una ligera y vana congetura, que los Españoles tomaron el exemplo de aquellas reglas, sin duda para formar las suyas, que tampoco nombran ni citan, pero debemos suponer que tácitamente indican las leyes del *Consulado del Mar*: título que los editores parece se propusieron borrar de su memoria. Asi es, que no solamente el dechado, de que se glorian los Italianos, más ni la cópia, que es el único honor que nos quieren conceder, nos trasladan en su biblioteca, sin duda para no tener que retractar su proposicion.

Hasta que los colectores nos presenten algun códice mas antiguo que el del Consulado, en latin, ó en vulgar (el qual hasta aqui no se ha encontrado, ni ha creido encontrarlo nádie); déxennos el primer lugar á los Españoles en la legislacion escrita del mar, ya que debemos concederles la gloria de haber sido los primeros navegantes y comerciantes de Europa en los siglos de la edad média.

Aun no me admira tanto este silencio afectado de los compiladores florentinos, como el absoluto y total olvido que ha mostrado padecer de este código marítimo, un moderno escritor francés, Mr. Pastoret, sugeto por otro lado de profunda erudicion, é ilustrado juicio, y autor de una preciosa obri-

ta

Digitized by Google

ta, publicada en Paris en 1784 con este título: *De l'influence des Loix Rhodiennes sur la Marine des Grecs et des Romains.* Ni en el prólogo, ni en los extractos y analísis que hace de las leyes rhódias, anotando los puntos en que concuerdan ó varian de las ordenanzas de las naciones modernas, cita capítulo, decision, ni cláusula alguna de las del Consulado; siendo asi que á cada paso cita y confronta artículos de las de Oleron, de las de Wisbuy, de la Hansa Teutónica, y de las de Luis XIV.

Otro escritor moderno se ha querido singularizar por un rumbo muy distinto: no ha querido afectar ignorancia del Libro del Consulado, ántes bien supone haberlo visto y exâminado radicalmente, quando forma de sus leyes un concepto muy baxo y desfavorable. Es Mr. Hubner, que en la prefacion de su tratado del *Embargo de las embarcaciones neutrales*, publicado en el año pasado de 1782, habla en estos terminos: „ Es este libro una *masa informe*, y un amontonamiento muy mal escogido de leyes marítimas y po- „ sitivas, y de ordenanzas particulares de la edad média, ó de siglos poco ilus- „ trados, juntas con una compilacion de decisiones privadas.... „ Ni las unas „ ni las otras (añade) pueden ser de algun auxîlio para los que quieran „ ventilar el derecho de las naciones beligerantes acerca de la navegacion de „ los pueblos neutrales. Las mencionadas ordenanzas pudieron obligar en su „ tiempo á los subditos de los legisladores; pero como no son mas que par- „ ticulares, nunca han podido obligar sino á ellos tan solamente; y siendo „ hoy antiquadas, ya no obligan á nadie. Por lo que respecta á las decisio- „ nes, no me parecen absolutamente buenas para nada en la práctica, sobre „ todo no siendo, no solo motivadas, más ni hechas en tiempos en que se „ supiese lo que era un comercio bien entendido, ni su proteccion. Todo el „ fruto que una persona puede sacar de la lectura de esta recopilacion, es, „ que podrá satisfacer su curiosidad, haciendo una comparacion de las má- „ xîmas añejas, y de la policía mercantil de tales siglos, con las que se si- „ guen en éste con tanta ventaja sobre ellos, y saber de la boca de aquellos „ soberanos la profunda ignorancia, en que estaban ellos y los vasallos que „ pasaban entonces por mas hábiles, en orden á muchas cosas utiles á las na- „ ciones, de que hoy nos instruye ampliamente la política moderna, y el có- „ digo de los pueblos independientes, mucho mas ilustrados despues."

Este autor parece, que habiendo hallado en el capitulo CCLXXXIX decisiones

nes contrarias á su sistéma, se puso de mal humor con toda la obra. Mas si la hubiese exâminado con cuidado, y con mas conocimiento del texto (lo que creo imposible á un extrangero que no pueda consultar sino las malas traducciones); se habria convencido de que las decisiones son dictadas por las reglas universales de la justicia y la equidad, y que de ningun modo son particulares; porque aunque lo sean los casos, su contigencia y efectos eran entonces, como lo son hoy, de todos los paises, de todas las personas, y de todos los dias.

A un cuerpo de ordenanzas, formado por prohombres mareantes, que recogieron de los diversos paises que habian recorrido y observado en sus viages los estilos, usos, y opiniones que reynaban entonces, para establecer con la combinacion y conformidad de unas prácticas admitidas el primer código escrito de costumbres náuticas, antes dispersas y tradicionarias; ¿á un cuerpo tal, vuelvo á decir, se le dá el despreciable título de *masa informe*? ¿A unos capítulos que arreglaron y fixaron la jurisprudencia marítima, antes incierta è incomunicable, baxo de un sistema general que concilió las diversas opiniones con la luz de la experiencia de personas perítas en el arte de la mar ¿se les aplica el nombre de *decisiones privadas, no obligatorias sino para los subditos de sus respectivos legisladores*?

Mas ¿de qué legisladores habla Hubner, siendo este un libro de costumbres y no de leyes positivas, en cuya obra ningun soberano exerció su autoridad ni influencia? Ninguna decision ni declaracion está sellada con la sancion de príncipe ni de senado: la equidad y la conveniencia pública, apoyadas en la experiencia, son las que hablan por boca de unos *hombres buenos*, tan toscos y sencillos como su estilo; y tan olvidados de sí mismos, que ni sus nombres dexaron que pasasen á la posteridad, la qual ha recibido el beneficio, sin saber aun hoy á quien debe dar el agradecimiento. Si Mr. Hubner hubiese leido con ojos desapasionados y serenos los capitulos XLV. L. LVI. CXXXI. CXLIII. CLVII. CLVIII. CCXXIV. CCXI. CLVI. CXXXII. CXXXV. CCLXXI &c. de este código, hubiera visto en terminos expresos, que esta coleccion fué formada por cierto número de perítos prohombres con las luces y noticias que otros navegantes antecesores suyos habian juntado de diferentes paises.

Los mas señalados testimonios de la equidad, candor, y sencillez, con que

Digitized by Google

que fueron concebidas estas ordenanzas, y que descubren la antiguedad y llaneza de las costumbres del siglo en que se establecieron; son los avisos y advertencias con que concluyen casi todos los capitulos; de suerte que mas parecen consejos fraternales que tiran á precaver los yerros de los hombres, que leyes imperativas que los suponen caidos en las faltas, para dexarlos á discrecion de la justicia. Son decisiones que hablan mas con los interesados que con los jueces; y al paso que enseñan á éstos las reglas de rectitud, indican á los otros las de su conducta. Además, en la mayor parte de sus capitulos se motivan las decisiones, explicando la razon que las dictó, y la conveniencia que las justifica. Alli se ve como los casos dudosos è imprevistos por la ley, se dexan al arbitrio de buen varon y de compromisarios, cuyas sentencias fundadas en la verdad, sencillez, y llaneza, cortaban la qüestion, y dando la justicia á una de las partes, dexaban contentas á entrambas. Pues ¿cómo asegura Hubner que no son motivadas, y que sólo pueden servir para probar la ignorancia de unos siglos en que no se entendia el comercio, ni se sabía proteger?

A esta última proposicion, no mas premeditada que las otras, responde el mismo libro del Consulado, donde á mas de los principios naturales de equidad y justicia que respiran sus capítulos, nunca se pierde de vista el beneficio y conservacion del buque y de la tripulacion. Se atienden con particular cuidado los intereses de los marineros, y de los accionistas: que es decir, se procura animar la marinería y la construccion naval. Aqui se halla el origen de la loable práctica, que aun subsiste en Cataluña, de las compañias de porcionistas, con cuyo auxîlio se construyen con tanta facilidad las embarcaciones mercantes.

Si este código *no es de utilidad alguna*, como afirma Hubner, los efectos contrarios debian haberle desimpresionado de una idea tan aventurada. Debia haber visto antes, si las naciones que adoptaron y siguieron estas *informes y toscas leyes*, prosperaron en la mar, llegando al último grado de poder y riqueza. Venecia, Pisa, y Genova, otros de los estados comerciantes que las observaron ¿son comparables hoy, ni por su navegacion ni grandeza, con lo que eran en la baxa edad, en aquellos siglos *poco ilustrados, en que se ignoraban los principios del comercio y de su conservacion*? ¿Ni Cataluña, Valencia, y Mallorca, gozan hoy de una marina tan numerosa, ni de un tráfico tan ex-

ten-

tenso como tenian en los siglos XIII, XIV, y XV, quando regian su navegacion mercantil por estas groseras leyes, dictadas, segun la opinion de Hubner, por la profunda ignorancia de los príncipes, y de los falsos-sabios de aquellos tiempos barbaros.

Grocio (*De jure belli et pacis, lib. III. cap. I. in Alleg. n.* 6.), y despues de él Marquardo (*cap. V. n.* 31.), dicen: que el Consulado del Mar es una recopilacion de antiguas ordenanzas náuticas, hechas por los Emperadores Griegos, por los de Alemania, por los Reyes de Francia, de España, de Syria, de Chypre, y otros, y por las Repúblicas de Venecia, y Genova. Y ¿Mr. Hubner llama ignorantes á estos estados, que componian entonces la parte mas culta, rica, y comerciante de la Europa? ¿Y al código universal, adoptado por tan ilustres naciones, moteja de *masa informe* de ordenanzas privadas y locales, de las quales ningun fruto se puede sacar? Si esto fuera verdad ¿se hubiera traducido en latin, italiano, francés, aleman, flamenco, y castellano? ¿lo hubieran comentado y citado con singular respeto los mas célebres jurisconsultos? Y siendo una obra tan bárbara, inutil, y de una autoridad privada y local ¿cómo es que ha regido en casi todos los Consulados de Europa, y todavia rige en ?parte en algunos Cite Mr. Hubner otras leyes que hayan sido mas generales, y mas solemnemente reconocidas por convencion unánime de las naciones en los tiempos modernos, fuera del derecho civil de los Romanos.

El célebre jurisconsulto Giannone, en su *Historia Civil del Reyno de Napoles* (tom. II. lib. XI. cap. 6), habla de las leyes del Consulado como del código que en la baxa edad se subrogó en la Corona de las dos Sicilias á la *Tabla Amalfitana*, que habia regido muchos tiempos en las controversias marítimas, despues que las leyes rhódias y el derecho greco-romano se sepultaron en el olvido por la barbárie y revoluciones de Occidente.

„ Es verisímil, dice el citado historiador, que los Amalfitanos, á causa „ de las repetidas navegaciones y contínuo trato que tenian con los Orien- „ tales, sacasen la referida *Tabla* de las leyes de los Emperadores de Cons- „ tantinopla, y mas todavia de la larga experiencia y de los riesgos padeci- „ dos en los mares. Más luego que por aquel mismo tiempo los Catalanes, „ Pisanos, Genoveses, y Venecianos se hicieron igualmente poderosos y cé- „ lebres en el mar, no menos que los Amalfitanos, por sus navegaciones á

„ las

Digitized by Google

„ las partes del levante y otras, nació de aqui un nuevo cuerpo de estatu-
„ tos y consuetudes, que hoy reducido á un corto volumen, corre con el
„ título de *Consulado del Mar*, del qual los mareantes toman norma para de-
„ terminar sus qüestiones; y habiendo producido buenos efectos en los pue-
„ blos, vino á ser aprobado de todos los príncipes: de modo que las reglas
„ en aquel libro establecidas, fueron inviolablemente observadas, como esta-
„ tutos y costumbres particulares. . . Este libro, que anda en manos de todos,
„ tiene una entera autoridad y vigor en el tribunal del Gran Almirante de
„ nuestro Reyno.“ Giannone escribia en 1732.

Otro escritor italiano modernisimo, Anzuni, en su *Diccionario Náutico de Comercio* (verbo *mare*), hablando de la judicatura mercantil en los estados del Rey de Cerdeña, dice: „ Tambien en estos estados se ha reconocido la
„ necesidad de adoptar el *Consulado del Mar*; pues por un real edicto, pro-
„ mulgado en 12 de marzo de 1749 para el puerto de Niza, Villafranca, y
„ S. Ospicio, se expresa (artículo xxxi) que: *en los casos en que las constitu-*
„ *ciones reales y edictos ya publicados no provean, deberán observarse en el jui-*
„ *cio de las causas marítimas las reglas y usos del Consulado del mar acomo-*
„ *dadas á la sencillez y buena fé del comercio.*“

Ascanio Baldessaroni, autor florentino, en su *Tratado de los Seguros Marítimos*, impreso en 1786 (tomo III en la introduccion) dice: „ No he trasladado aqui el Consulado del Mar entero, con todo de ser el complexo de las
„ leyes que en los negocios maritimos estan en uso en todas las naciones
„ que han adoptado y recibido sus disposiciones; porque habiendo sido mu-
„ chas veces impreso, especialmente en las obras del Auditor Casaregis con
„ sus explicaciones é ilustraciones, es facil distinguir aquellas disposiciones
„ que pueden estar sujetas á exâmen.“

Para no confundir lo que es propiamente el código de las costumbres marítimas, cuyo texto aqui publicamos y su traduccion, con los demás reglamentos, ordenanzas y estatutos mercantíles que contiene el libro llamado *del Consulado*, podia Mr. Hubner, y qualquiera lector imparcial, leer las fechas y epígrafes de los que son reglamentos reales, y bandos municipales, concernientes á la navegacion y tráfico, promulgados en Barcelona en tiempos muy posteriores, pues el mas antiguo no pasa del año 1340; y entonces veria que eran estos documentos muy separados y diferentes del cuerpo de

Digitized by Google

las leyes consuetudinárias del mar, aunque incorporados en una misma coleccion y volumen: pues nadie duda de que estas ordenanzas locales no podian ser obligatorias sino en los paises ó ciudades en donde se promulgaban, y de ningun modo servir de regla para las demás naciones, aunque pudieron de ellas tomar algunas luces para mejorar su policía en este ramo.

§. IV.

DE LA PRESENTE EDICION Y VERSION, Y DE LAS DEMAS hechas en otros tiempos.

En vano se encarecerá el valor y utilidad de estas antiguas leyes, y mas en vano se referirán los elogios que han merecido en todos tiempos de los historiadores y célebres jurisconsultos extrangeros, mientras persista yo en la duda de si la Europa misma, que se gobernó en gran parte por ellas, las ha conocido, llamo conocer al entenderlas. Si se hubiesen traducido del latin, como algun autor ha dicho sin citar ni presentar el original, podria desvanecerse esta duda: entonces con el auxîlio de esta lengua universal se hubieran vencido las dificultades que ofrece el texto, sin necesidad de recurrir los juzgados y los jurisconsultos á traducciones inexâctas y defectuosas, mas obscuras que el original mismo, del qual apenas han podido hacer uso, por ser el lenguage catalan en que se extendió, un idióma antiquado, desconocido siempre de los extrangeros, y en este siglo casi de los mismos hijos del país.

Todas las traducciones que hasta aqui se han hecho en várias lenguas, estan plagadas de impropiedades, amfibologías, é incorrecciones: porque la misma dificultad de entender la construccion, la índole, y el vocabulario del antiguo lemosin, y de rectificar la pésima puntuacion de los difusos y confusos períodos del inculto estilo de aquellos siglos; obligó á los traductores á ser servil y materialmente literales, y á vender al público por religiosidad de su oficio, lo que era solo necesidad, queriendo con esta afectada escrupulosidad disfrazar su insuficiencia. Las razones con que justifica Casaregis su máxîma de reimprimir intacta la antigua version italiana, que él mismo confie-

sa

Digitized by Google

sa defectuosísima en su prólogo á las explicaciones, son dictadas por la imposibilidad de mejorarla, siendo asi que era el autor que dió mas muestras de entender la materia.

El tantas veces citado libro, llamado *del Consulado*, fué impreso la primera vez en Barcelona en 14 de Agosto del año 1502, de orden de los Consules del mar, corregido y coordinado por Francisco Celelles, con cotejo de varios códices MSS. que hoy no exîsten, y con consejo de personas prácticas y ancianas en el arte de la navegacion y del comercio: asi consta en una advertencia preliminar que puso el editor. Esta edicion publicada en su original catalan con el título de *Libre de Consolat dels fets maritims*, fué reimpresa en 1592 de orden de los Consules que gobernaban en aquel año la Lonja de dicha ciudad, insertas en ambas las ordenanzas de corso.

En esta segunda edicion, que ha sido la última, se añadieron á los reglamentos y edictos del magistrado municipal de Barcelona, insertos al fin de la primera, dos Bandos mandados pregonar por el Veguer y Bayle de aquella ciudad. El primero es una deliberacion en que ordenaba el referido Magistrado: que todo extrangero que cargáre mercaderías en Barcelona, ó en su territorio, para paises ultramarinos, donde hubiere Consules de la nacion catalana, habia de prestar caucion de pagar los derechos á dichos Consules; y el segundo es otra de 1588, en que mandan pregonar otra vez la antecedente deliberacion, á instancia de los Consules entonces residentes en Alguér y Cáller en Cerdeña.

Despues que la primera edicion catalana hizo mas comun y usual este libro consular, se publicó una traduccion castellana en Valencia del Cid, por Francisco Diaz Román, en 1539 en 4.° con este título: *Libro llamado Consulado de Mar: obra muy util y provechosa, y aun muy necesaria, ansi para todo genero de mercaderes, como de señores de naos, y pilotos, y marineros, y todos los que navegan, demás de tener clara luz para en todos los negocios de la mar, ó concernientes á ella. Es agora nuevamente traducido de lengua catalana en castellana.*

Esta pésima version correria con algun credito en otro tiempo, hasta que en el año 1732, Don Cayetano de Pallejá, Consul del estado noble en la Lonja del mar de Barcelona, dió á la pública luz otra nueva version castellana, en folio, con este título: *Consulado del Mar de Barcelona, nuevamente*

Digitized by Google

te traducido de catalan en castellano, y addicionado de los autores que tratan cada uno de los capitulos; impreso en Barcelona en casa de Juan Piferrer. Sin duda Pallejá no tuvo noticia de la version hecha en Valencia, pues juzgaba á la suya por primera y única, segun declara en su prólogo.

¿Quién podrá creer que un código de leyes marítimas, que debian regir en los tribunales consulares de la Corona de Aragon, y ser norma comun para las decisiones de los demás, haya tenido la desgracia de que las mismas causas de la obscuridad y dificultad del texto que movieron á traducirle en idióma castellano, para hacerlo mas conocido, comun, y provechoso; subsistan aun mayores despues, provocando á que una pluma zelosa y mas inteligente saliese á traducir estas dos versiones de barbaro lenguage, menos inteligibles que el mismo original; y tanto mas repugnantes á la razon, al buen gusto y criterio de los lectores, quanto estos conociendo mejor la pureza é índole de su lengua, habian de percibir con nuevo desagrado los defectos, impropiedades, y desaliño de tan desatinadas versiones?

La de Valencia es, como suena, monstruosa en todas sus partes, manca en muchas palabras y frases esenciales, bárbara en la diccion, y mas bárbara en la ortografia y puntuacion; por manera que es menos insufrible su lectura quando es servilmente literal. Dexemos á parte las innumerables erratas tipográficas, pues éstas alcanzan hasta al orden y numeracion de los capitulos. Y con esta tan ajustada exâctitud, se dice al pié de la portada del libro: *Obra impresa, y de sus vicios reconocida!*

Veámos si la traduccion de Pallejá enmendó estos defectos. Si hoy se diese credito á las censuras que solian calificar en el frontispicio á los libros de otro tiempo; debiera el público aquietar su desconfianza, y darse por bien servido, pues en la primera aprobacion de la obra, dice el censor: „ que ha „ sido el traductor tan formal en la traduccion, que no pierde ápice de su „ concepto, &c.“ Despues celebra la *brevedad* del estilo y la *fluidez* de su diccion. En la segunda aprobacion, dice otro censor: „ Encontré esta traduc- „ cion primorosamente condicionada con el tropo y propiedad del idióma cas- „ tellano. . . Y es digno de especialisimos agradecimientos el traductor por el „ zelo y laborioso conato que ha acreditado en el primor de esta traduc- „ cion, aclarandose la justicia, y afirmandose la pública tranquilidad de los „ comerciantes, pues se logra con el explendor de esta literal traduccion lo

„ mas

Digitized by Google

„ mas admirable de la ley, que es no podersele poner obscuridad alguna que „ entibie el vigor de su observancia."

Yo dudo que tales aprobantes supiesen que cosa era lengua, ni tropo, ni gramatica, propiedad, claridad, ni buen juicio, quando hablaban asi de una obra, que ni ellos entendieron, ni apenas habrá quien pueda entenderla hoy. Esta traduccion es tan viciosa, tan servil, tan arrastrada y confusa en su frase, que yo la juzgo por mas perjudicial que util, y que asi ésta como la primera debian no haber salido á la pública luz para no afrentar la nacion, exponiendo á nuevos riesgos el comercio, á nuevas inquietudes á los comerciantes, y á continuos errores y dudas á los jueces, que fiados en lo que prometian estas traducciones, hubiesen querido consultarlas.

En ninguna de estas dos traducciones se insertó el texto, lo que hubiera servido de gran auxîlio y beneficio, á lo menos en Cataluña, en donde se conoce mejor el idióma del original, y se decide en muchos puntos por estas ordenanzas. Entonces se habria podido rectificar, con el cotejo del texto lemosin á la vista, el sentido á veces trocado, y otras ambiguo, y siempre obscuro de la traduccion: vano y perdido trabajo, pues se ha reducido á dexarnos trasladado en pésimo y bárbaro castellano lo que estaba en catalan inelegante y antiqüado.

Pero no siendo posible á los traductores, asi extrangeros como nacionales, el entender gramaticalmente el rancio idióma del original; procedieron prudentemente en no publicar el texto en sus versiones, porque entonces no hubieran hecho mas que reimprimir las mismas erratas, vicios, y defectos, y lo que es muy contingente, aumentarlos; presentando además á los inteligentes un medio para reconocer los yerros y discordancias de sus versiones.

Yo no me atreveria á hablar con esta confianza, si no hubiese hecho un prolixo cotejo de estas dos traducciones con el texto casi palabra por palabra, y exâminado á fondo el sentido y propiedad de la diccion y frase lemosina, que tengo mas motivos que otros de entender y desentrañar. Más tambien aseguro, que ha sido un exâmen y comprobacion muy ágria; y que á no asistirme, primeramente el largo exercicio que poseo de descifrar y traducir para la pública luz documentos antiguos de este idióma rancio y semi-muerto, y despues el arte de saber ayudarme para este género de trabajo, de las combinaciones de otras lenguas antiquadas, como el viejo italiano pro-

Digitized by Google

provenzal y francés; acaso me hubiera sido imposible salir con una empresa, que tiene la desgracia de que no serán conocidas debidamente las dificultades que se han vencido para rectificar y esclarecer con inteligible y castizo castellano la tosca y confusa sintaxîs del original.

Como desde luego conocí que mi trabajo tendria menos jueces competentes que una version del hebreo, del arabe, ó caldayco; para poner en manos de mis lectores las pruebas y los instrumentos para juzgarme, juzgando despues á los que me precedieron en tan loable como desgraciada tarea; ideé exponer á la vista y al exâmen de todos, unos estados ó planes de las dos traducciones anteriores, comparadas con la presente, las quales van insertas al fin de este tomo. Alli de una ojeada podrá qualquiera hacer el cotejo comparativo de cada una de las tres, comprobando los respectivos lugares del texto lemosin incorrecto, como está en las ediciones hasta ahora publicadas, y del correcto, segun lo he puesto en las muestras que se trasladan sacadas del original: éste le ofrezco al público, rectificado, es decir, purgado de las innumerables erratas y pésima ortografia de los impresores.

A la verdad estos lo habian dexado tan afeado, que no es de admirar que los traductores regnícolas y los extrangeros, hayan caido en los graves y torpes defectos de que abundan sus traducciones; porque me parece imposible que por un dechado tan viciado é incorrecto en dicciones, sílabas, terminaciones, espacios, divisiones de palabras, puntuacion y secciones de frases, seà capaz ningun hombre de entenderlo claramente, para sacar una version genuina é inteligible. Si yo no hubiese recurrido al trabajoso arbitrio de arreglar por mi mano, sobre el mismo texto impreso, la ortografia, puntuacion, y division de las oraciones y de sus miembros en cada capítulo, antes de empezar á traducirlo; tal vez no hubiera podido arreglar el orden gramatical de los períodos, y penetrar despues el sentido de las proposiciones, para darles su natural y propia equivalencia castellana; además de aquella duda y perplexidad en que debe siempre dexarme la desconfianza del acierto.

Qualquiera se hará cargo de que para triunfar de estas dificultades y embarazos, debia yo conocer radicalmente, no solo la lengua provincial de mi patria, sino tambien el antiquado idióma del qual es hija, á fuerza de un diligente estudio y largo exercicio: por consiguiente debia poseer las reglas ortográficas que pide este idióma, ya en sus sinalefas, afixos, y apóstrofes, ya en

Digitized by Google

en su prosódia y otros accidentes gramaticales, que era indispensable tener presentes para dar al texto la posible claridad y acentuacion restituyendolo á su natural y primordial estructura, que guarda mucha afinidad con la francesa.

A fin de satisfacer la curiosidad de los lectores, y dar al público una idea del lemosino en que está escrito este antiguo código, pongo al fin de este tomo dos vocabularios: el uno será un glosario de voces técnicas mercantiles y legales del derecho nautico, ó de voces que aunque en su primera accepcion tienen otro significado, en este libro tienen distinto uso y aplicacion: el otro será un diccionario de los terminos mas raros del lenguage comun lemosino, y mas dificiles de interpretar por su obscuridad y antiguedad. Con estos auxîlios quizá se habrá llegado á esclarecer una obra que ha corrido en las manos de todos, y de la qual se ha hablado mucho, siendo acaso la que se ha entendido menos. Por lo qual nunca acabo de admirarme de que los tribunales de casi toda la Europa, hayan continuado por tantos siglos sujetando su razon, sus opiniones, y sus juicios á la buena fé de los traductores, ó á la interpretacion que los causídicos daban á unos capitulos cuyo lenguage ignoraban.

Debo sin embargo advertir, que en la presente traduccion no he querido ceñirme á la servil costumbre de verter palabra por palabra, esto es, de trasladar las repeticiones, los solecismos gramaticales, la extraña colocacion, y hasta las redundancias de estilo del original. Entonces, aun quando no se hallaren yerros en lo esencial, y se hubiese logrado toda la posible propiedad y exâctitud, la construccion de la frase ofenderia á la propiedad castellana; además que esta rigorosa correspondencia, dexaria subsistir la misma dificultad y obscuridad, añadiendole al lector esta nueva molestia y fastidio, en vez de ayudarle y atraerle con un estilo claro, breve y desembarazado, que le facilite la inteligencia de estas leyes. No por esto he intentado alterar en un ápice el recto é íntegro sentido del original, porque ni he omitido palabra necesaria, ni añadido alguna supérflua: no he hecho mas que hacer hablar en castellano moderno unas leyes dispuestas en catalan antiguo.

Ya Casaregis confiesa en su prólogo del *Consulado explicado*: que por ser tan servil, incorrecta, y confusa la version italiana que él ilustra, algunos lectores, con razon desesperados, lo habian abandonado y despreciado como inútil, recurriendo en los casos de controversias mercantiles al uso tradiciona-

rio

Digitized by Google

nario que de mano en mano se habia introducido. Dice despues que él ha sido el primero que intentó dar alguna luz á la tenebrosa, y por decirlo asi, indigesta expresion de los hombres sencillos de aquella edad inculta.

Asi, pues, no se notará mas diferencia en la presente traduccion, que la precisa que debe causar la de los accidentes de ambos idiómas, la diversidad de la sintaxîs, y la diferencia del corte y ayre de cláusulas: sin pretender afectar un castellano antiqüado, que en lugar de hacer clara y apacible su lectura, obligase á ponerle explicaciones y glosas gramaticales.

A pesar de esta diligencia, no habré podido siempre conseguir con la estrecha correspondencia de una literal version, el aclarar el sentido de alguna expresion ambigüa, vaga, ú obscura, hija mas bien de la inculta sintaxîs del original, que de la significacion de las voces.

Para dar á este código el debido orden legal, clasificando las materias; he distribuido los capitulos de manera que todos los que tratan de una misma, vayan unidos y correlativos debaxo de un título general: porque este libro, que no guarda orden, ni division de materias, se compone de una série interminable de CCXCVI capitulos, sin aquella correlacion ni dependencia entre sí, que facilitaria con la lectura del uno la inteligencia del otro. Todos se encuentran dislocados y desordenados, sin titulos capitales que los abracen: de manera que tratandose, por exemplo, en un capítulo de la desercion del marinero, sigue otro que habla de la venta de la nave, interrumpiendo con esta dislocacion el orden distributivo de las leyes.

Para subsanar esta defectuosidad (llamémosla typográfica) sin alterar en nada lo esencial de los capitulos, ni en su contexto, ni en sus epígrafes y numeracion primitiva, que se les dexa para las citas, comprobaciones, y remisiones á las ediciones antiguas; lo he distribuido por títulos, que abracen no solo cada uno toda una materia, sino que ellos entre sí guarden la relacion y dependencia de cada una de estas.

A fin de hacer menos desapacible y mas descansada su lectura, dar claridad al texto, y distinguir en cada capítulo los párrafos que deben señalar diversidad de casos, declaraciones, restricciones, ó ampliaciones; he dividido el largo y pesado contexto de algunos capitulos en várias secciones.

Yo crei que me graduarian de pequeño y supersticioso, sin servir á la causa pública, si afectando una escrupulosa observancia hubiese conservado en

Digitized by Google

en la traduccion la indigesta y tosca forma que dieron al original los impresores, no mas cultos que los editores. Por este medio, y con esta innovacion, sin tener nada nuevo la obra, ni la mas mínima alteracion en la integridad y extension de sus artículos, cláusulas, y palabras; se logrará hacerla mas perceptible, y menos ingrata.

Otra de las innovaciones que llevará esta traduccion á fin de poner el legítimo y natural orden en sus capitulos, es la separacion de los primeros XLIV, que reservo para el fin, pues comprehenden asunto muy distinto del cuerpo de las leyes propiamente tales, porque las verdaderas costumbres marítimas empiezan al capitulo XLV de los que hasta aqui han compuesto la compilacion que se ha llamado siempre *Libro del Consulado*: tal fué la impericia y torpeza de los que dispusieron el libro, y de los que lo publicaron. Este volúmen, de la suerte que está ordenado, consta de dos cuerpos: el primero es hecho por los que juntaron en los antiguos tiempos el código de las costumbres del mar, que es el derecho comun marítimo de la baxa edad, y éste solo consta de CCLII capitulos en que lo distribuyeron los primeros compiladores: el segundo es hecho por los que juntaron á este código consuetudinário los capítulos que tratan del orden judicial y forense del tribunal del Consulado: cosas muy distintas, muy inconexâs entre sí, que solo la rudeza de los editores pudó insertarlas baxo de un mismo título general, y de una misma série numérica de capitulos, haciendo un cuerpo entero de la forma judiciaria del Consulado y del código legal; de manera que el que deberia ser primer capítulo de éste, es el XLV de la série general: á cuya confusion se añadió aun la mayor torpeza de numerar por capítulo lo que solo es epígrafe ó introduccion de dicho código. ¿Debia, pues, aprobar yo tan palpable desconcierto, contribuyendo con esta nueva traduccion á trasladarlo asi, por timidez ó por indolencia, á las edades venideras?

Esta coleccion, mezclada con las ordenanzas forenses y las leyes mercantiles, ha hecho dar á estas el nombre impropio de *Leyes del Consulado*; asi porque el volúmen que contiene esta coleccion, ha guardado siempre el título de *Libre de Consolat*, por llevar estampado al principio el estilo y formulario de este tribunal; como porque fué en todos tiempos el código que regia en los juzgados consulares de la corona de Aragon para la decision de las qüestiones marítimas. Este ultimo pensamiento me parece el mas funda-

Digitized by Google

do, pues el primero y segundo impreso lemosin no dice libro *del Consulado*, sino *de Consulado*, como quien dice: libro para los consulados. Pero hasta en esto se han equivocado los traductores, usando del artículo definido por el indefinido de que usa el original.

Pero lo que mas me ha hecho sospechar que los primeros XLIV capitulos estarian en otros tiempos pospuestos al cuerpo de las referidas leyes consuetudinárias del mar, es el epígrafe capital del volúmen, estampado en la primera pagina, que dice SIGUE EL LIBRO DE CONSULADO: extraña manera de principiar una obra, por un título que está declarando por sí mismo que le precedia otra materia.

En vista, pues, de este desorden y trastorno, en que nadie hasta aqui ha puesto los ojos ni la consideracion, creo haber hecho un servicio al público y á la misma obra, trasladando estos primeros capitulos forenses al fin de las leyes del mar, con título separado; pero guardando la antigua numeracion, asi porque lo pide la razon y la verdad, como porque la misma cronología está luchando con aquella inversa y repugnante colocacion. Solo la diferencia que se advierte entre el lenguage de los primeros XLIV capitulos y el de los restantes, demuestra bastantemente la distancia de épocas, y la diversidad de manos que los extendieron.

La creacion del tribunal consular de Barcelona es del año 1347, y la compilacion de las ordenanzas del mar es, segun mi cálculo, de mediados del siglo XIII. Luego ¿cómo pudieron éstas tomar la peculiar denominacion del título de un juzgado que fué establecido cien años despues, y que por ellas debia fundar sus sentencias? Del contexto del capitulo XLI se colige claramente la anterioridad que tienen las decisiones del cuerpo de dichas costumbres del mar, pues se proponian como ley viva para las sentencias de los jueces del Consulado: consideracion que me acabó de determinar, mas que ninguna otra, á enmendar en la presente edicion tan repugnante trastorno y contraria coordinacion.

Por medio de esta nueva colocacion, se restituirán los títulos cada qual á su verdadero y natural lugar, atendido el orden de tiempo, y de la materia; y asi se distinguirán los legitimos capitulos que forman las partes integrantes del cuerpo de las costumbres del mar, de los que comprehenden ordenanzas consulares. Además se desmembran de este volúmen todas las pos-

Digitized by Google

posteriores disposiciones mercantiles que se imprimieron en esta coleccion, como son : ordenanzas y edictos reales, reglamentos y bandos del magistrado de Barcelona, que estan sin uso ni vigor en el país, y nunca lo han tenido fuera. Para conservar la memoria de algunos de estos documentos, muy necesarios en otros tiempos, y hoy no menos utiles para ilustrar la historia política de la legislacion mercantil, se insertarán traducidos al castellano en el tomo II de los apendices de esta obra, en los lugares á que correspondan, ó por su antiguedad, ó por su materia. Esto que parecerá innovacion, tiene por objeto el reparar un desorden puramente typografico, cuya confusion repetida en todas las ediciones y traducciones, habia impedido á los escritores que hasta aqui hablaron de este *Libro Consular*, el distinguir las diversas partes que componian tan informe coleccion.

Sin embargo de estas reformas generales, quedaría en el 1.º capítulo de las ordenanzas consulares el mismo tropiezo y embarazo en que han caido casi todos los lectores, pues desde la primera linea se presenta una dificultad, y muy obvio reparo. Empieza á tratar de las formalidades en la eleccion de los Consules de la ciudad de Valencia; quando era mas regular que hablase de los de Barcelona, siendo aquel libro una compilacion hecha por sus antiguos prohombres, extendida en su pátrio idióma, é impresa la primera y segunda vez en esta capital, por disposicion de su magistrado consular.

Yo no encuentro otras razones que puedan conciliar esta aparente contradiccion, que salta á los ojos á la primera página, sino las que expongo en la advertencia que sirve de preliminar á dichas ordenanzas de la jurisdiccion consular, que se insertan al fin de este tomo. Y si estas no parecieren suficientes, podré añadir desde ahora nuevas observaciones para desvanecer toda duda é incertidumbre en un punto nunca hasta hoy ventilado.

En primer lugar, este Libro del Consulado en tiempo ninguno ha pasado por obra compilada en Valencia, ni los historiadores, jurisconsultos, ni fueros de aquel Reyno jamás se han atribuido esta coleccion de leyes náuticas; ántes bien, asi estos como todos los traductores, siempre la han reputado por obra de los Barceloneses. En prueba de esta opinion general, leemos en la traduccion castellana, publicada en la ciudad de Valencia en 1539, que se expresa en su título del frontispicio: *traducido de la lengua catala-*

Digitized by Google

na: y no solo se traducen los capitulos del orden judiciario, el cuerpo de las costumbres del mar, las del corso, y las ordenanzas penales del Rey D. Pedro IV, que promulgó para todos sus reynos; sino tambien los bandos, edictos, y reglamentos expedidos posteriormente por el Ayuntamiento de Barcelona; pues de todos estos documentos se compone el volúmen conocido siempre baxo el título de *Libro de Consulado.*

Si el Consulado de Valencia, ó su Magistrado municipal, hubiese en algun tiempo expedido ordenanzas, edictos, ó declaraciones acerca de casos náuticos ó mercantiles; se habrian insertado en una traduccion que se publicaba en aquella ciudad para utilidad de los mercaderes y navegantes, en vez de traducir los reglamentos particulares de otra ciudad y provincia: lo qual prueba además, que estos eran adoptados como reglas comunes para ciertos casos en los demás puertos de la corona de Aragon.

Asi, pues, con sobrado fundamento se deberia aplicar á este volúmen ó compilacion el título de *Libro del Consulado del mar de Barcelona*, baxo de cuyo concepto está generalmente reconocido y admitido: porque si bien el Consulado de Valencia, y aun el de Mallorca, le llevan anterioridad en su ereccion; ésta debe solo considerarse tal, con respecto al formulario forense, y al orden de eleccion de oficios, baxo de la proteccion real. Antes del establecimiento de este magistrado en forma de tribunal privilegiado, el conocimiento de las qüestiones marítimas estaba refundido en el Ayuntamiento de Barcelona, que gozaba de una autoridad absoluta desde el año de 1249 sobre todos los ramos de policía, asi en las artes y oficios, como en la navegacion y comercio; y á este fin todos los años nombraba dos mercaderes de los de su concejo municipal, con el título de *Consules de Mar*, cuya comision era inmediatamente delegada del cuerpo del Ayuntamiento. (Véanse, en confirmacion, las *Memorias Históricas del antiguo comercio y marina de Barcelona*, tom. I. part. II. pag. 154 y 155.) El Rey D. Pedro IV de Aragon con su privilegio de 1347, no creó de nuevo la potestad judicial, ni las leyes mercantíles por las quales se habian de juzgar los casos; sino que desmembró del cuerpo de la ciudad este importante ramo de su policía, estableciendo baxo de su salvaguardia real, en forma de tribunal permanente, lo que antes era una comision temporal emanada del Ayuntamiento. Solo en este concepto se debe entender la anterioridad del Consulado de

Va-

Digitized by Google

Valencia, el qual sirvió de norma en la práctica forense para todos los demás que estableció aquel principe en su largo reynado.

No siendo asi, ¿cómo seria creible que una ciudad tan comerciante como Barcelona, que desde principios del siglo XIII competia con las repúblicas entonces mas florecientes en la navegacion, hubiese carecido hasta el año 1347 de lo mas esencial para la conservacion del comercio, como era una forma constante en la administracion de justicia? El Ayuntamiento era antiguamente legislador y juez al mismo tiempo, y el privilegio del Rey Don Pedro creando el Consulado, solo le quitó el conocimiento y judicatura de los litígios; pero le dexó la potestad de hacer estatutos para el aumento y conservacion del comercio marítimo, con los quales debia conformarse el tribunal consular, porque éste siempre se consideró como una parte desmembrada del concejo municipal. La prueba mas evidente de esto, son las ordenanzas y bandos de la ciudad, incorporados en dicho volúmen para su observancia y vigor en várias materias y casos mercantíles.

Aun pudiera prevalerme de mas irrefragables argumentos, pues se fundan sobre testimonios de la mas calificada autoridad. Las *costumbres escritas del mar*, ordenadas en Barcelona desde mediados del siglo XIII, como queda sentado mas arriba, seguramente no fueron hechas para aprender la navegacion y comercio, sino para juzgar por ellas las qüestiones entre mareantes y comerciantes. Por consiguiente alguna práctica ó forma habria para los juicios, ya fuesen por árbitros ó por hombres buenos, verbales ó bien escritos, hasta la época de la ereccion de los Consulados. En la real cédula para el establecimiento del de Valencia, se dice: *Los consules decidirán las diferencias y debates entre mercaderes y marineros conforme á las costumbres del mar, segun se suele practicar en Barcelona.* (*Privileg. Reg. Valent.* fol. XXXIII. impres. an. 1515. *Valentiæ.*) Esta ultima cláusula confirma dos cosas, no dirigiendose mas que á una, esto es, que ya habia antes en Barcelona una forma pública para juzgar; y que en Valencia no se conocian estos juicios, ni aun el código legal para fundarlos, hasta que de una vez se le concedieron tribunal, formas, y leyes.

Al principio hemos visto que los antiguos juicios llanos de los prohombres barceloneses conforme al código consuetudinário, fueron norma para el Consulado de Valencia, y que despues las ordenanzas forenses de este nue-

vo

Digitized by Google

vo magistrado, fueron adoptadas en el que se estableció sesenta y quatro años despues en Barcelona. Pero conviene al mismo tiempo observar, que este Consulado, aunque ultimo en el orden de tiempo, siempre fué el primero en la jurisdiccion, honores, y prerogativas, con que le distinguieron los Señores Reyes: las quales posteriormente obtuvo en algunos ramos el de Valencia por real privilegio de Don Fernando el Católico, dado en 14 de mayo de 1493, que está inserto al fin de la traduccion castellana impresa en Valencia del Libro del Consulado, sacado del archivo de dicho tribunal en 1513.

El Consulado de Barcelona gozaba por privilegio del Rey Don Juan I dado en 1394, de la facultad de imponer una contribucion para fondo de su caxa, baxo el nombre de derecho de *imperiage*: y Don Fernando el Católico, concede la misma al de Valencia, en iguales terminos, y aun estilo en las cláusulas. Los dos consules de Valencia, que en su creacion debian ser mareantes; se nombraban despues, el primero de la clase de los mercaderes, y el segundo de la del arte de la mar; pero el Rey Don Fernando dispuso que en adelante fuese el uno ciudadano y el otro mercader; y que asi como en aquella sazon eran dos los jueces de apelaciones, se reduxesen á uno que debia ser siempre mercader, *al modo que estaba establecido en la ciudad de Barcelona* (palabras expresas del real privilegio). Ordena mas abaxo que se nombren estos oficios por sorteo, y no por eleccion como era costumbre antes; y esta innovacion era tambien conforme con lo establecido en Barcelona desde el año 1453 por privilegio del Rey Don Alonso V. Entre las demás mercedes del Rey Católico á favor del Consulado de Valencia, se cuenta la facultad de los consules para elegir y formar un *Concejo de Mercaderes*, cuyo número no pasase de veinte, ni baxase de diez, á los quales competia el cargo, asi de cuidar, defender, y proteger el arte mercantil en qualquiera parte por via de embargos ó represálias, como de imponer gabelas ó cargas á los comerciantes vasallos del Rey: todo lo qual era conforme con lo concedido al Consulado de Barcelona por los Reyes D. Juan el I en 1388, y D. Martin en 1401.

Asimismo concedió el Rey Católico al dicho Consulado de Valencia (en los mismos literales terminos que lo habia concedido al de Barcelona en 1401 Don Martin) el conocimiento y jurisdiccion, no solo sobre todas las causas, qüestiones, y debates maritimos, como era costumbre; más tambien sobre todas las,

Digitized by Google

las, de qualquiera manera que fuese, que procediesen en lo principal de compañia, contrato, cambio, ó escritura mercantil, hecha en mar ó en tierra, sin distincion de lugar ni de personas. Por ultimo concedió á dichos consules, que siempre que saliesen en público, de oficio, fuesen precedidos de dos porteros, con sus mazas levantadas, de plata mas no doradas, semejantes á las que llevaban los porteros de los consules del mar de la ciudad de Barcelona (son palabras expresas en el privilegio).

He considerado como util y necesaria esta larga digresion de testimonios y pruebas auténticas, para desvanecer la errada idea que algunos autores extrangeros, particularmente Casaregis y Sandi, tuvieron acerca de los verdaderos compiladores de este tan celebrado libro; pues deslumbrados por el primer capítulo, que trata de los consules de Valencia, afirman: que los prácticos marinos de este Reyno formaron aquel código de orden de los Reyes de Aragon; al paso que suponen que fué aprobado la primera vez en Roma el año 1075. ¿Qué Reyes de Aragon mandaban en esta época en Valencia, ni en Cataluña? En 1162 murió el ultimo Conde soberano de Barcelona; y la otra no entró baxo el dominio de Reyes christianos hasta el año 1238, en que la entregaron los sarracenos á las armas victoriosas de Don Jayme I su conquistador. En tan palpables errores y contradicciones suelen caer los escritores de mayor autoridad, quando no consultan la cronología ni la historia de los pueblos, antes de aventurar sus aserciones.

Habiendose tratado hasta aqui del origen, autenticidad, extension y fama de un código de leyes náuticas, formado, creado, y publicado en España, monumento el mas antiguo de la média edad; me ha parecido no menos oportuno que instructivo, añadir á este discurso una noticia histórica y analítica de los demás cuerpos de legislacion marítima y mercantil, que conoce hasta aqui la Europa por principales, empezando por las leyes rhódias. Seguirán despues otras noticias pertenecientes á las antiguas ordenanzas de varios Consulados de comercio de la corona de Castilla, como son: las de Burgos, y Sevilla, inclusas las de Bilbao.

Los modernos Consulados de Sevilla, Málaga, Coruña, Alicante, y Santander erigidos en el reynado de Carlos III, tienen ordenanzas peculiares para su gobierno político y judicial, concedidas por reales cédulas. Más como la forma económica y jurisdicional de estos tribunales, no es objeto para la historia

Digitized by Google

ria de la legislacion mercantíl, que nos hemos propuesto; pareceria supérfluo é inconducente trabajo, extractarlas ó analizarlas aqui, siendo por otra parte recien impresas y conocidas de todos.

§. IV.

IDEA HISTÓRICA DE LOS CODIGOS NAUTICOS.

I.°

LEYES RHODIAS.

AUnque muchos pueblos antiguos, especialmente los Syrios, Fenícios, y Cartagineses, se hicieron famosos en el comercio marítimo; no sabemos que alguno de ellos se ocupase en formar un cuerpo de leyes que arreglasen los negocios mercantiles baxo de un justo y constante sistema.

Los moradores de Rhódas, que aventajaron sin duda á todas las demás naciones en el conocimiento del verdadero espiritu de la navegacion mercantil, fueron los primeros que executaron tan util é importante empresa, compilando aquellas excelentes leyes que han conservado hasta hoy el nombre de *Rhódias*; las quales, bien sea por su brevedad y claridad, ó bien por su natural equidad que las encareció su valor, merecieron ser admiradas y seguidas de los mas cultos pueblos del mundo.

Los Romanos, atentos unicamente en los primeros tiempos de la república á extender en tierra firme su dominio; luego que, enseñados por la primera guerra púnica, conocieron la necesidad de cuidar de los asuntos maritimos, ordenaron que para la decision de las controversias náuticas se recurriese á las leyes rhódias, ya que su legislacion no abrazaba tal materia, de la qual ni se hace mencion en las tan celebradas de las XII tablas.

En tiempo de Júlio César y de Augusto estaban aun en observancia estas leyes: y los jurisconsultos Sérvio Ophilio, Labeon, y Sabino, en las respuestas sobre las qüestiones de semejante naturaleza, hicieron uso de ellas muy á menudo, especialmente en aquella parte que mira á la echazon de las mercaderías al mar.

El

Digitized by Google

El exemplo de aquellos Emperadores fué imitado por Tibério, Adriano, Antonino, Pertináz, y Séptimio Severo, quienes prescribieron la observancia de estas ordenanzas para todos los casos en que no se oponian á las leyes imperiales: lo qual se colige principalmente de la L. 9. ff. *ad Leg. Rhodiam* atribuida al Emperador Antonino.

Más en ningun tiempo merecieron las leyes rhódias tanto crédito y respeto, como quando los Emperadores de Oriente, establecida su corte en Constantinopla despues de la division del Imperio Romano, se hallaron en la necesidad de defender con armadas sus dominios circuidos del mar por muchas partes; por cuyo motivo cuidaron, mas que ninguna otra Potencia, de la legislacion náutica, publicando las várias leyes que traen Leunclavio, Pedro Peckio, y Arnoldo Vinio, á las quales ilustró grandemente la obra de este ultimo autor.

El Emperador Justiniano hizo tanto aprecio de estas leyes, que insertó la mayor parte en el libro del Digesto, y en el Código, por donde se pudo sacar del cuerpo civil el *Derecho naval rhódio*, que fué posteriormente dado á la pública luz, despues de haber estado sepultado por largo tiempo en la biblioteca de Pedro Pithou.

Este derecho naval sacado del cuerpo civil, se halla inserto, con la traduccion del idióma griego al latino, en la recopilacion de las Basílicas, publicadas por Fabrot en 1647 en Paris (tomo VI. pag. 647 y siguientes.)

Algunos gravisimos AA. y especialmente Don Antonio Agustin (lib. *de leg. et jurisconsult.* pag. 131.): Jacobo Gotofredo (comment. ad l. 9. ff. ad *leg. rhodiam*, cap. 1.): Binkersok lib. singul. ad *L. Anxiosis* de *l. rhod. de jactu*, cap. 8.): Cujacio in l. 34: Paulo (*ad edict. ad leg. rhodiam. de jactu*): Antonio Schulting (*Jurisprudentia vetus antejustiniana*, lib. 2. tit. 7): Emerigon en la *prefacion de su tratado de los seguros y cámbios maritimos*: todos ellos son de sentir que aquellas leyes que en otros tiempos conservaban el nombre de rhódias, no son mas que un fárrago de materias náuticas amontonadas al capricho de algunos Griegos. Tal vez dió motivo á esta congetura el artículo XV, en que se prescribe al patron, á los marineros, y pasageros que juren sobre el evangelio: requisíto que demuestra haber intervenido en la extension, ó compilacion de dichas leyes, la pluma de Griegos christianos. Bien podrá ser esto verdad; más no puede negarse que se hallan muchas leyes

Digitized by Google

en esta compilacion, apoyadas en los fundamentos de la equidad y justicia, y como utilísimas, fueron abrazadas de las naciones mas cultas; por donde es verisímil que subsistan muchas de ellas en su original integridad.

Sin embargo, no falta quien haya creido original un fragmento griego de las mismas, que se halla al frente de las leyes náuticas que hizo publicar Simon Schardio en Basiléa en 1561, en 8.°: el qual insertó Marquardo Freher en su *Jus Greco-Romanum*, impreso en Heidelberg en 1599, como refieren Jacobo Gotofredo (*Dissert. de imperio maris*), y Grócio *in floribus ad jus Justinianum.*

2.°

JUICIOS DE OLERON.

Este cuerpo de leyes náuticas es el segundo que reconoce la Europa despues de las del Consulado del mar. Estos *Juicios*, ó sean decisiones, del juzgado de Oleron, son atribuidos por Esteban Cleirac, que los dió á la pública luz en Burdéos en 1620, ilustrados y explicados con doctas observaciones y comentarios, á la Reyna Leonor, Duquesa de Guiena, á su regreso de la Tierra Santa, verisimilmente despues de haberla repudiado Luis VII Rey de Francia, lo qual corresponde al año 1152. Segun este autor, aquella princesa les dió el título de *Reglas de Oleron*, en memoria de la isla de este nombre, que era entonces sitio de recreo de los Duques de Guiena. Añade tambien, que Ricardo I de Inglaterra, llamado *corazon de leon*, igualmente á su vuelta de la Tierra Santa, hizo algunos aumentos baxo del mismo título.

Seldeno, en su tratado intitulado: *Mare clausum, seu de Dominio maris* (lib. 2. cap. 24. fol. 427.), pretende: que estas leyes de Oleron fueron á los principios recopiladas y dispuestas en orden por el abuelo de Eduardo I, Rey de Inglaterra, y que posteriormente las corrigió, aumentó, y promulgó en la Isla de Oleron Ricardo I á su regreso de la Tierra Santa. Añade que hay algunos exemplares de estos *Juicios*, que son evidentemente de una época mas antigua, suponiendo que estos no fueron ordenados hasta cerca de sesenta años despues de Ricardo, esto es, en el de 1266, baxo de Enrique III, Rey

Digitized by Google

Rey de Inglaterra, el qual se hallaba entonces en edad de cincuenta años.

Este autor inglés difiere principalmente de Cleirac en quanto pasa en silencio á la Reyna Leonor, como si no hubiese tenido esta princesa parte alguna en la coleccion de estos juicios: afectacion demasiado visible, nacida de un pueril patriotismo inglés, que le obligó á conceder la gloria de esta compilacion á sus soberanos, despues de haberles dado en su obra el imperio de los mares, para cuya prueba se prevalió de esta falsa anécdota.

¿De dónde sacó este autor que el abuelo de Eduardo I habia empezado esta coleccion? ¿ni cómo éste mismo pudo hacerla, si no tenia derecho alguno sobre la Isla de Oleron? Esta no pasó al dominio de los Reyes de Inglaterra, sino mediante el casamiento de Leonor Duquesa de Guiena con Enrique Duque entonces de Normandía, y despues Rey de Inglaterra baxo el nombre de Enrique II, de cuyo matrimonio nació Ricardo I, quien por su propia confesion, como dice Cleirac, aumentó esta compilacion, y la puso en el estado en que la vemos al presente.

Además, si hubiese sido empezada ésta antes de Ricardo, siendo asi que no hubiera podido verificarse semejante disposicion soberana sino por una Potencia á la qual la Isla de Oleron estuviese ya sujeta; es evidente que no podria ser atribuida sino á la Reyna Leonor, con exclusion de los Reyes de Inglaterra.

Suponiendo que Ricardo, hijo de esta princesa, fuese su verdadero autor; como estos *Juicios* no tienen por objeto absolutamente sino la navegacion en los mares de Gascuña y de Burdéos hasta Ruán, sin relacion alguna á la Inglaterra, ni á la Irlanda, pues ni una vez se nombran; todo lo que se puede concluir es, que Ricardo las publicaría precisamente en calidad de Duque de Aquitania, y no de Rey de Inglaterra.

Estos *Juicios* parecen ser muy anteriores á la fecha de su promulgacion ó publicacion hecha en Ruán en 1266; y asi procede muy bien Cleirac en atribuir la primera formacion de estos reglamentos á la Reyna Leonor.

Cleirac pues, y el autor de la historia de la Rochela en su descripcion corográfica del país de Aunis, para impugnar á Seldeno se han servido de otro argumento, y es la circunstancia de estar escrito este código en antiquado lenguage francés, acompañado de terminos gascones, sin mezcla alguna del idióma normando, ó inglés. Otra de las circunstancias que prueban el

Digitized by Google

origen francés de estas ordenanzas, es que en todos tiempos sus decisiones han sido sumamente respetadas en Francia, como resulta del artículo XIX, de la antiquísima memoria, inserta por Fontanon en continuacion del título del *Almirante* (fol. 1617), donde se dice: *La justicia sobre los casos marítimos será administrada segun los Juicios ordenados y practicados en Oleron.*

3.°

ORDENANZAS DE WISBUY.

LOS vecinos de la ciudad de Wisbuy, en la isla de Gothlándia, en el mar Báltico, en tiempo de su prosperidad y crédito se aplicaban totalmente á la navegacion y al comercio; de tal manera, que aquella ciudad fué mucho tiempo la féria y mercado mas célebre del Norte, en donde no habia un pueblo mas comerciante que éste. Alli ivan á contratar los Suecos, los Moscovítas, los Daneses, Livónios, Tudescos, Flamencos, Fiónios, Vándalos, Saxones, Ingleses, Escoceses, y Franceses. Cada nacion poseia su bárrio y calle peculiar, donde tenian sus bancos, tiendas, lonjas, y almacenes. A los magistrados de esta ciudad pertenecia la superintendencia, la jurisdiccion, y el arbitrio de las diferencias y litigios movidos sobre causas marítimas; y en qualesquiera casos sus ordenanzas eran recibidas y reputadas por justas en todas las costas y mares, desde Moscóvia hasta el estrecho de Gibraltar. Asi lo aseguran Olao Magno, lib. X, cap. XVI; y B. Herbetein, *Rerum Moscovitarum Commentarium*, pag. 118.

En dicha ciudad fueron compuestas las leyes y ordenanzas marítimas, tan acreditadas de los Suecos, recibidas de todos como justas y útiles, las quales hasta el presente se han conservado en lengua tudesca, y son todavia observadas de los Alemanes, Suecos, Daneses, y de todos los pueblos del Norte. Sin embargo ninguno de estos tuvo el cuidado de conservar su data, y la memoria del tiempo en que fueron compuestas y recibidas. Constan de LXX artículos muy breves y lacónicos. Limier, en su historia de Suecia, impresa en 1721, dice: que estas leyes fueron en otro tiempo tan estimadas en el mar Báltico como antiguamente las rhódias, y despues los Juicios de Oleron.

Digitized by Google

ron. Loccenio, en su prefacion, habla de ellas en estos terminos: *Quæ leges eamdem fermè auctoritatem hodie obtinent, quam olim leges rhodiæ.*

Acerca de la antigüedad de estas leyes hay varios pareceres. Kurick ha querido concederlas una fecha anterior á la de los *Juicios de Oleron*, solo por argumentos congeturales, pero sin poder determinar puntualmente la época. Seldeno es el autor que no les concede mas antigüedad que la de 1288, tambien por razones no muy fundadas, pero capaces de haberle hecho confesar al mismo Kurick, que las primitivas no fueron entonces tales como se ven al presente, bien que en lo esencial eran las mismas, y que solo fueron aumentadas, asi como las de la Hansa y Compañia Teutónica, y otras. Todo esto puede ser verdadero, sin que se deba de ahí concluir que estas Ordenanzas de Wisbuy sean mas antiguas que los Juicios de Oleron, aunque la época de estos no fuese mas remota que la de su cópia, que se promulgó en la ciudad de Ruán en 1266.

El título de estas leyes es el siguiente: *Ordenanzas que los mercaderes y patrones de nave formaron antiguamente en la magnífica ciudad de Wisbuy.*

4.°

ORDENANZAS DE LA HANSA TEUTONICA.

EN el año 1252 los habitadores de Lubeck, Brunswick, Danzick, Colónia, y otras ciudades del Rhin, que vivian en libertad segun sus leyes, fueron los primeros que dieron principio á esta confederacion famosa, conocida baxo el nombre de *Hansa Teutónica* (Tritémio in cronica, Spanheim): de manera que los moradores de las sobredichas ciudades formaron y juraron entre sí una liga ofensiva y defensiva, y se comunicaron mutuamente sus privilegios y derechos de vecindad con la libertad y seguridad del comercio.

Esta buena inteligencia se practicó y mantuvo con tanta lealtad y tanto provecho entre estas quatro ciudades matríces, que todas las demás marítimas, ó que estaban situadas sobre los rios navegables de Alemania, desearon con ansia entrar y ser comprehendidas en esta alianza, y llamarse hijas de dichas quatro ciudades principales. Asi fué que dentro de breve tiempo se con-

ta-

Digitized by Google

taron setenta y dos ciudades, aunque otros dicen ochenta y una. (Angelio de Werdenhaghen de *Rebuspublicis Hanzeaticis.*)

Esta comunidad, ó comunicacion de privilegios y derechos de vecindad, fué llamada *Aenzee-Steden*, es decir, marítimas ciudades, y despues por abreviatura *Ansesche*, *ó Hanseuche.* Posteriormente los franceses, segun su modo de pronunciar, dixeron *Hanze Teutonique*, tomando la palabra *Hanze* por compañia y alianza (Regau verbo *Hanze*). Sus principales privilegios son la liga ofensiva y defensiva; de modo que quien molesta á una, en quanto á la injuria ofende á todas.

El haber querido gravar á los individuos de esta corporacion con extraordinarias imposiciones, dió motivo á que en el año 1597 los comerciantes de la Hansa evacuasen la Inglaterra y su banco público en Londres: pues viendose despreciados por la Reyna Isabel, ensoberbecida con las felices expediciones de Francisco Drack, de Commerland, y de otros Almirantes, y grandes Capitanes; quisieron ántes desocupar el lugar, que perder ó disminuir sus antiguos privilegios y libertades.

Los demás bancos publicos, ó casas nacionales, en que mantuvieron sus factores, comisionados, y lonjas, estaban en las ciudades de *Novogorod* en Moscóvia, de *Berghen* en Norwega, y de *Amberes* en Flandes, desde que fué trasladado á esta ciudad en 1516 el gran comercio que se hacia antes en la de Brujas.

En la ciudad de Lubeck, como madre y cabeza de todas las demás Hanseáticas, se tomaban y establecian todas las deliberaciones concernientes al cuerpo general de la Hansa, y en ella fué donde en 1377 los ciudadanos de Brunswick, y en 1387 los flamencos, por deliberacion tomada en la asamblea general, fueron expelidos de la Hansa por haber impuesto nuevos subsidios: pero reconciliáronse despues, y fueron otra vez incorporados luego que levantaron las contribuciones.

El gobierno de este cuerpo, al principio de su institucion, fué aristocrático; más con el transcurso del tiempo, necesitando las ciudades Hanseáticas de un protector poderoso, se pusieron baxo del patrocinio del Gran Maestre del Orden Teutónico; y mas adelante los principes y soberanos llegaron á solicitar la dignidad de directores de la Hansa.

A fines del siglo XIV, y al principio del siguiente, esta alianza habia subi-

Digitized by Google

bido á la mayor cumbre de poder y grandeza, pues se halló en estado de declarar la guerra á las testas coronadas. Bien hablan las historias de aquel tiempo de la guerra que movió á Waldemaro Rey de Dinamarca en 1348, y en 1420 al Rey Enrique, para la qual puso en la mar una armada de quarenta baxeles, á bordo de los quales, además de los marineros, se contaban doce mil combatientes de tropas regladas.

Entonces fué tambien quando los príncipes, cuyas ciudades principales hacian parte de esta alianza y liga de la Hansa, recelosos de tanto poder empezaron á meditar como reducirlo, para que con el tiempo no viniese á hacerse mas formidable. Los medios de que se valieron, fué ordenar cada qual á los comerciantes subditos suyos á retirarse de la alianza: y así abandonada la Hansa por un gran número de ciudades, se halló dentro de breve tiempo reducida á las pocas entre las quales se habia comenzado la federacion.

Las divisiones entre estas mismas, y el establecimiento de la República de Olanda, no contribuyeron poco para la ruina de esta famosa liga: la qual no obstante su gran decadencia, reducida al presente á las solas ciudades de Lubeck, Brunswick, Colónia, Danzick, Bremen, Amburgo, y Rostoch, conserva aun tanto crédito, que se la admite á concluir tratados hasta con las mayores Potencias. Las demás ciudades que hay en Alemania con nombre de Hanseáticas, no guardan sino el mero título de tales, pues no son de aquella corporacion, ni hacen el comercio baxo de sus leyes y proteccion.

En la ciudad, pues, de Lubeck, en la asamblea general tenida en 1591, fueron formadas y publicadas las *Ordenanzas Marítimas de la Hansa Teutónica*. Es un código muy reducido, que solo consta de LX artículos, donde se conoce sacaron mucho del *Libro del Consulado*, empezando en el artículo primero.

Estas ordenanzas fueron posteriormente exáminadas, corregidas, y aumentadas en 1614 en una asamblea de los diputados de las ciudades Hanseáticas, celebrada á este fin en la misma ciudad de Lubeck. En esta última compilacion, que lleva el título de *Jus Hanseaticum maritimum*, la distribucion de las materias se hizo en un gran número de artículos, dispuestos baxo de XV capítulos ó títulos. Está mejor ordenada que la primera; más lo esencial es lo mismo, excepto alguna variacion. Este código se halla en Kurick en latin con várias notas. Por lo que toca á la primera compilacion, se halla en fran-

Digitized by Google

francés, igualmente que las ordenanzas de Wisbuy, en la citada coleccion de Cleirac *Us et côtumes de la mer*, despues de los Juicios de Oleron.

5.°

LE GUIDON DE LA MER.

POR lo que mira á los contratos marítimos, se puede colocar en el número de las leyes antiguas que señalan tambien sus principios, el tratado que trae Cleirac, intitulado: *le Guidon de la mer*, puesto que es una coleccion de todo lo que se practicaba en los siglos XIV y XV.

Este tratado del *Guidon* es pieza francesa, dirigido á favor de los comerciantes y tratantes de la ciudad de Ruán en otros tiempos. Su frances añejo y desaliñado demuestra su antigüedad. A pesar de este estilo ráncio, y de la corrupcion del texto; es un monumento precioso por la sabiduria y el gran número de decisiones que contiene.

6.°

ORDENANZAS DE LA MARINA DE FRANCIA.

LA Francia es la última Potencia que ha tenido leyes marítimas, y reglamentos sabios para la navegacion y el comercio. Hasta que se publicaron las ordenanzas que mandó formar Luis XIV en 1681, los juicios y las opiniones eran inciertas y arbitrárias en las qüestiones de la contratacion náutica.

El mismo Rey lo dice en su privilegio, que sirve de introduccion á las expresadas ordenanzas, en estos terminos: „ Como no es menos necesario el „ establecer el comercio por medio de buenas leyes, que el ponerlo libre y „ cómodo con la bondad de los puertos, y con la fuerza de las armadas; y „ como nuestras ordenanzas, las de nuestros predecesores, y las leyes roma- „ nas, contienen muy pocas disposiciones para la decision de las diferen- „ cias que se suscitan entre los comerciantes y la gente de mar; hemos juz- „ ga-

Digitized by Google

„ gado, para no dexar cosa alguna que desear en beneficio de la nacion y „ del comercio, como objeto importante el fixar la jurisprudencia de los con- „ tratos maritimos, hasta hoy incierta." Mr. Valin, en sus notas á dicha introduccion, dice asi: „ Antes de Luis XIV no tenia la Francia marina capáz „ de hacerse respetar, ni puertos seguros y cómodos. Por conseqüencia, de- „ biendo ser molestado y poco extendido su comercio, era inutil el pensa- „ samiento de formar leyes para fixar la jurisprudencia de los contratos ma- „ ritimos, y prevenir las controversias que podian moverse entre los comer- „ ciantes y mareantes. De aqui nace el silencio de nuestras antiguas ordenan- „ zas acerca de este asunto. Los Reyes de la primera estirpe ninguna publi- „ caron concerniente á la marina; y asi en los capitulares de Carlo Magno, „ como en los de Ludovico Pio, y de Carlos Calvo, todo se reduce á un „ capítulo, intitulado: *De littorum custodia.* Los primeros Reyes de la terce- „ ra estirpe no mostraron mayor cuidado á favor de la marina: de manera „ que antes de la ordenanza de Carlos VI del año 1400, no tenia la Fran- „ cia aun ley alguna marítima. Desde esta época hasta Francisco I, no hay „ mas que la diminuta ordenanza de 1480, hecha unicamente á favor del Al- „ mirante de Borbon. De Francisco I exîsten dos, la una de 1517, y la otra „ de 1543: ambas á favor de los Almirantes de la Tremulla y Dannebaut, „ y uniformes en la substancia con la de 1400, bien que algo mas extensas. „ Tambien Enrique III promulgó otra en 1584 á instancia del Almirante de „ la Joyeuse, la qual viene á ser una cópia de la misma de 1543. Por ma- „ nera que todas estas ordenanzas no tienen otro objeto, hablando propia- „ mente, que el arreglo de los derechos y de la jurisdiccion del Almirante."

„ Los franceses, continúa Mr. Valin, no tenian antiguamente marina, por „ mas que diga el Abate Velly en su nueva historia de Francia, en que pre- „ tende (tom. 1. pag. 68.) que la habia cerca del tiempo de Chîldeberto I, „ hácia el año de 519. Y si Carlo Magno (como él dice p. 473.) previen- „ do los insultos de los Daneses, hizo construir un grandisimo número de „ baxeles para defender las costas de sus dominios despues de haber estable- „ cido en Bolónia en el año 808 el arsenal de su marina; tambien se debe „ observar, que poco despues de la muerte de aquel gran monarca, nunca „ mas se volvió á hablar de armada real en Francia, pues solo se hicieron „ en lo succesivo armamentos navales quando lo requerian pasageras circuns-

Digitized by Google

„ tancias: cesada la ocasion que habia dado motivo á tales aprestos, no se „ volvia á hablar mas de ellos. Los baxeles se vendian, ó perecian por falta „ de reparos, ó de conservacion, porque carecíamos de puertos seguros, de „ astilleros, de arsenales, y de almacenes provistos de lo necesario para te- „ ner siempre en orden cierto número de bastimentos."

„ Verdad es que la Inglaterra y la España, las unicas Potencias que en „ aquellos tiempos con sus expediciones podian excitar nuestros zelos y vi- „ gilancia, estuvieron sobre el mismo pie por largo tiempo. Finalmente en „ el principio del siglo XVI estas dos naciones ya tenian una especie de ma- „ rina arreglada, sin que nosotros hubiesemos todavia pensado en ello."

No es de admirar que Mr. Valin ignorase que desde mediados del siglo XIII fueron famosos en España los arsenales y astilleros de Barcelona, Mallorca, y Valencia para los Reyes de Aragon; y los de Cartagena y Sevilla para los de Castilla, conocidos todos con el nombre de *Atarazanas*, donde se construian, armaban, y guardaban los buques propiamente de guerra, con los quales se aprestaban las esquadras reales para los casos que se ofrecian. Estos astilleros tenian sus alcaydes, sus jueces conservadores, sus guarda-almacenes, y un genero de maestranza con fuero peculiar de marina real. En la segunda Partida, tit. XXIII, Ley 3, se leen las calidades y obligaciones del Almirante de Castilla, y en las siguientes se prescriben las reglas y los requisitos que debian observarse para las armadas de la corona. En una cédula del Rey Don Alonso el Sabio, dada en Sevilla en 1253, se habla de los fueros que concedió á los empleados y dependientes de las atarazanas, que para la fábrica y custódia de las galeras se acababan de construir, y de las preeminencias y potestad que señaló á su Almirante de la mar. Por una de las peticiones que en las cortes de Toro de 1371, se presentaron por la citada ciudad al Rey Don Enrique II, se derogó el derecho que Gonzalo Ruiz cobraba, como administrador de dichas atarazanas, de todo el carbon que entraba para las labores y reparos de las galeras reales. Tampoco faltaban á la corona de Castilla atarazanas reales en el mar occeano: pues por la peticion XXII, presentada á Don Alonso el XI en las cortes de Leon de 1349, convino el Rey en volver las escribanias de los pueblos, que habia tomado para costear las atarazanas de aquel reyno, las quales sin duda estarian en Asturias, ó en Galicia, por quanto no se expresa el puerto.

Las

Digitized by Google

Las atarazanas de Barcelona estaban tambien baxo del fuero del almirantazgo, y sus xefes eran nombrados por el Rey, asi para la administracion de los gastos y apresto de las esquadras y naves de guerra, como para la conservacion de los buques desarmados, y custódia de los pertrechos y enséres de marina. Ampliamente se trata esta materia en las *memorias históricas del antiguo comercio y marina* de aquella ciudad, ya publicadas.

La Francia, hasta mediados del reynado de Enrique IV no empezó á gustar del comercio: „ Apenas este gran Rey (continúa Mr. Valin) se vió „ pacífico poseedor del trono, pensó en hacer disfrutar á sus vasallos de la „ dulzura de su dominio, y en procurarles entre otros beneficios un exten„ so comercio. Con esta mira formó el plan de una marina, favoreció el es„ tablecimiento de muchas compañias de comerciantes, á los quales concedió „ privilegios, capaces de recompensarles de los viages extraordinarios que de„ bian abrazar la India y la América. Pero la improvisa muerte de este gran „ principe, le arrebató en medio de sus trabajos para la execucion de tan „ utiles proyectos.“

„ Luis XIII, su succesor, rodeado de muchos cuidados en los principios „ de su reynado, no pudo proseguir con constancia empresa tan importante, „ en la qual no se trabajó eficazmente hasta el ministerio del Cardenal de „ Richelieu. En consequencia, en la ordenanza de enero de 1629, se in„ sertaron muchos articulos dirigidos á establecer juntamente el orden en la „ marina real, y una buena policía en la navegacion mercantil. Seguidamen„ te Richelieu hizo promulgar diversos edictos y reglamentos relativos á es„ tos dos objetos; y aunque no fueron publicados, no por esto dexaron de „ servir para formar en parte la ordenanza de Luis XIV del año 1681, y „ la de 1689.“

„ Pero por la muerte de este incomparable ministro, que fué seguida de „ alli á poco de la de su soberano; bien lejos de haberse llevado las cosas „ á su perfeccion, era mucho mas lo que quedaba por hacer, que lo que es„ taba preparado. Asi la gloria de la conclusion de esta obra estaba reserva„ da para Luis XIV.“

Digitized by Google

§. V.

IDEA HISTORICA DE LAS ORDENANZAS CONSULARES de la Corona de Castilla.

I.º

BURGOS.

UNAS de las ordenanzas nautico-mercantiles que no han merecido ser nombradas de los autores y compiladores extrangeros, porque sin duda no han llegado á su noticia, son las de la célebre ciudad de Burgos, cabeza y corte de Castilla, á la qual daban los Reyes el dictado de *cámara nuestra*.

La casa de contratacion de esta ciudad era conocida desde mediados del siglo XV. Extendia su jurisdiccion gubernativa y económica desde el puerto del Pasage hasta al de la Coruña, comprehendiendo las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y los reynos de Leon y Castilla, pues alcanzaba hasta Valladolid, Segóvia, Logroño, Victoria, Medina del Campo, famosa por sus dos férias anuales, una en mayo, y otra en octubre, y á Medina de Rioseco: pueblos todos, que en aquellos tiempos florecian por su giro y contratacion, ya de cámbios, ya de articulos de exportacion, principalmente el del embarque de lanas. Consta por sus mismas ordenanzas: que en aquel siglo, y á principios del XVI enviaba y pagaba la casa de la contratacion de Burgos, cónsules y comisionados en varios reynos de Europa, en cuyas ciudades y puertos principales tenia sus factorías generales, y mercados con el nombre de *estaplas*, como eran Londres, Gante, Amberes, Ruán, la Rochela, Nantes, Leon de Francia, y Florencia; los quales cónsules debian defender los intereses y libertades del comercio español, y administrar justicia á los nacionales de Castilla.

Parece que en aquellos tiempos toda la contratacion se giraba en Medina del Campo, y que en sus férias se executaban los pagos, los saldos de cuentas, se tomaban los cambios, se renovaban los ajustes y contratas: y Burgos

Digitized by Google

gos era la matriz, donde residia la casa y direccion general de la Universidad de mercaderes, cargadores, navieros, y cambistas de Castilla: los quales juntos formaban un cuerpo político, que representaba la sociedad ó gremio del comercio, que dirigia su policía interna y externa, y defendia sus libertades y franquícias. Todo mercader de las ciudades y puertos, inclusos dentro de los límites de la jurísdiccion de la Universidad de Burgos, debia matricularse en ella, y sujetarse á sus ordenanzas, para gozar de los privilegios esenciones y preeminencias que tenia el cuerpo, y participaban sus individuos, ya en sus fletamentos, despacho de flotas, ajustes de diezmos de aduanas y portazgos, asientos con las villas donde se celebraban las férias; ya en el auxîlio de correos á los puertos de España, y á las plazas extrangeras, donde tenian mercados; ya en el de caminos para conducir las cargazones; ya en el desembolso para los seguros: pues todos estos cuidados, riesgos, y costas, corrian de cuenta y baxo la proteccion y direccion de la referida Universidad, la qual á este fin tenia en la corte del Rey sus agentes; en los embarcaderos de las costas cantábricas sus comisionados; y en Lisboa y Sevilla sus factores para la navegacion á las Indias. Por manera que el comerciante particular, y no incorporado, no podia concurrir á las juntas de la Universidad, ni tener voz ni voto en sus deliberaciones, ni ser admitido para sus oficios: finalmente carecia de todos los socorros y proteccion que ofrecia el cuerpo general á sus miembros contra qualquiera injusticia, ó agravio, que no podia ni el caudal, ni la autoridad de un comerciante privado, repeler en paises extraños y remotos.

Para sostener estos gastos públicos, y los privados de la Universidad; el Prior y dos Consules (que eran las tres cabezas que la representaban y regian) gozaban de tiempo antiguo de la facultad de imponer gabelas (que la ordenanza llamaba *averías*) sobre los generos que se embarcaban y desembarcaban en los puertos de nuestra península, y en las plazas extrangeras. Esta contribucion ó repartimiento, que tenia su arancel establecido, fué confirmado por la Reyna Doña Juana, con su privilegio dado en Madrid á 7 de marzo del año 1514.

El Prior y Consules de la Universidad tenian obligacion de presentar en las férias de Medina del Campo las cuentas de dichas contribuciones por los estados que enviaban los cónsules ultramarinos y factores establecidos en las plazas y puertos de comercio.

Sin

Digitized by Google

Sin embargo de que esta Universidad gozaba de tantas libertades y preeminencias para hacer ordenanzas y deliberaciones en sus juntas generales; no trataba sino de los puntos económicos y gubernativos del comercio y de los comerciantes: era propiamente una lonja de contratacion, mas no un Consulado de justicia. La jurisdiccion consular para el conocimiento y decision de las causas y litigios, no la alcanzó hasta el año 1494, en virtud de privilegio concedido por los Reyes Católicos, fecho en Medina del Campo á 21 de júlio, por el qual le dieron la forma y autoridad de juzgado ó tribunal privativo de comercio.

Antes de esta época habian conocido en estas causas mercantíles los corregidores y jueces ordinarios de los lugares, y la chancillería de Valladolid, siguiendo las formalidades, trámites y plazos del derecho civil: lo qual fué derogado por la referida real cédula de la creacion del Consulado jurisdiccional, al qual sirvieron de exemplo los que estaban erigidos en Barcelona y Valencia, como asi lo alegan, en la peticion á los Reyes Católicos, el mismo Prior y Consules de Burgos. Solo quedó reservada al corregidor de esta ciudad la confirmacion y execucion de las sentencias criminales, cuyos autos instruidos primero en el Consulado, debian pasar á su poder para que aplicase al reo la pena que mereciese segun la gravedad del caso.

En virtud de esta real merced, usando el Consulado de Burgos de las facultades que en ella se le concedian, promulgó várias ordenanzas en diferentes tiempos, unas enteramente nuevas, y otras que ampliaban, corregian, ó restringian reglamentos ó costumbres mas antiguas. Este cuerpo de ordenanzas, con insercion de los privilegios y confirmaciones reales, fué recopilado en un tomo en folio, en Burgos en el año 1553, con este título: *Ordenanzas hechas por el Prior y Consules de la Universidad de la Contratacion de esta M. N. y M. L. Ciudad de Burgos, por sus Magestades confirmadas, para los negocios y cosas tocantes á su jurisdiccion é Juzgado.*

En efecto la confirmacion de todas estas ordenanzas, que son unas del año 1495, otras de 1511, otras de 1514, y otras de 1520, está autorizada con una pragmática sancion del Emperador Don Carlos, y de su madre Doña Juana, expedida por el Consejo Real en 18 de setiembre de 1538. En este cuerpo de ordenanzas se leen algunas que tratan de varios puntos económicos y gubernativos de la universidad y juzgado, como son elecciones, facul-

Digitized by Google

cultades, y obligaciones de los oficios, el repartimiento de las contribuciones, é inversion de sus caudales; y otras que abrazan ciertos ramos de la navegacion y policía mercantil: por exemplo, las reglas sobre el modo de contratar, sobre las formalidades en las letras de cambio, sobre fletamentos y cargazones de las naos, y sobre los seguros maritimos. Estas ultimas, que constan de XXXVIII capitulos, y fueron hechas en 1537, suponen otras mas antiguas, y el uso de esta especie de negociacion, conocida de tiempo inmemorial en aquella ciudad. Es lástima que Mr. Emerigon no haya tenido noticia de ellas, ni de las hechas en Sevilla en 1555 de que hablaremos mas abaxo, para citarlas en su excelente tratado de los seguros y cambios maritimos, que ilustra doctamente con textos de todas las leyes y AA. que hasta ahora han tratado de la materia: pero Baldasseroni, escritor florentino mas moderno, trae ya las de Sevilla traducidas al italiano, en su docto tratado *Delle assicurazzioni marittime.*

Para conservar la memoria de estos honorificos monumentos del comercio antiguo español, y darlos á conocer á los demás escritores extrangeros, que nada encuentran en nuestra legislacion y literatura, que pueda enriquecer sus escritos, las he insertado en el apéndice de esta obra, corregidas las erratas y desconcierto de la primera edicion impresa en caractéres de *Tortis.*

2.°

DE SEVILLA.

DEsde que por real privilegio se erigió el Consulado de Sevilla, se le concedió la facultad de formar ordenanzas tocantes á su buen gobierno, á la policía mercantil, y á su jurisdiccion contenciosa. De las ventajas de este establecimiento habia carecido hasta entonces aquella capital, empório de la contratacion de las Indias; pues las diferencias y debates que se movian entre los comerciantes sobre compras, ventas, encomiendas, factorías, cambios, fletamentos, seguros, y cuentas de compañias, sufrian largos é intrincados pleytos, dilaciones, y otros perjuicios, en diminucion y descredito del comercio, que alli era relativo todo á la provision de Indias. Antes de la ereccion del Con-

Digitized by Google

Consulado, estas qüestiones entre partes eran producidas ante los jueces oficiales de la real casa de la contratacion, establecida en dicha ciudad por los Reyes Católicos, á cuyo conocimiento se habian cometido ciertos y determinados casos, por cédula de Carlos I de 1539.

Asi, pues, para atajar los perjuicios que al comercio en general, y á los tratantes en particular, se originaban de no tener mas expedíta y activa la determinacion de sus litigios y diferencias; los comerciantes de las várias naciones que residian entonces en Sevilla, y estaban alli avecindados, suplicaron al referido Carlos I: que en consideracion á estas causas, y á la de que proveian y sustentaban el comercio de las Indias, y el de otras partes de estos reynos, se dignase concederles la creacion de un Consulado privativo, como lo tenian Barcelona, Burgos, y Valencia, á cuyas ciudades redundaban grandes beneficios de semejante establecimiento. En estos terminos está concebida la súplica, inserta en las ordenanzas que trasladamos íntegras en el tomo de los apéndices á esta obra.

El Rey con su cédula, dada en Valladolid en 23 de agosto de 1543, concedió á los comerciantes y negociantes en las Indias, la ereccion de un Consulado para entender en sus causas puramente mercantiles, compuesto de un Prior y dos Consules, con peculiar jurisdiccion á estilo llano y sencillo de comercio, sin dilaciones, ni escritos juridicos, pudiendo dirigirse en los recursos de apelacion al oficial de la Real Contratacion que S. M. nombrase todos los años por juez de alzadas.

Sin embargo continuó este nuevo tribunal sin ordenanzas peculiares, asi gubernativas como forenses, hasta el año 1554, en que el Rey aprobó las que el Prior y Consules, presididos de un juez real del Consejo de las Indias, habian formado y extendido en XXVII capitulos, que se pueden ver íntegros en el tomo II de los apéndices á esta obra. El XXVI trata de los seguros maritimos con relacion al viage á Indias. Este capítulo comprehende un reglamento muy apreciable sobre esta importante materia, dividido en XLII articulos, que hemos desmembrado para insertarlo en el apéndice en el cuerpo legislativo español de *seguros*.

Digitized by Google

3.°

BILBAO.

POR deliberacion de la junta general de comerciantes de la villa de Bilbáo, celebrada en 1725, se mandaron trabajar unas ordenanzas generales para la determinacion de los pleytos y diferencias que se ofrecian en el tribunal de aquel Consulado en punto de letras de cambio y de otras materias del comercio y navegacion. Pero hasta el año 1737 no se formaron las nuevas, que son las que andan impresas en un volúmen en fólio; porque, si bien es verdad que en 1730 se habian extendido otras confirmadas por el Señor Felipe V, solo trataban de las formalidades en la eleccion de oficios, y manejo de las contribuciones. El título de las ultimas generales es el siguiente: *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratacion de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, aprobadas por el Rey nuestro Señor Don Felipe V. año* 1737. Posteriormente se han hecho dos ediciones, una en 1760, y otra en 1769.

Segun se alega en el privilegio de la Reyna Doña Juana, dado en Sevilla en 1511, que se inserta en la cabeza de estas ordenanzas, consta: que habia entonces de tiempo inmemorial en la villa de Bilbao un *Fiel* y dos *Diputados*, que representaban un consul mayor, y dos menores, y la universidad de mercaderes, maestres de naos, y tratantes: los quales tres sugetos se solian elegir y nombrar cada un año por la universidad, asi como se elegian Prior y Consules por la de Burgos: que tenian su sello como universidad aprobada, y tambien sus ordenanzas en uso, guardadas y confirmadas por los Reyes anteriores; y que asimismo tenian sus criados y factores en Flandes, en Inglaterra, en Bretaña, y en otras partes.

La Reyna, con dicho privilegio de 1511, dió licencia y facultad á los Consules de la universidad de mercaderes, maestres de naos, y tratantes de Bilbao, para que ellos entre sí, acerca del trato de sus naos y mercaderías, y en todo lo tocante á esto, se rigiesen y gobernasen por la pragmática que los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel, expidieron á favor del

Digitized by Google

Prior y Consules de la universidad de mercaderes la ciudad de Burgos, en el año de 1494.

Estas ordenanzas, aunque se llaman generales, son por la mayor parte, solo comprehensivas de objetos concernientes peculiarmente á dicha universidad, al tráfico, puerto, o ria de Bilbáo, y á su comercio y trato local, asi en lo económico y gubernativo de su casa y tribunal, como en lo legislativo del comercio y navegacion. De suerte, que son muy pocos los capitulos que se puedan aplicar á la práctica y uso comun del comercio marítimo, si se exceptuan: el x, de *las sociedades de comercio, de sus calidades y circunstancias:* el xi, *de las contratas de comercio entre mercaderes*: el xiii, *de las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos*: el xiv, *de los vales y libranzas de comercio, y cartas-ordenes*: el xvii, *de los atrasos, fallidas, y quiebras*: el xviii, *de los fletamentos de navios, y conocimientos*: el xx, *de los seguros y sus pólizas*: el xxiii, *de las contratas del dinero ó mercaderías que se dan á la gruesa ventura, ó riesgo de nao*: el xxiv, *de las obligaciones de los capitanes, maestres, ó patrones, pilotos, contramaestres, y marineros*: y aun en estos nueve capitulos se comprehenden varios puntos que se apartan del uso comun, y solo se contraen á la jurisdiccion de aquel Consulado, y al estilo corriente en aquella plaza.

Todos los demás capitulos son peculiar y exclusivamente adaptados á la policía local de aquel Consulado, ria, y embarcadero: por manera, que de doscientas fojas de impresion muy abultada y ancha que contiene el tomo, solo ochenta pueden servir de norma para casos generales de comercio y navegacion; y aun esta parte es muy diminuta, porque solo los índices consumen treinta y tres fojas, y catorce los testimonios de los privilegios, autos, acuerdos, y certificaciones.

SU-

Digitized by Google

SUPLEMENTO Y AVISO SINGULAR.

AL tiempo de concluirse la impresion del discurso que antecede, ha venido á mis manos un exemplar del *Libro del Consulado*, en papel récio y magnífico, y caractéres semigóticos, el qual trae todas las señales de haberse impreso hácia fines del siglo XV, y por consiguiente mucho antes de la edicion de Barcelona de 1502, hasta ahora tenida generalmente por primera, pues, como dexo probado en mi discurso preliminar, sirvió de original para todas las traducciones que se publicaron en várias lenguas dentro del siglo XVI. Asi pues, tanto la forma typográfica de este exemplar, como la casualidad de su hallazgo, y la fortuna de su peregrinacion, son circunstancias, á la verdad, raras y extrañas.

Una persona eclesiástica, residente en esta Corte, sugeto de buen gusto, y aficionado á la antigüedad y á las letras, tenia este libro entre las preciosas ediciones de su selecta biblioteca: el qual, sabiendo que yo trabajaba en la traduccion de esta obra, tuvo la generosidad de franquearmelo, asegurandome que se habia comprado en París en el año 1770, en la almoneda de la libreria de Juan Luis Gaignat. Este exemplar correria á París desde Aviñon, si atendemos á tres notas mss. que se leen en distintas hojas. En la primera del volúmen, que está toda en blanco, dice: *Joachimi Lilioty & amicorum, anno* 1530, de letra de mano, y caracter de aquel tiempo. Al pie de la página primera de la tabla de los capitulos que precede á la obra, se repite *Joachimus Lilioty me possidet*; y en la ultima del tomo, al fin de la segunda columna, se repite, de la misma letra y mano, *Joachimus Lilioty de Avinione*. Esta ultima palabra está indicando que el poseedor de la obra, ó era natural de Aviñon, ó vecino de esta ciudad: pues siendo pueblo de la Provenza, país marítimo, y de mucho comercio en el Mediterráneo, es mas verisímil que el sugeto viviese en aquel tiempo alli que no en París, á donde iria á parar el libro posteriormente por esta ó la otra casualidad.

El tamaño del tomo es entre fólio y quarto de marca mayor, dispuesto en dos columnas, y con grandes márgenes: su enquadernacion en bella pas-

Digitized by Google

ta de becerro leonado, hecha sin duda modernamente en el mismo París, asi por la calidad del trabajo, como por tener en su lomo dorado, en los entrecordeles, ó sean tejuelos, dos PP enlazadas, coronadas de tres flores de lis; bien que no demuestra mas antigüedad que la de principios de este siglo, ó fin del pasado; pero sí descubre en los cortes, que antes habria tenido otra enquadernacion de mas espaciosos márgenes, por hallarse cortadas algunas letras de la segunda nota del citado Lilioty.

Este libro no tiene, ni ha tenido jamás, título, portada, ni epígrafe á la cabeza, ni al remate del impreso, en el qual se exprese, como era muy comun en las ediciones antiguas, año, lugar, nombre de impresor, ó de la imprenta; en el supuesto de que no le falta hoja ni al principio ni al fin, antes bien le sobran en una y otra parte dos en blanco, del mismo papel y marcas que en el cuerpo de la obra. Por consiguiente no exîste señal ni rastro para determinar la fecha de su antigüedad, porque ni por la letra, ni por el papel, es posible fixarla con alguna certeza. Los caractéres son de los semigóticos que se usaban desde los años 1480, y se continuaron, mas ó menos adelante, en el siguiente siglo, segun la oficina del impresor estaba mas ó menos provista, ó rica de nuevas fundiciones. Por otra parte el papel no tiene una marca uniforme y constante, que dé á conocer la fábrica, ó nombre del fabricante, porque aquella varía, aunque en la calidad, blancura, y cuerpo del papel penas se apercibe diferencia: asi se ven marcas con la señal de una estrella, de un candelero, de unas tixeras, de una bandera, y de una aspa coronada, y aun en esta se advierte diferencia en las coronas.

Por tanto, no quedando indicios del tiempo, ni del lugar de esta impresion, ni del nombre del editor; solo las congeturas podrán suplir la falta de pruebas positivas. No se ven en el impreso comas, ni punto y coma; y los puntos finales no son redondos, sino de quatro esquinas. En las páginas tampoco hay rotulata, ni foliatura, ni reclamos, ni signatura, hasta el pliego de la F: cuya rudeza supone bastante antigüedad en la imprenta, en la qual desde el año 1490, y aun antes, se usaban ya, á lo menos la foliatura y la signatura. Viene además otra observacion typográfica, apoyando mi congetura de ser esta edicion anterior al sobredicho año. En el cuerpo de la obra se nota una fundicion de caractéres, distinta en todo de la que manifiestan los que se usaron para la tabla de los capitulos, y para unas ordenanzas del magis-

tra-

Digitized by Google

trado de Barcelona sobre *seguros*, que están al fin del libro con una hoja en blanco intercalada: quiero decir, que la letra de estas y de la referida tabla es mas elegante y mas límpia que la del texto principal, la composicion de caxa mas distinta y bien compartida, la tinta mas fina, y el tirado mas aseado y bien impuesto. De lo qual se infiere, que asi la tabla como dichas ordenanzas se imprimieron posteriormente, rematada ya la obra, ó por otra mano, ó en otra oficina.

Supuesto esto, el cuerpo del libro se acabó antes del año 1484, porque las citadas ordenanzas de seguros se publicaron con esta fecha; y se insertarian despues como adicion de un nuevo reglamento, digo nuevo, puesto que el libro concluía con otras ordenanzas de seguros del año 1458, que serian las ultimas que regian entonces en el comercio de Barcelona, pues las de 1484 las derogan; no pareciendo verisímil que en un mismo libro, que debia servir para juzgar por sus estatutos, se hubiese impreso lo que estaba ya derogado, y sin autoridad ni uso.

Además se añade, para mayor prueba de que la principal impresion de la obra acababa con las ordenanzas de 1458, el testimonio de una quarteta aconsonantada del mismo caracter y tirado, en que remata la segunda columna de la última página, que dice asi puntualmente:

Este libre ansi hordenado
De doctrina tant perfecta,
Todo per su via reta,
Deu bendicto, es acabado.

De esto se colige claramente que aqui acababa el libro, y que la impresion del tomo se declaraba concluida; y asi que las citadas ordenanzas de 1484, que siguen con una hoja en blanco intercalada, fueron añadidas mucho ó poco despues: luego pues la impresion de la obra es anterior al sobredicho año. Es tambien evidente que era anterior á la edicion de 1502, y que por ésta y no por aquella se hicieron las versiones, italiana de 1545, y castellana de 1539, porque el exemplar antiquísimo de que hablamos, no trae los capitulos navales del Rey Don Pedro de Aragon de 1340, ni el catálogo cronológico de los príncipes y repúblicas que adoptaron y juraron las *costum-*

Digitized by Google

tumbres del mar, cuya lista, trasladada de la primera impresion barcelonesa, se lee en todas las versiones. Tampoco trae algunas ordenanzas municipales y reales privilegios sobre la navegacion mercantil y jurisdiccion consular, ni la tarifa de los derechos de introduccion y saca de generos y frutos de 1481, como se lee todo en los exemplares traducidos, trasladado del texto original de 1502, en cuyo libro se insertaron estos documentos.

Este raro y antiquísimo exemplar es idéntico en el idióma catalan al texto de las dos ediciones conocidas hasta hoy, bien que no faltan yerros y algunas lecciones variantes, que no concuerdan siempre con dicho texto, que he tenido presente para esta nueva edicion, confrontando el impreso de 1502 con el de 1592, los quales se deben suponer mas correctos é íntegros por ser posteriormente exâminados, y publicados baxo la autoridad del antiguo magistrado consular de Barcelona, y con intervencion de practicos ancianos, y cotejo de códices mss; quando el exemplar raro, de que aqui se trata, no tiene autoridad alguna, faltandole los requisitos publicos que debian autorizarle, ó fundar á lo menos su legitimidad.

Pero, aunque en lo sustancial del cuerpo de las leyes sea igual este raro exemplar á los dos hasta aqui públicos y autorizados, no lo es en el orden y número de sus capitulos, cuya diferencia proviene de que en el antiguo impreso se juntan algunas veces dos ó tres en uno, y se divide uno en dos, lo qual altera la numeracion. De esta material discordancia resulta, que el total de los capitulos de las costumbres marítimas contenidas en este raro libro, no pasan de 290; y el que sacamos en la presente edicion, conforme con el texto de las legítimas y conocidas que he consultado, asciende á 296. Solamente se advierte una notable diferencia en los membretes ó epígrafes de dichos capitulos, pues los del exemplar raro son, ó mas largos, ó mas breves, ó distintos de los que traen las ediciones auténticas de 1502, y 1592. Y aunque ciertamente esta discordancia no vicia ni altera en nada al texto, no dexa de presentar una diferencia harto reparable entre estos tres exemplares: lo que se debe atribuir al capricho del que rotuló los capitulos en el original mss. si los tenia, ó los puso en el impreso si antes no tenian epígrafes: añadiendo esta discordancia mayor prueba de su antiguedad, respecto de seguir todas las versiones de este libro literalmente los membretes de la edicion de 1502, con la qual me hé conformado en la presente.

Des-

Digitized by Google

Despues de todas estas observaciones, parece innegable que esta rara edicion lemosina, que en su linea es suntuosa, se executaria y costearia para el uso público de algun tribunal, ó para gobierno de los mareantes y mercaderes de alguna plaza ó provincia comerciante de dentro ó fuera de España. Si no rematase este raro exemplar (desconocido hasta aqui de todos los editores, y bibliógrafos nacionales y extrangeros) con la yá citada quarteta rimada; me inclinaria á creer que se imprimió acaso en Francia por algun mss. de Barcelona, de los que andarian de mano en mano, y de puerto en puerto, antes del uso de la imprenta, atendiendo á que en 1530 lo poseia un vecino de Aviñon. Pero la mezcla de palabras castellanas de aquella copla, *este*, *ansi*, *ordenado*, *todo*, *bendicto*, *acabado*, con las catalanas *libre*, *tant*, *per*, *Deu*, (siendo las demás bilingües), me ha retraido de este pensamiento, dandome lugar, en tanta perplexidad, para atribuirlo á Valencia, en donde regia este libro, y era mas casual el interpolar voces castellanas. Pero sale al encuentro la dificultad de que la version que en 1539 se hizo en aquella ciudad del texto catalan, está literalmente conforme con la primera edicion de Barcelona de 1502, insertando tambien traducidos todos los reglamentos, y estatutos municipales de esta ciudad, que no contiene el exemplar de que tratamos.

Por otra parte parece aun mas extraño que éste se hubiese publicado en Barcelona, cuna de su original, sin expresar el lugar, la data, ni licencia pública, á la vista del tribunal consular que debia autorizarlo; además de no hacerse mencion de otra anterior en la executada en 1502. En vista de esta falta de luces y de pruebas para indagar la verdadera época y lugar de esta rara impresion, me hallo reducido á confesar mi ignorancia ó mi perplexidad, prefiriendo quedarme en la irresolucion á caer en la temeridad, no asistiendome mas apoyos para fundar un prudencial juicio, que las confrontaciones typográficas y cronológicas que ofrece el comparativo exâmen de esta incognita edicion con las conocidas, y sus versiones: pues de mis investigaciones solo se podrá concluir que es anterior al año 1484, que no es poco adelantar, acercandome mas á su verdadera época que lo que apunta vagamente la nota que se lee en el catálogo impreso en Paris de la citada biblioteca de Juan Luis Gaignat, y posee Don Gabriel Sancha impresor en esta Corte, donde se lee: *ex editione vetustissima ante annum* 1500.

Al-

Digitized by Google

Algunas luces nos podia haber suministrado Don Nicolás Antonio en su *Biblioteca Hispana*; pero ni en la *Vetus* ni en la *Nova* hace mencion alguna del tan conocido y nombrado *Libro del Consulado*, habiendose impreso antes de su tiempo tres veces dentro de España, dos en catalan, y una en castellano. Pero parece desgracia mia (si ya no lo es mayor del mismo libro) que me haya tocado la suerte de tener que batallar solo y sin auxîlios, con la obscuridad de los tiempos, con la ignorancia de unos escritores, con las contradicciones de muchos, y con el olvido ó silencio de otros.

Digitized by Google

INDICE

DE LOS TITULOS Y CAPITULOS

DE LA PRESENTE OBRA.

INTRODUCCION. pag. 1

TITULO I.

De las obligaciones entre el patron ó naviero, el constructor, y los accionistas, en orden á la fábrica y venta del buque. 2

CAP. XLVI. *Quando un patron quiere empezar una nave, qué deberá declarar á los accionistas.* Id.

CAP. XLVII. *Del accionista que no querrá, ó no podrá verificar la parte prometida.* Id.

CAP. XLVIII. *Del accionista que muere despues de haber empezado, ó prometido tomar parte.* 3

CAP. XLIX. *Quando el patron querrá hacer mayor buque del que habia manifestado á los accionistas.* 4

CAP. L. *Si el patron quiere aumentar el buque, á qué le están obligados los accionistas.* 5

CAP. LI. *Del maestro constructor que aumentáre las medidas del buque.* 7

CAP. LII. *De las obligaciones entre el patron, el constructor, y el calafáte.* 8

CAP. LIII. *Del maestro constructor ó calafáte, que hará la obra á destajo.* 11

CAP. LIV. *Del accionista que quiere vender la parte que tiene en la nave.* 13

CAP. LV. *De cómo se puede poner en venta la nave entre patron y accionista.* 14

CAP. CCXLII. *De patron que quiera aumentar su nave.* 16

CAP. CCXLIII. *Declaracion del precedente capítulo.* 17

CAP. CCXLIV. *Del reparo de la nave.* 21

CAP. CCLXXI. *De los maestros carpinteros, y calafates.* 24

CAP. CCLXXXII. *De qué están obligados los accionistas á un patron que quiere construir una barca.* 25

TITULO II.

De las obligaciones del contramaestre, del escribano, y de otros oficiales de mar. 28

CAP. LVI. *De como debe ponerse el escribano: de su juramento y fidelidad: y de la pena del contraventor.* Id.

CAP. LVII. *De la autoridad y cargo del escribano.* 29

CAP. LVIII. *De la custódia del protocólo.* Id.

CAP. LIX. *Prerogativas del patron, del escribano, y del accionista; y de la fé y crédito que se da al protocólo.* 30

Digitized by Google

CAP. LXI. *Del juramento que debe prestar el contramaestre.* 31
CAP. CCXLIX. *Del piloto y su cargo.* 32
CAP. CCL. *De las centinelas de la nave.* 34

TITULO III.

De las obligaciones entre el patron y los marineros de la tripulacion. 35

CAP. CXXIII. *A qué está obligado un patron con el marinero.* Id.
CAP. CXXIV. *De como se despide de la nave á un marinero.* 36
CAP. CXXV. *Un marinero no puede ser despedido por otro de menor salario.* Id.
CAP. CXXVI. *El patron no puede echar á un marinero por un pariente suyo.* 37
CAP. CXXVII. *Del marinero que muere en la nave.* Id.
CAP. CXXVIII. *Del marinero alistado que muere antes ó despues de haber dado la vela.* 38
CAP. CXXIX. *Del marinero que va ajustado por meses.* Id.
CAP. CXXX. *Del patron respecto al marinero sobre pacotillas.* Id.
CAP. CXXXI. *Declaracion del sobredicho capítulo.* 39
CAP. CXXXII. *De las pacotillas de los marineros.* 41
CAP. CXXXIII. *De las pacotillas fletadas.* Id.
CAP. CXXXIV. *Del marcar fardos en la nave.* Id.
CAP. CXXXV. *De la particion de los marineros.* 42
CAP. CXXXVI. *Del cargar los generos de los marineros.* Id.
CAP. CXXXVII. *Como se debe pagar la soldada al marinero.* Id.
CAP. CXXXVIII. *Donde y cómo, y de qué dinero deben ser pagados los marineros.* 43
CAP. CXXXIX. *Del salario de los marineros, en caso de venderse la nave baxo mano.* 45
CAP. CXL. *El patron debe firmar de derecho por los marineros.* 46
CAP. CXLI. *Del salario del marinero, cómo se debe emplear.* Id.
CAP. CXLII. *De los marineros que pleytean con el patron.* 47
CAP. CXLIII. *Declaraciones del precedente capítulo.* Id.
CAP. CXLIV. *De las comidas que debe dar el patron á los marineros.* 50
CAP. CXLV. *El patron no está obligado á dar de comer al marinero que no duerme á bordo.* 51
CAP. CXLVI. *El marinero no está obligado á ir á parage peligroso.* Id.
CAP. CXLVII. *Del prestar un marinero á otra nave.* Id.
CAP. CXLVIII. *De lo que el patron cobrará de los mercaderes para descargar.* 52
CAP. CXLIX. *Acabado el viage, queda libre el marinero.* Id.
CAP. CL. *Quando se vende una nave en tierra de christianos.* Id.
CAP. CLI. *De quando se vende la nave en tierra de sarracenos.* 53
CAP. CLII. *Del marinero miedoso.* Id.
CAP. CLIII. *Del marinero una vez ajustado, cómo queda obligado.* 54
CAP. CLIV. *A qué servicios está obligado el marinero.* Id.
CAP. CLV. *Razones por las quales puede el marinero escusarse despues de ajustado.* 55
CAP. CLVI. *Del marinero que huirá ó desertará.* Id.
CAP. CLVII. *Correccion del precedente capítulo.* 56

CAP.

Digitized by Google

CAP. CLVIII. *De como se ha de remolcar á otra nave.* 57
CAP. CLIX. *De mercadería hallada en el mar, y del marinero que sirve por millas.* Id.
CAP. CLX. *Condiciones entre patron y marineros.* 58
CAP. CLXI. *Cómo debe el marinero obedecer las ordenes del patron, ó del contramaestre.* 59
CAP. CLXII. *Del marinero que dixere injurias á su patron.* Id.
CAP. CLXIII. *Del marinero que tocáre airadamente á su patron.* Id.
CAP. CLXIV. *Cómo debe el marinero soportar á su patron.* 60
CAP. CLXV. *Del marinero que saldrá á tierra.* Id.
CAP. CLXVI. *Del marinero que hurtáre.* Id.
CAP. CLXVII. *Del marinero que arrojáre provisiones maliciosamente.* 61
CAP. CLXVIII. *De la pena del marinero que sale de la nave sin licencia.* Id.
CAP. CLXIX. *Del marinero que se desnudáre.* 62
CAP. CLXX. *El marinero no puede separarse de la nave desde que empieza ésta á cargar.* 63
CAP. CLXXI. *Del marinero que vende sus armas.* Id.
CAP. CLXXII. *El marinero no puede sacar cosa alguna de la nave sin licencia.* Id.
CAP. CLXXIII. *El marinero no puede dormir en tierra.* 64
CAP. CLXXIV. *El marinero debe largar cables á la nave, y amarrarla.* Id.
CAP. CLXXV. *Del lanchero.* Id.
CAP. CLXXVI. *El marinero debe ir al molino.* Id.
CAP. CLXXVII. *De las armas del marinero que debe embarcar.* 65
CAP. CLXXVIII. *El marinero no debe desamparar la nave.* Id.
CAP. CLXXIX. *Los marineros deben deslastrar, y lastrar la nave; cargarla y descargarla.* Id.
CAP. CLXXX. *Los marineros deben sacar el leño á tierra.* 66
CAP. CLXXXI. *Del marinero, que enviado por su patron á un parage, quedase prisionero.* Id.
CAP. CLXXXII. *Quando la nave se alquila por un tanto, á qué estan obligados los marineros.* 67
CAP. CXCII. *Quando un patron fleta por un tanto, á que está obligado con los marineros.* 68
CAP. CCXXII. *De los testigos marineros en qüestion de patron con mercaderes.* 69
CAP. CCXXIV. *Del testimonio de marinero.* Id.
CAP. CCXXV. *Del salario del contramaestre, ó de los marineros que irán á discrecion.* 70
CAP. CCXXVII. *De nave que se pierde en tierra de sarracenos.* 71
CAP. CCXXXVII. *Si los marineros se llevaren la nave sin voluntad del patron.* 72
CAP. CCXLVI. *De la nave que navegáre á la parte.* 73
CAP. CCLXVI. *No debe el marinero salir de la nave por solo el dicho del patron.* 78
CAP. CCLXVII. *Del marinero que huyere.* 79
CAP. CCLXXII. *Del sirviente y del patron.* 80
CAP. CCXCVI. *Del patron y marineros que quieran escusarse de ir al viage contratado.* 81

Digitized by Google

TITULO IV.

De los actos, contratos, y condiciones de los fletamentos entre patron y cargadores. 84

CAP. LXXXV. *Del porte de las quintaladas.* Id.
CAP. LXXXVI. *De mercancía cargada sin noticia del patron.* 85
CAP. LXXXVII. *Del alto flete, y del baxo flete.* Id.
CAP. LXXXVIII. *Del patron que dexáre generos ya fletados.* 86
CAP. LXXXIX. *Del patron que dexáre mercancías ya fletadas.* 94
CAP. XC. *De mercancia fletada para determinado destino, si recibiere daño.* Id.
CAP. XCI. *De los aparejos, de los marineros, del contramaestre, y del embarco del haber.* 95
CAP. C. *De la arribada en un puerto.* 96
CAP. CI. *De la promesa del mercader al patron.* 97
CAP. CVI. *Como el mercader debe prestar dinero al patron para habilitar la nave.* Id.
CAP. CVII. *Como el mercader debe prestar víveres á la nave.* 98
CAP. CVIII. *De ancla, ó aparejos abandonados, y renunciados á los mercaderes.* Id.
CAP. CIX. *De lancha abandonada.* 99
CAP. CXIII. *De generos embarcados sin noticia del patron ó del escribano.* Id.
CAP. CXIV. *De mercancias no manifestadas.* 100
CAP. CLXXXVII. *Del reparo, y de los aparejos necesarios á una nave fletada por tiempo cierto.* Id.
CAP. CLXXXVIII. *Del tiempo que gastáre de mas la nave fletada por tiempo cierto y determinado.* 101
CAP. CLXXXIX. *De la nave fletada á quintaladas, si le faltan aparejos.* Id.
CAP. CCXXXI. *De mercancia apresada.* 102
CAP. CCXXXIII. *De patron que promete esperar á los mercaderes para dia cierto.* 106
CAP. CCXXXIV. *Del despacho de la nave, prometido para dia cierto.* 107
CAP. CCLII. *De convenio ajustado en golfo ó en mar libre.* 110
CAP. CCLVI. *De mercaderia clandestinamente metida en la nave.* 111
CAP. CCLVII. *Del patron que diere su poder á otro para fletar.* 113
CAP. CCLIX. *De nave fletada para ir á cargar en otro parage.* 114
CAP. CCLXVIII. *De cargamento de granos tomados sin medir.* 117
CAP. CCLXIX. *De las condiciones del flete.* 119
CAP. CCLXXIV. *Quando puede la mercaderia ser retenida ó dexada por el flete.* 122
CAP. CCLXXX. *De los contratos entre patron y mercaderes sobre fletamentos de mercancías.* 124
CAP. CCLXXXIV. *De nave que por un caso fortuito tendrá que zarpar.* 127
CAP. CCXC. *De cargamento de maderage.* 128

TITULO V.

De la carga, estiba, y descarga de los generos, y de los daños causados en ellos en esta maniobra. 130

CAP. LXII. *De los generos que reciban daño por mal estibados, ó por otro descuido.* Id.

CAP.

Digitized by Google

CAP. LXIII. *De mercaderia mojada.* 131
CAP. LXIV. *Declaracion del precedente capitulo.* Id.
CAP. LXV. *Adicion al caso de mercaderia mojada ó averiada.* 132
CAP. LXVI. *De mercaderia que se deteriora por ratones, ó se pierde por otra causa.* 133
CAP. LXVII. *De generos dañados por ratones, por no haber gato en la nave.* 134
CAP. LXVIII. *De los generos que recibirán daño por ser estibados en verde.* Id.
CAP. LXIX. *Como debe hacerse suelo.* Id.
CAP. LXX. *Declaracion del capitulo precedente.* 135
CAP. LXXI. *De generos que se mojaren al cargar, ó al descargar.* 136
CAP. LXXII. *Del cargar y del descargar los generos.* Id.
CAP. LXXIII. *A qué estan obligados ó no los marineros en el cargar.* 137
CAP. LXXIV. *De los estibadores, y de las vituallas que embarca el mercader.* Id.
CAP. CLXXV. *De los generos que se dañaren sobre cubierta.* 138
CAP. CXCVII. *De mercaderia mojada por culpa de los barqueros.* 139
CAP. CXCVIII. *Del barquero que emprenderá á destajo el cargar ó el descargar.* 140
CAP. CCIII. *De la estiba de pipas ó toneles.* 142
CAP. CCIV. *De cargamento de vino.* 143
CAP. CCXXXV. *De nave que estibáre carga de tinajeria.* 145
CAP. CCXXXVI. *De las tinajas que se quiebran á bordo.* 146
CAP. CCXLVIII. *De mercaderia que se moja en barco descubierto.* 147
CAP. CCLXXIII. *De estiba de tinajas ó de toneles vacios.* 149

TITULO VI.

De la encomienda del buque, y de los generos para un viage. 151

CAP. CCIX. *De la encomienda para viage cierto.* Id.
CAP. CCX. *Del embargo de encomienda.* 152
CAP. CCXI. *Declaracion del precedente capitulo.* 153
CAP. CCXII. *De encomiendas tomadas como á cosa propia.* 157
CAP. CCXIII. *Item de encomienda.* Id.
CAP. CCXIV. *De encomienda prometida.* 158
CAP. CCXV. *Item, de encomienda.* Id.
CAP. CCXVI. *De la encomienda en dineros.* 159
CAP. CCXVII. *De la encomienda de la nave.* 160
CAP. CCXVIII. *De la encomienda de la nave sin noticia de los accionistas.* 162
CAP. CCXIX. *De encomienda que alguno tomáre en comun, ó separada.* 164
CAP. CCXX. *De la encomienda que se pierde, y del encomendero que quiebra.* 165
CAP. CCXXI. *Del patron que dexa la nave por negocios propios.* 166
CAP. CCLIV. *De la encomienda hecha á uso de mar.* 167
CAP. CCLXXVIII. *De la encomienda que debe llevar consígo el encomendero.* 168
CAP. CCLXXIX. *Cómo el encomendero debe ser creido baxo de juramento.* 171
CAP. CCLXXXVI. *De la nave encomendada por los accionistas á alguno.* 172

TI-

Digitized by Google

CAP. CCLXXXVIII. *De ajuste hecho por encomendero de nave.* 175

TITULO VII.

Del orden y reglas del anclage de la nave en rada, en playa, ó en puerto. 176

CAP. CXCIX. *De las naves ancladas, unas antes, y otras despues.* Id.
CAP. CC. *Del mismo asunto.* 177
CAP. CCI. *Declaracion del capitulo precedente.* 178
CAP. CCII. *Del modo de fondear.* 180
CAP. CCV. *De xarcia alquilada.* 181
CAP. CCVI. *De xarcia prestada.* 183
CAP. CCVII. *De como la xarcia hallada en ribera, puede tomarse en caso de necesidad.* Id.
CAP. CCVIII. *De xarcia tomada ó emprestada.* 185
CAP. CCXXVI. *De daño recibido por defecto del aparejo.* 186

TITULO VIII.

De las mútuas obligaciones entre el patron, los mercaderes, y pasageros embarcados. 187

CAP. LX. *A qué está obligado el patron con el mercader y con el pasagero.* Id.
CAP. LXXV. *Del puesto que debe tener el mercader á bordo.* 188
CAP. LXXVI. *Del puesto para el equipage y criados del mercader.* Id.
CAP. LXXVII. *Declaracion del sobredicho capitulo.* Id.
CAP. LXXVIII. *De vitualla hurtada á bordo.* 189
CAP. CXV. *A qué está obligado un patron con el pasagero.* Id.
CAP. CXII. *Quién es llamado pasagero en la nave en un viage.* Id.
CAP. CXVI. *Del puesto señalado al pasagero, y si muere á bordo.* 190
CAP. CXVII. *Derecho del patron sobre el pasagero que muere en la nave en el curso del viage.* 191
CAP. CXVIII. *Excepcion del sobredicho capitulo.* Id.
CAP. CXIX. *Derecho del patron de lancha y del guardian sobre el pasagero que muere á bordo.* 192
CAP. CXX. *De la vitualla del pasagero que muere á bordo.* Id.
CAP. CXXI. *Del flete pagado si el pasagero se queda, y del flete de la mercaderia.* 193
CAP. CXXII. *De las obligaciones del pasagero.* Id.
CAP. CCXXIII. *De los testimonios de mercaderes en las qüestiones entre patron y marineros.* 194
CAP. CCLIII. *De convenios hechos entre patrones, mercaderes, y marineros.* 195
CAP. CCLVIII. *Del patron que remolcáre, sin voluntad de los mercaderes, almadía encontrada.* 196

TITULO IX.

De los impedimentos de patron y mercader para emprender ó continuar el viage. 198

CAP. LXXIX. *Del impedimento de mercader.* Id.
CAP. LXXX. *Del miedo de mercader.* Id.
CAP. LXXXI. *Como se deben volver los efectos al mercader que teme.* 199
CAP. LXXXII. *A qué está obligado el patron al mercader que fleta á quintaladas.* Id.
CAP. LXXXIII. *Del mercader, que despues de haber fletado se desis-*

Digitized by Google

sistiere de executar la carga. 200
CAP. LXXXIV. *Del mercader que habiendo fletado alguna mercancia, despues la vende.* 202
CAP. CII. *Del mercader que quiera descargar sus mercancías.* 203
CAP. CIII. *De los mercaderes que querrán descargar parte de la mercaderia.* 204
CAP. CIV. *Del patron que hubiese esperado al mercader.* Id.
CAP. CV. *Cómo el mercader debe prestar al patron en caso de necesidad.* 205
CAP. CLXXXIII. *De un patron que promete llevar lo que despues no puede.* Id.
CAP. CLXXXIV. *Del mismo asunto.* 206
CAP. CXC. *De nave que no podrá hacer el viage tratado, por impedimento de principe.* Id.
CAP. CXCI. *Quando una nave por impedimento de principe no carga, y se va á otra parte.* 207
CAP. CXCIII. *Cómo un patron debe ir al viage, menos en ciertos casos.* 209
CAP. CCLX. *Del mercader que muere despues de fletar una nave en país extraño.* 211
CAP. CCLXI. *Si al mercader que fletó una nave le sobreviniese enfermedad.* 216
CAP. CCLXII. *Del mercader que fleta una nave, y muere antes que esté cargada.* 218
CAP. CCLXIII. *De nave fletada, en caso que muera el patron antes que esté cargada.* 222
CAP. CCLXIV. *De nave fletada sin tiempo determinado.* 225
CAP. CCLXV. *De nave fletada, que por impedimento no puede hacer el viage.* 227
CAP. CCLXXVII. *Del patron que será detenido por deudas al tiempo de partir.* 229
CAP. CCLXXXI. *De impedimento de principe, que acontece á una nave ya fletada.* 232

TITULO X.

De la conserva entre naves, y de sus condiciones y estilos. 235

CAP. XCII. *Del modo de hacer conserva.* Id.
CAP. XCIII. *De dar cabo á otra nave.* 236
CAP. CCLXXXV. *De la conserva.* 238

TITULO XI.

De la echazon, y de las demás averias que acontecen en la mar. 240

CAP. XCIV. *Del caso de echazon.* Id.
CAP. XCV. *De mercancia arrojada.* Id.
CAP. XCVI. *Cómo se debe avaluar la mercancia arrojada.* 241
CAP. XCVII. *Cómo debe ser pagada la mercaderia arrojada.* Id.
CAP. XCVIII. *De la formalidad que se debe usar en el caso de echazon.* 243
CAP. XCIX. *Del manifestar los generos al escribano.* 244
CAP. CX. *De la echazon executada en ausencia de los mercaderes.* 245
CAP. CXI. *Cómo se pagan las averías.* 247
CAP. CLXXXVI. *De mercaderia embarcada fraudulentamente ¿qué debe hacerse con ella en caso de echazon?* 248
CAP. CCXXXII. *De palancas, máquinas y árganos, tomados, ó alquilados.* 251
CAP. CCXLV. *Del quitar señales de las*

Digitized by Google

las anclas. Id.
CAP. CCLI. *De hallazgo de mercaderias.* 253
CAP. CCLXX. *De nave que estando á la carga, le sobreviene temporal.* 256
CAP. CCLXXVI. *De nave que tendrá que descargar por caso fortuito.* 258
CAP. CCLXXXIII. *De nave que alijáre.* 260
CAP. CCXCIV. *De nave que alijáre de aparejos despues de haber cargado.* 265
CAP. CCXCV. *Como deben los fletes contribuir en el caso de echazon.* 266
CAP. CXCIV. *De la nave que por borrasca ú otro accidente tiene que barar en tierra.* 268
CAP. CXCV. *De nave cargada que da al través.* 270
CAP. CXCVI. *Del descargar parte con bonanza, y parte con temporal.* 272

TITULO XII.

De las averías causadas á una nave mercante, por insulto de baxeles enemigos ó de corsarios. 274

CAP. CCLXXV. *De nave mercante apresada por baxel corsario.* Id.
CAP. CCLXXXIX. *De nave apresada, y despues recobrada.* 278
CAP. CCXXIX. *Del rescate ó composicion con naves armadas.* 287
CAP. CCXXX. *Del rescate ó composicion con baxeles armados de enemigos.* 289
CAP. CCXLVII. *De xárcia quitada por baxeles enemigos.* 291
CAP. CCLXXXVII. *Si una nave mercante se encontráre con otra de enemigos.* 293

TITULO XIII.

De las mútuas obligaciones entre un patron y los interesados en el buque. 296

CAP. CCXXXVIII. *De la compra de las vituallas, y otras cosas necesarias á la nave.* Id.
CAP. CCXXXIX. *De la cuenta que debe dar el patron á los accionistas en cada viage.* 300
CAP. CCXL. *Cómo debe dar las cuentas el patron, y si muere sin darlas.* 301
CAP. CCXLI. *Declaracion del capítulo antecedente.* 303
CAP. CCXCIII. *Del yerro de cuentas alegado por los accionistas contra los herederos del patron.* 305
CAP. CCLV. *Del patron que vende la nave sin noticia de los accionistas.* 308
CAP. CCXXVIII. *Casos en que el patron pedirá licencia á los accionistas para fletar.* 310

TITULO XIV.

De la observancia de los contratos, y de la buena fé en la compra y venta de las mercaderías. 311

CAP. CCXCI. *Del contrato.* Id.
CAP. CCXCII. *De mercaderia averiada, ó falsificada.* 313

IN-

Digitized by Google

INDICE

DE LAS ORDENANZAS JUDICIARIAS

DEL CONSULADO.

CAP. XXXI. *Del poder de los consules.* 321

CAP. XLI. *Cómo los consules y el juez de apelaciones dan las sentencias por las costumbres marítimas, con consejo de prohombres.* Id.

CAP. XXII. *De las causas que pertenecen á la jurisdiccion de los consules.* 322

CAP. XXXIV. *Cómo deben ser determinados los pleytos por los consules.* Id.

CAP. XXXVII. *Del salario que los consules toman de las partes.* Id.

CAP. XXXVIII. *Del salario del juez de apelaciones.* Id.

CAP. XXXIX. *Si se dan por sospechosos los consules.* Id.

CAP. XL. *De la sospecha contra el juez de apelaciones.* 324

CAP. VIII. *De la demanda por escrito.* Id.

CAP. IX. *De la recusacion de testigos.* 236

CAP. X. *Cómo se da sentencia á la demanda en escritos.* Id.

CAP. XI. *De la apelacion.* 327

CAP. XII. *Como procede el juez de apelaciones.* Id.

CAP. XIII. *En la apelacion no se puede añadir ni probar de nuevo.* 328

CAP. XIV. *Cómo y quanto tiempo se ha de seguir la apelacion.* Id.

CAP. XV. *Cómo se da sentencia en la apelacion.* 329

CAP. XVI. *De la excepcion declinatoria de fuero.* Id.

CAP. XVII. *De la demanda propuesta de palabra, y de la sentencia.* 330

CAP. XVIII. *De la apelacion verbal de la sentencia.* 331

CAP. XIX. *De las costas hechas en la primera instancia.* Id.

CAP. XX. *De las costas hechas en la segunda instancia.* Id.

CAP. XXI. *De las demandas que se pueden seguir ante un solo consul.* 332

CAP. XXIII. *De la execucion de las sentencias.* Id.

CAP. XXIV. *De la execucion en los bienes muebles del condenado.* 333

CAP. XXV. *Del acreedor si no puede dar fianza.* Id.

CAP. XXVI. *De la execucion de los bienes raices del condenado.* 334

CAP. XXVII. *Del patron que pide sus fletes, y el mercader se los disputa por haber faltado generos, ó habersele mojado.* Id.

CAP. XXVIII. *Del alquiler ó salario del marinero.* 335

CAP. XXIX. *De la execucion que se libra contra un patron por deuda de préstamo.* Id.

CAP. XXX. *De la seguridad de juicio.* 336

CAP. XXXII. *Quien es primero en derecho, si se hace execucion contra un buque nuevo.* 337

CAP. XXXIII. *Si el importe de la ven-*

Digitized by Google

venta no basta á los acreedores. Id.
CAP. XXXIV. *Si el bastimento se vende despues de haber hecho viage, quién es primero en derecho.* 338
CAP. XXXV. *Como la muger del patron es primera en tiempo y mejor en derecho.* 339
CAP. XLII. *De la caucion de derecho, sobre qué hipotecas se admite.* Id.

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

Los demás indices, asi glosarios de terminos náuticos, como de voces del antiguo Lemosin, y de muestras comparativas de la presente version con las anteriores castellanas, se hallarán al fin de este volumen: sin que pueda escusarme, por lo que me imponen la justicia, la gratitud, y la amistad, de confesar lo mucho que debo, para la inteligencia del sentido legal de este código, y para la ilustracion de algunos lugares obscuros y repugnantes á la traduccion, á las luces del Doctor Don Antonio Tamaro, Abogado de la Real Audiencia de Cataluña, sugeto muy conocido por su talento, é instruccion en las materias de la Jurisprudencia mercantil: cuyas notas y observaciones jurídicas con que habia enriquecido mi traduccion ms. y conservo en mi poder, no han merecido la suerte de acompañar ahora el texto, á causa de lo mucho que hubieran abultado la impresion, á lo que atendió siempre la Suprema Junta General de Comercio; pero se reservan para otra edicion si conviniere.

AN-

Digitized by Google



L. Parét inv. P.P. Moles sculp.

ANTIGUAS COSTUMBRES DEL MAR

EN LAS QUALES SE CONTIENEN

LAS LEYES Y ORDENANZAS

DE LOS ACTOS MARITIMOS Y MERCANTILES.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DERECHO

INTRODUCCION.

AQUESTS son los bons stabliments è les bones costumes que son de fet de mar, que los savis homens qui van per lo mon ne començaren á donar als nostres antecessors : los quals faeren per los libres de la savietat de les bones costumes. On d' aqui avant poden trobar : qué deu senyor

ESTOS son los buenos establecimientos y las buenas costumbres concernientes á hechos de mar, que los hombres expertos que navegan el mundo, empezaron á dar á nuestros antecesores: las quales hicieron por los libros de la ciencia de las buenas costumbres. En ellas

Digitized by Google

nyor de nau fer á mercaders, è á mariner, è á pelegrí, ó á altre home que vaia en la nau: è encara qual cosa deia fer mercader á senyor de nau, è mariner al senyor de la nau è del leny, è pelegrí atrasi.

de aqui adelante se podrá hallar: qué debe un patron practicar con los mercaderes, marineros, pasageros, ú otra persona que vaya embarcada; y asi mismo qué deben el mercader, el marinero, y tambien el pasagero practicar con el patron.

TITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES ENTRE EL Patron ó Naviero, el Constructor, y los Accionistas en orden á la fábrica y venta del buque.

CAPITOL XLVI.

COMO PATRO VOL COMENÇAR nau, qué deu declarar als personers.

COmençém. Com lo senyor de la nau ó del leny començará de fer la nau, è volrá fer parts; ell deu dir è fer entenent als personers, de quantes parts la fara e de quin gran, è quant haura en pla, è quant haurá en sentina, è quant obrirá, è quant haurá per carena.

CAPITULO 46.

QUANDO UN PATRON QUIERE empezar una nave, qué deberá declarar á los accionistas.

DEmos principio. Quando un patron vaya á empezar la construccion de una nave, y quiera hacerla por acciones, deberá decir y notificar á los accionistas de quantas partes la formará; qué cabida ha de tener, quánto de plano, quánto de sentina, quánto de manga, y quánto de quilla.

CAPITOL XLVII.

DE PERSONER QUI NO volrá ó no porá fer la part promesa.

E si açó fará entenent lo senyor de la nau als personers, è los personers li prometran de fer part; aquella part que li prometrá de fer lo personer, aquella li deu attendre. È si lo personer no loy pot attendre, ó no vol fer ço que li haura convengut; lo senyor de la nau ó del leny lon

CAPITULO 47.

DEL ACCIONISTA QUE NO querrá ó no podrá verificar la parte prometida.

SI el patron manifiesta todo esto á los accionistas, y estos le prometen tomar partes; la parte que cada uno le prometiere, aquélla le ha de cumplir. Y si el accionista no se lo pudiese cumplir, ó no quisiese hacer lo contratado; el patron le puede compeler por justicia, ó puede to-

Digitized by Google

lon' pot destrenyer ab la senyoria ó pot manlevar sobre aquella part que aquell li debia fer. Façám compte que ell hi deia fer una setzena è no y hagués fet compliment sino á mija setzena, è axi podém fer de una setzena multiplicadament de un quarter: è si ell li deu fer aquella dita part è no la li fa, lo senyor de la nau ó del leny pot empenyorar la part complida per fer compliment á la part que li haurá convenguda de fer.

E font fet per ço aquest capitol: car aquell qui comença la nau ó leny, no la començaria si sabia que los personers li deguessen fallir, ne ho poguessen fer.

tomar un cambio sobre la parte que aquel le debia cumplir. Supóngase que aquel le deba tomar una diez y seisena parte, y solo le haya cumplido una treinta y dosena: y lo mismo de una diez y seisena respectivamente á un quarteron: si le debe llenar aquella parte y no lo hace; el patron puede empeñar la parte satisfecha, para completar la que le habia prometido llenar.

Por esto se hizo este capitulo: porque el que empieza un buque, no lo empezaria si supiera que los accionistas le habian de faltar, ó pudiesen.

Capitol XLVIII.

DE PERSONER QUI MOR APRES haber començat ó promés de fer part.

SI algú prometrá de fer part á algú en nau ó en leny: si aquell qui la part haurá promesa de fer morrá ans que aquella nau ó aquell leny en que haurá promesa de fer part no será fet ni acabat; los hereus ó los detenidors dels bens d'aquell qui mort será, no son tenguts de res á aquell senyor á qui aquell qui mort será haurá promés de part á fer mentre viu era; si donchs en son testament ell no ho manará, ó manat iaquit nou haurá. Ans, si aquell qui mort será, havia donats alguns diners á aquell per raó de la part que ell havia promesa de fer ab ell: si los diners serán tants que bastassen á fornir tota la part que aquell havia promesa de fer; la part aquella deu esser venuda ans que la nau ó leny partesca ó isca d'aquell loch on será stat fet, no contrastant per aquell capitol qui diu: que nau ó leny nos' pot vendre ne encantar tro que haia fet viatge. *¿Per qual raó? Per ço, car hom quant es mort no*

Capitulo 48.

DEL ACCIONISTA QUE muere despues de haber empezado ó prometido tomar parte.

SI alguno prometiere á un constructor ó patron tomar parte en una nave, y muriera antes de haberse concluido el buque; los herederos ó poseedores de los bienes del difunto, no quedan obligados en nada á aquel á quien el muerto habia hecho aquella promesa estando vivo; á menos de que en su testamento no lo ordenase ó no lo hubiese ya dexado dispuesto. Antes bien, si el difunto le hubiese dado ya algun dinero á cuenta de la parte prometida, el qual bastase á completar la dicha parte; esta debe venderse antes que la nave salga del parage donde se habia construido, no obstante aquel capítulo, que dice: *que embarcacion alguna no se puede vender ni subhastar hasta haber hecho viage.* La razon es, porque hombre muerto no está obligado á guardar fuero, ley, ni costumbre, salvo que sea por deuda, depósito, ó injusticia. Y por otra razon tambien: porque en el dia que uno mue-

Digitized by Google

no es tengut de tenir fur ne ley, ne costuma, salvo deute ó comanda, è de tort sil' te. Encara per altre raó: per ço car al dia que algú mor, aquell dia es partida tota companyía que ab alguns hagués: que hom qui mort es, no ha companyó.

E si per ventura aquells diners que ell haurá donats á aquell, no bastassen á alguna part á complir; lo senyor de la nau ó del leny es tengut de cerquar qui li fornesca aquella part que aquell qui mort es li haurá promesa de fer. Encara sia tengut lo dit senyor de la nau de retre aquells diners, que ell rebuts haurá, als hereus ó als detenidors dels bens de aquell qui los dits diners li doná: salvo, empero, que si aquell qui senyor será haurá á fer alguna leixa á aquell qui li fornirá aquella part que aquell qui mort es li havia promesa de fornir; aquella leixa aytal deu esser abatuda d'aquells diners que ell haurá rebuts. Empero, que tot aço sia fet que dessus es dit menys de tot frau. E per les raons desus dites fon fet aquest capítol: ara respongám que la volgués fer, ell no faría tan gran leny; è ferlia menor, si ell sabía que aquell personer hagués poder que li fallis de res que convengut li hagués.

re, en aquel mismo queda disuelta toda compañia que tuviese hecha con otros; pues que hombre muerto ya, no tiene compañero.

Pero en el caso de que el dinero que tenia entregado el difunto no alcanzase á completar la parte tomada; entonces el dueño, ó patron del buque, debe buscar quien le llene toda la que el difunto habia prometido tomar. Además será obligado á volver todo el dinero que habia recibido, á los herederos ó poseedores de los bienes de quien se lo entregó. Pero hay aqui la excepcion de que: si el dueño ó patron tuviese que hacer algun préstamo al que entrase á tomar la parte prometida por el difunto; el valor del tal préstamo debe rebaxarse de la cantidad que tenia recibida, baxo la condicion que todo lo referido se haga sin fraude: pues por las sobredichas razones fue hecho este capitulo. Y suponiendo que quisiese hacer la nave, no haria tan grande buque, antes bien menor, si supiese que aquel accionista podia faltarle en cosa que huviese ya contratado con él.

CAPITOL XLIX.

COM PATRO VOL FER MAJOR nau que no haurá dit als personers.

ARA parlém del senyor de la nau ó del leny, que començará la nau en forma poca, è dará mes en sentina è per carena è de pla, è fer l'a maior lo terç, ó lo quart, ó la meytat abans que nou haurá fet á saber als personers: sápies quel' personer no lin es tengut de res a creixer, sino solament axi com ell los ho haurá fet

CAPITULO 49.

QUANDO EL PATRON QUERRA hacer mayor buque del que habia manifestado á los accionistas.

SUpongamos un patron, que habiendo empezado el buque de forma pequeña, le diere despues mas manga, mas sentina, y mas quilla, haciendole mayor de una tercera ó quarta parte, ó de la mitad, antes de participarlo á los accionistas. Sépase, pues, que en este caso el accionista no le está obligado á aumentar-

Digitized by Google

fet entenent al començament. E si ell la creix despuys, lo personer hi deu haber la sua part axi be com si habia mesa part al creix que li haurá fet; salvant una cosa, quel'mestre la faés de maiors mesures quel' senyor de la nau li hagués dites è empreses ab los personers.

Mas, si lo senyor de la nau la volrá creixer, ell deu anar á quascun personer, è demanarlos ne ia: si los dits personers volrán ques' crescan les parts, è veure los qui ho volrán è los qui ho contrastarán. Façám ara compte que sien quatre è sis; los sis vencen als quatre, è los deu vuyt: è perço, per dos ó per tres, ó per quatre, ó per sinch personers, pus sien los menys, no deu star de creixer la nau. E axi son tenguts los personers qui contrastan al senyor de la nau de fer la part que promesa li hauran, axi com la maior força dels personers farán: è deu aiustar á la demanda tots los personers ensemps.

CAPITOL L.

SI PATRO VOL CREIXER la nau, los personers á qué li son tenguts.

SEgons que en lo capítol desus dit es contengut, diu: que si lo senyor de la nau ó del leny volrá creixer aquella nau ó aquell leny; que ell ho deu fer á saber è dir á tots los personers: è si tots los personers ho volrán, ell la pot creixer, è en açó no ha contrast negú. Mas, on diu que si la maior força se acordará que ell la cresca, qu'ell ho pot fer (que per quatre ne per sinch personers no deu star que nos' cresca); mas no diu aquells personers qui aço contrastarán de qué li son tenguts è de qué no: è axi porá hi haver algú contrast. E

tarle nada, sino tan solo á lo que dicho patron le manifestó al principio. Si este acrescentó despues el buque, el accionista debe tener en él su parte como si hubiera contribuido en el coste de lo acrecentado: excepto si el constructor lo hiciere de mayores medidas que las que le dixo el patron y acordó con los accionistas.

Mas si el patron quisiese aumentar el buque, deberá buscar á cada partícipe, y preguntarles: si aprueban que se acrecienten las partes; y ver quantos lo conceden y quantos lo repugnan. Supóngase que sean quatro los unos y seis los otros; los seis vencen á quatro, y los diez á ocho: de modo, que por dos, tres, quatro, ó cinco interesados, siendo los menos, no debe dexar de aumentar el buque. Asi, pues, quedan obligados los accionistas que se opongan al patron á cumplir la parte que le hubiesen prometido, del modo que lo dispusiere el mayor número. Mas para esta proposicion debe juntar todos los accionistas.

CAPITULO 50.

SI EL PATRON QUIERE aumentar el buque, á qué le estan obligados los accionistas.

SEgun el contenido del capitulo antecedente, dícese: que quando el patron quiera aumentar el buque, debe manifestarlo á los accionistas; y dandole todos ellos su consentimiento lo puede executar, en lo qual no hay dificultad. Mas, donde dice que, conformandose la mayor parte de ellos puede aumentarlo (pues por quatro ni por cinco partícipes no debe detenerse la obra) no expresa si le quedan ó no obligados en alguna cosa estos que lo repugnan, sobre lo qual podria moverse alguna disputa.

Por

Digitized by Google

E per aquesta raó que contrast algú no y pusca haver; los nostres antecessors feren aquesta esmena, è digueren en axi, è declararen: que ver es que la nau ó leny se pot creixer, pus la maior força dels personers ho vulla; mas empero es axi á entendre que deu esser vist è sguardat lo poder d'aquells personers que contrastarán, perço com per ventura hi haurá alguns d'aquells qui ho contrastarán, que si ells havien res mes á bestreren aquella nau ó en aquell leny, sino en axi com ells ho comprehengueren al començament quant la nau se començá; ells ho haurien á manlevar ó baratar, ó haurien á vendre alguna cosa, que tots temps ne serien despegats: è seria mal fet, perque encara algun home qui fa part en nau ó en leny, fa ho algunes vegades per gran amistat que haurá ab aquell qui la nau ó leny volrá fer, mes que per sperança de guany qu' ell ne sper haber. E per aquesta raó sería mal fet que aquell hi fos damnificat.

E per les raons desus dites los nostres antichs qui primers anaren per lo mon, veren è conegueren que mal sería fet. E per ço digueren è declararen: que si algun personer d' aquells qui contrastarán que la nau ó leny nos' cresca per no poder, si haurán promés de fer una octava, que no y sien tenguts de fer mes de una setzena, è lo senyor de la nau nols pusca de res als forçar: perque, car culpa es del senyor de la nau ó del leny, com aquell no li atten tot ço que li havia promés, perço car ell creix la nau ó lo leny menys del voler d'ells. E per aquesta raó lo senyor d'ella ó del leny nols pot destrenyer. E axi lo senyor de la nau deu cerquar altres personers que li façen compliment á aquelles parts que aquells no li porán complir. E encara, si faeren gran gracia als senyors de les naus è dels lenys, com del tot no absolveren dits per-

so-

Por esta razon, y á fin de que no haya en esto alguna disputa, nuestros antecesores hicieron la siguiente correccion. Dixeron, pues, y declararon: que verdad es que el buque puede acrecentarse siempre que lo apruebe la mayor parte de los accionistas; pero adviértase tambien que se ha de mirar y considerar el caudal de los que no accedieren, respecto á que puede haber algunos de estos, que si tuviesen que adelantar mas dinero en aquel buque del que entendieron poner la primera vez quando se comenzó su construccion, tendrian que tomarlo prestado ó hacer una trampa, ó bien vender una alhaja, que para siempre les desacreditase. Esto seria mal hecho, pues el que toma acciones en un buque, algunas veces lo hace mas por grande amistad que tiene con la persona que quiere construirlo, que por la ganancia que espera de ello, pues seria cosa injusta que en este acto él saliese perjudicado.

Por las razones sobredichas, nuestros antepasados que viajaron primero por el mundo, vieron y conocieron el mal que de esto resultaria, y por esto dixeron y declararon: que aquel accionista de los que se opusieron al aumento del buque por falta de medios, si prometió entrar por una octava parte, no quede obligado mas que por una diez y seisena; y no pueda el patron compelerles á otra cosa mas, por ser culpa de éste si no le mantienen el primer trato, pues aumentó el barco sin voluntad de ellos: por cuya razon el patron debe buscar otros accionistas que le completen aquellas partes que los primeros no pueden cumplirle. Y aun en esto hicieron mucho favor á los patrones de no absolver del todo á los referidos accionistas; pero lo hicieron con el fin de que los patrones no quedasen arrui- ... es ra-

Digitized by Google

soners; mas faeren ho perço quels senyors de les naus è dels lenys no fossen del tot desfets: que gens pas no es raó que negú puxa ni deia haver poder en los bens d'altruy sino aytant com aquell de qui serán li volrá donar.

Empero: si aquells personers qui ho contrastarán será la menor partida, è serán apoderats è haurán poder de complir aquella part que promesa hauran de fer sens lur dan; lo senyor de la nau ó del leny á qui promesa la hauran de fer, los ne pot destrenyer tot en axi com en lo capitol desus es ia esclarit è certificat: que en totes coses es raó que la maior força s'o apodere è sen' ho porte.

E per les raons desus dites, tot senyor de nau ó de leny deu guardar è fer de guisa, com ha en cor de fer nau ó leny, que ho faça è ho emprenga en guisa è en manera ab aquells qui part hi prometran de fer, que entre ell ni ells no puga haver algun contrast per alguna raó. E per los esclariments desus dits fon feta aquesta esmena.

zon que alguno pueda ó deba tener en los bienes de otro mas poder que el que éste voluntariamente le diere.

Pero si los accionistas que lo repugnaren forman el menor número, y son acaudalados para poder cumplir sin perjuicio suyo la parte que prometieron poner; el patron á quien lo hayan prometido les puede compeler al cumplimiento, de la misma forma que en el capítulo sobredicho queda ya declarado y expresado, pues en todas cosas es razon que la mayor parte supere y arrastre.

Y por lo tanto todo patron debe conducirse de tal modo quando intenta fabricar un buque, que lo emprenda con tal formalidad con los que le prometan acciones, que entre él y ellos no pueda originarse debate por ningun motivo. Y para esclarecer la sobredicha materia, se hizo esta enmienda.

Capitol LI.

DE MESTRE D'AIXA, SI creixerá les mesures.

SI algun mestre d'aixa fará maiors mesures quel' senyor de la nau no haurá emprés ab ell; de tota la messió del creximent de la obra deu pagar la meytat, è perdre lo loguer d'aytants iornals com hi obrará. Encara lo mestre d aixa es tengut de dir á quascun personer totes les mesures les quals haurá empreses ab lo senyor de la nau: è encara los es tengut de dir quina obra fá, si es forta ó si es febla.

Capitulo 51.

DEL MAESTRO CONSTRUCTOR que aumentáre las medidas del buque.

SI el constructor diese al buque mayores dimensiones que las que tenia acordadas con el dueño, pagará la mitad del coste de todo lo aumentado en la obra, perdiendo el importe de todo los jornales que habrá empleado en ella. Por otra parte el constructor debe decir á cada accionista las medidas que hubiere antes ajustado con el dueño, y manifestarles además si la obra que hace es sólida, ó endeble.

Digitized by Google

CAPITOL LII.

DE MESTRE DE AIXA E calafat, á qué son tenguts al patró, él patró á ells.

SI mestre d'aixa ó calafats obrarán ab algun senyor de nau ó de leny; ells son tenguts de fer bona obra è stable, è en res no deuen flaqueiar. E si los mestres d'aixa è los calafats fan bona obra è que sien mestres, è que aquella obra ó maior è millor fossen sufficients de fer è de tenir en lur poder: si lo senyor de la nau ó del leny qui la obra los haurá mesa en poder, è ab voluntat d'ell meteix la haurán emparada è començada, è stant en la obra, haurá algun desgrat dels sobredits mestres; los dits mestres faent be è deligentment tot ço que á la obra pertany, è lo senyor de la nau los ne volrá gitar per lo desgrat que per ventura d'ells haurá, ó per ventura trobará altres qui la farien per millor mercat; lo senyor de la nau ó del leny nols ne pot gitar, ni ells no la poden iaquir, pus que ells haurán començada aquella obra, fins que sia acabada, pus aquells mestres sien bons è sufficients de aquella obra á fer, è encara de molt millor è maior que aquella no es.

E si lo senyor de la nau los ne gitará pus que ells sien bons è sufficients, è faran be è deligentment tot ço que á aquella obra pertanga; negun mestre d' aixa ni negun calafat nos' deu metre en aquella obra á fer, si donchs lo senyor de la nau ó del leny no sen' avenia ó no sen' era avengut ab aquells mestres qui la obra haurien començada; è gens aquells no sen' deuen moure per la paraula del senyor de la nau ó leny, ans ho deuen fadigar á aquells mestres qui aquella obra haurán començada. E si ells los ho atorgan è ho renuncian; lá donchs ells poden em-

CAPITULO 52.

DE LAS OBLIGACIONES entre el patron, el constructor, y el calafate.

TOdo constructor, y calafate que trabajen para algun patron; deben hacer la obra buena y firme, que en nada deben flaquear. Si los carpinteros y los calafates hicieren buena obra y fueren oficiales capaces de emprender y hacer aquella, ú otra mejor ó mayor; y el patron, que se la fió en sus manos, y con voluntad del mismo la tomaron y principiaron, despues en la prosecucion del trabajo, se disgustare de ellos; dichos operarios, siempre que trabajen con diligencia y á ley todo lo que pertenezca á la construccion, no pueden ser echados de la empresa por el patron, ya sea por motivo de descontento, ó ya tal vez por haber hallado otros que la harian á menos precio: ni tampoco dichos operarios pueden dexar la obra ya empezada, hasta que esté acabada, siendo oficiales buenos y habiles para aquella obra, y aun para otra mucho mejor y mas grande.

Si el patron, con tal que sean ellos de habilidad, y hagan bien y á ley todo lo que pertenece á la obra, les echare de ella, ningun otro maestro carpintero ni calafate podrá tomarla, á menos que el patron lo hiciese con convenio de los que la habian comenzado. Y aquellos no deben resolverse por sola la palabra del patron; antes bien deben guardar el derecho de tanteo á los que habian comenzado la obra. Pero si estos lo ceden ó renuncian; entonces, y no antes, pueden emprender la continuacion de la obra: porque si antes de esta renun-

Digitized by Google

emparar de fer è de obrar en aquella obra è abans no : car si abans que ells no haguessen haguda fadíga de ells, hi obraven ; farien semblant que ells qui aço començarien de fer, haguessen desalt è menyspreu d'aquells mestres qui aquella obra haurien començada è fessen : encara mes farien semblant quis' altassen de treball. Per ço quascú se deu guardar de mal è de treball, tot aytant com pot, car de mal è de poch n'a hom assau. E aytambé lo senyor de la nau ó del leny se deu guardar de fer desplaers á aquells mestres que ell meteix haurá hagut, è ab sa voluntat haurán començada la sua obra, pus que ells façen be è deligentment ço que pertany á aquella obra : è axi deu-lals leixar acabar.

Mas, empero, si aquells mestres d' aixa ó calafats qui haurán començada la obra de fer no seran sufficients que ells la sapien fer ; lo senyor de la nau los ne pot gitar, è metre en poder d' altres mestres qui sapien fer aquella obra sua. E aquells mestres qui la obra sabrán fer, no son tenguts de demanar paraula á aquells mestres qui aquella obra havien començada, pus que ells no la sabian fer ne sabian exirne á cap. Ans son tenguts aquells quis' farán mestres d' aixa ó calafats, quis' emparan de alguna obra á fer è no la sabran fer, sino que engañan las gents, de fer esmena á aquell, de qui aquella obra será, de tota la messió è de tot lo dan que per culpa d'ells haurá sostengut.

Empero tot mestre d'aixa è cot calafat se guart es' deu guardar, è quina obra fará, ne quina no : que si per culpa de la obra que ell haurá feta, lo senyor de la nau ó del leny haurá á fer esmena als mercaders, on' sostendrá algun dan ; los sobredits mestres que aquella mala obra haurán feta, son tenguts de rembre è d'esmenar aquella esmena

nuncia voluntaria de los otros entrasen en la obra, manifestarian ojeriza y menosprecio de los que la comenzaron y trabajaban : y además, darian aun á entender que deseaban el mal de estos. Por esto guárdese cada uno quanto pueda de mal y de trabajos, porque de males y necesidades harto tiene el hombre. Asimismo procure el patron no dar disgustos á los maestros que él mismo escogió, y que con su aprobacion empezaron la obra, pues trabajando ellos con diligencia y á ley lo que ella requiere, debe dexarsela rematar.

Pero si los maestros carpinteros, ó calafates que comenzaron la obra, no fuesen aptos para aquel trabajo ; el patron podrá despedirlos, y ponerla en manos de otros que sepan trabajarla. Estos entonces no tienen que pedir el consentimiento á los maestros que comenzaron la obra, una vez que ellos no fueron capaces para proseguirla y llevarla al cabo. Antes bien, los carpinteros y calafates que se venden por maestros y toman empresas que no saben desempeñar, con engaño de las gentes ; deben resarcir al dueño de la obra todos los costos y daños que por culpa de ellos hubiese sufrido.

Pero todo maestro carpintero y calafate debe mirar antes : quál obra puede hacer, y quál no ; porque si por culpa de su mal trabajo tiene el patron que indemnizar á los mercaderes, ó padecer algun menoscabo ; los sobredichos maestros que aquella mala obra hicieron, estan obligados á redimir y enmendar el resarcimiento que el patron haya teni-

Digitized by Google

que lo senyor de la nau haurá aguda á fer als dits mercaders, è encara tot lo dan quel' Senyor de la nau ne haurá sostengut per culpa de la falsa obra que los dits mestres li haurán feta.

E si aquells mestres no haurán de que pagar, deuen esser presos è mesos en poder de la senyoria, è star tant tro que haien satisfet è entegrat al senyor de la nau tot lo dan que per culpa d'ells haurá sostengut: que axi lin' son tenguts com si lo y havien emblat ó tret de la casa enganosament.

E lo senyor de la nau es tengut donar á quascun mestre qui en la sua obra obrará, per quascun iorn tres diners per pa è per beure, è encara lo loguer que ab ells empendrá; si donchs lo dits mestres no li volen fer gracia quel' sperassen del un dissapte al altre. E aço es en voluntat dels mestres si ho faran ó no; quel' senyor de la nau ó del leny nols ne pot destrenyer ne forçar, sino tant solament á lur voluntat. E si los mestres obrarán ab lo senyor de la nau á cosiment, que algun preu no haurá entre ells; lo senyor de la nau los es tengut de donar tot aytant com altres mestres pendran en altres obres, è segons quel' temps será, è segons l'estament de la terra.

Perque tot mestre d'aixa è tot calafat, sia que faça obra á scar, sia que faça á iornal, se deu guardar que faça bona obra è stable, per ço que la pena que desus es dita, no li pogués desus venir. E fon fet per ço aquest capitol: car molt mestre d'aixa è molt calafat faría molta mala obra si ell sabía qu' ell non' hagués á sostenir negun treball, ne negun dan: è per ço es imposada la pena que desus es dita: perque quascú se guart è ia quina obra farà ne quina no.

do que hacer á dichos mercaderes; y además todo el daño que hubiese sufrido por causa del trabajo falso que le habian hecho.

Y si los tales maestros no tuviesen con que pagar, deben ser presos y entregados en poder de la justicia, hasta que quede satisfecho y reintegrado el patron de todo el perjuicio que por culpa de ellos habrá sufrido: pues asi se lo deben como si le hubiesen robado el dinero, ó sacado con engaño de su casa.

Debe el patron dar á cada maestro que trabaje en su obra, tres dineros diarios para pan y vino, y demás el salario que con ellos ajustare, á menos de que los dichos no quisiesen hacerle la gracia de esperarle de un sabado á otro. Pero el hacerlo asi ó no, está en la voluntad de los maestros; pues el patron no puede compelerles ni forzarles á hacerlo, siendo solo voluntad de ellos. Mas si los maestros trabajaren para el patron á discrecion, sin que haya entre ellos precio alguno; debe dicho patron darles lo mismo que otros operarios percibirian en iguales obras, atendido el tiempo, y el estado del pais.

Por lo que todo maestro carpintero y todo calafate, ya sea que trabaje una obra á destajo ó á jornal, debe cuidar de hacerla buena y sólida, para que no cayga en la pena que arriba se expresa. Y para esto se hizo este capitulo: porque algunos carpinteros y calafates harian muchas obras malas, si supiesen que no habian de sufrir ninguna pérdida ni daño: por lo qual se impuso la sobredicha pena, á fin de que cada uno ponga cuidado en la obra que haga.

Digitized by Google

CAPITOL LIII.

DE MESTRE D'AIXA, ó Calafat, qui fará obra á scar.

SI algun mestre d'aixa ó calafat pendrá ó fará obra alguna á scar; ell es tengut de pagar á tots los mestres que ab ell obraran en aquella obra, la qual ell haurá presa á scar è promesa de fer á aquell de qui será. E si aquells mestres que ab ell obrarán no saben que ell faça aquella obra á scar; lo senyor de la nau los ho deu dir è demostrar, perço que si aquell mestre era baratador ó trafegador, ó que no hagués de que pagar, aquells mestres qui ab ell haurian obrat no sien enganats no sabent que ell faça aquella obra á scar.

E si lo senyor de la obra nols ho diu ó demostra com ells començen á obrar en aquella sua obra: si aquell mestre que la obra fará á scar, nos' volrá pagar ó no haurá de que; aquells mestres qui ab ell haurán obrat en aquella obra sen' poder tornar, è emparar aquella obra que ells feta haurán, è aquella obra deu star tant emparada tro qu' ells mestres sien satisfets de tots lurs maltrets, è encara de tot dan, è de tot destrich, è de tota messió qu' ells sofferta haurán.

Empero: si lo senyor de qui aquella obra será los haurá dit è demostrat que aquell mestre li fa aquella sua obra á scar, è ells ho haurán entés; pag los a-quell mestre ó nols pag, aquells sobre dits mestres no poden ni deuen emparar aquella obra que feta haurán, pus qu' el senyor de la obra los ho haurá dit, com ells començen á obrar, que ell á scar fa fer aquella obra.

Empero, sil' senyor de la obra dirá á aquells mestres: que pensen de obrar, qu' ell los pagará be è pla tots lurs maltrets

CAPITULO 53.

DEL MAESTRO CONSTRUCTOR ó Calafate, que hará la obra á destajo.

SI algun maestro constructor, ó calafate tomare ó hiciere alguna obra á destajo, y prometiere hacerla asi al dueño cuya fuese, será de su cuenta pagar á todos los operarios que trabajaren en dicha obra. Y si dichos operarios ignoraren que el constructor la hacia por asiento, el dueño ó patron del buque se lo debe manifestar, á fin de que si el tal constructor fuese tramposo, ó disipador, ó no tuviese de que pagar, no quedasen los oficiales que trabajaron con él engañados, por ignorar que él hacia aquella obra por asiento.

Si al empezar el trabajo, el dueño de la obra no hace saber á los operarios que esta corre por asiento, y el constructor no los quiere ó puede pagar; puedense despedir dichos oficiales, y embargar la obra que tuviesen hecha, la qual debe seguir embargada hasta que queden satisfechos de todas sus pérdidas, y tambien de los daños, perjuicios, y gastos que hubieren padecido.

Si el dueño de la obra les hubiere noticiado que el constructor se la tomaba á destajo, y quedasen de ello enterados; que los pague ó no el constructor, no pueden ni deben aquellos oficiales embargar la obra que hayan trabajado, puesto que el dueño de ella les habia manifestado, al empezarla, que la hacia trabajar á destajo.

Pero si el dueño de la obra dixere á los dichos operarios que traten de trabajar, que él les pagará bien y corrientes

Digitized by Google

trets, è hi obrarán en fe del senyor de la obra è per les paraules qu' ell los haurá dites, si ell ha ia pagat aquell mestre de tot ço que promés li haurá, ó no sia pagat: si ell mestre no pagará aquells mestres, ó no haurá de que pusca pagar; lo senyor de la obra los es tengut de pagar, per ço com promés los ho haurá, sia qu' ell tenga d' aquell mestre alguna cosa, ó no. Que mester es que aquells mestres sien pagats, per ço com en fe del senyor hi haurán obrat, è per ço car ell los promés de pagar: que si ell per ventura promés nols ho hagués, los sobredits mestres no hagueren obrat, è hagueren fet de lur prou en altre part. Per que tot senyor de obra, sia que la faça fer á escar ó á iornals, se guart qué prometrá ó qué no: que mester es que tot ço prometrá, que ho attenga, vulla ó no.

E si los mestres d'aixa ó calafat qui farán obrar á scar, è empendrán al senyor de qui la obra será qu' ells la liurarán feta á dia cert ó a temps sabut, è entre ells haurá posada ó mesa pena certa si los dits mestres no haurán acabada aquella obra axi com promés haurán; lo senyor de la obra los pot demanar la pena que entre ell è los dits mestres mesa è posada será, è ells dits mestres son tenguts de donar aquella menys de tot contrast. E si entre ells pena alguna mesa ne posada no será; los dits mestres son tenguts de donar al senyor de la obra tot dan è tot destrich è tota mesió qu'ell ne haurá feta ne fará: è deune esser cregut per son sagrament. Empero, es axi á entendre, que fos fet aquell destrich per culpa è per negligença dels sobredits mestres. E si per culpa è per negligença no será fet aquell dan ó aquell destrich; no es raó qu' ells ho deian esmenar, ne encara la pena, si posada hi será, pagar, pus per culpa d' ells no será feta: per ço, car á les vegades ve y em-

tes todos sus menoscabos, y ellos trabajaren baxo la fé y palabra del dueño; ahora haya pagado al constructor todo lo ajustado, ahora no le haya pagado; si este no satisfaciere á los dichos oficiales, ó no tuviese con que satisfacerles, el tal dueño queda obligado á la satisfaccion, ya tenga ó no de aquel constructor alguna cosa. Preciso es que aquellos oficiales sean pagados, puesto que en fé del dueño trabajaron, y baxo la promesa de su palabra; pues si tal promesa no les hubiese hecho, no habrian ellos trabajado; antes habrian hallado su conveniencia en otra parte. Asi pues todo dueño de una obra, bien sea que la mande hacer á destajo ó bien á jornales, mire bien la palabra que da, porque lo que prometa, aquello ha de mantener, quiera ó no quiera.

Si los maestros carpintero ó calafate que harán trabajar á destajo, ajustasen con el dueño de la obra darla acabada para dia ó tiempo aplazado, imponiendose entre ellos cierta multa, y dichos maestros no la hubiesen concluido como ofrecieron; el dueño de la obra puede entonces exîgirles aquella pena que se impusieron reciprocamente, la qual deben aprontar sin contradiccion alguna. Pero si entre ellos no se hubiese impuesto pena alguna; los referidos maestros deben satisfacer al dueño de la obra todos los perjuicios, dilaciones, y gastos que hubiese sufrido, y en adelante sufriere: en lo qual será creido baxo juramento. Mas debese entender, que aquellos perjuicios procediesen de culpa ó negligencia de los tales maestros; porque no siendo asi, no es justo que ellos los hubiesen de reparar, ni pagar tampoco la multa impuesta, pues no se causaron por su culpa; porque muchas veces sobreviene impedimento de Dios ó de principe, contra los quales casos na-

die

Digitized by Google

empatxament de Deu ó de senyoria, è axi á empatxament de Deu ó de senyoria no pot algú als dir ne contrastar, ne es raó que ho pusca.

Empero, si lo senyor de la obra no entendrá de fer les pagues axi com ab los mestres emprés haurá, en' haurán á fer messió, on' sostendrán algun dan; tot en axi es tengut è obligat lo senyor de la obra als sobredits mestres com los mestres son á ell, è axi semblantment que sia raó è egualtat.

die puede tener que decir ni replicar, ni seria razon que lo pudiese.

Si el dueño de la obra no cuida de hacer los pagos conforme á lo convenido con los maestros, y de ello les resultare algun gasto ó perjuicio; el mismo derecho tienen para repetir contra el dueño de la obra, que este tendria contra ellos en el caso contrario, siendo esto conforme á razon y equidad.

Capitol LIV.

DE PERSONER QUI VOL vendre la part que te en la nau.

ENcara deu hom saber: que si algun personer volrá vendre la part que haurá començada de fer en la nau; ell ho deu fer á saber al senyor de la nau, è tot en aquella guisa es tengut de fer l' altre. E si lo senyor de la nau no vol que y entre; no y pot entrar entro que la nau haia fet viatge, per ço es entendre, que aquell qui la compraria lon' poría gitar per mala volença. E peraquesta raó no poden fer encantar los personers ab lo senyor de la nau entro que la nau haia fet viatge: è quant haia fet viatge, ellas' pot encantar del personer al senyor, è del senyor al personer. Empero lo personer deu donar al senyor de la nau avantatge de donar è de pendre, è sia en voluntat del senyor de la nau de dar ó de pendre, si donchs encant publich no y havia.

E per ço fon fet aquest capítol: car lo senyor de la nau hi haurá molta fatiga è molt maltret, è haurá començada la nau, que si ell no fos, no fora feta.

Capitulo 54.

DEL ACCIONISTA QUE quiere vender la parte que tiene en la nave.

SEpase tambien: que quando algun accionista querrá vender la parte que empezó á tomar en un barco, debe noticiarlo antes al patron, de la misma suerte que debe hacerlo el comprador. Y si el patron no consintiere que este entre en la parte, no podrá entrar hasta que la nave haya hecho el viage, por la razon que el que comprare aquella parte, podria quitarle la patronia por mala voluntad. Por esta misma razon no pueden los accionistas ponerla en venta con el patron, hasta que la nave haya hecho viage. Verificado éste, se pueden negociar las partes del accionista al patron, y de este al accionista. Pero este debe dar al patron la preferencia de tomar ó dexar, quien tendrá esta libertad á menos que se hiciere pública subhasta.

Hizose pues este capítulo por la mucha fatiga y trabajo que habrá tenido el patron para comenzar el buque; que á no ser él, no se hubiera construido.

Digitized by Google

CAPITOL LV.

DE NAU COM SE POT ES' DEU encantar entre lo senyor è los persòners.

SEgons ques' diu è demostra en lo capítol desus dit, que nau ó leny nos' pot encantar tro haia fet viatge, è es ver ab que sia nau ó leny que de nou se faça ó que algú la hagués comprada ab voluntat è sabuda de tots los personers ó de la maior partida: è la on diu quel' personer deu donar avantage al senyor de la nau ó del leny de donar è de pendre, si donchs encant publich no y haurá, axi meteix se deu seguir è entendre: perço, com no es ne seria iusta raó que si hi havia un personer ó dos, qui per leugería de lur seny ó per sobergaria de lur moneda que ells haguessen, deian ne pusquen aportar algun senyor de nau ó de leny, en que ells haguessen alguna part, á encant publich, si donchs lo dit senyor de la nau ó leny nos' volrá. Es raó que nos' deia fer. Per que? Per ço car a les vegades la maior força dels senyors de les naus ó dels lenys han á fer algunes messions que no volen metre en compte als personers per haver gracia d'ells; è perçó car ells han fe que pusquen ab los dits personers guanyar en moltes de guises è en moltes de maneras, les quals no cal ara dir ne recapitular.

È per ventura algunes vegades los dits senyors de les naus ó dels lenys han á fornir en la nau ó en lo leny qu' ells fan fer mes parts qu' ells no cuiden fer com la dita nau ó leny començen, è axi los dits senyors de les naus ó dels lenys son esmesos que ells no han diners ne haurán de quen' pusquen haver á les vegades.

Encara per altra raó; perço car lo dit senyor de la nau ó del leny hi haurá molta fatíga haguda, è molt maltret, è

CAPITULO 55.

DE COMO SE PUEDE PONER en venta la nave entre patron y accionista.

SEgun expresa el sobredicho capítulo, se declara que no puede venderse una nave hasta haber hecho viage, y es esto cierto, con tal que sea buque que de nuevo se fabrique, ó que alguno lo haya comprado con voluntad y noticia de todos los accionistas ó del mayor número. Y donde se dice, que el accionista debe dar la preferencia al patron de dexar ó tomar á menos de hacerse pública subhasta, asi mismo debe seguirse y entenderse: porque no fuera justo ni razonable que uno ó dos accionistas, por ligereza de cabeza ó por sobra de dinero que tuviesen, deban ni puedan precisar al patron del buque en que tuviesen partes, á una subhasta pública si él no lo quisiera. Y es razon que no se haga asi: porque á veces la mayor parte de los patrones tienen que hacer algunos gastos que no quieren poner en cuenta á los accionistas por tenerlos gratos y porque tienen esperanza de poder ganar con dichos accionistas de muchos y diversos modos, que no es necesario aqui decir ni recapitular.

Tambien porque, algunas veces dichos patrones tienen que llenar en los buques que hacen fabricar mas partes que las que pensaban hacer al principio de la obra; de suerte que se hallan en el apuro de no tener dinero, ni de donde haberlo á las veces.

Por otra razon tambien, y es las grandes fatigas, cuidados, trabajos, y afanes que en la obra habrá pasado el patron;

Digitized by Google

è molt treball, è molta ansia, è molt affany: perque no sería ne es raó que per fellonía que un personer ó dos, ó per desgrat qu' ells haguessen del dit senyor de la nau ó del leny, lo poguessen aportar á encant publich, que segons les raons desus dites totavia lon' porien gitar á gran menyscap del meteix, è axi lo dit senyor de la nau ó del leny romandria desfet, ó gran res consumat del seu, è los dits personers no sen' millorarien en res. Per que es raó que un personer ne dos nol' pusquen portar á encant publich, si nou volrá lo dit senyor de la nau, per les raons desus dites.

Empero, si com la dita nau ó leny haurá fet viatge, axi com desus es dit, si tots los personers ó la maior partida volrán encantar ó aportar á encant la dita nau ó leny al dit senyor; ells ho poden fer, que lo senyor desus dit no pot ni deu en res contrastar, si donchs entre lo dit senyor è los dits personers alguna convinença ó promissió no será stada feta. E si la dita convinença ó promissió desus dita entre ells feta no será; la dita nau ó leny se deu es' pot encantar: es á entendre, que los dits personers han poder de destrenyer ó de fer destrenyer á la senyoria al senyor de la nau de fer lo dit encant publich: perço, car segons dret è raó, è egualtat, è costuma, de qualsevulla cosa que sia fet è mogut algun contrast, totavia apodera è deu esser seguit tot ço que la maior partida ó força volrá, è alló se deu seguir, è als no. E axi, si tots los personers ó la maior partida ó força volrá encantar ab lo dit senyor de la nau ó del leny; lo dit senyor de la nau ó del leny deu fer encant ab los dits personers, en aquesta guisa, que qui mes hi dirá, aquell lo deu haver.

Mas empero: si tots los personers ó la maior partida dels personers no encantarán ó no volrán encantar; lo dit senyor

tron; pues no fuera justo que por malicia de uno ó dos accionistas, ó por descontento que tuviesen del patron, le pudiesen obligar á una subhasta pública, pudiendo por este motivo, que antes se ha dicho, desposeerle tambien del oficio en gran menoscabo del mismo patron que quedaria arruinado, ó destruida la mayor parte de su caudal, sin que por esto mejorasen ellos sus intereses. Asi pues es justo que uno ó dos accionistas no le puedan obligar á la venta pública contra su voluntad por las razones arriba expresadas.

Pero despues de haber hecho el buque su viage como arriba se declara: si todos los accionistas ó el mayor número de ellos quieren subhastar ú obligar al patron á subhastar el buque, pueden executarlo, sin que el patron tenga derecho á contradecirlo, á menos que hubiese entre ellos y dicho patron algun anterior convenio ó promesa. Y si no exîstiese tal convenio, el buque puede y debe ponerse en venta: esto es decir, que los accionistas tienen facultad de compeler por justicia al patron á la dicha subhasta pública: porque es conforme á derecho, razon, equidad, y costumbre, que en qualquiera cosa sobre que se mueva litigio, siempre prepondera y debe ser seguida la voluntad de la mayor parte y número, y no otra. Asi, pues, si todos los accionistas ó la mayor parte de ellos quieren poner en venta la nave con el patron; este lo debe admitir, en esta conformidad, que se la lleve el mayor postor.

Pero, si todos los accionistas ó el mayor número no pusieren en venta la nave, ó no quisieren; el patron no está obliga-

Digitized by Google

nyor de la nau no es tengut de encantar ab aquells personers si ell nos' volrá. Salvo en aytant empero, que si un personer, ó dos, ó tres volen encantar ó apportar á encant al dit senyor de la nau ó leny; los dits personers ó personer han è deuen dir al dit senyor de la nau ó leny: ó vos nos dats á raó d'aytant de les nostres parts, ó nos darém á vos á raó d'aytant de les vostres: *è d'açó desus dit poden forçar los dits personers al dit senyor de la nau ó leny, vulla lo dit senyor de la nau ó leny, ó no. E axi lo dit senyor de la nau ha avantatge de dar ó de pendre; salves empero totes convinençes ó promissions ó manaments fets entre ells en totes coses. E axi lo dit senyor de la nau ó leny pot forçar als dits personers en totes aytantes guises ó maneres com los dits personers poden è deuen forçar al dit senyor de la nau.*

Empero, si entre lo dit senyor de la nau è los dits personers encant publich se fará; encant publich no ha ne deu haver senyoria neguna, que tots deuen esser personers simples; si donchs entre ells no haurá alguna convinença empresa que algú d' ells hi deia haver algun honrament ó alguna senyoria. Empero, si com ells volrán encantar, entre ells empendrán que sia donat algun avantage á aquell qui primer dirá, li deu esser dat. E si entre ells alguna convinença per raó del avantatge desus dit feta ne empresa no será; lo un no es tengut de donar al altre lo dit avantatge, si nos' volrá.

CAPITOL CCXLII.

DE PATRO QUI VOLRA creixer la sua nau.

SEnyor de nau ó leny qui volrá creixer la sua nau ó lo seu leny: si ell es en loch on sien tots los personers ó la maior parti-

gado á entrar en la subhasta con ellos, siempre que él no lo quiera. Pero es de advertir: que si uno, dos, ó tres accionistas quieren abrir la venta, ú obligar á ella al patron; entonces los referidos accionistas ó accionista deben decirle: *ó vos nos habeis de dar tanto por nuestras acciones, ó nosotros os daremos tanto por las vuestras.* A esto, pues, pueden compeler los accionistas al patron, de grado ó por fuerza; pero le queda á él siempre la ventaja del tantéo para dexar ó tomar, salvos siempre qualesquiera pactos ó condiciones que anteriormente se hubiesen impuesto entre sí. Y de la misma suerte el patron puede compeler á los accionistas por todas las vias y maneras con que podria ser compelido por ellos.

Mas si entre el patron y los accionistas se abriera subhasta pública del buque, en ella no concurrirá superioridad alguna; pues deben ser todos simples accionistas, á menos de que entre sí se hubiesen convenido de que alguno hubiese de haber distincion ó preeminencia. Pero si al tiempo de abrir la venta pública se hace el pacto de darle alguna ventaja al primero que ponga la postura, debe cumplirsele. Y si entre ellos no exîstiese pacto ni condicion de tal ventaja; el uno no está obligado al otro á esta preferencia, si no quiere.

CAPITULO 242.

DEL PATRON QUE QUIERA aumentar su nave.

EL patron que quiera aumentar el buque, si se halla en parage donde estén todos los accionistas ó el mayor número

Digitized by Google

tida, lo senyor de la nau ó leny los ne deu demanar; è si tots los dits personers ho volen ó la maior partida que la nau se cresca, lo senyor de la nau ó leny la pot creixer: è tots los personers son hi tenguts de metre per la lur part aytant com d' aquell creximent los vendrá.

E si y ha personer que hi volgués contrastar, no pot, pus que ab sabuda è ab voluntat de la maior part será fet aquell creximent; è si lo senyor de la nau ho haurá á manlevar, aquel personer n'es tengut axi com en lo capítol desus dit es contengut. E si los personers no volen que aquella nau se cresca, lo senyor de la nau nols pot forçar; mas pot los forçar de tot ço que en lo capítol desus dit es contengut. Encara mes: si lo senyor de la nau fa aquell creximent menys de sabuda è de voluntat dels personers; los personers no son tenguts al senyor de la nau de res á donar, sino axi com en lo capítol desus dit es contengut.

Empero, si lo senyor de la nau ó del leny será en algun loch on no haurá personer algú, è el volrá creixer sa nau ó leny; él la pot creixer segons que en lo capítol desus dit es contengut: è los personers no y poden res contrastar, sino en axi com en lo capítol desus dit es contengut: è lo senyor de la nau es obligat als personers de totes aquelles convinences è empressions quel' capítol de fet de adob *parla è es contengut: perço com creximent que hom fa á la nau es judicat per adob.*

CAPITOL CCXLIII.

DECLARACIO DEL precedent capítol.

*SEgons ques' diu è demostra en lo capítol desus dit, que si senyor de nau vol creiro debe antes pedirles su aprobacion. Y si todos ó la mayor parte lo consienten, podrá acrecentarlo; y entonces todos están obligados á acrecer el valor de su respectiva parte en razon de lo que les tocare por aquel aumento.

Ningun accionista podrá oponerse á esto, pues que con ciencia y voluntad del mayor número se hizo aquel aumento; y si el patron tuviese que tomar un préstamo para ello, dicho accionista quedará responsable, como lo previene el capítulo sobredicho. Si los accionistas no consienten que se acreciente el buque, el patron no les puede hacer fuerza ninguna; pero puede compelerles á todo lo que en el sobredicho capítulo se contiene. Mas, tambien, si el patron hace aquel aumento sin noticia y voluntad de los accionistas; estos no están obligados á satisfacerle cosa alguna, sino como se previene en el sobredicho capítulo.

Pero si el patron se hallase en parage donde no hubiese alguno de los accionistas, y quisiere aumentar su nave; puédelo executar segun lo que expresa el sobredicho capítulo, y los accionistas no pueden disputarselo, ateniendose solo á lo que expresa aquel capítulo; pero el patron les queda obligado á todos aquellos pactos y ajustes de que habla el capitulo *de reparo del buque*, por quanto todo aumento que se hace en una nave, se reputa por reparo.

CAPITULO 243.

DECLARACION DEL precedente capitulo.

SEgun se expresa y demuestra en el precedente capítulo, quando un patron

Digitized by Google

creixer ó fer algun creximent en sa nau ó leny, si lo senyor de la nau es en loch on sien tots los personers ó la maior partida, lo senyor de la nau ó leny los deu demanar del dit creximent qu'ell vol fer en la dita nau ó leny, è si los dits personers tots ó la maior partida no volrán que lo dit creximent se faça, lo dit senyor de la nau nou deu fer nels ne pot forçar; mas lo dit senyor de la nau pot forçar los dits personers d'açó que es dit en lo desus dit capítol, ço es á entendre, de encantar, è los dits personers al senyor de la nau ó leny, per aquella raó meteixa, è es ver, è axi es acostumat de fer, empero segons que encant deu esser fet. É allá on diu è demostra, que si lo dit senyor de la nau ó leny es ó será en loch on no sien ne serán tots los dits personers ensemps ó la maior partida, que si lo dit senyor de la nau ó del leny, volrá creixer la dita nau ó leny, lo dit senyor ho porá fer, que personer algú no y pot en res contrastar, si no axi com en lo capítol desus dit es contengut, è es ver.

Mas empero es axi á entendre, que lo dit senyor de la nau ó leny no la cresca sino per dues raons, ço es á saber, per gran nolit ó gran viatge qu' ell trobás, ó per gran profit qu'el dit senyor de la nau veés ó conegués quen' vengués ó quen' pogués venir á sí meteix è á tots los desus dits personers, ço es á entender, per passatge, ó per falliment d' altres naus ó lenys que alguns mercaders no trobassen.

E si lo dit senyor de la nau ó leny fará lo creximent desus dit per les dues raons desus dites; los dis personers li son tenguts de pendre en compte tota la messió è despesa que lo dit senyor de la nau ó leny haurá feta per lo dit creximent, si donchs los dits personers lo contrari provar no li porán. E si lo dit con-

quiere aumentar las medidas del buque, y se halla en parage donde estén todos los accionistas, ó el mayor número de ellos, debe pedirles su aprobacion para este aumento: y si todos ó la mayor parte no consienten que se haga, no debe hacerlo, ni puede compelerles; mas sí puede obligarles á lo que dice el sobredicho capítulo, conviene á saber, á poner la nave en subhasta; y los accionistas pueden por la propia razon hacer con él lo mismo. Esto es cierto y conforme á la prática; bien que segun fuere la venta ó subhasta. Tambien es cierto que en dicho capítulo se expresa y demuestra: que si el patron se halla en parage donde no estén juntos todos los accionistas ó la mayor parte de ellos, y quiere aumentar el buque, lo puede hacer, sin que ninguno de ellos pueda oponerse-le en cosa alguna, sino conforme *se previene* en el sobredicho capítulo, y es constante.

Pero eso debe entenderse de esta manera, que dicho patron no acreciente el buque sino por dos motivos, es á saber, ó por gran flete, ó por viage largo que hallase, ó por gran beneficio que previese ó conociese habia ó podia redundarle á sí mismo y á todos los sobredichos accionistas, es decir, por causa de expedicion, por no hallar algunos cargadores buques ó viages para el destino.

Y siempre que el patron haga el sobredicho aumento por los dos referidos motivos, los accionistas deben recibirle en cuenta todo el gasto y costas hechas en dicho aumento, á menos de que puedan probarle lo contrario. Y si esto probarle no pudieren, trayendoles el patron, ya sea ganancia ó bien pérdida, de-

be-

Digitized by Google

contrari provar no li porán esser ver; sia que lo dit senyor de la nau ó leny los apport guany ó consumament, tot li deu esser pres en compte. E si lo dit senyor de la nau los apportará algun guany; los dits personers ne deuen haver è pendre be è entegrament lur part segons que quascú dels personers la haurá en la nau. E si lo dit senyor de la nau ó leny apportará algun consumament als personers; los dits personers son tenguts de pagar al dit senyor de la nau, segons que á quascú dels dits personers ne pertanyerá segons la part que en la dita nau haurá. E es raó, que axi com quascú prenguera part del dit guany si lo dit senyor de la nau ó leny lols hagués portat; axi es raó que quascuns dels dits personers paguen sa part en lo dit consumament si esdevenia per algun cas, è pusque lo dit senyor de la nau ó leny haurá fet lo dit creximent á bon enteniment è per les raons desus dites, è maiorment pus lo dit contrari no li porá esser stat provat.

Mas empero: si los dits personers porán provar lo dit contrari al dit senyor de la nau ó del leny, qui no haurá feta la dita obra ó creximent per les dites raons, ans ho haurá fet per sa autoritat è per vana gloria del segle, è per ço que les gents diguen que aytal es senyor de gran nau, ó de gran leny; aquella messió aytal que per aquella raó ó raons com desus son dites será feta, los dits personers no son tenguts que la li prenguen en compte, si los dits nou volrán sino en aytal manera que aquella messió que per les raons desus dites será stada feta, que sia mesa en coneguda, è en vista, è en poder de dos bons homens, è ço que ells ne dirán è coneixerán, que alló sien tenguts los dits personers de pendre en lur compte al dit senyor de la nau ó leny: axi que la una part

berá abonarsele todo en su cuenta. Si el referido patron les trae algun beneficio, deben ellos tomar bien è integramente su quota parte conforme á la accion que cada uno tenga en el buque; y asimismo si les traxese pérdida, deberán reintegrar al dicho patron á prorrata cada qual de la accion que tuviere. Y es mucha razon que, asi como cada qual recibiria su parte de ganancia, si el patron se la hubiese traido, del mismo modo es tambien razon que paguen dichos accionistas su parte en la pérdida, si esta proviniere de desgracia, y si el patron hizo aquel aumento con buena intencion, y por los motivos sobredichos, y mayormente si no se le hubiese podido probar lo contrario.

Pero si los accionistas pudiesen probarle lo contrario al sobredicho patron: si este no hizo aquella obra, ó aumento por los referidos motivos; sino para darse autoridad, y por vanagloria del siglo, y para que digan las gentes que es patron de gran nave; todo aquel gasto que por este motivo ó razon se hubiese hecho, como arriba queda expresado, no estarán obligados los accionistas á admitirselo en cuenta; á menos de que lo quieran baxo los terminos de que el tal gasto se haga reconocer y exâminar por el arbitrio de dos perítos; y que lo que estos declaren y juzguen sobre aquel hecho, aquello habrán de admitir los referidos accionistas en cuenta al patron, por manera que ni la una ni la otra parte pueda en cosa alguna contradecir al juicio y dicho de aquellos

Digitized by Google

creixer ó fer algun creximent en sa nau ó leny, si lo senyor de la nau es en loch on sien tots los personers ó la maior partida, lo senyor de la nau ó leny los deu demanar del dit creximent qu'ell vol fer en la dita nau ó leny, è si los dits personers tots ó la maior partida no volrán que lo dit creximent se faça, lo dit senyor de la nau nou deu fer nels ne pot forçar; mas lo dit senyor de la nau pot forçar los dits personers d'açó que es dit en lo desus dit capítol, ço es á entendre, de encantar, è los dits personers al senyor de la nau ó leny, per aquella raó meteixa, è es ver, è axi es acostumat de fer, empero segons que encant deu esser fet. É allá on diu è demostra, que si lo dit senyor de la nau ó leny es ó será en loch on no sien ne serán tots los dits personers ensemps ó la maior partida, que si lo dit senyor de la nau ó del leny, volrá creixer la dita nau ó leny, lo dit senyor ho porá fer, que personer algú no y pot en res contrastar, si no axi com en lo capítol desus dit es contengut, è es ver.

Mas empero es axi á entendre, que lo dit senyor de la nau ó leny no la cresca sino per dues raons, ço es á saber, per gran nolit ó gran viatge qu' ell trobás, ó per gran profit qu'el dit senyor de la nau veés ó conegués quen' vengués ó quen' pogués venir á sí meteix è á tots los desus dits personers, ço es á entender, per passatge, ó per falliment d'altres naus ó lenys que alguns mercaders no trobassen.

E si lo dit senyor de la nau ó leny fará lo creximent desus dit per les dues raons desus dites; los dis personers li son tenguts de pendre en compte tota la messió è despesa que lo dit senyor de la nau ó leny haurá feta per lo dit creximent, si donchs los dits personers lo contrari provar no li porán. E si lo dit con-

quiere aumentar las medidas del buque, y se halla en parage donde estén todos los accionistas, ó el mayor número de ellos, debe pedirles su aprobacion para este aumento: y si todos ó la mayor parte no consienten que se haga, no debe hacerlo, ni puede compelerles; mas sí puede obligarles á lo que dice el sobredicho capítulo, conviene á saber, á poner la nave en subhasta; y los accionistas pueden por la propia razon hacer con él lo mismo. Esto es cierto y conforme á la prática; bien que segun fuere la venta ó subhasta. Tambien es cierto que en dicho capítulo se expresa y demuestra: que si el patron se halla en parage donde no estén juntos todos los accionistas ó la mayor parte de ellos, y quiere aumentar el buque, lo puede hacer, sin que ninguno de ellos pueda oponersele en cosa alguna, sino conforme se previene en el sobredicho capítulo, y es constante.

Pero eso debe entenderse de esta manera, que dicho patron no acreciente el buque sino por dos motivos, es á saber, ó por gran flete, ó por viage largo que hallase, ó por gran beneficio que previese ó conociese habia ó podia redundarle á sí mismo y á todos los sobredichos accionistas, es decir, por causa de expedicion, por no hallar algunos cargadores buques ó viages para el destino.

Y siempre que el patron haga el sobredicho aumento por los dos referidos motivos, los accionistas deben recibirle en cuenta todo el gasto y costas hechas en dicho aumento, á menos de que puedan probarle lo contrario. Y si esto probarle no pudieren, trayendoles el patron, ya sea ganancia ó bien pérdida, de-

be-

Digitized by Google

contrari provar no li porán esser ver; sia que lo dit senyor de la nau ó leny los apport guany ó consumament, tot li deu esser pres en compte. E si lo dit senyor de la nau los apportará algun guany; los dits personers ne deuen haver è pendre be è entegrament lur part segons que quascú dels personers la haurá en la nau. E si lo dit senyor de la nau ó leny apportará algun consumament als personers; los dits personers son tenguts de pagar al dit senyor de la nau, segons que á quascú dels dits personers ne pertanyerá segons la part que en la dita nau haurá. E es raó, que axi com quascú prenguera part del dit guany si lo dit senyor de la nau ó leny lols hagués portat; axi es raó que quascuns dels dits personers paguen sa part en lo dit consumament si esdevenia per algun cas, è pusque lo dit senyor de la nau ó leny haurá fet lo dit creximent á bon enteniment è per les raons desus dites, è maiorment pus lo dit contrari no li porá esser stat provat.

Mas empero: si los dits personers porán provar lo dit contrari al dit senyor de la nau ó del leny, qui no haurá feta la dita obra ó creximent per les dites raons, ans ho haurá fet per sa autoritat è per vana gloria del segle, è per ço que les gents diguen que aytal es senyor de gran nau, ó de gran leny; aquella messió aytal que per aquella raó ó raons com desus son dites será feta, los dits personers no son tenguts que la li prenguen en compte, si los dits nou volrán sino en aytal manera que aquella messió que per les raons desus dites será stada feta, que sia mesa en coneguda, è en vista, è en poder de dos bons homens, è ço que ells ne dirán è coneixerán, que alló sien tenguts los dits personers de pendre en lur compte al dit senyor de la nau ó leny: axi que la una part

berá abonarsele todo en su cuenta. Si el referido patron les trae algun beneficio, deben ellos tomar bien è integramente su quota parte conforme á la accion que cada uno tenga en el buque; y asimismo si les traxese pérdida, deberán reintegrar al dicho patron á prorrata cada qual de la accion que tuviere. Y es mucha razon que, asi como cada qual recibiria su parte de ganancia, si el patron se la hubiese traido, del mismo modo es tambien razon que paguen dichos accionistas su parte en la pérdida, si esta proviniere de desgracia, y si el patron hizo aquel aumento con buena intencion, y por los motivos sobredichos, y mayormente si no se le hubiese podido probar lo contrario.

Pero si los accionistas pudiesen probarle lo contrario al sobredicho patron: si este no hizo aquella obra, ó aumento por los referidos motivos; sino para darse autoridad, y por vanagloria del siglo, y para que digan las gentes que es patron de gran nave; todo aquel gasto que por este motivo ó razon se hubiese hecho, como arriba queda expresado, no estarán obligados los accionistas á admitirselo en cuenta; á menos de que lo quieran baxo los terminos de que el tal gasto se haga reconocer y exâminar por el arbitrio de dos peritos; y que lo que estos declaren y juzguen sobre aquel hecho, aquello habrán de admitir los referidos accionistas en cuenta al patron, por manera que ni la una ni la otra parte pueda en cosa alguna contradecir al juicio y dicho de aquellos

Digitized by Google

part ne l'altra no pusca en res contrastar al dit è á la coneguda d'aquells damunt dits dos bons homens.

E en aquesta guisa, empero: que si los dits personers no encantarán la dita nau ó leny, è lo dit senyor de la nau ó leny romandrá en sa senyoria tot en axi com se era è ab aquells meteix sobredits personers; no son tenguts de res á donar al dit senyor de la nau ó leny de la dita messió que axi com desus es dit será stada feta, ne encara per los dits bons homens será stada arbitrada, ó estimada, ó sentenciada; sino en axi com lo dit senyor de la nau ó leny s'o guanyará ab la dita nau ó leny: è encara li fan gran gracia com él roman en senyoria de la dita nau ó leny, è com del tot la dita messió no li abatran del compte, que axi com desus es dit haurá feta no raonablement; mas es se fet è fas' per esta raó, car en totes coses è en tots fets es bona egualtat, è temprament, è convinença de bons homens.

Empero, si los dits personers encantarán la dita nau ó leny al dit senyor, el gitarán de tot de la senyoria, è desposeirán; los dits personers son tenguts de donar è pagar al dit senyor tota la messió è despesa que per los dits bons homens los será estada arbitrada, ó estimada, ó sentenciada, encontinent que los dits personers haurán la dita nau ó leny encantat, è aquell qui era senyor ne haurán gitat. Empero, si aquell qui era senyor de la dita nau ó leny haurá manlevats alguns diners per raó de la dita obra ó creix qu' ell, axi com desus es dit, haurá fet no degudament; si ell ne dará lo guer ou' haurá donat, los dits personers no son tenguts de metre ne de pagar part en lo dit loguer, si donchs los dits personers fer nou volrán.

Mas empero: si dit senyor de la nau ó leny haurá feta la dita obra ó creximent

dos mencionados hombres buenos.

Pero esto debe entenderse asi: que si los sobredichos accionistas no pusieren en venta la embarcacion, y el patron quedase en su oficio como antes, y con los mismos mencionados accionistas; estos no deben abonarle nada del gasto que hubiese hecho, segun se expresa arriba, y que por los dos árbitros hubiese sido estimado y sentenciado, sino de las ganancias que vaya adquiriendo con el buque; y aun en esto se le hace gran favor, pues se le dexa en el mando de la nave, y no se le rebaxan en la cuenta de una vez todos los gastos que indebidamente habia causado. Pero esto se hace, y se ha hecho por la razon, que en todas las cosas, y en todos los negocios es buena la equidad, el temperamento, y el convenio de árbitros.

Si los accionistas pusieren en venta el referido buque á dicho patron, y le quitaren totalmente el mando; estarán obligados á pagarle todos los gastos y costas que por los referidos árbitros fuesen estimadas y sentenciadas, desde el punto en que hubiesen dicho buque puesto en venta, y bubiesen despedido su patron. Pero si éste hubiese tomado prestado algun dinero para dicha obra ó aumento que, como arriba se dice, hubiese hecho debidamente, y pagare premio de él, ó lo hubiese pagado; los referidos accionistas, si no quieren, no deben abonarle parte alguna de dicho premio.

Pero: si el patron hubiese hecho aquella obra ó aumento por las razones

Digitized by Google

ment per les raons desus dites: si lo dit senyor de la nau ó leny haurá manlevada moneda de algú per raó de la dita obra ó creix; si lo dit senyor no dará loguer ol' ne haurá donat, los perseners hi son tenguts de metre è de pagar segons que á quascú pertanyerá, è segons la part que en la dita nau ó leny haurá, sens tot contrast. E iatsia açó que en lo capitol desus diga è demostre: que creximent que hom faça á alguna nau ó leny, ques' iutge per adob, ver es; mas en tal guisa se pot hom flixar de creximent, que adob nos' deu nes' pot flixar de que haurá ops la dita nau ó leny.

E axi los dits senyors de nau ó lenys deuen se guardar com serán en algun loch estrany ó privat, si ells volrán fer alguna obra, ó algun creximent en lurs naus ó lenys, qu' ells queu façen ab iusta raó ó raons, per ço quels casos desus dits nols puscan esser desus posats, è per ço quel dan desus dit nols pusca desus venir: salves empero totes convinenças ó empreniments fets entre los senyors de les naus è los perseners en totes è per totes coses.

CAPITOL CCXLIV.

DE ADOB DE NAU.

SEnyor de nau ó leny, de qui la sua nau haurá ops adob: si lo senyor de la nau es en loch on sien sos perseners tots ó partida, lo senyor de la nau deu dir è demostrar á aquells perseners aquell adob que la nau ó leny haurá mester: è si los perseners ho volen, ell ho deu adobar, élls perseners son tenguts metre en lo adob quascú tant com li vendrá á la sua part. E si hi haurá algun de aquells perseners qui no volrá pagar ço que á ell vendrá, è lo senyor de

nes sobredichas, y para ello hubiese tomado prestado algun dinero; si pagare ó hubiese pagado premio por él; los accionistas deben abonarselo, cada uno á prorrata, y conforme á la parte que tenga en el buque, sin contradicion alguna. Y sin embargo de que en el capítulo sobredicho se diga y declare: que el aumento que se haga á un buque se repute como reparacion; podrá uno escusarse no obstante, de un aumento, y no deberá escusarse de una compostura que la nave necesite.

Por tanto los patrones deben tener gran miramiento quando quieran hacer alguna obra, ó aumento en sus buques, y estuviesen en pais extraño ó solitario, de hacerla con justos motivos, á fin de que los sobredichos casos no se les puedan acumular, ni sobrevenirles aquellos perjuicios; salvas siempre qualesquiera condiciones y convenios estipulados entre ellos y los accionistas, en todas, y por qualesquiera cosas.

CAPITULO 244.

DEL REPARO DE LA NAVE.

TOdo patron cuya nave necesite de recomposicion, si se halla en parage donde estén todos los accionistas, ó parte de ellos, debe manifestarles el estado y necesidad del buque; y si los accionistas le consienten la reparacion, el patron debe executarla, y cada uno de ellos está obligado á contribuir en el costo á prorrata de su parte. Y si alguno de los accionistas no quisiere pagar su contingente, y el patron tuviese que tomar dinero prestado; aquel accionista queda res-

Digitized by Google

de la nau ho haurá á manlevar; lo personer n'es tengut è obligat axi com lo capítol desus dit conté.

E si los personers no volrán que la nau ó leny se adob per ço car per ventura ell costaria mes de adobar que no valría, ó encara mes, que com la nau ó leny será adobat è ells lo volrán vendre, ells no trobarien tant com ell costaria de adob; per ço lo senyor de la nau ó leny no deu adobar sa nau ó leny menys de voluntat dels personers pus sia en un loch ab ells, nels ne pot forçar; mas lo senyor de la nau pot forçar de vendre è de encantar als personers, pus que ells no volrán que la nau ó leny se adob, è los personers ne poden forçar aytambé al senyor de la nau ó del leny: que á encant no y ha nengú senyor, que tots son è deuen esser personers simples, si donchs algunes convinences no havia entre ells que algú dels personers hi degués haver qualque senyoria.

E si lo senyor adobará la nau ó leny menys de voluntat dels personers; personer algú no li es tengut de res á donar d' açó que costará aquel adob qui menys de sabuda d'ells será fet: mas lo senyor de la nau se deu pagar axi com la nau ó leny s'o guanyará, que alló personer algú no y pot res contrastar. Mas si la nau ó leny se perdrá ans qu' el senyor sia pagat d'açó que haurá prestat á aquel adob; personer algú no li es tengut de fer esmena.

Mas com la nau ó leny se perdrá, si exárcia alguna se restaurará; lo senyor de la nau se deu entegrar, que personer algú no lo y pot contrastar: è si res hi sobra, lo senyor de la nau ho deu retre è donar á quascun personer tant com li venga per la sua part.

E si alguns dels personers volrán vendre aquella part que haurán en la nau que sia adobada; ell se deu fadigar á

responsable, conforme se contiene en el sobredicho capítulo.

Si los accionistas no quisieren que la nave se repare, porque acaso costaría mas la compostura que vale el buque, ó porque pensando en venderlo despues de recompuesto no sacarian lo que costasen los reparos; en este caso el patron no puede emprender la obra sin consentimiento de los accionistas, hallandose en un mismo parage con ellos, ni puede á ello compelerles; mas sí obligarles á vender y subhastar la nave pues no quieren que se repare. Y á lo mismo los accionistas pueden obligar al patron, porque en la subhasta nadie es mas que otro, pues todos deben considerarse como simples accionistas; á menos de haber entre ellos convenido que alguno de los accionistas debiese tener allí alguna preferencia.

Si el patron reparare su nave sin consentimiento de los accionistas; ninguno de estos le debe bonificar gasto alguno de la obra que hubiese hecho sin ciencia de ellos, sino que deberá reintegrarse con las ganancias que vaya haciendo el buque, á lo que ningun accionista podrá oponerse. Y si la nave se perdiere antes que el patron se hubiese cubierto de lo que adelantó para aquella compostura; ningun accionista debe estarle á la indemnizacion.

Pero en caso de perderse, si el patron recobrare algunos aparejos, debe hacerse pago con ellos, sin que accionista alguno pueda disputarselo; y si despues sobrare algo, debe restituirlo, y distribuirlo á los accionistas por lo que tocare á la parte de cada uno.

Y si algunos de los accionistas quisieren vender la parte que tienen en el buque que fué recompuesto; debese pre-

fe-

Digitized by Google

á aquell qui senyor ne será, car aquell hi haurá hagut molt de maltret, è hi haurá bestret tot aquell adob. E si aquell personer no sen' pot avenir ab aquell qui senyor ne será; sia mes en poder de dos bons homens de mar, qui veien aquell adob ia quant costa, per ço que si aquell personer venia la sua part á altri, que entre lo senyor de la nau è aquell qui aquella part compraria no pogués haver contrast. E tot çó que aquells dos bons homens ne dirán on' farán, allon' sia seguit, axi que el senyor de la nau, ne aquell personer per qui lo contrast seria, no y puguen contrastar; mas tot ço qu' ells ne dirán ab consell que demanen á homens de mar, allon' sia seguit.

Salvo empero, que si lo senyor de la nau será en loch on no haurá algun personer, è la nau ó leny haurá tan gran ops adob, que menys de adob no pogués navegar; lo senyor de la nau deu guardar lo profit de sí è de sos companyons; è per ço deu mes amar lo profit de sos companyons com ells no y serán, è encara per ço car ells lo haurán fet senyor del lur, perqu' ell deu guardar sí meteix de blasme è de dan, è encara mes aquells qui en ell se fian.

Y si lo senyor de la nau veu è coneix que aquell adob que la nau ha mester, sia ó deia esser mes á profit dels personers que á dan segons son semblant è segons sa coneixença è sa conciencia; que alló que á ell ne sia semblant, allon' deu fer á son bon enteniment. E qualsevol cosa qu' ell ne faça, sia que la adob ó que la vena, tot li deu en be esser pres, pus qu' ell ho haurá fet á bona intenció; è axi los personers no poden res contrastar en ço qu' ell ne faça; perque quascú se guart á qui fará part, si donchs no era emprés entre el senyor de la nau è los personers qu' ell no degués adobar ne vendre la nau ó leny si nou fahia ab vo-

ferir por el tanto al propio patron en consideracion á su trabajo y al desembolso para la obra. Y si aquel accionista no pudiese componerse con el patron; póngase el asunto en poder de dos hombres buenos que inspeccionen aquel reparo y su costo, á fin de que si el accionista vendiese su parte á otro, entre el patron y el comprador no se mueva debate. Y lo que determinen aquellos dos árbitros, se deberá seguir; de suerte que ni el patron, ni el accionista por quien fuese el debate, no puedan contradecirlo, antes bien se guardará lo que aquellos decidan con consejo de mareantes.

Pero hay la excepcion, que hallandose el patron en parage donde no haya accionista alguno, y la necesidad del reparo fuese tanta que imposibilitase navegar la nave; deberá atender á su propia utilidad, y á la de sus socios; y con mas razon á la de estos, por no hallarse presentes entonces, y por haberle ellos hecho dueño de sus caudales: por lo que debe guardarse de todo cargo y perjuicio, y aun mas á aquellos que en él se fian.

Y si el patron prevé y conoce, que el reparo que necesita el buque debe acarrear mas provecho que daño á los accionistas segun su parecer, ciencia, y conciencia; lo executará á su discrecion conforme le pareciere. De modo que todo lo que dispusiere del buque, ya sea reparandole, ya vendiendole, se le debe dar por bien hecho, supuesto haberlo practicado con buena intencion. Asi pues los accionstas no se le pueden oponer á lo que obrare, pues debe cada uno antes mirar con quien se asocia; á menos de que se hubiese antes pactado entre los accionistas y el patron, que éste no pudiese reparar ó vender el buque sin con-

Digitized by Google

voluntat de tots los personers, ó de la maior partida.

Empero si aquella convinença no era entre ells, aquella cosa quel' senyor de la nau ne fará, aquella ne haurán á seguir los personers; salvo que, si ell la iugaba ó barataba, ó la perdia per sa culpa, aquell los es tengut de esmenar, axi com en lo capítol desus dit se conté. E aquest capitol fon fet ques' guart quascú á qui fará part è a qui comanará lo seu, è á qui no, è com no lo y comanará: que les convinences que entre ells serán empreses, aquelles se haurán á seguir.

consentimiento de todos ellos, ó del mayor número.

Mas siempre que no exîstiese tal convenio, lo que dispusiere del buque el patron, se debe guardar por los accionistas; excepto que si se lo jugase, empeñase, ó perdiese por su culpa, les quedaria responsable al resarcimiento, conforme se contiene en el capítulo sobredicho. Y el presente se hizo para que mire cada qual á quién haga compartícipe, y á quien encomiende su caudal, ó no, y en qué terminos lo encomiende, porque las condiciones que entre sí estipulen, aquellas han de guardar.

Capitol CCLXXI.

DE MESTRES D' AIXA, E DE calafats.

SEgons que en lo capítol desus dit declara è demostra, dels mestres d' aixa è dels calafats qui haurán emparada alguna obra de fer, cóm son tenguts è obligats á aquell senyor de qui la obra será è qui en poder lals haurá mesa, è del senyor aytambé qui la obra los haurá liurada, de qué es tengut als dits mestres è de qué no: mas gens en lo capítol desus dit no esclareix, è si alguns dels dits mestres prometran de obrar ab algun senyor de nau ó leny, si alló que promés li haurán no li volrán attendre, de qué li serán tenguts è de que no.

E per les raons desus dites los nostres antichs qui primer començaren anar per lo mon, feren aquestá esmena perço que entre los senyors de les naus è los mestres desus dits no pogués haver algun contrast, è digueren è declararen en axi: que tot mestre d'aixa è tot calafat qui prometrá de obrar á algun senyor de nau ó leny, è sia que faça preu ó no ab ell, es mester que liu attena pus que pro-

Capitulo 271.

DE LOS MAESTROS carpinteros, y calafates.

SEgun el contenido de un capítulo antecedente (es el LIII.) se declara y expresa la obligacion que los maestros carpinteros y los calafates que ajustaron hacer una obra, tienen contraida con el dueño de ella que la hubiese puesto en sus manos, y del mismo modo la que tiene el referido dueño con aquellos oficiales. Pero no se declara alli: á qué le son estos responsables ó no, en el caso de no cumplirle lo que le hubiesen prometido.

Por esta razon nuestros antepasados que navegaron primero el mundo, á fin de evitar litigios entre los patrones ó navieros, y los referidos maestros, hicieron la siguiente declaracion: que todo maestro carpintero y todo calafate que ajustare hacer una obra con alguno, ya sea á precio cierto, ó no, es menester que le cumplan lo prometido: y si el tal maestro lo rehusare, deberá reinte-

grar

Digitized by Google

promés lo y haurá. E si ell fer nou volrá; es tengut de retre è d'esmenar tot dan è destrich que aquell senyor d'aquella nau ó leny á qui ell promés haurá de obrar porá metre en ver que sostengut ne haia, è encara ne spere á sostenir; salvo empero, que als sobredits mestres nou hagués vedat ni tolt empediment de Deu ni de Senyoria.

E per aquella raó meteixa tot senyor de nau ó leny, qui prometrá de liurar alguna obra á algú, ó alguns dels sobredits mestres, è nols ho attendrá; ell los es tengut de donarlos lo lur loguer lo qual ab ells havia emprés. E si per ventura entre ells preu algú fet no haurá, lo senyor de la nau ó leny, qui aquella falla los haurá feta, los es tengut de donar tot aytant com altres mestres pendrán en les obres que obrarán, esguardada empero la valor è bondat dels sobredits mestres.

E encara los es tengut de mes lo senyor de la nau ó leny, qui aquella falla hauria feta als sobredits mestres, de restituir tot lo dan è tot lo destrich que los dits mestres porán en ver metre ó mostrar qu' ells ne haurán sostengut è ne speren á sostenir; esguardat empero aquella obra que aquell senyor los haurá promesa de liurar, si es poca ó gran; è esguardat aytambé, empero, que aquell senyor de aquella nau, ó de aquell leny, nou tolgués empediment de Deu ó de Senyoria.

grar y reparar todos los daños y perjuicios que el naviero ó patron con quien hizo el ajuste de la obra pudiese probar que ha sufrido, y espere aun sufrir; excepto en el caso de haber los maestros padecido alguna detencion ó embarazo, por desgracia, ó por impedimento de principe.

Por la misma razon todo patron ó naviero, que prometerá entregar una obra á alguno ó algunos de dichos maestros, y no lo cumpliere; deberá satisfacerles los salarios que con ellos hubiese ajustado; y en el caso de que no se hubiesen convenido en precio cierto, el patron ó naviero que falte al trato, deberá pagarles al precio corriente que los demas maestros cobren en las obras que trabajan, atendiendo á la bondad y habilidad de los sobredichos.

Debe ademas resarcirles el patron que asi les haya faltado, todos los daños y perjuicios que hagan constar haber recibido, y en adelante esperen recibir, habida siempre consideracion á la mayor ó menor grandeza de la obra que el dueño de ella les prometió encargarles, y tambien á que la causa de no haber éste cumplido, no fuese por alguna desgracia, ó por impedimento de principe.

CAPITOL CCLXXXII.

DE QUE SON TENGUTS personers á patró qui vol fer barca.

SI algú haurá en voluntat de fer barca, è haurá emprats alguns bons homens que li façen part, è los dits bons homens lo

CAPITULO 282.

DE QUE ESTAN OBLIGADOS los accionistas á un patron que quiere construir una barca.

QUando alguno intentare hacer una barca, y hubiese adquirido algunas personas abonadas que le tomen acciones;

Digitized by Google

lo y atorgarán, ó lo y haurán atorgat de fer la dita part, los dits bons homens es mester que lo y attenen. E si aquell desus dit qui la dita barca volrá fer, è á qui los dits bons homens haurán promés de fer la dita part: si aquell qui la barca fará ó fer fará, no dirá è ia la barca si será poca ó gran, ni aquells qui la part li haurán promesa de fer no li demanarán si será gran ó poca, ne quant porá costar, ne quant no, ne de quines mesures será, ne de quin port: si aquell desus dit fará, ó fará fer la dita barca, sia que la faça gran ó poca; los dits bons homens qui les parts li haurán promeses de fer, es mester que liu attenen sens tot contrast.

Empero, si aquell qui la dita barca fará ó volrá fer, dirá ó fará entenent á aquells qui la part li haurán promesa de fer, quina barca fará è quina no, è de quin gran será, è quant costará: si aquell desus dit haurá dit ó fet entenent ço que desus es dit á aquells qui les dites parts li haurán promeses de fer; si ell fará maior barca que á ells no haurá fet entenent è de maiors mesures, los dits bons homens no li son tenguts de fer iunta alguna, sino axi com ell los ho feu entenent. E si la dita barca será maior, è costará mes que nols haurá fet entenent, los dits bons homens hi deuen haver la dita part que li prometeren de fer, tot en axi com si hi havien fet compliment en tot aquell creix qu'ell fet haurá, sens tot contrast, pus que sens sabuda è sens voluntat dels dits bons homens qui la part li prometeren de fer, ho haurá fet. Empero, si ell ho haurá fet ab consentiment è ab voluntat de tots los desus dits, ó de la maior partida; ells hi son tenguts de fer compliment, segons que ia en lo capítol desus dit, es contengut.

Empero, si algú qui barca volrá fer, dirá ó fará entenent á aquells qui part li

si estos se las prometen, ó hubiesen prometido, deberán complirselas. Y si el sobredicho dueño de la obra, á quien los otros habrán ofrecido acciones no les declarase la magnitud que ha de tener la barca, ni dichos accionistas tampoco le preguntaren la capacidad, dimensiones, porte, y costos que podrá tener; siempre que pasare á emprender la obra, ya fuese buque grande, ya pequeño, aquellos interesados que le habian prometido poner sus acciones, deberán cumplirselas sin la menor contradiccion.

Pero si el dueño de la obra manifiesta á los que le prometieron acciones, de qué magnitud, y de qué costo será la barca que va á hacer, y despues de esto hiciere un vaso mayor de lo que les declaró, y de mayores dimensiones; los accionistas no estarán obligados á añadirle aquel exceso, sino á cumplir unicamente lo declarado. Y si dicha barca fuere de mayor capacidad y costo de lo que les habia participado; aquellos accionistas deberán tener en ella la misma parte que le habian prometido tomar, como si le hubiesen llenado todo el aumento, sin ninguna oposicion: puesto que lo hizo sin ciencia ni voluntad de los referidos partícipes que le habian prometido poner sus acciones. Pero en el caso que lo hubiese hecho con ciencia, voluntad, y consentimiento de todos ellos, ó de la mayor parte, tienen obligacion de completarle el total, segun se expresa en el capítulo sobredicho.

Si el que emprende construir una barca, declara y manifiesta á los nuevos ac-

Digitized by Google

li prometran qu' ell fará barca, è ell no fará barca ans fará ó fará fer leny; si ell fará lo dit leny sens sabuda è sens consentiment è voluntat d'aquells qui part li prometeren de fer en la dita barca; ells no li son tenguts que li attenen alguna cosa que promés li haien, per ço car ell no haurá attés á ells ço que ab ells havia emprés. E es raó, que axi com ell no atten res que promés los hagués; axi es raó qu'ells no li attenen res que promés li haguessen. Empero, si ell fará lo leny desus dit ab sabuda, è ab consentiment, è ab voluntat dels dits personers ó de la maior partida; los dits personers li son tenguts de fer compliment de la dita part qui promesa li haurán de fer, pus ab consentiment è ab voluntat de tots ó de la maior partida ho haurá fet.

E si per ventura algú fará entenent á aquells qui li haurán promesa de fer part, qu' ell fará leny, è ell no fará leny ans fará nau: si ell la fará sens consentiment ó voluntat d'aquells qui li prometeren de fer part en lo dit leny; ells no li son tenguts de attendre ço que promés li haurán, sino en aytal guisa è manera, que si ell fará del leny nau sens sabuda è voluntat dels dits personers, que los dits personers hagen axi en la dita nau com devien haver en lo dit leny, è per aytants diners com la part qu' ells havien promesa de fer en lo dit leny costará ó haguera costat, ó deguera costar; si donchs no será axi fet com en lo capítol desus dit es declarat, on parla de senyor de nau ó de leny, qui començará de fer nau ó leny en forma poca: è encara que sia observada la esmena que sobre dit capítol es stada feta. E alló sia entés de tot leny quis' fará de nou en les stepes, ó ans que sia exit del loch on será stat fet de nou.

accionistas que hará una barca, y luego hace un leño, y esto sin ciencia, aprobacion, ni voluntad de los que le habian prometido tomar acciones en el dicho buque; no estarán obligados á cumplirle nada de lo prometido; y pues él no les cumplió lo pactado, razon será que tampoco ellos le mantengan su promesa. Pero si hiciere el sobredicho leño con ciencia y consentimiento de dichos accionistas, ó del mayor número; deberán estos completarle las acciones que le hubiesen prometido tomar, puesto que lo hizo con aprobacion y beneplacito de todos ellos, ó del mayor número.

Si el dueño de la obra participare á los nuevos accionistas que hará un leño, y despues hace una nao, y esto sin consentimiento ó beneplacito de ellos; no estarán obligados á cumplirle lo que le prometieron, sino que dichos accionistas tendrán en aquella nao igual interés al que debian tener en el leño, es á saber, sin poner mas dinero que el que importare ó debiese importar la parte que prometieron en el leño; menos en el caso que en un capítulo anterior se declara, donde se habla de patron que empezare la construccion de un buque de forma pequeña; observandose además la declaracion que sobre el dicho capitulo se hizo. Y aun esto debe entenderse de qualquiera buque que se construya nuevo en la grada, ó antes que salga del parage donde se acabó de fabricar.

Digitized by Google

TITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL Contramaestre, del Escribano, y otros Oficiales de Mar.

CAPITOL LVI.

L' ESCRIVA COM DEU ESSER mes: è del jurament, è de la feeltat de aquell: è de la pena del contrafaent.

LO senyor de la nau pot metre scrivá en la nau, ab consentiment dels personers, salvo que no sia son parent, è deulo fer iurar ab testimoni dels mariners, è dels mercaders, è dels personers, si en loch ne será: que sia suau è feel, axi be al mercader, com al senyor de la nau, è á mariners, è á pelegrins, è á tota persona que vaia en nau: è que tenga lo cartolari, è que no y scriva res sino lo ver, è ço que ou de quascuna de les parts, è ell que do dret a quascuna.

E si lo cartolari havia tengut algun hom menys del scrivá; no será cregut res que y fos scrit. E si l'escrivá scrivia ço que no degués; deu perdre lo puny dret, è deu esser marcat al front ab ferre calt, è deu perdre tot quant haia, axi be si ell ho scrivia, com si altre ho havia scrit.

CAPITULO 56.

DE COMO DEBE PONERSE el escribano: de su juramento y fidelidad: y de la pena del contraventor.

EL patron puede poner escribano en la nave, con consentimiento de los accionistas, mientras no sea pariente de él, y debe hacerle jurar, en presencia de los marineros, mercaderes, y accionistas si los hubiere en aquel parage: que será agradable y fiel, asi con el mercader, como con el patron, marinero, pasagero, y todas las personas que vayan en la nave: que tendrá el protocólo, y que en este no escribirá sino la verdad, y lo que oyga de cada una de las partes, y que dará á cada una su derecho.

Si otra persona, que no fuese el escribano, hubiese tenido en su poder el protocolo, no se dará credito á lo que en él estuviese escrito. Y si el escribano escribiere lo que no debiere; deberá perder la mano derecha, y ser marcado en la frente con un hierro ardiente, y perder todos sus bienes, tanto si él lo escribió, como si lo hubiese escrito otro.

Digitized by Google

CAPITOL LVII.

DEL PODER, E DEL CARRECH del scrivá.

L' escrivá ha aytal poder, qu'el senyor de la nau no deu res carregar á la nau, sino en presencia del scrivá; ni nengun mariner no deu levar roba, ne gitar en terra, ne desestibar, menys de sabuda del scrivá. E si res se pert en la nau, ço es á saber, bala, ó farcell, ó altre mercaderia, ó alguna altra roba que scrivá haia scrita ó sia stat al carregar; l'escrivá la deu pagar. E si l' escrivá no ha de que pagar, deu ho pagar la nau, sin' sabia esser venuda; salvat lo loguer als mariners.

E l' escrivá pot comprar è vendre totes coses, ço es á saber, ferramenta, ó vianda, ó sagóles, è tot aparellament de nau, menys de sabuda del senyor de la nau; empero de exárcia, deu ho fer á saber al senyor de la nau; è lo senyor de la nau als personers qui irán ab ell. E si ells nou volrán; lo senyor de la nau ho pot ben comprar, pus que sia necessari á la nau.

CAPITOL LVIII.

DE CUSTODIA DEL cartolari.

ENcara, lo senyor de la nau deu fer iurar l' escrivá: que ell no dorma en terra menys de les claus de la caxa en que será lo cartolari, è neguna vegada no iaquesca la sua caxa oberta en que tendrá lo cartolari, sots la pena dessus dita.

CAPITULO 57.

DE LA AUTORIDAD Y cargo del escribano.

EL escribano tiene tal autoridad, que el patron nada debe cargar en la nave sino en presencia suya; ni marinero alguno puede sacar mercancias, ni ponerlas en tierra, ni desestibar, sin noticia suya. Y si se pierde algo en la nave, es á saber, bala, ó fardo, ú otra mercaderia, ó algun otro genero que el escribano haya escrito, ó haya asistido al cargarlo, él la debe pagar. Y si no tiene de que pagar; debe pagarlo la nave, aunque sea preciso venderla, reservando los salarios á los marineros.

El escribano puede comprar y vender, es á saber, herrage, viveres, ó costales, y todo aparejo de la nave, sin noticia del patron; pero siendo xárcia, debe participarlo al patron, y éste á los accionistas que vayan con él. Y si estos no lo quieren; el patron puede libremente comprarla, puesto que sea necesaria á la nave.

CAPITULO 58.

DE LA CUSTODIA DEL protocólo.

OTrosi, el patron debe hacer jurar al escribano: que no dormirá en tierra sin las llaves del arca donde esté el protocólo, y que nunca dexará abierta el arca en que lo guarde, baxo de la pena sobredicha.

Digitized by Google

CAPITOL LIX.

PRERROGATIVES DE PATRO, è de scrivá, è de personer: è de la fe è creença que es donada al cartolari.

TOta la messió, axi com de meniar è de beure, deu pagar la nau al senyor è al scrivá: è encara deu mes pagar al scrivá sabates, tinta, è paper, è pergamí.

E lo senyor de la nau deu pendre aytal loguer com un dels altres notxers qui van en la nau, è aytantes de portades com de loguer á la forma del loguer: è deulo y donar l' escrivá, è scriure axi be com dels altres qui serán mariners. E si algun personer irá ab ell en la nau, ell deu fer iurar lo notxer que li diga veritat ia qué pot affanyar aquell personer, è ell que li do alló; è si lo senyor lo volrá millorar de res, que ho pot fer. E si l' escrivá va á cosiment; ell li deu donar de loguer axi com á un proer dels cominals que y sien: è si lo senyor lo volrá millorar, que ho pot fer.

Lo senyor de la nau pot totavia demanar de compte al scrivá, sia parent seu, ó altre; mas senyor de nau no y pot parent metre seu per scrivá, si no es ab voluntat dels personers, ó dels mercaders. E si algun scrivá havia estat en blasme d' alguna scrivanía, ó d' algun furt que hagués fet, no pot levar tal scrivá parent seu ne altre.

Encara mes: scrivá es tengut de dar compte als personers totavia qu'ells lo demanen, sia que fos exit de la scrivanía, ó fos en la nau encara. Mas es tengut á quascun personer de retre compte de tot ço qu' haurá rebut de nolits, è despés,

CAPITULO 59.

PRERROGATIVAS DEL patron, del escribano, y del accionista; y de la fé y credito que se da al protocólo.

TOdo el gasto, asi de comer como de beber, debe costearlo la nave al patron y al escribano; y además debe pagar á éste, zapatos, tinta, papel, y pergamino.

El patron debe cobrar igual salario al de otro de los contramaestres que van en la nave, y tomar tanta cantidad de pacotilla como de salario, en los terminos que este sea: el qual debe darle el escribano, y asentarlo igualmente que el de los demás marineros. Y si algun accionista sirve con él en la nave, debe hacer que diga en verdad el contramaestre, baxo de juramento, quánto puede ganar aquel accionista; y aquello darle: mas si el patron quiere mejorarle en algo, podrá hacerlo. Y si el escribano sirve á discrecion, debe darle el mismo salario que á un proel de los ordinarios que haya; y si el patron quiere mejorarle, podrá hacerlo.

El patron puede, siempre que quiera, pedir cuentas al escribano, sea ó no pariente suyo; pero no puede admitir por tal escribano á pariente suyo, sin beneplacito de los accionistas, ó de los mercaderes. Y si algun escribano hubiese sido infamado por alguna falsa escritura, ó latrocinio que hubiese hecho; no lo podrá llevar, sea pariente suyo, ú otro.

Otrosi: el escribano está obligado á dar cuentas á los accionistas siempre que lo pidan, ya sea que haya cumplido su escribania, ó que siga en la nave todavia. Tambien debe dar cuenta á cada accionista de lo que haya recibido de fletes,

Digitized by Google

pés, è venut, è comprat.

E l' escrivá pot pendre de quascun mercader penyora que be li valéga lo nólit è les averies, axi be dels personers com dels altres, è de pelegrins, è de mariners, è de tota persona que deia donar nólit ó averies. E deuense donar los loguers è les averies en presencia del cartolari de la nau. Cartolari es mes cregut que carta, car la carta se pot revocar, è lo cartolari no. E tot ço que es en lo cartolari mes, deu esser cregut è tengut, ab que la nau tenga prois en terra, ó l' escrivá sia en terra, que ho scriva.

tes, ó gastado, vendido, y comprado.

El escribano puede tomar de cada mercader prenda que equivalga bien al flete y á las averías, y lo mismo de los accionistas que de otros, y de los pasageros, y marineros, y de toda persona que debe pagar fletes ó averías. Y débense abonar los fletes y las averías por lo que conste en el protocólo de la nave: pues este tiene mas credito que una escritura, porque la escritura se puede revocar, y el asiento del libro no: y todo lo que en este va puesto, debe ser creido y cumplido, con tal que la nave tenga cable en tierra, ó que el escribano que lo escriba esté en tierra.

CAPITOL LXI.

DE SAGRAMENT QUE DEU FER lo notxer.

ENcara mes: deu fer iurar lo notxer per aquella raó que haurán iurat los mariners; è mes encara, qu' ell diga veritat als mercaders de tot ço qu' ells li demanarán; è que no isca de port, ne y entre, sens voluntat dels mercaders.

Mas lo notxer ha poder de totes altres coses á fer ab consell dels panesos: de tallar arbres, è tolre de veles, è iunyr á veles, è de pendre una volta, è de fer tot ço que pertany á la nau. Salvat empero qu' ell sia sufficient á notxer que sapia compassar è tallar veles, è stibar á trau, è donar lats, è conexer la volta ab que guanyará ab son contrari.

E si aço no sab fer, è ha en la nau panés ó proer quiu sapia fer; aquell notxer deu esser cassat d'aquell loch, è mes aquell panés ó aquell proer. E si lo dit notxer ho sap fer, tot ço que hom li ha convengut, li deu hom observar è tenir.

E

CAPITULO 61.

DEL JURAMENTO QUE debe prestar el contramaestre.

OTrosi: debe el patron hacer jurar al contramaestre, por la razon que habrán jurado los marineros; y además, que dirá la verdad á los mercaderes en todo lo que le preguntaren; y que no saldrá ni entrará en un puerto, sin beneplacito de estos.

Pero el contramaestre tiene facultad de hacer todas las demas cosas, con consejo de los oficiales de popa, como: cortar árboles, acortar y forzar de vela, birar de bordo, y hacer todo lo que convenga á la nave; en la inteligencia de que sea capaz en su oficio, y sepa compasar y cortar velas, estibar á viva fuerza, dar á la banda, y conocer la bordada con que gane á su contrario.

Si esto no sabe hacer, y hay en la nave popel ó proel que lo sepa, el referido contramaestre debe ser despedido, y puesto en su lugar aquel popel, ó proel. Mas si dicho contramaestre lo supiere hacer; todo lo que se le prome-

tió

Digitized by Google

E si lo senyor de la nau lon' volrá gitar per malvolença, è lo notxer será pagat de son loguer; ell s'en porá anar. E si pagat no es, lo senyor de la nau lo deu pagar.

E si açó que convengut haurá, axi com desus en aquest capitol es scrit, no sab fer ne pot attendre; tot dan è tota messió quen' fará nen' sostendrá la nau, aquell notxer ho deu te tot pagar.

E lo notxer no deu iaure despullat, que sia sá; è deu aiudar á ormeiar á salvament la nau, è fer al pus prest que pusca lo servey de la nau: è si to ho pot fer, no y deu metre terme. E deuse tenir ab lealtat, axi be ab los mercaders, com ab lo senyor de la nau, è ab mariners, è ab pelegrins, è ab tots comunament.

tió, se le ha de guardar y cumplir. Y si el patron le quisiese echar por malevolencia; si estuviese ya pagado de su salario, podrá irse; y si no lo estuviese, debe el patron pagarle.

Si no sabe hacer ni desempeñar, como lo ofreció, todo lo que en este capítulo se expresa; los gastos y perjuicios que por esto cause, ó sufra la nave, debe pagarlos enteramente dicho contramaestre.

Este, estando sano, no puede dormir desnudo, y debe ayudar á aparejar y asegurar la nave: y hacer lo mas pronto que pueda el servicio de ella; y en todo lo que pueda hacer, no debe poner dilacion. Debe tambien obrar con lealtad, asi con los mercaderes, como con el patron, marineros, pasageros, y con todos generalmente.

Capitol CCXLIX.

DE PILOT.

Senyor de nau ó de leny, qui nolieiará ó será nolieiat per anar en algunes parts, en les quals éll ne hom que en la nau sia nos' certificará qu' ell y sápia, è lo senyor de la nau ó leny haurá á logar pilot que y sápia, è aquell pilot se affermará, è dirá al senyor de la nau ó leny: qu'ell sap è es cert en aquelles parts on lo senyor de la nau volrá anar; è si aquell pilot dirá que no ha loch, envers aquelles parts on lo senyor de la nau volrá anar ó será nolieiat, que'ell tot nou sápia; è si aquell pilot attendrá al senyor de la nau ó leny tot alló que promés li haurá be è deligentment; lo senyor de la nau ó leny li es tengut de donar tot lo loguer que entre ells será emprés, sens tot contrast; è encara li es tengut de donar mes que promés no li haurá, segons la bondat è valor que en aquell pilot será, per ço car aquel

Capitulo 249.

DEL PILOTO.

Quando un patron, que ajusta fletes ó es fletado para ir á cierta parte, y por no tener seguridad ni él, ni ninguno de los que van en la nave, de saber aquel destino, tiene que alquilar piloto que lo sepa, y este afirma y dice al patron: que sabe con certeza el parage adonde él quiere ir, y que no hay lugar alguno hácia las partes para donde dicho patron quiere ir ó está fletado, que él no lo sepa; si el piloto le cumple bien y diligentemente todo lo que le ofreció, el patron está obligado á darle todo el alquiler que entre ambos se concertó, sin contradiccion alguna; y debe además añadirle algo sobre lo que le habia prometido, segun la pericia y habilidad que hallare en él, puesto que dicho piloto desempeñó ya todo lo que al patron habia ofrecido. Mas todos los pactos que en-

Digitized by Google

aquell pilot haurá attés al senyor de la nau tot ço que promés li haura. Empero totes les convinences, que entre lo senyor de la nau ó leny è aquell pilot serán empreses, deuen esser totes meses en forma de cartolari de la nau ó leny, perço que entre lo senyor de la nau ó leny è aquell qui pilot será no pogués haver algun contrast.

E si per ventura aquell qui pilot será levat, no sabrá en aquelles parts on él dit è promés haurá è convengut; aquell qui pilot será mes, è qui açó al senyor de la nau ó leny haurá promés è res no li pot attendre d' açó que promés haurá; aquell qui aytal será, deu pedre lo cap en continent, sens tot remey, è sens tota mercé. El senyor de la nau ó leny pot lo y fer tolre, que no es tengut quen' demán á la senyoria si nos' vol, per ço com aquell l' haurá enganat, è mes á iuy de perdre sí è tots aquells que ab éll son, è encara la nau è tot l' aver.

Empero no sia tant solament en coneguda del senyor de la nau ó leny: ia aquell pilot qui será levat, si deu perdre lo cap ó no; ans deu esser en coneguda del notxer, è dels mercaders, è de tot lo cominal de la nau. E si tots aquells qui desus son dits, ó la maior partida, veurán è conexerán que aquell deia perdre lo cap, éll lo deu perdre: è si á ells no es semblant quel' deia perdre, que nol' perda, mas sien' fet tot ço qu' ells ne conexerán, que alló en deu esser fet, è als no: per ço, car si per ventura á les vegades hom anava á la voluntat d' alguns senyors de naus ó lenys, ells volrien be que alguns, de qu' ells haguessen desgrat, que haguessen perdut lo cap, è per ço que lin' romangués lo loguer que promés è darli deu: que axi be y ha senyors de naus ó lenys, qui son rasos de seny com un altre hom: è encara mes, que molts senyors de naus

entre el patron y el piloto se hubieren concertado, deben ser asentados en el protocólo de la nave, á fin de que entre los dos no pueda haber debate alguno.

Si acaso aquel que se tomó por piloto, no supiere guiar hácia los parages adonde habia dicho, prometido, y concertado; el tal que fué admitido por piloto, y que habiendoselo prometido asi al patron no pudiere cumplirle nada de lo prometido, deberá perder su cabeza encontinente, sin remision ni gracia alguna. El patron puede hacersela cortar, sin estar obligado á pedirlo á la justicia, si no quiere: respecto de que aquel lo engañó, y le puso á riesgo de perderse á sí, á todos los que con él iban, y tambien á la nave, con todos los caudales.

Sin embargo, no debe depender tan solo del conocimiento del patron si aquel piloto que se tomó, ha de perder la cabeza ó no; debe tambien depender del conocimiento del contramaestre, de los mercaderes, y de todo el comun de la nave. Y si todos los sobredichos, ó la mayor parte de ellos, conocen y juzgan que el tal deba perder la cabeza, deberá perderla; y si no les parece que merece perderla, no la perderá. Pero se hará sobre esto lo que todos ellos juzgaren, pues aquello debe executarse y no otra cosa; porque podria suceder alguna vez, que si el subdito estuviese al arbitrio de los patrones, alguno de estos que le tuviere ojeriza, podria desear que perdiese la cabeza, y que por esto le quedase el salario que le prometió y debia darle, porque á la verdad hay entre los patrones algunos tan fal-

Digitized by Google

naus ó de lenys son, que no saben que deu anar devant, ne que detrás; ne saben ques' vol dir la mar, ne que no. E per ço sería mal fet que hom fos mort per assalt, ó en coneguda tan solament del senyor de la nau ó leny. Per que tot hom quis' met per pilot, se deu guardar, ans que s'y meta, que puga è sápia attendre tot ço que prometrá, per ço que la pena que desus es dita no li pogués venir, ne altre dan.

tos de juicio como entre los demás hombres. Y además hay muchos patrones que no saben que es popa ni proa, ni qué cosa es mar: por cuya razon seria mal hecho que perdiese alguno la vida por el capricho ó juicio del patron solamente. Por lo qual todo el que entre por piloto, considere antes de meterse en ello, si puede ó sabe cumplir todo lo que promete, á fin de no caer en la pena sobredicha, ni en otro daño.

Capitol CCL.

DE GUAYTES de nau.

Tot senyor de nau ó leny es tengut, que en continent que parteix d' allá on haurá levat viatge è haurá feta vela, ell deu partir ses guaytes que guayten en la nau ó leny, axi be anant ab veles, com stant en port, ó en plaia, ó en sparagol, è axi be en terra d' amichs, com d' enemichs.

E es axi, que aquells qui guayten anant ab veles, si s' adormen á la guayta, de tot aquell iorn no deuen beure vi. E si aquells qui guaytarán en plaia ó en port ó en sparagol, è que sia en terra d' amichs, si á la guayta s' adormirán; de tot aquell iorn no deuen beure vi, ne haver algun companatge. E si per ventura será en terra d' enemichs, aquells qui á la guayta s' adormirán: si es mariner de proa, deu perdre lo vi è lo companatge tot aquell iorn; è encara que deu esser açotat tot nu per tota la nau, è deu esser surt en mar tres vegades ab la veta del morgonal (è açó sia en coneguda del senyor de la nau è del notxer, de darli qualsevolrá d' aquelles dues penes que desus son dites): è si es de popa, deu perdre lo vi è tot lo companatge de tot aquell iorn, è deuli esser gitat un cau d'

Capitulo 250.

DE LAS CENTINELAS de la nave.

Todo patron está obligado, desde el punto que parte del parage donde emprende el viage, y da la vela, á repartir sus centinelas que velen en la nave, asi quando navega, como quando está en puerto, ó en playa, ó en abrigadero, y lo mismo en tierra de amigos como de enemigos.

Asi pues: si los que estan de centinela navegando, se duermen en la guardia, no deben beber vino todo aquel dia. Si los que están de guardia en playa, ó en puerto, ó en abrigadero, siendo en tierra de amigos, se durmieren en la vela, no deben beber vino en todo aquel dia, ni tomar companage. Y si se durmieren los de la guardia estando en tierra de enemigos; si es marinero de proa, debe perder el vino y el companage de aquel dia, y ademas será azotado, desnudo, por toda la tripulacion, y zambullido al mar por tres veces, con la tirsa del penon; pero queda al arbitrio del patron y del contramaestre, el aplicarle qualquiera de estos dos castigos; y si es de popa debe perder el vino y todo el companage de aquel dia, y se le echará desde la cabeza ó los pies una

Digitized by Google

d' aygua per lo cap en avall.

E si alguns d' aquests qui desus son dits, serán trobats dorments á la guayta de tres vegadas en sus; deuen perdre tot lo loguer que haver devien de tot aquel viatge on serán; è sil' havien hagut, deuenlo retre, ó deuen esser gitats en mar; è sia en assalt del senyor de la nau, è del cominal, ó de la maior partida, de darles d' aquestes deus penes qual ells se volrán, per ço car ells meten á iuy è ventura de perdre sí meteixs, è tots aquells qui en la nau ó leny serán.

una cubeta de agua.

Pero si algunos de las centinelas referidas, son hallados durmiendo en su vela, mas arriba de tres veces; deberán perder el salario que habian de percibir de todo el viage en que andaban; y en el caso de haberlo ya percibido, deberán restituirle, ó ser zambullidos al mar: siendo la aplicacion de qualquiera de estas dos penas á voluntad del patron, y de toda la tripulacion, ó de la mayor parte, por causa de que exponen á riesgo de perderse á sí mismos y á todos los que van embarcados.

TITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES entre el patron y los marineros de la tripulacion.

CAPITOL CXXIII.

DE QUE ES TENGUT PATRO á mariner.

ARA façám compte, que un senyor de nau accorda un mariner, sia avol ó bó, ó que sápia, ó que no sápia; lo seu loguer li ha á pagar: empero en aquesta forma, que sil' mariner li promet qu' ell será calafat, ó mestre d'aixa, ó notxer; è lo senyor de la nau lo haurá prés per aquella fiança, que non' haurá altre levat per fiança d' aquell; si aquell no sab res, no li deu donar lo senyor de la nau ó leny sino axi com coneguen lo notxer è lo scrivá per sagrament quen' deuen haver.

CAPITULO 123.

A QUE ESTA OBLIGADO UN patron con el marinero.

SUpongamos ahora que un patron ajusta un marinero, sea ruin ó bueno, experto ó ignorante; le debe siempre pagar su salario. Pero en esta forma: que si el marinero le promete que será calafate, ó carpintero, ó contramaestre, y el patron le hubiese tomado en aquella creencia, no habiendo recibido otro por fiar en él; si éste no supiese su oficio, no deberá darle dicho patron, sino lo que juzgue el contramaestre y el escribano, mediante su juramento.

Digitized by Google

CAPITOL CXXIV.

DE GITAR MARINER de nau.

ENcara sapiats: qu' el senyor de la nau no deu gitar mariner fins qu' el viatge haia fet, sino per tres coses: la primera per ladronici, è l' altra per rasa, è l'altra si no fa lo comandament del notxer. Empero lo notxer no li deu comandar cosa que no li haia de comandar: è nos' deu gitar per una volta, en tro á sinch vegades. E si no fa puys lo comandament del notxer, ell lon' deu gitar, ó hom qui tenga lo loch de comandament en la nau: mas tu atten be en aquell mariner qui la comandaría ó l' altra si ho sap fer. Encara per altra cosa lo pot gitar de la nau axi meteix, ço es, sis' periurará de sagrament que faça, per ço car los mercaders no y hauran pus fiança.

CAPITULO 124.

DE COMO SE DESPIDE DE la nave á un marinero.

SEpase que el patron no debe despedir al marinero hasta concluido el viage, sino por tres causas: por hurto, por riña, y por si no obedece las ordenes del contramaestre. Pero este no le debe mandar cosa indebida, y tampoco se le debe echar la primera vez, sino á la quinta. Mas si despues no cumple las ordenes del contramaestre; éste lo puede despedir, ó el que tenga las veces de comandante en la nave; bien que debese considerar si el oficial que se lo mandase, ó el otro, entienden lo que se ha de hacer. Puede tambien por otra causa ser despedido de la nave, esto es, si faltare al juramento que haga, pues los mercaderes no fiarian mas en él.

CAPITOL CXXV.

MARINER NOS' POT gitar per altre de menor loguer.

ENcara es tengut lo senyor de la nau al mariner: que si lo mariner s' es accordat ab lo senyor de la nau per gran loguer, è lo senyor de la nau ne trobava altre per menor loguer, nol' pot gitar de la nau que no y vaie, sol que en la ma ho haien convengut lo un á l' altre: que axi be deu esser tengut, com si era scrit en cartolari.

CAPITULO 125.

UN MARINERO NO PUEDE ser despedido por otro de menor salario.

EStá tambien obligado el patron con el marinero: que si éste se ajustó con él por un salario fuerte, y encontrase otro por menor precio, no puede echarlo de la nave para que no vaya al viage, solo con que, las diestras dadas, lo hubiesen pactado el uno al otro: porque entonces deberá guardarse como si estuviere escrito en el protocólo.

Digitized by Google

CAPITOL CXXVI.

PATRO NO POT GITAR mariner per parent.

ENcara es tengut lo senyor de la nau al mariner: que si lo mariner s' es accordat ab lo senyor de la nau, nol' ne pot gitar per parent ne per altre hom, pus que sia scrit en lo cartolari, ó que sia dada palmada, iatsia no sia recullit en la nau: è si gitar lon' vol, haurá li á pagar son loguer axi be com si havia fet son servey en tot lo viatge.

Encara es tengut lo senyor de la nau: que si fins á tres iorns haurá lavorat, él' pren malaltía; li deu pagar la meytat del loguer: è si no pot entrar en la nau, deu lo iaquir. E si los mariners conexían que no pusca anar, è si es en loch strany, ha li á donar lo senyor de la nau la meytat de son loguer, haia ó no; è si nol' ha, quel' manleu, que mester es quel' mariner lo haia: è si lo senyor de la nau mor, los marmessors del senyor deuen aço attendre.

CAPITOL CXXVII.

DE MARINER QUI MOR en nau.

ENcara es tengut lo senyor de la nau al mariner: que si malalt es lo mariner è mor en la nau, què deu esser pagat de tot son loguer: è si y ha algun parent seu, á aquell sien dadas les coses d'aquell. E si aquell qui mort será, ho ha dit ó no dit; als infants ó á la muller sia dat, si ab ell staba ella com lo marit era viu. E si la muller no li era leal, ó no staba ab ell com partí de sa terra, ó si li será fuita despuys quel'

CAPITULO 126.

EL PATRON NO PUEDE echar á un marinero por un pariente.

ESTá tambien obligado el patron al marinero: que si éste se ajustó con él, no le puede despedir por pariente suyo ni por otra persona, siempre que conste por escrito en el protocólo, ó que se hayan dado las diestras, aunque no esté recogido á bordo. Y si echarlo quiere, tiene que pagarle su soldada, como si hubiese hecho su servicio en todo el viage.

Además: si habiendo trabajado tres dias cayese enfermo, debe tambien pagarle la mitad de su salario; y si no pudiese ya embarcarse, debe dexarlo. Y si los marineros conociesen que no puede seguir el viage, y se halla en tierra extraña; debe el patron darle la mitad de su salario, tengalo ó no lo tenga; y no teniendolo, debe tomarlo prestado, pues es menester que lo cobre el marinero. Y si muriese el patron, sus albaceas deben cumplirselo.

CAPITULO 127.

DEL MARINERO QUE muere en la nave.

ESTá tambien obligado el patron: que si cae enfermo un marinero, y muere en la nave, debe pagarle por entero su salario; y si se hallase algun pariente del difunto allí, se le deben dar sus cosas. Pero, háyalo declarado antes el difunto ó no; se han de dar á los hijos, ó á la muger, si esta hacia actualmente vida con el marido. Mas si la muger no le era fiel, ó estaba separada de él quando partió de su tierra, ó despues de parti-

Digitized by Google

quel' marit ne será partit ; lo senyor de la nau ab lo scrivá , ab consentiment de la cort , als parents pus prohismes ho dó.

tido se hubiese huido ; el patron con el escribano , y con aprobacion de la justicia , debe darlas á los parientes mas cercanos.

Capitol CXXVIII.

DE MARINER ACCORDAT, que mor abans ó aprés de feta vela.

MAriner qui será accordat en viatge, è per voluntat de Deu mor ans que la nau haia feta vela ; deu haver lo quart del loguer , è sia assignat è donat als hereus. Encara , si morrá aprés que haurá feta vela , è abans que sia lá on la nau fará port ; la meytat del loguer deu esser del mort , è que sia dat á sos hereus. E si havia rebut tot lo loguer ans que morís ; tot deu esser seu è donat á sos hereus : è senyor de nau ó de leny no y pot res contrastar , ne res demanar.

Capitulo 128.

DEL MARINERO ALISTADO que muere antes ó despues de haber dado á la vela.

EL marinero , ajustado ya para viage, que por voluntad de Dios muere antes que la nave haya dado la vela ; debe haber la quarta parte del salario , y éste se asignará , y dará á sus herederos. Mas si muere despues de haber dado ya la vela , y antes que la nave llegue adonde ha de tomar puerto ; la mitad del salario debe ser del difunto , y darse á sus herederos. Y si hubiese recibido ya todo el salario antes de morir ; todo debe ser suyo , y dado á sus herederos ; y el patron nada puede sobre esto disputar ni pedir.

Capitol CXXIX.

DE MARINER QUI VA á mesos.

SI lo mariner s' es accordat á mesos , è mor ; sia pagat , è donat als seus hereus, per ço que haurá servit.

Capitulo 129.

DEL MARINERO QUE VA por meses.

SI el marinero se ajustó por meses , y muere ; debe ser pagado , y dado todo á sus herederos por lo que haya servido.

Capitol CXXX.

DE PATRO A MARINER SOBRE fet de portades.

ENcara es tengut lo senyor de la nau de pagar son loguer al mariner lá on los mercaderes paguen lo nolit. E si lo mariner es á sa vianda meteixa , es li tengut de dir : si tornará al viatge que haurá

Capitulo 130.

DEL PATRON RESPECTO al marinero sobre pacotillas.

TAmbien está obligado el patron á pagar al marinero su salario alli donde las mercaderias paguen el flete. Y si el marinero come á su costa ; está obligado á decirle dentro de ocho dias , si vol-

Digitized by Google

rá fet, ó no, á cap de vuyt iorns.

Encara es tengut lo senyor de la nau al mariner: que si lo mariner met ses portades, que les pot metre en loch qualse vulla, sol que no sia stibat, è que les portades dels mariners, ço es á entendre, no meten en git. Empero les portades deuen esser d'aytant com lo preu del loguer, de sinquanta besants en avall comprades, ço es á entendre, qui si havia cent liures de loguer, que non' pagaria de les sinquanta, è de les sinquanta en sus pagaria: è si ha quaranta, ó trenta, ó vint besants, è havia tant com deu haver, de sinquanta avall no paga lo git ne avaríes.

E pot les metre aquelles portades en qual loch se vulla: è sis' banyen os' affollen, lo senyor de la nau no li es tengut. E lo mariner es tengut, qui les meta, que lo scrivá ho sápia, è que sia scrit; è si no es scrit, deules totes perdre. E no deu dir sino d' açó que seran; è si diu d' als, è que fos provat que no fos alló que haurá dit, tot ho deu perdre, è deu esser de la senyoria on serán, è lo senyor de la nau deune haver lo terç.

volverá ó no al viage que acabó.

Otra obligacion del patron es: que si el marinero embarca su pacotilla, puede meterla en qualquiera sitio, menos en el que esté estibado, y que las pacotillas de marineros no contribuyen en la echazon. Pero estas pacotillas deben importar tanto como el valor del salario, compradas de cincuenta besantes abaxo; es á decir, que si goza cien libras de soldada, no pague echazon de las cincuenta, y sí de las cincuenta arriba. Y si lleva por quarenta, ó treinta, ó veinte besantes, y esto sube tanto como lo que debe percibir, de cincuenta abaxo no paga echazon ni averías.

Y dichas pacotillas las puede poner donde quiera; pero si se mojan ó averian, el patron no le queda responsable. Pero el marinero está obligado á ponerlas donde el escribano lo sepa, y conste en escrito; y si no consta debe perderlas todas. Mas no debe declarar sino lo que sean; porque si dice otra cosa, y se le prueba no ser aquello que declaró; debe perderlo todo, y adjudicarse á la justicia del lugar donde estén, tomando el patron el tercio para sí.

CAPITOL CXXXI.

DECLARACIO DEL DAMUNT dit capítol.

SEgons que en lo capítol desus dit diu, portades de mariners no pagan ne deuen pagar en git; mas gens no demostra, ne declara: cóm deu esser entés ne com no.

E per la raó desus dita los bons homens qui primer anaren per lo mon, en aquesta manera ho volgueren esclarir è declararen ho axi: que si algun mariner comprava ses portades del seu propi, axi es á entendre, qu' ell no haia encara rebut

CAPITULO 131.

DECLARACION DEL sobredicho capítulo.

SEgun se dice en el capítulo antecedente: las pacotillas de marineros no pagan ni deben pagar en la echazon; mas nada explica ni declara cómo debe entenderse esto.

Por esta razon los prácticos, que primero navegaron por el mundo, tuvieron por conveniente esclarecerlo declarandolo asi: si algun marinero comprare sus pacotillas de dinero suyo propio, es á decir, que no hubiese todavia re-

Digitized by Google

but lo seu loguer; si cas de ventura vendrá á la nau ó al leny on ell irá è en cara hi haurá meses les portades axi com desus es dit, è serán comprades axi com desus es dit; los dits mariners son tenguts de metre en lo git que fet será per sou è per liura, segons que les portades valrán ó haurán costat, ço es á entendre, segons que git será stat fet.

Empero: si lo senyor de la nau ó del leny hauria ó haurá feta gracia que volgués haver prestat ó pagat als dits mariners, ans que en lo viatge entrassen, lo loguer qu' ells haver deuen per aquell viatge on serán accordats è deuen anar; los dits mariners no son tenguts de metre en lo git que fet será sino en aytant com la meytat d' aquell loguer será. Empero, si les dites portades costaren mes que la meytat del loguer no será; los mariners son tenguts pagar en aquell git que fet será per tot aytant com aquell mes será que les portades costarán, ó valrán mes, que la meytat del loguer qu' ells pres haurán.

E si per ventura lo senyor de la nau ó del leny nols fará la gracia que desus es dita, è los dits mariners comprarán les portades desus dites axi com desus es dit; ells son tenguts de metre en lo git que fet será tot en axî com desus es dit. Empero, qualque hora, è quant que quant lo senyor de la nau ó leny dará ó pagará lo loguer als dits mariners; los dits mariners no son tenguts de lurs portades sino en aytant com la meytat del loguer los abastará que serán stades comprades.

recibido su soldada; y alguna desgracia sobreviniere á la nave en que iba y habia puesto dichas pacotillas en la forma que queda dicho arriba, y compradolas como alli se explica; dicho marinero estará obligado á contribuir en la echazon que se hubiese executado por sueldo y por libra, segun el valor de las pacotillas, ó segun su coste, con respecto á la echazon que se hubiese hecho.

Pero si el patron hubiese hecho la gracia de querer prestar ó pagar á dichos marineros antes de emprender el viage en que se habian ajustado y debian ir; no estarán obligados á contribuir en la echazon, si no importa esta mas que la mitad de su soldada. Mas si dichas pacotillas costasen mas de la mitad del valor de la soldada, deberán los marineros contribuir en la echazon que se executó, por todo lo que el coste ó valor de dichas pacotillas exceda de la mitad del salario que ellos habian tomado.

Y si el patron no les hiciere la gracia sobredicha, y los marineros compraren las referidas pacotillas, como queda expresado arriba; estarán obligados á contribuir en la echazon en los mismos terminos que arriba se expresan. Pero siempre y quando que el patron diese ó pagase la soldada á dichos marineros, estos no estan obligados por sus pacotillas compradas con ella, sino hasta donde alcance el valor de la mitad de dicha soldada.

Digitized by Google

CAPITOL CXXXII.

DE PORTADES DE mariners.

SEnyor de nau deu levar al mariner les sues portades, les quals li haurá promeses de levar, è lo mariner deules metre ans que la nau haia tot son plé. E si la nau ha tot cárrech, è ell les hi vol metre; lo senyor no lin' es tengut de levarles. Mas si lo mariner les hi vol metre ans que la nau haia son plé, è quel' senyor liu vet; lo senyor es tengut de donar aytanta al mariner com haurá de nolit de aytanta roba com lo mariner deu metre per les portades: è axi lo mariner no les deu metre.

CAPITULO 132.

DE LAS PACOTILLAS de marineros.

EL patron debe llevar al marinero las pacotillas que le haya prometido llevar, y el marinero debe embarcarlas antes que la nave tenga su cumplimiento. Y si teniendo la nave ya toda su carga, quiere él meterlas á bordo; el patron no está obligado á llevarselas. Mas si quiere embarcarlas antes de tener la nave su cumplimiento, y el patron se lo impide; este deberá darle lo que valga el flete de otra tanta mercancía como debiera embarcar el marinero por su pacotilla; y entonces no puede embarcarla.

CAPITOL CXXXIII.

DE PORTADES nolieiades.

MAriner no pot, ne deu nolieiar les sues portades á mercader, ne á mariner qui sia de la nau tengut ne nolieiat. E si ho fa; lo senyor de la nau pot pendre lo nolit quel' mercader havia emprés ab lo mariner per raó d' aquelles portades.

CAPITULO 133.

DE PACOTILLAS fletadas.

NIngun marinero puede, ni debe fletar su pacotilla á mercader, ni á otro marinero que sea alistado en la nave, ó alquilado. Y si lo hace, el patron puede cobrarse el flete que el mercader habia ajustado con dicho marinero por razon de aquella pacotilla.

CAPITOL CXXXIV.

DE ASSENYALAR ROBA en nau.

MAriner, ne mercader, ne altre hom, no deu fer senyal en bala ne altre haver pus que carregat es en nau. E si ho fa; lo senyor de la nau ho pot tot pendre, è ell deu perdre tot ço que senyalará.

CAPITULO 134.

DEL MARCAR FARDOS en la nave.

NI marinero, ni mercader, ni otra persona, pueden poner marcas en fardo, ni en otro efecto, despues de cargado en la nave. Y si lo hace; el patron puede tomarlo, y el otro debe perder todo lo que marcó.

Digitized by Google

CAPITOL CXXXV.

COMPARTIMENT de mariners.

ENcara es tengut lo senyor de la nau als mariners, quant haurán stibada la nau, d' açó quels deu pagar, è si es leny la meytat; è deulos donar á comprar lurs portades VI iorns. E deu venir á mar, l'un, iorn lo terç, è l' altre lo terç dels mariners; è los altres deuen fer lo servici ques' fa en nau.

CAPITOL CXXXVI.

DEL CARREGAR DE LA ROBA dels mariners.

ENcara es tengut lo senyor de la nau: quel' mariner pot carregar è descarregar les sues portades ab la barca de la nau; è deuenli ayudar los altres mariners.

CAPITOL CXXXVII.

COM SE DEU PAGAR LOGUER á mariners.

ENcara es tengut lo senyor de nau á mariners: que del nolit que li será pagat, ell deu pagar als dits mariners; è si lo nolit no y basta, ell deu manlevar; è si no troba á manlevar, que la nau sia venuda, è ques' paguen los mariners ans que hom qui hi sia, prestador, ne altre hom: car lo mariner, si no y havia sino un clau de ques' pogués pagar, se deu pagar; sols empero que la dita nau non' sia anada en terra aquell viatge que haurá començat.

E si lo senyor de la nau havia ab amor manlevat en algun viatge lo loguer dels mariners fos quel' loguer multi-

CAPITULO 135.

DE LA REPARTICION de los marineros.

ESTá tambien obligado el patron, despues que los marineros hayan estibado la nave, á darles lo que les debe pagar (si fuere leño solo la mitad) y debe concederles seis dias para comprar sus pacotillas. Pero deben venir al embarcadero, un tercio de ellos un dia, y el otro tercio otro dia, debiendo los restantes hacer el servicio ordinario de la nave.

CAPITULO 136.

DEL CARGAR LOS GENEROS de los marineros.

ESTá tambien obligado el patron á dexar cargar y descargar al marinero sus pacotillas con la lancha de la nave; y los demás marineros deben ayudarle.

CAPITULO 137.

COMO SE DEBE PAGAR la soldada al marinero.

ESTá tambien obligado el patron á pagar á los marineros del flete que haya cobrado; y si éste no alcanza, debe tomarlo prestado; y no encontrando el préstamo, se venderá la nave, y se pagará á los marineros antes que á ninguna persona que haya allí, sea prestador, ú otro; porque el marinero debe ser pagado aun quando no quede sino un clavo con que pagarle; salvo en el caso que la nave hubiese barado en el viage que empezó.

Y si el patron hubiese tomado de buena voluntad de los marineros sus soldadas prestadas en algun viage con el

fin

Digitized by Google

tiplicás á conquist, è puys altre viatge que hagués començat, la nau se rompia; lo loguer del primer viatge se deu pagar en fora lo conquist, de aytant com la nau se restaurará: è si nos' restaura sino sol un agut, sia del loguer á pagar del mariner. E no hi pot res dir altre hom, prestador, ni altre: que los mariners deuen esser pagats, sol que res hi troben, pus que haurán axi fet.

fin de que estas aumentasen con las ganancias, y despues de haber empezado otro viage fracasase la nave; la soldada del primer viage se deberá pagar á parte de la ganancia, con lo que se recogiese del buque; y si no se saca sino un clavo, debe ser para pagar la soldada del marinero. Y contra esto nadie puede reclamar, ni prestador, ni otro; porque los marineros deben ser pagados con lo que hallen alli, pues que obraron de aquel modo.

CAPITOL CXXXVIII.

ON, E COM, E DE QUINA moneda deuen esser pagats los mariners.

TOT senyor de nau ó leny es tengut de pagar lo loguer als mariners lá on ell reb lo nolit, segons que en lo capítol desus dit es contengut; mas es axi á entendre, que no y haia alguna convinença, quels mariners haien ab lo senyor de la nau ó del leny, que nols sia tengut de pagar tro qu' ells sien tornats en aquell loch on haurán començat è levat lo lur viatge.

E si aquesta convinença es entre ells empresa; los mariners no poden ne deuen demanar lur loguer tro qu' ells sien tornats en aquell loch on ells feren la convinença ab lo senyor de la nau ó del leny, si donchs lo senyor de la nau nols en volía fer alguna gracia. Mas lo senyor de la nau deu pagar los mariners en continent qu' ells serán tornats en aquell loch on la convinença será empresa entre ells; è açó deu fer sens tot lagui, è sens tot contrast.

E si alguns d' aquells mariners sostendrán algun dan ó alguna messió per raó del seu loguer á cobrar; lo senyor de la nau li es tengut de tot aquell dan è de tota aquella messió que aquell mariner

CAPITULO 138.

DONDE, COMO, Y DE QUE dinero deben ser pagados los marineros.

TOdo patron está obligado á pagar la soldada á los marineros, alli donde él recibe el flete, segun se contiene en el capítulo susodicho; pero es en la inteligencia de que no haya ningun pacto hecho entre el patron y dichos marineros de que no les debe pagar hasta que ellos hayan vuelto al lugar de donde partieron, y en que emprendieron el viage.

En el caso, pues, de haberse ajustado este convenio entre ellos; los marineros no pueden, ni deben pedir su soldada hasta que hayan vuelto al lugar donde hicieron el tal convenio con el patron; á menos de que éste no les quiera hacer alguna gracia. Pero el patron debe pagar á los marineros luego al punto que lleguen al lugar donde se trató aquel convenio; lo qual debe hacer sin demora ni contradiccion alguna.

Si alguno de aquellos marineros sufriese daño ó costas para haber de cobrar su soldada; el patron le queda responsable de todo el daño, y de todas las costas que aquel marinero hubiese

Digitized by Google

ner haurá sostenguda per culpa com lo senyor de la nau no li haurá volgut pagar lo seu loguer.

E si entre lo senyor de la nau è los mariners no haurá convinença ne spera empresa alguna; lo senyor de la nau los es tengut de pagar los lurs loguers, los quals lo senyor de la nau è los mariners se haurán emprés, en continent quel' senyor de la nau rebut haurá lo nolit, è d' aquella moneda meteixa quel' senyor de la nau rebrá dels mercaders.

E si per ventura los mercaders serán trafagadors, ó la roba qu' ells harán portada, no valrá lo nolit quels mercaders deuen donar al senyor de la nau, è los dits mercaders iaquirán la roba per lo nolit; valga la roba lo nolit ó no valga, mester es que los dits mariners haien lurs loguers, si la dita nau sen' sabía vendre, encara ques' degués donar per aquell preu quels mariners deuen haver per lurs loguers.

Ne prestadors ne alguna altra persona no hi pot res dir ni contrastar per neguna raó: que mester es quels mariners haien lurs loguers en aquell loch on lo senyor de la nau haurá promés de pagarlos; si donchs los dits mariners no volrán fer gracia al senyor de la nau quel' vullen sperar tro qu' ell sia en loch on trobe consell de moneda, on ells sien pagats de lur loguer.

E fon fet per ço aquest capítol, que tot senyor de nau deu guardar com nolieiará è com no, á qui, ne á qui no, ne quina roba, ne quina no: per ço car, haia lo nolit ó nol' haia, mester es quels mariners sien pagats de lurs loguers.

padecido por causa de no haberle el patron querido pagar su salario.

Y si entre el patron y los marineros no hubiese algun pacto ni espera convenida; el patron está obligado, en el momento que cobre los fletes, á pagarles las soldadas, que hubiese ajustado con ellos, del dinero mismo que reciba de los mercaderes.

Y si acaso los mercaderes fuesen embrollones, ó las mercancias que llevaron no valiesen el flete que debian dar al patron, y dexasen dichos generos á cuenta de los fletes; equivalgan ó no los generos al dicho flete, es menester que los marineros cobren sus soldadas, mas que se haya de vender la nave, y darse por el importe de los salarios que debian tomar los referidos marineros.

Contra esto, ni prestadores, ni otra alguna persona, pueden decir ni reclamar por ningun motivo; pues es menester que los marineros cobren sus soldadas en el parage mismo donde el patron les prometió pagarselas; á menos que dichos marineros no quieran hacerle la gracia de esperarle hasta que esté en parage donde halle arbitrio de dineros, para satisfacerles alli sus salarios.

Este capítulo fue hecho para que todo patron ponga cuidado, cómo, á quién, y qué mercancia fleta: por quanto, cobre ó no el flete despues, es preciso que los marineros sean satisfechos de sus soldadas.

Digitized by Google

CAPITOL CXXXIX.

DE LOGUER DE MARINERS en cas que la nau se vena sota ma.

ENcara es tengut lo senyor de la nau: que si ell es peñyorat de senyoria ó d'altre hom, è los mercaders è lo senyor farán vendre la nau á sots ma, è puys la retendrá á sos ops, è fer l'ha comprar á altre per ço que la senyoria nou conega, ó per altra cosa; lo mariner no deu perdre son loguer, pus que al senyor romanga la nau, è lo nolit, ó lo nolieig: que el senyor no pot gitar lo mariner si nol' paga.

Empero lo mariner ha á metre lo terç de son loguer per les averies que serán fetes: encara mes, de l' altra moneda que haurá levat loguer, deu metre axi com los mercaders per sou è per liura; salvo empero, quel' senyor de la nau vulla exivernar, quel' mercader no li pot res dir, que á fer ho ha. E si lo senyor exiverna, qui sen' poría tornar, ó spera lo nolit, è entretant al senyor de la nau ve empatxament que es penyorat, que ha á vendre la nau, axi com desus es dit; lo senyor ha á pagar lo mariner de tot, è lo mariner no ha res á metre del loguer en averies.

E per ço fon fet aquest capítol: que lo mariner no pot res fer, si no axi com lo senyor de la nau vol: que ell pert tots iorns son temps pus exiverna, è no li deu hom res creixer de son loguer, è ell met sa persona è sos vestiments á consumament: è lo senyor stá en esperança è ha afermat son viatge, è sta en esperança de guanyar; tot lo loguer li deu

CAPITULO 139.

DEL SALARIO DE LOS marineros en caso de venderse la nave baxo mano.

OTra obligacion tiene el patron: si se halla embargada la nave por la justicia ú otra persona, y él con los mercaderes hace vender dicha nave baxo mano, y despues la retiene á su servicio y disposicion, habiendo hecho la compre otro paraque no lo entienda dicha justicia, ó por otros motivos; el marinero no debe perder su soldada, pues que al patron le queda la nave, y el flete ó la utilidad de fletarla: de suerte que el patron no puede echar al marinero, si no le paga.

Pero el marinero ha de poner el tercio de su salario por las averías que hubieren sucedido; y además, del otro dinero de que habia sacado su soldada, debe contribuir, como los mercaderes, por sueldo y por libra; salvo que el patron quiera invernar, que hacerlo puede sin que el mercader deba quejarse. Si el patron, pues invierna (pudiendose volver) ó espera flete, y en este intermedio le sobreviene algun impedimento en que se le embargue, y ha de vender la nave como está dicho arriba; dicho patron debe pagar al marinero por entero, y éste nada debe poner de su salario por averías.

Este capítulo se hizo por motivo de que los marineros no pueden hacer mas ni menos de lo que quiere el patron, pues pierden cada dia su tiempo invernando, sin que se les aumente su soldada, y consumen su persona y vestido; pero el patron aguarda el viage que tiene ajustado con esperanza de ganar; y asi debe pagarles el salario entero, sin

Digitized by Google

deu pagar sens contesa, è sens averies. Salvant empero, quel' senyor no hagués dit è convengut per pati è per accort quels degués creixer lurs loguers, è quels en degués pagar per la spera quels mariners fessen.

E si y ha neguna convinença, quels mariners consenten per lur plana voluntat; lo senyor nols n'es tengut si no aytant com si ells eren cominals: la nau è lo loguer fa l'un á l'altre de totes coses multiplicant la nau ab lo loguer. Mas si no y ha neguna convinença, tot en axi deu pagar com desus es dit.

Encara es tengut lo senyor de la nau al mariner de pagar per ell, axi com en moltes parts fan averias quis' paga un diner ó una malla en les comunes: car lo senyor de la nau ho deu tot pagar.

sin descuento ni averias; á menos que el patron no hubiese dicho y convenido por pacto ó concierto, que debia aumentarles la soldada, y pagarles por la detencion que hiciesen.

Y si hubiese pacto alguno en que los marineros consientan de su llana voluntad; el patron no les debe abonar sino como si fuesen comunes partícipes; pues la nave y el salario se recompensan el uno al otro en todas las cosas, haciendo una masa comun del valor del buque con los salarios. Mas, si no hay pacto alguno; debe pagarlo todo como queda arriba dicho.

Tambien está obligado el patron á pagar por el marinero, puesto que en muchas partes se hacen gastos, y toca un dinero, ó una miaja en el repartimiento comun: porque el patron debe pagarlo todo.

Capitol CXL.

PATRO DEU FERMAR DRET per los mariners.

ENcara deu esser tengut lo senyor de la nau al mariner, de fermar dret per ell per aytant com son loguer valéga si nol' ha prés, è d' aytant com faça compte que valéga la roba que haurá en la nau: è que li deu aiudar de son poder, salvant que per ell nos' meta en baralla ne en perdició del seu, ne dels promens qui sien en la nau.

Capitulo 140.

EL PATRON DEBE FIRMAR de derecho por los marineros.

EL patron debe otrosi firmar de derecho por el marinero, por el valor que importe su salario si no lo ha recibido, y por el tanto que estime que pueda valer la pacotilla que lleve á bordo, y que le ayudará con su autoridad, pero evitando el ponerse por él á contiendas, ó á la perdicion de lo suyo, ó de los interesados que van en la nave.

Capitol CXLI.

LOGUER DE MARINER COM se deu smerçar.

ENcara es tengut lo senyor del leny al mariner de smerçar sos diners, com lo hau-

Capitulo 141.

DEL SALARIO DEL marinero: como se debe emplear.

TAmbien está obligado el patron á los marineros á emplear ó negociar sus di-

ne

Digitized by Google

haurá pagat, lá on conexerá lo senyor de la nau que faça á fer; salvant quel' senyor non' haia damnatge. E si lo senyor de la nau es en vila, sia luny ó prop, quel' mariner vaia per smerçar son loguer; lo senyor li es tengut de donar á meniar en la nau dos iorns, è no pus si nos' vol.

neros, luego que les haya pagado, alli donde él conozca que tiene cuenta, pero evitando redunde en perjuicio de sí mismo. Y si el patron se halla en poblado, sea lejos ó cerca, á donde los marineros vayan á emplear sus soldadas, está obligado á darles de comer dos dias á bordo, y no mas si no quiere.

Capitol CXLII.

DE MARINERS QUI PLEDEIEN ab lo patró.

ENcara: que tot senyor de nau ó de leny sia tengut de donar á meniar als mariners stant en lo viatge, si ab ell pledeiarán.

Capitulo 142.

DE LOS MARINEROS QUE pleytean con el patron.

AUN mas: todo patron deberá dar de comer á los marineros estando en viage, aunque pleyteen con él.

Capitol CXLIII.

DECLARACIO DEL precedent capítol.

SEgons que en lo capítol ia desus es contengut, que mariners qui pledeiarán ab lo senyor de la nau ó leny, que lo senyor d' aquella nau ó d' aquell leny los es tengut quels do á meniar mentre que ab ell pledeiarán; mas no demostra com, ne com no, ne per qual raó. E en axi, per ço com en lo capítol desus dit no esclareix, ne poría tornar gran dan als senyors de les naus ó dels lenys, è per la raó desus dita, los bons homens qui aquests stabliments ó costumes faeren, veren que gran dan sen' poguera seguir: è per ço sobre alguns capítols qui no son clars, ells faeren esmenes perço que dan ne treball no sen' pusca seguir.

E sobre lo capítol desus dit dien è declaren: que los senyors de les naus ó dels lenys son tenguts de donar á meniar als mariners qui ab ells pledeiarán, ço es á saber, per casos sabuts. Lo primer cas

Capitulo 143.

DECLARACION DEL precedente capítulo.

POR el tenor del capítulo anterior se expresa: que á los marineros que pleyteen con su patron, está éste obligado á darles de comer entre tanto que con él litigan, mas no se explica el cómo, ni por qué razon. Y como de no aclararlo el sobredicho capítulo, podria redundar gran daño á los patrones; por esta razon los hombres buenos, que estos establecimientos y costumbres formaron, vieron, y conocieron el gran daño que de ello podria seguirse: y por esto sobre algunos capítulos que no están claros, hicieron enmiendas á fin de que no resulte por ellos daño alguno, ni trabajo.

Y asi sobre el capítulo predicho dicen y declaran: que los patrones están obligados á dar de comer á los marineros que estén en pleyto con ellos; pero es á saber, por ciertos casos. El primer

Digitized by Google

cas es: si lo senyor de la nau ó del leny no dará vianda á sos mariners sufficient axi com ia es acostumat, è en un capítol ia desus es dit, esclarit, è certificat. Lo segon cas es: si ell no attendrá les convinences que ab ells empendrá lo dia que ab ell s'accorden. Lo terç cas es: si ell seguirá en algun loch on isca de son viatge, si ab ells no sen' avé, ó nols ho havia fet entenent com ab ell s'accordaren. Lo quart cas es: si ell volrá cambiar viatge sens voluntat d' ells, è de lur sabuda. Encara mes, per tot cas qui iust sia, que nols attena tot ço que promés los haurá com ab ell s' accordaren.

Per aytals coses com desus son dites, lo senyor de la nau ab qui ells serán, los es tengut quels do á meniar, si ab ell ne haurán á pledeiar.

Empero lo cambiament del viatge es axi á entendre: quel' senyor de la nau ó del leny fos en loch on trobás mariners, si aquells qui ab ell serien no volien anar si ell los ne volia forçar. Empero, si ell havia cambiat viatge per algunes condicions, ó per empatx de senyoria, qu' ell no gosás anar descarregar en aquell loch on devia descarregar è emprés havia ab aquells mercaders qui carregaren, los mariners hi son tenguts de anar; empero es axi á entendre, que segons quel' senyor de la nau se millorará del nolit per aquell cambiament de viatge, que per aquella forma sia tengut ell de millorar los mariners de lurs loguers.

E per les raons desus dites faeren aquesta esmena è aquest declarament los antichs qui primerament anaren per lo mon. Per qué? Per ço com gran dan è gran mal fora è sería, qualque temps, ó qualque hora, ó en qualque loch que la nau ó leny prengués terra, per qualsevumer caso es, quando el patron no da á los marineros la comida suficiente, segun es costumbre y está declarado y prevenido en otro capítulo anterior. El segundo caso es, quando el patron no cumple los pactos que concertó con ellos el dia que con él se ajustaron. El tercer caso es, quando muda de rumbo desviandose de su viage, sino se aviniere con ellos, ó no se lo hubiese declarado quando se ajustaron con él. El quarto caso: quando quiere mudar el viage sin voluntad ni noticia de ellos. Finalmente, por qualquier caso que sea justo, en que no les cumpla todo lo que les habia prometido quando se ajustaron con él.

Por semejantes causas como se acaban de decir, el patron estará obligado á dar de comer á todos los que vayan en su compañia, aunque tengan que pleytear con él.

Pero la mudanza de viage debe entenderse asi: que el patron esté en parage donde halle marineros, y no quieran seguirle los que llevaba consigo, y él quiera forzarlos. Pero si hubiese mudado el viage por algunas condiciones, ó por temor de embargo en el lugar donde debia descargar, y para donde tenia ajuste hecho con los mercaderes que cargaron; los marineros estarán obligados á seguirle, con el bien entendido que á proporcion de la mejora que logre el patron en el flete por aquella mudanza de viage, en los mismos terminos deberá mejorar á los marineros en sus salarios.

Por las sobredichas razones hicieron esta enmienda y declaracion los antiguos que navegaron primero por el mundo. ¿Y por qué? Porque seria gran daño y gran mal, que en qualquiera tiempo, hora, y lugar, en que la nave tomase puerto, por qualquiera motivo que lo to-

Digitized by Google

vulla raó que la y prengués ; que los mariners poguessen metre en plet lo senyor de la nau ó del leny ab lo qual ells serien , sens iusta raó : per ço , car á les vegades hi ha mariners , qui sols qu' ells poguessen fer lo lur delit è cumplir la lur voluntat , ells no serien en res si lo senyor de la nau ó del leny ab quí ells serien , hi consumave sa nau , ó son leny ; que abans los plauria. Per que molt mal hom va per lo mon , qui es dolent è desesperat com veu algun altre profitar è millorar ; per ço com ell volria , que axi com ell es malestruch è dolent , que axi tots los altres ho fossen : è aquella manera aytal es manera de avol hom. Encara mes , car lo qui es avol hom , no volria ell trobar null temps algú millor de sí meteix , per neguna manera , en lo mon.

E per aquesta manera los nostres antichs antecessors volgueren è declararen los casos è les raons per que los senyors de les naus è dels lenys fossen tenguts de donar á meniar als dits mariners qui ab ells dits senyors pledeiarán : per ço que d' aqui avant algun avol hom no pogués fer consumar á algun altre d' aço que hauria. E per les raons desus dites fon fet aquest capítol.

E si mariner algú metrá lo senyor de la nau ó del leny en algun plet sens iusta raó ó iust cas ; ell es tengut á aquell senyor d' aquella nau ó d' aquell leny ab qui ell será accordat , è qu' ell haurá mes en algun plet , de retre è de donar tots dans è damnatges , è tot destrich qu' ell ne sostendrá ó ell ne haurá sostengut : perço car no iustament ell haurá fet pledeiar lo dit senyor de la nau ó del leny , è fet consumar lo seu.

E si ell no ha de que li pusca pagar , ne retre ne donar ço del seu ; ell deu esser pres è menat è mes en poder de la senyoria , è star tant entro qu' ell haia satisfet aquells dans ó damnatges los quals

tomase , pudiesen los marineros mover pleyto sin justo motivo al patron con quien estuviesen. Porque á veces hay marineros , que solo con que pudiesen hacer su gusto , y cumplir su voluntad, nada se les daria de que el patron con quien sirven destruyese en ello su nave , antes bien se holgarian. Pues hay muchos hombres malos que corren el mundo , los quales se consumen y desesperan quando ven á otro aprovechado y medrado ; porque como son ellos unos infelices y ruines , quisieran que lo fuesen tambien todos los demás : y semejante proceder es conducta de hombres ruines. Además que el que es hombre desdichado , no quisiera hallar jamás en el mundo otro que estuviese mejor que él por ningun termino.

Por esta razon nuestros antiguos antepasados quisieron y declararon los casos y razones en que los patrones habian de estar obligados á dar de comer á los marineros que con ellos pleyteasen , á fin de que en adelante ningun hombre maligno pudiese destruirle á otro lo suyo : por cuyos motivos se hizo este capítulo.

Pero si un marinero metiese en pleyto á su patron sin justo motivo ó legitima causa , quedará sugeto á restituir y entregar al patron á quien habia puesto pleyto , todos los daños , perjuicios , y menoscabos que por esta causa sufriese ó hubiese sufrido ; puesto que hizo sin justicia pleytear al sobredicho patron y consumir su caudal.

Y si no tuviere de que pueda pagarle ni restituirle lo suyo , debe ser preso , conducido y puesto en poder de la justicia , y encarcelado , hasta haber satisfecho los daños y perjuicios que

Digitized by Google

quals aquell senyor d' aquella nau ó d' aquell leny ab qui ell será accordat haurá sostenguts per culpa d' ell, pusque axi com no devia lo haurá mes en plet è en damnatge. Per que tot hom se deu guardar de fer algun dan á altre sens raó, per ço que sobre sí meteix no li pusca tornar aquell damnatge qu'ell cuidaba fer á altre sens iusta raó : por ço es iusta cosa que sobre sí meteix torn.

Capitol CXLIV.

DE LES VIANDES que deu donar lo patró als mariners.

ENcara es tengut lo senyor de la nau ó del leny qui sia cubert, que deu donar á meniar á tots los mariners tres iorns de la septmana carn, ço es á saber, el diumenge, è en lo dimarts, è en lo disous; è en los altres iorns de la septmana cuynat; è quascun vespre de quada dia lur companatge; axi meteix tres vegades per quascú matí los deu fer donar ví; è axi meteix los ne deu fer donar quascun vespre. E lo companatge deu esser tal, com se segueix, ço es : formatge, ó ceba, ó sardina, ó altre pex.

Encara lo senyor es tengut de donar vi entro quel' vi valéga tres besants è mig. E si troba atzebib ó encara figues, ell ne deu fer vi; è si no troba atzebib ne figues, ó que li costa tot mes de trenta millaresos la millera feta; lo senyor de la nau ó del leny nols es tengut de donar vi.

Encara mes es tengut lo senyor de la nau ó del leny de doblar la recció als dits mariners á festa anyal. Encara deu haver servicials, qui adoben de meniar als mariners.

el patron, con quien estaba ajustado, hubiese padecido por culpa de él, pues indebidamente le metió en pleyto y en gastos. Por lo qual toda persona debe guardarse de hacer algun daño á otro sin razon, paraque no pueda caer sobre sí mismo el perjuicio que él pensaba hacer á otro sin justo motivo : asi pues es cosa justa que contra sí se convierta.

Capitulo 144.

DE LAS COMIDAS que debe dar el patron á los marineros.

TAmbien está obligado el patron de nao, ó de todo barco de cubierta, á dar de comer carne á los marineros, tres dias en la semana, es á saber, el domingo, martes, y jueves; y en los demás dias menestra; y cada tarde de todos los dias de la semana su companage. Asimismo debe hacerles dar vino tres veces por la mañana, y otras tres por la tarde. El companage debe ser el siguiente, esto es, ó queso, ó cebolla, ó sardina, ú otro pescado.

Debe el patron dar vino mientras no pase de tres besantes y medio; y si vale mas, y halla pasas, ó bien higos, debe hacer de ellas vino; y no hallando pasas ni higos, ó bien pasando de treinta millareses el coste de la mijera, el patron no está obligado á darles vino.

Tambien está obligado el patron á doblarles la racion en las fiestas solemnes; y á tener mozos que guisen la comida á los marineros.

Digitized by Google

CAPITOL CXLV.

PATRO NO ES TENGUT DE dar á meniar á mariner que no dorm en la nau.

SEnyor de nau ó de leny no es tengut de donar á meniar als mariners, pus que no iaguen en la nau ó en lo leny.

CAPITOL CXLVI.

MARINER NO ES tengut de anar en loch perillós.

ENcara senyor de nau no deu trametre mariner en loch reguardós. Sil' mariner no y vol anar, lo senyor nol' pot forçar.

CAPITOL CXLVII.

DE PRESTAR MARINER á altre nau.

ENcara senyor de nau no pot prestar mariner á altra nau ó altre leny sens voluntat del mariner; salvant empero quel' senyor de la nau hagués ops un mestre ó un mariner qui sapia fer cosa que haia ops á la nau, que aquells no sápien fer qui en aquella nau ó en aquell leny serán, è aquell mariner hi deu anar; mas no pas en terra, si donchs no era á servey d' aquella nau en que aquell sería, diu, salvo que aquell mariner no bastaixás, ne que levás faix ne algun cárrech á son coll, ne res qu' ell fer no degués.

CAPITULO 145.

EL PATRON NO ESTA obligado á dar de comer al marinero que no duerme á bordo.

NIngun patron está obligado á dar de comer á los marineros, siempre que no duerman á bordo.

CAPITULO 146.

EL MARINERO NO ESTA obligado á ir á parage peligroso.

TAmpoco debe ningun patron enviar marinero á parage peligroso; pues si el marinero no quiere ir, no puede el patron precisarle.

CAPITULO 147.

DEL PRESTAR UN marinero á otra nave.

TAmpoco el patron puede prestar un marinero á otra embarcacion sin voluntad de este, excepto en el caso que el patron extraño tenga necesidad de un oficial ó marinero, que sepa hacer alguna obra que urja en su nave, y que no sepan los suyos hacer, porque entonces debe ir; mas no á tierra, si ya no fuese para servicio de la nave en que iba: bien entendido que dicho marinero no ha de portear, ni llevar á cuestas fardos, ni carguíos, ni hacer cosa alguna que no deba.

Digitized by Google

CAPITOL CXLVIII.

DEL QUE HAURA patró dels mercaders per descarregar.

SEnyor de nau es tengut al mariner, que tot semblant pati com fará al mercader si deu descarregar en algun loch; en axi com haurá dels mercaders, axi ho deu donar als mariners.

CAPITOL CXLIX.

FET LO VIATGE, MARINER es libertat.

SI senyor de nau pren altre viatge lá on la nau haurá descarregat, éll' mariner no y vol anar, lo senyor nol' pot forçar, salvant que sia en loch que trobe mariners: mas si non' trobava, ha los á fer iuncta al viatge en axi com sia conegut per lo senyor, è per lo notxer, è per lo scrivá de iunir que segons quel' hom valrá mes en aquell que en altre. Mas lo senyor non' pot minuar á nengú de son loguer.

E si un hom valrá mes quel' senyor nos' cuidará al començament, deulo millorar, car molt bon hom se vol exir de una terra per ço car no y es conegut, è per ço quen' isca fa gran mercat de sa persona.

CAPITOL CL.

COM LA NAU SE VEN EN terra de chrestians.

SI senyor de nau vendrá la nau, ó altre qui la pusca vendre, á hom strany qui no y hagués part; tot lo loguer deu pagar als mariners, è son scapols. E si los

CAPITULO 148.

DE LO QUE EL PATRON cobrara de los mercaderes para descargar.

EL patron está obligado á los marineros: que, asi como fuere el pacto que haga con los mercaderes, si se ha de descargar en algun lugar; en la misma razon que cobrare de dichos mercaderes, en aquella debe pagar á los marineros.

CAPITULO 149.

ACABADO EL VIAGE, queda libre el marinero.

SI el patron emprende otro viage en el lugar donde la nave descargó, y el marinero no quiere seguirle, no puede obligarle á ir, con tal que esté en parage donde halle otros. Mas sino los hallare, deberá aumentarles el salario para el viage, segun estimen el patron, el contramaestre, y el escribano lo que valga mas un hombre en este viage que en el pasado; mas el patron no puede baxar á ninguno su soldada.

Y si un hombre mereciese mas de lo que pensó el patron al principio, debe mejorarle; porque hay hombre habil que quiere salir de un pais porque no es alli conocido; y por salir, ajusta á baxo precio su persona.

CAPITULO 150.

QUANDO SE VENDE UNA nave en tierra de christianos.

SI un patron vendiere su nave, ú otro que pueda venderla, á sugeto extraño que no tenga parte en el buque; debe pagar á los marineros todo su salario, y que-

Digitized by Google

los mariners son en loch que no y vullen navegar; lo senyor, ó aquell qui la nau haurá venuda, es tengut de fer lurs ops á ells entró que sien tornats lá on los levären.

quedan libres. Y si los marineros se hallan en parage donde no quieran navegar; el patron, ó el que haya vendido la nave, está obligado á costearles hasta que vuelvan al lugar de donde los sacaron.

CAPITOL CLI.

COM LA NAU SE VEN EN terra de sarrains.

SI nau ó leny se vendrá en terra de sarrains; lo senyor deu donar leny è vianda als mariners, entró que sien en terra de chrestians on puguen haver recobre.

CAPITULO 151.

DE QUANDO SE VENDE *la nave en tierra de sarracenos.*

SI se vendiere la nave en tierra de sarracenos; el patron debe dar barco y víveres á los marineros, hasta que aporten á pais de christianos, donde puedan hallar acomodo.

CAPITOL CLII.

DE MARINER QUIS' tema.

SI per ventura será accordat mariner en forma de cartolari, qui digués en lo accordament: que y hagués empreniment (segons quel' senyor de la nau ho hauria fet scriure á entenimènt del mariner) qu' ell fos dubtant en algun loch è quel' dit mariner no y gosas anar; lo senyor de la nau li deu donar la meytat de son loguer, è li deu donar vianda tro que sia en loch de recobre. Empero, si es accordat sens tal empreniment; lo mariner es tengut de anar lá on lo senyor de la nau será tengut de anar ab los mercaders.

CAPITULO 152.

DEL MARINERO *miedoso.*

SI se ajustare un marinero mediante escrito del protocólo, diciendo en el asiento de su plaza que se pactase (segun lo hubiera hecho escribir el patron conforme á la mente del marinero): que él tenia recelo en cierto parage, al qual no se atrevia ir; el patron le debe dar la mitad de su salario, y proveerle de vituallas hasta que esté en lugar donde halle acomodo. Pero si sentó la plaza sin tal pacto; el marinero está obligado á ir adonde el patron tiene obligacion de ir con los mercaderes.

Digitized by Google

CAPITOL CLIII.

DE MARINER QUANT es accordat, com es obligat.

LO mariner es tengut á senyor de nau ó de leny: que, pus que será accordat ab lo senyor, è donará palmada, es mester quel' mariner vaia ab ell axi be com sin' havia feta carta de notari. E lo mariner, d' aquell iorn avant que será accordat ab lo senyor de la nau, no pot anar en alguna part sens voluntat del senyor. E deu lo mariner demanar paraula al senyor si res ha á fer fora de la vila on será; è deu haver, si es en loch fora vila, recollida la roba al terç iorn, si la nau es en loch strany. Encara es tengut lo mariner al senyor, que li haia á iurar de esser fel è leal, axi com en aquell capítol es scrit, que demanen los mercaders al senyor.

CAPITULO 153.

DEL MARINERO *una vez ajustado, cómo queda obligado.*

EL marinero está obligado al patron: que una vez que esté ajustado con este mediante palmada; es menester que vaya con dicho patron, de la misma suerte que si lo hubiese convenido con carta de escribano. Y el marinero, desde el dia que se ajustó con el patron en adelante, no puede ir á parte alguna sin voluntad de dicho patron: y debe el marinero pedirle su licencia, si tiene que hacer fuera del pueblo donde estuviere; pero si está en parage fuera del pueblo, ha de recoger á bordo sus efectos al tercer dia, si la nave se halla en pais extraño. Debe además el marinero jurar al patron de serle fiel y leal, como en otro capítulo se expresa que lo pidan los mercaderes al patron.

CAPITOL CLIV.

A QUINS SERVICIS ES OBLIGAT lo mariner.

ENcara es tengut mariner al senyor de la nau: qu' ell nos' pot partir d' ell ne de la nau per alguna cosa, si no per tres: per esser senyor de nau ó leny; ó per esser notxer; ó per convinença. E si mor lo senyor, ó aquell qui será logat, è serán sobre el leny; los bens d' aquell qui y serán, deuen pagar los mariners al terme.

Encara es tengut mariner en totes coses que pertanguen á la nau: á anar á bosch, è á serrar, è á lenya, è á fer exárcia, è á forn, è á barcaiar ab los barquers, è á stibar, è á desestibar; è tota hora quel' notxer liu comanda, anar á

CAPITULO 154.

A QUE SERVICIOS ESTA obligado el marinero.

ADemás está obligado el marinero al patron á no separarse de su persona, ni de la nave por motivo alguno, si no es por tres: ó para ser patron, ó para ser contramaestre, ó por convenio. Y si muere el patron, ó el que será alquido, estando ellos en la nave; los bienes de él que se hallaren á bordo, deben pagar á los marineros al plazo ajustado.

Tambien está obligado el marinero á todas las faenas que toquen á la nave: como ir al bosque á cortar madera, y aserrarla, á trabajar cordage, á cocer pan, á hacer viages con los lancheros,

Digitized by Google

á aygua, è á levar en nau totes companyes dels mercaders, è á donar lats á la nau, è anar á tota exárcia, è á portar lenya, è aiudar á fer maior nau, è á totes coses que sien á millorament d'aquella, es tengut de fer, è ço que pertanga á la nau.

ros, á estibar y desestibar; y siempre que el contramaestre se lo mande, á ir por agua, á sacar de abordo todo el equipage de los mercaderes, á dar á la banda el buque, á ir por todos los aparejos, traer leña, ayudar á aumentar obras á la nave, y á todo lo que se dirija á mejorarla, y pertenezca á ella.

CAPITOL CLV.

RAONS PER QUES' POT abstraure lo mariner aprés que será accordat.

MAriner qui será accordat en nau ó en leny; pus que será scrit en capbreu, ó haurá dada palmada al senyor ó al scrivá, nos' pot abstraure de anar al viatge, si donchs per aquestes coses nou fahia, ço es: per muller á pendre; ó per anar en romiatge, è quen' hagués fet vot ans que al viatge se accordás; ó si es mariner de proa, per esser panés, ó per esser notxer; ó si es notxer, per esser senyor: è tot aço que sia menys de frau.

CAPITULO 155.

RAZONES POR LAS QUALES puede el marinero escusarse despues de ajustado.

UN marinero que sienta plaza en una nave, despues que esté escrito en el rolde, ó haya dado palmada al patron ó al escribano, no puede exîmirse de ir al viage, á menos de hacerlo por estos motivos: para tomar muger: para ir en romería, si hizo el voto antes de ajustarse para el viage: ó siendo proel, para ser popel, ó contramaestre: ó siendo contramaestre, para ser patron. Pero todo esto debe ser sin engaño.

CAPITOL CLVI.

DE MARINER QUI fugirá.

MAriner qui será accordat en nau ó en leny, è fugirá pus que será accordat è haurá iurat servir; es degut que la nau ne logue altre en loch d' aquell. E si costa mes de loguer, deu restituir lo mes que l' altre haurá rebut, ab que sia semblant d' aquell mariner en marinatge.

CAPITULO 156.

DEL MARINERO QUE huirá.

SI un marinero ajustado en una nave huye, habiendo ya jurado servir; la nave debe alquilar otro en su lugar. Y si cuesta mas de soldada, debe el fugitivo restituir la demasia que el nuevo cobrase, siempre que sea éste igual al otro en el marinage.

Digitized by Google

CAPITOL CLVII.

ESMENA DEL PRECEDENT capítol.

SEgons ques' diu en lo capítol desus dit: mariner qui fugirá aprés que será accordat; es tengut si aconseguit es (si lo senyor de la nau ne ha á logar altre per la falla que aquell li haurá feta, è costa mes quel' senyor de la nau no dava á aquell qui li es tengut) de retre è de donar tot ço que costará mes qu' ell no havia á aquell senyor d' aquella nau ó d' aquell leny ab qui ell será accordat. Mas es en axi á entendre, que aquell mariner fugirá en aquell loch meteix on será accordat; mas no diu ne declara, si algun mariner será accordat en alguna nau ó en algun leny, è la nau ó lo leny será partit ab los mariners ensemps d'aquell loch on los accordá è será en algun loch altre strany: si algun mariner li fugirá, de qué li es tengut, è de qué no.

E per ço que en lo capítol desus dit nou esclareix, los antichs qui primerament anaren per lo mon, volgueren ho esclarir, è fer aquesta esmena per ço que algun contrast ó algun mal no sen' pusca creixer, è dien axi: que tot mariner qui fugirá á alguna nau ó algun leny en loch strany; si es aconseguit ó trobat en algun loch, ell es tengut de pagar è restituir tot dan, è tot destrich, è tot interés que aquell senyor d' aquella nau ó leny haurá sostengut, ne haurá á sostenir per raó del fugir qu' ell haurá fet: è sien' cregut per sa simple paraula. E si lo dit mariner no ha de queu pusca fer ne esmenar; deu esser prés è més en poder de la senyoria, è star tant prés tro haia satisfet lo dan, è lo destrich, él' interés que aquell senyor d' aquella nau ó leny dirá ne haurá sostengut:

CAPITULO 157.

CORRECCION DEL *precedente capítulo.*

SEgun lo que dice el capítulo anterior: todo marinero que huye despues de haberse ajustado, y el patron ha tenido que alquilar otro por la falta que le habia hecho el primero, y costase el nuevo mas de lo que gana aquel; si se le coge, está sugeto á reintegrar y dar toda la demasía que importase, al patron con quien estaba ajustado. Pero esto debe entenderse si huye el marinero estando en el parage mismo donde fue ajustado, mas no dice ni declara: si algun marinero sentare plaza en alguna nave, y habiendo ésta partido con todos los marineros del parage donde los ajustó, y estando en pais extraño huyese uno de ellos, de qué le queda obligado este, y de qué no.

Y por quanto el sobredicho capítulo no lo aclara; los antiguos que navegaron primero por el mundo, quisieron explicarlo, y hacer la siguiente correccion, á fin de que no resulte de ello ningun debate ni perjuicio. Y por tanto dicen: que todo marinero que deserte de una nave, en pais extraño; en donde quiera que se le alcance, ó encuentre, está obligado á pagar y restituir todos los daños, menoscabos y gastos que su patron haya padecido, ó tenga que padecer, por causa de su fuga, de lo qual será creido por su simple dicho. Y si el marinero no tiene de que pagarlo ni resarcirlo, debe ser preso y entregado á la justicia, y permanecer en la carcel hasta que haya satisfecho los daños, menoscabos, y gastos que el patron de aquella nave dirá haber sufrido,

Digitized by Google

gut : è sien' cregut per sa simple paraula , axi com desus es dit. E per lo esclariment desus dit fon feta aquesta esmena.

do , siendo creido por su simple palabra , como se dice mas arriba. Y para esta explicacion se hizo esta enmienda.

Capitol CLVIII.

DE REMOLCAR altre nau.

ENcara mariner es tengut que vaia remolcar nau ó leny per entrar en port, si lo notxer liu comanda ; salvant que no sien lurs enemichs.

Capitulo 158.

DE REMOLCAR otra nave.

TAmbien está obligado el marinero á ir á remolcar otra embarcacion para entrar en puerto, si su contramaestre se lo manda , salvo no sea de enemigos.

Capitol CLIX.

DE ROBA TROBADA EN mar , è de mariner que va per milles.

ENcara es tengut mariner : que si troba alguna cosa pus que será tengut á la nau ; que la nau ne ha tres parts , è los mariners una , sien molts mariners ó pochs : è si son en mar è veen res que fos mercaderia , ells hi deuen anar , ó altra cosa sense mercaderia , sol quel' senyor de la nau los ho comanda , è deuen ne haver axi com desus es dit. E per ço pren tan gran part lo senyor , com menian è prenen son loguer.

E si algun senyor de leny loga son leny á altre ; aquell ho deu pendre qui loga lo leny , è fa la messió. E si aquell mor ans del terme , que será sobre el leny ; les coses á aquell se deuen pagar.

Encara es tengut lo mariner á la nau ; que si va per raó de milles , que la ha á seguir anant tro al cap del mon. E si per ventura la nau será tornada allá de on será partida fet viatge , è que no y será tornada ab aquella mercaderia , è que haia descarregat en altra part ; lo mariner no li es tengut. Mas si

Capitulo 159.

DE MERCADERIA HALLADA en el mar , y del marinero que sirve por millas.

TAmbien está obligado todo marinero , que si halla alguna cosa despues de sentar plaza en la nave ; el buque tira tres partes , y una los marineros , sean muchos ó pocos. Y si estan en el mar y descubren algo que sea mercaderia , ó que no lo sea , deben ir á buscarla , solo que el patron se lo mande ; y deben de ello percibir en la forma referida. Y como reciben salario y racion , por esto toma tan gran parte el patron.

Si el patron alquila su embarcacion á otro , éste , pues hace el gasto , debe tomar aquella parte : y si éste muere á bordo antes del termino convenido , se deberán pagar á aquel estas cosas.

Tambien está obligado el marinero á la nave : que si va ajustado por millas , tiene que seguirla hasta al cabo del mundo. Y si la nave regresare al parage de donde habia partido de viage redondo , y no volviese con la mercaderia que tomó por haber descargado en otra parte ; el marinero no está obliga-

Digitized by Google

si la nau descarregat no ha; lo mariner li es tengut de anar per milles.

E per ço fon fet aquest capítol, car molt senyor de leny ó de nau será endeutat, è no volrá tornar en sa terra per malmirent que y será, ó per ço car haurá paor que no li encanten la nau, è axi tostemps tendria los mariners.

do á ganar por millas; pero lo está, si la nave no ha descargado.

Se hizo este capítulo, porque muchos patrones llegando á endeudarse, no querrian volver á su tierra por la mala nota con que les mirarian, ó por temor de que no les vendiesen la nave; y asi retendrian siempre los marineros.

Capitol CLX.

CONDICIONS DE PATRO á mariner.

Lo mariner es tengut, que si irá en viatge, que no deu anar sino lá on lo senyor li haurá fet entenent al començament del viatge; è si lo senyor ven la nau, ell deu donar nau al mariner en que sen' torn á fer sos ops. E si leva viatge com haurá anat la on devia anar, è ell haurá descarregat ó desorrat, è lo senyor de la nau haurá levat viatge è será en loch de recobre de mariners; lo mariner no li es tengut, è lo senyor de la nau no lon' pot forçar. E si la nau no será en loch de recobre, que no pusca haver mariners; aquells mariners lo deuen seguir, è que sien pagats segons l' altre viatge, è per raó de l' altre multiplicat quant leva è quant es l' altre.

Aquest capítol fon fet per ço com la nau perdria son viatge: è per ço nau no pot perdre son viatge per mariners. Mas si lo senyor de la nau ó del leny met altre hom sobre sí, la convinença no es tenguda de mariner á senyor de nau, pus ell será desposseit de la senyoria.

Capitulo 160.

CONDICIONES ENTRE patron y marineros.

OBligacion es del marinero: que si va á viage, no debe ir sino al destino que el patron le manifestó al principio de dicho viage; y si éste vende la nave, deberá proporcionar embarcacion al marinero, en la qual se vuelva á buscar su acomódo. Y si ajusta nuevo viage; habiendo aportado á donde debia ir, y allí descargado y deslastrado, y despues toma alli carga; si está en pais socorrido de marineros, aquel no está obligado al patron, ni éste le puede forzar á seguirle. Y si la nave no está en pais socorrido, donde pueda tomar otros marineros; aquellos deben seguir al patron, pagandoles como en el primer viage, calculando á proporcion el tiempo y distancia de este otro.

Este capitulo se hizo porque la nave perderia su viage, no debiendo perderlo nunca por los marineros. Mas si el patron pone otro sugeto en su lugar, el pacto se deshace de marinero á patron, puesto que éste se desposeyó del mando.

Digitized by Google

CAPITOL CLXI.

MARINER COM ES TENGUT de fer lo comandament del senyor ó del notxer.

MAriner es tengut de fer tot comandament de senyor de nau ó de leny, ó del notxer, ab que no sia á servey d' altra nau, ne d' altre leny; mas tot servey que pertanga á la nau, es tengut de fer.

CAPITOL CLXII.

DE MARINER QUI FARA RASA contra son senyor.

ENcara: mariner que fará rasa contra son senyor de nau ó de leny, deu perdre la meytat del loguer è la roba que haurá en la nau, è deu esser gitat de la nau. E si leva armes contra son senyor, tots los mariners lo deuen pendre, è ligar, è metre en presó, è menarlo á la senyoria: è aquells qui pendre nol' volrán, deuen perdre la roba, él' loguer que haurán ó haver deurán per aquell viatge.

CAPITOL CLXIII.

DE MARINER QUI tocará iradament son senyor.

ENcara: mariner qui tocará iradament son senyor, es periur è bára: è deu esser pres en persona, è perdre tot quant haurá.

CAPITULO 161.

COMO DEBE EL MARINERO obedecer las ordenes del patron, ó del contramaestre.

EL marinero está obligado á obedecer todo mandato del patron ó del contramaestre, con tal que no sea en servicio de otra nave, pues solo debe hacer el servicio que pertenece á la suya.

CAPITULO 162.

DEL MARINERO QUE DICE injurias á su patron.

ADemas, el marinero que dixese baldones á su patron, debe perder la mitad del salario, y la pacotilla que tuviese á bordo, y despues ser echado de la nave. Y si hiciese armas contra su patron; todos los marineros deberan asegurarle, atarle, ponerle preso, y llevarle á la justicia. Y los que no quisiesen prenderle, deberán perder su mercancia, y las soldadas que debian tomar por aquel viage.

CAPITULO 163.

DEL MARINERO QUE tocáre ayradamente á su patron.

TAmbien todo marinero que tocáre ayradamente á su patron, es perjuro, y traydor; y debe ser presa su persona, y perder todo quanto tenga.

Digitized by Google

CAPITOL CLXIV.

DE MARINER: COM DEU comportar son senyor.

ENcara: mariner es tengut de acolorar son senyor de nau si li diu vilanía; è si li corre de sobre, lo mariner deu fugir fins á proa, è deuse metre de lats de la cadena. E si lo senyor hi passa, ell li deu fugir de l' altra part; è si lo senyor lo encalça de l' altra part, pot sen' deffendre lo mariner, levantne testimonis com lo senyor l' ha encalçat: quel' senyor no deu passar la cadena.

CAPITULO 164.

COMO DEBE EL MARINERO soportar á su patron.

TAmbien todo marinero está obligado á soportar á su patron quando le diga alguna mala palabra: y si éste corre tras él, el marinero debe huir hasta la proa, y ponerse al lado de la cadena. Mas si el patron le acomete alli; debe saltar de la otra vanda: y si alli le coge, puede defenderse, llamando testigos de que le acosó: porque el patron no debe pasar de la cadena.

CAPITOL CLXV.

MARINER QUI EXIRA en terra.

ENcara: mariner es tengut de no exir en terra, ne anar sens paraula del notxer ó del scrivá; salvant lo manament del senyor, qui en la nau haia res á fer.

CAPITULO 165.

DEL MARINERO QUE saldrá á tierra.

TAmpoco el marinero puede salir á tierra ni ausentarse sin licencia del contramaestre, ó del escribano; excepto si lo manda el patron, por tener algo que hacer en la nave.

CAPITOL CLXVI.

DE MARINER QUI emblará.

ENeara: mariner qui emblará roba, ó exarcia, ó haver que sia en la nau; deu perdre son loguer, è la roba que haurá en la nau: è lo senyor lo pot pendre è metre en un cep, è tenir prés mentre sia en aquell viatge; è puys, sil' vol metre en poder de la senyoria, pot ho fer.

CAPITULO 166.

DEL MARINERO QUE hurtáre.

TAmbien el marinero que hurtare mercaderias, aparejos, ó efectos que haya en la nave, deberá perder su soldada, y la pacotilla que tenga á bordo; y el patron podrá prenderle, ponerle al cepo, y tenerle alli durante aquel viage: y si despues quiere entregarlo á la justicia, podrá hacerlo.

Digitized by Google

CAPITOL CLXVII.

DEL MARINER QUI GITARA vianda acordadament.

ENcara: mariner qui gitará vianda ó vi, ço es, acordadament; deu perdre lo loguer è la roba que haurá en la nau, è star á mercé del senyor de la nau.

CAPITOL CLXVIII.

PENA DE MARINER qui ix de nau sens licencia.

SEgons que en un capítol qui desus es dit, mariner no deu exir de nau sens paraula è sens voluntat del senyor de la nau, ó del notxer, ó del scrivá, ó d'aquell qui romandrá en la nau qui haurá loch de comandament: è el capítol qui da desus es dit no esclareix ne certifica, aquell mariner de qué es tengut è de qué no, qui sens paraula exirá de nau ó leny.

E per ço que entre los senyors de les naus ó dels lenys, è los mariners qui ab ells serán è exirán, no pusca haver algun contrast; los nostros antichs antecessors esclareixen aquest capítol de mariners qui sens paraula sen' iran de la nau ó del leny, è sens voluntat del senyor, ó d'aquell qui tendrá loch de comandament.

En axi: mariner qui fará ó cometrá ço que desus es dit, es tengut, que si aquella nau ó leny, de on per ayßal raó com desus es dita exirá ó será exit, pendrá dan per causa com ell ne será exit; ell es tengut de esmenar tot aquell dan que aquella nau ó aquell leny haurá prés per culpa d'aquell, ó d'aquells qui axi serán exits. E si aquells mariners

CAPITULO 167.

DEL MARINERO QUE arrojáre provisiones maliciosamente.

TAmbien el marinero que arrojáre comida, ó vino, es á saber, con intencion, debe perder su salario y la pacotilla que tenga á bordo, y estar á disposicion del patron.

CAPITULO 168.

DE LA PENA DEL marinero que sale de la nave sin licencia.

SEgun previene un capítulo anterior, ningun marinero puede salir de la nave sin licencia ni voluntad del patron, ó del contramaestre, ó del escribano, ó del que haya quedado á bordo con veces de comandante; pero dicho capítulo no aclara ni prescribe: á qué está sujeto ó no el marinero que se salga sin este permiso.

A fin, pues, de que entre los patrones y marineros de su tripulacion que se salgan, no pueda haber alguna disputa, nuestros antiguos antepasados esclarecen este capítulo que habla de los marineros que salieren de la nave sin licencia ni beneplácito del patron, ó del que haga las veces de comandante, en esta forma:

Todo marinero que haga ó cometa lo que arriba se expresa: si la nave de donde sin el referido requisito hubiere salido, recibe algun daño por causa de esta salida; estará obligado á resarcir todo el daño que hubiese recibido por culpa de aquella salida, sean muchos, ó uno. Y si dichos marineros no tienen con que poder resarcir y satisfacer los da-

Digitized by Google

ners no han de que puscan esmenar è retre aquel dan, que aquella nau ó aquell leny haurá pres per culpa d'ells, á aquell de qui será; ells deuen esser presos, è mesos en presó en poder de la senyoria, è star tant tro qu' ells haien satisfet á aquell de qui aquella nau ó aquell leny será, tot lo dan que per culpa d' ells será fet, ó que sen' sien avenguts ab ell.

E si los dits mariners exiran en terra en alguns lochs, on lo senyor de la nau ó del leny será per recaptar son nolit, ó per nolieiar sa nau ó son leny, ó per qualque raó lo senyor de la nau será en terra: è si per aquell exir quels mariners farán en terra, è sens paraula del senyor ó d' aquell qu' ell haurá iaquit en son loch hi exirán; si lo senyor de la nau ne perdrá nolit on' sostendrá algun dan, aquells mariners li son tenguts de tot aquell nolit á retre, è aquell dan esmenar que per culpa d'ells haurá sostengut ó perdut. E si ells no haurán de que retre, ne de que puscan esmenar; deune esser fet axi com desus es dit.

E fon fet per ço aquest capitol, car molt mariner cuida valer tant, que li es semblant quel' senyor de la nau, nel' notxer, ne hom que en la nau sia, no haia ne valéga tant com ell; è no li es semblant que res qu' ell faça, pusca tornar á dan. Per que tot mariner se deu guardar com exirá de nau è com no, per ço que la pena que desus es dita no li pusca venir desus.

CAPITOL CLXIX.

DE MARINER QUIS' despulla.

ENcara: mariner nos' deu despullar, si no es en port exivernador. E si ho fa; per quascuna vegada deu esser surt en mar ab la veta del morgonal per tres ve-

daños, que dicha nave haya padecido por su culpa, al que fuere dueño de ella; deben ser asegurados y puestos en la carcel en poder de la justicia, y ser detenidos alli hasta tanto que hayan satisfecho al dueño de dicha nave todo el daño que por culpa de ellos se hubiese causado, ó hasta que se compongan con él.

Si los marineros saltaren en tierra en algunos lugares, donde se hallase el patron para recoger su flete, ó para fletar su nave, ó por otro qualquiera motivo dicho patron estuviese en tierra; y por esta salida de los marineros á tierra sin licencia del patron ó del sugeto que dexó en su lugar, perdiese algun flete, ó sufriese algun daño; le son responsables á satisfacerle el flete que por culpa de ellos hubiere perdido, ó el daño que hubiere sufrido. Y si no tuviesen con que pagar ni poder restituir; débese executar lo que queda arriba explicado.

Fué hecho, pues, este capítulo, por motivo que hay muchos marineros que presumen valer tanto, que les parece que ni el patron, ni el contramaestre, ni otro alguno que vaya en la nave, supone ni vale tanto como ellos, y que qualquiera cosa que hagan no puede traer perjuicio. Por tanto todo marinero debe mirarse en salir ó no de la nave, para no caer en la sobredicha pena.

CAPITULO 169.

DEL MARINERO QUE SE desnudáre.

TAmpoco el marinero debe desnudarse, si no es en puerto de invernadero; y si lo hace, por cada vez debe ser zambullido en el mar con la trisa del pe-

non

Digitized by Google

vegades; è de tres vegades avant, deu perdre lo loguer è la roba que ha en la nau.

non tres veces; y pasando de tres reincidencias, debe perder el salario y la pacotilla que tenga á bordo.

CAPITOL CLXX.

MARINER NOS' DEU PARTIR del leny pus comença á carregar.

ENcara: mariner es tengut que nos' partesca del leny, pus comença á carregar en loch perillós, menys de voluntat del senyor, ó notxer. E siu fa, es tengut d' esmenar tot dan que la nau ol' leny sostendrá per culpa d' ell.

CAPITULO 170.

EL MARINERO NO PUEDE separarse de la nave, desde que empieza á cargar.

EL marinero está tambien obligado á no separarse de la nave, desde que empieza á cargar en parage peligroso, sin licencia del patron, ó del contramaestre. Y si lo hace, debe resarcir todo daño que reciba la nave por culpa suya.

CAPITOL CLXXI.

DE MARINER QUI VEN ses armes.

ENcara: lo mariner no pot vendre ses armes en tro que haia fet lo viatge. E siu fa, deu star á mercé del senyor de la nau ó del leny.

CAPITULO 171.

DEL MARINERO QUE vende sus armas.

TAmpoco el marinero puede vender sus armas, hasta que haya concluido su viage. Y si lo hace, debe ser penado al arbitrio del patron.

CAPITOL CLXXII.

MARINER NO DEU traure res de nau sens licencia.

ENcara: mariner no pot res traure de nau, si nou mostra al guardiá, ó al scriva, ó al notxer. E siu fa, deuli esser demanat per ladronici.

CAPITULO 172.

EL MARINERO NO PUEDE sacar cosa alguna de la nave sin licencia.

TAmpoco el marinero puede sacar algo de la nave, si no lo muestra al guardian, ó al escribano, ó al contramaestre; y si lo hace, se le puede demandar por ladron.

Digitized by Google

CAPITOL CLXXIII.

MARINER NO DEU DORMIR en terra.

ENcara: mariner no deu dormir, sens paraula del senyor de la nau, en terra. E siu fa, es periur.

CAPITOL CLXXIV.

MARINER DEU DONAR exárcia davant nau, é ormeiar.

ENcara: mariner es tengut è deu donar exárcia davant la nau, è ormeiar, ó y sia lo notxer, ó no y sia. Mas non' gose levar que desormeig, si non' ha comandament.

CAPITOL CLXXV.

DE BARQUER.

ENcara: es tengut mariner, si es barquer, de posar tots los homens en terra, è ques' descalç. E si nou fá, ó nou vol fer; deu pagar tota messió que hom ne faça.

CAPITOL CLXXVI.

MARINER DEU ANAR á molí.

ENcara: es tengut mariner, que si lo senyor ó lo scrivá de la nau lo volrá trametre á molí, que y deu anar: è es tengut de fer tots servicis qui pertangan á la nau.

CAPITULO 173.

EL MARINERO NO PUEDE dormir en tierra.

TAmpoco puede el marinero dormir en tierra, sin licencia del patron. Y si lo hace, es perjuro.

CAPITULO 174.

EL MARINERO DEBE largar cables á la nave, y amarraria.

TAmbien el marinero debe largar cables, y amarrar la nave, ora esté el contramaestre, ora no esté. Mas no ose quitar cosa que desamarre, si no tiene orden para ello.

CAPITULO 175.

DEL LANCHERO.

TAmbien debe el marinero, si es lanchero, poner toda la gente en tierra, y á descalzarse. Y si no lo hace, ó no quiere, deberá pagar lo que costase á qualquiera.

CAPITULO 176.

EL MARINERO DEBE ir al molino.

TAmbien está obligado todo marinero á ir al molino, siempre que el patron ó el escribano se lo manden: y ha de hacer todas las faenas que correspondan á la nave.

Digitized by Google

CAPITOL CLXXVII.

DE LES ARMES DE mariner.

ENcara: es tengut lo mariner de metre les armes que haurá convengudes al senyor de la nau; è si no les hi met, lo senyor les pot comprar sobre son loguer, sens voluntat del mariner, è lo scrivá deu hi esser.

CAPITOL CLXXVIII.

MARINER NO DEU DERENCLIR la nau.

E los mariners no deuen derenclir la nau per lo temps que han star en aquell viatge; è en axi com la nau ó leny guanyará del nolit, è mariners creixer de lurs loguers.

CAPITOL CLXXIX.

MARINERS DEUEN dessorrar è sorrar, carregar è descarregar.

MAriners son tenguts de dessorrar è de sorrar lá on la nau començará lo viatge, è de stibar la roba è los havers, è de carregar ab la barca ó ab barques de la nau ó del leny; è puys lá on la nau fará port per raó de descarregar l'haver dels mercaders, caxes, è lurs armes, è sorrar la nau, è dessorrar, è carregar, è stibar, de qualsque havers sia nolieiat.

E si descarregará la dita nau lá on los mariners deian esser scápols, no sien tenguts de descarregar ne de sorrar, mas de la nau ormeiar á comandament del senyor, è tirar entenes è timons en terra, è fer destre en terra, è en mar; è

CAPITULO 177.

DE LAS ARMAS DEL marinero.

TAmbien debe el marinero embarcar las armas que haya convenido con el patron. Y si no las embarca, éste puede comprarlas de su soldada, sin voluntad del marinero, pero á presencia del escribano.

CAPITULO 178.

EL MARINERO NO DEBE desamparar la nave.

LOS marineros no pueden dexar la nave en todo el tiempo que han de estar en el viage: y á proporcion de lo que el buque gane de fletes, crecerán ellos sus soldadas.

CAPITULO 179.

LOS MARINEROS DEBEN deslastrar y lastrar la nave; cargar y descargar.

LOS marineros deben deslastrar y lastrar la nave donde empiece ésta su viage: estibar las mercancias y efectos, y cargar con la lancha ó esquifes de dicha nave; y despues donde haga puerto beben descargar los generos, arcas, y armas de los mercaderes, lastrar y deslastrar, cargar y estibar, de qualesquiera mercaderias que esté fletada.

Y si descarga la nave en donde los marineros deben quedar libres, no están obligados, aunque lo mande el patron, á descargarla, ni á lastrarla, si no á anclarla; ni á sacar las antenas y timones en tierra, ni á sacarla, ni botar-

Digitized by Google

è puys no sien tenguts á nau fer aquest servey damunt dit.

CAPITOL CLXXX.

MARINERS DEUEN tirar leny.

ENcara: es tengut mariner, que sil' senyor del leny lo vol traure en terra, ó en fou, que no sen' deu partir tro quel' leny sia en terra ó en fou. E si nol' vol tirar ni metre en fou, que li deu aiudar á ormeiar; è si nou fá, deu pagar tota messió que per culpa d'ell será feta.

la al agua, á menos de haberse obligado á estas faenas.

CAPITULO 180.

LOS MARINEROS DEBEN sacar leño á tierra.

ITem: si un patron quiere sacar su leño á tierra, ó á dársena, el marinero no debe partirse hasta que el buque esté en tierra, ó en dársena; y si no quiere sacarle, ni meterle en dársena, debe ayudarle á amarrarlo; y si no lo hace, pagará todos los gastos que se causen por su culpa.

CAPITOL CLXXXI.

DE MARINER TRAMES per lo senyor, si es prés.

SI algun mariner quel' senyor de la nau tramet en algun loch, ell hi deu anar: è si es prés, on' ha algun damnatge, lo senyor lin' es tengut; è si es prés lo deu rembre, empero salvant que nol' trameta luny mes de mija milla de la nau, è què sia en loch menys dubtant. E si es prés de cossaris per força; lo mariner deu haver son loguer axi è com si havia fet son viatge.

Encara es tengut lo mariner de fer tot comandament de tot home quel' senyor de la nau ó del leny meta en son loch, si ell roman del viatge.

CAPITULO 181.

DEL MARINERO QUE enviado por su patron, quedáse prisionero.

EL marinero debe ir al parage á donde le envie el patron. Y si queda hecho prisionero, el patron debe rescatarle; y si recibe algun daño, resarcirselo: pero no, si no le envia á mas de media milla lejos de la nave, y no está en pais sospechoso. Y si le prenden con violencia corsarios, debe percibir su salario como si hubiese cumplido su viage.

Tambien está obligado el marinero á obedecer qualquiera orden de toda persona que el patron ponga en su lugar en la nave, si no va éste al viage.

Digitized by Google

CAPITOL CLXXXII.

DE NAU LOGADA A SCAR, è á qué son tenguts los mariners.

SEnyor de nau ó de leny, si loga á scar á algun hom; aço que haurá mostrat al logater, alló lî haurá á donar per convinent. E sil' logater es trafagador, è los mariners s' accorden ab ell, è aquells nols pot pagar; ell n' es tengut: guartse lo senyor del leny á qui l' haurá logat.

E si lo senyor del leny nolieiará lo leny á scar á algun mercader, è lo senyor s' es desexit de la messió, è aquell qui haurá nolieiat la fa; en axi es tengut lo mariner á aquell qui leny haurá nolieiat, propriament com si era senyor: que senyor será, pus ell dará lo loguer al senyor è als mariners, è fará les messions. E si lo mariner havia alguna convinença ab lo senyor del leny d' altre viatge anar è de tornar; lo mariner no lin' es tengut.

E per ço fon fet aquest capítol, car molt bon hom irá per mariner, è será mercader, è honrat hom; è vendrá algun hom qui será vilá è haurá diners, è lo bon hom no volrá navegar ab ell; è per aquesta raó lo senyor del leny s' es desexit del mariner, è lo mariner d' ell, pus haurá nolieiat lo leny á son scar.

Lo leny, com será nolieiat á scar; tots los homens, qui haurán á servir al senyor, deuen servir al nolieiador per aquell cap meteix. E si res pert per temps que nou pusean recobrar; lo nolieiador quel' leny haurá nolieiat, no lin' es tengut de res, mas que aiudará d' açó que en lo leny será si pot: è si compra res que ops sia al leny, al cap del viatge ho pot recobrar, sia exárcia, ó vian-

CAPITULO 182.

QUANDO LA NAVE SE alquila por un tanto, á qué están obligados los marineros.

SI un patron alquila por un tanto su nave á alguno; deberá entregar á éste por conveniente lo que le haya manifestado. Y si el alquilador es enredador, de modo que no pague á los marineros que se hubieren ajustado con él; el patron quedará responsable, pues debe mirar á quién alquila el buque.

Y si el patron fleta su nave por un tanto á algun mercader, descargandose de hacer el gasto, y encargandose de éste el fletador; tan obligado queda el marinero al fletador como si fuese el patron propietario: que en efecto lo es, pues da el alquiler al patron, las soldadas á los marineros, y hace los gastos. Y si el marinero tuviere hecho algun ajuste con el patron de otro viage de ida y vuelta; no estará obligado á cumplirselo.

Se hizo este capítulo por motivo que puede haber algunos hombres de bien que vayan por marineros, siendo mercaderes y gente honrada; y por presentarse algun sugeto ruin acaudalado no quieran navegar con él; por cuya causa el patron se desprende del marinero, y éste del patron, pues fletó el buque por un tanto.

Quando el buque se fleta por un tanto, toda la gente que habia de servir al patron, debe servir al fletador por el mismo derecho. Y si se pierde alguna cosa por temporal, que no la puedan recobrar; el que habia alquilado el barco, no queda responsable al patron, sino de ayudarle con lo que haya en el buque, si puede. Y si compra alguna cosa para servicio del bar-

Digitized by Google

vianda que li sobre; quel' senyor del leny no li es tengut de res á comprar, sino alló que mostrat li haurá.

co, al fin del viage puede recobrarlo, sean pertrechos ó vitualla que le sobre: porque el patron no debe comprarle sino lo que le ofreció.

Capitol CXCII.

PATRO QUI NOLIEIARA á scar, cóm es tengut als mariners.

Senyor de nau ó del leny, qui haurá logat lo leny á scar á algun hom, lo senyor de la nau se guart á qui nolieiará; que si aquell no pot pagar, sos mariners perdrien lur loguer: que un barater è un trafaguer se troba pus tost ab un altre, que no fa ab un bon home: que lo senyor del leny hi poria trobar tráfechs que nolieiará son leny á algun home, è puys metria y tráfech que quant lo mariner hauria servit son temps poch ó molt, ell faria amagar aquell ó fugir, è lo mariner perdria son temps per lo senyor de la nau qui seria endeutat per lo leny. Sia per aquell qui fugirá ó morrá; lo leny sia tengut de pagar los mariners axi com ells ho haurán servit; è lo leny es en aquella forma dels mariners, si hom no troba bens del sobre dit logater qui será fugit, ó mort, ó amagat.

E si tant será quel' senyor de la nau ó del leny hagués fet per tráfech á aquell hom que y hagués prestat ó no menys que no degués ó que morís; lo senyor de la nau, ó aquell que la nau menará, deu pagar lo mariner: que lo mariner no pert son loguer per fugidor, ne per trafegador, ne per prestador, ne per mort de senyor.

Capitulo 192.

QUANDO UN PATRON fleta por un tanto, á qué está obligado con los marineros.

QUando un patron alquila su nave á otro por un tanto; mire antes á quien la alquila, porque si este no pudiese pagar, sus marineros perderian los salarios. Y como un embelecador y un embustero se encuentra mas presto con otro, que con un hombre de bien; asi el patron encontrandose con estos enredos despues que alquiló su embarcacion, podria discurrir otros nuevos, convinindose con el otro, es decir, que despues de haber el marinero servido su tiempo mucho ó poco, el patron haria ocultar ó escapar al alquilador, y perderia el marinero su tiempo por haberse el patron endeudado con el buque. Huyase, pues, ó muera el alquilador, la nave queda responsable al pago de los marineros por el tiempo que hayan servido, è hipotecada á estos, si no se encuentran bienes al dicho alquilador que huyó, se ocultó, ó falleció.

Y si á tanto llegase, que el patron lo hiciere para engañar á los prestadores, ya sea que debiese, ó que muriese; el patron ó el que conduzca la nave, debe pagar al marinero; porque este no pierde su salario, por fugitivo, ni por tramposo, ni por prestador, ni por muerte de patron.

Digitized by Google

CAPITOL CCXXII.

DE TESTIMONIS DE mariners en contrast de patró ab mercaders.

SEnyor de nau ó leny qui haurá contrast ab mercaders; los mariners de la nau no poden fer testimoni al senyor de la nau, ne als mercaders á lur prou ne á lur dan del un, ni del altre, stant en lo viatge; mas lo cartolari deu fer testimoni, è esser mijançer entre ells.

Mas empero com la nau haurá fet viatge, è los mariners serán de sí meteixs, que no serán tenguts al senyor de la nau; la donchs porán fer testimoni al senyor de la nau è als mercaders, ab qu' ells no sien personers del contrast on serán demanats per testimonis, nen' speren dan ne prou haver; que sin' speraven dan ne prou haver, res que diguessen no hauria valor, è serien tenguts per falsaris.

CAPITOL CCXXIV.

DE TESTIMONI DE mariner.

SI mercaders qui serán en nau, haurán algun contrast entre ells, è traurán los mariners en testimoni; los mariners poden fer aquell testimoni en que serán demanats, sia qu' ells sien encara al viatge ó que sien exits, ab que non' sperassen dan ne prou haver, ne volguessen mes lo prou de l'una part que de l'altra, nen' haguessen pres servey: que si ells amaven mes lo profit de l' una part que de l' altra, ó ells ne haguessen pres servey; si provat los podia esser, ells serien tenguts de retre tot lo dan, è tot lo greuge, è tot lo interes que aquella part ne aurá sostengut per culpa d' aquell testimo-

CAPITULO 222.

DE LOS TESTIGOS marineros en qüestion de patron con mercaderes.

QUando el patron tuviere alguna qüestion con los mercaderes; los marineros de la nave no pueden servir de testigos, en favor ni en contra del uno ni de los otros, durante el viage, sino que el protocólo debe hacer fé, y ser medianero entre ellos.

Pero quando la nave haya acabado su viage, y los marineros queden libres sin estar sugetos al patron; entonces podran ser testigos para éste, ó para los mercaderes, siempre que no sean interesados en la disputa por la qual sean llamados por testigos, y que de ello no esperen daño ni provecho: porque si lo esperan, ningun dicho suyo tendrá valor, y serian reputados por perjuros.

CAPITULO 224.

DEL TESTIMONIO DE marinero.

SI los mercaderes que van embarcados tienen algun debate entre sí, y llaman á los marineros por testigos; estos pueden testificar en lo que sean citados, ya estando aun en el viage, ya despues de haber salido, con tal que de ello no esperen daño ni provecho alguno, ni deseen mas el bien para la una parte que para la otra, ni hayan tomado algun regalo: porque si quieren mas el beneficio de una parte que el de otra, y han recibido dádiva, y esto se les puede probar; estarán obligados á restituir todos los daños, perjuicios, y gastos, que aquella parte hubiese sufrido por causa

Digitized by Google

moni que aquells li haurán fet. E encara mes, quels ne poria metre, è affrontar, è destrenyer ab la senyoria; è mes encara, que no serien per null temps creguts de res qu' ells diguessen; è a algun quels cridás periurs; senyoria no lin' daria alguna pena per testimonis qu' ells ne donassen; que ans caurien ells en doble pena qui aytal testimoni fals haurien fet.

E fon fet per ço aquest capítol: car moltes vegades son los mercaders en alguns lochs, è no ha ab ells sino tan solament los mariners, è en presencia d' ells los mercaders farán algunes convinenços ó empreniments dels uns als altres; è per ventura l' un ó l' altre penedirse ha d' açó que haurá fet, è com aquell altre mercader li demanará la convinença que entre ells será empresa, aquell li porá negar; è si aquell la li negaba, aquell mercader ne sostendria gran dan: è per aquella raó deuen fer testimoni los mariners dels contrasts que serán entre los mercaders, per ço que algun frau no pusca entre ells esser.

sa de la declaracion que ellos dieron: y además podria ponerles en poder de la justicia, haciendoles castigar afrentosamente, paraque en ningun tiempo sean creidos de cosa que digan, y que á qualquiera que les llame perjuros, juez ninguno pueda castigarle por mas testigos que ellos presenten: antes bien caerán en doble pena los que tal declaracion falsa dieren.

Por este motivo se hizo este capítulo, porque muchas veces están los mercaderes en parages donde no se hallan con ellos sino los marineros solamente, y á presencia de estos suelen hacer algunos contratos y convenios entre sí, y sucede tal vez que el uno con el otro se arrepiente de lo que ha hecho, y quando el un mercader le demanda el cumplimiento del contrato que formaron entre sí, el otro puede negarselo, y de negarselo aquel mercader recibiria gran perjuicio: por cuya causa deben servir de testigos los marineros en los debates que sobrevengan entre los mercaderes, á fin de que no haya engaño alguno entre ellos.

CAPITOL CCXXV.

DE LOGUER DE NOTXER ó mariners que iran á cosiment.

SEnyor de nau ó leny qui menará ab sí en viatge ó viatges lo notxer á cosiment; lo senyor de la nau deu donar de loguer al notxer, axi com pendrá lo millor proer de la nau, ó altre dels cominals; encara mes, segons la bondat è valor quel' notxer haurá.

E si per ventura los mariners iran á cosiment del senyor de la nau; lo senyor de la nau los es tengut de donar loguer segons qu' ells affanyarán ó haurán

CAPITULO 225.

DEL SALARIO DE contramaestre, ó de marineros que iran á discrecion.

EL patron que lleváre consigo para uno ó mas viages un contramaestre á discrecion; deberá darle de salario lo mismo que gane el mejor proel de la nave ú otro de la tripulacion, y ademas segun la bondad y habilidad que tenga dicho contramaestre.

Y si los marineros van tambien á discrecion del patron; este debe darles el salario segun lo que trabajen ó hayan trabajado, y segun su habilidad, y el

Digitized by Google

rán affanyat, è segons la bondat qu' ells hauran, è lo servey que farán: è açó deu esser á coneguda del notxer, è del scrivá, qu' ells lo y deien dir per lur sagrament qu' ells fet han al senyor de la nau be è lealment: ia aquells mariners, qui serán á cosiment, quin loguer haurán affanyat, è quín no; è qu' ells no y diguen per voluntat, ne per malvolença, ne per servey que hom los hagués promés, ne per mal qu' ells volguessen á algú d' aquells mariners qui en la nau serien á cosiment: è á ço deuen ells dir, sots pena del sagrament, be è lealment al senyor de la nau: el' senyor de la nau los es tengut de dar aquell loguer quel' notxer è lo scrivá li haurán dit per lur sagrament; è no y deu res contrastar.

el servicio que hagan: y esto se hará á juicio del contramaestre y del escribano, quienes deben decir bien y fielmente, en virtud del juramento prestado por ellos al patron: qué salario han merecido aquellos marineros que iban á discrecion. Pero que no den este parecer ni por amor, ni por odio, ni por regalo que se les haya ofrecido, ni por malevolencia que tengan con alguno de los marineros que van en la nave á discrecion; y esto deben declararlo al patron bien y fielmente, baxo la pena de perjurio, y entonces dicho patron está obligado á dar aquel salario que baxo de juramento le habrán dicho, sin poder contradecir en nada.

Capitol CCXXVII.

DE NAU QUIS' PERT EN terra de sarrahins.

Senyor de nau ó leny, qui será ó navegará en terra de sarrahins, è li vendrá cas de ventura, que per mal temps ó per lenys armats d' enemichs perdrá lo leny ó nau: si ell pert la nau ó leny per la raó desus dita, ell no es tengut de res á donar als mariners, si donchs ell nol' perdrá al loch on ell hagués tot son nolit; que si ell ha tot son nolit, ell es tengut de dar tot lo loguer als mariners: mas empero, qual se vulla páti quel' senyor de la nau ó leny fará ab los mercaders, á aquell páti meteix deuen esser los mariners. Mas si lo senyor de la nau ó leny devia als mariners loguers per altres viatges; ell los es tengut de pagar axi com en lo capítol qui desus es dit se conté.

Mas senyor de nau ó leny, qui per aytal raó com desus es dita perdrá sa nau ó leny; no es tengut de donar leny ne

Capitulo 227.

DE NAVE QUE SE PIERDE en tierra de sarracenos.

Si á un patron, estando ó navegando en país de sarracenos, le acaeciese la desgracia de perder su nave por borrasca, ó por baxeles de corsarios; perdiendola por las referidas causas, nada tiene obligacion de dar á los marineros, á menos de que la perdiese en el parage donde debia tomar todos sus fletes; pues teniendolos todos, está obligado á dar á los marineros sus soldadas por entero: pero qualquiera que sea el ajuste que el patron haga con los mercaderes, al mismo deben estar los marineros. Mas si el patron debia á los marineros soldadas por razon de otros viages, deberá pagarselas, segun se contiene en el capítulo sobredicho.

Mas ningun patron, que por las causas que arriba quedan dichas pierda su nave, no está obligado á dar barco ni ví-

Digitized by Google

ne vianda als mariners entro que sien en terra de chrestians, per ço car ell ha perdut tot quant havia, è per ventura mes que no havia.

Fon fet per ço aquest capítol: que pus lo senyor de la nau aurá perduda sa nau, no es tengut de donar leny ne vianda á mariners tro sien en terra de chrestians, pus que non ha per ell.

víveres á los marineros, hasta que lleguen á tierra de christianos, por la razon que él perdió todo quanto tenia, y acaso mas de lo que tenia.

Se hizo, pues, este capítulo: porque ya que el patron haya perdido su nave, no queda obligado á dar barco, ni víveres á los marineros, hasta que esten en tierra de christianos, una vez que para sí no lo tiene.

CAPITOL CCXXXVII.

SI MARINERS SEN' menarán la nau sens voluntat del senyor.

SEnyor de nau ó leny qui haurá nolieiada la nau per anar descarregar en algun loch, è com lo dit senyor de la nau será en lo dit loch en él deurá descarregar, ell deu descarregar sa nau. E quant la nau será descarregada, ell se deu spatxar com mils pusca en cercar lo profit de la nau, per ço qu' ell pusca donar guany á sí meteix è á sos personers: è los mariners deuenlo sperar, que nol' deuen congoxar, ell pagant á ells aquell loguer que ab ells haurá emprés, tro fins qu' ell sia spatxat.

E si los mariners, per desalt que haguessen del senyor de la nau, se levarán d' aquell loch on haurán descarregat, è sen' menarán la nau ó leny menys de voluntat ó de sabuda del senyor que en terra será; los mariners qui açó cometrán ó farán, no deuen haver dret en haver, ne en persona, ne en res qu' ells haian: è lo senyor de la nau pot los metre en ferres è metre en poder de la senyoria, è fer demanda contra ells, tot en axi com aquells qui desconexen lur senyor el' despossexen de sa senyoria: axi es á entendre, que la nau sia en terra d' amichs è en loch menys de perill.

En-

CAPITULO 237.

SI LOS MARINEROS se llevasen la nave sin voluntad del patron.

EL patron que fleta su nave para ir á descargar á parage determinado; asi que aporte á su destino, debe descargar el buque, y luego que esté ya descargado, debe despacharse como mejor pueda para buscar el beneficio de la nave, á fin de poder agenciarse alguna ganancia para sí mismo, y para sus accionistas; y los marineros deben aguardarle, sin que le estrechen y molesten, siempre que él les pague el salario que ajustó con ellos, hasta quedar despachado.

Mas si los marineros, por enojo que tuviesen contra su patron, se partiesen del lugar donde habian descargado, llevandose la nave sin voluntad ni noticia del patron, que estuviere en tierra; los que esto cometieren y executaren, perderán su derecho al caudal, y á la persona, y á qualquiera otra cosa que tengan, pudiendo el patron ponerlos en prision, y entregarlos á la justicia, y demandar contra ellos como á gentes que desconocen á su xefe, y le despojan del mando. Pero debe esto entenderse siempre que la nave esté en tierra de amigos, y en parage libre de peligros.

Ade-

Digitized by Google

Encara son tenguts de mes los mariners qui açó faran ó consentirán de retre è d' esmenar tot lo dan, è tot lo greuge, è tot lo interés quel' senyor de la nau haurá sostengut: è lo senyor de la nau sia cregut per sa simple è plana paraula. E los mariners que açó haurán fet ó consentit, deuen tant star en la presó, tro fins que haien satisfet al senyor de la nau, ó ques' sien avenguts ab ell á la sua voluntat.

E fon fet per ço aquest capítol: que mariners no sen' deuen menar nau ne leny, si be lo senyor de la nau los fará algun tort; mas deuen sen' anar á la senyoria on serán, è clamarse del tort que á ells será semblant qu'ell los faça: que no seria ben fet que qualque hora que fos semblant als mariners quel' senyor de la nau los faés algun tort ols tengués en algun loch ultra lur voluntat; quells sen' poguessen la nau ó leny menar en que ells serien. E per aquesta raó es hi posada la pena desus dita.

Además, estan tambien sujetos los marineros, que esto hicieren ó consintieren, á restituir y resarcir todos los daños, gravámenes, y dispendios que el patron haya padecido, siendo creido éste baxo de su simple y llana palabra. Y despues los marineros que esto habran hecho ó consentido, deben estar en la cárcel hasta que hayan satisfecho al patron, ó se hayan compuesto con él á su voluntad.

Por este motivo se hizo este capítulo: porque los marineros no deben llevarse la nave, aunque el patron les hiciese alguna sinrazon; sino que deben recurrir á la justicia del lugar donde esten, y querellarse del agravio que les parezca haberles hecho: pues no sería bien hecho, que siempre y quando les pareciese que su patron les hacia algun agravio, ó que les detenia en algun parage mas tiempo del que quieren, pudiesen ellos llevarse la nave en que sirven. Por cuya razon se impuso la pena susodicha.

CAPITOL CCXLVI.

DE NAU QUE IRA á parts.

SEnyor de nau ó leny qui menará la sua nau á parts; ell es tengut de fer scriure totes les convinences è empreniments qu' ell fará ó haurá fets ab tots aquells mariners que ab ell haurán anar á parts.

Encara mes, deu fer scriure lo dit senyor de la nau, en presencia de tots los mariners, ó de la maior partida, ia quantes parts pendrá la nau, è quantes parts fará per tots, è á qui deu fer millorament, è á qui no, quant è quant no; per ço que á la partició entre los mariners, lo senyor de la nau no pogués haver algun contrast.

CAPITULO 246.

DE LA NAVE QUE navegará á partes.

EL patron que lleva su nave á partes, está obligado á hacer escribir todos los ajustes y contratos que haga ó haya hecho con los marineros que hayan de navegar con él á la parte.

Además debe tambien hacer escribir dicho patron, en presencia de todos los marineros, ó del mayor número de ellos, quántas partes tomará la nave, y quántas hará por todos, y á quién se deba hacer mejora, y á quién no, y de quánto, á fin de que en el repartimiento entre los marineros, el patron no tenga debate alguno.

Digitized by Google

Encara es de mes tengut lo senyor de la nau: qu' ell deu mostrar tota la exárcia que la nau haurá á tots los mariners ensemps ó á la maior partida, si tots no y poden esser, per ço car si los mariners conexien ab lo senyor de la nau ensemps que y hagués exárcia que hagués ops ó d' adob ó d' enfortiment, quel' senyor de la nau queu degués fer al scrivá, è per ço que no y pogués haver entre ells algun contrast, que si alguna exárcia se perdrá, qu'ells mariners no y poguessen metre algun cotrast que diguessen qu' ells no havien vista aquella exárcia que perduda será per ço com de comú s' ha esmenar.

E si lo senyor de la nau fará aço que desus es dit, los mariners li son tenguts de servir tot axi com si anassen á loguer sabut: è encara mes, que per nenguna raó no poden metre contrast, salvo per aquelles condicions que en los capítols desus dits son ia certificades è esclarides.

En axi lo senyor de la nau ó leny, quant Deu los haurá donat á guanyar, deu los donar be è lealment les parts que á quascú pertanyen, tot en axi com entre lo senyor de la nau è los mariners será emprés, è axi com en lo cartolari de la nau será scrit. E lo notxer es tengut, sots pena de sagrament qu' ell fet ha, de guardar tot lo profit d' aquells mariners, qu' ells be è entegrament hagen tot ço quel' senyor de la nau los haurá promés lo dia qu' ells se accordaren ab ell. E lo scrivá es tengut de guardar lo profit de la nau, sots aquella meteixa pena que al notxer es posada, qu' ell no y faça res enginyosament per la nau ne per los mariners; mas que be è lealment do sa part que á la nau pertanyerá, è als mariners atresi. El notxer è lo scrivá deuen ne haver milloramente, ço que entre ells starà emprés com la

Tambien está obligado el patron á manifestar todos los pertrechos que tenga la nave á todos los marineros juntos, ó á la mayor parte de ellos si no pueden estar todos: por quanto si conocen juntos con el patron, que hay pertrechos que tienen necesidad de recomposicion ó de refuerzo, este debe mandarlo hacer al escribano; paraque no pueda haber entre ellos qüestion alguna, esto es, que quando se pierda algun pertrecho no puedan los marineros mover alguna disputa, diciendo que no habian visto la pieza que se perdió, porque de mancomun se deberá costear.

Y si el patron practíca lo que arriba se previene, los marineros están obligados á servir, del mismo modo que si navegasen con salario fixo; y además por ningun motivo pueden mover disputa, si no es por las condiciones que en los capítulos precedentes están ya prevenidas y explicadas.

Asi, pues, el patron, quando Dios le diere ganancias, debe distribuir bien y fielmente las partes que á cada uno pertenezcan, puntualmente como entre él y dichos marineros fue ajustado, y en los terminos que esté asentado en el protocólo. El contramaestre debe asimismo, baxo la pena del juramento que hizo, mirar por todo el provecho de aquellos marineros, para que cobren bien é íntegramente todo lo que el patron les prometió el dia que se ajustaron con él. Y el escribano está obligado á mirar por el beneficio de la nave, baxo la misma pena que se impone al contramaestre, de modo que no haga cosa alguna maliciosamente, ni por la nave, ni por los marineros; sino que bien y fielmente dé la parte que toque al buque, y á los marineros asimismo. El contramaestre y el escribano deben llevar-

Digitized by Google

la nau començará de accordar los mariners. E si per ventura entre ells no es stat emprés, ells ne deuen haver quascú una part per honrament, è per raó del maltret qu' ells hi haurán per tot lo cominal de la nau: è aquelles dues parts deuense levar de tot lo comú ensemps.

Ara parlém de les condicions, si per cas de ventura hi venien. Si nau ó leny irá ab veles, è anant ab veles ella perdrá arbre, ó antenes, ó vela alguna; los mariners no son tenguts d' esmena á fer, si donchs lo senyor de la nau, ó lo notxer nols havia manat, abans que l' arbre, ó les antenes, ó la vela se perdés, que calassen: è si lo senyor de la nau los havia fet manament que calassen è ells no habien volgut calar, è per aquella raó aquella exárcia que desús es dita se perdrá; los mariners son tenguts de tota aquella exárcia á esmenar, axi es á entendre, que tot lo cominal de la nau la deu pagar.

E si lo senyor de la nau ó leny, ó lo notxer manaran surgir áncores en qualque loch qu' ells serán, è los mariners dirán que aquella exárcia ab que ells manan surgir aquelles áncores, no es sufficient, è si les áncores se perdran sobre alló quels mariners haurán dit al senyor de la nau, ó al notxer, è aquells no farán cambiar la exárcia en les áncores que haurán manades surgir; los dits mariners no son tenguts d' alguna esmena á fer, pus qu' ells ho haurán dit al senyor de la nau, è demostrat al notxer. E si los mariners nou dirán neu demostrarán al senyor de la nau ne al notxer, è aquelles áncores se perdrán; ells son tenguts d' esmena á fer, per ço car ells surgiren aquelles áncores, è no digueren, ne denunciaren que aquella exárcia no era forta ne bona.

Encara mes: si á la nau vendrá cas de

varse la mejora que se concierte entre ellos quando la nave empieza á ajustar los marineros. Y si nada se hubiese concertado, cada uno de ellos deberá percibir una parte mas por gratificacion del trabajo que habrán tenido por cuidar de toda la tripulacion, cuyas dos partes se sacarán de la masa comun.

Trátase aqui de las excepciones, si por alguna desgracia se verificasen. Si la nave navegando á la vela, pierde algun arbol, ó antena, ó vela; los marineros no estan obligados á resarcirlo, á menos que el patron ó el contramaestre les hubiesen mandado amaynar antes que el arbol, antena, ó vela se perdiese. Pero si el patron les hubiese dado orden que amaynasen, y ellos no hubiesen querido hacerlo, y por causa de esto los referidos pertrechos se perdieren; los marineros estarán obligados á resarcirlos todos, es á saber, todo el comun de la nave deberá pagarlos.

Y si el patron ó el contramaestre mandaren surgir anclas, en qualquiera parage donde estén, y los marineros dicen que los cables con que les mandan surgir las anclas, no son suficientes, y las anclas se perdieren por el motivo que alegaron los marineros al patron ó al contramaestre, sin haber éstos hecho mudar los cables en las anclas que mandaron surgir; en este caso los marineros no quedan sujetos á dar resarcimiento alguno, una vez que ya lo habian dicho al patron, y manifestado al contramaestre. Mas si los marineros no lo dixeron ni manifestaron á los referidos patron y contramaestre, y las anclas se perdieren; quedarán obligados á dar resarcimiento, pues ellos surgieron aquellas anclas, sin decir ni denunciar que los cables no eran fuertes y buenos.

Otrosi: si á la nave le sobreviniere

Digitized by Google

van á parts no son tenguts d' esmena á fer á la nau que rota será, sino tant solament del guany qu' ells ab la nau hauran fet, tot en axi com en lo capítol desus dit es declarat è certificat.

que sirven á la parte, no están sujetos con lo suyo á resarcimiento alguno de la nave que se hubiese roto; sino solamente con la ganancia que con el buque hubiesen hecho, segun lo declara y previene el capítulo precedente.

CAPITOL CCLXVI.

COM MARINER NO DEU exir de nau per paraula del senyor.

SI algun senyor de nau ó leny dará paraula á algun mariner per alguna raó; no sen' deu pas exir tant solament per lo dit del senyor de la nau ó leny, tro fins quel' senyor de la nau ó leny li haia levat ó fet levar lo pa è la vianda davant.

E sil' mariner se parteix de la nau ó leny tant solament per la paraula quel' senyor de la nau ó leny li haurá donada menys que no li haurá levada la vianda; lo senyor de la nau ó leny no li es tengut de res á respondre per demanda que aquell mariner li faça.

Empero, si lo senyor de la nau ó leny dará paraula á algun mariner (la paraula es á entendre que li leu la vianda davant, ó la li faça levar ans quel' viatge sia acabat ne fet, sens iusta raó) ell li es tengut de pagar tot lo loguer que promés li haurá, ó promés li es stat al temps qu' ell s'accordá. E si lo mariner anava, ó era á cosiment; lo senyor de la nau ó leny li es tengut de donar è pagar tot aquell loguer quel' notxer è lo scrivá dirán per lur sagrament que aquell mariner haguera affanyat si lo viatge complís.

Encara mes: que si lo senyor de la nau lo lexará en loch strany; sil' mariner romandre no y volrá, lo senyor de la nau ó leny es tengut que li do nau ó leny

CAPITULO 266.

NO DEBE EL MARINERO salir de la nave por solo el dicho del patron.

SI algun patron despidiere á un marinero por algun motivo; no debe salirse solo por el dicho de su patron, hasta que éste le haya quitado ó hecho quitar de delante el pan y la comida.

Y si el marinero se parte de la nave por solo el dicho que le haya echado el patron, mas sin quitarle la comida; dicho patron en nada queda responsable, por mas que se lo demande el marinero.

Pero si el patron despidiere á un marinero, es á saber, que se lo diga quitandole la comida de delante, ó haciendosela quitar sin justo motivo, antes que se haya cumplido y acabado el viage; deberá pagarle todo el salario que le habia prometido al tiempo que con él se ajustó. Y si el marinero servia á discrecion; el patron deberá darle y pagarle todo el alquiler que el contramaestre y el escribano digan, baxo de juramento, que aquel marinero habria ganado, si hubiese cumplido el viage.

Todavia: si el patron le dexáre en pais extraño, y el marinero no quisiere quedarse alli; deberá dicho patron proporcionarle embarcacion y comida, hasta que

Digitized by Google

leny è vianda tro que aquell mariner sia tornat en aquel loch on lo senyor de la nau lo levá; ó que sen' avenga ab ell, si lo mariner ne volrá fer avinença.

Empero si lo senyor de la nau ó leny li dará paraula axi com desus es dit per alguna raó iusta, ó per les condicions que en lo capítol desus dit son ia dites è certificades; lo senyor de la nau ó leny no li es tengut que li pag lo loguer ne que li do nau ab que sen' torne, ne encara vianda.

E per les raons que desus son dites, tot senyor de nau ó de leny deu guardar cóm dará paraula á algun mariner, que la li do ab iusta raó per ço que á dan no li pusca tornar: els mariners deuen guardar atresí ia cóm pendrán paraula è cóm no, per ço que alguna iusta raó nols pusca esser posada desus quels pogués tornar á dan.

que haya vuelto al lugar de donde le sacó, ó que se convenga con él, si quiere el marinero entrar en composicion.

Pero si el patron lo despidiere con justo motivo, del modo que queda dicho arriba, ó con las circunstancias que en el capítulo precedente se dicen y prescriben; dicho patron no está obligado á pagarle su alquiler, ni á darle embarcacion con que se vuelva, ni tampoco comida.

Y por las razones sobredichas todo patron deberá atender, quando despida un marinero, á que lo despida con justo motivo, á fin de que no le redunde en daño suyo; y los marineros deben mirar lo mismo en el aceptar ó no el despedimiento, paraque no se pueda alegar ninguna justa razon contra ellos que les acarree perjuicio.

Capitol CCLXVII.

DE MARINER QUI fugirá.

SI algun mariner fugirá á nau ó leny pus que haurá rebut son loguer en algun loch, ans qu' ell no haurá fet aquell servey qu' ell fer promés com s'y accordá, (es axi á entendre, qu' ell fugirá ans que la nau no haurá acabat ne fet aquell viatge en qu' ell será accordat, è encara lo mariner desus dit hi será anat en partida); aquell mariner aytal es tengut de retre lo loguer que rebut haura á aquell senyor d' aquella nau ó leny de qui ell lo haurá rebut, sens tot contrast: è de servey qu' ell haia fet, no deu haver res pus que en axi será fugit com desus es dit; ans en qualque loch qu' ell será aconseguit, deu esser prés, è star tant en la presó tro que haia retut al patró de la nau lo loguer quel' dit mari-

Capitulo 267.

DEL MARINERO QUE huyere.

SI algun marinero huyere de la nave en algun lugar, despues de haber recibido su salario, pero antes de haber hecho el servicio que prometió hacer quando se ajustó, es á saber, si huyese antes que la nave haya concluido el viage para el qual se ajustó, aunque hubiese navegado parte de él; dicho marinero está obligado á restituir el salario que hubiese cobrado al patron de quien lo recibió, sin disputa alguna: y por el servicio que hubiese hecho, nada podrá percibir, siempre que hubiese huido como queda dicho arriba; antes bien en qualquiera parage donde se le alcance, debe ser preso, y estar en la carcel hasta que vuelva al patron el salario que hubiese percibido, y además to-

Digitized by Google

riner haurá rebut, è tots dans è greuges quel' senyor de la nau haia sostengut: sien' cregut lo senyor de la nau per sa simple paraula è sens testimoni.

todos los daños y perjuicios que hubiese padecido el patron, el qual debe ser creido por su simple dicho, y sin testigos.

Capitol CCLXXII.

DE SERVICIAL E DE patró.

SI algun senyor de nau ó de leny tendrá ab sí algun servicial á temps sabut; lo dit servicial es mester que attena totes les convinenças que ab lo senyor de la nau haurá empreses: è es raó que axi com lo servicial es tengut que attena les convinenças que ab lo senyor haurá emprés, que lo dit senyor sia tengut de attendre tot ço que al dit servicial haurá promés.

E si lo dit servicial morrá ans del temps qu' ell haurá emprés de servir ab lo dit senyor de la nau ó del leny; lo dit senyor de la nau ó leny es tengut de donar è de pagar als proismes del dit servicial per tot aytant com ell haurá servit, sens tot contrast. E si per ventura lo senyor de la nau ó del leny morrá; lo dit servicial es tengut de servir als hereus è als proismes del senyor qui mort será tot aytant de temps com ell emprés ab ell lo dia qu' ell s' accordá, sens tot contrast: è los hereus è los proismes d'aquell qui mort será, son tenguts de attendre al dit servicial tot ço que aquell qui mort será li havia promés en temps de la vida sua. Empero es axi á entendre, quel' dit servicial no sia tengut de servir als dits proismes ó hereus, sino aytant com aquella nau ó aquell leny será è stará è irá per manament è per destrich dels dits hereus è proismes d' aquell qui mort será, è encara en temps de la vida sua n' era senyor.

E si los dits hereus è proismes vendran

Capitulo 272.

DE SIRVIENTE Y de patron.

SI algun patron lleva consigo un sirviente por tiempo fixo; dicho sirviente es menester que cumpla todos los pactos que hubiese ajustado con el patron: mas es razon tambien, que asi como el sirviente está obligado á guardar todas las obligaciones que trató con el patron, que éste asimismo quede sujeto á cumplirle al otro todo lo que le hubiese prometido.

Y si el sirviente muriese antes del tiempo que ajustó servir con su patron; éste estará obligado á pagar y dar á los parientes de dicho sirviente á prorrata de lo que haya servido, sin contradiccion alguna. Y si el patron muriese; dicho sirviente está obligado á servir á los herederos y parientes del difunto por todo el tiempo que con este hubiese pactado el dia en que se ajustó, sin ninguna contradiccion: pero dichos parientes y herederos estarán obligados á cumplirle al referido sirviente todo lo que habia prometido al difunto en tiempo que vivia. Pero con el bien entendido, que el sirviente no estará obligado á servir á dichos herederos y parientes, sino mientras la nave, de la qual era patron el difunto en vida, seguirá, estará, y correrá á la disposicion y baxo el mando de ellos.

Pero si dichos herederos y parientes ven-

Digitized by Google

dran ó alienarán aquella nau ó aquell leny á algú, ans quel' dit servicial haia servit lo dit temps que ab aquell qui mort será havia emprés; lo dit servicial deu esser scápol al temps que aquella nau ó aquell leny será stat venut, è los proismes damunt dits ó hereus son tenguts de pagar lo dit servicial de tot aytant com ell haurá servit á ells, è encara á aquell qui mort es, sens tot contrast.

E si per ventura los dits proismes ó hereus no haurán de que puguen pagar lo dit servicial; ell deu esser pagat del preu que d' aquella nau ó d' aquel leny será hagut. E si los dits hereus ó proismes, del preu que de la dita nau ó leny será hagut nol' volrán pagar; lo dit servicial sen' pot è sen' deu tornar á aquella nau, ó aquell leny qu' ell servit haurá: per ço com es raó, que en qualque cosa on faça servey è lavor algú, que aquella cosa lo deia pagar. Perque aquell qui aytal nau comprará, guart, è deu guardar cóm la comprara, per ço que dan ó greuge no lin' pusca esdevenir.

vendiesen ó traspasasen aquella nave á alguno, antes que el sirviente hubiese cumplido el tiempo que ajustó con el difunto; dicho sirviente deberá quedar libre en el momento en que sea vendida la nave, y los parientes ó los herederos sobredichos estarán obligados, sin contradiccion alguna, á pagar al sirviente, á prorrata del tiempo que haya servido á ellos, y sirvió al difunto tambien.

Si dichos parientes y herederos no tienen de qué poder pagar al sirviente; debe éste ser satisfecho del valor que se haya sacado de la nave. Mas si no quieren pagarle del precio que se sacó de ella; el sirviente puede y debe volverse á la misma nave donde servia: pues es razon que en qualquiera cosa en que un hombre sirva y trabaje, en esta misma tenga su paga. Por lo qual, el que compráre asi una nave, debe mirar y atender como la compra, para que no le pueda redundar daño ni gravámen alguno.

Capitol CCXCVI.

DE PATRO E MARINERS quis' volrán abstrer d' anar en lo viatge.

SI algun senyor de nau ó leny accordará ó haurá accordat mariners per anar en algun viatge, lo qual viatge será ia entre ells declarat è certificat en lo dit accordament; los mariners son tenguts de anar è seguir lo dit viatge, segons la forma en que serán stats accordats ab lo dit senyor de la nau ó leny; si donchs los dits mariners abstraure no sen' porán per algunes raons ó condicions, que son ya declarades en un capitol on parla de les dites condicions: è aço desus dit deu esser menys de tot frau.

Capitulo 296.

DEL PATRON Y MARINEROS que quieran escusarse de ir al viage.

SI algun patron ajustáre ó hubiese ajustado marineros para un viage, declarado y señalado ya entre ellos en el mismo ajuste; los dichos marineros deberán ir y seguir aquel viage en la forma en que se hubiesen convenido con el patron; á menos de que pudiesen exîmirse por algunas causas ó motivos, declaradas ya en un capítulo que trata de dichos motivos: mas todo lo referido debe ser practicado sin dolo alguno.

Digitized by Google

E si per ventura, com lo dit senyor de la nau ó leny haurá accordats los dits mariners, ell se volrá en persona abstrer de anar en lo dit viatge per sa autoritat è no per alguna raó qu' ell escusar se puga ni romandre deia del dit viatge, sino tant solament que es sa voluntat que romanga: si lo dit viatge, on lo dit senyor haurá nolieiada sa nau ó leny è encara haurá accordats los dits mariners, será en loch perillós, è de dubte; si lo dit senyor s' abstraurá de anar en lo dit viatge segons que desus es dit, aytambe sen' poden abstraure los dits mariners, si ells se volrán.

Mas empero, si lo dit senyor romandrá ó volrá romandre per iusta raó ó escusa que haurá, è feu ho entenent als dits mariners com los accordá; ell pot ben romandre, è los dits mariners nos'poden escusar que no vaien en lo dit viatge per alguna raó, salvo per aquelles qui desus son dites en lo dit capítol.

Empero, si lo dit senyor roman ó vol romandre (ó romanga ab iusta raó, ó no justa) è los dits mariners iran en lo dit viatge, è y volran anar; lo dit senyor los es tengut de donar è de metre hom qui sia sufficient de tenir lo seu loch, è encara que sia tengut è obligat als dits mariners de complir tot ço que entre lo dit senyor è los mariners fon emprés com los accordá: lo qual dit empreniment deu esser legit en presencia d' aquell qui los dits mariners accordá, è en presencia dels dits mariners, è encara d' aquell qui per senyor en la dita nau ó leny entrará. E en axi los dits mariners son tenguts de fer è de obeir tots los manaments, que iusts sien, d' aquell qui per senyor los será més è donat, tot en axi com faeren á aquell quils accordá.

E si per ventura aquell qui los dits mariners accordá è la donchs era senyor

Si despues que el patron ajustó sus marineros, quisiere escusarse de ir personalmente al dicho viage por su autoridad, y no por alguna razon que exîmirle pueda ni le haga desistir, sino tan solamente porque es su voluntad el quedarse: si el destino para donde fletó el patron su nave, y ajustó tambien los marineros, es lugar peligroso y sospechoso; siempre que él se escuse de seguir aquel viage, segun queda dicho arriba, igualmente podrán escusarse los marineros si quieren.

Pero si el patron se queda, ó quiere quedarse por algun justo motivo ó escusa que tenga, y ésta la declaró á los marineros al tiempo que los ajustó; puede muy bien quedarse, y los marineros no podrán escusarse de ir al viage por ningun motivo, si no es por los arriba explicados en el capítulo referido.

Pero si el patron se queda, ó quiere quedarse, con justo motivo ó no justo, y los marineros van, ó quieren ir al referido viage; entonces el patron está obligado á darles otro sugeto capaz para hacer sus veces, y con la obligacion de cumplir á dichos marineros todo lo que entre ellos y él se contrató quando se ajustaron. Y esta contrata deberá leerse en presencia del que ajustó á dichos marineros, de estos mismos, y del que entre á ocupar la patronía; y en virtud de esto los marineros estarán obligados á executar y obedecer todas las órdenes que sean justas de aquel que les fuese puesto y señalado por patron, de la misma suerte que lo harian con el que los ajustó.

Y en el caso que aquel que los ajustó siendo todavia su patron, les declare

Digitized by Google

nyor, dirá è manará als dits mariners: yo coman á aytal la mia nau o lo meu leny, èl' vos don èl' vos met per senyor, que vosaltres façau axi per ell com ereu tenguts á mí si en lo dit viatge anás: *si ell dirá les paraules desus dites als dits mariners sens algun reteniment qu' ell no y fará; lo dit senyor qui los dits mariners ha accordats, s'es desexit dels dits mariners, è los mariners d' ell è de tota obligació ó convinença que ab ell haguessen, si los dits mariners compliran è attendran tot ço que ab ell hauran emprés per lo dit viatge a aquell qu' ell los haurá dat è mes per senyor.*

Mas empero, si los dits mariners no attendran a aquell qui per senyor los será mes è donat les convinenças ó empressions que ab aquell quils accordá havien promeses è empreses per lo dit viatge; aquell los ne pot demanar è fer demanda tota hora qu' ell se volrá.

E si per ventura los dits mariners attendran ó hauran attés è complit tot ço que en convinença será emprés á aquell qui per senyor los será mes è donat en lo dit viatge: è stant en la dita nau ó leny aquell qui per senyor los será dat, fará ab los dits mariners algun contracte per cambiament de viatge ó per alguna altre manera: si per lo contracte novell que los dits mariners hauran fet ab aquell á qui la dita nau ó leny será stat comanat è encara per senyor los será stat mes è donat, se mourá entre ell è los dits mariners alguna questió ó demanda per raó del contracte novell entre ells fet: si aquell qui de la senyoria de la dita nau ó leny se desposehi è hi mes aquell ab qui lo contracte novell será stat fet, èl' meté en possesió, è encara se desexi dels dits mariners, èls mes per senyor aquell ab lo qual lo dit contracte fon fet: si ell mourá

re y diga: *yo encomiendo á fulano mi nave, y os lo doy y pongo por patron, paraque cumplais con él lo mismo á que estabais obligados conmigo si yo fuese á este viage*, y estas palabras las dice sin hacer ninguna reserva; entonces el patron que ajustó dichos marineros queda relevado de ellos, y éstos de él, y de toda obligacion ó contrata que tuviesen con él, siempre que dichos marineros cumplan y guarden con el otro que les substituye por patron todo lo que antes tenian ajustado con él para aquel viage.

Pero si los marineros no guardan con el que les fuese dado y puesto por patron, los pactos y contratas que habian convenido para aquel viage con el primero que los ajustó; éste les puede requerir, y demandarselo siempre y quando lo quiera.

Y en el caso de que dichos marineros cumplan ó hayan cumplido todo lo que en el ajuste se pactó al que se les ha puesto y señalado por patron en dicho viage: y despues estando éste ya en la nave, hace con dichos marineros algun convenio por cambiar de viage ó por alguna otra idea; y por razon de esta nueva contrata que hayan hecho con éste á quien fué encomendada la nave, y se les dio y nombró por xefe, se mueve entre él y los marineros alguna qüestion ó demanda; aquel que del mando de dicha nave se desposeyo, y dexó en su lugar al otro con quien se hizo el nuevo contrato, poniendole en posesion, y relevándose él de toda obligacion con dichos marineros, no debe ni puede con justo motivo mover qüestion ó demanda en su nombre propio contra estos por razon de dicho nuevo contrato; ni los mari-

Digitized by Google

rá questió ó demanda contra los dits mariners per raó del dit novell contracte en nom seu propri; ne ho deu, ne ho pot fer per alguna iusta raó; nels dits mariners no li son tenguts de respondre, ne algun hom ne iutge nols ne pot forçar segons les raons en lo capitol declarades.

neros tienen obligacion á contestarle, ni juez alguno ni otra persona puede obligarles á ello segun las razones en este capítulo declaradas.

Mas empero, si aquell á qui ell haurá comanada la sua nau ó son leny, li dará ó li haurá donat son loch; ell pot fer la dita questió ó demanda en loch è en nom d' aquell, mas en nom seu propri no pas. E axi, si ell fará axi com desus es dit; los dits mariners li son tenguts de respondre, è en altre manera no.

Pero si aquel á quien el patron encomendó su nave, le diere ó hubiere dado sus veces; podrá poner dicha qüestion ó demanda en lugar y nombre del otro, pero nunca en el suyo propio. Y asi, haciendolo él como queda arriba dicho; los marineros estarán obligados á contestarle, mas en otra forma no.

Mas empero, si aquell á qui la dita nau ó leny será comanat, fará ó haurá fet alguna cosa que sia ó deia esser á dan de la dita nau ó leny, per alguna manera que iusta raó no sia; aquell qui la dita nau ó leny li haurá comanat, lin' pot fer demanda: de la qual cosa no cal alre dir ne recapitular, per ço car quascú es tant cert, que sab ques' ha á fer del seu meteix, è que no.

Sin embargo: si aquel á quien fué encomendada la nave, hiciere ó hubiere hecho alguna cosa que sea ó pueda ser en perjuicio del buque, por qualquiera manera que no sea justa; el que le encomendó dicha nave se lo puede demandar. Y para esto no es necesario decir ni acumular razones, porque nadie las ignora, y cada qual sabe como debe ó no disponer de lo suyo.

TITULO IV.

DE LOS ACTOS, CONTRATOS, Y condiciones de los fletamentos entre patron y cargadores.

CAPITOL LXXXV.

PORT DE QUINTARADES.

LO senyor de la nau es tengut al mercader de portar les quintarades que haurá nolieiades del mercader; è lo mercader

CAPITULO 85.

DEL PORTE DE LAS quintaladas.

EL patron está obligado á los mercaderes á llevarles todas las quintaladas que le fletaron; y los mercaderes á satisfacer

Digitized by Google

der deu pagar lo nolit segons que empendrá ab lo senyor de la nau.

cer el flete conforme al precio que hubiesen ajustado.

CAPITOL LXXXVI.

DE ROBA CARREGADA SENS sabuda del patró.

MAS si lo mercader carréga mes robes que no haurá nolieiades, sens dir res; lo patró pot haver lo nolit que vol.

CAPITULO 86.

DE MERCANCIA CARGADA sin noticia del patron.

SI el mercader carga mas generos que los que habia fletado, sin participarlo al patron; éste puede exîgirle el flete que quiera.

CAPITOL LXXXVII.

DE POCH NOLIT, E MOLT nolit.

FAçám compte que un mercader dona al senyor de la nau un millarés del quintar, è ha li assegurats tants quintars com serán, è puys ve un altre mercader, è dónali del quintar cent besants: lo seyor de la nau deu levar axi be aquell de un millarés com aquell de cent besants, è metre axi en bon loch. Car guartse lo senyor de la nau, que axi be esmenaría aquell de un millarés, si mal prenía, com aquell de cent besants.

E no deu iaquir de levar la roba d' aquell del millarés fins que haia mes son ple, axi com si daba CC besants del quintar; è es li tengut lo senyor de la nau de levarli la roba fins á compliment. Mas, levat aquell compliment de les dites quintarades, lo senyor de la nau li pot demanar aytant com se volrá de quintarada; si lo mercader no ha emprés ab ell, que per aquella raó li do d' aquelles que metrá mes avant: è deu li ho fer á saber al terme que empendran abdós.

CAPITULO 87.

DEL ALTO FLETE, Y DEL baxo flete.

SUpóngase que un mercader paga al patron un millarés por quintal, asegurandole quantos serán estos, y que viene despues otro cargador que da cien besantes por el quintal: el patron debe igualmente llevar su cargo al primero como al segundo, y colocarlos asi mismo en buen sitio; porque si no tiene este cuidado, del mismo modo deberá resarcir el daño que recibiere el de un millarés, como el de cien besantes.

Tampoco puede el patron dexar de llevar la mercancía que paga un millarés hasta que se complete la carga, de la misma suerte que si pagáre doscientos besantes por quintal: porque el patron debe llevarle los generos hasta completar la partida. Pero completada la partida de las quintaladas convenidas, el patron puede pedirle lo que quiera por cada una, si no se hubiesen convenido á llevar por el mismo precio las que se añadiesen despues; pero debe advertirselo el cargador dentro del termino que concertasen los dos.

Digitized by Google

CAPITOL LXXXVIII.

SI PATRO LEXARA ROBA nolieiada.

SI algun senyor de nau ó de leny nolieiara, ó haurá nolieiada alguna roba de mercaders, ó scriva per ell, ab carta ó ab testimonis, ó entre ells será dada palmada, ó será scrit en lo cartolari de la nau ó del leny; lo senyor de la nau ó del leny es mester que leu la dita roba que nolieiada haura. E si ell levar no la pot è ell la iaquirá tota: sils mercaders li diran que si ell no la leva, que romanga per sua: è si lo dit senyor de la nau ó del leny no sen' avendrá ab los dits mercaders ans que d' aqui partesca; aquella roba qu' ell axi com desus es dit iaquirá ó haurá iaquida, deu romandre per sua, è lo dit senyor de la nau ó del leny es tengut de donar als dits mercaders aytanta de roba com será aquella qu' ell haurá iaquida, ó aytants de diners com val è valrá semblant roba d'aquella en aquell loch on ell fará port per descarregar, ó en aquell loch on ell la devia posar.

E si la dita roba que romasa será, se perdrá os'guastará de tot ó en partida; deu esser perduda ó guastada al dit senyor de la nau ó del leny que sots la condició desus dita la haura iaquida. E si per ventura tot ço que lo senyor de la nau ó del leny portará en sa nau ó en son leny, es a entendre, aquella roba ó aquella mercaderia qu ell portará se perdrá del tot per algun cas de ventura, è aquella que romasa será, será salvada; ella deu esser salvada al dit senyor de la nau ó del leny, è esser perduda als dits mercaders de qui stada será.

E es raó, que axi com lo senyor de la nau ó del leny era tengut de retre al dit

CAPITULO 88.

DEL PATRON QUE DEXARE generos ya fletados.

EL patron que fletáre ó hubiese fletado algunas mercaderias á unos mercaderes, bien fuese con escritura, ó con testigos, ó con palmada entre ambos, ó bien con testimonio del asiento del libro de la nave, deberá precisamente llevarlas. Pero si no pudiese llevarlas, y las dexáre todas, y los mercaderes le declaran que no llevandolas quedan de su cuenta y riesgo, y el patron no se compone con dichos mercaderes antes de salir al viage; todos los generos que segun se explica arriba, dexare ó hubiese dexado sin cargar, deben quedar á cargo suyo. Asi pues, el referido patron está obligado á volver á los sobredichos mercaderes otras tantas mercancías quantas eran las que habia dexado; ó bien el dinero que importen otros generos como aquellos en el parage donde hiciere puerto para descargar, ó donde debiese consignarlos.

Si los generos que dexó el patron se perdiesen ó dañasen en todo, ó en parte; él deberá sufrir esta pérdida y daño, pues los habia dexado baxo de la sobredicha condicion. Pero si por acaso todo lo que llevaba el patron en su nave, es á saber, todos los efectos, ó mercancías que conducia, se perdiesen por alguna desgracia, y los que habia dexado quedasen salvos; deben éstos ser salvos para el patron, y perdidos para el cargador cuyos hubiesen sido.

Y esto es justo que asi sea, pues de la suerte que el patron estaba obligado á vol-

Digitized by Google

dit mercader ó mercaders aytanta de roba com aquella que romasa era, ó aytants de diners com semblant roba d' aquella valia ó valgués en aquell loch on ell la devia portar, è si aquella roba que romasa será se perdia, devia è deu esser perduda al dit senyor de la nau ó del leny; axi es raó, que si tota la roba que lo dit senyor de la nau ó leny portará, se perdrá per algun cas de ventura, è aquella que romasa será, será salvada, que deu esser salvada al dit senyor de la nau ó del leny, è perduda al dit mercader ó mercaders. ¿Per qual raó? Perço com no seria raó ne egualtat que los senyors de les naus ó dels lenys fossen ne deien esser de pijor condicio quels dits mercaders.

E si per ventura la roba, quel' senyor de la nau portará en sa nau ó en son leny, se salvará, è aquella que romasa será, se perdrá; lo senyor de la nau ó leny es tengut de donar axi com desus es dit als mercaders. E si la roba que romasa será se perdrá, deu esser perduda al dit senyor de la nau. E si aquella que en la nau ó leny portará se perdrá del tot per algun cas de ventura, è aquella que romasa será se salvará; ella deu esser del senyor de la nau: è axi lo dit senyor de la nau no es tengut de res á donar als dits mercaders. E si la dita roba que en la nau portará, se salvará; lo dit senyor de la nau es tengut de donar als dits mercaders tot axi com desus es dit, salvo en aytant que los dits mercaders son tenguts de abatre d' aquell preu quel' dit senyor de la nau los dará ó los deu donar totes aytantes avaries com ells faeren ó hagueren à fer, si lo dit senyor de la nau los hagués portada aquella roba que romasa será: salvo empero de la vianda, que no son tenguts los dits mercaders de abatre, per ço com los dits mercaders aytam-

volver á los mercaderes otra tanta mercancía como la que dexó, ó el valor que tenia ó tendria otra igual á aquella en el parage adonde debia conducirla, de modo que perdiendose la mercancía dexada, debia ser perdída para dicho patron; por la misma razon, si toda la mercancía que el referido patron llevaba se perdiere por alguna desgracia, y la que habia dexado se salvare, deberá ser salva á favor del patron y perdída para el mercader ó mercaderes. En efecto, no seria conforme á razon ni equidad, que los patrones fuesen ó debiesen ser de peor condicion que los mencionados mercaderes.

Si acaso las mercancías que el patron lleva en su nave se salvaren, y las que dexó se perdieren, el patron está obligado á resarcirlas á los mercaderes como queda arriba prevenido; y si las que dexó se perdieren, deberán ser perdídas para el referido patron. Y si las que llevaré á bordo se perdieren todas por alguna desgracia, y se salvaren las que habia dexado, éstas deberán quedar para el patron; de suerte que no está obligado á reintegrar cosa alguna á los cargadores. Mas si las mercancías que llevaba en la embarcacion se salvasen, el patron deberá resarcir á los referidos cargadores segun arriba se previene, excepto que estos deben rebaxar del valor que el patron les entregáre, ó debiese entregarles, todas quantas costas hicieren ó habrian hecho si el patron les hubiese llevado las mercancías que dexó; pero exceptúanse los víveres, de lo qual no se les debe rebaxar nada á los mercaderes, por quanto estos tienen siempre que costearlos como si hubiesen llevado la mercancía: y asi no es conforme á razon que en la cuen-

ta

Digitized by Google

tambe fan á fer messió de vianda com si la roba haguessen aportada ; è axi no es raó que la vianda sen' abata.

E si per ventura la roba quel' dit senyor de la nau portará en sa nau ó en son leny nos' perdrá de tot, mas en partida; aquella pérdua aytal deu esser comptada è abatuda d'aquella roba que romasa será, per sou è per liura ó per besant, del preu quel' senyor de la nau es tengut de donar als dits mercaders per la roba que romasa será.

Encara mes : si la nau ó lo leny gitará per algun cas de ventura, aquell git deu esser comptat è abatut d'aquella roba qui será romasa, per sou è per liura ó per besant, del preu desus dit. E si per ventura lo senyor de la nau levará una quantitat de la roba que nolieiada haurá, è lexar n' ha altra quantitat : si los dits mercaders li dirán axi com desus es dit, lo senyor de la nau es tengut tot en axi com ia es desus dit en aquest capítol meteix.

Mas empero, si los dits mercaders veurán que la sua roba roman del tot ó en partida, è ells no dirán ne posaran al dit senyor de la nau la condició desus dita, ne altre contrast li metrán, ó per ventura lo senyor de la nau los dirá ols fará dir, que roba román que es lur : si sobre aço desus dit los mercaders res no y dirán ne y contrastarán, ne la condició desus dita no y posarán; si la dita roba roman es' pert, deu esser perduda als dits mercaders.

¿Per qual raó? Per ço com los dits mercaders no digueren ne contrastaren ne posaren, com ells vehien que la lur roba romanía del tot ó en partida, al dit senyor de la nau la condició desus dita: que si ells ho faessen ou haguessen fet, si la roba que roman se perdia os' perdrá, no seria ne fora perduda als dits mer-

ta se rebaxen las provisiones de boca.

Pero si la mercancía que el patron lleváre en su nave no se perdiere toda, sino parte de ella ; aquella pérdida tal deberá descontarse y desfalcarse en los generos que quedaron sin embarcar, por sueldo y por libra ó besante, del valor que el patron tiene que reintegrar á los cargadores por la mercancía dexada.

Además, si la nave por temporal tuviese que alijar ; la echazon deberá descontarse y desfalcarse en la mercancía que quedó por sueldo y por libra ó besante del precio sobredicho. Si por ventura el patron lleva solo una parte de la mercancía que fletó, y tiene que dexar la restante; si los cargadores se lo declaran, como arriba se expresa, está obligado á lo mismo que se previene mas arriba en este mismo capítulo.

Pero si dichos cargadores vieren que sus mercancías quedan sin embarcar todas ó parte, y no declararen ó impusieren al patron la condicion sobredicha, ni le manifestaren otro impedimento, ó bien dicho patron les dixere ó les hiciere decir que los generos que se dexan quedan á cuenta de ellos, y sobre esto los cargadores nada dixeren ni replicaren, ni la dicha condicion impusieren; en tal caso, si la mercancía que queda se pierde, deberá ser perdída para los cargadores.

¿Por qué razon? Porque los cargadores, quando vieron que sus generos quedaban en tierra todos ó parte de ellos, nada dixeron ni replicaron, ni impusieron al patron la condicion arriba expresada ; porque de haberlo practicado asi, quando los generos sin embarcar se perdiesen, la pérdida no seria suya si-

Digitized by Google

mercaders; ans fora perduda al dit senyor de la nau. Encara mes: que si ells haguessen dita ne posada la condició desus dita al dit senyor de la nau; lo senyor de la nau l'haguera iaquida en recapte si ell veés ó sabés que romangués per sua.

Encara mes, per altra raó: car com lo senyor de la nau los dix que roba romanía que era lur, è los dits mercaders en res no li contrastaren ne la condicio desus dita no li posaren, appar que es semblant de raó que los dits mercaders no so pensaben si la lur roba romanía, com ells al dit senyor de la nau en res no li contrastaren, è la condició desus dita no li posaren: è axi es raó que la roba que romandrá axi com desus es dit, sia ques' perda ó no, que sia è deia esser dels dits mercaders.

E si per ventura los dits mercaders dirán al dit senyor de la nau qu' ell que noliceig aquella lur roba que romandrá á altra nau ó altre leny; è si lo senyor de la nau lals hi noliciará axi com desus es dit: si la dita roba se perdrá del tot ó en partida, os' consumará, ó pendrá algun dan; lo senyor de la nau nols n'es en res tengut, pus que ab sabuda, è ab voluntat dels dits mercaders l'haurá noliciada.

Mas empero, si lo dit senyor de la nau ó del leny la noliciará ó la metrá en altra nau ó leny menys de sabuda è voluntat dels dits mercaders de qui la dita roba será: si la dita roba se perdrá del tot ó en partida, ó pendrá algun consumament ó algun dan; lo dit senyor de la nau ó del leny los es de tot tengut á restituir, per ço car, axi com desus es dit, la haurá mesa è noliciada en altra nau ó en altre vexell menys de voluntat è sens sabuda dels dits mercaders: è es raó. ¿Per qué? Per ço com negú no ha ne deu haver poder en ço d' altri sino del patron. Además, si ellos hubiesen declarado, è impuesto la sobredicha condicion al patron, éste hubiera dexado la mercancía en buen recado, viendo y sabiendo que quedaba por suya.

Mas todavia: como el patron les advirtió que los generos que quedaban eran de cuenta de ellos, y no le replicaron ni le declararon la sobredicha condicion; parece verisimil que los cargadores no creían que los tales generos quedaban en tierra, una vez que nada replicaron, ni previnieron al patron. Asi es razon que los generos que quedaron segun se expresa arriba (piérdanse, ó no), estén á cargo de dichos mercaderes.

Más si estos dixeren al patron que los generos que quedaban á cargo de ellos los fletase en otra embarcacion, y él lo executáre asi: si los tales generos se perdieren todos ó parte, ó bien padecieren menoscabos ó averías; el patron en nada les queda responsable, puesto que con noticia y beneplácito de ellos los fletó.

Pero si el patron los fletáre ó los embárcare en otro bastimento sin ciencia y beneplácito de los cargadores cuyos fueren los generos, y estos se perdieren todos ó parte, ó bien se menoscabasen ó averiasen; el referido patron quedará responsable á restituirles qualquiera daño, pues lo puso y fletó, segun se expresa arriba, en otra embarcacion sin ciencia ni voluntad de dichos cargadores. Y es razon que asi sea, por quanto nadie tiene ni debe tener en lo ageno mas poder que aquel que el dueño ó dueños de la cosa le quieran

Digitized by Google

tri sino aytant com aquell ó aquells de qui será lin' volen donar ó lin' hauran donat.

E si per ventura serán alguns mercaders qui haurán nolieiada la sua roba al dit senyor de la nau ó del leny, è com lo dit mercader la li haurá nolieiada è mostrada la dessus dita roba, lo dit mercader dirá al dit senyor de la nau ó del leny que lo dit mercader ha anar è per res no pot romandre, è que lo dit senyor de la nau do recapte á aquella sua roba: si lo dit mercader dirá axi com desus es dit, è lo dit senyor de la nau ó del leny atorgará: si sobre ago desus dit lo dit mercader sen' irá, ab sabuda è voluntat del dit senyor de la nau ó del leny, sobre les rahons è condicions desus dites è empreses per lo dit mercader ab lo dit senyor de la nau ó del leny; lo dit senyor de la nau li es tengut de portar la desus dita roba qu' ell axi com desus es dit haurá presa è rebuda en sa comanda; salvant cas de ventura, si se esdevendrá ans qu'ell la haia carregada ó despuys: que lo dit senyor de la nau, del cas desus dit no li es tengut. ¿Per qué? Per ço com negú no reb comanda á son dan.

E si per ventura lo dit senyor de la nau ó del leny la lexará, es tengut de retre è de donar al dit mercader aytanta de roba com aquella era, ó aytants de diners com valguera ó valrá ó valgués semblant roba d'aquella en lo dit loch, on lo dit senyor de la nau devia è deu fer port per descarregar, ó en aquell loch on la dita roba haurá promesa de posar. E axi la roba que romasa será deu esser del senyor de la nau ó del leny, vulles que sia perduda ó salvada, pus axi com desus es dit, la haurá presa è rebuda en sa comanda è en sa guarda; salvo lo cas desus dit si esdevengut hi será ans qu' ell la hagués carregada, ó despuys.

dar, ó le hayan dado.

Si por ventura hubiese algunos mercaderes que fletasen sus mercancías al patron, y despues de haberselas fletado y manifestado, le dicen que tienen que irse, y que por ningun motivo pueden quedarse á bordo; y asi que el patron ponga en buen recado aquellas mercancías, y al dicho de ellos éste se conformase: si en esta confianza se fueren los cargadores, con ciencia y consentimiento del patron, y baxo de los sobredichos motivos y condiciones convenidas entre ambos: el patron deberá llevarles las referidas mercancías, que como se expresa tomó y recibió en encomienda; excepto el caso de que sobreviniese algun accidente de desgracia antes ó despues de haberlas cargado: porque en tal caso el patron en nada les quedará responsable de aquel accidente, por la razon que nadie recibe encomienda en daño suyo.

Mas si el patron las dexáre, deberá dar y restituir al cargador otra tanta mercancía como la que quedó, ó el dinero que valiese otra igual á aquella en el parage donde el patron debia tomar puerto para descargar, ó en donde hubiese prometido ponerla. Asi pues la mercancía que quedó, debe correr de cuenta del patron, ya sea que se pierda ó que se salve; puesto que, segun se ha dicho arriba, la habia tomado y recibido en calidad de encomienda, y baxo de su custódia, excepto siempre el caso de que hubiere sobrevenido la desgracia arriba explicada antes ó despues de haberla cargado.

Mas

Pe-

Digitized by Google

Mas empero, si com algun mercader haurá nolieiada la sua roba á algun senyor de nau ó de leny, è com la dita roba haurá nolieiada, lo dit mercader sen' irá, sia que sen' vaia ab sabuda del senyor de la nau ó no, ab que lo dit senyor de la nau ó del leny no la prenga sots sa guarda axi com desus es dit; axi com lo dit senyor de la nau ó leny deurá ó volrá carregar, si lo dit senyor de la nau ó leny conexerá ó trobará la desus dita roba, ó hom per ell, la deu fer carregar è metre en la nau.

E si ell, ne hom per ell, la dita roba no conexerá ne trobará com lo dit senyor de la nau carregará ó fará carregar: si la desus dita roba romandrá, sia ques' perda ó no, lo dit senyor de la nau ó leny no es tengut de res al dit mercader, que axi com desus es dit sen' será anat, de esmena á fer de la dita roba que axi com desus es dit será romasa.

Salvo empero, que si lo dit mercader qui sen' será anat axi com desus es dit, è lo dit mercader iaquirá, ó haurá iaquit algú que mostre la dita roba al dit senyor de la nau, ó á hom per ell (vol aytant dir com á scrivá) com ell carregará, ó fará carregar: si aquell qui lo dit mercader hi haurá iaquit per demostrar, è per deliurar la desus dita roba, è ell lals mostrará è lals fará deliurar com lo dit senyor de la nau carregará, ó hom per ell: si lo dit senyor de la nau ó aquell qui per ell fará carregar, no la levará ó no la fará carregar è metre en la nau ó leny: si la dita roba romandrá, sie ques' perda ó no, que lo dit senyor de la nau n' es tengut tot en axi com si lo dit mercader hi fos present, pus que y havia ó y haurá hom en loch del dit mercader, qui la dita roba los deliurará ols volia deliurar.

En aquesta guisa, empero, que lo desus

Pero si un mercader fleta sus generos á un patron, y despues de fletados se va, bien sea con ciencia de éste, ó sin ella; siempre que el patron no los tome baxo de su custódia y encomienda, segun queda arriba explicado, si luego que el patron quiera ó tenga que cargar, conoce y encuentra él ó la persona que tenga sus veces los referidos generos, deberá hacerlos cargar, y colocarlos en la nave.

Pero si ni el patron, ni el que haga sus veces, conocieren ó hallaren dichos generos al tiempo de cargar ó de hacer cargar el buque, y se quedasen en tierra; si despues se perdieren ó no, el patron en nada queda responsable al cargador, que como arriba se explica se fué, á resarcirle los generos que quedaron, como ya se ha dicho, sin embarcar.

Exceptúase el caso en que el cargador que se fuese, como queda dicho, hubiese dexado alguna persona al tiempo de cargar que manifestase las referidas mercancías al patron, ó quien hiciese sus veces (que equivale como á un escribano): pues si la persona que comisionó el cargador para mostrar y entregar los generos, los manifiesta y entrega al tiempo que el patron ó su substituto carga el buque, y ni el uno ni el otro despues los llevan, ni hacen cargar ni colocar á bordo, por manera que queden en tierra: si se perdieren despues ó no, el patron quedará responsable á las resultas, del mismo modo que si el sobredicho cargador hubiese estado presente, siempre que hubiere habido persona con comision suya, que les entregó ó quiso entregarles aquellos generos.

Mas esto debe entenderse asi, siem-

Digitized by Google

sus dit mercader, ó aquell qui en loch del dit mercader será romás per deliurar la dita roba, pusquen ver metre. E si lo dit mercador, ó aquell qui per ell será aqui romás per deliurar la dita roba, ço que desus es dit en ver metre porán, lo dit senyor de la nau es tengut de retre è de donar al dit mercader tot axi com ia es desus dit de les altres condicions desus dites, è en aquella raó meteixa. Empero si lo dit mercader en ver metre no porá ço que desus es dit, ne aquell que en son loch será romás per la dita roba á deliurar no lals mostrará ne lals deliurará: si sobre aço que desus es dit la dita roba romandrá, sia ques' perda ó no, lo dit senyor de la nau ó del leny no es tengut d'alguna esmena á fer al dit mercader, pusque el dit mercader la haurá iaquida en mal recapte. E es raó que per lo dit mal recapte, que sia è deia esser del dit mercader, pus qu'ell meteix mal se merrá: salves empero totes avaries, è totes coses, á que lo dit senyor de la nau sia tengut, è deia è deu esmenar è restituir als dits mercaders en totes coses, è per totes, salvo de la dita vianda.

E si per ventura, com lo dit mercader sen' será anat, è lo dit senyor de la nau haurá rebudá en sa guarda ó en sa comanda la roba del dit mercader: si lo dit senyor de la nau la nolieiará, ó la metrá en altra nau ó en altre leny: si la dita roba se perdrá del tot ó en partida, ó pendrá algun dan, ó aquella nau ó leny en que ell la haurá mesa è nolieiada, no será tant tost en aquell loch on la dita roba se deu descarregar com ell será ab aquella sua nau ó leny; ó com la dita nau ó leny vendrá ab la dita roba, no valrá ab molt tant com feia com ell vench ab aquella sua nau ó leny; de tot dan que la dita roba prenga, lo dit senyor de la nau ó leny es tengut

pre que el cargador, ó el apoderado que dexó para la entrega de dichos generos, puedan probar la verdad del hecho, pues pudiendola probar qualquiera de los dos, el patron debe indemnizar al mencionado cargador en los mismos terminos explicados arriba sobre las otras obligaciones, y baxo de la misma regla. Pero si el cargador no pudiese probarlo, antes el comisionado que dexó para la entrega de los referidos generos, no los manifestó ni entregó; si sin embargo de quanto se ha dicho quedasen en tierra, y despues se perdiesen ó no, el patron no estará obligado á satisfacer cosa alguna al dicho cargador, pues éste los dexó en mal recaudo. Y es conforme á razon, que por este abandono cayga todo sobre el cargador, pues él mismo se merece el daño; excepto las averias y gastos que el patron debiese satisfacer y reintegrar á los sobredichos mercaderes, en todas y por todas cosas, menos en la provision de vituallas.

Si despues de haberse ido el cargador, y de haber recibido sus generos el patron baxo de su custódia y encomienda, éste los fletáre y pusiere en otra embarcacion, y se perdieren todos ó parte de ellos, ó recibieren algun daño; ó bien la embarcacion en que los fletó y puso, no llegáre tan pronto al destino donde se debian descargar como llegó él con su propio buque; ó bien despues que aportáre aquella, dichos generos no tuviesen de mucho tanta estimacion como tenian quando él llegó primero con su buque: de todo el perjuicio que los referidos generos reciban, será responsable el mencionado patron por haberlos fletado y embarcado en otra embarcacion sin

Digitized by Google

gut de tot restituir, per ço car ell la haurá nolieiada ó mesa en altra nau ó leny menys de manament d' aquell de qui la dita roba será.

Mas empero: si com lo dit mercader se partí del dit senyor de la nau ó leny, entre ells fo emprés, que si lo dit senyor de la nau ó leny portar no la podia, que lo dit senyor de la nau ó leny la pogués nolieiar en altra nau ó leny, è si entre ells aytals convinenços com desus es dit empreses seran: si lo dit senyor de la nau ó del leny la nolieiará sots la condició desus dita (pérdes la roba ó no, ó prenga dan ó no, ó venga aquella nau ó aquell leny en qu' ell la haurá nolieiada ó no, ó venga tart ó mas) que lo dit senyor de la nau ó leny no es tengut de nenguna esmena á fer al dit mercader, pus qu' ell ho emprés ab lo dit mercader com d'ell se partí, que si ell portar no la podia, que la li nolieiás á altra nau ó altre leny; si donchs lo dit senyor de la nau no la havia iaquida, que vol aytant dir que fos romasa en aquell loch on lo dit senyor de la nau carregá.

E si lo dit senyor de la nau la nolieiará á altra nau, ó altre leny: si aquell senyor de la nau ó d' aquell leny á qui aquell altre senyor de aquella nau ó d' aquell leny que la dita roba li haurá nolieiada la iaquirá (vol aytant dir que si la dita roba romandrá en aquell loch on ell carregará); ell es tengut de esmena á fer al dit mercader de qui la dita roba será, tot en axi com fora è era aquell senyor d'aquella nau á qui lo dit mercader la havia nolieiada, si levar no la li pogués: è en totes aquelles condicions es obligat que lo primer era á qui ell la havia nolieiada; salves empero totes convinenços è empreniments del senyor de la nau ó del leny ab los dits mercaders fetes è empreses per algunes raons en totes cases, è per totes.

sin orden del que era dueño de ellos.

Pero, si quando el cargador se separó del patron, se hubiese pactado entre ellos, que no pudiendo éste llevar aquellos generos en su barco, podia fletarlos en otro, y se hubiese formalizado este convenio, y baxo de esta condicion el patron los fletáre; si despues se perdiesen ó salvasen, ó dañasen, ó bien la embarcacion en que los fletó llegare ó no al destino, ó aportase antes ó despues; dicho patron no quedará responsable á resarcir cosa alguna al cargador, respecto de que antes de haberse partido de él, se convinieron que si no podia llevar aquellos generos, los fletase en otra embarcacion; á menos de que el patron no los hubiese dexado, que quiere decir tanto como que se hubiesen quedado en el parage donde cargó dicho patron su nave.

Y si el referido patron fletare dichos generos en otro buque, y el patron de éste los dexáre, que quiere decir lo mismo, que quedaren en el parage donde cargaba, deberá este ultimo responder del resarcimiento al cargador, cuyos fuesen los generos, en los mismos terminos á que estaba ó estaria obligado el primer patron á quien los mercaderes los habian fletado, si no se los hubiese podido llevar: excepto siempre, en todo y por todo, qualesquiera convenios ó condiciones concertadas entre el patron y los referidos cargadores, por algunos motivos.

Digitized by Google

CAPITOL LXXXIX.

DE PATRO QUI LEXARA ROBA nolieiada.

LO senyor de la nau ó del leny qui nolieiará roba ab carta ó ab testimonis, ó que sia scrita en capbreu, ó que sia donada palmada entre ells; lo senyor del leny es tengut de portar aquella roba. E si la roba román, quel' senyor del leny no la leu ó no la pusca levar; ell es tengut de donar è de retre al mercader la sua roba, la qual li habia nolieiada, ó aytants diners com valrá lá on lo leny fará port per descarregar, si donchs lo senyor del leny no sen' avé ó no sen' era avengut ab los mercaders abans quel' leny partesca d' aquell loch on la roba haurá nolieiada.

E si la roba roman, es' pert, quel' senyor del leny no sen' sia avengut ab lo mercader; deu esser perduda al senyor del leny, è lo senyor del leny es tengut de donar al mercader axi com desus es dit.

E fon fet per ço aquest capítol, car molts senyors de lenys al començament que leven viatge fan gran mercat del nolit, è com lo viatge es levat, troven roba de que hom los dona gran nolit: è si aquesta condició no y era, la roba romandría de que haurian poch nolit, è portarien aquella de que haurien gran nolit.

CAPITOL XC.

DE ROBA NOLIEIADA pera cert loch, è si pendrá dan.

SEnyor de nau ó de leny qui sia en algun loch è nolieiará roba de mercaders per portar en altre loch, lo qual loch será

CAPITULO 89.

DEL PATRON QUE DEXARE mercancías ya fletadas.

EL patron que fletáre mercancía con escritura, ó con testigos, ó mediante el asiento en el manual, ó con palmada entre sí, está obligado á llevarla. Y si dicha mercancía quedase en tierra por no llevarla ó no poderla llevar; debe volver y reintegrar al cargador los generos que le habia fletado, ó bien el valor que tuviesen en el parage donde hiciese puerto para descargar: si ya no es que se convenga, ó se hubiese convenido con el cargador antes de partir la embarcacion del parage donde habia hecho el fletamento.

Y si los generos quedaren en tierra, y se perdiesen, sin que se hubiese sobre esto convenido el patron; éste debe perderlos, y reintegrar al cargador conforme se previene en el capítulo antecedente.

El presente se hizo porque muchos patrones, al principio que disponen viage, conciertan á baxo precio los fletes; y luego de ajustado el viage, hallan generos de que les dan grande flete: de manera, que si no se les pusiese esta condicion, los generos de menor flete quedarian en tierra, y solo llevarian los de mayor.

CAPITULO 90.

DE MERCANCIA FLETADA para determinado destino, si recibiere daño.

EL patron que estando en un lugar fletare mercancia á algun mercader para llevar á otro lugar para el qual ambos se hu-

Digitized by Google

rá ia emprés entre lo senyor de la nau è los dits mercaders; mester es quel' dit senyor de la nau la port lá on haurá emprés è promés als mercaders ab aquella sua nau.

E si lo senyor de la nau la metrá en altra nau ó leny menys de voluntat è sabuda dels mercaders (si aquella nau ó leny on ell la metrá sia maior ó millor quel' seu leny no será): si aquella roba se perdrá os' guastará, ó aquell de qui la roba será ne sostendrá algun dan, ó haurá á fer messió; lo senyor de la nau es tengut de esmenar aquella roba que perduda será, è tot lo dan è tot lo interés què aquell de qui la roba es haurá prés: è sia cregut per son sagrament.

Mas empero: si lo senyor de la nau fa á saber als mercaders que no volrá anar en aquell loch en lo qual ell havia promés als mercaders de portar la lur roba, è ell los diu que la vol metre en aytal nau ó en aytal leny; si los mercaders lo y atorguen, lo senyor de la nau la y pot ben metre. Mas si los mercaders nou atorguen; ell no la y deu metre: è si la y met, esne tengut axi com desus es dit.

Mas si los mercaders lo y atorguen, è la roba se perdrá es' guastará; lo senyor de la nau nols es tengut d' alguna esmena á fer, pus que ab voluntat è ab sabuda dels mercaders ho haurá fet, ó de la maior partida.

CAPITOL XCI.

DE EXARCIA, DE MARINERS, è de notxer, è de fer posar l' haver.

LO senyor de la nau es tengut als mercaders de haver la exárcia qu' ell haurá dada è mostrada per scrit ó tot en

hubiesen convenido; debe precisamente conducirla al parage para donde habrá ajustado y prometido al cargador con aquella propia nave.

Mas si el patron la embarcáre en otra nave sin ciencia y beneplácito del cargador (aunque sea este buque mayor ó mejor que el suyo) y dicha mercancía se perdiere ó dañare, ó á su dueño le resultáren algun perjuicio ó costas; el patron está obligado á restituir los generos que se hubiesen perdido, y á resarcir todo el daño y gastos que al dueño de ellos se le hubiesen seguido, en lo que será creido baxo de su juramento.

Pero, si el patron declara antes á los cargadores que no quiere ir al lugar donde les habia prometido llevar sus generos, y les participa que los quiere poner en otra igual embarcacion; si ellos lo consienten, puede ponerlos. Mas si no le dan licencia, debe abstenerse de hacerlo; y si lo hace, es responsable de las resultas como arriba se ha dicho.

Mas si los cargadores se lo aprueban, y los generos se pierden ó dañan; el patron no debe estar obligado á resarcir cosa alguna, pues lo executó con ciencia y licencia de dichos cargadores ó de la mayor parte.

CAPITULO 91.

DE LOS APAREJOS, DE LOS marineros, del contramaestre, y del embarco del haber.

EL patron está obligado con los mercaderes á tener los aparejos que haya entregado ó manifestado por escri-

to,

Digitized by Google

en axi com ho haurá dit en oida del notxer que haurá, è dels mariners, è non' pot gitar notxer ne mariners sino ab voluntat dels mercaders fins á cap del viatge, ne vendre ne dar exárcia, ne res que pertanga á la nau. E lo senyor de la nau es tengut de fer posar l' haver als seus mariners.

to, en el mismo estado que declaró delante del contramaestre que lleve y de los marineros. Y no puede despedir al contramaestre ni á marinero alguno sin licencia de los mercaderes, hasta concluido el viage; ni vender ni dar pertrechos, ni otra cosa que pertenezca á la nave. Tambien debe hacer recoger el caudal á sus marineros.

CAPITOL C.

DE ENTRAR EN PORT.

ENcara: quel' senyor de la nau ó del leny no pot ne deu entrar sens voluntat dels mercaders en port. E si y entrava, quel' mercader fos tement de res; tot lo damnatge que hagués lo mercader, li deu restituir la nau: è aço deu scriure lo scrivá, iatsia no sia la nau ab prois en terra.

Mas empero, si lo senyor de la nau havia algun necessari, deu dir als mercaders qu' ell no pot navegar, que exárcia ha mester ó enfortir ó adobar: è lavors lo mercader deu entrar al port, ab que lo notxer per son sagrament els mariners hi sápien.

Mas empero: si algun cossari ó sagetía y ha, qui fes paor al mercader; lo senyor de la nau no y pot entrar sens voluntat dels mercaders. E si lo mercader ho leva sobre sí, ó que no y haia reguart, è diga yo no vull entrar en aqueix port *; lo damnatge que sen' pendrá, lo mercader n' es tengut de esmenar.*

CAPITULO 100.

DE LA ARRIBADA EN UN puerto.

EL patron no puede ni debe hacer arribada en puerto sin beneplacito de los mercaderes. Y si entrase por algun recelo que le manifestasen, todo el daño que estos recibiesen lo debe resarcir la embarcacion, y de esto debe dar testimonio el escribano aunque no tenga la nave cable en tierra.

En el caso de que el patron tuviese alguna necesidad, debe manifestarla á los mercaderes diciendoles que no puede navegar por necesitar de aparejos, reparo, ó carena. Entonces el mercader debe tomar puerto, siempre que baxo de juramento el contramaestre y sus marineros digan que saben el parage.

Pero si hubiese algun corsario ó saetía que diese miedo al mercader, el patron no podrá entrar sin beneplácito de éste. Y si éste toma á su cuenta el riesgo, ó no exîstiendo en tal riesgo, dice: *yo no quiero entrar en aquel puerto*; el daño que de esto se siguiere, correrá á cargo del mercader el resarcirlo.

Digitized by Google

CAPITOL CI.

DE PROMESA DE MERCADER á patró.

Açi parla dels mercaders com son tenguts al senyor de la nau, è com no. Los mercaders com s' accorden ab lo senyor de la nau, tota convinença qu'el mercader convenga al senyor, es mester que li attenga pus al cartolari sia mesa. Posém qué' mercader haurá feta carta, ó al cartolari sia scrit, lo mercader liu deu tot attendre.

E si lo mercader convé al senyor de la nau quintarades (vulles quel' mercader sia en la nau ó defora, è no y pot metre les quintarades, ó que no li bast moneda de aytantes quintarades com li haurá promeses) de aytantes li haurá á dar nolit, meta ó no meta, del que prometrá de la quintarada.

CAPITOLO 101.

DE LA PROMESA DEL *mercader al patron.*

TRátase aqui de la obligacion que contraen ó no los cargadores con el patron. Quando se celebran contratos entre cargadores y patrones, toda condicion que el cargador se imponga es menester que la cumpla, siendo escrita en el protocolo, ó habiendole de ello firmado carta.

Si el cargador ajusta con el patron quintaladas (supóngase el cargador embarcado ó no, ó que no pueda poner á bordo aquellas quintaladas, ó que carezca de dinero para completar todas las que le prometió) deberá pagar el flete de todas, embárquelas ó no, al precio ajustado por cada una.

CAPITOL CVI.

COM MERCADER DEU prestar á patró per spatxament de la nau.

ENcara mes: que si lo senyor de la nau ha ops moneda, è non' troba axi com desus es dit, è que fossen en loch agrest è que aquella moneda hagués ops á spatxament de la nau: è si los dits mercaders no y han moneda; ells deuen vendre de la lur mercaderia pera spatxar la nau. E null prestador, ne personer no y pot res dir ne contrastar, en tro que aquells mercaders serán pagats, salvo los loguers dels mariners. Empero fa á entendre, quel' mercader veia è conega que aço qu'ell prestará sia á spatxament de la nau, è necessari d'ella.

CAPITULO 106.

COMO EL MERCADER *debe prestar al patron para habilitar la nave.*

SI el patron tiene necesidad de dineros y no los halláre, segun arriba se expresa, por encontrarse en parage inhabitado, y los necesitáre para habilitacion del buque; si los mercaderes no tienen alli dinero, deben vender parte de su mercancía para habilitar el buque. Y ningun accionista ni prestador puede poner demanda ni oposicion, hasta que dichos mercaderes estén reintegrados, excepto las soldadas de los marineros. Mas debe entenderse, que el mercader vea y conozca que lo que adelanta para habilitar el buque, es necesario.

Digitized by Google

Capitol CVII.

COM MERCADER DEU prestar vianda á la nau.

ENcara es tengut lo mercader: que si ell ha vianda è la vianda fallía als mariners ó als altres qui en la nau fossen; ell la deu posar en comú, è lo senyor de la nau deu la partir per tots cominalment, ell' mercader no sen' pot retenir mes que un altre hom. E com lo senyor de la nau será en algun loch de recobre de vianda, lo mercader lin' pot demanar tota aytanta com lin' haurán presa, è lo senyor de la nau esli tengut que la li reta.

Capitulo 107.

COMO EL MERCADER DEBE prestar víveres á la nave.

TAmbien tiene obligacion el mercader si lleva víveres, y estos faltasen à los marineros y demás gente embarcada, á ponerlos en comunidad; y el patron debe repartirlos entre todos con igualdad, sin que el mercader pueda retenerse para sí mas porcion que la correspondiente á otro indivíduo. Y quando el patron se halle en parage de provision, el mercader podrá pedirle la misma cantidad que le tomó, á cuya restitucion está obligado el patron.

Capitol CVIII.

DE ANCORA, O EXARCIA, lexada è renunciada als mercaders.

ENcara son tenguts los mercaders: que si lo senyor de la nau vol surgir en costera, ó en port, ó en altre loch on se dubte, aço faça ab voluntat è ab accort dels mercaders; è sils mercaders ho volen, él' senyor de la nau los renuncia; si áncora ó exárcia y romanía, los dits mercaders ho deuen tot pagar, pus quel' senyor ó hom tinent son loch renunciat los ho haurá.

Encara mes son tenguts: que si nau ó leny lexará áncores en sparagol, ó en altre loch on les haurán surtes, è les lexará ab voluntat dels mercaders; sien pagades cominalment per tota la roba de la nau, él' cors de la nau no y pag res. E si les iaquirá per paor de leny armat, sien pagades de comú de tot l' haver, è la nau deu y metre per la meytat de ço que valrá.

Capitulo 108.

DE ANCLA, O APAREJOS, abandonados y renunciados á los mercaderes.

SI el patron quiere fondear en costa, puerto, ú otro parage en que tenga recelo, deberá hacerlo con beneplácito y acuerdo de los mercaderes. Y si estos lo quieren, y el patron les renuncia el ancla ó cable que se dexase alli; los referidos mercaderes deben pagarlo todo, pues el patron, ó quien hiciese sus veces, se lo habia ya renunciado.

Todavia mas: si alguna embarcacion abandona anclas en alguna ensenada ú otro parage donde hubiese surgido, dexandolas con beneplácito de los mercaderes; deberán pagarse por iguales partes entre todas las mercancías que van embarcadas, sin contribuir el buque en nada. Si las abandonáre por temor de corsarios; deberán pagarlas en comun todos los generos, contribuyendo el buque por la mitad del valor.

Digitized by Google

E si iaquirá barca ne homens en algun loch ab voluntat dels mercaders, la roba dels mercaders pag la barca, è faça la messió dels homens en tro que sien en aquell loch on la nau ó leny haurá fet port, él' cors de la nau no y pag res.

Y si dexáre lancha ó gente en algun parage con consentimiento de los mercaderes; los efectos de estos pagarán la lancha, y costearán la manutencion de la gente, hasta que esté en el lugar donde la nave haga puerto, sin que el buque contribuya en algo.

CAPITOL CIX.

DE BARCA LEXADA.

SI nau ó leny tirará barca, es' omple, è la tira plena; sils mercaders volen que la lexen anar, la barca sia lexada, è sia pagada per tot l' haver, él' cors de la nau no y pag res: è si romp lo cap menys de lexarla anar, è que no sia voluntat dels mercaders; los mercaders no sien tenguts de res pagar.

CAPITULO 109.

DE LANCHA ABANDONADA.

Quando una embarcacion remolca su lancha y ésta se llena de agua; si los mercaderes quieren que se abandone, deberá abandonarse, y pagarse de toda la carga, sin contribuir el buque en nada. Y si se rompe el cable antes de abandonarla; si los mercaderes no quieren, no son responsables al resarcimiento.

CAPITOL CXIII.

DE ROBA MESA SENS SABUDA del patró ó del scrivá.

E si tant será, que la nau fos maça carregada, ó lo senyor de la nau no la vulla portar; lo scrivá la deu fer gitar en terra, è á nengun damnatge que prenga la roba lo senyor de la nau non' es tengut pus que al cartolari no fos scrit.

Ço es á entendre, quant la nau haurá feta vela è será fora del port; los mercaders è los mariners, è los pelegrins, è tota persona que en la nau haia mesa roba, deu venir è manifestar al scrivá la roba que en la nau haurá mesa: è si nou fan, d'algun damnatge que hagués la roba ó la mercaderia non' seriá tengut lo dit senyor nel' scrivá.

CAPITULO 113.

DE GENEROS EMBARCADOS sin noticia del patron ó del escribano.

SI tantas fuesen las mercancias, que sobrecargasen al buque, ó que el patron no quisiese llevarlas; el escribano deberá hacerlas echar en tierra, y de qualquier daño que reciban, el patron no quedará responsable siempre que en el protocólo no esten escritas.

Débese advertir, que despues que la nave haya dado la vela y salido del puerto; los mercaderes, marineros, pasageros, y qualquiera otro que haya metido efectos á bordo, deben presentarse al escribano y manifestarle los que hayan embarcado. Y si asi no lo executaren; de qualquier avería que padeciesen los efectos ó la mercadería, ni el patron ni el escribano deben responder.

Digitized by Google

CAPITOL CXIV.

DE ROBA NO MANIFESTADA.

E si nau gitaba per fortuna, ó per altra ventura que li esdevengués, è gitaba la roba, vent per algú d'aquell mercader, ó pelegri, ó mariner, ó d' altra qualsevol persona, que no fos scrita en lo libre, ó en les taules, ó al scrivá ó al senyor no fos manifestada, ó á hom quel' senyor ol' scrivá hi hagués mes en loch d' ells per veedor, è la roba se gitava, es' perdia, os' banyaba; lo senyor de la nau no es tengut de restituir per testimonis que hi hagués, qui la haguessen vista carregar.

E si la roba será trobada al descarregar, sia á voluntat del senyor de pendre lo nolit que volrá, è lo dit mercader li deu pagar aquell sens tot contrast. Mas sil' scrivá la havia scrita abans ó despuys que la dita nau havia feta vela; tot lo damnatge que la roba pendrá, deu esser tengut lo senyor de esmenar è restituir sens tot contrast.

CAPITOL CLXXXVII.

DE ADOB, E DE EXARCIA necessaria á nau nolieiada á scar.

NAU ó leny que sia nolieiada á scar per mercaders, deu seguir lo viatge segons que en la carta será contengut. E si per ventura la nau ó lo leny staba tant en lo viatge, que li sia mester donar lats, ó que haia mester mes de exárcia, que la sua sia consumada tota ó partida; lo senyor de la nau no es tengut de donar lats, ne de refrescar exárcia, pus complidament haia fet compliment de exár-

CAPITULO 114.

DE MERCANCIAS NO manifestadas.

SI una nave arrojáre carga por borrasca ú otro accidente que le sobreviniese, en presencia de alguno de los mercaderes, pasageros, ó marineros, ú otro qualquiera, y fuesen generos que no estuviesen asentados en el libro ó en las tablillas, ó no hubiesen sido manifestados al escribano, ó al patron, ó al comisionado que estos nombraron en su lugar por vista; si dichos generos se perdian ó mojaban, el patron no está obligado á la restitucion, por testigos que hubiese de que los habian visto cargar.

Si los referidos generos se hallaren al tiempo de descargar; tendrá el patron la libertad de tomar por ellos el flete que quiera: el qual deberá pagar el mercader sin contradiccion. Mas si el escribano los habia asentado antes ó despues de haberse hecho la nave á la vela; todo el daño que recibieren, deberá resarcir y restituir el patron, sin la menor escusa.

CAPITULO 187.

DEL REPARO, Y DE LOS aparejos necesarios á una nave fletada por tiempo cierto.

LA nave fletada por mercaderes por tiempo fixo, debe seguir el viage segun lo convenido en la póliza. Pero si por casualidad se detuviese tanto en la navegacion, que fuese menester darla carena, ó mas aparejos, por haberse consumido todos, ó parte de los que llevaba; el patron no está obligado á dar carena ni á renovar aparejos, pues la habia ya pertrechado cumplidamente y re-

Digitized by Google

exárcia ó de adob. E lo dit senyor de la nau stant en lo viatge no deu res fer; pus no haurá fallit d' açó que haurá promés als mercaders, axi com de exárcia ó de adob, com ia haia fet compliment lo dit senyor.

E si algunes coses, axi com exárcia ó altres coses necessaries y haurá mester, è los mercaders ho volen comprar, ells ho poden fer; è puys fet lo viatge, los mercaders poden cobrar aquelles coses, les quals serán en la nau ó en lo leny per ells comprades, è lo senyor de la nau ó leny no les pot retenir.

reparado. Y dicho patron estando en el viage nada mas debe hacer, puesto que no ha faltado á lo que prometió á los mercaderes en orden á reparos y aparejos, habiendo dado el cumplimiento de todo.

Mas si fuesen menester al buque algunas cosas como xárcia, ú otros avios necesarios, y los mercaderes quisiesen comprarlos, podran hacerlo; y concluido el viage, podran cobrar las cosas que se hallaren en la nave compradas por ellos, sin que pueda el patron retenerselas.

CAPITOL CLXXXVIII.

DEL TEMPS QUE STARA mes la nau nolieiada á scar.

SI nau ó leny es nolieiada á scar, ó á temps sabut: si los mercaders la tenen stant en aquell viatge passat lo temps; lo dits mercaders deuen donar per aquella raó á la nau ó al leny del temps que la tendran mes. E si volien començar altre viatge; los mercaders se deuen posar ab lo senyor de la nau ó del leny.

CAPITULO 188.

DEL TIEMPO QUE GASTARE de mas la nave fletada por un tiempo cierto.

SI la nave sale fletada por un tiempo fixo, y los mercaderes la detienen en aquel viage, haciendo que se pase el término; por esta causa deben dichos mercaderes abonarle al buque en razon del tiempo que le hubiesen detenido. Y si quisiesen emprender otro viage, deberán hacer nuevo ajuste con el patron.

CAPITOL CLXXXIX.

DE NAU NOLIEIADA á quintarades, si li fall exárcia.

NAU ó leny que sia nolieiada á quintarades, è si li fall exárcia, axi com arbres, ó áncores, ó timons; lo senyor ne deu comprar si ve en loch on ne pusca comprar á preu cominal, ço es á saber, que es tengut de dar lo dit senyor de la nau fins á dos preus que en la terra de on ell partí costaba. E si per lo dit preu non' podia haver, ço es á saber, per dos

CAPITULO 189.

DE LA NAVE FLETADA á quintaladas, si le faltan aparejos.

SI á la nave fletada á quintaladas le faltaren pertrechos, como son palos, anclas, ó timones; su patron debe comprarlos, si aporta á parage donde pueda hacerlo, al precio comun: es á saber, está obligado el referido patron á dar hasta doble precio de lo que costaba en la tierra de donde partió. Y si á dicho precio no pudiere haberlos, esto es, por

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DERECHO

Digitized by Google

dos tants que en la sua terra valía, non' es tengut de comprar: è sin' compra è costa mes dels dits dos preus, los dits mercaders deuen pagar del lur lo sobrepus per sou è per liura ó per besant de tota la roba.

E si cas es que ans que haien comprada la dita exárcia, havian tallada antena per fer timó ó timoneres, ó altre lenyám necessari á la nau per falta de exárcia; los mercaders son tenguts de pagar la dita antena, è lo senyor de la nau deu comprar altra antena en esmena d'aquella.

por dos tantos de lo que valia en su país; no estará obligado á hacerlo. Y si los compráre, y costasen mas del dicho doble precio; dichos mercaderes deberán pagar por sí el exceso, por sueldo y por libra ó por besante, del valor de todas sus mercaderías.

Y si viniese el caso, que antes de haber comprado dichos aparejos se hubiese cortado alguna entena para hacer timon ó timoneras, ú otro palo necesario á la nave, por falta de repuesto; los mercaderes están obligados á pagar dicha entena, y el patron debe comprar otra para reponerla.

Capitol CCXXXI.

DE ROBA LEVADA.

SI algun senyor de nau ó leny haurá carregat en algun loch de roba de mercaders, ó que tota sia d' algun mercader particular, per anar descarregar en algun altre loch, lo qual loch on ell descarregar deurá, será ia emprés entre ell è los dits mercaders ó mercader: si será cas de ventura que aquella nau ó leny se encontrará ab alguns lenys armats ó no armats d' enemichs; si aquelles males gents, que en aquells lenys armats ó no armats serán, li tolrán ó sen' portarán la terça part de la roba, ó les dues parts, ó les tres, è no li lexarán sino tant solament la quarta part, ó mes ó menys: si com lo senyor de la nau ó leny será iunt allá on devia descarregar aquella roba que romasa li será, è encara aquella que tolta li será stada, si lo senyor de la nau ó leny se retendrá aquella roba que romasa li será, que no la vulla donar á aquells mercaders ó mercader qui rebre la deurá, si donchs ell ó ells no li paguen axi be lo

Capitulo 231.

DE MERCANCIA apresada.

SI, habiendo un patron cargado en algun lugar mercancías de varios mercaderes, ó bien todas de uno solo, para irlas á descargar á otro lugar ya convenido para este efecto entre él y dicho mercader ó mercaderes, sobreviniese la desgracia de encontrarse la nave con otros buques armados ó no armados de enemigos, y estos le quitasen y se llevasen la tercera parte de los generos, ó la mitad, ó las tres quartas partes, dexandole tan solo la quarta poco mas ó menos; y el patron, despues de haber aportado al parage donde debia descargar la mercadería que le dexaron y la que le quitaron tambien, se retuviere la que quedó no queriendola entregar á los mercaderes ó mercader que debia recibirla, á menos que éste ó aquellos le paguen igualmente todo el flete asi por la mercadería robada, como por la dexada y conducida por él; de ningun modo el patron podrá ni deberá hacerlo con justa razon.

Y

Digitized by Google

lo nolit d' aquella roba que tolta li será com d' aquella que será romasa è qu' ell haurá portada; lo senyor de la nau nou pot fer, ne deu, ab justa raó.

¿Per qual raó? Per ço car nengun mercader no es tengut de pagar nolit sino d' aytanta roba com lo senyor de la nau ó leny li deliurá en lo cas desus dit. Empero es axi á entendre, en tal cas com desus es dit; salvo empero, que si los mercaders que aquella roba, axi com desus es dit, haurán mesa en aquella dita nau ó leny si ells la agermanarán, ó si los dits mercaders eren en aquella nau ó leny, è quant hagueren vista d'aquells lenys armats la agermanáren, que si algun cas los esdevenia, que la una roba fes á l' altra: si lo agermanament desus dit será fet axi com damunt se conté; aquella roba que restaurada será, deu esser comptada ab aquella que será perduda per sou è per liura.

E si lo dit senyor de la nau ó leny è los dits mercaders ó mercader de qui será aquella roba desus dita, seran en guerra ó de guerra ab aquelles males gents qui aquella roba los haurán tolta; lo cors d' aquella nau ó d' aquell leny qui restaurat ó romás será, deu esser comptat per sou è per liura ab aquella roba que perduda será, è ab aquella que será restaurada. E axi lo senyor de la nau ó leny deu haver aytant de nolit com per sou è per liura li esdevendrá; è de res als los dits mercaders ó mercader no li son tenguts.

Empero, si la roba no será stada agermanada axi com desus es dit, la roba que restaurada será no es tenguda de aiudar á esmenar aquella que perduda será; ne encara los mercaders qui la roba haurán perduda, no son tenguts de res á donar á aquell senyor d' aquella nau ó leny á qui ells aquella roba que per-

¿Y por qué causa? Porque ningun mercader está obligado á pagar flete, sino de aquella cantidad de mercancías que el patron le entregue en el caso referido. Mas débese entender, siendo el caso tal como arriba se ha dicho: salvo quando los mercaderes, habiendo embarcado aquella mercancía en dicha nave, como se expresa arriba, la mancomunasen, ó bien lo hiciesen despues de haber avistado aquellos vasos armados, con el fin de que si alguna desgracia les sucediese, la una mercadería respondiese por la otra: porque una vez formada esta mancomunidad de la suerte que arriba se expresa, la mercaderia que se recobrase, deberá ser contada con la que se perdió por sueldo y por libra.

Y si el dicho patron, y los mercaderes ó mercader, cuyos fuesen los generos, estuviesen en guerra con aquellos malhechores que se los robaron; el buque de la nave, si quedase libre y salvo, deberá entrar en la contribucion por sueldo y por libra con las mercaderías perdídas y con las salvadas. Y asi el patron debe tomar tanto flete, quanto le tocaria por sueldo y por libra: y en nada mas le están obligados dichos mercaderes ó mercader.

Pero, si las mercaderías no hubiesen sido mancomunadas como queda dicho arriba, la que quedáre salva, no deberá ayudar á indemnizar la perdída, ni tampoco los mercaderes que la hubieren perdido, deberán dar cosa alguna al patron á quien la habian fletado, ni el patron á ellos, á menos de que dichos

Digitized by Google

perduda será, havien nolieiada, nil' senyor de la nau ó leny á ells; si donchs los dits mercaders provar ó mostrar no porán que per culpa ó ab sentiment ó ab voluntat d'ell será feta aquella tolta ó aquella robaría.

E si los dits mercaders provar ó mostrar ho porán, lo dit senyor de la nau los es tengut de tot á retre è esmenar sens tot contrast. E si los dits mercaders provar ne mostrar justament nou porán; lo senyor de la nau ó leny nols es de res tengut. Empero los dits mercaders ó mercader, de qui será aquella roba que restaurada será, son tenguts de donar è pagar tot lo nolit d'aquella roba que restaurada será, è de res als no.

Empero, si los dits mercaders serán en guerra ab aquelles males gents qui la roba los haurán tolta, è lo senyor de la nau ó leny ab les dites males gents en guerra no será; lo cors de la nau ó leny no deu esser comptat per sou ne per liura ab aquella roba que perduda será; si donchs, axi com desus es dit, agermanat no será que la una roba aiudás á l'altra si cas de ventura hi vendrá: è los dits mercaders no sien tenguts de pagar nolit sino de la roba que romasa los será, axi com desus es dit.

Empero, si lo senyor de la nau ó leny será ab aquelles males gents en guerra, è los dits mercaders ab ells en guerra no serán; lo cors de la nau ó leny sia tengut de metre per sou è per liura á esmenar aquella roba que perduda será: è lo nolit sia aytambe comptat per sou è per liura axi be com lo cors de la nau ó del leny, è axi be á la roba restaurada com á la perduda, si algun agermanament hi haurá fet, axi com desus es dit. E si entre ells agermanament fet no será, la una roba no deu

chos mercaderes pudiesen probar ó mostrar, que por culpa ó con consentimiento ó voluntad de él se hubiese executado aquel saquéo ó despojo.

Y si dichos mercaderes lo pudiesen probar ó mostrar, el patron estará obligado á reintegrarles y satisfacerles en todo sin contradiccion alguna. Mas si los mercaderes no pudiesen justificarlo ni probarlo, el patron nada les deberá; pero los mercaderes ó mercader, cuyas fueren las mercancías que quedaron libres, deberán dar y pagar todo el flete de ellas, y no de otra cosa.

Pero, si dichos mercaderes estuviesen en guerra con aquellos malhechores que les quitaron la mercaderia, y el patron no; el buque de la nave no deberá contribuir por sueldo y por libra con la mercaderia que fuese perdída, á menos de que, segun se ha dicho arriba, no estuviere mancomunada, esto es, que la una mercaderia ayudase á la otra en el caso de sobrevenirle una desgracia; porque entonces dichos mercaderes no deberán pagar flete, sino de la mercaderia que les hubiese quedado intacta, como se ha dicho arriba.

Pero, si el patron estuviese en guerra con aquellos malhechores, y dichos mercaderes no; el buque de la nave deberá contribuir por sueldo y por libra á reintegrar la mercaderia perdida; y el flete será contado por sueldo y por libra, de la misma suerte que el buque, asi por la mercaderia salvada como por la perdída si hubiese mancomunidad hecha. Pero no habiendola, una mercaderia no está obligada á recompensar á la otra, sino que el desgraciado con la desgracia se quedará, y el patron no de-

Digitized by Google

deu esser tenguda á l'altra de esmena á fer, mas qui struch será, struch sen' romandrá: è lo senyor de la nau no deu haver nolit sino de la roba que restaurada será. E si lo senyor de la nau ó del leny menará los mariners á viatge, nols es de res tengut á donar de lurs loguers sino axi com ell guanyará del nolit. E si per ventura los mariners y iran á mesos; lo senyor de la nau no es tengut de pagar sino en aquella forma qu' ell guanyará del nolit ¿Per qual raó? Perço car á empatxament de males gents no stá algú salvo.

Empero: si los dits mariners qui á mesos serán accordats, haurán emprés ab lo senyor de la nau ó leny que los deia pagar per quascun mes ço que ab ells emprés lo iorn qu' ell los accordá; lo senyor de la nau ó leny los es tengut de pagar per aytants mesos com ells havien servit abans que aquella robaría fos feta, haia ell lo nolit ó no. Per qual raó? Per ço car avinença lig venç.

E si per ventura algun senyor de nau ó leny será aturat ó detengut per senyoria ó per males gents en algun loch: si aquell loch on ell detengut será, es loch on ell ne pugue donar paraula als mariners, (sia que los dits mariners vaien á viatge ó que sien accordats á mesos) lo senyor de la nau ho deu fer, è nols es tengut de res á donar de tot aquell temps qu' ell aqui haurá stat per raó d'aquell deteniment que fet li será, per ço que per culpa d'ell no romandrá qu' ell no anás á guanyar, si vedat no li era. Encara mes, que lo senyor de la nau ó leny assats y pert, pus que y pert la vianda è consuma sa nau ó son leny.

Mas empero, si lo senyor de la nau ó leny será detengut en algun loch per empatxament de senyoria ó de males gents, si ell será en loch on ell pogués donar paraula als sobredits mariners, è ell no l'als

debe cobrar flete sino de la mercaderia que quedáre salva. Y si el patron llevase los marineros ajustados por viage, nada deberá darles por sus soldadas, sino en razon de lo que él ganáre de fletes; y si los llevase ajustados por meses, tampoco estará obligado á pagarles sino en proporcion de lo que él ganáre por los fletes: la razon de esto es, porque de invasion de pirátas nadie está libre.

Pero, si los marineros que sirvieren ajustados por meses, hubiesen convenido con el patron, que les debia pagar mensualmente lo que pactó el dia que los alistó; deberá satisfacerles en razon de los meses que hubiesen servido antes de hacerse aquel saquéo, ya cobre ó no cobre su flete el referido patron, porque el convenio vence á la ley.

Y si por casualidad algun patron fuese detenido ó embargado por el gobierno ó por corsarios en algun lugar, y éste fuese parage donde pueda licenciar á los marineros; ya vayan ajustados por meses ó por viage, deberá el patron hacerlo, sin quedar obligado á satisfacerles nada de todo el tiempo que hubiese estado alli por razon de la detencion que se le causó; pues no por culpa suya dexó de ir á ganar, sino por haberselo impedido: además, que harto pierde en esto el patron, pues pierde las provisiones de boca, y destruye su embarcacion.

Pero si el patron fuese detenido por impedimento de principe ó de corsarios en lugar donde pudiese licenciar los sobredichos marineros, y no lo hiciere, antes los retuviere consigo; les deberá satis-

Digitized by Google

l'als dará, ans los tendrá éls aturará ab sí; ell los es tengut de pagar de tot aytant com ab ell starán. ¿Per qué? Per ço, car si ell se volía, ell los poría éls poguéra haver donada paraula. E pus qu' ell fer nou volgué, éls volgué aturar è tenir ab sí, es raó quels deia pagar de tot aytant com ab ell starán; salves empero totes convinençes ó empreniments qu' ell hagués empreses ab ells com á ell s'accordaren, è ell ab ells.

tisfacer por entero de todo el tiempo que con él estuvieren. ¿Por qué? Porque si él lo quisiera, les podia haber licenciado; y puesto que no lo quiso hacer, sino retenerlos consigo, razon es que les pague por todo el tiempo que con él permanezcan, salvas siempre qualesquiera conciertos ó condiciones que hubiesen celebrado mutuamente quando ellos se concertaron con él y él con ellos.

CAPITOL CCXXXIII.

DE PATRO QUI PROMETRA de sperar als mercaders á dia cert.

SEnyor de nau ó de leny qui nolieiará la sua nau ó lo seu leny á mercaders, el' senyor de la nau prometrá als mercaders de sperar temps sabut lá on la nau ó leny fará port; ell los es tengut de sperar lo dit temps que ab los mercaders haurá emprés. E si ell sen'parteix ab la nau ó leny, abans d'aquell temps que entre lo senyor de la nau è los mercaders será emprés: si los dits mercaders ne sostendran algun dan per ço com lo senyor de la nau ó del leny sen' será partit abans del temps que entre ells será emprés; lo senyor de la nau ó leny es tengut de esmenar als mercaders tot aquel dan que per culpa d'ell han sostengut.

E si los mercaders no spatxarán lo senyor de la nau ó leny al temps qu' ells haurán emprés ab ell; si lo senyor de la nau algun dan pendrá ó sen' crexerá de messió, los mercaders son tenguts de restituir tot lo dan è tota la messió que per culpa d'ells haurá feta; salvo empero, que si lo senyor de la nau se temia de empatxament de senyoria ó de lenys armats d'enemichs, ó era en loch quels

CAPITULO 233.

DE PATRON QUE PROMETE esperar á los mercaderes para dia cierto.

EL patron que fletáre su nave á mercaderes, prometiendoles esperarlos todo el tiempo convenido en el lugar donde la embarcacion haga puerto; estará obligado á esperarlos el tiempo concertado con ellos. Y si partiese de alli con su nave antes del plazo que con los mercaderes habia ajustado, y estos padeciesen por ello algun daño por haber el patron partido sin aguardar el termino con ellos tratado; este deberá recompensar á dichos mercaderes de todos los daños que por culpa de él hubiesen sufrido.

Y si dichos mercaderes no despacharen al patron para el tiempo que con él tenian convenido, y el patron recibiere de esto algun daño, ó acrescentamiento de gastos; estarán obligados á restituir todo el daño y todos los gastos que por culpa de ellos habrá sufrido. Pero exceptúase el caso, quando el patron por temor de algun impedimento de principe ó de vasos ar-

Digitized by Google

quels ne fes levar mal temps; si per aquestes condicions que desus son dites, sen' partia ans quel' temps que entre ells será emprés fos passat; lo senyor de la nau ó leny no es tengut als mercaders dels dans qu'ells ne sostenguessen, per ço car no es culpa sua, ne los mercaders á ell per aquella meteixa raó.

armados de enemigos, ó por estar en parage de donde le hiciese zarpar el temporal, se partiese por qualquiera de dichos motivos antes de haberse pasado el plazo entre ellos convenido, porque el patron no les es responsable de los daños que por esto padezcan (puesto que no es culpa suya), ni ellos á él por la misma razon.

Capitol CCXXXIV.

DE SPATXAMENT DE NAU promés á dia cert.

Mercaders qui nolieiarán nau è prometran al senyor de la nau ó leny qu' ells lo hauran spatxat á dia cert: è aquella convinença será feta ab carta, ó ab testimonis, ó será scrita en lo cartolari de la nau ó leny, on' será donada palmada entre el senyor de la nau è los mercaders, on' será posada alguna pena: si los dits mercaders á aquell temps no hauran spatxada la nau ó leny; si lo senyor de la nau se volrá, los pot demanar aquella pena que entre ells empresa será è posada.

E si entre lo senyor de la nau è los mercaders pena alguna posada no y será; lo senyor de la nau pot demanar als mercaders tota la messió que per culpa d'ells haurá feta; salvo empero que sils ho havia tolt ó vedat empatxament de Deu ó de mar, è que per culpa d'ells no fos romás, ells no son tenguts de pagar al senyor de la nau aquella pena que desus es dita è que entre ells será estada empresa, ne encara messió quel' senyor de la nau ne hagués feta, en aquella meteixa manera.

Si donchs á aquell temps que será emprès entre lo dit senyor de la nau è los mercaders vendrá empatxament de se-

Capitulo 234.

DEL DESPACHO DE LA nave prometido para dia cierto.

Los mercaderes que fletaren una nave y prometieren al patron tenerla despachada para dia cierto, con escritura, ó con testigos, ó con asiento en el protocólo de la nave, ó con palmada dada entre el patron y dichos mercaderes, ó con imposicion de alguna multa; si al tiempo prescrito los mercaderes no despacháren la nave, si el patron lo quisiese podrá pedirles la multa que se hubiesen entre sí señalado.

Y si entre el patron y los mercaderes no hubiese impuesta multa alguna, aquel puede pedirles todos los gastos que por culpa de ellos hubiese hecho; salvo en el caso que se lo hubiese estorbado impedimento de Dios, ó accidente de mar, y que no hubiese quedado por culpa de ellos; pues entonces no están obligados á pagar al patron la pena sobredicha en que mutuamente se hubiesen convenido, ni tampoco los gastos que el patron hubiese por ello hecho, en la misma forma.

Pero si dentro del tiempo que hubiesen acordado dichos patron y mercaderes, sobreviniese impedimento de

Digitized by Google

senyoria qu' ells no gossen carregar ne anar en algun loch, ó encara mes que no gossasen res traure de la terra; los mercaders no son tenguts de res á donar al senyor de la nau, pus que no es lur culpa.

Mas, empero, si ultra lo dit temps quels mercaders hauran emprés ab lo senyor de la nau, vendrá empediment de senyoria, è los mercaders per lur culpa no haguessen spatxat lo senyor de la nau; los mercaders son tenguts de pagar la pena que entre ells es empresa è posada será. E si entre ells pena alguna mesa ne posada no será; los mercaders son tenguts de retre è donar tota la messió quel' senyor de la nau haurá feta per culpa d'ells, encara mes tot lo dan è tot lo interés quel' senyor de la nau haurá sostengut è sostendrá; salvo empero, que aquell dan è aquell interes deu esser mes en mesura è en vista è en coneguda de dos bons homens que be è deligentment sien è sápien de l' art de la mar: è aquells dos bons homens deuen en tal guisa temprar aquell dan è aquell interes quel' senyor de la nau haurá sostengut per culpa dels mercaders; quel' senyor de la nau ne los mercaders no y sien malcaents, è en guisa è en manera quel' senyor de la nau è los mercaders romanguen en amistat è en benevolença.

E si lo senyor de la nau guanyará res de nolit, ell es tengut de donar als mariners per lur loguer en aquella forma qu' ell guanyará de nolit. Empero qualsevulla pati quel' senyor de la nau farán ab los mercaders; en aquell pati meteix deuen esser los mariners: è en aquella meteixa manera que desus es dita, es tengut è obligat lo senyor de la nau ó luy als mercaders quels prometrá de esser spatxat á dia cert è per culpa d'ell romandrá.

E si los mariners van á loguer; lo sen-

principe, por lo qual no osasen cargar ni ir á lugar alguno, ó bien no osasen extraer cosa alguna del pais; no están obligados á abonar algo al patron, puesto que no es de ellos la culpa.

Pero, si pasado el termino que los mercaderes acordaron con el patron, sobreviniese impedimento de principe, y los mercaderes por culpa suya no hubiesen despachado aun al patron; estarán obligados á pagar la multa entre ellos impuesta. Y si multa alguna no hubiese impuesta, los mercaderes estarán obligados á reintegrar y satisfacer todos los gastos que el patron hubiese hecho por culpa de ellos, y además todo el daño y todo el menoscabo que hubiese padecido y padeciere: con la condicion que aquel daño y gastos deberán ser tasados, apreciados, y reconocidos por dos hombres buenos, que bien y diligentemente entiendan del arte de la mar. Y estos dos hombres buenos deben de tal manera calcular el daño y los menoscabos que el patron hubiere recibido por culpa de los mercaderes, que ni estos ni aquel queden descalabrados, antes bien lo hagan de tal suerte, que unos y otros permanezcan en amistad y buen afecto.

Y si el patron ganáre algo de fletes, deberá dar á los marineros por su soldada en razon de lo que sacáre del flete: pero qualquiera pacto que el patron haga con los mercaderes, en el mismo deben estar los marineros; y en la misma forma que arriba queda dicha, está obligado el patron á los mercaderes á quienes prometiere estar despachado para tal dia, y por su culpa se detuviese.

Si los marineros van ajustados por via-

Digitized by Google

senyor de la nau nols es tengut de res á donar, per ço car lo senyor de la nau no haurá emprés ab ells quant será spatxat ne quant no. Mas si los mariners serán accordats á mesos; lo senyor de la nau los es tengut tot en axi com entre ell è los mariners será emprés lo iorn qu'ell los accordá.

E los nostres antecessors qui primerament començaren anar per lo mon, vereren è conegueren que aquell dan que entre los mercaders è los senyors de les naus poría esser, que sia mes en coneguda è en egualtat per los bons homens de la mar, per ço car negú no sab ne pot saber ia aquell destrich ó aquell empediment si será per son prou ó per son dan: per que es bona la cominalesa, è la egualtat, è lo temprament dels bons homens.

E fon fet per ço aquest capítol: car si mercaders no eren, no calria á algú fer nau ne leny; ne si les naus no fossen, no seria tan bon hom mercader com es: per que los mercaders deuen soffrir è passar ab los senyors de les naus, è los senyors de les naus son encara mes tenguts de soffrir è de sostenir als mercaders mes que los mercaders no son als senyors de les naus, per moltes raons, les quals no cal ara á nos dir ne recapitular: per ço car quascú es tant cert è tant sabi, que les veu è les coneix, per que ara no les nos cal recapitular. E si per ventura algú n'y ha qui sia tant negligent que no les sápia, deman les á aquells qui li será semblant que les deian saber mils qu' ell.

viage, el patron nada deberá darles, por quanto él no pactó con ellos quándo habia de estar despachado, ni quándo no. Mas si fuesen ajustados por meses; el patron deberá satisfacerles íntegramente, y de la misma manera que entre él y ellos se hubiese pactado el dia en que los alistó.

Nuestros antepasados, que comenzaron á viajar primero por el mundo, vieron y conocieron que el daño que entre los mercaderes y patrones podria sobrevenir, debia ponerse á juicio y á equidad de peritos de la mar, por quanto nadie sabe si aquel estorbo ó impedimento redundará en su daño ó en su provecho, por lo que es util el arbitrio, equidad, y temperamento de hombres buenos.

Por esto se hizo el presente capítulo: porque si no hubiese mercaderes, nadie cuidaria de construir naves; y si no hubiese naves, no habria tanto buen mercader como hay. Por lo tanto los mercaderes deben sufrir y padecer con los patrones; y éstos deben tambien sufrir y aguantar á los mercaderes, mas que estos á ellos, por muchas razones, que no es menester que digamos ni especifiquemos, porque cada uno las ve y conoce con toda inteligencia y certidumbre, que no es preciso ahora recapitularlas. Y si por ventura hay alguno tan torpe que no las conozca; pregúnteselas á los que le parezca que deban saberlas mejor que él.

Digitized by Google

CAPITOL CCLII.

DE CONVINENÇA FETA EN golf ó en mar deliurá.

SI alguna convinença ó promisió ó obligació será feta d' uns á altres en golf ó en mar deliurá, ó en altre loch de mar (salvo que la nau ó leny no sia en loch que tenga prois ó rayaire en terra); per qualsevol raó que será feta la convinença ó promissió, no deu haver valor, perque á les vegades van en naus ó lenys mercaders è homens honrats è molts d' altres, á qui fa mal la mar ó han algun greuge en sí meteixs, è si ells podien exir en terra on poguessen esser alleviats d'aquells greuges ó d'aquell enuig qu' ells en sí meteixs han; si ells havien mil marchs d'argent, tots mil los prometrien á algú quils demanás è quels posás en terra. Per aquesta raó no deu haver valor hoc. Encara mes: si per ventura se encontrarán ab alguns lenys armats, si per promissió, ó per convinença, ó per obligació qu' ells los faessen, se podien tolre d'aquells lenys, ells farien convinença ó promissió, per ço qu'ells nols faessen mal, de mes que per ventura nols porien attendre, per la paor que haurien d'ells: è per esta raó promissió ne convinença feta per paor ó per força, no val ne deu valer per alguna raó.

Mas, empero, si nau ó leny tendrá prois ó rayaire en terra; tota convinença que será feta d'uns á altres, en qualsevulla guisa que sia feta, val è deu valer. Empero, si la nau ó leny será en golf, ó en mar deliurá, ó en qualque altre loch se vulla sia de mar, è que tenga prois en terra ó no, è aquells qui en la nau serán, farán alguna convinença ó promissió; deu haver valor per estes quatre raons, ço es á saber: per fet de git; ó si per fortuna de mal temps, ó per-

CAPITULO 252.

DE CONVENIO AJUSTADO en golfo ó en mar libre.

TOdo convenio, promesa, ú obligacion hecha de unos á otros en golfo ó en alta mar, ú en otro parage de ella (menos si la nave está en lugar que tenga cable ó palanca en tierra); no debe ser válida, sea qual fuere la razon con que se hizo: porque á las veces van en las naves mercaderes, sugetos de distincion, y otros muchos, á quienes hace daño la mar, ó tienen alguna dolencia en sus personas, los quales si les fuere dable saltar á tierra donde pudiesen aliviarse del mal ó angustia que traen consigo, ofrecerian mil marcos de plata si los tuviesen al que se los pidiese por ponerlos en tierra; por cuya razon no debe tener valor. Además, que si por acaso se encontrasen con algunos buques armados, y con promesa, oferta, ú obligacion que á estos les hiciesen, se pudiesen librar de aquellos vasos; para que no les hiciesen daño, la harian mayor de lo que podrian quizá cumplirles á causa del miedo: y por esta razon, promesa, ó pacto hecho por miedo ó por fuerza, no vale ni debe valer de ninguna manera.

Pero si la nave tiene dado cable ó palanca en tierra; todo convenio celebrado de unos á otros, de qualquiera forma que se haya hecho, vale y debe valer. Mas si la nave se halláre en golfo, ó en alta mar, ó en qualquier otro parage del mar, tenga ó no tenga cable en tierra; el convenio ó promesa que hicieren los que van en la nave, debe tener valor, por quatro causas, es á saber: en caso de echazon; en caso de que por temporal, ó por otro siniestro ac-

Digitized by Google

perque altre cas ó ventura sia que la nau ó leny ne vaia en terra; ó per qualque convinença que mercaders façen de fer esmena á nau ó leny per alguna raó; ó per viatge á cambiar: è quel' scrivá sia present, è tantost com la nau ó leny tendrá prois en terra, que en continent ho pens de scriure en lo cartolari. E per aquestes raons desus dites, nenguna convinença feta en golf ó en mar deliurá, ó en qualsevulla altre loch sia, no deu haver valor, salvo per les quatre raons que ia son en aquest capitol desus declarades è certificades.

Empero, si la nau ó leny será en fou ó en stany: tota convinença que aquells farán qui serán en la nau ó leny, deu esser tenguda per ferma, tenga prois en terra ó no: per ço com qui es en stany ó en fou; aytant val com si era en terra: que assats es en terra, pus que mal temps nol' ne pot gitar, ne li pot algun dan fer.

accidente la nave diere al través; por convenio que hagan los mercaderes de hacer enmienda á la nave por algun motivo; ó por mudar de viage. Mas á esto estará presente el escribano, el qual luego que la nave eche cable en tierra, al punto cuidará de extenderlo en el protocólo. Y por las razones sobredichas ningun concierto, celebrado en golfo, en alta mar, ó en otro parage libre, debe ser válido; excepto en los quatro casos que van en este capítulo declarados y explicados.

Pero, si la nave estuviese en dársena, ó laguna; qualquiera concierto que hicieren los embarcados, deberá tenerse por firme, tenga ó no cable en tierra; porque el que está en laguna, ó dársena, tanto vale como si estuviese en tierra, y viene en realidad á estarlo, pues el temporal no le puede echar de alli ni hacerle daño.

CAPITOL CCLVI.

DE ROBA AMAGADAMENT mesa en nau.

SI algun mercader ó mercaders nolieiarán á algun senyor de nau ó leny bales ó farcells ó qualsevol altra cosa, è los mercaders metrán, ó farán metre, en aquells faixs, bales, farcells, ó caxes, ó altre roba que sia, en mig del' un d' aquells ó de tots alguna cosa amagadament, axi com es, aur, argent, moneda, perles, seda, ó altra roba noble ó mercaderia qu' ells se volrán, è alló que dins aquells faixs, bala, ó farcell, caxa, ó qualque altra roba se sia qu' ells amagadament dins aquells faixs haurán mesa, que nou dirán ne ho demostrarán com nolieiarán al senyor de la nau, ó al notxer

CAPITULO 256.

DE MERCADERIA clandestinamente metida en la nave.

SI algun mercader, ó mercaderes, fletan á un patron balas ó fardos, ó qualquiera otra cosa, y los mercaderes meten, ó hacen meter, en aquellos fardos, lios, balas, caxones, ú otras cosas, ú en otra mercaderia, en medio de uno de aquellos ó de todos, alguna cosa escondidamente, como es oro, plata, moneda, perlas, seda, ú otro genero noble, ó mercaderia qualquiera, y lo que dentro de aquellas balas, fardos, lios, ú otros efectos metieron, no lo dixeron ni manifestaron, al tiempo de fletar, ni al patron, ni al piloto, ni al guardian, ni al escribano de la nave en que lo metieron; aho-

Digitized by Google

xer, ó al guardiá, ó al scrivá d' aquella nau en qu' ells ho metrán, sia que la nau ó leny haurá á gitar, ó li vendrá cas de ventura quen' irá en terra es' romprá: si aquell faix, ó bala, ó farcell, ó caxa, ó altra roba en que alló que desus es dit será, se gitará; en fet d'aquell git que fet será no y deu esser comptat sino tant solament aquella roba qu' ell haurá nolieiada, per testimonis quen' donas qui diguessen qu' ells la y havien vista metre, pus que al senyor, ó al notxer, ó al guardiá, ó al scrivá nou hauran mostrat ne dit, ne en lo cartolari no será scrit. E si la nau ó leny ne vá en terra, è aquella roba se perdrá; no li deu esser feta esmena sino per ço qu' ell haurá fet entenent, com ell la nolieiá, ia quina roba era, è quina no.

E si per ventura aquella bala ó faix on algunes coses serán meses amagadament axi com desus es dit, nos' perdrá nes' gitará, è en aquella bala ó faix será trobat alló que desus es dit, que amagadament y será més; deu metre pertot ço que valrá en aquell git ó naufraig que será fet.

Encara mes: si aquella roba ó mercaderia que desus es dita, se perdrá per culpa del senyor de la nau ó del scrivá; no sien tenguts de esmenar á aquell de qui será, sino tant solament per ço qu' ell los haurá fet entenent com lals nolieiá: per ço car á les vegades y ha alguns mercaders, que si hom los crehía de tot ço qu' ells dirien ó farien sagrament, si perdien algun faix per algunes de les raons desus dites, dirien que en aquell faix havien ells més valent mil marchs d'aur, ó d' argent. E per esta raó no li es algú tengut, sino d' aço que al nolieiar fa entenent á algú d'aquells qui desus son dits.

Per que tot mercader se guart es' deu

ahora sea que la nave tenga que alijar, ó le sobrevenga temporal que la eche al través y fracasáre: si aquel lio, balon, fardo, caxon, ú otra mercaderia en que esté lo sobredicho, se arrojáre al mar en el caso de echazon; no debe contarse en esta pérdida sino la mercadería tan solo que hubiese fletado, por mas testigos que produxese que asegurasen que se la habian visto embarcar, puesto que ni al patron, ni al piloto, ni al guardian, ni al escribano la habian manifestado ni declarado, ni en el protocólo estaba escrita. Y si la nave diere al través, y aquella mercancía se perdiese; no se le debe reintegrar sino por lo que hubiese declarado, al tiempo de fletar, qual era ó qual no.

Y si por ventura el balon, ó fardo, en que se entrometieron algunas cosas escondidamente como queda arriba dicho, no se perdiere ni arrójare, y dentro de dicho balon ó fardo se encontráre lo que clandestinamente se introduxo; deberá contribuir á proporcion de su valor en aquella echazon ó naufragio acaecido.

Mas todavia: si la sobredicha mercaderia ó genero se perdiese por culpa del patron, ó del escribano; no deben estos reintegrarle á su dueño, sino por lo que les hubiere declarado quando se lo fletó; porque á las veces hay mercaderes, que si se les diese credito de quanto dixeren ó juraren; quando perdiesen algun fardo por alguna de las causas arriba referidas, dirian que en aquel fardo habian metido por valor de mas de mil marcos de oro, ó de plata: y por esta razon nadie les es responsable, sino de lo que al tiempo del fletamento declaran á uno de los sobredichos.

Por lo qual debe todo mercader cuidar,

Digitized by Google

deu guardar com nolieia la sua roba á algú, que liu faça tot entenent, per ço que no li pogués tornar á dan com desus es dit.

Capitol CCLVII.

SI ALGUN PATRO donará son loch á altre per nolieiar.

SI algun senyor de nau ó leny dará son loch á algun hom qu' ell pusca nolieiar aquella sua nau ó leny de tot ó de partida, è entre lo senyor de la nau ó aquell á qui haurá donat son loch de nolieiar será empres dia cert ó temps sabut: si dins aquell temps sabut aquell nolieiará segons que entre ell él senyor de la nau será emprés; val aquell nolit que aquell, qui lo senyor de la nau y haurá més per nolieiador, haurá fet ab algun mercader ó mercaders, è deu haver valor tot aytant com si ell era senyor de la nau ó leny: que senyor n' es, pus que aquell li haurá donat son loch. Quant á aquell nolieiament que aquell, qui haurá loch de nolieiar dins aquell temps cert que ab lo senyor de la nau haurá emprés, farà; sia quen' haia ávol nolit ó bo, deu haver valor.

E si lo senyor de la nau ó leny nolieiará (dins aquell temps sabut qu' ell haurá donat son loch á algú que pusca nolieiar de tot ó de quantitat sabuda) tanta de roba, qu' ell no pusca levar aquella que aquell hom haurá nolieiada per fe d'ell è per son manament; lo senyor de la nau es tengut que iaquesca aquella qu' ell haurá nolieiada dins aquell temps emprés ab aquell á qui ell haurá donat son loch de nolieiar, ó ques' avenga ab los mercaders de qui la roba será: que mester es que aquell qu' ell haurá més per nolieiador ne sia guardat

Capitulo 257.

DEL PATRON QUE diere su poder á otro para fletar.

SI algun patron diere sus veces á un sugeto paraque pueda fletar su nave por entero ó en parte, y entre el patron y su apoderado para el fletamento se hubiese ajustado plazo fixo y tiempo señalado, y dentro de aquel termino cierto fletáre, conforme á lo que hubiesen concertado entre sí el uno y el otro; será válido el flete que el apoderado constituido por el patron habrá ajustado con algun mercader ó mercaderes, con la misma fuerza que si él fuere patron de la nave, y en efecto lo es, pues el otro le dió sus veces. En quanto al fletamento que el referido apoderado ajustáre dentro del termino convenido con el patron; deberá tener su valor, sea baxo ó alto el flete que cobre.

Y si el patron ajustáre flete (dentro del termino fixo que concedió al que dió su poder para fletar por entero ó por cantidad determinada) de tantos generos, que no pudiese llevar los que el apoderado hubiere fletado, baxo de la palabra de su principal ó por su mandado, dentro del termino convenido entre ambos; el patron deberá dexar los que hubiese fletado dentro del plazo que señaló al que dió sus veces, ó bien se compondrá con los mercaderes dueños de la mercancía: pues la persona á quien habia substituido por fletador, de-

Digitized by Google

dat de dan, si la nau ne sabía esser venuda.

Encara mes: si lo senyor de la nau ó leny dará son loch á algú de nolieiar, è lo dit senyor de la nau ó leny no li dará dia cert ne temps sabut; si lo senyor de la nau ó leny nolieiará abans que no haia haguda fadíga ó missatge cert d' aquell qu' ell haurá iaquit per nolieiador, tot en axi n'es tengut com ia es desus dit è esclarit. Empero, si lo senyor de la nau ó leny trametrá á dir á aquell qu' ell haurá iaquit en algun loch per nolieiador, qu' ell no nolieg alguna cosa; si aquell no havia res nolieiat com lo senyor de la nau lo y tramés á dir, ell no deu pus nolieiar. E siu fa, lo senyor de la nau ó leny no li es tengut de dan que lin' esdevenga, ne encara no es de res tengut á aquells mercaders qui ab aquell se nolieiarán, pus qu'ell li haurá tramés á dir qu' ell no nolieg, per ço car algú no ha poder en ço d' altre, sino aytant com aquell de qui es lin' vol donar.

Empero, si aquell haurá res nolieiat abans que sabés l'ardit del senyor de la nau; deu haver valor axi com desus es dit. Empero lo senyor de la nau ó leny no deu nolieiar de tot fermament, pus haurá donat son loch á altre de nolieiar, tro fins que sápia certenitat d'aquell qu' ell haurá fet nolieiador è ia qué ha nolieiat è qué no, per ço quel' dan que desus es dit, no li pusca esdevenir.

CAPITOL CCLIX.

DE NAU NOLIEIADA per anar á carregar en algun loch.

SI mercader ó mercaders irán en algun loch strany per nolieiar nau ó leny, è que aquella nau ó leny deia anar á carre-

be estar esenta de daños, aunque se hubiese de vender el buque.

Otrosi: quando el patron diere á alguno sus veces para fletar, y no le señaláre dia cierto, ni plazo fixo; si dicho patron fletáre, antes de haber obtenido el tanteo, ó tenido aviso cierto de aquel á quien substituyó por fletador; quedará responsable á todo, de la misma suerte que está arriba dicho y declarado. Pero si el patron enviase á decir al que habia dexado en algun parage con sus poderes para fletar, que no flete cosa alguna, y no hubiese aun fletado quando recibió esta prevencion del patron; deberá suspenderlo. Y si lo executáre, el patron no le quedará responsable al daño que le resulte, ni tampoco al que resulte á los mercaderes que hubiesen ajustado flete con él, puesto que su principal le despachó aviso de que no fletase: por quanto nadie tiene en lo de otro mas poder que el que quiere darle su dueño.

Pero lo que el apoderado hubiese fletado antes de saber la voluntad del patron, debe ser válido como queda arriba dicho. Mas el patron no debe fletar con toda confianza, habiendo dado sus veces á otro para esto, hasta que sepa con certeza de su apoderado lo que éste hubiese fletado ó no, á fin de que no le pueda redundar el daño sobredicho.

CAPITULO 259.

DE NAVE FLETADA para ir á cargar en otro parage.

SI un mercader ó mercaderes van á un pais extraño para fletar una nave, y ésta ha de ir á cargar en el lugar que con

Digitized by Google

regar á aquell loch que entre el senyor de la nau ó leny è los mercaders será ia emprés á dia cert, ó á temps sabut; è aquella nau ó leny que nolieiada será, no será venguda en aquell loch on deurá carregar á aquell dia, ó en aquell temps quel' sobredit senyor de la nau ó leny havia emprés ab los mercaders qui nolieiat l' haurán: si los mercaders ne sostendrán dan, ó messió, ó greuge algú; lo senyor de la nau ó leny los es tengut de tot a restituir.

E si per ventura los dits mercaders nolieiarán altra nau ó leny per defalliment d' aquell qu' ells havien nolieiat, qui no será vengut á aquell dia ó en aquell temps que entre lo senyor de la nau ó del leny qu' ells haurán nolieiat era emprés: si aquella dita nau ó aquell dit leny qu'ells haurán hagut ó nolieiat per culpa d' aquell qu' ells ia havien nolieiat è no será vengut axi com entre ells será stat emprés, si los costa mes de nolit que no daven á aquell qu' ells ia havien nolieiat; lo senyor d' aquella nau ó d'aquell leny qui primer será stat nolieiat, los es de tot tengut á restituir ço que de mes los costará, per ço car ell no será vengut en aquell temps qu' ell havia promés als mercaders com ells lo nolieiaren.

E si per ventura, passat lo dit temps que entre ells emprés fo com ells lo nolieiaren, aquella nau ó aquell leny vendrá en aquell loch on carregar devia; si los mercaders ne haurán altre nolieiat, no li son de res tenguts, pus que no será vengut en aquell temps que entre ell è los mercaders fo emprés com ells lo nolieiaren.

Empero: si aquella nau ó aquell leny qu' ells havien nolieiada, vendrá ultra lo dit temps que entre ells emprés fo com la nolieiaren, è aquells mercaders no haurán nolieiada encara altra nau ne altre leny; los dits mercaders son tenguts de

con el patron habian acordado á dia cierto y plazo sabido, y no llegáre al parage donde debe cargar en aquel mismo dia, ó dentro del termino convenido con los cargadores que le habian fletado: si estos sufren por ello algunos perjuicios, costas, ó agravios, el patron deberá responderles de la reparacion de todo.

Y si dichos mercaderes fletáren otra nave por falta de la que tenian ajustada, por no haber ésta llegado en el dia y tiempo que con su patron ya habian ellos acordado: si esta embarcacion, ultimamente buscada y ajustada por falta de la que tenian antes fletada y no habia venido al dia prescrito, les costase mayor flete del que daban á la primera; el patron de ésta les quedará responsable á satisfacerles el exceso de lo que les costaria la nave posteriormente fletada, puesto que aquella otra no llegó al tiempo que el referido patron habia prometido á los mercaderes quando la fletaron.

Y si acaso, pasado dicho tiempo convenido entre ellos quando la fletaron, la nave aportáre al lugar donde debia cargar, y dichos mercaderes hubiesen ya ajustado otra; en nada le quedarán estos responsables, puesto que no llegó al tiempo convenido entre ellos y el patron el dia que la fletaron.

Pero si aquella nave, fletada por ellos, llegáre despues del referido tiempo que fué convenido quando la ajustaron, y los mercaderes no hubiesen todavia fletado otra; estos estarán obligados á dar al buque que hubiese veni-

Digitized by Google

de donar á aquell qui vengut será aquell cárrech que nolieiat li havien. Empero es axi á entendre, que lo senyor de la nau ó d' aquell leny sia tengut de retre è de donar á aquells mercaders tot lo dan, è tot lo destrich, è tota la messió que per culpa d' ell haurán feta è sostenguda qui tant se haurá stat, si los mercaders demanarla li volrán: è sienne creguts per lur pla sagrament.

Empero sia axi á entendre: que si á aquell senyor d' aquella nau ó d' aquell leny qu' ells primer havien nolieiat, ho haurá tolt ó vedat empediment de Deu, ó de mar, ó de vent, ó de senyoria, è per culpa d' ell no será stat romás qu' ell no sia vengut á aquell temps qu'ell promés è emprés havia ab los sobredits mercaders; aquell senyor de la nau ó del leny qu' ells nolieiat havien, no es tengut als mercaders de dan, ne de destrich, ne de messió qu' ells haien feta, pus per culpa d'ell no será feta.

E si los mercaders haurán nolieiada altra nau ó altre leny; ells son tenguts á aquest senyor d' aquesta nau ó d' aquest dit leny qu' ells primerament haurán nolieiat, de donar è de liurar lo cárrech qu' ells nolieiat li havien, è deuenlo haver spatxat á aquell temps que entre ells fo emprés com lo nolieiaren.

E si los dits mercaders cárrech donar no li porán; ells son tenguts que li paguen aquell nolit que entre ells fo emprés de donar com la nolieiaren, ó que sen' avenguen ab ell, si lo senyor de la nau ó del leny ne vol fer avinença; sino, negú nol' ne pot forçar.

Encara mes: que si lo senyor de la nau ó leny haurá á sostenir dan ó messió per culpa dels mercaders qui nol' haurán spatxat ó nol' volrán spatxar á aquell temps qu' ells promés li haurán; los dits mercaders li son tenguts de tot es-

do, el cargamento que le habian ajustado; más con la condicion de que el patron deberá restituir y satisfacer á dichos mercaderes todas las costas, perjuicios, y gastos que por culpa de él habrán hecho y sufrido á causa de su tardanza, si pedirselo quieren: en lo qual serán creidos baxo de su simple juramento.

Pero debe entenderse de esta suerte: que si al patron de la nave que habian fletado primero se lo hubiese quitado ó estorbado algun impedimento de Dios, de mar, de vientos, ó de principe, y no hubiese provenido de culpa suya el no haber llegado al tiempo que prometió y convino con los sobredichos mercaderes; el patron mencionado no les quedará responsable á daños, perjuicios, ni costas que hayan hecho, pues no fueron causadas por su culpa.

Y si los mercaderes hubiesen fletado ya otra embarcacion, estarán obligados á dar y entregar al patron de aquella nave que habian ajustado primero, el cargamento que le tenian ya prometido; y deberán tambien tenerle despachado para el tiempo que entre ellos fue acordado quando la fletaron.

Y si dichos mercaderes no pudiesen darle carga, estarán obligados á pagarle el flete que entre ellos fue convenido de dar quando lo ajustaron; ó si no, compónganse con el patron, si quiere éste entrar en composicion, porque á esto nadie le puede forzar.

Mas todavia: si el patron tuviere que sufrir daños ó costas por culpa de los mercaderes, por no haberle despachado, ó por no quererle despachar al tiempo que le prometieron; dichos mercaderes estarán obligados á resarcirselo

y

Digitized by Google

esmenar è restituir, è lo senyor de la nau sia cregut per son sagrament.

E fon fet per ço aquest capítol: que á empediment de Deu, ne de mar, ne de vent, ne de senyoria algú no y pot res dir ne contrastar, ne es raó queu pusca fer. Per que, quascú se guart es' deu guardar que faça en tal guisa tot ço que fará, que no li pusca tornar algun damnatge, si ell fer ho pot.

y restituirselo todo; y el patron será creido baxo de juramento.

Y por esto fue hecho este capítulo, porque de impedimento de Dios, de mar, de vientos, y de principe, nadie puede quexarse, ni contradecir, ni es razon que lo hiciese. Por lo que, cada qual ponga cuidado en executar de tal manera todo lo que haga, que no le pueda acarrear perjuicio alguno si le es posible.

Capitol CCLXVIII.

DE CARRECH DE GRA PRES sens mesura.

Si alguns mercaders nolieiarán alguna nau ó leny á algú, è los dits mercaders carregarán aquella nau ó aquell leny qu' ells nolieiat haurán, de gra: si lo senyor de la nau ó del leny qu' ells nolieiat haurán axi com desus es dit, no rebrá á mesura ell, ne hom per ell, aquell gra que aquells mercaders metrán en aquella sua nau ó leny, sino tant solament qu' ell sen' fiará en la paraula quels mercaders, ó hom per ells, li dirán: si aquell senyor de la nau ó leny volrá mesurar ó fer mesurar aquell gra que en la sua nau ó leny será stat més, è ell haurá portat en aquell loch on havia á descarregar; ell ho pot fer, que mercader algú no lin' pot vedar ne contrastar.

E com lo dit senyor de la nau ó leny lo haurá mesurat ó fet mesurar; si ell trova mes que los dits mercaders, ó hom per ells, no li havien dit ne demostrat, ó per falta de mesura, ó per raó quels dits mercaders li volguessen fraudar lo nolit qu' ell ne deurá haver, ó sia quel' grá haia fet algun creximent per algun raó: per qualsevol de les raons desus dites que lo creix será fet, lo senyor de la nau ó leny deu haver son nolit axi del creix

Capitulo 268.

DE CARGAMENTO DE granos tomados sin medir.

Si algunos mercaderes fletáren una nave, y la cargáren de granos; y el patron de dicho vaso fletado como queda dicho, no recibiere por medida, ni él ni otra persona por él, el grano que dichos mercaderes embarcáren en aquella nave, sino que se fiáre en la palabra que aquellos mercaderes, ú otra persona por ellos, le dieren: si el patron de dicha nave quisiere medir ó hacer medir aquellos granos, embarcados en su nave, despues de haberlos llevado al lugar donde debia descargarlos; podrá hacerlo, sin que mercader alguno se lo pueda impedir ni contradecir.

Y despues que el patron los habrá medido, ó hecho medir; si encuentra mas de lo que dichos mercaderes ó el comisionado de ellos le habian dicho y declarado, bien sea por falta de la medida, ó por razon de quererle dichos mercaderes defraudar el flete que debia percibir, ó bien por haber el grano tenido creces por algun motivo; qualesquiera que sean las causas sobredichas que hayan ocasionado las creces, el patron

Digitized by Google

creix com d'aquell que los mercaders li havien manifestat, ó hom per ells. E lo creximent que en aquell gra será trobat, se deu partir per eguals parts entre tots los mercaders, è deune haver quascú sa part, segons la quantitat del grá que en la nau ó leny hauran més.

E quascú dels dits mercaders es tengut de pagar nolit al senyor de la nau ó leny axi be del creix com d' aquell que nolieiat li havia; per ço car es raó, que pus los mercaders fan de lur prou, quel' senyor de la nau ó leny no faça son dan. Encara per altra raó, per ço com lo senyor de la nau, ne hom per ell, nol' rebé á compte.

Mas empero, si lo senyor de la nau ó leny, ó hom per ell, lo haurá mesurat ó fet mesurar, ol' haurá rebut á compte: si en aquell grá, quel' senyor de la nau ó leny, ó hom per ell, haurá mesurat ó fet mesurar, el' haurá rebut á compte, si algun creix y será trobat; d'aquell creix no son tenguts los mercaders de pagar res de nolit, per ço car lo senyor de la nau ó leny no sen' volgué fiar en lo dit ne en la fé dels mercaders. E si Deu los fa alguna gracia ó algun be; que sia lur, tot en axi com si lo senyor de la nau ó leny sen' fos fiat en la fé dels mercaders, haguera part en lo profit que Deu y haguera donat. En axi be iusta raó es, que aquell creix que Deu y ha donat, que deia esser dels mercaders, pus quel' senyor de la nau no sen' volgué en ells fiar.

Empero, si lo senyor de la nau lo fará mesurar, el' rebrá á compte; si los mercaders alguna falla y trobarán, lo senyor de la nau ó del leny los n'es tengut de esmena á fer. Empero, es axi á entendre: que deu esser guardada la natura d' aquell grá, per ço com y ha natu-

tron debe tomar su flete, asi del aumento, como del grano que los mercaderes ó su comisionado le manifestaron. Y las creces que se encontraren en el grano, deberán dividirse por partes iguales entre todos los mercaderes, tomando cada qual la suya, segun la cantidad de grano que hubiese embarcado.

Y cada uno de dichos mercaderes estará obligado á pagar flete al patron, asi de las creces como del grano que le hubiesen fletado: por quanto es justo, que pues los mercaderes reciben su provecho, no reciba el patron su daño; y por otra razon tambien, puesto que ni el patron ni quien hacia sus veces lo recibieron por cuenta.

Mas, si el patron, ó su apoderado, lo hubiesen medido ó hecho medir, ó lo hubiesen recibido por cuenta; si en el grano, asi medido ó recibido, se encontrasen despues algunas creces; de este aumento no deben los mercaderes pagar flete alguno, puesto que el patron no quiso fiarse en el dicho ni en la fe de ellos. Luego pues, ya que Dios les haga alguna gracia ó beneficio, debe ser de ellos; de la misma suerte que, si el patron se hubiese fiado en la palabra de dichos mercaderes, entraria en la parte del provecho que Dios hubiese deparado. Por lo mismo es justa razon, que las creces que Dios dió al grano, sean de los mercaderes, una vez que no quiso fiar en ellos el patron.

Mas, si el patron lo hiciere medir y lo recibiere por cuenta, y los mercaderes despues hallasen en el referido grano alguna merma, el patron estará obligado á resarcirsela; mas con la advertencia, de que para esto debe considerarse la naturaleza del grano, porque lo hay

Digitized by Google

tura de grá, que may no torna á la mesura que hom lo rebrá.

Empero, si lo senyor de la nau ó leny, ó hom per ell, será al mesurar, mas pas gens ell, ne hom per ell, nol' mesurarán per sí nel' rebrán á compte, ans se fiarán en fé dels mercaders; en aquell creix aytal deu haver lo senyor de la nau ó leny son nolit. Encara mes, si menyscap s'y troba, non' deu esser tengut, pus qu' ell, ne hom per ell, nol' haurá mesurat ne fet mesurar, nel' haurá pres á compte.

hay tal, que nunca vuelve á la medida con que se recibió.

Pero si el patron, ó la persona que le substituya, asistiere al medirlo, mas sin que él ni dicho substituto lo midiesen por sí mismos, ni lo recibiesen por cuenta, antes bien se fiáren en la fe de los mercaderes; en aquel aumento deberá percibir el patron su correspondiente flete. Mas todavia, si se halláre alguna merma, no deberá responder á ella, pues ni él ni su substituto lo midió ni hizo medir, ni lo tomó por cuenta.

CAPITOL CCLXIX.

DE LES CONDICIONS DEL nolit.

SI algun senyor de nau ó leny nolieiará la sua nau ó leny á algun mercader ó mercaders, è quant lo senyor de la nau ó leny será iunt en aquell loch on ells deurán descarregar, si entre ell è los mercaders no haurá emprés dia cert ó temps sabut que los dits mercaders li deguen haver pagat lo nolit que ab ell haurán emprés; lo senyor de la nau ó leny sen' pot retenir tota la roba, è que no leix descarregar tro fins quels mercaders li haien assegurat de pagar aquell nolit que ab ell hauran emprés lo dia qu' ells nolieiaren, encara dins dia cert ó temps sabut.

Empero, si entre lo senyor de la nau ó leny è los mercaders haurá emprés dia cert ó temps sabut, qu' ells li deguen haver descarregat è pagat aquell nolit qu' ells li prometeren de donar; lo senyor de la nau ó leny nols deu ni pot contrastar qu' ells no descarreguen la roba lur. Salvo empero, quel' senyor de la nau ó leny dubtás ó hagués dubte que aquells mercaders fossen trafegadors ó baratadors, è ques' temés que no li metessen lo seu no-

CAPITULO 269.

DE LAS CONDICIONES DEL flete.

SI algun patron fletáre su nave á un mercader ó mercaderes, y habiendo él llegado ya al lugar donde debian descargar, se hallase que no habia entre ellos y dicho patron dia ni tiempo cierto convenido para pagarle el flete ajustado; el referido patron podrá retenerse toda la mercaderia de dichos mercaderes, sin dexarla descargar, hasta que le aseguren satisfacerle el flete que con él habian acordado en el dia del ajuste, y esto aun deben hacerlo dentro de dia cierto ó de tiempo señalado.

Pero, si entre el patron y los mercaderes hubiese dia y tiempo señalado en que debiesen estos descargar, y pagar el flete que le prometieron; el patron no deberá ni podrá impedirles el que descarguen sus mercaderías, excepto si dicho patron recelase ó sospechase que aquellos mercaderes eran unos embrollones ó tramposos, de quienes temiere no le metiesen su flete á barato, de suerte que pudiese perderlo. Mas si-

di-

Digitized by Google

nolit en barata, qu' ell lo pogués perdre. Empero, si los dits mercaders darán una seguretat al senyor de la nau ó leny qu' ell haia saul nolit seu; ell los deu leixar descarregar tota la lur roba.

E si per ventura los dits mercaders diran al senyor de la nau ó leny: ell si vol pendre d'aquella roba meteixa qu' ell haurá portada, á aquell preu qu' ells la porien vendre ó que val en aquell loch on ell la deu descarregar, tant deu descarregar tro qu' ell haia compliment de paga al nolit qu' ells li prometeren de donar; si lo senyor de la nau ó leny se vol, ell ho pot fer, mas los dits mercaders nol' ne poden forçar.

E si lo senyor de la nau ó leny la pendrá per sa autoritat, ell ho pot fer: è si ell y guanya, tot lo guany deu esser seu; è si y perdrá, tota la pérdua deu esser sua, que personer no lin' es de res tengut. Mas lo senyor de la nau ó leny es tengut de donar part á sos personers de tot aytant com ell haurá de nolit.

Empero, si los mercaders leixarán aquella roba al senyor de la nau ó leny, qu' ell haurá portada, per lo nolit qu' ells donar li deuen; lo senyor de la nau ó leny la ha á rebre, è de res als nols pot destrenyer. E si per aytal raó com desus es dita, lo senyor de la nau ó del leny ha á pendre aquella roba desus dita, personer algú no pot res dir ne contrastar, qu' ell haia á pendre axi be sa part de la pérdua com del guany, si Deu li donaba.

E si per ventura lo senyor de la nau ó leny haurá á pendre, d'aquella roba qu' ell haurá portada, quantitat per lo nolit qu' ell ne deu haver, è aço haurá á fer per manament è per destret de la senyoria del loch on ell será: si en aquella roba qu' ell axi com desus es dit haurá haguda á pendre, se perdrá os' guanyará; personer algú nos' pot nis' deu abs-

dichos mercaderes diesen al patron alguna seguridad por donde tuviese salvo su flete; deberá dexarles descargar todas sus mercaderías.

Y si dichos mercaderes propusieren al patron si queria tomar parte de aquella mercaderia que conducia, al mismo precio á que ellos podrian venderla, ó al que valiese, en el lugar donde habia de descargarla, hasta la cantidad que bastase á cubrir el pago del flete que prometieron darle; podrá el patron, si quiere, hacerlo, mas sin que los mercaderes le puedan forzar á ello.

El patron bien podrá tomarla de su propia autoridad, si quiere; mas si en ello gana, toda la ganancia deberá ser suya; y si pierde, tambien la pérdida; sin que ningun accionista en el buque deba contribuirle. Mas está sí obligado el patron á dar su contingente á sus socios de todo quanto cobre de fletes.

Pero, si los mercaderes dexáren al patron la mercadería que hubiese conducido en pago del flete que habian de darle; deberá tomarla, y á nada mas les podrá compeler. Y quando por la razon misma que se acaba de decir, el patron tenga que tomar la referida mercadería, ningun accionista podrá contradecirle ni quexarse, pues deberá tomar su parte, asi de la pérdida, como de la ganancia, si Dios se la deparase.

Y quando el patron tuviese que tomar porcion de la mercadería que conduxo, en pago del flete que de ella habia de cobrar, y esto tuviese que hacerlo por orden y apremio de la justicia del lugar donde se halláre: si en aquella mercaderia, que por el sobredicho apremio tuvo que tomar, perdiere ó ganare, ningun accionista puede

ni

Digitized by Google

abstrer qu' ell no haia á pendre sa part axi be del guany com de la pérdua.

Encara mes: si los personers dirán è empendrán ab lo senyor de la nau ó leny, qu' ell en qualque part qu' ell vaie ó venga, qu' ell tota via esmerç è pusca esmerçar tot ço que del nolit qu' ell rebrá li sobrará: è si los personers, tots ó la maior partida, dirán ó empendrán ab lo senyor de la nau ço que desus es dit; si ells guanyen ó perden de ço quel' senyor de la nau ó leny haurá esmerçat d'alló que del nolit li será sobrat; deuen pendre lur part axi be de la pérdua com del guany si Deu n'y dava: è en res los dits personers non' poden contrastar al senyor de la nau, pusque per manament de tots ó de la maior partida ho haurá fet.

Encara mes: si lo senyor de la nau ó leny haurá esmerçat algunes vegades ço que del nolit li será sobrat, sens manament è sens sabuda de sos personers: si ell y guanyará è ells pendrán lur part d' aquell guany, si los dits personers no li dirán ne li farán manament qu' ell no esmerç ço que del nolit li sobrará, è si ell ho fa, qu' ells pendrán volenters del guany si Deu lo y dona, è si pérdua s'y esdevenia, que fos tota sua: è si los personers aço que desus es dit li dirán ó li manarán, è ultra lo manament qu' ells li haurán fet, ell no stará que no esmerç ço que del nolit li sobrará: si en alló en qu' ell haurá esmerçat ço que del nolit li será sobrat, Deu guany y dará; ell es tengut de donar part als personers de tot aquell guany, è si ell y perdrá, tota la pérdua deu esser sua.

E si per ventura lo senyor de la nau ó del leny esmerçará á alguns viatges ço que del nolit li sobrará, è los personers pendrán part d'aço que Deu y dará, è ells no dirán ne farán lo manament que desus es dit al senyor de la nau ó le-

ni debe escusarse á tomar su parte, asi de la ganancia como de la pérdida.

Otrosi: quando los accionistas trataren y convinieren con el patron que en qualquiera parte adonde él vaya ó venga, emplee tambien y emplear pueda todo lo que le sobráre del flete que perciba: si los accionistas, todos ó la mayor parte asi lo acordaren, y despues ganaren ó perdieren; de lo que el patron hubiese empleado del sobrante del flete, deberá cada uno tomar su parte, asi de la pérdida como de la ganancia si Dios la diere; y en nada podrán dichos accionistas contradecir al patron, puesto que éste lo habia executado por mandato de todos ellos ó de la mayor parte.

Otrosi: si el patron empleáre algunas veces lo que sobrase del flete, sin mandato ni noticia de sus accionistas, y ganando él en el negocio, tomáren su parte de aquel beneficio: si dichos accionistas no le dicen ni le dan orden que no emplee lo que le sobrase del flete, y él lo hace con la intencion de que tomarán gustosos de la ganancia si Dios se la dá, y que si aconteciere pérdida será toda de él, mas los accionistas le dicen y mandan lo que arriba se expresa; y sin embargo del mandato que le dieren, no dexáre de emplear lo que le sobrare del flete: si en lo que habrá empleado dicho sobrante diere Dios ganancia, estará obligado á dar su contingente á los accionistas de todo el beneficio; mas si perdiere, toda la pérdida deberá ser suya.

Y si acaso el patron empleáre en algunos viages lo que del flete le sobráre, y los accionistas tomaren su parte de lo que Dios diere, sin darle ellos ni expresarle el referido mandato; dichos accionistas están obligados con el

Digitized by Google

leny ; si ell esmerçará axi com desus es dit, los dits personers son tenguts de pendre part axi de la pérdua com farien del guany si Deu n'y dava, tro fins qu' ells li haguessen dit ó fet lo manament axi com desus es dit.

CAPITOL CCLXXIV.

COM LA ROBA POT ESSER aturada ó lexada per lo nolit.

SI algun senyor de nau ó leny qui haurá nolieiada la sua nau ó lo seu leny á algú ó alguns per anar en Ultramar, ó en Alexandria, ó en Arminia, ó en algunes altres parts ; los mercaders son tenguts de pagar lo nolit al senyor de la nau ó leny segons que ab ell haurán emprés. E si los dits mercaders pagar no volrán, ell se pot tenir tanta de roba que valega lo seu nolit ó mes, ó lo scrivá per ell, segons que en un capítol ia desus dit es contengut. Empero, si los dits mercaders li volrán iaquir la roba qu' ell portada haurá per lo nolit qu' ells li prometeren de donar; ell la ha á pendre, è en res als nols pot destrenyer, salves empero totes convinenças è empressions d'ell á ells que fossen fetas.

Empero, es axi á entendre : que si la nau ó leny es nolieiat á scar, è la roba no sia tota una, ço es, que aquells mercaders qui la nau ó leny haurán nolieiat á scar haurán algun faix ó faixs de çeda, ó de çafrá, ó de grana, ó de alguna altra cosa que fos noble mercaderia, è tota la altra roba qu' ells per lo nolit iaquir volrán, no valrá lo nolit; lo senyor de la nau no es tengut que la prenga si nos' volrá : que mester es quel' senyor de la nau sia pagat del nolit, pus roba y haurá que li bast. Salvo empero tota convinença que d'ell á

CAPITULO 274.

QUANDO PUEDE LA mercaderia ser retenida ó dexada por el flete.

SI un patron hubiese fletado su nave á uno ó varios mercaderes para ir á Ultramar, Alexandria, Armenia ú otras partes, ellos deberán pagarle el flete segun lo hubieren ajustado con él. Y si dichos mercaderes no quisiesen pagarselo, podrá él, ó el escribano por él, retenerse mercaderia equivalente al flete ó á mas, segun se contiene en un capítulo anterior. Mas, si dichos mercaderes quieren dexarle la mercaderia que les habia conducido, por el flete que le prometieron, deberá tomarla sin que á nada mas pueda precisarles, salvas pero todas las condiciones ó convenios que de él á ellos se hubiesen hecho.

Pero débese entender de este modo: si la nave fuese fletada por un tanto, y las mercaderias no fuesen de una especie misma, es á saber, que los mercaderes que fletaron la nave por un tanto llevaren algun fardo ó fardos de seda, ó de azafran, ó de grana, ó de otros generos nobles, y los que quisiesen dexar por el flete no equivaliesen al importe de éste, en tal caso el patron no está obligado á tomarlos sino quiere, pues es preciso que él quede pagado del flete una vez que hay mercaderia que lo cubra; salvo siempre todo con-

ve-

Digitized by Google

á ells será estada empresa.

Empero, si los dits mercaders serán en loch on no puguen vendre aquella dita roba, ne porán haver moneda, è ells la haurán ab alguna altra roba á baratar; los dits mercaders son tenguts de donar tanta de roba al senyor de la nau que li sia ben bastant al seu nolit, si ell pendre lan' volrá. E si lo dit senyor de la nau pendre no lan' volrá, los dits mercaders li son tenguts de pagar lo nolit si tota la mercaderia lur sen' sabía consumar, que mester es quel' senyor de la nau sia pagat: salvant que deu esser entés á bon us è á bon enteniment.

E si lo senyor de la nau volrá fer gracia als dits mercaders, qu' ell los vulla sperar del nolit tro qu' ells sien tornats en aquell loch de on partiren, ó en altre on ells pusquen fer venda d'aquella roba qu' ells haurán presa á barata; ell ho pot fer, que mariner ne algún altre no liu pot contrastar, ne ho deu fer; salvo empero als mariners tota promissió quel' senyor de la nau los hagués feta.

E si lo senyor de la nau los fará la gracia desus dita; los dits mercaders son tenguts de donar al senyor de la nau guany, per sou è per liura segons qu' ells guanyarán, de tot ço qu' ells dar devien per son nolit. E si ells per ventura no y guanyarán; ells son tenguts de donar al senyor de la nau tot lo seu nolit: que no es mester que per fer á ells plaér, ell ne sostengués dan, è per ço com no roman per ell si ells no guanyen, ni es sa culpa. E lo senyor de la nau es tengut de donar als mariners guany per lo lur loguer segons qu' ell lo pendrá dels mercaders; salvant empero totes convinenças ó empreniments que fossen fets entre lo senyor de la nau è los mercaders è encara los mariners.

Empero, si la nau ó leny será noliciat

venio que de él á ellos fuese acordado.

Mas, si dichos mercaderes estuviesen en pais donde no pudiesen vender aquella mercadería ni alcanzar dinero, y tuviesen que trocarla por otros efectos; estarán obligados á dar tanta cantidad de generos al patron, que le sea muy suficiente á su flete, si tomarlos quisiese. Y si el patron tomarlos no quisiese, los mercaderes están obligados á pagarle el flete, aunque toda su mercaderia hubiesen de apurar, pues preciso es que el patron quede pagado, pero debe esto entenderse á buena ley y con buena fé.

Y si el patron quisiere hacer la gracia á dichos mercaderes de darles espera por el flete, hasta que hayan regresado al lugar de donde partieron, ú á otro donde puedan hacer venta de los generos que tomaron en trueque, podrá hacerlo, sin que marinero alguno ni otra persona puedan ni deban oponersele; salva siempre qualquiera promesa que el patron les hubiese hecho.

Y si el patron les hiciese la gracia sobredicha, los mercaderes deberán darle ganancia por sueldo y por libra de todo lo que debian dar por el flete, conforme al beneficio que hubiesen hecho. Y si acaso no ganaren en ello, deberán dar al patron todo su flete: pues no es razon que por hacerles á ellos favor, padezca daño, no teniendo él la culpa, ni siendo causa de que no hayan lucrado. Mas el patron está obligado á dar á los marineros ganancias por sus salarios, en razon de la que perciba de los mercaderes; salvos siempre qualesquiera pactos ó condiciones hechos antes entre el patron y los mercaderes, y tambien entre los marineros.

Pero, si la nave se hubiese fletado

Digitized by Google

eiat á quintarades: si los mercaders no obligarán l' una roba per l' altra al nolit al senyor de la nau; lo dit senyor de la nau nos' pot ne deu retenir l' una roba per l' altra, pus que al nolieiar non emprés.

Per que, tot senyor de nau ó leny se guart es' deu guardar ia com nolieiará è com no, per tal que dan no lin' pusca venir: è guartse lo senyor de la nau á qui nolieiará, è á qui no, è com no: que mester es quel' mariner sia pagat de son loguer, haia lo senyor de la nau son nolit ó no, pus quel' mariner haurá fet son servey en lo viatge.

CAPITOL CCLXXX.

DE AVINENCES ENTRE patró è mercaders per roba nolieiada.

SI mercaders nolieiarán alguna roba á algun senyor de nau ó leny ab carta ó ab testimonis; lo senyor de la nau ó leny es mester que attena als dits mercaders tot ço que en la dita carta será contengut, ó tot ço que los dits testimonis hauran oit com lo dit nolieiament se feu.

Salvo, empero, que si lo senyor de la nau no haurá vista la dita roba com ell la nolieiá, ne encara en la dita carta será, ó no haurá oit los dits testimonis, sino tant solament que sen' fiará ó sen' será fiat en lo dit del mercader: si lo mercader dirá al dit senyor de la nau haver mesa una roba è ell ne haurá mesa altra, es axi á entendre, que si lo dit mercader nolieiará á faixs, ó á costals, ó á bales, ó farcells, è ell dirá ó fará entenent al senyor de la nau ó leny que en aquells faixs, ó costals, ó bales, ó farcells no ha sino aytant, ço es á saber, quantitat sabuda de quintarades: è si al dit senyor de la nau ó leny será sem-

por quintaladas, y los mercaderes no obligaren la una mercaderia por la otra para el pago del flete al patron; éste no puede ni debe retener una mercaderia por otra, si en el acto del fletamento no se hubiese pactado.

Por lo qual, todo patron cuide y procure ver en qué terminos fleta, ó no, á fin de que no le pueda redundar daño; y tambien advierta á quién, y cómo fleta, pues es preciso que el marinero sea pagado de su salario (cobre el patron el flete ó no cobre) puesto que el marinero ha hecho su servicio en aquel viage.

CAPITULO 280.

DE LOS CONTRATOS entre patron y mercaderes sobre fletamentos de mercancias.

SI unos mercaderes fletan cierta mercadería á un patron, mediante escritura ó testigos; dicho patron es preciso que les cumpla todo lo que se contenga en aquella escritura, ó todo lo que dichos testigos hayan oído en el acto de hacerse el referido fletamento.

Salvo, pues, que si el patron no ha visto dicha mercadería al tiempo de fletarla, ni tampoco consta en dicha escritura, ni ha oído los citados testigos, antes bien solamente se fia, ó se fió, en el dicho del mercader: si este dice al patron haber embarcado una mercadería, habiendo embarcado otra diferente, es á saber, que si fleta á fardos, ó á zurrones, balones, ó paquetes, y él dice ó hará entender al patron que en aquellos lios no hay sino tanto, es á saber, una cantidad sabida de quintaladas, y al patron le pareciere que hay mas, ó debe de haber mas de lo que dicho mercader le declaró quando fletó aquella

Digitized by Google

semblant que mes y haie ó y deia haver quel' dit mercader no li haurá fet entenent com la dita roba nolieiá, è lo dit senyor de la nau li feu la dita carta, ó haurán oit los dits testimonis; lo dit senyor de la nau la pot fer pesar, è si ell mes y trobará quel' dit mercader no li feu entenent com la nolieiá, lo senyor de la nau pot demanar d' aquell mes que trobat y será aytant nolit com ell se volrá.

Encara: si lo senyor de la nau ó leny fará ó haurá á fer alguna messió per aquella roba á pesar; si ell mes y trobará quel' mercader no li havia fet entenent com la li nolieiá, la messió dita deu pagar lo mercader. E si lo senyor de la nau no y trobará sino axi com lo dit mercader li haurá dit com la dita roba nolieiá; si ell ne fa messió, ell la deu pagar del seu propi. E si lo dit mercader havia feta la dita messió, lo senyor de la nau la li deu retre sens tot contrast, pus mes no y haurá trobat.

Empero lo dit senyor de la nau pot fer pesar la roba ans ques' carrég, ó lá on fará port per descarregar. Mas, empero, si lo dit senyor de la nau haurá vista la dita roba ans qu' ell la nolieig, è ans qu' ell faça la dita carta, una ó dues vegades; en aquell nolieiament aytal lo dit senyor de la nau no deu ne pot metre contrast. Salvo en aytant, que si á ell es ó será semblant quel' dit mercader hagués res iunt en los dits faixs, ó costals, ó bales, ó farcells despuys qu' ell los hagués nolieiats, è encara li hagués feta la dita carta; lo dit senyor de la nau pot aportar è fer destrenyer lo dit mercader de fer sagrament qu' ell no y ha res iunt en la dita roba.

E pus quel' senyor de la nau la pot fer pesar, en axi empero, si lo dit mercader

lla mercadería, y el patron le hizo la dicha escritura, ó lo oyeron los referidos testigos; el patron entonces puede hacerlos pesar. Y si halláre mas cantidad que la que el mercader le habia declarado quando la fletó; podrá el patron pedir por aquel exceso que hubiese encontrado en aquellos lios tanto flete como quiera.

Además: si el patron hiciere, ó hubiere hecho algunos gastos para pesar aquella mercadería, y halláre mas que la que declaró el mercader al tiempo de fletarla; dichos gastos deberá pagarlos el mercader. Mas si no halláre sino lo mismo que el mercader le dixo quando fletó la mercaderia, y para esto hubiese hecho algun gasto; deberá pagarlo de lo suyo. Y si dicho mercader hubiese desembolsado este gasto; el patron deberá abonarselo sin contradiccion, puesto que no halló mas de lo declarado.

Pero el patron puede hacer pesar la mercadería antes que se cargue, ó alli donde tomará puerto para descargar. Mas si el patron ha visto la dicha mercadería antes que se flete, y que se haga dicha escritura, una ó dos veces; en semejante fletamento no puede nada contradecir. Exceptúase el caso, que si le parece ó pareciere que el mercader habia añadido alguna cosa en dichos lios, zurrones, balones, ó fardos, despues de haberlos fletado, y aun despues de haberle hecho la escritura; el patron podrá compeler y apremiar al mercader á prestar juramento de que nada mas añadió á dicha mercadería.

Y ya que dicho patron puede hacerla pesar; esto debe entenderse en el ca-

Digitized by Google

cader li dix que no y havia sino tant solament quantitat de quintarades sabudes. Mas, empero, si lo dit mercader no haurá dit ne dirá al dit senyor de la nau ó leny sino tant solament ia per quant portará faixs, ó costals, ó bales, ó farcells: si certa quantitat ell no li dirá, ni ell no li demanará quantes quintarades y haurá en lo faix, ó en lo costal, ó bala, ó farcell; lo dit senyor de la nau no la deu fer pesar per alguna raó.

Mas si ha dubte quel' dit mercader y haia alguna cosa iunta despuys qu' ell los hagué vists è nolieiats; ell pot destrenyer lo dit mercader del dit sagrament ab la senyoria: è si lo dit mercader fará lo sagrament, deu ne esser cregut, si donchs lo contrari no li será provat. E si lo dit contrari provat li será, lo dit mercader es tengut de doblar lo nolit de tota la roba al dit senyor de la nau ó leny. Mas es axi á entendre, qu' ell li deu doblar lo nolit d'aço qu' ell iunt li haurá si provat li será, ó d'aquell mes de les quintarades, si trovades y serán mes quel' dit mercader no havia fet entenent al dit senyor de la nau com ell la nolieiá; è encara star á mercé de la senyoria per raó del fals sagrament qu' ell fet haurá.

Empero, si la dita roba será nolieiada á quintarades, è per quascun quintar será stat fet preu sabut; en aço no cal als dir, que á quascú es tengut per tant cert que ia sab qué y ha á fer è qué no.

caso que el mercader le hubiese dicho que no habia en dichos fardos sino cantidad cierta de quintaladas. Mas si no le hubiere dicho, ni dixere, sino: por quánto llevará tantos lios, zurrones, fardos, ó balones, sin expresarle la cantidad de la mercadería, ni preguntarle el patron quánto peso hará cada lio, zurron, balon, ó fardo; el mencionado patron no deberá hacerla pesar por ningun motivo.

Mas, si el patron tuviere sospecha de que el mercader hubiese añadido alguna cosa despues de haber visto y fletado aquellos fardos; podrá compelerle ante la justicia á prestar juramento. Y si dicho mercader asi lo jurase, deberá ser creido; si ya no se le probase lo contrario, y probandosele lo contrario, estará obligado dicho mercader á dar doble flete de toda la mercadería al patron, es á saber, debe doblarle el flete de todo lo que hubiese puesto de mas si se le probase, y del exceso de las quintaladas, si se le hallasen mas de las que declaró al patron quando fletó la nave: y ademas deberá estar á disposicion de la justicia, por razon del juramento falso que hubiese hecho.

Pero, si aquella mercadería fué fletada por quintaladas, y por cada una se ajustó precio cierto; en este caso nada es menester decir, sino que cada qual bien sabe lo que debe ó no debe hacer sobre esto.

Digitized by Google

CAPITOL CCLXXXIV.

DE NAU O LENY QUI PER cas fortuit se haurá á levar.

SI alguna nau ó leny será nolieiada que deia anar carregar en algun loch: si com aquella nau ó leny será iunt en aquell loch on deurá carregar, è stant la nau ó leny en aquell loch, se metrá temporal tant gran, que la nau ó leny sen' haurá á levar ans que no haurá levat lo cárrech que levar devia, ó per ventura y vendrán lenys armats d'enemichs, on' vendrá certenitat que y deuen venir: si aquella nau ó leny sen' haurá á levar per alguna de les raons desus dites ans que no haurá levat lo cárrech per que y era venguda è stada nolieiada, è haurá sen' á tornar per ventura en aquell loch d'on partí è fo nolieiada: si lo dit senyor de la nau ó leny contrastará ab aquells quil' nolieiaren qu' ell no y volrá tornar, quant que haia bones noves, ó que lo dit temporal sia abonançat, ans los demanará lo nolit qu' ells li prometeren de donar com lo nolieiaren; lo dit senyor de la nau ó leny es tengut de tornar.

E si per ventura tornar no y volrá; la senyoria lo deu destrenyer que y torn; é si ell per nulla raó tornar no y volrá, los dits mercaders poden nolieiar alguna nau ó algun leny semblant d' aquell: è sils costa mes que aquell no fahia, aquell senyor d' aquella nau ó leny qu' ells primer havien nolieiat, deu pagar aquell mes que als dits mercaders costará; è si ell simplement pagar nou volrá, la senyoria lon' deu destrenyer, si la nau ó leny ne sabía esser venut. Encara mes, los dits mercaders no li son tenguts de donar lo nolit, pus qu' ell nols haurá portada aquella lur roba qu' ells ha-

CAPITULO 284.

DE NAVE QUE POR UN caso fortuito tendrá que zarpar.

SI una nave se fletáre para ir á cargar á algun lugar, y habiendo aportado adonde debe cargar, y estando surta alli se moviere tan gran temporal que la obligue á zarpar antes de haber tomado la carga que debia llevar; ó por ventura vinieren allá vasos armados de enemigos, ó se recibiere noticia cierta que habian de venir, y dicha nave tuviese que hacerse á la vela por alguna de las referidas causas antes de haber tomado la carga para la que salió y se fletó, y tuviere acaso que regresar al lugar de donde habia partido, y en el que fué fletada, si el patron disputáre con los que la fletaron, que no quiere volver allá, aun que haya buenas noticias, ó que aquel temporal se haya abonanzado, antes bien les pidiere el flete que le prometieron dar quando le ajustaron; dicho patron quedará obligado á volver á aquel parage.

Y si acaso no quisiere volver, debe la justicia obligarle á ello: y si por razon alguna volver no quisiese, los referidos mercaderes podrán fletar otra nave igual á la primera; y si ésta les costáre mas que aquella, el patron de la que primero habian fletado, deberá pagar el exceso que les costáre. Y quando buenamente pagar no quisiere, la justicia deberá apremiarle, aunque se haya de vender la nave. Además, que en este caso los mercaderes no estarán obligados á darle el flete, puesto que no les llevó las mercaderias que habian fletado, y que no quedó por culpa de ellos

Digitized by Google

havien nolieiada, ni es romás en lur culpa. Salvo empero sia entés, que si aquells quel' havien nolieiat no li havien attés ço que ab ells havia emprés com lo nolieiaren, è per culpa ó per negligencia dels dits mercaders sen' será hagut á tornar menys de lur roba; lo dit senyor de la nau ó leny no y es tengut de tornar; ans li son tenguts de pagar son nolit, pusque per culpa dels dits mercaders sen' será hagut á tornar menys de la roba.

E si per ventura no será culpa dels dits mercaders, è lo senyor de la nau ó leny y volrá tornar; nou poden fer ne deuen per alguna iusta raó, pus que en culpa no será stat del senyor de la nau ó leny, ne encara en culpa dels mercaders, sino tant solament per los casos damunt dits.

Salvo empero, que si la nau ó leny havia lexada alguna exárcia ó alguns homens en terra en aquell loch d'on se hagueren á levar per los casos desus dits; lo senyor de la nau ó leny es tengut de metre exárcia á esmena d'aquella que lexada haurá, è encara metre homens en esmena d'aquells qui allá serán romasos. E si per ventura lo senyor de la nau ó leny fer nou volrá, los dits mariners no y son tenguts de tornar si ells nos' volrán; ne lo senyor de la nau ó leny nols ne pot destrenyer per alguna raó, pus qu' ell nols volrá fer compliment d'açó que desus es dit.

CAPITOL CCXC.

DE CARRECH DE LENYAM.

SI alguna nau ó leny carregará ó haurá carregat en algun loch de lenyám per portar en algun altre loch; si entre lo senyor de la nau ó leny è los mercaders de

ellos. Mas debe esto entenderse asi: que si los que fletaron no le hubiesen cumplido lo que con ellos habia convenido quando le ajustaron, y por culpa ó negligencia de ellos hubiese tenido que venirse sin sus mercaderias, dicho patron no estará obligado á volver allá, antes le deberán pagar su flete, puesto que por culpa de ellos tuvo que retirarse sin las mercaderias.

Y si acaso no será la culpa de los mercaderes, y el patron querrá volver allá, mas los marineros se opondrán por no querer ellos volver á dicho parage; éstos no pueden ni deben hacerlo por ninguna razon, pues no ha consistido en la culpa del patron, ni tampoco de los mercaderes, y sí en las causas arriba expresadas.

Pero es de advertir: que si la nave hubiere dexado algunos pertrechos, ó algunos hombres en tierra, en el lugar de donde tuvieron que salirse por las causas sobredichas, el patron estará obligado á reponer otros pertrechos en compensacion de los que se dexó, y tambien á tomar otros hombres para reemplazar á los que hubiesen quedado. Y si acaso el patron no quiere hacerlo asi, los marineros no estarán obligados á volver si no quieren, ni el patron podrá compelerles por ninguna razon, puesto que no les quiere cumplir lo que queda dicho arriba.

CAPITULO 290.

DE CARGAMENTO DE maderage.

SI una nave cargáre ó hubiere cargado en un parage de maderas para llevarlas á cierto destino, y entre el patron y los mercaderes, cuyas fuesen las ma-

Digitized by Google

de qui lo lenyám será, preu algú de nolit entre ells no haurá del dit lenyám; lo dit senyor de la nau ó leny pot pendre la meytat del dit lenyám, si ell se volrá, per raó de son nolit: que mercader, ne alguna altra persona, ne encara senyoria no lo y pot vedar per alguna raó, per ço, car axi es è fo stablit è ordenat, è es sa costuma del començament quels antichs començaren anar per lo mon, è stabliren è ordenaren axi com damunt es dit: è axi deu esser seguit com antiguament fo ordenat, è no en altra manera per alguna raó.

Salvo, empero, en aytal manera; que si los dits mercaders, de qui lo dit lenyám será, dirán ó haurán dit al dit senyor de la nau ó leny, ans que lo dit lenyám carregassen, qu'ells volien fer preu del nolit per raó del dit lenyám. E si lo dit senyor de la nau ó leny dirá ó haurá dit als dits mercaders que nols cal fer preu de nolit per raó del dit lenyám, qu' ell ne fará tot ço qu' ells ne volrán en' tenguen per be: è si los dits mercaders carregarán sobre les paraules è condicions desus dites quel' dit senyor de la nau los haurá dites; los dits mercaders no son tenguts de donar la meytat de lenyám, pus qu' ells sobre les paraules è condicions desus dites carregarán; ne lo dit senyor de la nau nols ne pot ne deu gens demanar, per les condicions damunt dites qui serán stades empreses.

Empero los dits mercaders son tenguts de donar nolit convinent al dit senyor de la nau ó leny del dit lenyám segons que nolits se darán en aquell loch on ells serán, ó segons que ab lo dit senyor avenir se porán. E si per ventura los dits mercaders ab lo dit senyor de la nau ó leny avenir nos' porán del dit nolit; deu esser més en poder de bons homens, è aço qu' ells ne dirán, allon' deu es-

maderas no hubiere precio ajustado por ellas, el referido patron podrá tomar la mitad de dichas maderas si quiere á cuenta: por manera que ni mercader, ni otra persona, ni aun justicia no se lo puede vedar por motivo alguno, puesto que asi es y fué ordenado y establecido, y es ya la costumbre desde el principio que los antiguos empezaron á navegar por el mundo, quienes lo instituyeron y ordenaron como se expresa arriba: y asi debe seguirse como fué ordenado antiguamente, y no de otra manera por motivo alguno.

Pero exceptúase el caso en que dichos mercaderes, cuya fuere la madera, dixeren ó hubieren dicho al patron antes que la cargasen, que querian ajustar el precio del flete de dicho cargamento. Y si el referido patron dixere ó hubiere dicho á los mercaderes que no era menester ajustar precio por el flete de la madera, que él se conformaría á todo lo que gustasen y tuviesen á bien, y ellos cargáren baxo de estas palabras y condiciones que acababa de decirles el patron; dichos mercaderes no estarán obligados á dar la mitad de la madera, puesto que ellos la cargaron baxo las palabras y condiciones expresadas; ni tampoco el patron podrá ni deberá demandarselo, por motivo de las condiciones que se acordaron.

Pero dichos mercaderes deberán darle al patron el conveniente flete de la madera, conforme al que corra en el pays donde estén, ó segun se puedan componer con él. Y si acáso componerse no pudiesen sobre el referido flete, deberá ponerse esta qüestion en juicio de hombres buenos; y lo que estos decidan, aquello deberá observarse, y no otra cosa. Salvo pero, y es preciso ad-

Digitized by Google

esser seguit, è als no. Salvo empero, es axi entendre, que los dits mercaders puguen ó poguessen en ver metre les dites paraules ó condicions damunt dites, que ab lo dit senyor de la nau foren empreses, per scrit ó per testimonis. E si en ver metre nou porán, los dits mercaders son tenguts de donar la meytat del lenyám per raó de son nolit.

vertirlo, que dichos mercaderes puedan ó pudiesen justificar las sobredichas palabras ó condiciones que con el patron se hubiesen acordado por escrito ó con testigos. Y si justificarlo no pudiesen dichos mercaderes; estarán obligados á dar la mitad de la madera en pago de su flete.

TITULO V.

DE LA CARGA, ESTIBA, Y DESCARGA de los generos, y de los daños causados en ellos.

Capitol LXII.

DE HABER QUI PRENGA DAN per mal estibar ó per altre negligencia.

SEnyor de nau, ne notxer, no deu stibar ne deu fer stibar en vert, ne stibar negun faix que hom tema, ne bala, ne farcell, que damnatge y prengués, pres d' arbres, ne de timoneres, ne de sentina, ne de porta, ne de negun altre loch on mal pogués pendre.

Encara lo senyor es tengut de moltes altres coses als mercadrs: haver qui sia més en nau, sis' banya per cuberta, ó per murada, ó per arbres, ó per sentina, ó per timoneres, ó per ambrunals, ó per porta, ó per metre en loch dubtós, ó per poch crostám; car lo senyor deu esmenar tot lo dan quel' mercader pendrá en aquell haver quis' será banyat, ab qu' el senyor de la nau y bast. E si no y bast, deusen' vendre la nau; que personer ni prestador no pot res haver, salvo los mariners, qui no perden lurs loguers.

Ca-

Capitulo 62.

DE LOS GENEROS QUE reciban daño por mal estibados, ó por otro descuido.

NI el patron, ni el contramaestre, deben estibar, ni hacer estibar en verde, esto es, en sitio húmedo; ni estibar paquete, balon, ni fardo, que se tema recibir daño, junto á árboles, timoneras, sentina, escotilla, ú otro sitio donde puedan maltratarse.

Además: es responsable el patron á los mercaderes de muchas otras cosas: de todo género, que embarcado, se mojáre por cubierta, por costados, por arboles, por sentina, por timoneras, por imbornales, por escotilla, por estar en parage expuesto, ó por poca carena, pues el patron debe resarcir todo el daño que el mercader reciba en la mercadería que se moja, si basta su caudal; y si no basta, debe venderse la nave, sin que accionista ni prestador pueda reclamar algo; salvo los marineros, que no pierden sus soldadas.

Ca-

Digitized by Google

CAPITOL LXIII.

DE ROBA BANYADA.

ROba que será trobada banyada en nau ó en leny, è será banyada per aygua de cuberta, ó per murades, ó encara per fallida de crostám; lo senyor de la nau ó del leny deu sostenir tot lo damnatge. E sis' banya per aygua del pla que la nau ó leny faça, è sia sufficientment encrostamada, è per murada ne per cuberta no faça aygua; lo senyor de la nau no sia tengut de res esmenar.

CAPITOL LXIV.

DECLARACIO DEL precedent capítol.

DIT es, esclarit, è certificat lo capítol desus dit: que si nau ó leny fará aygua per murades, ó per cuberta, que aquella roba que per aygua de murades ó de cuberta se banyará, es' guastará, quel' senyor de la nau es tengut de esmenar als mercaders, de qui aquella roba será, tot lo dan qu' ells ne pendran ne sostendran. Es entendre: que si la nau ol' leny correrá è sostendrá tan gran fortuna de mal temps, que li fará gitar la stopa de les murades ó de la cuberta: è si per aquesta raó que desus es dita, la roba que en la nau ó en lo leny será se banyará os' guastará; lo senyor del leny ó de la nau no es tengut d' alguna esmena á fer á aquells mercaders de qui aquella roba banyada ó guastada será, pus no es fet per sa culpa.

E fon fet per ço aquest capítol: car á empediment de Deu, ne de mar, ne de vent, ne de senyoria, negú no pot res dir ne contrastar. E per aquella raó meteixa, nau ó leny qui per fortuna de mal temps

CAPITULO 63.

DE MERCADERIA mojada.

EL patron debe pagar todo el daño de la mercadería que se halle mojada dentro de la nave, y lo sea por agua de cubierta, ó de costados, ó por falta de carena. Pero si se mojáre por agua que hiciese el buque en el plano, estando suficientemente carenado, y no la hiciese por costados, ni por cubierta; el patron no estará obligado á resarcimiento alguno.

CAPITULO 64.

DECLARACION DEL precedente capítulo.

DIce, declara, y prescribe el capítulo antecedente: que si la nave hiciere agua por costados ó por cubierta, y la mercadería por esta agua de costados ó cubierta se mojáre ó deterioráre; el patron quedará obligado á resarcir á los mercaderes, cuya sea, todo el daño que reciban y padezcan. Mas debe entenderse: que si la nave corre y aguanta tan gran borrasca, que le haga arrojar la estopa de los costados, ó de la cubierta, y por esta causa la mercadería que va embarcada se moja, ó se avería; en tal caso el patron no estará obligado á dar resarcimiento alguno á los mercaderes cuyos fueren aquellos generos mojados, puesto que no sucedio por culpa suya esta desgracia.

Por esto se hizo este capítulo: porque contra impedimento de Dios, de mar, de viento, ó de principe, nadie puede quexarse ni contradecir. Y por la misma razon, siempre que una nave,

Digitized by Google

temps perdrá alguna exárcia, axi com son timons, ó timoneres, ó arbres, ó antemes, ó veles, ó alguna altre exárcia, è per raó de qualque sia exárcia que la nau ó leny per fortuna de mal temps perdrá, en la nau ó en lo leny se banyará es' guastará alguna roba; lo senyor de la nau non' sia tengut de esmena á fer, pus que per sa culpa nos' será banyada ne guastada.

por desgracia de temporal, pierde algunos aparejos, como timones, ó timoneras, árboles, entenas, velas, ú otros pertrechos, y con el motivo de qualquiera aparejo que la nave por desgracia del temporal pierda, se moja ó deteriora dentro de ella alguna mercadería; el patron no está obligado al resarcimiento, puesto que por culpa suya no se mojó ni deterioró.

Capitol LXV.

ENCARAMES, DE fet de roba banyada ó guastada.

SEgons que desus es dit, esclareix: nau ó leny que fará aygua per murades, ó per cuberta, per quál raó es absolt lo senyor de la nau ó del leny, qui no es tengut de esmena á fer de roba que s'y bany, ó que s'y guast per banyadura. E en aquesta esmena los nostres antecessors volgueren esclarir ço que diu: leny qui fará aygua per pla, sol que sia sufficientment encrostamat, lo senyor de la nau ó del leny no sia tengut de esmena á fer de roba que per aygua de plá será banyada.

Volent esclarir ço que diu sufficientment encrostamat, cóm deu esser entés; per ço que entre los senyors de les naus ó dels lenys, è los mercaders no pusca haver algun contrast, departiren ho en axi: que tota nau ó tot leny en que lo crostám será pus alt que lo paramijal, ó que sia par á par del paramijal, è que sia per tota la nau, ó per tot lo leny spés, è per tot lo cominal tro sus á les scoes; per aygua quen' faça per lo plá, no sia tengut de roba que s'y bany ó que s'y guast de esmena á fer lo senyor de la nau ó del leny als mercaders de qui será aquella roba banyada ó guastada.

¿Per

Capitulo 65.

ADICION AL CASO de mercadería mojada ó averiada.

SEgun arriba se dice y declara: siempre que una nave hace agua por costados, ó por cubierta, por esta sola razon queda absuelto el patron de resarcir cosa alguna de los generos que se mojan ó echan á perder por mojadura. Y en esta enmienda nuestros antepasados quisieron aclarar la cláusula que dice: haciendo la nave agua por el plano, si está suficientemente carenada, el patron no deberá dar resarcimiento de los generos que se hayan mojado por agua del plano.

Y ellos, paraque entre los patrones y los mercaderes no pudiese haber ninguna qüestion, queriendo aclarar cómo debe entenderse la expresion de *suficientemente carenada*: lo especificaron de este modo: quando la carena en una nave subirá mas arriba de la cinta ó se quedará á su igual, y se extenderá por toda la banda, hasta encima de los escobenes; por agua que haga el buque por el plano, el patron no estará obligado á dar resarcimiento alguno á los mercaderes dueños de los generos mojados ó deteriorados. Y la razon de esto es por que los mercaderes quando fletaron dicha

Digitized by Google

¿Per quál raó? Per ço car, com los mercaders nolieiaren aquella nau ó aquell leny, guardasen ho si era ayguader ó no, è per ço com si ells veeren è conegueren que aquella nau ó aquell leny qu' ells nolieiarán fará aygua per lo plá; si nou digueren al senyor de qui era, ell nols es de res tengut. Empero, si los dits mercaders lo y digueren ó lo y feren entenent; qualque cosa, ó qualque promissió que á ells los faés, aquella es mester qu' ell los attena.

Empero, si lo crostám será res pus baix quel paramijal: si la nau ó lo leny fará aygua por lo plá, lo senyor de la nau ó del leny es tengut de tota roba esmenar que per aygua de plá sia banyada ó guastada per qualque raó; per ço que, iatsia aço quel' paramijal y sia més è posat per tenir fort è per dar enfortiment á la nau ó al leny, axi be y es posat per lo crostám que venga par á par d'ell.

E per les raons desus dites feren aquesta esmena è aquest esclariment los nostres antecessors, per raó que contrast no pusca haver entre los mercaders è los bons homens qui van per la mar, qui son senyors de les naus ó dels lenys.

cha nave, debieron mirar si era aguadera ó no; y puesto que, quando vieron y conocieron que el buque que fletaron hacia agua por el plano, no lo dixeron al patron; éste en nada les quedará responsable. Mas si se lo hubiesen dicho y manifestado los referidos mercaderes; es menester que él les cumpla qualquiera condicion ó promesa que les hubiese hecho.

Pero, por poco que la carena esté mas baxa que la cinta, y la embarcacion hace agua por el plano; el patron está obligado á resarcir todos los generos que por aquella agua serán mojados ó deteriorados, por qualquiera motivo: porque si bien la cinta está puesta en la nave para ligar y fortalecer el buque, tambien está puesta paraque la pez y betún venga al igual de ella.

Y por las sobredichas razones hicieron esta correccion y declaracion nuestros antepasados, á fin de que no haya disputas entre los mercaderes y los prácticos que van por la mar, que son patrones de embarcacion.

CAPITOL LXVI.

DE ROBA QUIS' GUASTA per rates, ó altrement se pert.

SI haver será guastat per rates en la nau, è no ha gat en la nau; lo senyor de la nau será tengut de esmenar. Haver, qui més sia en la nau è sia scrit en capbreu; sis' pert en la nau stant, lo senyor de la nau deu esmenar aquells havers.

CAPITULO 66.

DE MERCADERIA QUE SE deteriora por ratones, ó se pierde por otra causa.

LOS efectos que en la nave maltratasen los ratones, por causa de no haber gato á bordo, deberá el patron resarcirlos: y todos los puestos ya en la nave, y escritos en manual, si se pierden estando embarcados; deberá el patron satisfacerlos.

Digitized by Google

CAPITOL LXVII.

DE HAVER GUASTAT per rates, per no haver gat en nau.

SI haver será guastat per rates è que en la nau no haia gat, lo senyor lo deu esmenar; mas no declara, si en la nau haurá gats en aquell loch on la dita nau stibara, è com d' aqui serán partits los dits gats morrán, ó serán morts, è rates hauran guastat algun haver ans que sien en loch que gats pusquen haver: si lo senyor de la nau comprará gats è metrá tan tost com en lo loch será qu'en trobará á vendre ó á donar, ó en qualque manera en la nau los metrá; no sia tengut de restituir los dans desus dits pus en culpa d' ell no será esdevengut.

CAPITOL LXVIII.

SI ROBA PENDRA dan per esser stibada en vert.

ENcara: si lo senyor de la nau fará metre res en cant, que es á entendre, en vert; tot lo damnatge quen' sia pagat.

CAPITOL LXIX.

COM DEU ESSER FET sol.

SEnyor de nau ó de leny no deu fer de haver d' algun hom mercader sol á haver d' altre mercader. E si ho fa, el' haver qui es sol pendrá dan per l'altre que va desus; lo senyor de la nau es tengut de restituir lo dan.

CAPITULO 67.

DE GENEROS DAÑADOS POR ratones, por no haber gato en la nave.

SI una mercadería recibe daño de ratones por no haber gato en la nave, el patron debe resarcirlo. Mas no se declara, que si los gatos que tiene la nave en el lugar donde carga, muriesen despues de haber partido, y los ratones dañan alguna mercadería antes que llegue dicho patron á parage donde pueda haber gato, pero que luego que llega adonde los halle de venta, ó de regalo, los compra y mete á bordo de qualquier modo: si será responsable á restituir los daños sobredichos, puesto que no acaecieron por culpa suya.

CAPITULO 68.

DE LOS GENEROS QUE recibirán daño por ser estibados en verde.

OTrosi: si el patron hace embarcar algun género sin suelo, es á saber, sobre húmedo; deberá pagar todo el daño.

CAPITULO 69.

COMO DEBE HACERSE suelo.

NIngun patron deberá hacer con los generos de un mercader, suelo, para los de otro; y si lo hace, y la mercadería que sirve de suelo recibe daño por la otra que va encima, el patron deberá restituir el daño.

Digitized by Google

CAPITOL LXX.

DECLARACIO DEL capítol precedent.

SEgons que en lo capítol desus dit diu: senyor de nau ó de leny no deu fer de haver del' un mercader sol; è si ho fa, èl' haver qui al sol será pendrá dan, ell es tengut del tot esmenar. Mas pas no diu, ne demostra, ne esclareix: cóm deu esser entés, ne cóm no, ne per quál raó.

E per la raó desus dita, è per ço que entre los mercaders éls senyors de les naus no pusca haver algun contrast; los nostres antecessors qui primerament anaren è començaren anar per lo mon, aquesta esmena volgueren esclarir en axi: que sils mercaders qui en la nau ó leny metrán roba, si tots ó partida haurán roba de pes, si lo senyor de la nau fará sol tant solament de la roba del' un mercader á la roba dels altres; si aquella roba, de que ell haurá fet sol axi com es dit, pendrá algun dan; ell es tengut de tot á restituir. Mas, empero, si en la nau no haurá roba de pes sino tant solament d' un mercader (que tota la roba dels altres mercaders será de volúm): si aquella roba que en lo sol iusá será mesa, pendrá algun dan ab aquella nau ó leny; si es sufficientment encrostamat, è que no faça aygua per cuberta, ni per murades, ell no es tengut d' alguna esmena á fer. Encara mes, per ço car es raó, è es tots temps stat acostumat, que tota via deu esser fet lo sol iusá de la roba del pes. ¿Per qué? Per donar millor regiment a la nau ó al leny; que revés seria è cosa perillosa que métia la cosa del ambolúm al sol iusa è la roba del pes al sol sobirá, perque met hom la nau ó lo leny en iuy de perdre, per ço car nos' poria regir.

Em-

CAPITULO 70.

DECLARACION DEL capítulo precedente.

SEgun expresa el tenor del capítulo sobredicho, el patron no deberá hacer suelo de la mercadería de uno de los mercaderes; y si lo hace, y la que sirve de suelo recibe daño, quedará obligado á resarcirlo todo. Más no se dice, demuestra, ni aclara: cómo debe ó no entenderse, y por qué razon.

Por este motivo, y á fin de que entre los mercaderes no pueda haber disputas; nuestros antepasados, que primero navegaron y comenzaron á correr por el mundo, quisieron hacer esta enmienda, y aclararlo asi: quando los mercaderes, que embarcan generos en una nave, todos ó la mayor parte tienen mercadería de peso, y el patron hace solamente de la de un mercader suelo para la de los demás: si esta mercadería con la qual habrá hecho suelo, como ya se ha dicho, recibe algun daño; está obligado á restituirlo todo. Mas si en la nave no hay mercadería de peso sino de uno solo (siendo las de los otros mercaderes de volúmen) si la mercadería que se pone en el suelo inferior recibe algun daño en aquella nave; siendo esta suficientemente carenada, y que no haga agua por cubierta ni costados, el patron no es responsable á dar resarcimiento alguno. Y además, que es razon y costumbre de todos tiempos, que siempre debe hacerse el suelo inferior con mercadería de peso, á fin de dar mejor gobierno al buque: pues sería cosa contraria y peligrosa colocar los generos de volumen en el suelo inferior, y los de peso en el superior, porque asi se pondria la nave á riesgo de perderse por no poder gobernar bien.

Pe-

Digitized by Google

Empero, si tots los mercaders, ó partida, y metran roba de pes; lo senyor de la nau ó del leny deu metre è fer metre de tots cominalment en lo sol iusá, per ço que dan no lin' pusca venir, axi com desus dit es.

E per les raons desus dites faeren aquesta esmena è aquest declariment los nostres antecessors, per ço que contrast, ne treball, ne mal no pusca haver ne esser entre los senyors de les naus ó dels lenys, è los mercaders qui van per lo mon.

Pero si todos los mercaderes ó parte de ellos embarcan generos de peso; el patron debe colocar y hacer colocar de los de todos en comun en el suelo inferior, á fin de que no le venga perjuicio como queda dicho.

Y por las sobredichas razones hicieron esta enmienda y declaracion nuestros antepasados, á fin de evitar disputas, desazones, y perjuicios entre los patrones y los mercaderes que navegan por el mundo.

CAPITOL LXXI.

DE ROBA QUIS' BANYARA AL carregar ó descarregar.

MAS: si vols saber, que un farcell, ó una bala, ó altre haver se banya al carregar ó al descarregar; lo senyor, ne la nau, non' es tengut. Tots los damnatges, que son damunt dits, es' dirán als capítols de mar, que paga la nau; lo senyor y met sa part, è quascun personer per sí, car tot ho paga la nau.

CAPITULO 71.

DE GENEROS QUE SE mojáren al cargar ó al descargar.

SEpase: que si un fardo, ó un balon, ú otra mercadería se moja al cargar ó al descargar; el patron no queda responsable á ello. En todos los daños, que se han referido y referirán en los capítulos de mar, y paga la nave; el patron pone su parte, y cada accionista la suya, porque todo lo indemniza el buque.

CAPITOL LXXII.

DEL CARREGAR E descarregar les robes.

ENcara devets saber: que lo senyor de la nau deu fer carregar la roba è descarregar, si ab éll ho emprenen los mercaders: è si no ho ha per convinença, los mercaders se deuen posar (axi es á entendre, que sien en loch agrest) ab los mariners de carregar è descarregar.

CAPITULO 72.

DEL CARGAR Y DEL descargar los generos.

SEpase otrosi: que el patron debe hacer cargar y descargar los generos, si con él lo conciertan los mercaderes; más si no lo tienen pactado asi, los mercaderes (en caso de hallarse en parage despoblado) deben ajustarse con los marineros para el cargar y descargar.

Digitized by Google

CAPITOL LXXIII.

A QUE SON TENGUTS ó no tenguts los mariners en lo carregar.

MAS los mariners son tenguts de pendre lo haver á la porta; è de stibarlo no son tenguts, sil' senyor de la nau nou ha promés als mercaders. E si promés ho ha, puys lo senyor de la nau ha sen' á posar ab los mariners, si los mariners se volen.

Mas, sil' senyor del leny es en loch agrest, è ells no troben bastaixs ó homens quiu facen per diners; los mariners son tenguts de carregar, è descarregar: è deuen esser pagats axi com lo notxer conexerá que pertanya á aquells qui hauran carregat ó descarregat.

E aquest capitol fon fet, per ço quel' senyor de la nau non' pogués perdre son viatge, ne los mercaders. Mas si homens y ha que carreguen è descarreguen per moneda; no y son tenguts los mariners.

CAPITOL LXXIV.

DE STIBADORS, E DE vitualla quel' mercader metrá en nau.

ENcara es tengut lo senyor als mercaders de donar homens qui sápien la nau stibar, si la nau stiba á trau: è los mercaders deuen los pagar.

E lo senyor de la nau es tengut al mercader de aportarli la sua roba, caxes, è vianda de meniar tanta, que sia bastant al mercader. Mas sil' mercader volia metre vianda per revendre, ó altres coses, en la companya, ó hom per ell; deu ne donar nolits á la nau.

CAPITULO 73.

A QUE ESTAN OBLIGADOS ó no los marineros en el cargar.

LOS marineros tienen la obligacion de recibir las mercaderías á la escotilla; más no á estibarlas si el patron no lo ha prometido á los mercaderes. Pero si lo hubiese prometido; despues el patron habrá de ajustarse con los marineros, si estos quieren.

Más si el patron está en tierra despoblada, en donde no hallen faquines, ni quien lo haga por dinero; los marineros deberán cargar y descargar, á quienes se pagará por lo que el contramaestre estime que tocaria á los que hubiesen cargado ó descargado.

Este capítulo se hizo para que el patron no perdiese con esto su viage, ni tampoco los mercaderes. Más si hay hombres que carguen y descarguen por dinero; no deben hacerlo los marineros.

CAPITULO 74.

DE LOS ESTIBADORES, y de vituallas que embarca el mercader.

OTrosi: está obligado el patron á dar á los mercaderes hombres que sepan estibar la nave, si estiba á fuerza de palanca; más deben pagarlo los mercaderes.

El patron tambien está obligado á llevarle al mercader su equipage, arcas, y la provision de comer, que corresponde á su persona. Más si el mercader, ó su factor, quiere embarcar vituallas ú otras cosas para revender entre la tripulacion; pagará flete de ellas.

Digitized by Google

CAPITOL CLXXXV.

DE ROBA QUIS' GUASTARA sobre cuberta.

SEnyor de nau qui nolieiará la sua nau á mercaders á scar ó á quintarades: sil' senyor de la nau metrá ó portará roba sobre cuberta menys de sabuda è de voluntat dels mercaders; si aquella roba que sobre cuberta será mesa è portada sens voluntat è sens sabuda dels mercaders, se perdrá os' guastará, iat sia aço que sia scrita en cartolari; los dits mercaders no son tenguts, en la roba que sobre cuberta será, de fer esmena á aquella roba que per aytal raó será perduda, ó guastada. Mas lo senyor de la nau sia tengut de retre è de donar tota aquella roba que per la raó desus dita será perduda ó guastada, ó lo valent d'aquella, al mercader de qui será.

E sil' senyor de la nau no haurá de que pagar, déu se vendre la nau: que personer, ne prestador, ne algun altre no y poden contrastar, ne deuen, per nenguna raó, salvant los mariners per lurs loguers. E si la nau no bastaba, èl' senyor de la nau habia bens en altre loch; deuen sen' vendre tants, entro quel' mercader sia entegrat: mas los personers no sien tenguts sino tant solament d'aço que la part valrá que haurán en la nau.

Empero, sil' mercader de qui la roba será haurá dit ó emprés ab lo senyor de la nau: que sol qu' ell li leu aquella roba, métala en qualque loch ell se volrá, è aço que sia scrit en capbreu, ó ab testimonis, ab que los testimonis no sien tenguts ne prenguen loguer de la nau (mas lo cartolari deu esser tota via cregut): è sil' senyor de la nau levará la roba sots aquella condició ó empressió, è aquella roba se perdrá os' guastará, ella deu esser perduda á aquell de qui se-

CAPITULO 185.

DE LOS GENEROS QUE SE dañaren sobre cubierta.

SI un patron, habiendo fletado su nave á unos mercaderes por viages ó por quintaladas, pone ó lleva sobre cubierta alguna mercaderia sin noticia ni consentimiento de ellos, y la expresada mercaderia se perdiere despues ó se dañáre, aunque esté asentada en el protocólo, dichos mercaderes no están obligados á resarcir con la mercaderia que queda sobre cubierta, la que por tal motivo se haya perdido ó dañado; antes bien el patron será responsable á volver y dar al mercader, cuya fuese, toda la mercaderia que por el referido motivo se hubiese perdido ó dañado, ó sino, el valor de ella.

Y si el patron no tiene de que pagar, debe venderse la nave sin que accionista alguno, ni prestador, ni otro alguno, deban ni puedan contradecirlo por ninguna razon, salvo los marineros por sus salarios. Más si no alcanza la nave, y el patron tiene bienes en alguna parte, débensele vender hasta que basten á reintegrar al mercader: más los accionistas solo son responsables con la parte que tengan en el buque.

Pero si el mercader, cuya era aquella mercadería, habia declarado y convenido con aquel patron, que solo con que le lleve dicha mercaderia, la ponga en el parage que guste, y esto se asienta en el protocólo, ó con testigos, con tal que estos no sean de la lista de la nave, ni de los que toman soldada (bien que al protocólo siempre se ha de dar fé): si el patron lleva las mercancías baxo de aquella condicion ó convenio, y despues se pierden ó dañan;

de-

Digitized by Google

será: quel' senyor de la nau, nels mercaders qui dins la nau serán, no son tenguts de fer alguna esmena á aquell mercader qui la sua roba haurá mesa en la nau per la condició ó empresió que desus es dita. Mas aquell mercader es tengut al senyor de la nau de pagar lo nolit que ab ell haurá emprés, è totes les avaríes que per aquella raó serán fetes.

E aquest capítol fon fet, per ço car senyor de nau ó de leny no deu levar res sobre cuberta, sino tan solament la exárcia è sa companya que haia ops á servey è necessari de la nau.

deberán ser perdídas para su dueño: pues ni el patron, ni los demás mercaderes embarcados, quedan responsables á indemnizar al mercader que embarcó sus mercaderías con la condicion y convenio expresados. Antes el tal mercader estará obligado á pagar al patron el flete que con él haya ajustado, y todas las averías causadas por aquel motivo.

Este capítulo se hizo, porque ningun patron debe llevar cosa alguna sobre cubierta, sino unicamente la xárcia y aparejos que necesite para el servicio y urgencias de la nave.

CAPITOL CXCVII.

DE ROBA BANYADA PER culpa de barquers.

BArquers, ó iovens homens de ribera, qui carregarán ó descarregarán nau ó leny; ells deuen carregar è descarregar be è deligentment, per ço que la roba nos' pusca banyar, ne guastar, ne perdre per culpa d'ells. E si roba se banyará, os' perdrá sens culpa d'ells; ells no sien tenguts d'alguna esmena á fer á aquells mercaders de qui será aquella roba que banyada ó guastada será ó perduda, pus que per culpa d'ells nos' será banyada, ó guastada, ó perduda.

Encara mes: si ells carregarán roba ó descarregarán, è les manilles d' aquell faix, ó bala, ó farcell qu'ells carregarán ó descarregarán, los romandrán en les mans, è ells mostrar ó probar lo porán: si aquell faix, ó bala, ó farcell, ó qualsevulla roba que sia, á qui les manilles serán fallides, se banyará, os' guastará, os' perdrá; ells no son tenguts d'alguna esmena á fer á aquell de qui aquella roba será á que les manilles serán fallides.

CAPITULO 197.

DE MERCADERIA MOJADA por culpa de los barqueros.

LOs barqueros, ó mancebos de ribera, que cargáren ó descargáren una nave, deberán cargarla y descargarla bien y diligentemente, para que la mercadería no pueda mojarse, dañarse, ni perderse por su culpa. Y si la mercadería se moja, ó daña, ó pierde sin culpa de ellos, no son responsables á dar resarcimiento alguno á los mercaderes, cuyos fueren aquellos efectos mojados, dañados, ó perdídos, puesto que no lo fueron por culpa suya.

Más todavia: si cargando ó descargando, las ataduras del fardo ó balon, que cargan ó descargan, se les quedan en las manos, y esto lo pudiesen mostrar ó probar: si aquel fardo, ó balon, ó qualquiera otro género, al qual habrán falseado las ataduras, se mojáre, ó dañáre, ó perdiere, no serán responsables á dar resarcimiento alguno en el daño ocasionado á dicha mercadería por aquel accidente, al que fuere dueño de ella.

Digitized by Google

Empero, si al carregar ó al descarregar se banyará alguna roba, os' guastará, os' perdrá per culpa d'ells; son tenguts de tota aquella roba esmenar á aquell de qui será. E si ells no han de que la pusquen esmenar; lo barquer, de qui la barca será, n' es tengut si ha alguns bens de que ho pusca fer; si no, deu esser pres, è star tant en la presó tro que haia satisfet á aquells mercaders de qui aquella roba será, que per culpa d'ell, ó dels homens qu' ell haurá mesos en la sua barca, ó qui per ell y serán, s'y será banyada, ó guastada, ó perduda: per ço com ell pren aytanta bona part del guany que aquells homens fan ab la sua barca com ells meteixs, è encara molt millor. E es raó, que qui part vol haver del guany, que part deia haver de la pérdua.

Per que, tot barquer se guart, es' deu guardar, quins homens metrá en la sua barca, è quins no: que si aquells homens farán be lurs affers, ell ne haurá la sua part; è si los dits homens fan mal, tot tornará sobre ell qui será senyor, per ço com negú no fia res á aquells homens sino tan solament á ell qui es senyor, per ço com negú no sab aquells homens qui seran ne qui no. Per que quascún barquer se guart, es' deu guardar, quins homens metrá en la sua barca, è quins no, per carregar ó per descarregar, per ço que dan algú no lin' pogués venir.

Pero, si al cargar ó descargar se mojáre, dañáre, ó perdiere alguna mercaderia por culpa de ellos, estarán obligados á resarcirla toda á su dueño. Y si no tienen con que puedan indemnizarle, el barquero, cuya sea la barca, queda responsable á ello si tiene bienes con que hacerlo; mas sino, debe ser arrestado y puesto en la cárcel hasta que satisfaga á los mercaderes, dueños de la mercadería que por culpa de él ó de los mozos que metió en su barca, ó que por él suplian, se habia mojado, dañado, ó perdido: respecto de que toma de las utilidades que sacan aquellos mozos con su barca, tan buena parte como estos mismos, y aun mucho mas: siendo razon, que el que quiere tomar parte en las ganancias, la lleve tambien en las pérdidas.

Por lo que: todo barquero deberá poner cuidado sobre quáles hombres meterá ó no en su barca; porque si estos hacen bien sus faenas, sacará él su parte; y si las hacen mal, todo redundará contra el que fuere su xefe: respecto que nadie fia sus intereses á unos hombres, cuyas circunstancias ignora, sino solamente á él que es amo de ellos. Asi pues, cada uno de los barqueros deberá mirar qué hombres mete ó no en su barca para cargar y descargar, á fin de que no pueda venirle daño alguno.

CAPITOL CXCVIII.

DE BARQUER QUI PENDRA á scar carregar ó descarregar.

SI algun barquer, ó iove hom de ribera, pendrá alguna nau ó leny á carregar ó descarregar á scar ó á preu sabut; ells son tenguts de carregar ó descar-

CAPITULO 198.

DEL BARQUERO QUE emprenderá á destajo el cargar ó descargar.

SI algunos barqueros, ó mozos de ribera, ajustan una nave para cargarla ó descargarla, á destajo, ó á precio cierto; estarán obligados á cargar ó descargar bien

Digitized by Google

carregar be è deligentment, è com pus tost porán. E si ells aço farán be è deligentment axi com desus es dit, los mercaders, ól' senyor de la nau per los mercaders, los son tenguts de pagar tot ço que promés los haurán be è planament, que en res nols deuen contrastar. E si ells contrast algú los y metrán, è los barquers ó iovens homens desus dits ne hauran á fer messió, on' sostendrán dan algú; los dits mercaders, ó lo senyor de la nau ó leny per los mercaders, son tenguts de retre è de donar tota aquella messió, ó dan, ó destrich que per culpa d'ells haurán sostenguda. E açó son tenguts de fer los sobredits mercaders, ól' senyor de la nau ó leny per ells, sens tot contrast, si tots ells haurán fet lur servey axi com damunt es dit.

Empero, si los dits mercaders, ó lo senyor de la nau ó leny, ne pendrán algun dan, on' haurán á fer alguna messió per culpa dels sobredits barquers ó iovens homens, per ço car ells no haurán carregat ó descarregat axi com promés haurán; tot aquell dan, è aquell destrich, è aquella messió que aquells mercaders, ó lo senyor de la nau ó del leny per ells, haurán sostengut per culpa dels dits barquers ó iovens hommens, ells son tenguts de donar è retre á aquells mercaders, ó al senyor de la nau ó leny per ells; è tot dan, è destrich, è messió que per culpa d'ells será feta, sens contrast. E si ells no han de que pusquen retre ne esmenar, è son aconseguits; ells deuen esser presos è mesos en poder de la senyoría, è star tant en la presó tro haien satisfet á aquells mercaders, ó al senyor de la nau ó leny per ells, de tot aquell dan que haurán soffert per culpa d'ells, ó que s'en sien avenguts ab ells, ó ab lo senyor de la nau ó leny per ells.

bien y deligentemente, y lo mas pronto que puedan. Y haciendo su trabajo bien y diligentemente como queda dicho; los mercaderes ó el patron por ellos deberán pagarles todo lo que les hayan prometido, lisa y llanamente, sin ponerles ningun embarazo. Y si les mueven algun embarazo, y por esto los referidos barqueros ó mozos tienen que hacer algun gasto, ó sufrir algun perjuicio, dichos mercaderes, ó el patron por ellos, deberán restituir y dar todo aquel gasto, daño, ó mala obra que por culpa de ellos hayan sufrido: y esto están obligados á cumplirlo los sobredichos mercaderes, ó el patron por ellos, sin contradiccion alguna, siempre que todos aquellos hayan hecho su servicio como está arriba expresado.

Pero, si los referidos mercaderes ó el patron reciben en ello algun daño, ó tienen que hacer algun gasto por culpa de dichos barqueros ó mozos, esto es, por no haber cargado ó descargado asi como se lo habian prometido; todos aquellos daños, gastos, ó mala obra, que los tales mercaderes, ó bien el patron por ellos, sufrieren por culpa de dichos barqueros ó mozos, estos tendrán obligacion de abonarlo y restituirlo á dichos mercaderes, ó al patron por ellos, sin alguna contradiccion, y todos quantos perjuicios, menoscabos y dispendios se originasen por causa de ellos. Y si no tienen con que poder restituirlo ni resarcirlo, y se les puede coger; deberán ser arrestados, entregados á la justicia, y encarcelados hasta que hayan satisfecho á los sobredichos mercaderes, ó al patron por éstos, todos los perjuicios que hubiesen sufrido por culpa de ellos, ó hasta que se compongan con los dichos agraviados, ó con el patron por éstos.

Digitized by Google

CAPITOL CCII.

DE ESTIBA DE BOTES.

SEnyor de nau ó leny qui logará stiba de botes á viatge cert ó á temps sabut, è lo logador diu al senyor de la nau, qu' ell no leu, ne faça levar, ni prenga, ne faça pendre aquella stiba si donchs no li paga lo loguer, è si la pren, que vaia á risch è á ventura del senyor de la nau: è si sobre aquesta condició la sen' porta quel' logador li haurá dita, è la stiba se pert; lo senyor de la nau li es tengut d'esmenar la stiva ol' preu d'aquella, è encara mes lo loguer que haurá emprés ab lo logador.

Encara mes: sil' senyor de la nau te mes la stiba que no haurá emprés ab lo logador, ó la aportará en altre viatge lo qual no será emprés entre el logador él' senyor de la nau: si la stiba se pert en aquell temps ó en aquell viatge lo qual entre ells emprés no será; lo senyor de la nau sia tengut d'esmenar la stiba de les botes al sobredit logador, ó lo preu d' aquelles, è tot lo loguer d'aquella, multiplicant del viatge cert ó del temps emprés al viatge ó al temps que entre ells no será stat emprés. Encara mes: si lo senyor de la nau la iugaba, ó la barataba, ó la venia, os' perdia per sa culpa; per aquella raó maior que desus es dita.

Empero, si lo logador no posará aquestes condicions desus dites al senyor de la nau com ell logará ó pendrá la stiba, è la stiba se perdrá; será perduda al dit logador (pag lo loguer ó no lo senyor de la nau) ab que nos' perda per sa culpa axi com damunt es dit, ne la condició que desus es dita li hagués posada lo logador; salvo empero lo loguer: pérdas' la stiba ó nos' perda, tota via sia salvo lo loguer al logador.

E

CAPITULO 202.

DE LA ESTIBA DE PIPAS.

QUando un patron alquila una estiba de pipas para viage determinado ó tiempo fixo, y el alquilador le dice que no lleve ó haga llevar, ni tome ó haga tomar dicha estiba si no le paga antes su alquiler, ó que si la toma, vaya á riesgo y cuenta del patron: si este se la lleva baxo de esta condicion que el alquilador le dice, y la estiba se pierde; el patron le queda responsable á resarcirle la estiba ó su valor, y además el alquiler que hubiese ajustado con el alquilador.

Además: si el patron tiene la estiba mas tiempo del que concertó con el alquilador, ó se la lleva á otro viage que no se hubiese tratado entre ambos, y la estiba se pierde en aquel tiempo, ó en el viage que no se trató; dicho patron quedará responsable á restituir la estiba de las pipas al referido alquilador, ó bien el valor de ellas; y además todo su alquiler, haciendo un calculo proporcional del viage ó tiempo entre ellos concertado con él no concertado: y todavia con mayor razon seria responsable el patron si se jugaba, trocaba, ó vendia dicha estiba, ó se perdia por su culpa, como se dice arriba.

Pero, si el alquilador no pone las susodichas condiciones al patron quando éste alquila ó toma la estiba, y ésta se pierde, quedará perdída para dicho alquilador (pague ó no el patron el alquiler) con tal que no se pierda por culpa de éste como queda dicho, y que el alquilador no le haya puesto aquella condicion; excepto el alquiler de la estiba, que piérdase ó no, siempre debe quedar salva al alquilador.

Y

Digitized by Google

E si la stiba se pert per les condicions desus dites; lo senyor de la nau sia tengut d'esmenar la dita stiba. E sil' senyor de la nau él' logador no sen' poden avenir; sia més en poder de dos bons homens boters, qui haguessen vista aquella stiba, è que fossen be del offici de la botería: è qualsevulla cosa que aquells diguessen per lur sagrament, que alló sia tengut d'esmenar lo senyor de la nau al dit logador; salvo empero quel' loguer de la stiba deu tota via esser pagat.

Y si la estiba se pierde por las razones sobredichas, el patron estará obligado á resarcirla. Y si el patron y el alquilador no pueden sobre ello componerse, se pondrá el negocio en manos de dos perítos cuberos que hubiesen visto dicha estiba, y fuesen hábiles en el oficio de la cubería: y qualquiera cosa que ellos pronuncien baxo de juramento, aquello habrá de reintegrar el patron al alquilador; salvo el alquiler de la piperia que debe siempre pagarse.

CAPITOL CCIV.

DE CARRECH DE VI.

SI algun senyor de nau ó leny haurá nolieiada la sua nau ó lo seu leny á alguns mercaders: si aquella nau ó aquell leny deurá ó haurá á carregar de vi, è si lo senyor de la nau ó del leny será tengut de donar la stiba als mercaders per tot lo cárrech de la nau ó del leny; deu fer en axi que deu fer bella la stiba, è deula fer omplir á sos mariners ó á quis' volrá, ans que la meta en sa nau ó en son leny: è axi plena d'aygua, deula mostrar als mercaders ó á hom per ells, è dir encara en axi ó fer dir á aquells mercaders qui y son ó serán: è ia sils es semblant aquella stiba esser bona, è sils sembla stanya, è si volen qu' ell la meta en la nau.

E si los mercaders, ó hom per ells, dirán que la tendran per stanya, è que la meta ó la faça metre en la nau ó en lo leny: si los mercaders la omplirán ó la farán omplir de vi; pusque stibada será en la nau, si aquella stiba se exirá, ó vessará alguna quantitat del vi qu'ells mesa y haurán ó feta metre; lo senyor de la nau ó leny nols n' es tengut d'alguna esmena á fer per ço car no

CAPITULO 204.

DE CARGAMENTO DE VINO.

SI un patron fleta su nave á unos mercaderes, y esta nave debe ó tiene que cargar de vino, si el patron tiene obligacion de dar la pipería á dichos mercaderes para todo el cargo del buque; deberá procurar darles buena piperia y hacerla llenar por sus marineros, ó por quien quiera, antes de embarcarla; y asi llena de agua deberá manifestarla á dichos mercaderes, ó á persona comisionada por ellos, y decirles tambien, ó hacerles decir, á los que estén alli presentes: si les parece buena aquella pipería y bien restañada, y si quieren que la embarque.

Si dichos mercaderes, ó la persona comisionada por ellos, dicen que la tienen por bien restañadá, y que la meta ó haga meter á bordo, y la llenan ó hacen llenar de vino; si despues de estar estibada en la nave, aquella pipería se rezuma, ó derrama alguna cantidad del vino que ellos le metieron ó hicieron meter, el patron no les quedará responsable á darles resarcimiento algu-

Digitized by Google

no es sa culpa; è encara mes, per ço, car ell lals mostrá plena d'aygua; encara mes, per ço, com ab voluntat d'ells ó de hom per ells, la ha mesa en la nau, è ells, ó hom per ells, la tengueren è digueren que era stanya. Mas los mercaders li son tenguts de pagar tot lo nolit que promés li haurán, è axi be del vi qui vessat será com d'aquell qui será salvat, pus que per culpa d'ell nos será vessat ne perdut.

Empero: sil' senyor de la nau deurá donar la stiba als mercaders com desus es dit, èl' ne hom per ell no la mostrará als mercaders, ne á hom per ells, si la tendrá per stanya ó no; è sens vista d' ells ó de hom per ells la metrá en la nau ó leny, ó la fará metre: si los mercaders sostendrán dan algú per culpa d'aquella stiba qu'ell mostrada no haurá; lo senyor de la nau ó leny los es tengut de esmena á fer, è los mercaders no li son tenguts de nolit á pagar d'aquell vi que vessat será, per ço car ell nols mostrá la stiba si era stanya ó no.

Empero: si lo senyor de la nau ó leny non' dará, ni será de stiba tengut á donar á aquells mercaders qui nolieiat lo hauran, è los mercaders haurán ó deurán haver la stiba; sia stanya ó no sia stanya, que ves lo vi tot ó partida, los mercaders son tenguts lo nolit á pagar de aytant com la sua nau ó lo seu leny haurá més, tot axi com ab ell ho haurán emprés, sens tot contrast.

guno, puesto que no es por culpa de él, y que se la mostró llena de agua; y además porque con voluntad de ellos ó de su apoderado la embarcó, diciendo ellos que la tenian por bien restañada. Mas los mercaderes están obligados á pagarle todo el flete que le habian prometido, asi del vino que se derrame como del que se salve, puesto que no fué derramado ni perdido por culpa de él.

Pero si el patron tiene que dar la pipería á los mercaderes, como se supone arriba, y él ni otro que haga sus veces no la muestra á los mercaderes, ni al comisionado de estos, por si la tienen por bien restañada, y sin la vista de ellos ni de dicho comisionado la embarca ó hace embarcar: si sufren algun daño por defectos de la pipería que no les manifestó, deberá el patron resarcirselo sin quedar obligados á pagarle flete del vino que se hubiese derramado, puesto que no les mostró la pipería si era ó no bien restañada.

Más si el patron no diere ni tuviere que dar pipería á los mercaderes que le fletaron, y estos tuviesen que buscarsela; sea bien restañada ó no, si derrama el todo ó parte del vino, dichos mercaderes quedarán obligados á pagarle el flete de todo el que haya cargado su nave, en los terminos que se hubiesen ajustado, y sin contradiccion alguna.

Digitized by Google

CAPITOL CCXXXV.

DE NAU QUE STIBARA de gerrám.

NAu ó leny que stibará de gerrám; los mercaders son tenguts de donar homens qui stiben la nau ó leny, ab que sien en loch on ne puguen trobar per diners. E si son en loch on non puguen trobar per diners; los mercaders se deuen avenir ab los mariners, éls mariners deuen ho fer. E los mercaders deuen los pagar á coneguda del notxer; è lo notxer deu fer en guisa è en manera quels mariners sien ben pagats de lur maltret, en tal guisa quels mercaders no sien malcaents, è aço deu esser posat en fe del notxer: que lo notxer açi es posat com á balança de tenir veritat, è de ferma dretura, axi be als mercaders com al senyor de la nau è als mariners, è á tot hom qui en la nau sia ó vaie: que nos' deu mes tenir ab los uns que ab los altres; è si ho fa, esne perjur; è si probat li será, ell no seria cregut per nengun temps de sagrament qu'ell fés.

Empero: sil' senyor de la nau prometrá ó empendrá ab los mercaders que fará stibar la nau; los mercaders no son tenguts de logar stibadors, mas lo senyor de la nau s'en deu avenir ab los mariners, sils mariners se volen, è pagar á ells axi com desus es dit. Mas sils mariners volrán fer gracia al senyor de la nau; deulos ho regonexer á coneguda del notxer, en guisa quels mariners ne sien pagats.

CAPITULO 235.

DE NAVE QUE ESTIBARE carga de tinajería.

QUando carga una nave de tinajería, los mercaderes deben dar los hombres que estiben el buque, con tal que estén en parage donde puedan hallar los por el dinero; más si estuvieren donde no puedan hallarlos, los mercaderes han de concertase con los marineros, y éstos deben hacerlo. Pero los mercaderes han de pagarles á juicio del contramaestre, el qual debe hacer de suerte, que los marineros queden satisfechos de su trabajo, sin que los mercaderes salgan por esto perjudicados. Todo esto debe practicarse baxo la fé del contramaestre: cuya persona está puesta allí como á balanza, para mantener la verdad y firme rectitud, asi á favor de los marineros, como del patron, y de todo el que vaya en la nave, sin inclinarse mas á unos que á otros: pues si lo hiciere, seria un perjuro; y si se le probáre, no sería jamás creido de juramento que prestase.

Pero, si el patron promete ó trata con los mercaderes de hacerles estibar la nave, no tienen ellos obligacion de buscar estibadores; sino que el patron entonces debe ajustarse con los marineros si lo quieren, y pagarles como se previene mas arriba. Y si los marineros no quieren ajustar precio con el patron, éste debe gratificarles á juicio del contramaestre, de manera que queden satisfechos.

Digitized by Google

CAPITOL CCXXXVI.

SI GERRA SE TRENCARA en nau.

SI algun senyor de nau ó leny haurá nolieiada la sua nau ó leny á alguns mercaders, è los dits mercaders carregarán aquella nau ó leny qu' ells nolieiada haurán: si ells carregarán de gerrám, è los dits mercaders haurán lurs stibadors qui per ells stiben aquella nau ó leny qu' ells haurán nolieiat, sia que aquells stibadors, qui per ells stibarán è ells y haurán mesos per lo lur gerrám stibar, sia que aquells stibadors ho stiben be ó no; si gerrám algú ó gerres s'y trencarán, ó s'y rompran, ó s'y consentiran, lo senyor de la nau ó del leny no sia tengut d' alguna esmena á fer, pus que per culpa d'ell no será fet. Mas los mercaders de qui aquell gerrám será, sien tenguts de donar á aquell senyor d' aquella nau ó leny tot aquell nolit que promés li haurán de donar per quascuna gerra; empero es axi á entendre, quel' senyor de la nau ó leny pusca retre ó mostrar los tests, en testimoni d'aquella gerra ó gerres que rotes ó trencades seran, sens tot contrast.

Empero: sil' senyor de la nau ó leny fará stibar aquell gerrám, è los stibadors que y metrá estibarán be è sufficientment, è sens culpa del stibar qu' ells haurán fet, gerra ó gerres s'y romprán; lo senyor de la nau no es tengut de fer esmena á aquell mercader de qui seran, sino tant solament que non' deu haver nolit.

E ¿per quál raó no li es tengut que li esmen lo dan quel' mercader ne sostendrá? Per aquesta raó: car algú no deu creure, ne encara en ver poria metre, que algun senyor de nau ó leny fos pagat, ne sia, que algun mercader perda

CAPITULO 236.

DE LAS TINAJAS QUE SE quiebren á bordo.

QUando fleta un patron su nave á unos mercaderes, si estos la cargan de tinajería, teniendo sus estibadores propios que por ellos estiben el buque que acaban de fletar, ya sea que dichos estibadores que por ellos estiban, y que ellos mismos pusieron para estibar dicho cargamento, estiben bien ó no; si algunas tinajas ó vasijas se rompieren, quebraren, ó cascaren en esta maniobra, el patron no está obligado á dar resarcimiento alguno, puesto que no habrá sucedido el daño por culpa suya. Sin embargo, los mercaderes, cuya sea aquella tinajería, deberán satisfacer al patron de aquella nave todo el flete que hubiesen prometido darle por cada tinaja, sin contradiccion alguna; pero en la inteligencia de que el patron pueda volver y mostrar los tiestos, en testimonio de la tinaja ó tinajas que se hubiesen quebrado, ó roto.

Pero, si el patron hace estibar aquella tinajería, y los estibadores que pone para ello, estiban bien y suficientemente; y sin culpa del modo con que estibaren, se rompe alguna ó muchas tinajas; el patron no está obligado á dar resarcimiento al mercader cuyas fueron, sino solamente á no cobrar flete por ellas.

Y ¿por qué razon no está obligado á resarcir los daños que el mercader recibiere? Porque nadie debe creer, ni podrá hacer constar, que un patron tuvo ó tenga satisfaccion en que los mercaderes pierdan y se perjudiquen en su

Digitized by Google

da ne faça son dan en la sua nau ó leny per culpa d' ell, ne per res qu' ell fer y pusca. Empero: sils mercaders provar ó mostrar porán que per culpa del senyor de la nau, ó dels stibadors qu' ell y haurá mesos, s'y rompran gerra ó gerres; ell es tengut de esmena á fer á aquells mercaderes de qui serán.

Per que senyor de nau ó leny no deu stibar, ne fer stibar, sa nau ó leny de gerrám, si los mercaders, ó hom per ells, no y eren presents al stibar, per ço que dan no lin' pusca tornar. Empero, si al stibar de gerram haurá mercaders, ó algun hom per ells que veia al stibar; si gerra ó gerres s'y romprán, lo senyor de la nau no es tengut d' alguna esmena á fer; ne encara los mercaders no li deuen ne li poden lo nolit tolre per nenguna raó, pusqu' ells, ó hom per ells, y serán stats al stibar. Empero, si al carregar ó estibar se trencará gerra alguna, los mercaders no sien tenguts de donarne nolit al senyor de la nau; mas empero, sis' trencará al descarregar, los dits mercaders son tenguts de donarne nolit al senyor de la nau ó leny.

su nave por culpa suya, ni por acto deliberado que él pueda hacer. Pero, si los mercaderes probar ó mostrar pudieren que por culpa del patron ó de los estibadores que él puso, se rompieron tinaja ó tinajas; él responderá del resarcimiento á los mercaderes cuyas fuesen las vasijas.

Por tanto, ningun patron debe estibar ni hacer estibar su nave de tinajería, si los mercaderes, ó factor suyo, no estuviesen presentes á la carga, á fin de que no le pueda venir daño. Pero, si al estibar la tinajería, hay mercaderes, ó comisionado de ellos, que lo presencien; si se rompe alguna vasija ó vasijas, el patron no deberá resarcirlas; y los mercaderes tampoco deben ni pueden quitarle el flete por motivo alguno, pues ellos, ó su comisionado, asistieron al estibar. Más, si al cargar ó al estibar se quebrase alguna vasija; los mercaderes no deberán dar al patron el flete de ella; pero en el caso de que se quebrára al descargar, deberán darselo.

Capitol CCXLVIII.

DE ROBA QUIS' BANYARA EN leny descubert.

DE mercaders qui nolieiarán ó metrán roba en algun leny descubert: si aquella roba que en aquell leny descubert será mesa, se banyará os' guastará per mar qui al leny entre, ó per aygua de pluia; lo senyor de aquell leny no sia tengut de esmena á fer nenguna á aquells mercaders de qui aquella roba será, per ço car no es sa culpa: que aytambe saben los mercaders, com ell meteix, que aquell leny on ells meten la lur roba es descubert.

Capitulo 248.

DE MERCADERIA que se moja en barco descubierto.

QUando unos mercaderes fletan ó embarcan mercaderías en un barco descubierto, y éstas ya embarcadas se mojan ó dañan por el agua del mar, ó de lluvia; el patron de aquel bastimento no está obligado á dar resarcimiento alguno á los mercaderes cuya fuere aquella mercadería, puesto que la culpa no es de él; pues saben ellos, como el mismo patron, que el buque en que ponian sus generos era descubierto.

Digitized by Google

Mas, empero, sil' senyor del leny descubert es en algun loch que li pogués fer tenda, è que no fos tant mal temps qu' ell la pogués tenir feta, è no lin' fahia; si los mercaders provar lo y porán, ell es tengut de esmena á fer á aquells mercaders per aquella roba que banyada ó guastada será per culpa de ell, qui no volia tenir la tenda feta.

Empero, si aquell senyor del leny será en algun loch, è fará tant de mar è tant de vent, que no la gosás tenir ne pogués, è plovia tant, que la tenda no hagués facultat de tenirla; si aquella roba se banya os' guasta per aquestes raons que desus son dites, lo senyor del leny no es tengut de esmena á fer.

Encara mes: si aquell leny fará aygua per murades, è per culpa d' aquella aygua que fará per les murades, aquella roba se banyará os' guastará; lo senyor d' aquell leny es tengut de esmena á fer á aquells mercaders de qui la roba será. E si lo leny no fará aygua per murades, è en fará per lo pla; si aquell será bó è sufficientment be encrostamat; si per aquella aygua que per lo pla fará, se banyará roba es' guastará, pus lo leny será be è sufficientment encrostamat, lo senyor del leny no es tengut de fer esmena á aquells mercaders de qui aquella roba será que per aygua del pla será banyada, pus quel' leny be è sufficientment será encrostamat.

Empero: sil' senyor del leny prometrá á algun mercader que li metrá è li portará la sua roba sots bon tálem, è lo senyor del leny no la y metrá, ans la metrá en altre loch: si aquella roba quel' senyor del leny haurá promesa de portar sots lo tálem, è no la y haurá mesa ni portada, è aquella roba se banyará es' guastará; lo senyor del leny es tengut de fer esmena á aquell mercáder de qui aque-

Pero, si el patron del bastimento descubierto está en parage donde le pudiese poner tolda, y el mal tiempo no es tanto que no la pueda armar, y no lo hace; si los mercaderes pueden probarselo, estará obligado á darles resarcimiento de la mercadería que se mojó ó dañó por causa de no haber querido parar la tolda.

Pero, si dicho patron está en parage, donde sea tanta la marejada y el viento, que no pueda ni se atreva á poner la tolda, ó la lluvia fuere tanta, que aquella no pudiese resistirla: si aquella mercadería se moja ó se daña por estos motivos susodichos, el patron no está obligado á dar indemnizacion.

Más, si aquel bastimento hace agua por los costados, y por causa de aquella agua la mercadería se moja y se daña; el patron queda obligado á dar resarcimiento á los mercaderes cuya sea aquella mercadería. Y si no hace agua por los costados, sino por el plano, siendo el buque bueno y bien carenado; y por el agua que éste haga por el plano, se mojáren y dañáren algunas mercaderías; siendo, como se ha dicho, el barco bien acondicionado, el patron no estará obligado á dar resarcimiento alguno á los mercaderes, cuya fuere la mercadería mojada por el agua del plano, puesto que el referido buque estaba bastante y bien carenado.

Más, si el patron promete á un mercader ponerle y llevarle su mercadería debaxo buena tolda, y no lo hace asi, ántes la pone en otro sitio; si aquella mercadería, que ofreció llevar baxo de tolda el patron, y no la llevó asi, se moja ó daña, éste queda responsable á dar su resarcimiento al mercader dueño de dicha mercadería, respecto que no la colocó debaxo de la tolda, como

lo

Digitized by Google

aquella roba será, per ço com ell no la haurá mesa sots lo tálem axi com ell havia convengut á aquell mercader. E sil' senyor del leny la y hagués mesa axi com promés li havia, è la roba se banyaba es' guastaba; lo senyor del leny no li fora tengut de esmena á fer, pus ell haguera attés ço que havia promés á aquell mercader qui aquella roba li havia liurada per aquella promissió que feta li havia. E axi, si roba s'y banyará es guastará sots lo tálem; lo senyor del leny no li es tengut de fer esmena, pus no es sa culpa. Per que, guart se tot senyor de leny ia qué promet als mercaders, que mester es que los ho attena.

lo habia ajustado con dicho mercader. Pero si la hubiese puesto como lo ofreció, y dicha mercadería se mojáre y dañáre; el tal patron no quedará responsable á darle resarcimiento alguno, puesto que cumplió lo que habia ofrecido al mercader, quien le entregó su mercancía baxo de la promesa que le habia hecho. Y en este caso si mercadería alguna se mojáre ó dañáre debaxo la tolda; el patron no debe resarcirla, por no ser culpa suya. Por tanto mire bien el patron qué es lo que ofrece á los mercaderes, porque menester es que se lo cumpla.

Capitol CCLXXIII.

DE STIBA DE GERRES, ó de botes vuydes.

Si algun senyor de nau ó de leny navegará en Barbería, ó en Spanya, ó en algunes altres parts, si alguns mercaders metrán en sa nau ó en son leny stiba de botes, ó gerres vuydes, per portar en algunes parts, si la stiba irá condreta, è si los mercaders no haurán fet preu de nolit per raó d'aquella roba, ó stiba, ó gerres; com aquell senyor d' aquella nau ó d' aquell leny será iunt en aquell loch on aquesta stiba ó guerres deurá descarregar, sia en asalt del senyor de la nau ó del leny de pendre quin nolit se volrá, ó de pendre la meytat d' aquella stiba ó gerres qu' ell portades haurá, pus que preu algú no será fet del nolit. Empero: si lo senyor de la nau ó del leny haurá feta alguna convinença ó empressió per fet de nolit de la dita stiba ó gerres; aquella convinença ó promissió es mester quels attena.

Empero: si la stiba desus dita no ira, condreta, ans irá desfeta; si desfe-

Capitulo 273.

DE ESTIBA DE TINAJAS, ó de toneles vacíos.

Si un patron navega para Berbería, ó Andalucia, ú otras partes, y algunos mercaderes embarcan en su nave estiba de toneles vacios ó tinajas para llevar á otro parage: si dicha estiba va entera colocada, y los mercaderes no han hecho precio del flete correspondiente á aquel género, ó cargo, ó tinajas; quedará á voluntad del patron, quando aporte al lugar donde debe descargar aquella estiba, el tomar el flete que guste, ó bien la mitad de los toneles, ó de las tinajas que hubiere conducido, puesto que no se habia ajustado precio por su flete. Pero si el patron hubiese hecho algun ajuste ó pacto en orden al flete de dicha estiba de toneles, ó de las tinajas; será menester que les cumpla á los referidos mercaderes el tal ajuste ó convenio.

Más, si la estiba de toneles no iba entera, antes bien iba deshecha; en este

Digitized by Google

feta irá, lo senyor de la nau ó del leny no deu haver pas la meytat, sia qu' en haia fet preu de nolit, ó no; mas pot ne pendre nolit que sia sufficient.

¿Per qual raó no deu haver axi he la meytat de les botes desfetes, com de les éntegres, si preu algú no y haurá fet? Per ço que, com lo senyor de la nau ó del leny era en aquell loch, ó en algun altre, on trobás roba que volgués levar á nolit, ell ho poguera fer; è ell, per portar la stiba en condret, no la porá levar, è axi haurá á perdre aquell nolit. E encara mes, per altra raó: que si ell la desfahia, per ventura costarli hia mes de dreçar è de adobar qu' ell no hauria de la roba qu' ell poguera levar á nolit: è axi es raó que haia è deia haver la meytat de la stiba que irá condreta, è no d' aquella que irá desfeta. E encara, per altra raó: car si per ventura ell portava la stiba desfeta, è será en algun loch on ell trobará roba, ell la pot levar sens son dan, è pot metre aquella stiba que desfeta irá per crostám; salvo empero, que si era ligada en faixs, que haurá á fer messió per fer la religar. E axi per les raons desus dites non' deu haber tan bé la meytat de la stiba que portará desfeta, com d' aquella que portará en condret.

te caso el patron no deberá tomarse la mitad de ella, ora haya ajustado el precio del flete, ora no; más sí podrá cobrar el flete correspondiente.

Y ¿por qué razon no debe tomarse la mitad de los toneles deshechos, como de los enteros, quando no les ha puesto précio? Porque quando el patron estaría en aquel parage, ó en otro donde hallase mercancias que quisiere conducir á flete, podria hacerlo; y él por llevar la estiba entera no las pudo conducir, perdiendo por esto aquel flete: y además, porque si la deshacia, quizá le costaria mas de armarla y acoplarla que lo que percibiria de las mercancías que podria llevar á flete. Y asi es razon que él se tome y pueda tomar la mitad de la estiba que vaya entera, y no de la que vaya desbaratada. Hay tambien otra razon, y es: que si lleva la estiba deshecha, y está en parage en que halle mercancias; podria llevarlas sin riesgo suyo, pues podria hacer suelo de la estiba deshecha; bien entendido, que si está atada en fajos, deberá costear el importe de volverla á atar. Por estas razones no debe el patron tomarse la mitad de la estiba que lleva deshecha, como puede de la que lleva entera.

TI-

Digitized by Google

TITULO VI.

DE LA ENCOMIENDA DEL BUQUE, y de los generos.

Capitol CCIX.

DE COMANDA A viatge cert.

Mercader, ne mariner, ne algun altre, qui pendrá comanda á viatge cert ó á loch sabut; si en aquell viatge ó en aquell loch sabut se perdrá tota la comanda, ab que no fos culpa del comandatari, no es tengut de retre res ne de esmenarli á aquell qui comanada la haurá. Mas, empero, si lo dit comandatari la portará en altre viatge, ó en altre loch menys d' aquell que emprés haurá ab aquell qui la comanda li haurá feta; sis' pert la comanda, lo comandatari es tengut de tot á retre á aquell qui la comanda li haurá feta, pus qu' ell la haurá portada en altre loch, ó en altre viatge, lo qual no haurá emprés ab ell.

Encara mes: si lo dit comandatari portará la dita comanda en viatge ó en loch on no haurá emprés ab lo dit comanador, è s'y guanya; tot lo guany que ab la dita comanda fará, deu donar á aquell qui la dita comanda li haurá feta; è no sen' deu res tenir sino tant solament ço que emprés haurá ab lo dit comanador damunt dit; è si als sen' reté, esne tengut axi com si lo y emblava de la caxa. E si la comanda, ó lo guany fet ab aquella, se perdrá en aquells lochs en los quals lo comandatari es tengut de retre è de donar á aquell qui la comanda

Capitulo 209.

DE ENCOMIENDA PARA viage cierto.

HAbiendo tomado un mercader, ó marinero, ú otra persona, encomienda para viage cierto ó destino fixo; si en dicho viage ó destino se pierde toda la encomienda, no siendo por culpa del encomendero, no queda obligado á restituir ni á resarcir cosa alguna al que se la encomendó. Más, si dicho encomendero la lleva á otro viage ó destino, que no sea el que concertó con el que le hizo la encomienda, y ésta se pierde; en este caso queda obligado á restituirla por entero al que se la encargó, puesto que la llevó á otro destino ó viage que no habia concertado con su principal.

Todavia mas: si dicho encomendero lleva la referida encomienda á viage ó destino distinto del que concertó con su principal, y en ello se ganase; toda la ganancia que haga con dicha encomienda, deberá darla al que se la encargó, y no podrá retenerse para sí, sino solamente lo que hubiere ajustado con el sobredicho dueño; y si mas se retuviere, quedará tan responsable á ello, como si se lo hurtáse del arca. Y si la encomienda, ó la ganancia hecha con ella, se pierde en aquellos parages donde el encomendero está obliga-

Digitized by Google

da li haurá feta; axi be es tengut de tot lo guany, com de la comanda que presa haurá.

CAPITOL CCX.

DE EMPEDIMENT á comanda.

COmandataris qui portarán comandes en viatge ó en loch sabut, è serán partits d'allá on la comanda haurán rebuda, è serán en aquell loch que haurán emprés ab aquells qui les comandes hauran fetes: è stant en aquell loch venía occasió de penyores, ó empediment de les senyories, ó y vendrien lenys armats d' enemichs; è si per qualsevol d' aquestes condicions que desus dites son, se perdrá la comanda, lo comandatari no es de res tengut á fer esmena á aquell qui les comandes li haurá fetes.

Mas empero: si stant al viatge, ans que en aquell loch fossen on anar devien havien sabuda d'aquelles coses que desus son dites, è ells ne eren certs que ver fos, è ells y entraven, è la comanda se perdía; los comandataris son tenguts de retre è de esmenar tota la comanda que aquells los haurien feta.

E si per ventura, stant en lo dit viatge, ans que ells fossen en lo sobredit loch havien certenitat de les occasions desus dites, è los comandataris se podien avenir ab lo senyor de la nau ó del leny, è que ells serien per anar en altre loch on no haguessen paor de les condicions desus dites (car comandataris son dits mercaders entre los senyors de les naus ó lenys), è lo senyor de la nau se avendrá ab los dits mercaders, iat sia açó que aquell loch, que empendran lo senyor de la nau è los comandados á restituirla y entregarla á su principal, asi deberá entregar la ganancia como la encomienda que tomó.

CAPITULO 210.

DEL EMBARGO de encomienda.

QUando los encomenderos llevan encomiendas á viage ó destino determinado, y despues de haber partido del lugar donde recibieron la encomienda, aportáren al destino que habian concertado con los dueños de dichas encomiendas: si estando en aquel destino, sobreviniere algun caso de seqüestro, ó de embargo de principe, ó de invasion de vasos armados de enemigos, y por qualquiera de estos motivos se perdiere la encomienda; el encomendero no deberá dar resarcimiento alguno á su principal.

Más, si estando en el viage, antes que hubiesen aportado al destino adonde deben ir, tenian noticia de las sobre dichas cosas, sabiendo de cierto que era verdad, y sin embargo entraban allí, y la encomienda se perdia; los encomenderos deberán restituir y reintegrar toda la encomienda que sus principales les dieron.

Y si por acaso, estando en aquel viage, y antes de aportar al sobredicho destino, tenian los encomenderos certeza de los riesgos arriba referidos, y podian convenirse con el patron de estar prontos á ir á otro destino donde no tuviesen temor de las sobredichas contingencias (porque los encomenderos son reputados mercaderes entre los patrones), y el patron se conviniere con ellos; no obstante que el nuevo destino que concertáren el patron y los encomenderos no esté convenido con los dueños de

Digitized by Google

dataris, no sia emprés ab aquells qui la comanda haurán feta; per ço, per les tres raons damunt dites tot comandatari pot portar la comanda en altre loch, pus que sia per salvar les comandes que ab sí portarán, è no per alguna altra raó: è açó deu esser fet menys de tot frau. E encontinent qu' ells haurán fet port en aquell loch, que stant en lo viatge haurán emprés ab lo senyor de la nau; los dits comandataris deuen vendre è esmerçar totes les comandes qu' ells tendran, è tornar á aquells, è retre la comanda que fetals haurán.

E si en aquell loch, on per aytal raó com desus es dita serán, se perdrá la dita comanda, iat sia aço que aquell loch no fos emprés ab aquells qui la comanda los haurán feta; no son tenguts de res á retre ne esmenar los comandataris. Mas, si ells la portaven en altres lochs, ó en altres viatges, puys qu' ells haurien fet port axi com desus es dit, è abans que haguessen comptat ab aquells qui la comanda los haurien feta, è la comanda se perdrá; los dits comandataris serien tenguts de retre tota la comanda. E si ells guanyaven, axi com en lo primer capítol es contengut, haurien á retre axi be lo guany com la comanda.

de aquella encomienda; por los tres motivos arriba referidos todo encomendero puede llevar la encomienda á otro destino, siempre que sea para salvar las que consigo lleva, y no por otro motivo: más esto debe hacerlo sin dolo alguno. Y luego al punto que hayan tomado puerto en el lugar que en el viage habian concertado con el patron, deberán vender y negociar todas las encomiendas que tengan, y devolver y restituir su importe á los que se las habian encargado.

Y si en el lugar, en donde por la razon arriba referida entraron, se pierden las encomiendas, no obstante que aquel nuevo destino no fué concertado con sus principales; no están obligados á restituir ni reintegrar á estos cosa alguna. Más, si las llevasen á otros destinos, ú á otros viages, despues de haber tomado puerto como queda dicho arriba, y antes de haber dado cuentas á los dueños de las encomiendas, y éstas se perdieren; dichos encomenderos serán responsables á reintegrar su total importe; y si ganasen, como se contiene en el antecedente capítulo, tendrán que restituir asi la ganancia como el capital.

Capitol CCXI.

DECLARACIO DEL precedent capítol.

SEgons que en lo capítol desus, diu, è demostra, è declara: que tot comandatari, qui portará comandes á viatge ó á loch cert è sabut, si en aquell loch on ells deuien portar aquelles comandes, serán aquelles condicions que en lo capítol desus dit son ia esclarides, è qu' ell no y gos entrar; è si ell se pot avenir ab lo

Capitulo 211.

DECLARACION DEL precedente capítulo.

SEgun se expresa, demuestra, y declara en el antecedente capítulo, todo encomendero que lleváre encomiendas á viage ó destino cierto y sabido, si en el lugar adonde debia llevarlas, exîstiesen aquellas contingencias que en dicho capítulo se expresan, de suerte que no se atreviese á entrar, y pudiere con-

Digitized by Google

lo senyor de la nau ó del leny ab qui ell será, per anar en altre loch on aquelles condicions que en la capítol desus dit son ia dites è sclarides no serán, que ell y pot anar, iat sia aço que aquell loch on ell se avendrá ab lo senyor de la nau ó leny è irán, no haurá emprés ab aquell qui les comandes li haurán fetas. Mas en lo capítol desus dit, no diu ni esclareix: si lo senyor de la nau ó del leny porta mercaderia sua, è haurá rebudes comandes d' altre ó d' altres, è si porá fer axi com los comandataris volrán, ó si será de pijor condició que altre comandatari.

E axi los nostres antichs antecesors veeren è conègueren quels senyors de les naus ó lenys qui porten mercaderies lurs è prenen comanda d' altre ó d' altres, ó que porten mercaderia lur, ó no; sol que aporten comandes d' altres, no deuen esser de pijor condició que un altre comandatari. ¿Per qual raó? Per ço com comandataris van per lo mon molts, qui en tot ço que porten no han alguna cosa. Encara mes, si aquelles comandes no eren que hom los fá, irien á onta. Encara mes, si aquelles comandes se perden; ells no y son en res, per ço car á ells no costará res del lur, ne y perdran res. Mas lo senyor de la nau ó leny, sia que port mercaderia sua ó no, tota via val mes ço qu' ell ha en la nau ó leny, que no fa gran res de les comandes qu' ell porta è haurá preses en sí: è en axi lo senyor de la nau ó leny no pot ne deu esser de pijor condició que un altre comandatari. Empero, es axi á entendre, que si en la sua nau ó en lo seu leny haurá alguns altres comandataris: si les condicions que son dites serán en aquell loch on ells devien descarregar è anar, lo senyor de la nau se deu aconseillar è haver accort è consell ab ells: è aquella cosa qu' ells ab ell tendran per be, ells

venirse con el patron con quien va, para ir á otro parage, en el qual no haya las referidas contingencias; podrá ir á él, no obstante que éste nuevo destino, en que se convino con el patron, y adonde fuere, no lo hubiese concertado con el que le entregó la encomienda. Pero no se dice allí, ni explica: si en el caso de que el patron conduxere mercadería suya propia, y hubiere recibido encomiendas de uno ó de muchos, podrá hacer lo que los demás encomenderos quieran, ó si acaso será de peor condicion que otro qualquiera encomendero.

Por esto, nuestros antiguos antepasados vieron y conocieron: que los patrones que llevan mercaderías propias, y toman encomienda de uno ó de muchos, ó bien que lleven ó no mercadería suya; solo con que lleven encomiendas de otros, no deben ser de peor condicion que otro encomendero. ¿Y por qué razon? Porque van por el mundo muchos encomenderos, que en todo lo que llevan no tienen cosa propia. Además, si no fuere por las encomiendas que se les dan, irian desayrados; á mas de que, si dichas encomiendas se pierden, en nada quedan responsables, por motivo de que á los tales nada suyo les costará, y en ellas nada perderán. Mas, sea que el patron lleve mercadería propia, ó no; siempre vale mas lo que tiene en la nave, para que no haga gran caudal de las encomiendas que lleva ó haya tomado á su cuenta. Asi, pues, el patron no puede ser de peor condicion que otro encomendero. Pero debe esto entenderse asi: que si en su nave hay algunos otros encomenderos, y los riesgos sobredichos exîstiesen en el lugar adonde debian ir ó descargar; el patron deberá aconsejarse, y tomar acuerdo y parecer con ellos, y lo que él y ellos

Digitized by Google

ells ho poden fer, que algú no y pot res dir.

Empero, si en la sua nau ó leny haurá roba de mercaders, è sobre aquella roba no y irá algú, ne lo senyor de la nau ó leny la tendrá en comanda, sino tant solament qu' ell la deia deliurar á algú en aquel loch on devia descarregar; si les condicions desus dites y seran, qu' ell no y gos entrar, lo senyor de la nau ó leny no les deu portar pas en altre loch, pus á ell no seran comanades que les pusca vendre; ans les deu tornar á aquells mercaders qui les li liuraren. E sil' senyor de la nau ó del leny les porta en altre loch, è aquella roba se perdrá; lo senyor de la nau es tengut de tota á retre è esmenar. Encara mes, si ell la portará en altre loch, si ell la vendrá, e en aquella roba se guanyará; lo senyor de la nau ó leny es tengut de donar è retre á aquells mercaders de qui aquella roba será lo cabal è tot lo guany en aquella fet; è los dits mercaders no son tenguts de donar ne de retre á aquells senyors de naus ó lenys, ó d' aquell leny, dan ne messió qu' ell ne haia sostengut, si nos' volrán.

Empero, sil' senyor de la nau ó leny haurá mercaderia sua, è tendrá tota la roba que en la sua nau ó leny será en comanda, qu' ell la pusca vendre; encara que ell no y haia roba sua, mas que tenga tota la roba ó mercaderia que en la sua nau ó leny será en comanda qu' ell la pusca vendre, è quen' sia mercader: sil' dit senyor de la nau ó leny no gosará entrar en aquell loch on les comandes deuria vendre, qu' ell sen' haurá star per les condicions que en lo capítol desus dit son ia esclarides è certificades; ell pot mudar lo viatge per anar en altre loch on no haia reguart de les condicions que desus son dites: en aquesta guisa, empero, qu' ell aço faça ab-

ellos tuviesen á bien, podrán hacerlo, sin que nadie pueda querellarse.

Si en la nave hubiere generos de mercaderes, y con ellos no fuese ningun sobrecargo, ni el patron los conduxese en encomienda, sino tan solo para consignarlos á alguno en el lugar en donde debia descargarlos; si por haber alli los riesgos sobredichos no se atreviese á entrar, el patron no deberá conducirlos á otro lugar, puesto que no se le encomendaron para poderlos vender; ántes bien deberá volverlos á los mercaderes que se los entregaron. Y si el patron los lleváre á otro lugar, y dichos generos se perdieren; quedará obligado á restituirlos y reintegrarlos todos. Mas todavia: si los lleváre á otro lugar, y alli los vendiere, sacando de ellos beneficio; el patron está obligado á restituir y entregar á los mercaderes, cuyos sean aquellos generos, el capital, y todas las ganancias hechas con ellos, sin que dichos mercaderes deban dar ni resarcir á dicho patron ningun perjuicio, ni costas que hubiese sufrido, si no quieren.

Pero, si el patron tiene mercadería suya, y todos los generos que lleva en la nave, los conduce en encomienda para que pueda venderlos, y aunque no tenga mercadería suya, solo con que lleve toda la que va en su nave en encomienda para venderla, y negociar con ella; si dicho patron no se atreve á entrar en el lugar donde deben venderse dichas encomiendas, por impedirselo las contingencias que en el capítulo antecedente se explican y especifican, podrá mudar el viage para ir á otro destino en donde no tenga recelo de los sobredichos riesgos: pero en estos terminos, esto es, que lo haga con consejo de toda la tripulacion o de la

Digitized by Google

ab consell de tot lo cominal de la nau ó leny, ó de la maior partida. E si tot lo cominal de la nau s' accorda de anar en aquell loch on ell los dirá, èls fará cert, è dará entenent, ó la maior partida; ell y pot anar, è axi pot cambiar lo viatge.

Empero, si tot lo cominal de la nau ó la maior part s'accordarán mes del tornar en aquell loch de on partits serán, que de mudar lo viatge per anar en altre loch; lo senyor de la nau ó leny sen' deu tornar. O si no sen' vol tornar, è ell per sa autoritat mudará lo viatge, si les comandes qu' ell portará ab sí se perdran de tot ó de partida; ell es tengut de retre á aquells qui les comandes li hauran fetes tot ço que les comandes costaren, è lo guany qu' ells dirán per lur sagrament que pogueren haver fet si ell sen' fos tornat axi com lo cominal de la nau ó la maior partida li conseillava.

Empero, si lo senyor de la nau irá ab accort è ab consell de tot lo cominal de la nau ó de la maior partida: si les comandes se perdrán de tot ó de partida, lo senyor de la nau no es tengut de esmenar á aquells qui les comandes li haurán fetes, pus ab consell de tot lo cominal de la nau y será anat. Que raó es, quel senyor de la nau pusca cambiar viatge, pus ell será mercader de tota la roba que portará, pus qu' ell la pot gitar en mar, si mercader no y ha, ab consell de tots los mariners per casos sabuts.

E per les raons desus dites, feren aquestes esmenes los nostres antecessors per los contrasts que porien esdevenir. E tot ço que desus es dit, deu esser fet menys de tot frau; è si frau algú provar s'y porá, la part contra qui provat será, deu satisfer tot lo dan á la part que sostengut l' haurá, sens tota ma-

mayor parte. Y si toda, ó la mayor parte se conviene á ir al lugar adonde les diga, les prometa, y les explique; podrá ir alli, y de esta suerte puede cambiar el viage.

Pero, si toda la tripulacion, ó la mayor parte de ella, se conviniere mas bien en volver al lugar de donde habian partido, que en mudar de viage para ir á otro destino; el patron deberá volverse. Y si no quiere volverse, y él por su autoridad muda de viage; si las encomiendas que lleváre consigo se perdieren todas ó parte de ellas, quedará responsable á restituir á los que se las encargaron todo su valor, y las ganancias que dixeren, baxo de juramento, se podian haber hecho si se hubiese vuelto como se lo aconsejaba la tripulacion, ó el mayor número de los que la componian.

Más, si el patron fuere al referido lugar con acuerdo y consejo de toda la tripulacion, ó del mayor número, y las encomiendas se perdieren todas ó parte; el patron no estará obligado á dar resarcimiento alguno á los que se las hubiesen encargado, puesto que se dirigió alli con consejo de toda la tripulacion. A la verdad, es razon que el patron pueda mudar el viage, pues es mercader de todos los generos, puesto que puede arrojarlos al mar en ciertos casos, si no hay mercader, con consejo de todos los marineros.

Por las sobredichas razones hicieron estas correcciones nuestros antepasados, por las qüestiones que podrian suscitarse. Y todo lo referido debe practicarse sin dolo alguno: porque si se pudiese probar, la parte contra quien se probáre, deberia satisfacer, sin malicia ni difugios, todos los daños á la otra que los

Digitized by Google

malicia, è sens tot diffugi.

CAPITOL CCXII.

DE COMANDA PRESA com á cosa propia.

COmandataris qui portarán comandes a viatge ó á loch sabut, è ells empendran ab aquells qui la comanda los farán, qu' ells puguen fer de la comanda axi com de la sua cosa propia, è aquells qui la comanda los farán, los ho atorgan en qualsevulla loch, anant en aquell viatge; è ells lexarán la comanda per ço com no la haurán poguda vendre, è los comandataris iurarán que si lur propi fos, que no y farien alre; aquells qui en aytal forma feren comanda, no poden de res alre destrenyer als comandataris, sino, que axi com los dits comandataris ho cobrarán, que ho deuen retre è donar á aquells qui la comanda haurán feta; salvo lo lur maltret, axi com haurán emprés ab aquells qui les comandes haurán fetes. Mas, empero, los comandataris deuen cobrar aquella roba que lexada haurán, è retre è donar á aquells qui comanat los haurán (è aço sia fet sens frau) è deuen cobrar ço que de la comanda será hagut com pus iuás puguen.

CAPITOL CCXIII.

ITEM DE COMANDA.

MErcader, ó altre, qui fará comanda á algú en aquesta guisa, que aquell qui la comanda pendrá, la pusca portar totavia ab sí en tot loch on la sua persona vaia, è la comanda se perdrá; ella será perduda á aquell qui comanada la li haurá.

Empero, si aquell qui la comanda por-

los hubiese padecido.

CAPITULO 212.

DE ENCOMIENDAS tomadas como á cosa propia.

LOS encomenderos, que llevando encomiendas á lugar ó viage determinado, concertaren con sus principales que ellos puedan disponer de la encomienda como de cosa propia, y estos se lo otorgaren; y en algun lugar, yendo en aquel viage, dexaren la encomienda por no haberla podido despachar, jurando los mismos encomenderos que si suya propia fuese, no harian mas; los que en tales terminos entregaron la encomienda, no podrán á otra cosa obligar á sus encomenderos, sino que asi como lo cobren se lo restituyan y entreguen, deducida su fatiga y trabajo, como lo hubiesen pactado con los dichos sus principales. Pero siempre los encomenderos deberán recobrar las mercaderías que hubieren dexado, devolviendolas y entregandolas á los que se las encargaron, sin fraude alguno; y recoger lo que de la encomienda se hubiese sacado, como mas pronto puedan.

CAPITULO 213.

ITEM DE ENCOMIENDA.

QUando un mercader, ú otra persona, hará encomienda á alguno, en esta forma, que el que tome la encomienda pueda llevarla siempre consigo á qualquiera lugar adonde vaya su persona; si la encomienda se pierde, será perdída para el que se la encomendó.

Pero, si el que llevaba dicha encomien-

Digitized by Google

portará, la iugaba, ó la bagasseiaba, ó la barataba, ó la perdía per sa culpa, ó si ell la comanaba á altre, es' perdia; ell es tengut de retre á aquell qui la comanda li haurá feta, sens tot contrast.

CAPITOL CCXIV.

DE COMANDA PROMESA.

MErcader, ó altre, qui prometrá de fer comanda á algú ab carta ó ab testimonis; nos' pot abstraure que no haie á fer la comanda á aquell á qui promés ho haurá. E si ell se vol abstraure que no faça la comanda á aquell á qui promesa la haurá, è si aquell ne haurá feta messió ó avaríes algunes, ó haurá nolieiat nau ó leny per fiança de la comanda que aquell li haurá promesa; ell lo y deu tot esmenar.

E fon fet per ço aquest capítol, car si aquell no li hagués promesa aquella comanda, ell no haguera nolieiada tant gran nau sino per ço que aquell li havia promés, è aquell haguera fet son prou, ó haguera fet son viatge.

CAPITOL CCXV.

ITEM DE COMANDA.

SI algun comandatari pendrá comanda, è sil' comandatari haurá alguns diners, è lá on pendrá la comanda ell esmerçará la comanda è los seus diners, è quant será lá on anar deurá ab la comanda, ell esmerçará los diners seus è no esmerçará la comanda; si ell guanya ab los seus diners, ell es tengut de donar á aquell qui la comanda li haurá feta anant al viatge, aytant com ell guanyará ab los seus diners, per sou è per liura. E si ell

mienda, la jugáre, puteáre, malbaratáre, ó perdía por su culpa, ó bien la encomendaba á otro y se perdía; quedará obligado á restituirla al que se la encomendó, sin contradiccion alguna.

CAPITULO 214.

DE ENCOMIENDA prometida.

TOdo mercader, ú otra persona, que prometa dar encomienda á alguno por medio de escritura, ó de testigos; no podrá exîmirse de encargarla al que la ofreció. Y si exîmirse quisiere, y aquel á quien la prometió hiciere algunos gastos ó desembolsos, ó fletáre alguna embarcacion, en la confianza de la encomienda que le habia ofrecido; se lo deberá todo resarcir.

Por esto se hizo este capítulo, porque si aquel no le hubiese prometido la encomienda, el otro no fletaría tan grande embarcacion como fletó baxo de aquella promesa; antes haría otro negocio, ó tomaria otro viage.

CAPITULO 215.

ITEM DE ENCOMIENDA.

SI un encomendero toma encomienda teniendo dinero suyo, y alli donde la recibe emplea aquel caudal ageno y el suyo propio, y despues de haber aportado al destino adonde debia ir con la encomienda, negocia sus dineros y no el encargo: si con ellos hace alguna ganancia, deberá abonar á quien le hizo la encomienda, yendo al viage, otro tanto como fuere aquella ganancia, por sueldo y por libra; pero si pierde con sus

Digitized by Google

ell perdrá ab los seus diners, tota la pérdua deu esser sua; si donchs aquell qui la comanda li fará, no li havia dit que no la esmerças sino en coses sabudes. E si aquell dit no lo y havia, è ell esmerçará la comanda ab los seus diners ensemps; lo guany è la pérdua se partirá per sou è per liura.

sus dineros, toda la pérdida debe ser suya, á menos que su principal le hubiese dicho que no emplease su encomienda sino en cosas determinadas. Y si no se lo dixo, y él empleó dicha encomienda juntamente con sus dineros; la ganancia y la pérdida deberán partirse por sueldo y por libra.

CAPITOL CCXVI.

DE COMANDA EN DINERS.

SI algú comanará á algú diners: si aquell qui la comanda fará, empendrá ab aquell qui la comanda rebrá, qu' ell no li esmerçe aquells diners seus sino en cosa sabuda: si aquell qui la comanda haurá rebuda, no trobará d'aço qu' ell li haurá dit; ell ne deu levar testimonis com ell no troba d'aquella cosa qu' ell li havia manat esmerçar: per ço que, si havia en aquell loch meteix alguns mercaders que haguessen comprades d' aquelles mercaderies en que ell devia esmerçar aquells diners qu' ell ha rebuts en comanda, è si aquells y guanyaven alguna cosa, è si aquell qui los diners li haurá comanats lin' fahia demanda, ell pogués mostrar è metre en ver per aquells testimonis, qu' ell no havia trobada d'aquella mercaderia en que aquell li havia manat esmerçar sos diners. E si per ventura provar nou porá qu' ell d' alló en que ell devia è havia manament que esmerçás aquells diners qu' ell en comanda haurá presos, qu' ell non' hagués trobat; ell es tengut de retre è de donar á aquell qui los diners li haurá comanats tant com aquells mercaders y haurán guanyat, per sou è per liura.

E si per ventura ell esmerçará aquells diners en altres coses sens volun-

CAPITULO 216.

DE LA ENCOMIENDA en dineros.

QUando uno encomienda á otro dineros; y el que hace esta encomienda pacta con el que la toma, que no le emplee aquellos dineros sino en cosa determinada; si el que la encomienda admitió, no encuentra de lo que el otro le señaló, deberá llamar testigos de como no halla de los artículos en que su principal mandó negociarlos: á fin de que, si se encontrasen en el mismo parage mercaderes que hubiesen comprado de aquellas mercaderías en que él debia emplear los dineros recibidos en encomienda, y en ello hubiesen hecho alguna ganancia, pueda mostrar y probar, mediante dichos testigos (en el caso que el que le encomendó aquellos dineros le pusiese demanda) que él no habia encontrado de aquella mercadería en que se los habia mandado emplear. Y si por ventura no pudiere probar no haber encontrado de aquellos artículos en que debia emplear los dineros que tomó en encomienda, como se le tenia mandado; quedará obligado á restituir y entregar á su principal, tanto como ganaron aquellos mercaderes, por sueldo y por libra.

Si por casualidad emplease aquellos dineros en otras cosas, sin beneplácito de

Digitized by Google

luntat d' aquells qui los diners li haurán comanats; si en aquelles mercaderies se guanyará, ell es tengut á aquell qui los diners li comaná de retre è de donar tot lo guany. E si en aquelles mercaderies, qu' ell haurá comprades sens voluntat d' aquell qui los diners li comaná, se perdrá de tot ó de partida; tota la pérdua deu esser sua, per ço car ell los esmerçá en açó de que ell no havia manament quels esmerçás: è encara mes, car negú no ha poder en ço d'altre sino aytant com aquell de qui es lin' dona.

E si per ventura ell será en loch que pogués retre aquells diners á aquell qui comanats los y haurá, è ell nols y retrá, ans los sen' portará ab sí, è aquells diners vendrá cas de ventura quis' perden de tot ó de partida; tota la pérdua deu esser sua. Empero, si ell no será en loch que pogués retre aquells diners á aquell qui comanats los y havia, ell los sen' pot portar. E si en aytal manera com es dita, á aquells diners vendrá algun cas de ventura ques' perdan de tot ó de partida; ells deuen esser perduts á aquell quils y comaná, per que no es culpa del comandatari. Empero si lo dit comandatari los iugará, os' perdrán per alguna raó per culpa d'ell; ell n'es tengut de tots á restituir.

E tot en aquella manera que desus es dit de la comanda dels diners, axi deu esser fet de la roba ó mercaderia, si algú la comanará á altre sots condicions sabudes.

CAPITOL CCXVII.

DE COMANDA DE NAU.

SEnyor de nau ó de leny, qui comanará la sua nau á algú per anar en viatge sabut: si anant ó stant ó tornant en

de quien se los encomendó, y en ellas se hiciere alguna ganancia; estará obligado á entregar y dar todo el beneficio al que le encomendó dichos dineros. Y asi mismo, si en las mercaderías que compró sin beneplácito de quien le encomendó los dineros, se perdiere todo ó parte; toda la pérdida deberá ser suya, por haberlos negociado en cosas que no se le habian mandado; además tambien, porque nadie tiene dominio en lo de otro sino el que su dueño le concede.

Y si estuviere en parage donde pudiese volver aquellos dineros á quien se los encomendó, y no los volviere, ántes se los lleváre consigo, y sucediere la desgracia de perderse todos ó parte; toda la pérdida deberá tambien ser suya. Pero, si no se halláre en parage que los pudiese volver á su principal, podrá llevarselos. Y si en este caso dichos dineros, por alguna desgracia, se pierden todos ó parte de ellos; deberán quedar perdidos para el que se los encomendó, puesto que no fue culpa del encomendero. Pero si este los juega, ó se pierden por su culpa; sea el motivo que fuere, estará obligado á restituirlos todos.

Y lo mismo que arriba se dice en orden á la encomienda de dineros, debe observarse en orden á los efectos ó generos que se encomienden á otro baxo de determinadas condiciones.

CAPITULO 217.

DE LA ENCOMIENDA de la nave.

QUando un patron encomienda su nave á alguno para viage determinado, y ésta á la ida, estada, ó vuelta de dicho via-

Digitized by Google

en aquell viatge, la nau se romprá ó pendrá algun dan; aquell qui la nau ó leny haurá pres en comanda, no es tengut de res esmenar al senyor de la nau qui comanada la li haurá. Empero, si ell la menará en altre loch, ó en altre viatge, sino tant solament en aquell loch que ab lo senyor de la nau haurá emprés, ó ab aquell qui comanada la li haurá; si la nau se perdrá ó haurá algun dan, aquell á qui lo leny será comanat, es tengut de esmenar la nau ó lo leny á aquell qui comanat lo li haurá, ó lo preu d' aquell, è lo dan que sostengut ne haurá. E si no ha de que pagar, deu star en la presó tro que haia satisfet á aquell qui comanat lo li haurá: è haia de que pagar ó no, lo senyor de la nau qui comanat lo li haurá, es tengut de donar als personers les parts que hauran en la nau, è lo guany fet de aquelles.

Mas, sil' senyor de la nau la y comanará ab voluntat de tots los personers ó de la maior partida, è la nau se perdrá axi com es dit; lo senyor de la nau no es tengut de fer esmena als personers: per que tot senyor de nau ho deu demanar als personers, com volrá comanar la sua nau á altre, si es en loch quels personers y sien tots ó partida. E si ell es en loch on no haia algun personer, ell nol' deu comanar á negú sino per condicions sabudes, ço es á saber: per malaltía; ó que la nau fos nolieiada per anar en loch on ell se temés de senyoria; ó que hagués fermada muller ans que la nau nolieiás, è quels amichs lo forçaçen que la prengués ans que anás al viatge; ó per anar en romiatge, è quen' hagués fet vot ans que la nau nolieiás: è totes aquestes condicions desus dites, que sien sens frau.

viage se rompe, ó recibe algun descalabro; el que la tomó en encomienda no quedará obligado á resarcir cosa alguna al patron que se la encomendó. Más si la conduce á otro destino, ó viage, distinto del que concertó con el patron ó con el que se la encomendó, y se pierde ó padece algun daño dicha nave; aquel que la recibió en encomienda, quedará obligado á reintegrarla á quien se la habia encomendado, ó bien su valor, y á mas el daño que él hubiese padecido. Y si no tuviere de que pagar, deberá ponerse en la carcel hasta que haya satisfecho al que se la encomendó; pero haya de que pagar, ó no, el patron que le encomendó la nave, deberá reintegrar á los accionistas las partes que tengan en el buque, y además la ganancia que á cada una corresponda.

Pero, si el patron encomendáre el buque con beneplácito de todos los accionistas ó del mayor número, y se perdiere como se expresa arriba; no quedará obligado á restituirles cosa alguna: porque todo patron debe pedirlo á los accionistas quando quiera encomendar su nave á otro, si está en lugar donde se hallen todos, ó parte de ellos. Más, si está en donde no se halle ninguno; no debe encomendar el buque sino en ciertos casos, como son: el de enfermedad; el de que la nave estuviese fletada para ir á destino donde se temiese fuerza de principe; el de haber dado palabra de casamiento antes de encomendar la nave, y los amigos le forzasen á tomar muger antes de salir al viage; ó el de ir en romería, cuyo voto hubiese hecho antes de dicha encomienda. Pero todas estas causas deben ser sin engaño.

Digitized by Google

CAPITOL CCXVIII.

DE COMANDA DE nau sens sabuda dels personers.

SI algun senyor de nau haurá comanada la sua nau á algún sens sabuda dels companyons; si aquell á qui la nau será comanada vendrá d'algun viatge, ó viatges, è retrá comptes á aquell qui la nau li haurá comanada, è aquell qui senyor será, encara haurá comanada la nau á algú: si ell retrá compte è dará part á quascú de sos companyons tot aytant com á quascú pertanyerá per raó de la part que en la nau haurán, del guany que aquell á qui ell haurá comanada la nau haura fet ab aquella nau qu' ell comanada li haurá: si los dits personers pendran la lur part del guany que á quascú per la part que en la nau haurá se pertany: si los dits personers, tots ó partida, diran á aquell que ells d' aquella nau hauran fet senyor, que ells no volen que ell la comán á algú sens lur voluntat, è si ell ho fa, è la nau pendrá algun dan, ó fará alguna pérdua ó consumament, que tot sia è stiga sobre ell.

E si sobre les dites condicions desus dites per los personers á aquell qui ells d' aquella nau, en que ells hauran lur part, hauran levat ó fet senyor, si ell sens voluntat de tots los personers, ó de la maior partida, á algú la comanaba; si aquell á qui la comanará, guanyará, ell es tengut de donar á quascú personer qu' ell haurá, la part del guany que per la sua part li pertanyerá. E si per ventura aquell, á qui ell haurá comanada la nau sots les condicions desus dites, perdrá la nau, ó pendrá algun dan, ó fará algun consumament; lo senyor de la nau es tengut de tot á retre è esmenar ho

CAPITULO 218.

DE ENCOMIENDA DE nave sin noticia de los accionistas.

SI un patron encomienda su nave á alguno sin noticia de los accionistas, y el tal á quien la encomendó, al volver de su viage, ó viages, da cuentas á su principal, y éste la quiere encomendar despues á otro; aunque el patron dé cuentas y distribuya su contingente á cada interesado, á prorrata de lo que á cada qual toca por razon de las acciones que tiene en el buque, de las ganancias que el primero á quien encomendó la nave hubiese hecho con ella, y dichos interesados toman su parte de las ganancias que á cada uno tocan por razon de las acciones que tienen en dicho buque: si todos, ó parte de ellos, previenen al dicho patron que ellos pusieron en aquella nave: que no quieren que vuelva á encomendarla á otro sin la voluntad de ellos, y él sin embargo lo hace; si la nave recibe algun daño, ó sufre alguna perdida ó hace costas, deberá caer todo sobre él.

Y si á pesar de estas prevenciones, hechas por los interesados al que habian puesto por patron de la nave en que tienen sus acciones, él sin voluntad de todos los referidos accionistas, ó de la mayor parte, la encomienda á otro, y este hace ganancia; está obligado el patron á dar á cada uno de los interesados aquella parte de utilidades que por sus acciones les pertenezca. Y si por acaso aquel á quien encomendó su nave baxo las condiciones sobredichas, pierde el buque, ó éste recibe algun daño ó avería; el patron está obligado á reintegrarlo y resarcirlo todo á los ac-

Digitized by Google

ho als personers, sens contrast.

Empero: si los dits personers veurán è sabrán que aquell qu' ells hauran fet senyor, no va ne irá en la nau, ans saben ells è son certs que la comana á altri: si los personers pendran part del guany que aquell ab aquella nau que comanada li será fará, è los personers non' diran res á aquell qui ells hauran fet senyor, ans los plau els abelleix lo guany qu' ell los dona; è si sobre aquestes raons desus dites la nau se perdrá ó pendrá algun dan, lo senyor de la nau nols es de res tengut, per ço car los personers sabien qu' ell no anava en la nau, que ans la comanaba á altre qui la menaba per ell; è encara mes, per ço com los personers prengueren quascun viatge que la nau fés la part del guany que á quascú pertanyia per raó de la sua part que en la nau havia. E es raó que, pus ells prenien part del guany, è encara que eren certs que aquell quin' havien fet senyor no y anava, ans la fahia menar á altri, è los personers nou denunciaven á aquell qui ells havien fet senyor, ans los plahia lo guany qu' ell los donava: è per ço es raó, que axi com los plahia lo guany, tot en axi es raó, que deian sostenir lo dan, è la pérdua, èl' consumament que Deu li donava, axi com los plahia èls abellía lo guany com aquell qui ells havien fet senyor lols donava. E per les raons dites fon fet aquest capítol. Empero, es axi á entendre: quel' senyor de la nau sia en un loch ab los personers ensemps, ab tots ó ab partida; car altrament, no la pot ne la deu comanar sino per les condicions que son ia en un capítol desus dites, esclarides, è certificades.

accionistas, sin contradiccion alguna.

Pero, si dichos accionistas ven y saben, que aquel á quien hicieron patron, no va, ni ha de ir, con la nave, ántes bien saben y estan ciertos que la encomienda á otro; si ellos tomáren su parte en la ganancia que éste hubiese hecho con la nave que se le encomendó, sin prevenir nada al que ellos hicieron patron, ántes les agrada y les acomoda el beneficio que les dió, y en éstas circunstancias el buque se pierde, ó recibe algun daño; el patron en nada les queda obligado, puesto que ya sabian que él no iba con la nave, pues la encomendaba á otro que la conduxese por él, y además porque se acomodaban á tomar, en cada viage que la nave hacia, la parte de ganancias que á cada uno pertenencia por razon de las acciones que tenian en el buque. Y asi es razon, que una vez que tomaban parte en los beneficios, y eran sabedores que el que habian hecho patron de dicha nave no iba con ella, ántes la hacia conducir por otro, sin que ellos se lo estorbasen, ántes bien les agradaban las utilidades que él les daba; de la misma suerte deban sufrir los daños, las pérdidas, y los menoscabos que Dios les diese, ya que les alegraban las ganancias, quando se las daba el patron. Por las razones sobredichas fué hecho este capítulo: pero se ha de entender de esta manera, que el patron se halle en un parage juntamente con todos los accionistas, ó parte de ellos; porque de otro modo, no puede ni debe encomendar el buque, sino en los casos explicados y prescritos en el capítulo anterior.

Digitized by Google

CAPITOL CCXIX.

DE COMANDA QUE algú pendrá en lo comú, ó sparsa.

SI senyor de nau ó leny, ó altre, leva algun comú, è ell pendrá d' algun mercader comanda sparsa de roba ó de diners: è si aquell qui la comanda pendrá, no fará entenent que aquella comanda qu' ell pren qu' ell la mesclará al comú; ne en la carta que entre ells será feta, nos' entendrá que aquella comanda qu' ell pren se deia mesclar ab aquell comú que deu portar ab sí; ell es tengut ne retre compte á aquell qui la comanda li haurá feta. E si li fará comanda de roba, ell li deu retre compte d' açó que de la roba haurá hagut: encara mes, aquells diners que haurá haguts deu esmerçar en qualque cosa que lo dit comandatari se volrá; si donchs aquell qui la comanda li haurá feta, no haurá emprés ab aquell que no li esmerç los diners que haurá haguts d' aquella roba qu' ell comanada li haurá, ó que ell non' compre sino cosa sabuda, axi com entre ells abdosos será emprés.

E si li comana diners, è ell compra roba; ell li es tengut de retre compte de ço que haurá hagut de la roba que ab los diners qu' ell li comaná haurá comprada è ell haurá venuda, è de ço que esmerçará d' aquella roba que ab los seus diners haurá comprada, è metre en compte pera quant qu' ell sia tornat del viatge, è metre en son poder lo çabal èl' guany que ab la dita comanda será fet; salvo lo seu maltret que entre ells será emprés.

E sil' comú pert ó guanya; aquell qui la comanda li haurá feta non' es en res, ne aquell qui la comanda haurá presa

CAPITULO 219.

DE ENCOMIENDA QUE alguno tomáre en comun, ó separada.

SI llevando un patron, ú otra persona, una masa comun, tomáre de algun mercader encomienda separada de generos ó de dineros, y no advierte que esta encomienda que toma, la mezclará con la masa comun, ni en la escritura que entre ellos se hubiese hecho, no se previene que la encomienda que toma pueda mezclarla con la masa comun que ha de llevar consigo; quedará obligado á dar cuenta de ella á quien se la encargó. Y si la encomienda que le hizo fuere de generos, deberá darle cuentas del producto que haya sacado de ellos; y además, el dinero que hubiesen producido, deberá emplearlo en qualquiera cosa que él guste; á menos de que su principal no hubiese pactado que no le emplee el dinero que sacáre de los generos encomendados; ó bien que no compre sino cosa determinada, de la manera que entre ambos se hubiese tratado.

Si le encomendáre dinero, y el encomendero compra generos con él; deberá este darle cuentas de lo que sacáre de los generos que con el dinero de la encomienda comprase y despues vendiese, y de lo que grangease con los generos comprados con aquel dinero, poniendolo en las cuentas para quando vuelva del viage, y restituyendo en su poder el capital y la ganancia que con dicha encomienda se adquirió, salva la remuneracion de su trabajo, que entre ellos se hubiese tratado.

O bien pierda, ó bien gane aquella masa comun, el que le hizo la encomienda no queda en nada obligado; ni el

Digitized by Google

sa no li es tengut sino de la comanda á retre. E si guanya ó pert ab la dita comanda, tot liu deu donar è metre en son poder, axi be lo guany com la pérdua: perqu' ell no es tengut á aquells de qui lo comú será, per raó d' aquella comanda qu' ell d' algú presa haurá; si donchs ell nols havia fet entenent que al comú anava aquella comanda qu' ell havia presa. Mas aquell qui la comanda haura feta, no es tengut de res á aquells de qui lo comú será, sia que perden, ó que guanyen; ne aquells, de qui lo comú será, á aquell qui la comanda haurá feta. Mas si pert, ó guanya; deu esser seu axi be lo guany, com la pérdua.

E si per ventura aquell, qui levá lo comú è haurá presa la comanda, mesclará aquella ab lo comú menys de sabuda d' aquell qui feta la li haurá; è lo dit comandatari compte retre no lin' porá per ço car la haurá mesclada ab lo comú; sia en voluntat d' aquell qui la comanda li haurá feta, de pendre lo maior preu de la roba que haurá hagut lá on la comanda haurá venuda: encara mes, lo maior preu de la roba qu' ell haurá portada, è lo maior guany que en la roba se fará; è aquell li sia tengut de dar aquell qui la comanda haurá presa á aquell qui feta la li haurá, per ço car ell la haurá mesclada ab lo comú menys de voluntat sua. E aço li es tengut de donar è de retre menys de contrast.

el que la tomó tampoco tiene otra obligacion que de volverle la encomienda. Más, si gana ó pierde con dicha encomienda, todo debe entregarlo á su principal, tanto la pérdida como la ganancia, porque el encomendero nada debe repartir á los interesados en la masa comun, por razon de la encomienda separada que tomó; á menos de que no les hubiese advertido que dicha encomienda se unía al comun. Más el que hizo la encomienda, de nada queda obligado á los interesados de la masa comun, ora pierdan, ora ganen; ni estos tampoco á él, porque la pérdida ó la ganancia debe ser de este solamente.

Si acaso el que tomó la masa comun, y recibió tambien la encomienda suelta; mezcláre ésta con aquella sin noticia del que se la entregó, y despues el encomendero no pudiese darle cuenta de ella por haberla mezclado con la comun; quedará al arbitrio de su principal exîgirle el precio mas alto que hubiesen tenido iguales generos en el pais donde se vendió la encomienda; y además, del mayor valor de los generos que llevó, la mayor ganancia que de ellos se hubiese sacado: cuyo importe deberá sin contradiccion entregar dicho encomendero á su principal, puesto que sin voluntad de éste mezcló con la masa comun la encomienda que le habia hecho.

CAPITOL CCXX.

DE COMANDA QUIS' perdrá, è lo comandatari se abatrá.

TOT comandatari qui portará ó pendrá comandes: si les comandes se perdrán per les raons que en los capítols desus dits se contenen; ell no es tengut de

CAPITULO 220.

DE LA ENCOMIENDA que se pierde, y del encomendero que quiebra.

TOdo encomendero que lleva ó toma encomiendas, si éstas se perdieren por las razones contenidas en los sobredichos capítulos, no estará obligado á reim-

Digitized by Google

de les comandes á retre. Mas, si les comandes se perden per altres raons, è no per aquelles que en los capítols desus dits se contenen; ell es tengut de retre, è de donar totes les comandes, èl' guany ab aquelles fet, á aquells qui les comandes li haurán fetes; si donchs ell no pot mostrar iustes raons per que aquelles comandes sien perdudes. E si ell mostrar ne provar nou pot, ne les comandes retre non' porá á aquells de qui serán, è lo dit comandatari se abatrá; si ell se abatrá, è es aconseguit, ell deu esser prés è més en ferres, è star tant tro que aquells de qui les comandes seran, se sien avenguts ab lo dit comandatari.

E fon fet per ço aquest capítol: car molt comandatari se abatría, si sabía que algun mal ne algun damnatge ó greuge no lin' pogués esdevenir, è son y posades per ço les condicions que desus son dites.

integrarlas. Más, si se pierden por otras causas, y no por las arriba referidas; quedará obligado á restituir y entregar todas las encomiendas, y la ganancia hecha con ellas, á los sugetos que se las habian encargado; á menos de que pueda probar que se habian perdido por justas causas. Más, si no pudiese probarlo, ni restituir las encomiendas á sus dueños, y dicho encomendero quebráre; en este caso, si se le puede echar la mano, deberá ponerse en prision, y estar á la cadena, hasta que los que fuesen dueños de aquellas encomiendas se hayan compuesto con el quebrado.

Se hizo este capítulo, porque muchos encomenderos quebrarian, si supiesen que por ello no les habia de venir daño alguno ni pena: á cuyo fin se establecen las circunstancias arriba prevenidas.

CAPITOL CCXXI.

DE PATRO QUI LEXA la nau per negocis propis.

SI algun senyor de nau ó leny portará mercaderia sua ó comandes, è él será lá on la nau haurá fet port, è la nau será spatxada, que no stá sino per ell que no es spatxat, è no pot vendre la sua mercaderia; si la nau ne fa messió, ell la deu pagar del seu propi. E si ell román per la sua mercaderia á vendre, è ell ne trametrá la nau; si la nau pendrá algun dan, ell es tengut de fer esmena als personers, si donchs ell nou havia emprés ab los personers com ell partí d' ells lá on la nau havia carregat. E si ell ho havia emprés ab los personers, ab tots ó ab partida, è ells lo y havien atorgat qu' ell pogués romandre, è

CAPITULO 221.

DEL PATRON QUE dexa la nave por negocios propios.

SI un patron llevára mercancías propias, ó bien encomendadas, y pudiendo tener la nave despachada en donde hizo puerto, solo por él queda detenida á causa de no poder vender sus mercancías propias; si por ésta estaría hace la nave algunos gastos, deberá él pagarlos de sus bienes. Y si se queda en aquel parage para vender sus mercancías, y despide la nave; si ésta recibe algun daño, queda obligado á resarcirselo á los accionistas del buque, á menos de haberlo tratado con ellos antes de partir del lugar donde cargó. Y si asi lo trató con todos, ó parte de ellos, y estos le concedieron que podia quedar-

Digitized by Google

è romanía, è trametrá la nau; si la nau pendrá algun dan, ell no es tengut de esmena als personers.

Empero, sil' senyor de la nau romandrá perço car no porá haver lo nolit, è no y romandrá per res qu' ell y haia á fer, sino per lo nolit á recaptar, è ell ne trametrá la nau per ço que no y faça messió, è ella pendrá algun dan; lo senyor de la nau no es tengut de fer esmena als personers, pus que per profit de la nau será romás, è no per res que hagués á fer. E aço deu esser menys de tot frau.

darse alli, y lo hacia enviando la nave; si ésta recibe algun daño, ninguna indemnizacion tiene que darles.

Pero, si el patron se quedáre en tierra por no poder cobrar sus fletes, y no por negocios propios que tuviese que despachar, sino para recoger dicho flete, y envia la nave á fin de que no haga alli gastos, y ésta recibe algun daño; el patron no está obligado á dar resarcimiento alguno á los accionistas, puesto que se quedó alli para provecho del buque, y no por intereses propios. Más debe ser sin fraude alguno.

CAPITOL CCLIV.

DE COMANDA FETA á us de mar.

SI algú comanará á altre roba (la roba es á entendre mercaderia) amigablement, ab carta, ó menys de carta, è sens convinença alguna que no será empresa entre ells, sino tant solament que aquell qui la comanda reb, qu' ell la reb á us è costum de mar, è á risch de mar è de males gents; è ell que la deu vendre en qualque loch que ell fará port ab la dita mercaderia en aquell present viatge en lo qual ell haurá rebuda la comanda; è vendrá tot axi com mils porá, è segons que entre ells será emprés.

Mas empero; si entre ells no será emprés, aquell qui la comanda portará, qué deu haver per son maltret, ni qué nó; si entre ells emprés no será, aquell qui la comanda sen' haurá portada, no sen' deu res retenir, pus que entre ells emprés no será; ans es tengut de donar è de retre tot ço que de la roba haurá hagut, encontinent que tornat será d' aquell viatge per lo qual ell sen' haurá portada la dita comanda. Empero, aquell de qui la comanda será, es tengut de

CAPITULO 254.

DE ENCOMIENDA HECHA á uso de mar.

SI alguno encomendáre á otro mercancías amistosamente, ó con escritura, ó sin ella, más sin que entre ellos se hubiese ajustado pacto alguno, sino solamente que el que recibe la encomienda, la toma á uso y estilo de mar, y á riesgo de mar y de corsarios, y que la ha de vender en qualquiera parage donde haga puerto en aquel viage en que lleva la encomienda referida; la deberá vender al mejor precio que pueda, y segun estuviere ajustado entre ambos.

Más, si entre ellos no se hubiese tratado qué es lo que debe ganar por razon de su trabajo el que lleva la encomienda; en este caso, el que se la llevó, nada podrá retenerse por su industria, puesto que entre ellos no se trató; ántes bien estará obligado á entregar todo lo que haya sacado de la mercancía, luego al punto que vuelva del viage para el qual se habia llevado dicha encomienda. Pero el dueño de ésta tendrá obligacion de gratificar al en-

Digitized by Google

de donar al comandatari, qui la sua comanda haurá portada è arribada, per lo seu maltret, segons que guanyará, è segons lo maltret que aquell y haurá hagut. E aço deu esser en son cosiment, è á sa coneguda: è lo comandatari nol' pot d'als destrenyer.

Per que tot comandatari se guart, es' deu guardar, cóm reb comanda d'algú, è ia cóm fará ses faenes, è cóm no, per ço que no haia á venir en cosiment ne en coneguda d'aquells qui les comandes li farán, per raó del seu maltret.

E á aquesta raó que desus es dita de roba, á aquesta meteixa son è deuen esser aquells qui prenen comanda de diners.

CAPITOL CCLXXVIII.

DE COMANDA QUE LO comandatari deia portar ab sí.

SI algú comanará ó haurá comanat á algú alguna roba per fet de mercaderia: si aquell qui la comanda fará ó haurá feta, empendrá ó haurá emprés ab aquell, á qui ell fará ó haurá feta la dita comanda, que ell que deia portar ab sí la dita comanda en aquell loch ó lochs, ó viatge ó viatges, que entre ell è aquell qui la dita comanda li haurá feta, serán stats empresos; lo dit comandatari es tengut d' attendre totes convinenças entre ell è aquell qui fará la comanda fetes: ó sien fetes ab carta, ó menys de carta, valen è deuen haver valor, ab que en ver puguen esser meses, si mester será.

E si per ventura les dites convinenças serán fetes axi com desus es dit, è sots les condicions desus dites: si aquell qui la comanda haurá presa, la liurará

encomendero que la llevó, y conduxo á salvo, conforme á la ganancia que sacó y al trabajo que para ello hubiese puesto, cuya regulacion se dexa al juicio y discrecion de su principal; sin que pueda obligarle el encomendero á otra cosa.

Por tanto todo encomendero atienda y advierta: en qué terminos recibe encomienda de otro, y quál es la industria que pone, paraque la regulacion de su trabajo no venga á depender del juicio y arbitrio de los que le dieren las encomiendas.

Y esta misma regla, que se prescribe arriba para los que toman encomiendas de generos, se debe entender para los que las reciben de dinero.

CAPITULO 278.

DE LA ENCOMIENDA que debe llevar consígo el encomendero.

SI alguno encomendáse, ó hubiese encomendado á otro algunos efectos para comerciar con ellos, y el que hizo, ó hiciere la encomienda, hubiese ajustado con aquel á quien la encargó, que haya de llevarla éste consígo al destino, ó destinos, ó al viage, ó viages, que entre ambos se pactaron; el referido encomendero estará obligado á cumplir todos los convenios que se hubiesen hecho entre él y el dueño que le encargó dicha encomienda: porque, bien sea que se hubiesen estipulado con escritura, ó sin ella, valen y deben tener valor, siempre que se puedan hacer constar si fuese menester.

Si acaso dichos convenios fuesen hechos como queda dicho, y baxo de las referidas condiciones; y el que tomó la encomienda la consignáre á otro; ó se la

Digitized by Google

rá á altre, ó li trametrá la dita comanda sens sabuda è voluntat d' aquell qui feta la li haurá; si la dita comanda se perdrá de tot ó de partida, lo dit comandatari es tengut de retre è de donar tota la dita comanda, è lo guany que en aquelles robes poguera esser fet, á aquell qui la comaná, per ço com ell no li ha atteses les convinenças que entre ells abdosos foren empreses com ell rebé la dita comanda.

E si per ventura la dita comanda nos' perdrá del tot ne en partida, ans irá sana è salva en aquell loch on lo dit comandatari la haurá tramesa: si la dita comanda stará en aquell loch desus dit tant de temps, que la dita comanda pendrá algun dan ó algun menyscap per culpa ó negligencia del dit comandatari; ell es tengut á restituir tot lo dan ó menyscap á aquell qui la comanda desus dita li haurá feta.

Y si per ventura aquell á qui lo dit comandatari la haurá tramesa, la vendrá á menyscap per sa negligencia ó per ço car ell será mal mercader (que vol aytant dir, que aquell á qui lo dit comandatari la haurá tramesa, no sen' entremetrá, ni la procurará, axi com fer se deuria, è mester sería, axi com lo dit comandatari faera si dita comanda hagués portada ab sí, segons que era emprés entre ell è aquell qui la comanda li feu): è si per ventura aquell á qui lo dit comandatari la haurá tramesa ó enviada, no la vendrá ó no la haurá venuda al for de la terra, segons que semblant roba d' aquella valía en aquell loch on lo dit comandatari la tramés, è en lo temps que la dita comanda y fo arribada: si la dita comanda será venuda á menyscap ó á menyspreu, lo dit comandatari es tengut de retre è de donar á aquell, qui la comanda li feu ó li haurá feta, tot aytant com aquell qui la

la remitiere sin noticia ni consentimiento del que se la encargó; si dicha encomienda se perdiere toda ó parte, el encomendero deberá restituirla y volverla íntegramente, y la ganancia que con aquellos generos se hubiese grangeado, al sugeto que se la encomendó, puesto que á este no le cumplió los pactos que entre los dos se ajustaron quando recibió dicha encomienda.

Más, si la encomienda no se perdiere, ni en todo ni en parte, ántes llegáre sana y salva al destino adonde el encomendero la remitió, pero sí quedare detenida en el referido destino tanto tiempo que recibiese algun daño ó menoscabo por culpa ó negligencia de dicho encomendero; estará éste obligado á resarcir todo el daño y menoscabo al que le encargó la encomienda.

Y si acaso, aquel á quien dicho encomendero la remitió, la vendía á menos precio por su negligencia, ó por haber sido mal mercader (que quiere decir lo mismo, que si no la hubiese recomendado, ni procurado su buen despacho como debia hacerse y era necesario, esto es, como el mismo encomendero habria hecho si hubiese llevado consígo dicha encomienda, segun lo habia estipulado con el principal que se la encargó), ó bien no la vendía ó habia vendido al precio corriente de la tierra, con respecto al valor que los generos de aquella especie tenian en el parage á donde dicho encomendero la remitió, y en el tiempo en que á aquel destino llegó; si la encomienda se hubiese vendido con menoscabo ó á menos precio, el referido encomendero quedará obligado á abonar y entregar á su principal, que se la habia encargado, otro tanto como éste pueda probar y hacer cons-

Digitized by Google

la comanda li feu porá provar è en ver metre que semblant roba ó merçaderia, ó par d' aquella, valía ó ha valgut en aquell loch on lo dit comandatari la haura tramesa.

Empero, es axi á entendre, que aquell loch on lo dit comandatari haurá tramesa la dita comanda, que fos stat emprés entre ell è aquell qui la comanda li haurá feta. E sil' dit comandatari haurá tramesa la dita comanda en altre loch, lo qual no será stat emprés entre ló dit comandatari è aquell qui la comanda li haurá feta; sia è deu esser en asalt è en voluntat d' aquell, qui la comanda li haurá feta, de pendre è elegir dels dits lochs, en quál la dita roba ó comanda, ó semblant, ó par d' aquella, mes valrá ó haurá valgut en aquell temps que la dita comanda y fo arribada, è encara y fo venuda: è aço desus dit sia è deu esser fet menys de tot frau è de tot contrast.

E tot aço desus dit es tengut lo dit comandatari de donar è de liurar á aquell qui la comanda li haurá feta, sens tot contrast; per ço car ell no feu ni ha attés a aquell qui la comanda li feu, les convinences que d'ell á ell foren empreses com ell la dita comanda rebé, ans haurá fet lo contrari: perque es raó de tot dan, quel' comandatari ne sostenga. Encara per altra raó, car no es raó ne egualtat, ne deu esser, que algú haia ne deia haver poder en ço a'altri, sino tant solament aytant com aquell de qui es lin' dará ó lin' haurá donat; è aquell aytal no deu esser dit mercader ne comandatari, ans deu esser dit planament robador; è d' aquell aytal deu esser fet axi com de robador, è en aquella pena posat que robador deu haver: que assats deu esser dit robador, pus qu' ell sen' vol portar la roba d'altri malgrat ó sens voluntat d' aquell de qui será.

Sal-

tar que otro género ó mercancía de aquella clase, ú otra igual á la encomendada, valía ó habia valido en el parage mismo á donde dicho encomendero la habia remitido.

Pero esto debe entenderse asi, quando el parage á donde el referido encomendero remitió la encomienda, fuese el convenido y tratado entre él y su principal que se la encargó: porque si la hubiese remitido á otro parage, que nò fuese el tratado entre los dos, debe quedar, y queda, al arbitrio y voluntad de su principal, que hizo la encomienda, el elegir entre los referidos dos parages aquel, en que dicha mercancía ó encomienda, ú otra de semejante clase ó idéntica, tuviese ó hubiese tenido mas valor en el tiempo en que dicha encomienda llegó alli, ó bien á la sazon en que fué vendida: haciendose todo lo sobredicho sin engaño, y sin qüestion alguna.

Todo lo referido está obligado dicho encomendero á abonarlo y entregarlo al que le hizo la encomienda, sin qüestion alguna; puesto que no guardo ni cumplio á dicho su principal los pactos que entre ambos se ajustaron quando recibió aquella encomienda, ántes hizo lo contrario. Asi es justo que el encomendero sufra todo el perjuicio: y por otra parte, tampoco es ni puede ser justo ni equitativo que alguno tenga ni deba tener mas dominio en lo de otro, que el que su dueño le diere ó hubiere dado. Además, el tal no debe llamarse mercader ni encomendero, ántes bien llanamente robador, contra el qual se ha de proceder como á ladron, é imponerle la pena que éste debe sufrir: y plenamente se le debe llamar ladron, pues quiere llevarse el caudal de otro á pesar y contra la voluntad del dueño.

Pe-

Digitized by Google

Salvant, empero, al dit comandatari raons iustes, si posar les volrá è en ver metre les porá, è deuen li esser rebudes. E salvant encara totes altres convinenças ó empressions que entre ells seran stades, ó empreses, ó fetes: car segons les dites convinenças ó empressions, de qualque fet que sia ó cas, deu esser declarat ó determenat; si donchs l' una part ó l' altra iustes excusacions, ó iustes raons, ó iusts empediments mostrar no porán, per que les convinenças ó empressions entre ells fetes noure no li puguen.

CAPITOL CCLXXIX.

COM COMANDATARI deu esser cregut per son sagrament.

SI algú ó alguns farán ó haurán feta comanda á algun senyor de nau ó leny de diners ó de roba; sia quel' dit comandatari aport ó reta compte de guany ó consumament, lo dit compte li deu esser rebut. Salvo empero, que si aquells qui la comanda li haurán feta, han dubte que lo dit compte, qu' ell ret, que sia iust; los dits qui la comanda li haurán feta, lo poden fer iurar, è haver del dit comandatari un sagrament: ia aquell compte quels ret, si es iust, è si es axi com ell diu.

E sil' dit comandatari dirá, per lo sagrament qu' ell ha fet, que lo dit compte qu' ell los dona els ret, es iust è leal; los dits qui la dita comanda li haurán feta, nol' poden de res als apremiar ne destrenyer, si donchs lo contrari provar no li porán: è ells han è deuen rebre lo dit compte, sia que en lo dit compte se trópia guany ó consumament.

E es raó que als no y deia haver: que par com algú comana lo seu á altre, que fe-

Pero se le deben oir á dicho encomendero, y admitirsele sus justos motivos, si quiere alegarlos y puede probarlos; y asi mismo, qualesquiera convenios ó pactos que se hubiesen hecho y ajustado entre ambos: porque segun dichos convenios y pactos, se deberá declarar y decidir sobre qualquiera hecho ó caso; á menos de que la una ó la otra de las partes pudiese alegar justas escusas, ó motivos, ó impedimentos, por los quales los convenios y pactos entre ellos hechos no puédan perjudicarle.

CAPITULO 279.

COMO EL ENCOMENDERO debe ser creido baxo de juramento.

SI alguno ó algunos hicieren ó hubieren hecho á un patron encomienda de dineros ó de efectos, y dicho encomendero presenta ó dá cuentas de las ganancias ó menoscabos; se le deben admitir dichas cuentas. Pero, si los que le hicieron la encomienda, recelan que la cuenta que les presenta no es legal; pueden hacerle jurar, y tomar de dicho encomendero juramento de que la cuenta que les dá, es exâcta y conforme con lo que declara.

Y si dicho encomendero dice, baxo del juramento que presta, que las cuentas que les presenta y entrega son exâctas y legales; los que le hicieron la encomienda, no pueden apremiarle ni compelerle á otra cosa, si no es que puedan probarle lo contrario: porque deben admitirle las cuentas, ora se halle en ellas ganancia, ora pérdida.

Y es razon que en esto no se haga mas: pues parece, que quando uno en-

Digitized by Google

fé ha en ell; que si ell fé no havia en ell, no li comanaria ó no li hagueŕa tomanat lo seu: per que es raó è egualtat que aquells qui fan les comandes, haien fé en aquells á qui fan les comandes, sia qu' ells les reten ab guany ó ab consumament, tot en axi com la y havien quant les comandes li feren; si donchs lo contrari, segons que desus es dit, provar no li porán. E si lo contrari provar no li porán, tot comandatari deu esser cregut per son sagrament, sens tot altre destret. E aço es us de mercaderia plana, en qualsevol manera que la comanda sia stada feta. Per que quascus' guart á qui comanará lo seu, è á qui no, è cóm è cóm no.

CAPITOL CCLXXXVI.

DE NAU COMANADA PER persóners á algú.

SI alguns bons homens, ó alguns mercaders, haurán feta part á algú en alguna nau ó leny; è com la dita part ó parts haurán fetes è fornides, los dits bons homens ó mercaders comanarán ó farán comanda á aquell, á qui ells han fetes les dites parts, que en la dita nau ó leny ell per ells navéch: si aquell á qui la dita nau será stada comanada, y haurá part ó no, ell es tengut de navegar è de guanyar ab la dita nau ó leny en totes parts on ell guanyar ne porá; salvo empero totavia tota convinença ó manament que dels dits bons homens ó mercaders li será stat fet lo dia qu' ells la dita nau li comanaren, ó despuys.

E sil' dit á qui la dita nau será stada comanada, guanyará; ell es tengut de retre è de donar als dits bons homens ó mercaders tot lo guany que la dita nau ó leny haurá fet; salvo lo dret qu' ell

comienda lo suyo á otro, tiene confianza de él; porque si no la tuviese, no se lo encomendaria, ni habria encomendado. Por lo qual es justo y equitativo, que los que hacen las encomiendas, fien de aquellos á quien las encargan (ya las vuelvan con ganancia, ó ya con pérdida) asi mismo como se fiaron de ellos quando se las encargaron, á menos de que, segun se ha dicho, pudiesen probarles lo contrario; pero si no lo pudiesen, todo encomendero deberá ser creido por su juramento sin mas obligacion. Tal es el uso de comercio llano en qualquier manera que esté hecha la encomienda. Por tanto cada qual mire á quién y cómo encomienda ó no lo suyo.

CAPITULO 286.

DE NAVE ENCOMENDADA por los accionistas á alguno.

QUando unos hombres buenos, ó mercaderes, dan parte á alguno en un buque, y despues de dadas y llenadas dicha parte ó partes, encargan ó dan encomienda al sugeto á quien han hecho su conpartícipe, paraque navegue por ellos en aquella nave; la persona á quien se encomendó dicha embarcacion, tenga en ella acciones ó no, deberá andar á viages, y adquirir con ella ganancias en todas partes, en donde pueda grangear algun beneficio; salvo siempre qualquiera concierto ó mandato, que por los sobredichos hombres buenos, ó por los mercaderes, se le hubiese puesto en el dia que le encomendaron la nave, ó despues.

Si el sugeto, á quien se encomendó la nave, ganáre; estará obligado á restituir y entregar á los referidos hombres buenos ó mercaderes, todo el beneficio que el buque hubiese adquirido, sal-

Digitized by Google

ell haver deu, ó haver ne deurá, per la part qu' ell y haurá. E si part alguna no y haurá, ell sen' pot retenir tot ço que á ell ne pertanyerá quen' deia haver per la sua persona, tot en axi com pertany á senyor de nau ó de leny.

E sil' dit senyor ó comandatari nols portará guany, ans los portará consumament; los dits bons homens, qui la dita nau li comanaren, ó li feren part, él' feren senyor del lur, deuen pendre en compte lo dit consumament; si donchs provar no li porán quel' dit consumament sia stat per sa culpa, es á entendre, qu' ell ho hagués iugat, ó bagaçeiat, ó emblat, ó mal procurat. E si aço provat li será, lo dit senyor ó comandatari de la dita nau ó leny, es tengut de tot lo dit consumament á restituir, sens tot contrast, á coneguda è á voluntat dels dits bons homens qui la dita nau li comanaren ó li feren part. E si la dita culpa provada no li será, è ell be è deligentment haurá fet tot ço que haurá pogut, è en culpa d' ell no será romás qu' ell no haia portat guany á aquells qui la dita nau ó leny li comanáren ó li feren part, è lo contrari provat no li será; tot li deu esser pres en compte.

E sil' dit senyor ó comandatari menará ab sí scrivá de creença, si lo dit scrivá haurá jurat al començament com rebé la dita scrivania, sino los dits personers lo poden fer iurar, è demanarli sots pena del sagrament: ia aquelles messions ó consumament, qu' ell los met en compte, si es axi com ell ha scrit, è axi com los ho dona en compte. E sil' dit scrivá dirá, sots pena del sagrament, que axi es com ell ha scrit, è axi com los ho met en compte; sobre açó lo dit scrivá deu esser cregut, si donchs lo contrari provat no li será. E si lo dit contrari provat li será; lo dit scrivá deu haver la pena que ia es posada en un capí-

salvo el derecho que á él le corresponda por las acciones que tenga en dicho buque. Y si no tiene accion alguna, puede retenerse todo lo que se deba y toque á su persona, como corresponde á un patron.

Más, si el referido conductor ó encomendero no les trae ganancias sino pérdida; los hombres buenos que le encomendaron el buque, le dieron parte en él, y le hicieron señor de sus intereses, deberán admitir en cuenta dicha pérdida, á menos de que puedan probarle que provino de culpa suya, es á saber, de que se lo hubiese jugado, puteado, ó robado, ó malcuidado. Y si esto se le probáre, dicho conductor ó encomendero del buque, estará obligado á reintegrar sin litígio todas las pérdidas, á juicio y arbitrio de los hombres buenos que le encomendaron la nave, ó le dieron parte en ella. Más, si no se le probáre dicha culpa, y él hizo bien y diligentemente todo quanto pudo, y no dimanó de omision suya el no haber traido ganancia á los que le habian encomendado la nave, ó dado parte en ella; todo se le deberá admitir en cuenta.

Si dicho conductor ó encomendero lleváre consígo escribano de creencia, que hubiese jurado al ingreso de su oficio (ó sino dichos accionistas le podrán hacer jurar); le preguntarán baxo de juramento, si aquellos gastos ó pérdidas que les pone en las cuentas son asi como él las ha escrito y asentado en las partidas. Y si el escribano les dice, baxo la obligacion del juramento, que es la realidad quanto ha escrito y puesto en las cuentas; en esto deberá ser creido, á menos de probársele lo contrario; y si se le probáre, deberá incurrir en la pena ya impuesta en otro capítulo. Y si el escribano no tiene con-

que

Digitized by Google

pítol; è lo dit senyor ó comandatari de la nau ó leny es tengut de restituir lo dit consumament als dits bons homens qui la dita nau ó leny comanaren, si lo dit scrivá no ha de queu pusca restituir, sia que sia fet lo dit consumament per culpa del dit scrivá, ó per culpa del dit senyor ó comandatari, per ço com lo dit senyor haurá levat aytal scrivá com desus es dit. E si lo dit contrari al dit scrivá provat no será; lo dit scrivá no deu sostenir la pena desus dita, ne encara lo dit senyor no es tengut de res á restituir als dits personers del dit consumament, si trobat y será, pus en culpa d' ell no será esdevengut.

E si per ventura al dit senyor li fallirá lo scrivá, ó no haurá menat scrivá iurat, è lo dit senyor scriurá ó farán scriure algunes messions qu' ell haurá fetes: sils dits personers qui la dita nau ó leny li haurán comanada, lo tendran en suspita; ells ne poden haver un sagrament qu' ell quels diga: si son veres aquelles messions, è que sia axi com ell ha escrit ó fet scriure, è axi com ell met en compte. E si ell diu hoc sots pena del sagrament, ell deu esser cregut, si donchs lo contrari no li será provat: è si provat li es, deu restituir tot lo dit consumament que trobat y será, á coneguda è ab voluntat dels desus dits. E si lo dit contrari provat no li porá esser; ell deu esser cregut, è lo dit compte li deu esser rebut, sia que port guany ó pérdua, pus en culpa d'ell no será romás. E es raó, que axi com los dits personers hagueren fiança en ell com li feren part en la dita nau ó leny; raó es que la y haien en lo retre del compte, sia que port guany ó pérdua; si donchs lo contrari no li poran provar com desus es dit.

E axi: sia que haia menat scrivá iurat, ó no; no li nou, ne li deu noure, per

que reintegrar, dicho conductor ó encomendero de la nave quedará responsable á resarcir la pérdida á los referidos hombres buenos que le habian encomendado el buque, ora provenga dicha pérdida de culpa del escribano, ora del conductor ó encomendero, por el motivo de haber éste elegido semejante escribano. Y si lo contrario no pudiese probarsele al escribano; ni éste debe sufrir la pena mencionada, ni el conductor tampoco quedar responsable á dar resarcimiento á los accionistas de la pérdida que se hallase, puesto que no provino de culpa de éste el mal suceso.

Y si acaso al dicho conductor le faltáre escribano, ó no lo llevó jurado, y él escribiere ó hiciere escribir algunos gastos que hubiese hecho; si los mismos accionistas que le habian encomendado el buque sospecharen de él, podrán tomandole juramento hacer que diga: si son verdaderos aquellos gastos, y conformes con lo que él ha escrito ó hecho escribir, y con lo que pone en la cuenta. Si asi lo declara, baxo obligacion de juramento, deberá ser creido si no se le probáre lo contrario; más si se le probáre, deberá indemnizar toda la pérdida que se encontrase, á juicio y arbitrio de los sobredichos. Pero si no se le pudiese probar lo contrario, deberá ser creido, y admitirsele dicha cuenta, trayga ganancia ó pérdida, puesto que no procedió de culpa suya. Y es razon, que ya que los accionistas se fiaron de él quando le dieron parte en el buque, se fien tambien en la presentacion de cuentas, trayga ganancia, ó bien pérdida, si no se le probase lo contrario como se ha dicho.

Por tanto, bien sea que el conductor haya llevado escribano jurado ó no, es-

Digitized by Google

per les raons desus dites. Empero, totavia que senyor de nau mene ó pusca menar scrivá iurat ab sí, es gran descárrech è gran alleviament: per que tot senyor de nau ó leny lo deu menar que fer ho pusca.

esto no le daña ni dañarle debe por las referidas razones. Sin embargo, siempre que un patron lleve ó pueda llevar escribano jurado consígo, es un gran descargo y alivio: por tanto debe llevarlo, si puede.

Capitol CCLXXXVIII.

DE CONVINENÇA FETA per comandatari de nau.

Si algú comanará ó haurá comanada sa nau ó son leny á algun altre: si aquell á qui la dita comanda será feta de la nau ó leny, fará ab algú ó ab alguns alguna convinença ó promissió per raó d' algun fet qui pertanga á la dita nau ó leny: si aquell, á qui la dita nau ó leny será stat comanat, è la dita convinença ó promissió haurá feta, si ell no attendrá ço que convengut è promés haurá á algú ó alguns; si aquells, á qui la dita convinença ó promissió feta será stada, ne sostendran dan algú; aquell qui la dita nau ó leny li haurá comanat, los es tengut de tot lo dit dan è greuge á restituir, si la dita nau ó leny ne sabía esser venut, ab que per culpa d' aquell, á qui ell haurá la dita nau ó leny comanat, los sia esdevengut lo dit dan ó greuge; en axi empero, que la dita convinença ó promissió sia stada feta per raó de fet que pertanga ó pertanyer deia á la nau ó leny.

Empero, si aquell qui la dita nau ó leny haurá comanada, ne sostendrá on' haura á sostenir algun dan en culpa d' aquell á qui ell haurá comanat la dita nau ó leny; si aquell ha alguns bens, ell li es tengut de tot aquell dan ó greuge á restituir que per culpa d' ell haurá sostengut. E si aquell, á qui la dita nau ó leny será stat comant, no ha de qué

Capitulo 288.

DE AJUSTE HECHO POR encomendero de nave.

Si alguno encomendase ó hubiese encomendado su nave á otro, y éste al qual se hizo la encomienda de ella, hace con alguno ó algunos cierto ajuste ó promesa, con motivo de algun negocio que convenga al buque, y éste, á quien fue encomendado, è hizo la referida promesa ó ajuste, no cumpliere lo que prometió y ofreció, sea á uno ó á muchos: si aquellos á quienes fué hecha la promesa ó pacto, sufriesen por ello algun daño; el que le habia encomendado dicha nave, quedará obligado á resarcirles todo aquel daño y menoscabo, aunque se hubiese de vender el buque, siempre que se les hubiesen acarreado dichos perjuicios y menoscabos por culpa de aquel á quien él habia encomendado dicha nave, pero baxo el supuesto de que el ajuste ó promesa se haya hecho por razon de algun negocio que convenga ó convenir pueda al buque.

Pero, si el que encomendó dicha nave recibiere ó hubiese de recibir en ello algun daño por culpa del sugeto á quien él se la encargó; si éste tuviere bienes, le quedará responsable á resarcirle todo el daño ó menoscabo que por culpa suya hubiere padecido. Y si el que conduxo la nave encomendada, no tiene de que pagar, no pudiendo reintegrar

Digitized by Google

qué pagar, è es aconseguit, è lo dan desus dit pagar ne restituir no porá; ell deu esser més en poder de la senyoria, è star tant temps en aquell loch, tro qu' ell haia satisfet è pagat tot lo dit dan, ó que sen' sia avengut ab aquell qui lo dit dan haurá sostengut per culpa d' ell: è á ço desus dit sia fet menys de tot frau.

Empero: si aquell, á qui algú haurá comanada la sua nau ó leny, fará alguna convinença ó promissió ab alguns, è en culpa d' ell no romandrá qu' ell no la attena; ell, ni aquell qui la dita nau ó leny li haurá comanada, no son tenguts d' alguna esmena á fer á aquells á qui la dita promissió será stada feta, pus per culpa d' ell no romandrá ne será romás qu' ell no lals haia attesa.

Per que quascús' guart á qui comanará son vexell, è cóm è cóm no, per ço que dan algun no lin' pusca esdevenir nen' hagués á sostenir per alguna raó.

grar el sobredicho daño; si se le puede coger, deberá ser entregado á la justicia, y estár preso hasta que haya satisfecho y pagado aquel daño, ó que se haya compuesto con el que lo padeció por culpa suya: lo qual debe hacerse sin engaño alguno.

Más, si aquel á quien otro le encomendó la nave, hace alguna promesa ó contrata con algunos, y no por culpa suya no se la puede despues cumplir; ni él, ni quien dicha nave le encomendó, quedarán obligados á dar resarcimiento alguno á los sugetos á quienes habia hecho dicha contrata, una vez que no fué culpa suya el no habersela cumplido.

Por lo que: mire cada qual á quién y cómo encomienda su nave, paraque por ningun motivo pueda redundarle daño, ni haya él de pagarlo.

TITULO VII.

DEL ORDEN Y REGLAS del anclage de la nave en rada, playa, ó puerto.

CAPITOL CXCIX.

DE NAUS ORMEIADES primer ó derrer.

NAU ó leny, qui primerament será ormeiat en port, ó en plaia, ó en costera, ó en sparagol: tota nau è tot leny, qui aprés d' aquella vendrá, aquella encara se deu ormeiar, en guisa è en manera que no faça algun dan á aquell qui pri-

CAPITULO 199.

DE LAS NAVES ANCLADAS unas antes y otras despues.

SI estando una nave surta, y apostada ya en un puerto, ó playa, ó costa, ó rada, llega despues otra; ésta debe amarrarse de tal manera, que no cause daño á la que estaba fondeada antes. Y si algun daño le hiciere, se lo debe re-

Digitized by Google

merament será ormeiat. E si dan li fa, deulo li tot esmenar è restituir sens nengun contrast.

Salvo, empero, que sil' leny ó la nau, que aprés d'aquella entrará, venía ab fortuna de mal temps que nos' pogués ormeiar, è fahia algun damnatge á la dita nau que primerament y será; no li sia tengut de esmenar tot lo dan que en aquella hora, ó per aytal cas, fet li haurá, per ço car no es sa culpa. E axi aquest dan aytal, qui per aytal raó será fet, deu esser més è posat en coneguda de bons homens, è que sien è sápien del' art de la mar.

resarcir y restituir todo, sin contradiccion alguna.

Pero se exceptúa el caso, quando la nave que entra despues de la primera, viniese con temporal, que no la permitiese amarrarse, causando algun daño á la otra; porque entonces no le deberá indemnizar el descalabro que en aquel momento, y por aquel accidente le causáre, puesto que no es por culpa suya. Y asi este daño, que por tal motivo se ocasione, debe ponerse y sujetarse al juicio de hombres buenos, que profesen y entiendan el arte de marear.

CAPITOL CC.

DE AÇO METEIX.

NAU ó leny qui primer será ormeiat, ó en port, ó en plaia, ó en costera, ó en sparagol, ó en altre loch, si fará damnatge á aquella nau ó aquell leny qui aprés d'ella será vengut ó entrat; no sia tengut de res esmenar del dan que fet li haurá per aquesta raó: que si á la nau que primer será ormeiada, falrá sa exárcia, ó non' haia mes quen' pusca donar sino aquella que davant tendrá, è que haia fets tots sos envits, ó que sia en loch que non' pusca trobar de exárcia á prestar, ne á logar, ne per alguna raó; és' metrá tan soptosament lo mal temps, que nos' sia poguda ormeiar: si per aytals occasions, com damunt son dites, li fará aquell dan que desus es dit; no li es tengut de esmena á fer.

Mas, empero, si la nau ó leny haurá exárcia á préstech ó á loguer, ó que fos en loch quel' senyor de la nau la pogués pendre; ó aquells, qui serien en la nau ó en lo leny qui aprés d'aquella nau ó d'aquell leny primer será ormeiat, en qualsevulla loch que sien dirán á aquells: qu'

CAPITULO 200.

DEL MISMO ASUNTO.

SI la nave que está anclada primero en un puerto, ó playa, costa, ó rada, ú otro qualquiera parage, causa daño á otra que entra despues; no queda obligada á resarcirle nada del descalabro que le haya hecho: por la razon, que si á la que está fondeada primero falsean cables, y no tiene otros mas que poder largar, sino los que tiene por la proa, habiendo hecho todos sus esfuerzos; ó está en parage que no pueda hallar cordage, ni prestado, ni alquilado, ni por ningun otro medio, y sobreviene tan repentinamente temporal, que no la dexe amarrar bien, y por los expresados motivos le ocasionáre á la otra el sobredicho daño; no queda obligada á darle resarcimiento alguno.

Pero, si la nave puede haber cordage de prestado, ó de alquiler, ó se halla en parage en donde el patron pueda tomarlo; ó bien las gentes que iban en la nave que fondeó despues de la primera, en qualquiera sitio en que esté surta, avisan á los otros: que pro-

Digitized by Google

qu' ells pensen d' ormeiar per ço que nols puguen fer algun dan, que no es bell temps, è han dubte que nos' meta mal temps; è si aquells qui serien en la nau ó leny qui primer será ormeiat, reprendran que nos' volran ormeiar: si mal temps se met, sobre aço que aquells qui serán en la nau ó en lo leny qui derrer será ormeiat è entrat, los haurán dit è demostrat: è si la nau que primer será ormeiada, fará dan á aquella que aprés d' ella será venguda è ormeiada; ella li es tenguda de fer esmena de tot lo dan que fet li haurá per raó de la condició que per aquells, que en la nau ó leny que derrer será entrada, los será dita è manifestada.

Mas, empero, si la nau que primer venguda será, haurá dada tota sa exárcia, è haurá fets tots sos envits; iatsia qu' ella sia en loch que trob recobre de exárcia ó no, no li es tenguda de dan que li faca: car negú nos' deu pensar que, sil' senyor de la nau troba exárcia á manlevar, ó á loguer, ó á venda, qu' ell vulla perdre ço que ha per fer dan á altre ab sa voluntat, ne algú nou deu creure ne pensar.

curen amarrar bien á fin de que no les puedan causar daño, porque no aparece buen tiempo, y tienen recelo de que éntre una tormenta, pero estos responden que no quieren largar amarras; si se levantáre un temporal, como se lo habian avisado y advertido los de la nave ultimamente arribada y fondeada, y á esta causáre algun daño la que se hallaba surta primero; ésta quedará responsable á resarcir á la otra todos los perjuicios que le hubiere causado, en virtud de la condicion con que á sus gentes se lo habian advertido y avisado las de la otra nave ultimamente entrada.

Pero, si la nave que entró primeramente hubiese largado todos sus cables y hecho todos sus esfuerzos, esté ó no en parage donde halle socorro de cordage; no quedará responsable á la otra del daño que le haga: porque no es presumible que si el patron halláre cordage, ó prestado, ó alquilado, ó de venta, quiera perder lo que tiene por hacer daño á otro de intento: lo qual nadie debe creer ni pensar.

Capitol CCI.

DECLARACIO DEL precedent capítol.

NAU ó leny, que primer será ormeiada en algun loch; aquella nau ó leny que aprés d' ella vendrá ó entrará, se deu ormeiar, en guisa ó en manera que no li faça dan: è si lin' fa, es lin' tenguda de tota esmena á esmenar, segons que en lo capítol desus dit es contengut, esclarit, è certificat. Mas, empero, axi es á entendre, que aquella nau ó leny, qui primer será ormeiat, no mudás áncores, ne prois que tengués de dins

ne

Capitulo 201.

DECLARACION DEL capítulo precedente.

QUando se halla una nave ya surta en algun parage; la otra que llega, ó entra despues, debe fondear y amarrarse de suerte que no haga daño á la primera: y si se lo hace, quedará responsable á resarcirselo por entero, segun en el capítulo sobredicho queda declarado y prevenido. Pero ha de entenderse, en el supuesto de que la nave que está surta primero, no mude las anclas y cables que tiene, ni para adentro ni para afue-

ra,

Digitized by Google

ne de fora puys que la nau ó leny, qui aprés d' ell será entrat, se sia ormeiat. E si ell les mudará ó les cambiará aprés que aquella nau derrera será ormeiada, è aquella nau pendrá algun dan, que primer será ormeiada; aquella nau, que aprés d' ella será entrada, no li es tenguda de tot aquell dan esmenar, mas de partida, per ço car ella haurá mudades áncores, è prois de dins è de fora.

E aquell dan que aquella nau, que derrer será ormeiada, haurá fet á aquella que primer será ormeiada, deu esser més en poder de sabis homens è certs, qui sien è sápien be è deligentment del' art de la mar: è ells, segons lur consciencia, è segons consell que trobarán dels promens de la mar, ells son tenguts quels ho deuen partir è deligentment, per ço que mal ne treball no pusca esser ne creixer entre los senyors de les naus ó dels lenys, ne encara entre els altres qui haguessen algun contrast entre ells.

Mas, si la nau que primer será ormeiada, no mudará ne cambiará dins ne de fora áncores ne prois; aquella nau que derrer será entrada, li es tenguda de tot lo dan que li faran de esmena á fer, tot axi com en lo capítol desus dit es esclarit è certificat.

Empero, si aquella nau que derrer entrada será è ormeiada, è aprés que aquella será ormeiada, mudará ó cambiará áncores ó prois: si per culpa d' aquelles áncores ó prois qui mudats ó cambiats seran, aquella nau que primer será ormeiada è entrada, sostendrá algun dan; aquella nau que aprés d'ella será entrada è ormeiada li es tenguda de tot aquell dan que fet li haurá á esmenar, per ço com haurá mudades è cambiades les áncores è ell prois. Mas, si ella no cambiará áncores ne prois, è aquella

ra, despues que haya ya fondeado la que entró ultimamente. Más, si las muda ó cámbia despues que la postrera esté surta y amarrada; si ella recibe algun daño, la ultimamente fondeada no queda responsable á resarcirle los perjuicios en el todo, sino en parte, por quanto habia mudado anclas y cables de la vanda de adentro, y de la de afuera.

Y la decision de este daño que la nave ultimamente fondeada cause á la que lo estaba primero, debe ponerse en manos de perítos è inteligentes, que sean del arte de la mar, y lo sepan bien y diligentemente: los quales, segun su conciencia, y segun el parecer que hallen en los prohombres mareantes, estan obligados á señalar el tanto con exâctitud; á fin de que no haya, ni pueda aumentarse daño ni pérdida alguna entre los patrones y los demás que tengan con ellos alguna qüestion.

Más, si la nave que está fondeada primero, no cámbia ni muda para dentro ni para afuera anclas ni amarras; la que entró ultimamente le será responsable á resarcirle todos los daños que le cause, segun está declarado y señalado en el artículo sobredicho.

Pero, si la nave ultimamente llegada fondea; y despues de estar surta, muda ó cámbia anclas ó cables; y por causa de haberlos mudado ó cambiado, la nave que entró y fondeó primero recibe algun daño; aquella que entró y fondeó despues, queda responsable á resarcirle á la otra todos los daños que le causáre por el motivo de haber mudado y cambiado las anclas y los cables. Más, si no cámbia anclas ni cables, y la nave que estaba surta primeramente, las mudáre ó cambiáre mas adentro ó mas

Digitized by Google

aquella nau ó leny que primerament será ormeiada, les mudará è les cambiará pus intra ó pus fora, è aquella nau que derrer entrada ó ormeiada será nos' muda; no li es tenguda de esmena á fer, sino tant solament en axi com en lo capítol desus dit es stablit è certificat. Mas, empero, si aquella nau que primer será entrada è ormeiada, pendrá algun dan sens culpa d' aquella que aprés será entrada è ormeiada; no li es tenguda d' alguna esmena á fer per dan que ella prengués, pus que sens culpa d' aquella nau, que aprés d' ella será entrada è ormeiada, l' hagués pres.

E fon fet per ço aquest capítol: que quascun se guart ia qué fará, è cóm se ormeiará: que segons qu' ell fará, è se ormeiará aquell guardo que desus es dit lin' pertanyerá. Per que quascú se guart que faça ço que á fer haurá, bé è sabiament, per ço que entre ells ne altres no pusca haver algun contrast per lur culpa.

á fuera, y la que entró y fondeó ultimamente no las muda; ésta no será responsable á dar resarcimiento alguno, sino tan solo como lo establece y señala el artículo sobredicho. Pero si la nave que entró y fondeó primero, recibiere algun daño sin culpa de la otra que habia llegado y fondeado despues; ésta no será responsable á resarcir á la otra cosa alguna, por mas daño que recibiese, por quanto lo recibiria sin culpa de la otra nave que habia entrado y se habia amarrado despues de ella.

Este capítulo se hizo, paraque cada uno ponga cuidado en lo que haga, y cómo fondea: porque segun maniobre y se amarre, le tocará la pena arriba dicha. Y asi cada uno mire de practicar bien y atinadamente lo que haga, paraque entre unos y otros no haya debate por culpa suya.

Capitol CCII.

DE ORMEIAR.

Si una nau, ó dues, ó quantitat de naus ó de lenys, entrarán en port, ó en sparagol, ó en plaia, ó en altre loch, è entrarán ensemps, è s'ormeiarán; quascun d' ells se deuen tant luny ormeiar del' altre, que per res no poguessen fer algun dan l' un á l'altre. Empero, si per ventura, ells stant en algun dels lochs sobredits, se metrá mal temps; quascun d' ells se deu ormeiar be è gint, è fer tot son poder per ço que algú d' ells no pusca pendre algun dan: encara mes, per ço que l' un no pusca fer dan á l' altre.

E si per ventura, stant aquell mal temps, á alguna de les naus ó lenys falrá exárcia, è irá sobre les altres, è fer los

Capitulo 202.

DEL MODO DE FONDEAR.

Si una, dos, ó mas naves entraren en un puerto, rada, playa, ú otro parage, y entran juntas y fondean; cada una debe anclar tan lejos de la otra, que la una no pueda hacer á la otra daño por ningun caso. Y si por casualidad, estando en alguno de los parages sobredichos, sobreviniere temporal; cada una de ellas deberá amarrarse bien y diestramente, y hacer todo lo posible para que ninguno de los buques pueda recibir daño, y aun tambien para que el uno no pueda causarlo al otro.

Si durante aquel temporal, á alguna de dichas naves falseáren los cables, y diere contra las otras haciendolas daño;

Digitized by Google

los ha dan: si aquella nau ó leny, á qui la exárcia será fallida, havia fet tot son poder d' ormeiarse, è la exárcia qu' ell havia era bona è sufficient á aquella nau ó leny, è encara á molt mes maior que aquell no es; aquell dan que fet será, no deu esser esmenat á aquell que pres l'haurá, pus que per culpa d'aquell de qui la nau ó leny será, á qui la exárcia será fallida, no será fet: encara mes per altre raó, per ço car ell haurá fet tots sos envits è tot son poder d' ormeiarse: è encara mes, que aquella exárcia que fallida li será, era bona è sufficient á aquella nau ó leny, è á maior que aquell no era. E axi, per les raons desus dites, no es tengut de esmena á fer d'aquell dan que fet haurá á algú.

Empero: si aquell senyor d' aquella nau ó leny, á qui la exárcia será fallida, havia més flix, que no será ormeiat axi com fer deguera è poguera, è la exárcia qu' ell haurá no será sufficient á aquella sua nau ó leny, è encara á menor que aquella no es; si per aquestes raons desus dites aquella sua nau ó leny fará dan á algú, ell n'es tengut de tot aquell dan á restituir è esmenar á aquell qui soffert ó sostengut l'aurá per culpa de flix ó de mala exárcia que ab ell se aportaba.

Per que: tot senyor de nau ó leny se guart, es' deu guardar que no metrá flix á ormeiarse, è que no port ab sí exárcia que no sia sufficient, per ço que la pena ne condició no li pusca esser posada, que desus es dita.

ño; si aquella nave, á la qual falsearon los cables, habia hecho todo lo posible para amarrarse, y los cables que tenia eran buenos y suficientes para aquel buque, y aun para otro que fuese mucho mayor; el daño que se hubiese causado no deberá resarcirse á la que lo padeció, puesto que no fué causado por culpa del patron de la nave á quien faltaron los cables; y aun tambien por otra razon, pues habia hecho todos sus esfuerzos y poder para amarrarse; y por otra parte los cables que le falsearon, eran buenos y suficientes para aquel buque, y aun para otro mayor. Y asi por las razones sobredichas no está obligado á resarcir el daño que hubiese hecho á alguno.

Pero, si el patron de la nave, á la qual falsearon los cables, hubiese aparejado floxamente, no amarrandose como debiera, y pudiera haber hecho, por no ser la xárcia que llevaba á proposito ni para aquel buque ni para otro menor, y por estos motivos su embarcacion hacía daño á otra; quedará responsable á reintegrar y resarcir todo el daño al que lo sufrió ó sostuvo, por causa de la endeblez de la amarra, ó de la mala xárcia que llevaba.

Por tanto: todo patron debe guardarse de poner filástica para amarrarse, y de llevar consígo xárcia que no sea suficiente, para no caer en la referida pena y caso.

CAPITOL CCV.

DE EXARCIA LOGADA.

SEnyor de nau ó leny qui logará exárcia per anar en viatge, è aquella exárcia que logada haurá, se pert sens culpa

CAPITULO 205.

DE XARCIA ALQUILADA.

SI un patron alquila xárcia para ir á un viage, y ésta xárcia alquilada se pierde sin culpa suya; no queda obligado

Digitized by Google

pa d' ell; no es tengut de res esmenar á aquell qui logada la li haurá, sino tant solament lo loguer que entre ells emprés será. Empero, si la exárcia se perdrá per culpa del senyor de la nau; sia tengut ell de fer esmena á aquell, qui logada la li haurá, tot aytant com la exárcia valéga ó valía en aquell temps qu' ell la prés ó la logá, ó de donar aytanta exárcia com aquella era al temps qu' ell la prés.

Encara mes: si aquella exárcia se trencará os'guastará per culpa del senyor de la nau, ell sia tengut de esmena á fer, axi com desus es dit; mas sis' trencará ós' guastará sens culpa d' ell, no sia tengut de res esmenar, sino axi com desus es dit. Salvo, empero, si aquell qui la exárcia logará, y posaba preu ó condició alguna, el' senyor de la nau rebrá aquella exárcia sots les condicions que aquell li posará; lo senyor de la nau sia tengut de donar tot aquell preu quel' logador dit li haurá, ó de retre aytanta exárcia com aquella, ó que valgués tant. Empero, sia en voluntat del logador si pendrá diners ó exárcia.

Empero, sil' senyor de la nau portará aquella exárcia en altre viatge, è no tant solament en aquell que haurá emprés ab aquell qui la exárcia haurá logada, è la exárcia se perdrá en aquell viatge que entre ells no será emprés; en qualsevulla guisa que la exárcia se perdrá os' guastará, lo senyor de la nau sia tengut de donar è de retre aytanta exárcia com aquella, ó lo preu que aquella valía al temps qu' ell la prés, ó posat y será. El' loguer sia pagat del viatge emprés, multiplicant ab aquell que no será emprés; ó en qualsevulla guisa sia de la exárcia, tota via sia pagat lo loguer.

do á resarcirle cosa alguna al que se la alquiló, sino solamente el alquiler que ajustaron entrambos. Más, si la xárcia se pierde por culpa del patron; éste quedará responsable á reintegrar al que se la alquiló el tanto que valga dicha xárcia, ó lo que valía en el tiempo que la tomó ó alquiló, ó bien á darle otra tanta como era la que tomó al tiempo de recibirla.

Además: si aquella xárcia se rompe ó deteriora por culpa del patron; éste deberá dar su resarcimiento del modo arriba referido. Más, si se rompe ó deteriora sin culpa suya, no deberá resarcir nada, sino como arriba queda prevenido: salvo pero, que si el que alquila la xárcia, le pone precio, ó alguna condicion, y el patron la recibe baxo las condiciones que el otro le ponga; dicho patron estará obligado á dar todo el precio que el alquilador le hubiese pedido, ó á volverle xárcia igual en cantidad y valor á la otra: bien que será libre el alquilador de tomar dinero ó xárcia.

Pero, si el patron lleva aquella xárcia á otro viage diferente, despues del que habia ajustado con el que se la alquiló, y la xárcia se perdiere en este viage no tratado entre ellos; de qualquiera manera que se pierda ó deteriore dicha xárcia, el patron está obligado á dar y restituir otra tanta como era la que se perdió, ó bien el valor que ella tenia al tiempo que la tomó el patron, ó el precio que se le pusiere: y el alquiler para el viage no ajustado, se pagará con proporcion á lo que corresponda por el ajustado; y de qualquier manera que sea, siempre debe pagarse el alquiler de la xárcia.

Digitized by Google

CAPITOL CCVI.

DE EXARCIA MANLEVADA.

SEnyor de nau ó leny qui manlevará exárcia, es' perdrá, os' guastará, lo senyor de la nau qui manlevada l'haurá, es tengut de retre è de donar aytanta de exárcia com aquella que manlevada haurá, ó lo preu que aquella valía al temps qu'ell la manlevá: è sia en voluntat d' aquell qui prestada la li haurá, de pendre exárcia ó diners. Empero, en qualsevulla guisa que la exárcia se perdrá os' guastará que manlevada será, deu esser restituida á aquell qui prestada l' haurá; è lo senyor de la nau qui manlevada l' haurá no y pot metre negun contrast.

E fon fet per ço aquest capítol, car molt senyor de nau ó de leny manlevará exárcia quis' perdrá os' guastará; è com aquell qui prestada la haurá la li demanará, ell li metrá contrast. E per aquestes raons desus dites, senyor de nau no pot ne deu contrastar ab aquell qui la exárcia li haurá prestada.

CAPITOL CCVII.

COM EXARCIA TROBADA, en ribera, per necesitat pot esser presa.

TOt senyor de nau ó leny pot pendre exárcia que trob en ribera, ab que la haia mester á sa nau ó á son leny á ormeiar, que haia paor de mal temps, ó que sia en loch perillós; ab que aquella exárcia que en la ribera será no faés fretura á aquell de qui será, que la hagués ops aytambe á son leny ormeiar.

E sil' senyor de la exárcia y es, deula li demanar: è sil' senyor de la exárcia no y era, pot la pendre, ab que en-

CAPITULO 206.

DE XARCIA PRESTADA.

SI un patron toma prestada alguna xárcia, y ésta se pierde ó deteriora; dicho patron está obligado á volver y entregar otra tanta xárcia como la que habia recibido, ó el valor que tenia al tiempo que la tomó prestada: pero será libre el que se la prestó, de cobrarla en especie, ó en dinero. Más de qualquier manera que la xárcia prestada se pierda ó deteriore, debe ser restituida al que la prestó; y el patron que la recibió prestada, no puede sobre esto poner alguna contradiccion.

Por este motivo se hizo este capítulo: por quanto hay muchos patrones que toman prestada xárcia, que despues se pierde ó deteriora; y quando el que se la prestó se la pide, mueven disputas. Y por las sobredichas razones, ningun patron podrá disputar con el que le haya prestado la xárcia.

CAPITULO 207.

DE COMO LA XARCIA hallada en ribera, puede tomarse en caso de necesidad.

TOdo patron puede tomar la xárcia que halle en ribera, siempre que la necesite para amarrar su nave, ó quando tenga recelo de temporal, ó que esté en parage peligroso; con tal que la xárcia que se halle en la playa no haga falta á su dueño, que la necesite tambien para amarrar su barco.

Si el dueño de la xárcia está alli, debe pedirsela; más si no estuviere alli, puede tomarla, con tal que luego que

la

Digitized by Google

continent que presa l' haurá, que ho faça á saber á aquell hom sil' troba ó á hom per ell, si ell ne vol pendre servey, qu' ell li deu fer, per ço car haurá presa la sua exárcia menys de voluntat sua, que per als no.

Empero, lo senyor de la nau qui la exárcia haurá presa, la deu tornar en aquell loch, on levada l' haurá, encontinent quel' mal temps será passat. E si aquell de qui la exárcia será, ne sostendrá dan ó messió; lo senyor de la nau qui presa l' haurá, ho deu tot pagar. Encara mes: si la exárcia se perdrá, os' guastará en qualque guisa; lo senyor de la nau qui presa l' haurá, deu retre è donar aytanta de exárcia com aquella qu' ell presa haurá, ó lo preu que aquella valía al temps qu' ell la prés, á aquell de qui la exárcia será: è aço deu fer menys de tot contrast. E si aquell de qui la exárcia será, no volrá cobrar la exárcia per aquella que perduda será, è vol pendre diners, si abdos sen' volen avenir; si no, sia més en poder de dos bons homens de mar qui haguessen vista aquella exárcia: è ço que fos dit per aquells dos bons homens, alló sia seguit, axi que l' una part ne l' altra no y pusca res contrastar.

E fon fet per ço aquest capítol, quel' senyor de nau ó de leny se pot pendre exárcia, menys d' aquell de qui será, á sa nau ó son leny á ormeiar; que sil' senyor de la nau havia á cercar lo senyor de la exárcia, serias' més per ventura tan mal temps, que la nau ol' leny, è tot ço que dins sería, iria á condició de perdres' ans qu' ell hagués trobat lo senyor. E per aquestes raons desus dites, senyor de nau ó leny se pot plavir de exárcia, que en ribera será, menys d' aquell de qui será; ab que lo senyor de la nau la haia ops per les condicions que damunt son dites.

la haya tomado, lo hága saber al sobredicho dueño, si le encuentra, ó al que tenga sus veces. Y si éste quiere alguna gratificacion por ello, debe darsela, por haberle tomado la xárcia sin su voluntad, más no por otra razon.

Pero, el patron que toma dicha xárcia, debe volverla al parage de donde la sacó, luego que haya pasado el temporal. Y si el dueño de aquella xárcia sufriese por esto algun daño ó gasto; el patron que la tomó, deberá pagarlo todo. Además, si la xárcia se perdiese ó deteriorase de qualquier manera que fuese; el patron que la habia tomado, deberá volver y entregar al dueño otra tanta como la que tomó, ó el valor que ella tenia al tiempo que la recibió: lo que deberá cumplir sin qüestion alguna. Y si el dueño de aquella xárcia no quiere cobrarla por otra igual á la que perdió, sino que quiere tomar dinero; podrá hacerlo si entrambos se convienen. Y si no, se pondrá la diferencia á juicio de dos hombres buenos de la mar que hubiesen visto aquella xárcia: y lo que pronunciasen dichos dos prácticos, deberá seguirse; de manera, que ni la una parte ni la otra puedan en nada contradecir la sentencia.

Hizóse, pues, este capitulo, á fin de que un patron pueda tomar xárcia sin noticia del dueño para amarrar su nave: porque, si un patron tuviese que buscar al dueño de la xárcia, podria entretanto levantarse tal temporal, que el buque y todo lo que tendria dentro se pusiese á pique de perderse antes de haberle encontrado. Y por estas razones sobredichas, un patron puede socorrerse con qualquiera xárcia que esté en ribera, sin noticia de su dueño, siempre que dicho patron la necesite para los casos arriba referidos.

Digitized by Google

CAPITOL CCVIII.

DE EXARCIA PRESA ó manlevada.

SEnyor de nau ó leny qui manlevará ó pendrá exárcia de ribera per la sua nau ó leny ormeiar: si ell la sen' porta en viatge ó en viatges, menys de sabuda è menys de voluntat d' aquell de qui será: si aquell de qui la exárcia será, ne sostendrá algun damnatge, que haia á logar exárcia á ops de la sua nau ó de son leny, per ço com sen' haurán portada la sua; aquell qui portada la sen' haurá, deu pagar tot lo dan, è tota la messió, è tot greuge que aquell ne sostendrá.

Encara: aquell qui la exárcia s'en haurá portada, deu pagar lo loguer d' aquella exárcia que axi sen' haurá portada d' aquell de qui será: è sia á son plaer d' aquell de qui será la exárcia de pendre tot aytal loguer com se volrá; è aquell deulo y donar menys de tot contrast. Encara mes, sia á son plaer d' aquell de qui es la exárcia, ó de cobrarla, ó lo preu que aquella valía: è ell qu' en sia cregut per son sagrament, que aquell qui axi sen' haurá portada aquella exárcia, no y pusca res contrastar, ne hom per ell. Encara mes: sia á voluntat d' aquell de qui la exárcia será, quel' ne pot metre en poder de senyoria, è demanar per ladronici.

E si aquella exárcia se perdrá, os' guastará; aquell qui levada l' haurá, sia tengut de fer esmena á aquell de qui será, tot en aquella guisa qu' ell la li volrá prear que lin' deia aytant donar, ab que aquell de qui es la exárcia ho diga per son sagrament.

E fon fet per ço aquest capítol, car molt senyor de nau sen' portaria exárcia d' altri, si aquestes condicions que de-

CAPITULO 208.

DE XARCIA TOMADA, ó emprestada.

SI el patron, que toma xárcia de una ribera ó la pide prestada para amarrar su nave, se la lleva á un viage ó muchos, sin noticia ni voluntad del dueño de ella, y á éste se le originare de aquel hecho algun perjuicio por tener él que alquilar otra xárcia para proveer su embarcacion, á causa de habersele llevado la suya; el que se la llevó, deberá pagar todos los perjuicios, gastos, y menoscabos que el dueño de aquella xárcia tuviese que sufrir.

Además: el que se llevó de aquella suerte la xárcia, deberá pagar su alquiler al dueño: quedando al arbitrio de éste el exîgirle el alquiler que guste, el qual debe pagarle el otro sin contradiccion alguna. Aun mas: quedará al arbitrio del dueño de aquella xárcia el recobrarla en género, ó en el valor que tenia: debiendo ser creido baxo de su juramento, de modo que el patron que se habia llevado la xárcia de aquella suerte referida, no puede poner en esto contradiccion alguna, ni él, ni quien tenga sus veces. Aun mas: quedará al arbitrio del dueño de la xárcia el acusarle ante la justicia, y demandarle como á ladron.

Y si aquella xárcia se hubiese perdido ó deteriorado; el que se la llevó, estará obligado á reintegrar á su dueño en aquellos terminos que éste estime valer el resarcimiento que deba darle, con la condicion de que el dueño de la xárcia lo diga baxo de juramento.

Se hizo este capítulo, porque muchos patrones se llevarian xárcia de otros, si las condiciones arriba mencionadas no

Digitized by Google

desus son dites no eren posades per justicia á les parts.

CAPITOL CCXXVI.

DE DAN PRES PER FALLA DE ormeig.

SEnyor de nau ó leny qui será en plaia, ó en port, ó en altre loch ab la sua nau, è los mercaders qui ab ell serán, li dirán è li denunciaran: qu'ell se ormeig, él' senyor de la nau y metrá flix, que no s' ormeiera, ó per ventura ell no haurá tota la exárcia que promesa los haurá, è per aquestes raons desus dites los mercaders ne sostendran dan; lo senyor de la nau es tengut de restituir aquell dan quels mercaders haurán sostengut per aytal raó.

E sil' senyor de la nau no ha de que pagar, déuse vendre la nau; è si la nau no y basta, è lo senyor de la nau ha alguns bens, aquells se deuen vendre per fer compliment á aquells mercaders; empero salvo los mariners, que no perden lur loguer. Mas los personers no son tenguts de res esmenar, sino la part que haurán en la nau, que altres bens no.

E fon fet aquest capítol, car molt senyor de nau plany exárcia, è nos' pot ormeiar: è per aço la nau ó leny pertse è la roba dels mercaders.

se impusiesen por justicia á las partes.

CAPITULO 226.

DE DAÑO RECIBIDO POR defecto del aparejo.

SI estando un patron en playa ó puerto, ú otro parage con su nave, los mercaderes que van con él le dicen y amonestan que amarre bien, y el patron larga cabos endebles, de modo que no amarra bien, ó acaso no tendrá todo el aparejo que les habia prometido; si por qualquiera de estos motivos, los mercaderes recibiesen algunos perjuicios, el patron quedará obligado á resarcirles todos los daños que hubiesen padecido por tales causas.

Si el patron no tiene de que pagar, deberá vender la nave; y si ésta no alcanza, más el patron tiene algunos bienes, éstos se venderán para dar su cumplimiento á dichos mercaderes; salvando á los marineros sus salarios, que no pueden perderlos. Pero, los accionistas no están obligados á la indemnizacion mas que con la parte que tengan en el buque, y no con otros bienes.

Se hizo este capítulo, porque muchos patrones, por escasear la xárcia, no pueden amarrar bien, y asi se pierden las naves y los efectos de los mercaderes.

Digitized by Google

TITULO VIII.

DE LAS MUTUAS OBLIGACIONES entre el patron, los mercaderes, y pasageros embarcados.

CAPITOL LX.

DE QUE ES TENGUT senyor de nau á mercader, è á pelegrí.

SI tu vols saber: de qué es tengut lo senyor de la nau ó del leny als mercaders, açi ho pots saber. Lo senyor de la nau es tengut de salvar è de guardar als mercaders, è als pelegrins, è á tota persona qui vaia en la nau, axi be al menor com al maior, è de aiudar contra tots homens de son poder, è tenirlos nechs contra cossaris, è contra totes persones qui mal los volguessen fer. E encara es tengut lo senyor de la nau de tenir nech tota la lur roba è lur haver, è de salvar è de guardar axi com desus es dit.

Encara: que deu fer iurar lo notxer èls panesos, èls personers, èls marineres, è tots aquells qui y irán è y serán, è tots aquells qui pendrán loguer de la nau, que ajuden á salvar è guardar los mercaders è lurs havers, è de tots aquells qui en la nau irán, de lur poder: encara mes, que nols descobren, ne façen rasa, ne ladronici, ne baralla contra algú d' aquells qui desus son dits: encara mes, que no traguen ne meten res en la nau sens sabuda del scrivá ó del notxer, ne metre ne traure de nit ne de dia, quel' notxer ol' guardiá nou sabés.

CAPITULO 60.

A QUE ESTA OBLIGADO el patron con el mercader y pasagero.

SI quieres saber á que está obligado el patron con los mercaderes, aqui podrás saberlo. El patron tiene obligacion de defender y guardar á los mercaderes, y pasageros, y á toda persona que lleve á bordo, tan bien al menor como al mayor, ayudandoles con todo su poder contra qualesquiera gentes, y ocultandoles de los corsarios, y de todos los que quieran maltratarles. Debe tambien tenerles en sitio resguardado toda su ropa y caudales con toda seguridad, como se dice arriba.

Además, debe tomar juramento al contramaestre, á los oficiales de popa, á los accionistas, á los marineros, y á todos los que van embarcados, y á quantos toman soldada en la nave, de asistir y defender con todas sus fuerzas á los mercaderes y sus caudales, y los de todos los sugetos que van en la nave; y asimismo de no descubrirlos, ni moverles pendencias ni riñas, ni robarles: finalmente de no sacar ni meter cosa alguna en la embarcacion, de dia ni de noche, sin noticia del escribano, ó del contramaestre, ó del guardian.

Digitized by Google

CAPITOL LXXV.

COM LO MERCADER DEU haver plaça en nau.

LO senyor de la nau deu donar plaçes als mercaders, è lo notxer deu fer venir lo mercader èl' scriva; è aquell qui mes del nolit dará, deu millor plaça haver.

CAPITOL LXXVI.

DE PLAÇA DESFERRA, è servicials del mercader.

SEnyor de nau es tengut á mercader de levar sa caxa, è son lit, è son servicial è companyó, sufficient al viatge on anar deia: è deuli donar plaça on iaga. E sil' mercader' dará tant poch nolit, ço es á saber, si va en Acre, ó en Alexandria, ó en Armenia, ó de vers aquelles parts; si dona de vint barcelles en ius de nolit, no li deu esser tengut lo senyor de la nau de portar caxa, ne servicial, ne companyó menys de nolit, ne deu haver plaça de mercader.

CAPITOL LXXVII.

DECLARACIO DEL sobredit capítol.

SI nau ó leny va en Barberia ó en Espanya, on' ve, èl' mercader no dona vint besants de nolit, per aquella raó meteixa, axi con desus es dit.

CAPITULO 75.

DEL PUESTO QUE DEBE tener el mercader á bordo.

EL patron debe señalar puesto en la nave á los mercaderes: llamandoles antes el contramaestre á presencia del escribano, y al que pague mayor flete se le dará mejor puesto.

CAPITULO 76.

DEL PUESTO PARA EL equipage y criados del mercader.

EL patron está obligado á llevarles á los mercaderes su cofre, su cama, y el criado, ó compañero que necesiten para el viage, y darles puesto en que dormir. Pero si diesen tan poco flete, que para el viage á Acre, Alexandría, Arménia, ó hácia aquellas partes, no subiese de veinte barcellas; no estará obligado el patron á llevarles francos cofre, criado, ni compañero, ni ellos deben tener puesto de mercaderes.

CAPITULO 77.

DECLARACION DEL sobredicho capítulo.

EN el viage que haga una nave á Berbería ó á España, y en el retorno, el mercader que no da mas de veinte besantes de flete, será tratado como se dice arriba.

Digitized by Google

CAPITOL LXXVIII.

DE VIANDA FURTADA.

LO senyor de la nau deu esmenar tota vianda que sia emblada per ma de mariner en nau.

CAPITOL CXV.

DE QUE ES TENGUT LO patró al pelegrí.

ENcara mes: es tengut lo senyor de nau als pelegrins de donar plaça, è aygua, è portarlos on lo haurán convengut, ó fer portar. E si ell n' ha prés senyal, ell los deu attendre ço quels haurá promés: empero lo pelegrí ques' manifest lo terç iorn davant lo senyor ól' scrivá.

El' pelegrí deu donar paraula al senyor: è sil' senyor li dona terme mes que no deu, èl' pelegrí román; tot lo nolit deu retre; èl' damnatge que aquell haurá rebut, tot lo li deu restituir lo senyor de la nau. E sil' pelegrí sen' va sens paraula, ó no es vengut al terme que la nau farà vela; sil' pelegrí havia donats mil marchs de senyal, ó que hagués pagat tot lo nolit, lo senyor no li es tengut de retre res.

CAPITOL CXII.

QUI ES DIT PELEGRI.

Açí parlarém: qué deu fer senyor de nau ó de leny á pelegrí, è pelegrí á senyor de nau ó de leny. Tot hom es appelat pelegrí qui do nolit de la sua persona, è de roba que no sia mercadería: è tot hom qui port de deu quintars en avall, deu donar nolit de la sua persona;

CAPITULO 78.

DE VITUALLA HURTADA.

EL patron deberá resarcir el coste de toda vitualla, que se hurte á bordo por mano de marinero.

CAPITULO 115.

A QUE ESTA OBLIGADO un patron con el pasagero.

OTro si: está obligado el patron á dar á los pasageros puesto y agua, y á llevarles ó hacerles llevar adonde hubiere concertado. Y si hubiese tomado señal, deberá cumplirles lo que les hubiese prometido; pero el pasagero debe presentarse al patron, ó al escribano, dentro de tercero dia.

Debe el pasagero pedir tiempo al patron; y si éste les concede término mayor del que debe, y el pasagero se queda en tierra; deberá el patron restituirle todo el flete y los daños que haya recibido. Y si el pasagero se ausenta sin licencia, ó no comparece al dia que se haga la nave á la vela; aunque hubiese dado mil marcos en señal, y pagado todo el flete, el patron nada debe volverle.

CAPITULO 112.

QUIEN ES LLAMADO pasagero.

AQui se hablará de lo que debe hacer un patron á un pasagero, y un pasagero á un patron. Llámase pasagero todo sugeto que da flete de su persona, y de ropa que no sea mercadería: y todo aquel que lleve menos de diez quintales de peso, debe dar flete de su per-

Digitized by Google

na; è no pot esser mercader qui de vint besants en avall dona de nolit.

E lo senyor de la nau no es tengut á aquell de deu quintars en avall de portar caxa, ne companya, ne roba, si ab lo senyor de la nau no sen' avé. E si met roba en la nau, que no veia lo senyor, ól' scrivá, ó altre qui lo senyor de la nau ól' scrivá haia més en son loch per nolieiar, ó per veurer tota quanta n'y metrá; è si aquell nou ha vist, ól' senyor, ól' scrivá, pot demanar lo maior nolit quis' do en la nau d' alguna roba, multiplicant lo volúm de la roba ó de la mercadería ab l' altre que y será: è en aquella manera meteixa, de persona qui entra menys de voluntat del senyor ó del scrivá en la nau, es en voluntat del senyor de pendre quin' nolit se volrá.

persona; ni puede ser mercader quien paga de fletes abaxo de veinte besantes.

El patron no está obligado al que lleva de diez quintales abaxo, de conducirle cofre, equipage, ni familia, á menos de que se convengan entrambos. Y si metiere en la nave ropa que no la hubiese visto el patron, ó el escribano, ú otra persona que estos hubiesen puesto en su lugar para fletar, ó para reconocer toda la que embarcáre; si ninguno de los tres lo hubiesen visto, se le podrá pedir el flete mas alto que pague qualquiera de las mercancías que van en la nave, guardada proporcion del volumen de la una y la otra; y en la misma forma exîgirá el patron de la persona, que se embarcáre sin su consentimiento ó el del escribano, el flete que fuere de su gusto.

Capitol CXVI.

DE PLAÇA DONADORA á pelegrí, è si mor en nau.

SEnyor de nau deu donar plaça á pelegrí, ó hom per ell (ço es a dir lo notxer): èl' pelegrí deu haver aquella plaça que hom li haurá donada e assignada. E sil' pelegrí mor, ell pot iaquir la plaça á quis' volrá, è deu esser la millor vestidura qu' ell haia del notxer: è la moneda, si no y ha parent, deula pendre lo senyor, è lo senyor deula stoiar è tenir fins que sia en loch que li sia demanada, fins á tres anys. E á cap de tres anys, si no li es demanada; ell la deu donar per ánima d' aquell en presencia del Bisbe de la terra. El' scrivá es tengut, per aquell cap meteix, de manifestar al Bisbe, ó al Senyor de la terra, è scriure la dita moneda, è totes les coses del mort: è ell deune tenir un scrit, è

Capitulo 116.

DEL PUESTO SEÑALADO al pasagero, y si muere á bordo.

EL patron, ó el que haga sus veces, es decir, el contramaestre, debe dar puesto al pasagero, y éste deberá guardar dicho puesto señalado. Si el pasagero muere, podrá dexar su puesto á quien quiera, y el mejor vestido debe ser del contramaestre. Pero el dinero, si no hay alli pariente, debe recogerlo el patron, guardandolo hasta que esté en parage donde se le pida, por el término de tres años; pasados los quales, si no le fuere pedido, debe invertirlo por el alma del difunto, en presencia del Obispo de la tierra. Y el escribano deberá por la misma regla manifestarlo al Obispo, ó al Señor del país, y apuntar el dinero y todas las cosas del muerto, quedandose él con una cópia de la dicha apuntacion,

Digitized by Google

è altre los mercaders, è altre lo senyor de la nau.

E quant seran tornats en la terra, lo scrivá deu mostrar aquell scrit al Bisbe, ó á son Lochtinent, ó al Clergue qui tenga la cura d'aquell loch; èl' Clergue deu metre en scrit alló al libre de la esglesia. E sil' senyor de la nau no es sufficient de tenir aquella moneda, qu' ell sia mal mercader, ó malbaratador; ell la deu assegurar. E si no la pot asegurar, ell la deu metre en loch, que si ve demanador fins al terme dels dits tres anys, que la pusca haver; è sil' senyor de la nau moría; la moneda fos posada en loch que fos salva.

cion, y los mercaderes, y el patron con las suyas respectivas.

Y quando regresen á la patria, el escribano debe manifestar aquel escrito al Obispo, ó á su Vicario, ó al Cura parroco de aquel pueblo, y éste lo copiará en el libro de la iglesia. Y si el patron no es abonado para guardar aquel dinero por ser mal mercader, ó disipador, deberá asegurarlo. Y si no puede asegurarlo, lo pondrá en parage, que si viene demandador dentro de los tres años, pueda éste percibirlo; á fin de que si el patron muere, quede en parage donde esté seguro.

Capitol CXVII.

DRET DE PATRO de aquell que mor en nau.

Aço deius dit deu haber lo senyor de la nau en guasarda: lo lit, è lo vestit del pelegrí, enfora aquell que deu haver lo notxer. Mas empero, lo senyor de la nau no deu haver tant del poch com del molt; que de cent besants en avall, no deu haver sino lo vestit; è tot l' altre deu stoiar á vendre, è ferne diners.

Capitulo 117.

DERECHO DEL PATRON sobre el pasagero que muere en la nave.

EL patron, en recompensa, debe percibir lo siguiente, esto es, la cama del pasagero, y un vestido, fuera del que debe tomar el contramaestre. Pero no debe haber de lo poco, lo mismo que de lo mucho; pues de cien besantes abaxo, no puede tomar sino el vestido, y todo lo demás lo guardará para venderlo y hacerlo dinero.

Capitol CXVIII.

EXCEPCIO DEL DAMUNT dit capítol.

MAS: si algun hom qui vaia per viatges per son cors, es comptat per pelegrí; è s'y mor, lo senyor de la nau, ne notxer, ne hom de la nau, non' deu haver res.

Mas, si es pelegrí qui vaia en ultramar, ó en altre peregrinatge, ells deuen

Capitulo 118.

EXCEPCION DEL sobredicho capítulo.

MAS, si el que anda en viages con su sola persona, se cuenta por pasagero, y muere en ellos; ni el patron, ni el contramaestre, ni individuo de la nave debe haber cosa suya.

Más, si es pasagero que vaya á ultramar ú á otro largo destino; deben haber

Digitized by Google

deuen haver axi com desus es dit: car molts homens son qui van de un viatge en altre ab poca mercaderia, ó van en altre loch per poblar, è son dits pelegrins, è d' aquells aytals non' deu haver res lo senyor de la nau.

Mas lo senyor, si cónsol no ha en la nau, si algun hom y mor; ell es tengut de guardar la roba del mort, sil' mort no ha fet testament, è nou havia iaquit á hom de qui hagués fet son procurador, è son marmessor en la nau, ó son hereu. E si no y havia parent seu; lo senyor de la nau deu guardar la roba, è la deu retre á sos parents, ó á sa muller, ó á sos fills, ó aquells á qui mils deia esser retuda. El' scrivá deu aço scriure tot, è retenir un scrit, è lo senyor altre, è fer axi com desus es dit è stablit.

ber aquellos lo que arriba queda dicho: pues hay muchos hombres, que van de un viage en otro con poca mercadería, ó van á otro país á establecerse, que se llaman pasageros, de los quales nada debe haber el patron.

Más éste, si en la nave no hay cónsul, y muere alguno á bordo, tiene obligacion de guardar el haber del difunto si no ha hecho testamento, ó dexádolo á alguno á quien hubiese hecho á bordo su apoderado, albacéa, ó heredero. Y si no habia alli pariente suyo, el patron debe guardar sus haberes para entregarlos á sus deudos, ó muger, ó hijos, ó á quien mejor se deban restituir. Todo lo debe asentar el escribano, guardando una razon y el patron otra, del modo que arriba se dice y prescribe.

Capitol CXIX.

DRET DE BARQUERE guardiá de pelegrí qui mor en nau.

Lo barquer de la nau deu haver del pelegri qui morrá, les sabatès, èl' coltell, è la correia; èl' guardiá de la nau deu haver les calces; èl' barquer, èl' guardiá, abdos ensemps, deuenlo sebollir en terra, ó en altre loch, ó gitar en mar.

Capitulo 119.

DERECHO DEL PATRON DE lancha y guardian sobre el pasagero que muere á bordo.

El patron de la lancha debe haber del pasagero que muera, los zapatos, el cuchillo, y el cinturon; y el guardian de la nave los calzones: más ambos á dos deben darle sepultura en tierra, ú en otro parage, ó arrojarle al mar.

Capitol CXX.

DE LA VIANDA del pelegrí qui morrá en nau.

Encara mes: que la vianda del pelegrí, ó de tot altre hom qui morrá en la nau, deu esser donada al senyor de la nau.

E aquest capítol es axi fet, entenent dels pelegrins, è dels altres homens, qui va-

Capitulo 120.

DE LA VITUALLA del pasagero que muere á bordo.

Otrosi: la vitualla del pasagero, ó de toda otra persona que muere en la nave, se debe dar al patron.

Este capítulo se dispuso asi, con respecto á los pasageros y otros hombres que

Digitized by Google

vaien d' un loch en altre; axi com desus es dit.

que van de una escala á otra, como se dice arriba.

CAPITOL CXXI.

DE NOLIT PAGAT SIL' pelegrí resta; è de nolit de roba.

SI algun hom d' aquests havia donat nolit al senyor de la nau, è volgués romandre; lo senyor no li es tengut de retre lo nolit. Encara: si algun pelegrí, ó altre hom, ó mercader, nolieiará al senyor de la nau, è com serán en terra, ó en altre loch, è volrán vendre son haver, è que no li bast aquell haver al seu nolit; quascú paga son nolit, valla ó no valla aquest present haver que deurá pagar son nolit. E sil' mercader haurá altre haver, que fos millor; aquell millor no ha damnatge per lo pus avol: è axis' paga lo nolit als senyors de les naus ó dels lenys.

E per ço fon fet aquest capítol, quels mercaders no poguessen un á altre enganar, ne manlevar sobre aço que no valría, sino en lo principal haver.

CAPITOL CXXII.

DE QUE ES TENGUT pelegrí.

Aço deu fer pelegrí á senyor de nau, è tot hom qui en la nau vaia: que es tengut de aiudar, è de salvar, è guardar la nau, è de no abandonar en tro al cap del viatge; si donchs nou fahien ab voluntat del senyor de la nau.

E per ço fon fet aquest capítol, car molts senyors de naus levan menestrals per pelegrins, è homens d' armes, èls fan millor mercat de nolit que no farien si sabessen que sen' volien exir; è molts mer-

CAPITULO 121.

DEL FLETE PAGADO SI EL pasagero se queda, y del flete de la mercadería.

SI alguno de estos hubiese pagado flete, y despues quisiese quedarse; no estará obligado el patron á volverselo. E igualmente: si algun pasagero, ó mercader, ú otra persona, hubiese fletado con el patron, y quando esté en tierra, ó en otro lugar, quiere vender su haber, y éste no alcanza al flete; cada uno pagará el suyo, tenga ó no aquel valor dicha mercancía sujeta al flete. Y si el mercader tuviese otros efectos mejores, estos no padecerán menoscabo por defecto de los mas infimos: pues tal es el estilo de satisfacer los fletes á los patrones.

Este capítulo se hizo, para que los mercaderes no puedan engañarse el uno al otro, ni pedir prestado sobre lo que no vale, sino sobre el haber principal.

CAPITULO 122.

DE LAS OBLIGACIONES del pasagero.

LO que debe hacer con el patron el pasagero, y todo el que vaya embarcado, es ayudar, salvar, y guardar la nave, y no desampararla hasta al fin del viage, á menos de hacerlo con beneplácito del patron.

Se hizo este capítulo, porque muchos patrones llevan artífices, y soldados por pasageros, y les hacen mas gracia en el flete de la que harian si supiesen que podian salirse de la nave: pues

Digitized by Google

caders no s'y metrian sino per ço car saben que homens d' armes y van.

Encara: son tenguts los pelegrins, è tots los altres qui en la nau iran, de esser è star al consell, è á totes costumes qui seran meses ne stablides en la nau.

pues muchos mercaderes no se embarcarian, si no entendiesen que van hombres de armas.

Tambien deben los pasageros, y todos los demás que van embarcados, estar sujetos á los acuerdos, y á todos los estilos que se pongan y establezcan en la nave.

Capipol CCXXIII.

DE TESTIMONIS DE mercaders en contrast de patró ab mariners.

MAriners qui haurán contrast ab lo senyor de la nau d' algunes coses que no sien scrites en lo cartolari; los mercaders qui seran en la nau, poden fer testimoni, en lo viatge stant, ó quen' fossen exits, axi be al senyor de la nau com als mariners, ab qu' ells no fossen personers del contrast que sería entre ells, nen' sperassen haver dan ne prou.

E sils mariners havien contrast ab los mercaders; lo senyor de la nau pot fer testimoni puys sien exits del viatge; mas no stant en lo viatge, è que no sia personer del contrast que será entre ells.

Encara mes: l' un mariner pot fer testimoni á l'altre puys sien exits del viatge, ab que no sia personer del contrast en que será tret en testimoni, nen' sper dan ne prou.

Empero: los mariners poden fer testimoni, stant en lo viatge, al senyor de la nau, è als mercaders, per aquesta rao, ço es á saber: per fet de git: ó si per mal temps, ó per altra ventura, la nau hagués anar en terra; car en aquell cas è en aquella saó lo scrivá no pot metre les convinenços en lo cartolari.

E per ço fon fet aquest capítol: car si en aquell cas los mariners no pogues-sen fer testimoni, nel' scrivá nou hagués po-

Capitulo 223.

DE LOS TESTIMONIOS DE mercaderes en las qüestiones entre patron y marineros.

DE las qüestiones que haya de los marineros con el patron, sobre algunas cosas que no estén escritas en el protocólo; los mercaderes que estén en la nave, podran servir de testigos durante el viage, ó despues, asi al patron como á los marineros; con tal que ellos no sean parte en el debate, ni esperen de ello bien ni mal.

Y quando los marineros tengan alguna diferencia con los mercaderes; el patron podrá declarar despues de salidos del viage, más no durante él; no siendo interesado en el debate.

Otro si: un marinero puede atestiguar por otro despues de concluido el viage; con tal que no tenga parte en el debate en que fuese citado á declarar, ni espere de ello bien ni mal.

Pero los marineros pueden servir de testigos, durante el viage, al patron y á los mercaderes en estos casos, es á saber, en el de echazon, y en el de que por temporal ú otro accidente hubiese la nave de barar en tierra: porque en aquel lance y ocasion el escribano no puede extender los acuerdos en el protocólo.

Y por esto fué hecho este capítulo: porque, si en aquel caso los marineros no pudiesen atestiguar, no habiendo

Digitized by Google

pogut metre en cartolari; lo senyor de la nau poria negar totes les convinenças, que hauria empreses ab los mercaders, que á ell deguessen tornar á dan; è diria tot ço que á sí meteix tornás á profit, éls mercaders farien atre tal al senyor de la nau.

Per aquesta raó poden fer testimoni los mariners, è en aytal cas stant en lo viatge, per ço que frau algú no y pusca haver; mas per altra rao no poden fer testimoni, stant en lo viatge, á prou ne á dan del senyor, ne dels mercaders, per contrast que entre ells fos.

do el escribano podido asentarlo en su protocólo; el patron podria negar todos los convenios hechos con los mercaderes que pudiesen traerle perjuicio; y diria todo lo que le redundase en su beneficio; y los mercaderes harian otro tal con el patron.

Por esta razon pueden los marineros, en semejante caso, atestiguar estando en el viage, para que no haya fraude. Más, por otra razon no pueden estando en el viage, en pro ni en contra del patron ni de los mercaderes, por debates que haya entre ellos.

Capitol CCLIII.

DE CONVINENÇES entre patró è mercaders, è mariners.

QUalque convinença que senyor de nau ó leny fará, ó haurá feta, á mercaders, ó á sos mariners, ó ab alguns qui sien ó serán tenguts de sa nau ó leny; aquella es mester quels attena, sens algun contrast. E si per ventura, lo dit senyor de la nau ó leny la dita convinença ó promissió attendre nols volrá; ell los es tengut de restituir tot dan quels desus dits ne sostendrán, on' haurán sostengut, on' speren á sostenir, sens tot contrast, si la dita nau ó leny ne sabía esser venuda; salvo empero tot empediment que per justa raó venir y pogués ó y fos esdevengut, per lo qual lo dit senyor de la nau ó leny no hagués attés ó no hagués pogut attendre la dita convinença ó promissió á tots los desus dits. E per semblant los dits mercaders è mariners, è tots aquells qui de la dita nau ó leny serán tenguts, son tenguts è obligats de attendre al dit senyor de la nau ó leny tota convinença ó promissió que ab ells haian empresa, sens tot contrast.

Capitulo 253.

DE CONVENIOS HECHOS entre patrones, mercaderes, y marineros.

QUalquiera convenio que el patron haga ó haya hecho con mercaderes, con marineros, ó con otros que sean de la matrícula de su nave, debe cumplirselo sin contradiccion alguna. Y si por ventura dicho patron rehusáre cumplirles dicha promesa ó pacto; deberá resarcirles todo el daño que de ello recibieren, ó hubiesen recibido, ó esperasen recibir, sin contradiccion alguna, aunque fuese preciso vender para esto la misma nave: salvo siempre qualquier impedimento, que con justa causa pudiese sobrevenir ó hubiese sobrevenido, por lo qual dicho patron no les hubiese guardado, ó podido guardarles la referida promesa ó pacto. Y de la misma manera los referidos mercaderes y marineros, y todos los que váyan en el rolde de la nave, están obligados á guardar al dicho patron todo pacto ó promesa que con él hayan convenido, sin réplica alguna.

Digitized by Google

E si per ventura la dita convinença ó promissió attendre no li volrán: sils dits han alguns bens, deuen esser venuts per restituir lo dan per la dita convinença ó promissió sostengut, ó per sostenir, sens tot diffugi. E sils dits lurs bens, al dit dan, per la dita convinença ó promissió sostengut ó á sostenir, á restituir no bastarán; sils dits son aconseguits, deuen esser presos, è mesos en poder de la senyoria, è star tant è tant longament en la dita presó, tro que haien entegrat al dit senyor de la nau tot lo dan desus dit, ó que sen' sien avenguts ab lo dit senyor de la nau ó leny á la sua voluntat: salvo empero quel' desus dit empediment nols ho hagués tolt ó vedat qu' ells no haguessen pogut attendre la dita convinença ó promissió al dit senyor de la nau, ó per culpa d'ells no fos romás qu' ells no haien ó no haguessen attesa la dita convinença ó promissió, segons que desus es dit.

Y en el caso que no se la quieran guardar; teniendo ellos bienes, deben estos ser vendidos para reintegrar el daño padecido ó por padecer de resultas del referido pacto. Y si los mencionados bienes no alcanzasen para resarcir los perjuicios padecidos, ó que se padeciesen por aquel convenio ó promesa; si los mercaderes fuesen cogidos, deberán ser presos y entregados á la justicia, y detenidos en la carcel todo el tiempo que tarden en indemnizar por entero al patron de los daños referidos, ó hasta que se hayan compuesto con el mencionado patron á voluntad de éste; á menos de que el sobredicho impedimento les hubiese estorbado y vedado el poderle cumplir aquel pacto ó promesa, ó bien que no se hayan ó hubiesen dexado de cumplir aquellos convenios por culpa de ellos, segun queda todo dicho arriba.

Capitol CCLVIII.

DE PATRO QUI TIRARA raig trobat, sens voluntat dels mercaders.

SI algun senyor de nau ó leny haurá carregat en algun loch de roba de mercaders, è anant á veles, ó que surt sia en algun loch, se encontrará ab algun raig de fusta, axi com d' arbres, ó d' antenes, ó de veles, ó de qualque altre lenyám se volrá: sil' senyor de la nau ó leny li dará cap, ol' li fará donar, per ço qu' ell lo tir: sils mercaders qui en la nau ó en lo leny serán, dirán al senyor de la nau ó leny que iaquesca anar aquell raig è qu' ell nol' tir: sil' senyor de la nau ó leny nol' vol lexar per dir quels mercaders li façen, è sils mercaders dirán, è li denunciarán que si ell no lexa anar

Capitulo 258.

DEL PATRON QUE remolcare, sin voluntad de los mercaderes, almadía encontrada.

SI un patron cargáre en algun lugar de generos de mercaderes, y despues navegando, ó estando surto en algun parage, encontrase alguna balsa ó almadía de palos, como de árboles, entenas, ó vergas, ó de qualquier otro maderage, y él la diere ó hiciere dar cabo para remolcarla; pero los mercaderes que iban embarcados, le dixeren que dexe andar aquella balsa y no la tire; y sin embargo él no la quisiere dexar por mas que se lo adviertan los mercaderes; y éstos le dicen y notifican que si no suelta aquella balsa, todo el daño que resulte á ellos y á sus mercancías re-

Digitized by Google

anar aquell raig, que tot dan quels esdevenga ne á lur roba, que tot sia sobre ell: è sil' senyor de la nau ó leny nol' lexará anar sobre alló quels mercaders li haurán dit è denunciat: si als mercaders ne á lur roba vendrá algun dan; lo senyor de la nau ó leny los es tengut de tot aquell dan qu' ells per culpa d'ell haurán sostengut.

E si ell no ha de qui pusca esmenar, deu sen' vendre la nau ó leny; que nengú no y pot en res contrastar, salvo los mariners per los lurs loguers. E si la nau ó leny no y basta, él' senyor de la nau ó leny ha alguns bens; deuen esser venuts per fer esmena á aquells mercaders de tot lo dan que per culpa d' ell haurán sostengut. E si aquells seus bens no y bastarán; si ell es aconseguit, deu esser prés, è star tant en la presó en tro que aquells mercaders sien entegrats, ó que ell se sia avengut ab ells.

E si per ventura lo senyor de la nau ó leny volrá levar alguns d'aquells fusts que en aquell raig serán; ell ho pot fer, sils mercaders ho volrán. E si ell los leva malgrat dels mercaders; ell n' es tengut tot axi com ia desus és dit del raig á tirar, sils dits mercaders ne sostendrán algun dan.

E si per ventura en la nau ó leny no haurá mercader algú, él' senyor de la nau ó del leny s' encontrará ab raig, él' tirará, ó levará algun fust: sils mercaders, ó la roba d' ells, pendrá dan, si ells en veritat metre ho poran que per culpa del raig quel' senyor de la nau ó leny tiraba, ó per culpa d' aquell fust ó fusts qu' ell haurá levats, los será esdevengut aquell dan; lo senyor de la nau ó leny n' es tengut è obligat axi com desus es dit. Per que tot senyor de nau ó leny deu fer en tal guisa ço que á fer ha, que no li pusca tornar á dan ço qu' ell fará.

recaerá sobre él, y á pesar de esto aquel patron no la dexáre ir: siempre que á los referidos mercaderes ó á sus mercancías les sobreviniere algun daño, dicho patron les quedará responsable de todos los perjuicios que por culpa suya ellos hubiesen sufrido.

Y si el patron no tiene con que satisfacer, deberá venderse la nave; sin que pueda alguno oponerse á esto, salvo los marineros por sus soldadas. Y en el caso de que la nave no alcanzase; si el patron tuviere algunos bienes, deben venderse para resarcir á los mercaderes de todos los daños que por culpa de él hubiesen padecido. Y si los bienes no bastan al resarcimiento, y se pudiese coger al dicho patron, deberá ser preso, y detenido en la carcel hasta que los mercaderes sean reintegrados, ó se componga con ellos.

Y si acaso el patron quisiere sacar alguno de los palos que hay en la balsa; podrá hacerlo, aprobandolo los mercaderes. Más si los saca contra la voluntad de estos, y sufriesen por ello algun perjuicio; quedará responsable, como se ha dicho en el caso de remolcar almadía.

Y si acaso en la nave no hubiese mercader alguno, y el patron se encontrase con almadía, y la remolcáre, ó sacáre de ella algun palo; si los mercaderes ó sus mercancías recibiesen de esto algun daño, y pudiesen éstos justificarle que lo recibieron por causa de remolcar dicha almadía, ó de haber sacado palo ó palos de ella; el patron queda obligado y responsable á repararlo como está arriba expresado. Por lo que, todo patron debe executar de tal manera lo que tiene que hacer, que no le pueda redundar de ello daño alguno.

TI-

Digitized by Google

TITULO IX.

DE LOS IMPEDIMENTOS de patron, y de mercader, para emprender ó continuar el viage.

CAPITOL LXXIX.

DE EMPEDIMENT de mercader.

SEnyor de nau deu sperar los mercaders, si empediment y será. E sil' senyor de la nau es stat pagat del nolit del mercader, èl' mercader ne trau la roba per paor ó per empatxament; lo senyor no li es tengut de retre. Mas tota via que haia bonas noves, li es tengut de dos en dos mesos de levar, è d' anar ab la roba, lá on li haurá convengut, è ab la roba ó mercadería (que axi fa la roba á entendre).

CAPITOL LXXX.

DE PAOR DE MERCADER.

SIl' mercader ha més son haver en nau, è per paor que haia de sos enemichs lan' vol gitar, ço es, per armada ó per cossaris; pot lan' gitar, ab que sia cert ó no cert, ab que los altres mercaders lan' giten. Mas, si es un mercader que haia paor, è per altra raó que altres mercaders ó la maior força no lan' gitarán; haia á pagar nolit, ó posarse ab lo senyor de la nau en tal guisa, que sen' tenga lo senyor de la nau per pagat.

CAPITULO 79.

DE IMPEDIMENTO de mercader.

EL patron debe esperar á los mercaderes, si hubiese algun impedimento. Y si el patron ha sido ya pagado del flete del mercader, y éste saca su mercancía de bordo por miedo, ó por embargo; no está obligado aquel á restituirselo. Pero siempre que tenga buenas noticias, débele dentro el término de dos meses llevarle su ropa, è ir con ella á donde le hubiese prometido, entendiendose por ropa la mercancía.

CAPITULO 80.

DEL MIEDO DE MERCADER.

EL mercader que embarcó su caudal en una nave, y despues por miedo que tiene de sus enemigos, esto es, de una esquadra, ó de corsarios, lo quisiere sacar; podrá hacerlo, esté seguro ó no de ello, con tal que los demás mercaderes saquen el suyo. Más, si hay un mercader, que tenga temor, y por lo contrario otros mercaderes, siendo número mayor, no sacan el suyo; deberá pagar el flete, ó componerse con el patron, de suerte que éste se tenga por pagado.

Digitized by Google

CAPITOL LXXXI.

COM A MERCADER QUIS' tema deu esser liurada sa roba.

LO senyor de la nau deu donar è retre tot son haver al mercader, sia pagat ó no, ab que hom sia cert quel' mercader se tem que nau ó leny sia armada de que ell se tema. E quant ell nos' tema; aquell mercader, sis' vol lo senyor de la nau, lo deu tornar en la nau. E si ell lo ven, è no li torna; que sen' deu posar ab lo senyor de la nau que li do aytant de nolit com li donaba, si met altre roba, á multiplicament de quintarades: perque lo senyor de la nau ne ha fet son damnatge de donar á meniar è loguer á mariners, è d' altres coses quen' haurá feta messió.

CAPITOL LXXXII.

DE QUE ES TENGUT PATRO á mercader qui nolieiará á quintarades.

MErcader qui nolieiará nau ó leny á quintarades, ço es á saber, quel' mercader deia dar quantitat de quintarades á la nau ó al leny; lo senyor de la nau ó del leny sia tengut al mercader de levar mes lo quart de les quintarades, en axi: que si nolieiará ccc quintars, lo mercader ne ha cccc, quel' senyor los y deu levar, en tal forma quel' dit mercader deia empendre ab lo senyor del leny aquella part de les quintarades á un temps que sia sufficient. E si, aquell temps emprés, lo mercader no les y volía metre; quel' dit senyor pusca nolieiar á altres mercaders á compliment de son cárrech.

E sil' dit mercader se volía abstraure

CAPITULO 81.

COMO SE DEBEN VOLVER los efectos al mercader que teme.

EL patron, esté pagado ó no, debe dar y devolver al mercader todos sus efectos, si son verdaderas las sospechas de éste de que hay bastimentos armados de quienes tema; más luego que salga de este recelo, deberá volverlos á embarcar, si quiere el patron. Más si los vende y no los vuelve á bordo; deberá concertarse con el patron, para que le dé tanto flete como le daba, si quiere embarcar otros efectos, guardada proporcion de las quintaladas: porque el patron ya ha sufrido el perjuicio del rancho y soldada de los marineros, y de otros diferentes costos.

CAPITULO 82.

A QUE ESTA OBLIGADO EL patron al mercader que fleta á quintaladas.

QUando un mercader fleta á quintaladas una nave, es á saber, que el mercader haya de dar cierta cantidad de ellas al buque; el patron está obligado á llevarle al dicho mercader una quarta parte mas de aquellas quintaladas: esto es, que si fleta trescientos quintales el mercader, contará con quatrocientos que debe llevarle el patron: con tal condicion, que dicho mercader ajuste con éste aquella parte de quintaladas dentro de un plazo que sea suficiente. Y si, convenido dicho plazo, el mercader no quisiere embarcarlos; el patron puede fletar á otros hasta completar su cargazon.

Si el mercader quisiere eximirse de ir

Digitized by Google

re d' anar en lo dit viatge lo qual hauria fermat á quintarades sabudes, è era lo fermament fet ab carta ó ab testimonis, ó scrit en capbreu de nau ó de leny per scrivá iurat; lo dit mercader deu refer totes messions quel' senyor hagués fetes per raó d'aquell viatge, si ans que res hagués carregat, sen' abstrahia. E si despuys que hagués alguna cosa carregada, lo mercader s'abstrahia del viatge; deu donar la meytat del nolit, lo qual hauria fermat, á la nau ó al leny, menys de tot contrast, è lo senyor del leny deu pagar la meytat del loguer als mariners si la nau òl' leny ha tanta quantitat de nolit, que fos la meytat d' aço que poría haver com hauria son plé.

Lo senyor de la nau deu apparellar d'exárcia è d' altres apparellaments la nau; en axi com haurá promés als mercaders, è deu esser apparellat á aquell temps que será emprés entre ells; èl' mercader deu haver spatxada la nau òl' leny al temps emprés entre ell èl' senyor de la nau. El' mercader deu pagar lo nolit menys de tot contrast; è tot senyor de nau ó de leny se pusca retenir en penyora, per raó del nolit, tanta de roba que valéga quatre tants com lo nolit que haver deu.

CAPITOL LXXXIII.

DE MERCADER QUI nolieiará, é puys s' abstraurá.

MErcaders, qui nolieiarán quantitat de roba ó de quintarades, è deian dar tot son plé á alguna nau ó algun leny: sils mercaders s'abstraurán de donar è de liurar aquella roba, ó aquella quantitat de quintarades, ó tot aquell cárrech que nolieiat hauran abans nol' hauran

CAPITULO 83.

DEL MERCADER, QUE despues de haber fletado, se desistiere.

LOs mercaderes que fletaren cantidad de mercancías ó de quintaladas, y tuviesen que completar toda la carga á una nave, si despues se retraxeren de dar y entregar aquellas mercancías ó porcion de quintaladas, ó todo el cargo que hubiesen fletado, antes de haber-

ir al viage que habia ajustado á quintaladas fixas, y la contrata fuese hecha con escritura, ó con testigos, ó asentada en el manual de la nave por escribano jurado; dicho mercader, si se desistia antes de haber cargado algo, deberá reintegrar todos los gastos que el patron hubiese hecho por causa de aquel viage. Pero si se desistia despues de haber cargado alguna cosa; deberá dar á la nave, sin contradiccion, la mitad del flete que hubiese convenido; y el patron pagará la mitad de la soldada á los marineros, si el buque tuviese tantos fletes que importasen la mitad de lo que compondrian los de su carga completa.

El patron debe proveer la nave de xárcia y otros aparejos, en la forma que lo hubiese ofrecido á los mercaderes, y debe estar aparejada para el tiempo que se hubiese contratado entre ellos: y el mercader debe tambien tener despachada la nave en el plazo convenido entre él y el patron. Tambien debe el mercader pagar el flete sin debate alguno: y sino, puede qualquier patron retenerse en prenda á cuenta de fletes, tantas mercancías que alcancen á quatro tantos del valor del flete que debe percibir.

Digitized by Google

ran fet tirar á mar de tot ó la maior pàrtida; no son tenguts de donar á aquell senyor d' aquella nau ó d' aquell leny á qui ells ho haurán nolieiat, sino tant solament la messió quel' senyor de la nau ó del leny haurá feta per aquell viatge. E si per ventura los mercaders haurán feta tirar á mar tota aquella roba, ó la maior partida, qu'ells nolieiada haurán, è los dits mercaders s' abstraurán d' anar al viatge; ells son tenguts de pagar al senyor de la nau ó del leny qu' ells haurán nolieiada el terç del nolit lo qual ells li haurán promés de donar com ells lo nolieiaren.

Empero, sils dits mercaders s' abstraurán del viatge aprés que haurán alguna cosa carregada; ells son tenguts de donar al senyor de la nau ó del leny la meytat del nolit que fermat li haurán. E si ells haurán carregat tot ço que haurán á carregar, è la nau ól' leny no haurá feta vela, è ells se volrán abstrer del viatge; ells son tenguts de pagar la meytat del nolit qu' ells li haurán fermat. E si per ventura la nau ol' leny on ells haurán mesa la lur roba, haurá feta vela, è ells se volrán abstrer del viatge; ells son tenguts de donar al senyor de la nau ó del leny tot lo nolit que fermat li haurán. E tot ço que desus es dit, deu esser fet menys de tot contrast.

*Empero, es axi á entendre: que per qualsevol d' aquestes raons desus dites quels dits mercaders se volrán abstrer del viatge, en lo qual han fermades quantitat de quintarades, ó haurán nolieiàt de tot alguna nau ó leny; que sia menys de tot frau. E sil' senyor de la nau ó del leny porá provar ó mostrar frau algú ó escusa que no sia iusta; aquells mercaders son tenguts de donar è de liurar tot ço que nolieiat li haurán, ó que sen' avenguen ab ell si ell volrá fer alguberlo hecho conducir todo ó la mayor parte al embarcadero, no estarán obligados á dar al patron de la nave que hubiesen fletado, sino unicamente los gastos que dicho patron hubiese hecho para aquel viage. Pero si los mercaderes hubiesen hecho yá conducir al embarcadero todas ó la mayor parte de las mercancías que habian fletado, y despues se apartaren de ir al viage; quedarán obligados á pagar al patron de la nave que fletaron la tercera parte del flete que le hubiesen prometido quando le ajustaron.

Pero, si dichos mercaderes se desistieren del viage despues de haber cargado alguna cosa, deberán dar al patron la mitad del flete que le hubiesen prometido. Y si despues de haber ellos cargado todo lo que debian cargar, y no habiendo la nave dado la vela quieren apartarse del viage; estarán obligados á pagar la mitad del flete que le habian asegurado. Pero si, despues que la nave en que embarcaron ellos sus mercancías, hubiese dado la vela, quisiesen apartarse del viage; quedarán responsables á satisfacer al patron todo el flete que prometido le hubiesen. Más todo esto que se acaba de advertir, se debe practicar sin litigio alguno.

Pero, débese entender, que por qualquiera de los sobredichos motivos que los mercaderes quieran apartarse del viage, para el qual habian ajustado cantidad cierta de quintaladas, ó todo el buque entero, sea esto sin engaño alguno. Porque si el patron pudiese probar ó hacer ver alguna mala fé, ó escusa que no fuese justa, aquellos mercaderes quedarán obligados á darlo y entregarle todo lo que hubiesen fletado, ó sino, á componerse con él si quie-

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DERECHO

Digitized by Google

guna avinença.

Que raó es, que axi com lo senyor de la nau ó del leny es tengut è obligat als mercaders, que los mercaders sien è deian esser tenguts al senyor de la nau ó del leny; si donchs per iustes raons no sen' porán escusar, axi com desus es dit.

CAPITOL LXXXIV.

DE MERCADER QUI HAURA nolieiada roba, è puys la ven.

SI alguns mercaders nolieiarán nau ó leny de tot ó de partida, è que li deian donar quintarades sabudes: sils dits mercaders se starán d' anar al viatge per raó de venda qu' ells haurán feta de la lur roba, la qual roba ó mercadería ells haurán nolieiada á algun senyor d' alguna nau ó d' algun leny; ells son tenguts de pagar aquell nolit lo qual ells li havien promés de donar. ¿Per qual raó? Per ço, car es á entendre que aquells mercaders, qui aquella roba havien nolieiada, que á la venda qu' ells ne farán, que ells y guanyen, è encara ultra lo guany qu' ells y fan, que s' y enclou aquell nolit qu' ells havien promés de donar á aquell senyor de la nau ó del leny qu' ells havien nolieiat. E es raó, que pus los mercaders guanyen è fan lur prou; quels senyors de les naus ó dels lenys no y deuen haver dan.

Empero, es axi á entendre: que si la nau ó leny qui nolieiat será, deurá carregar en aquell loch on lo contracte del nolit será stat fet; deu esser més en poder de dos bons homens de l' art de la mar, qui sien dignes de fé, è aquella cosa qu' ells ne dirán, allon' deu esser seguit: quel' senyor de la nau nels mercaders entrar en composicion.

Razon es á la verdad, que asi como el patron queda ligado y obligado con los mercaderes, que estos lo estén tambien y deban estarlo con el patron; á menos de que puedan con justos motivos escusarse, como queda dicho mas arriba.

CAPITULO 84.

DEL MERCADER, QUE habiendo fletado mercancía, despues la vende.

SI unos mercaderes, despues de haber fletado una nave por entero ó en parte, con obligacion de darle determinado número de quintaladas; se retraxesen de ir al viage, con pretexto de haber vendido sus efectos ó mercancías, habiendolas ajustado ya con otro patron, quedarán obligados á pagar aquel flete que le hubiesen prometido satisfacerle. ¿Y por quál razon? Por que se ha de suponer que los mercaderes que habian fletado aquellas mercancías, habrán ganado en su venta, y que además de la ganancia que sacan de ellas, se incluye en el dicho beneficio el flete que habian prometido satisfacer al patron de aquella nave que habian fletado. Y asi es razon, que una vez que los mercaderes ganan y hacen su negocio y utilidad; que los patrones no reciban en esto perjuicio, ni puedan recibirlo.

Débese, sin embargo, entender en esta forma: que si la nave que se fletó, debia cargar en el lugar en donde se hizo el tal fletamento; se habrá de poner el asunto en poder de dos hombres buenos del arte de la mar que sean fidedignos, y lo que estos sobre ello decidan, deberá observarse, sin que los mercaderes

Digitized by Google

caders no y deuen ne y poden en res contrastar. E aquell páti quel' senyor de la nau ó del leny fará ab los mercaders; en aquell páti per aquell deuen esser los mariners.

Empero: si aquella nau ó aquell leny qui nolieiat será, devia anar á carregar en algun altre loch, è la nau ól' leny será aqui iunt on devia carregar, éls dits mercaders haurán venuda aquella roba qu' ells nolieiada li havien, éls mercaders liurar no la li porán; ells son tenguts de donar è de pagar tot aquell nolit qu' ells promés havien de donar á aquell senyor d' aquella nau ó d'aquell leny lo dia qu' ells nolieiaren, sens tot contrast ¿Per qué? Per ço, car es raó quels mercaders sien tenguts è obligats als senyors de les naus, tot axi com los senyors de les naus son als mercaders: que dur fet sería sils mercaders no eren tenguts als senyors de les naus, axi com ells son tenguts als mercaders, que poriels tornar á gran dan; è no sería ben fet, ne sería iusta raó, quels mercaders fessen de lur prou, éls senyors de les naus fossen desfets en fé dels mercaders.

Empero: si aquella nau ó aquell leny que nolieiat será, deurá anar á carregar en algun loch; éls mercaders lo y farán á saber abans qu' ella partesca d' aquell loch on será stada nolieiada, ne encara no haurá feta vela; aquell nolit aytal deu esser més en poder de bons homens, axi com ia es desus dit.

caderes, ni el patron, deban ni puedan contradecir en nada: y en aquel convenio que el patron hiciere con los mercaderes, al mismo deberán estar los marineros.

Pero, si la nave que se fletó tenia que ir á cargar á algun otro parage, y despues de haber aportado al dicho lugar de la carga, aquellos mercaderes habian ya vendido las mercancías que le fletaron sin poder ya entregarlas; quedarán obligados á satisfacer y á pagar sin contradiccion todo el flete que prometieron dar al patron de aquella nave el dia que la fletaron. ¿Por qué? Porque es razon que los mercaderes queden responsables y obligados á los patrones, de la misma manera que éstos lo están á los mercaderes: pues sería cosa dura, que los mercaderes no tuviesen la misma obligacion á los patrones, que éstos tienen á ellos, de lo qual podria redundar grave daño; ni tampoco sería justa razon que los mercaderes se aprovechasen, y que los patrones quedasen arruinados por fiar en los mercaderes.

Pero, si la nave que se fletó debia ir á cargar á algun otro lugar, y los mercaderes lo notificaban asi al patron antes que partiese del parage donde fué fletado, y aun antes de hacerse á la vela; el asunto del tal flete debe ponerse al juicio de hombres buenos, como queda dicho mas arriba.

CAPITOL CII.

DE MERCADER QUI volrá descarregar la sua roba.

E si la maior força dels mercaders lan' giten; ell lan' pot gitar, que no pag res: è

CAPITULO 102.

DEL MERCADER QUE quiera descargar sus mercancías.

SI el mayor número de los mercaderes las sacan de á bordo, un mercader po-

Digitized by Google

è sil' senyor de la nau no es pagat, no li pot res demanar. Mas lo senyor de la nau es tengut de sperarlo, fins á un temps sabut, de levar è de carregar è de portar la roba, ço es á entendre de mercaderia la sua roba.

drá sacar las suyas, sin pagar: de modo, que si el patron no está pagado, nada puede pedirle. Más el patron debe esperarlo á un plazo señalado, para tomarle y cargarle su caudal, es á saber, sus mercancías.

CAPITOL CIII.

DE MERCADERS QUI volrán descarregar part de la mercadería.

NAu ó leny que irá á un viatge, è per ventura la maior partida dels mercaders ó de la roba volrán descarregar è fer port, on que sien lá on lo dit viatge será levat, quels mercaders puscan descarregar aquella maior partida del haver; el' senyor de la nau pusca forçar de descarregar l' altra part, ço es, la menor part, que no volrá descarregar, è haver tot lo nolit. E sil' senyor de la nau haurá feta lexa d' aquell nolit als dits mercaders qui haurán descarregada la maior part; quel' senyor deia lexar del nolit á l' altra part: è per aquella manera è d' aquell for d' aquells primers sien posats tots los altres mercaders. E dels mariners se deu abatre de lurs loguers, segons que la nau fará lexa de nolit.

CAPITULO 103.

DE LOS MERCADERES que querrán descargar parte de la mercadería.

YEndo una nave á un viage, si por acaso el mayor número de los mercaderes quieren descargar la mayor parte de las mercaderías, y hacer puerto; con tal que estén en el parage para donde se concertó el viage, podrán descargar aquella mayor parte de sus efectos; pero el patron podrá obligarles á descargar la parte restante, esto es, la menor que no quieran descargar, y percibir el flete por entero. Y si el patron hiciere alguna gracia en los fletes á dichos mercaderes por aquella mayor parte que descargaron, la misma deberá hacer por la otra menor: y por la misma regla y derecho de los primeros, deberán ser tratados los demás mercaderes: y á los marineros se les rebaxará de sus salarios, segun la rebaxa de fletes que haga el buque.

CAPITOL CIV.

DE PATRO QUI HAURA sperat lo mercader.

SI no haurá pagat lo nolit al senyor de la nau, com lo haurá sperat aquell temps que haurá ab ell emprés que haien bones noves; lo mercader deu carregar la sua roba. E si no la vol carregar; deu pagar tot lo nolit al senyor de la nau.

CAPITULO 104.

DEL PATRON QUE hubiese esperado al mercader.

EL mercader que no hubiese pagado su flete al patron, habiendole éste esperado todo el tiempo que con él habia tratado, hasta tener buenas noticias; deberá cargar sus efectos. Y si no quiere cargarlos, deberá pagar el flete entero al patron.

Digitized by Google

CAPITOL CV.

COM MERCADER DEU prestar al patró en cas de necessitat.

ENcara es tengut lo mercader al senyor de la nau: que sil' mercader havia moneda, è que fossen en loch quel' senyor de la nau hagués ops exárcia, ne res que necessari fos á la nau; lo mercader la li deu prestar axi com lo notxer èls altres mercaders conexerán que faça á fer. E per aytal raó, tots los personers qui en la nau serán, èls prestadors, se deuen tots obligar al dit mercader. E sil' senyor de la nau, óls personers, óls prestadors, trobaven algún hom quils prestás; lo davant dit mercader no es tengut de res á ells prestar.

CAPITOL CLXXXIII.

DE PATRO QUI PROMET de levar ço que no porá.

SEnyor de nau ó de leny, qui prometrá á mercader de levar quantitat de roba ó quintarades, è no porá; lo senyor de la nau es tengut de donar als mercaders leny qui valga tant ó mes quel' seu; è si costa mes de nolit, deu ho ell pagar. E açó es asalt dels mercaders siu pendrán ó no; èl' senyor de la nau es mester ques' avenga ab los mercaders de ço que promés los haurá.

E fon fet aquest capítol, car molt senyor de nau fa de paraula la sua nau ó leny maior lo terç ó lo quart que no será.

CAPITULO 105.

COMO EL MERCADER debe prestar al patron en caso de necesidad.

TAmbien tiene obligacion el mercader con el patron, á que si tiene dineros, y se hallan en parage donde el patron necesite de xárcia ó de otra cosa que fuese precisa á la nave; dicho mercader debe prestarselos, segun lo que el contramaestre y los demás mercaderes estimen ser menester. Y por la misma razon, todos los accionistas y prestadores que haya en la nave, deben obligarse al dicho mercader. Y si el patron, ó los accionistas, ó los prestadores encuentran algun sugeto que les preste, el sobredicho mercader nada debe prestarles.

CAPITULO 183.

DE UN PATRON QUE promete llevar lo que despues no puede.

EL patron que promete á los mercaderes llevarles una cantidad de efectos ó de quintaladas, y despues no podrá; está obligado á darles embarcacion, que valga tanto ó mas que la suya; y si cuesta mas el flete, debe tambien pagarlo. Y aun esto queda á voluntad de los mercaderes, de admitirselo, ó no; y el patron será menester se avenga con ellos de lo que les hubiere prometido.

Fué hecho este capítulo porque muchos patrones abultan de palabra su nave, un tercio, ó un quarto mas de lo que es.

Digitized by Google

CAPITOL CLXXXIV.

DE ALLO METEIX.

SEnyor de nau ó de leny, qui nolieiará la sua nau als mercaders, è prometals de levar mes roba que no porá; lo senyor de la nau es tengut als mercaders axi com en lo capítol desus es dit, è los mercaders deuen abatre del preu que emprés haurán ab lo senyor de la nau de la roba que levará multiplicadament á aquella que levar no porá. E fon fet aquest capítol per aquella raó ques' conté en aquell capítol que desus es dit.

CAPITOL CXC.

DE NAU QUE NO PORA FER lo viatge emprés per empatx de senyoria.

SI nau ó leny per alguna condició será empatxat de senyoria, è no gosaba anar lá on lo viatge será levat, él' senyor de la nau trobará ab los mercaders altre loch per fer port; sil' dit loch era pus luny quel' loch on l' empatxament era è on volien anar, de cent cinquanta milles; los mariners deuen seguir lo dit viatge menys de iuncta á lur loguer.

Empero, si la nau crexía del nolit per les dites cent cinquanta milles; quels mariners fossen crescuts del lur loguer per aquella manera que la nau se crexerá de nolit: è si la nau no creix del nolit, los dits mariners de lur loguer.

Encara mes: si la nau per lo dit empatxament haurá á romandre en un loch è descarregar; segons que la nau guanyará de nolit, los mariners guanyarán de lur loguer en aquella forma meteixa.

CA-

CAPITULO 184.

DEL MISMO ASUNTO.

EL patron que fleta su nave á unos mercaderes, prometiendoles llevar mas efectos que los que puede; queda obligado á los dichos mercaderes, como se expresa en el sobredicho capítulo: y estos deben rebatir del precio que habian tratado con el patron, calculando por los generos que lleváre los que llevar no pudiere. Y fué hecho este capítulo por la misma razon que se contiene en el antecedente.

CAPITULO 190.

DE NAVE QUE NO PODRA hacer el viage tratado por impedimento de principe.

SI una nave por algun motivo se hallase impedida por temer fuerza de principe, no atreviendose á ir al lugar para donde se tomó el viage, y el patron hallase con los mercaderes otro para hacer puerto; si éste parage fuese ciento y cinquenta millas mas lejos que el primero adonde querian ir, los marineros deberán seguir dicho viage sin aumento de sus salarios.

Pero, si á la nave se le aumentáren los fletes por aquellas ciento y cinquenta millas; á los marineros se les acrescentarán sus salarios, en razon del aumento de fletes que haga el buque: y si éste nada aumenta en los fletes, tampoco los marineros aumentarán.

Mas todavia: si la nave por el dicho impedimento tiene que quedarse en un parage, y descargar; á proporcion de lo que el buque ganáre en los fletes, ganarán igualmente los marineros en sus salarios.

CA-

Digitized by Google

CAPITOL CXCI.

SI LA NAU PER EMPATX de senyoria no carregará, è irá en altra part.

SI mercaders noliciarán nau ó leny per anar á carregar en algun loch, è quant ells serán aqui iunts ab la nau ó ab lo leny on deuian carregar, aqui haurá empatxament de senyoria que negun gosa carregar, ne res traure de la terra: sils mercaders él' senyor de la nau sabrán altre loch on no haia empatxament de senyoria on ells poguessen carregar; sil' senyor de la nau èls mercaders sen' avenen, lo senyor y pot anar, que mariner no li pot contrastar, segons que en lo capítol desus dit es contengut. E si los mercaders no faran iuncta de nolit al senyor de la nau; lo senyor de la nau no es tengut de fer iuncta als mariners de lurs loguers.

E com ells serán iunts en aquell loch on ells haurán fé que poguessen carregar, ó abans quels mercaders fossen spatxats, ó la nau fos carregada tota ó partida, vendrá aqui lo dit empatxament axi com desus es dit, éls mercaders no porán acabar qu' ells puguen traure d' aquell loch aquelles mercaderies qu' ells comprades haurán, ne encara algunes altres qu' ells volguessen comprar, è lo senyor de la nau congoxará als mercaders qu' ells quel' spatxen, è lo senyor de la nau veurá è conexerá qu' ells nol' poden spatxar per raó del empatxament qui aqui será, è lo senyor de la nau demanará als mercaders lo nolit, è la messió qu'ell fará, ó á quel' spatxen; los mercaders no son tenguts al senyor de la nau de pagar lo nolit tot ne partida, per ço car no es lur culpa, que á empatxament de Deu ne de senyoria no pot algú res dir ne contrastar. E sils mariners demanarán

CAPITULO 191.

QUANDO UNA NAVE POR impedimento de principe no carga, y se vá á otra parte.

SI unos mercaderes fletan una nave para ir á tomar carga á cierto destino, y despues de haber aportado con el buque alli donde debian cargar, encontrasen impedimento de principe para que nadie se atreva á cargar ni extraer cosa alguna del pais: si dichos mercaderes y el patron saben otro parage en que no haya tal impedimento, y donde puedan cargar, y entre ellos se convienen; el patron podrá dirigirse alli, sin que ningun marinero se le pueda oponer, segun se contiene en el capítulo antecedente. Y si los mercaderes no le acrescentáren el flete al patron, tampoco éste tiene obligacion de acrescentar á los marineros sus salarios.

Pero, si despues de haber aportado al parage donde ellos creían poder cargar, ó antes que los mercaderes se hubiesen despachado, ó antes que el buque estuviese cargado todo ó parte, sobreviniere alli el impedimento arriba referido, y los mercaderes no pudiesen conseguir licencia para sacar de aquel lugar los generos que habian ya comprado, ni otros que quisieren comprar, y y el patron acongojare á los mercaderes para que le despachen, y en este caso, viendo él y conociendo que no pueden despacharlo por motivo del impedimento que alli hay, les pidiere el flete, y las costas que haga, ó sino que le despachen: dichos mercaderes no tendrán obligacion de pagarle el flete en todo ni en parte, puesto que no es culpa de ellos, sino de impedimento de principe, y que en casos de impedimento de Dios ó de principe nadie puede quejarse ni dis-

Digitized by Google

rán lo loguer al senyor de la nau, nols es tengut del loguer á donar pus qu' ell no guanya lo nolit; è iatsia açó quels mariners y haien molt maltret hagut, encara n'y ha més lo senyor de la nau mes qu' ells, que ell consuma sí meteix è la nau, è ha fer messió. Mas los mercaders son tenguts de pagar al senyor de la nau la meytat de tota la messió qu' ell haurá feta, è sien cregut per son sagrament; éls mercaders li son tenguts de donarla y menys de tot contrast, è res als no li sien tenguts donar, sino axi com desus es dit; si donchs ells no li volen fer alguna gracia per raó del treball quel' senyor de la nau haurá sostengut.

Empero: si com los mercaders nolieiaren la nau, lo senyor de la nau, éls mercaders saben ia aquell empatxament ans que la nau se nolieiás, è per ço com ells serán voluntaris d' anar á guanyar, è cuidarán acabar qu' ells y pusquen carregar ab servey qu' ells façen á la senyoria: è quant serán en aquell loch, que entre ells será emprés, on ells devien carregar, è per neguna raó no porán acabar que y puguen carregar, ne res traure d'aquell loch; los mercaders no son tenguts de res á donar al senyor de la nau de la messió que feta haurá, ne de esmena á fer dels dans ne dels destrichs, quel' senyor de la nau haurá sostenguts; per ço com lo senyor sabía aytambé aquell empatxament meteix com los mercaders: è per aquesta raó los mercaders no li son tenguts de pagar nolit, ne messions, ne dan quel' senyor de la nau ne hagués fet ó sostengut.

Mas empero, sils mercaders sabien aquell empatxament abans qu' ells nolieiassen la nau, él' senyor de la nau nou sabés: sil' senyor de la nau pot provar è metre en veritat quels mercaders sabien

disputar. Y si los marineros piden sus salarios al patron, éste no está obligado á darselos, pues tampoco él gana el flete: porque, sin embargo que los marineros reciban en esto mucho perjuicio, mucho mas padece el patron que ellos; pues deteriora su persona y el buque, y tiene que hacer gastos. Pero la mitad de todas las costas que haga, tienen los mercaderes obligacion de pagarsela, debiendo dar credito á lo que diga el patron baxo su juramento, al qual se la pagarán sin contradiccion alguna; pero sin que deban satisfacerle otra cosa mas que lo que queda expresado, si ya no quieren darle alguna gratificacion por razon del trabajo que hubiese impendido.

Pero si antes que los mercaderes fletasen la nave, ellos y el patron sabian ya aquel impedimento, más como deseaban salir á buscar sus lucros, esperaban conseguir facultad de cargar alli, dando ó pagando algun servicio al gobierno; y despues de haber aportado al lugar que se habia entre ellos concertado para tomar carga, por ningun medio pudiesen conseguir el cargar ni sacar cosa del pais; los mercaderes no quedarán obligados á dar cosa alguna al patron por las costas que hubiese hecho, ni á resarcirle los daños y perjuicios que hubiese sufrido, puesto que sabía como ellos aquel impedimento: por lo que los mercaderes no le deberán pagar flete, ni daño, ni costas que en ello haya hecho ni sufrido.

Más, si los mercaderes sabian aquel impedimento antes de fletar la nave, y el patron no, y éste puede probar y justificar que ellos sabian ya dicho impedimento antes de fletarla; quedarán obli-

Digitized by Google

bien aquell empatxament ans qu'ells nolieiassen la nau; los mercaders son tenguts de donar è de pagar al senyor de la nau tot lo nolit que entre ells será emprés, è tota la messió quel' senyor de la nau ne haurá feta, éle senyor de la nau es tengut als mariners de pagar tot lo loguer qu' ell promés los havia, axi be com si havien fet tot lo servey de tot lo viatge, ab quel' senyor de la nau haia tot son nolit. Empero, qualque páti quel' senyor de la nau fará ab los mercaders; á aquell páti deuen esser los mariners.

E encara mes: sil' senyor de la nau sabía aquell empatxament ans qu' ell nolieiás la nau á aquells mercaders, éls mercaders nou sabien; sils mercaders lo y poden provar, è en veritat metre, lo senyor de la nau es tengut als mercaders de retre è de donar tot lo dan, è tot lo greuge, è tota la messió, è tot lo interés quels mercaders ne haurán sostengut per culpa del senyor de la nau, qui sabía l'empatxament, è nols ho havia dit ne demostrat. Encara es tengut lo senyor de la nau de pagar als mariners tot lo loguer qu' ell promés los havia; si donchs los dits mariners no sabien ia aquell empatxament, ans que ab lo senyor s' accordassen. E sils mariners sabien aquell empatxament, lo senyor de la nau nols es tengut de res á donar ne de pagar lur loguer. E tot ço que desus es dit, deu esser menys de frau è de tot engán.

obligados á pagar y dar al patron todo el flete ajustado entre ellos, y todas las costas que hubiese hecho dicho patron; más éste deberá pagar á los marineros todo el salario que les prometió, de la misma manera que si hubiesen hecho el servicio del viage completo, supuesto que el patron cobre sus fletes por entero. Pero, qualquiera que sea el contrato que el patron hubiese hecho con los mercaderes, á éste mismo deberán estar sugetos los marineros.

Mas todavia: si el patron sabía aquel impedimento antes de fletar su nave á los mercaderes, y estos no; si pudiesen probarselo y justificarlo, estará obligado á restituir y abonar todos los daños, perjuicios, costas, y gastos que los mercaderes hubiesen sostenido por culpa de dicho patron, quien ya sabía el impedimento, y no se lo habia dicho ni manifestado. Y además de esto, deberá pagar á los marineros todo el salario que les hubiese prometido; si ya no fuese que estos hubiesen sabido tambien aquel impedimento, antes que se ajustasen con el patron: porque si lo hubiesen sabido, el patron no debe abonarles cosa alguna, ni pagarles sus salarios. Pero todo lo sobredicho debe hacerse sin fraude ni engaño alguno.

CAPITOL CXCIII.

COM PATRO DEU ANAR en lo viatge, si no per certs casos.

SEnyor de nau ó de leny, qui ha nolieiada la sua nau ó leny á mercaders ó á altres, nos' pot abstraure d' anar al viatge

CAPITULO 193.

COMO UN PATRON DEBE ir al viage, menos en ciertos casos.

UN patron que haya fletado su nave á mercaderes ú otros, no puede escusarse de ir al viage en persona, á menos

Digitized by Google

ge en persona; si donchs nou empren al començament com nolieiará la nau als mercaders. E si román del viatge menys de voluntat dels mercaders; ell es tengut de esmenar è de restituir tot lo dan quels dits mercaders sostendrán en aquell viatge, lo qual ells haurán sostengut per culpa del senyor qui romás será.

E sil' senyor de la nau román del viatge ab voluntat dels mercaders; nols es tengut d' algun dan qu'ells sostenguessen. Mas ell los es tengut de metre un hom en la nau en loch d'ell, qui sia tengut als dits mercaders á totes les convinençes á qu'ell los era obligat; è aquell senyor qu'ell y metrá, sia á coneguda del notxer: el' notxer sia tengut als mercaders, per lo sagrament que fet ha, de dir veritat: ia aquell hom si será sufficient de tenir loch de senyor. E si sufficient no y será, lo senyor de la nau los es tengut de metre y altre, qui sia sufficient, en loch d'ell.

Empero, senyor de nau se pot abstraure d' anar en lo viatge per quatre coses, ço es: per malaltía; è per pendre muller; è per anar en romiatge (ab quen' hagués fet vot abans que nolieiás la nau él' leny); è per empatxament de senyoria. E quascuna d' aquestes coses desus dites, que sia, menys de frau; è gens per totes aquestes raons desus dites no sia escusat que no haia á metre un hom, axi com desus es dit.

E aquest capítol fon fet, per ço car molt mercader nolieia la sua roba á aquell senyor de nau per amistat que haurá ab ell, ó per gran bondat que hom lin' haurá dita; è sil' mercader sabía quel' senyor de la nau degués romandre del viatge, ell no li hauria nolieiada la sua roba ne mesa en la nau, si ell li fés tornar mes que no li deu dar de nolit.

nos de que lo contratase así al principio quando les ajustó el flete. Y si de xase de ir al viage sin consentimiento de ellos, quedará responsable á resarcir y restituir todos los daños que ellos padeciesen en aquel viage por causa de haberse quedado el patron.

Más, si el patron se quedáre con beneplácito de los mercaderes, no les será responsable de daño alguno que sufriesen. Pero deberá poner en la nave otro hombre en su lugar, que esté obligado á dichos mercaderes en todos los pactos en que él lo estaba; bien que el nuevo patron que ponga, será con aprobacion del contramaestre, quien deberá, por el juramento que tiene hecho, declarar: si aquel hombre es idóneo para exercer el puesto de patron; porque si no lo es, el patron debe ponerles otro en lugar de aquel.

Sin embargo un patron puede exîmirse de ir al viage por quatro causas, esto es: por enfermedad; por tomar muger; por ir en romería (si hizo el voto antes que se fletase la nave); ó por impedimento de principe: debiendo ser qualquiera de dichas causas verdaderas y ciertas. Pero por ninguna de ellas podrá exîmirse de la obligacion de poner otro hombre, como queda arriba dicho.

Hízose este capítulo, por motivo de que muchos mercaderes fletan sus generos á un patron por amistad que tienen con él, ó por los buenos informes que alguno les dió: pues si los mercaderes supiesen que el patron habia de desistirse del viage, no le fletarian sus generos, ni embarcarian en su nave, aunque les diese de lucro mas que lo que debian darle de fletes.

Digitized by Google

CAPITOL CCLX.

SI MERCADER NOLIEIARA nau en loch strany, è morrá.

SI algun mercader haurá nolieiada nau ó leny en algun loch strany, è que aquella nau ó aquell leny deia anar á carregar en aquell loch, en lo qual lo sobredit mercader haurá emprés ab lo sobredit senyor de la nau ó leny, á dia cert: si aquell mercader morrá stant en aquell loch on la nau ó leny haurá nolieiat, si aquell mercader morrá ab intestat, ó quel' dit mercader haia fet testament; lo senyor de la nau ó del leny qui nolieiat será, ans qu'ell partesca d' aquell sobredit loch on será nolieiat, è on encara aquell mercader y será mort qui nolieiat lo haurá, ans qu'ell faça messió, ell deu trametre al companyó que aquell sobredit mercader qui mort será havia en lo seu loch on usaba ó era vehí, è que y trameta una carta sua ó missatge cert á aquell companyó qui era d' aquell sobredit mercader en sa vida, qui mort es, è haver fadíga d'ell: si volrá que aquella nau ó leny, que son sobredit companyó havia nolieiada en temps qu'ell era viu, faça lo viatge: è si aquell companyó vol è quer que aquell sobredit nolit è convinença que ab lo sobredit companyó seu haurá fet lo qual mort será, valla ó haia valor: è aquella sobredita nau ó aquell sobredit leny que venga, qu'ell es prest è aparellat de complir tot ço que aquell sobredit son companyó, qui mort será, havia promés á aquell sobredit senyor de aquella nau ó de aquell leny lo dia quel' nolieiá. E si per ventura lo senyor de la nau ó del leny qui nolieiat será, vendrá en aquell loch on devia carregar, abans que fadíga no haurá haguda del companyó d'aquell mercader qui l' no-

CAPITULO 260.

DEL MERCADER QUE *muere despues de fletar una nave en pais extraño.*

SI un mercader, despues de haber fletado una nave en pais extraño, con la condicion de que ésta haya de ir á cargar á cierto parage, y dia señalado, como lo habia estipulado con el patron, muriere estando en el lugar donde fletó aquel buque, bien sea ab intestato, ó bien con testamento hecho; el patron del referido buque ya fletado, antes de partirse del lugar donde se ajustó el fletamento y falleció tambien el mercader cargador, y antes de que haga gastos, deberá enviar carta ó un expreso al socio que tenia el difunto mercader, en vida suya, en el pueblo en que traficaba y estaba avecindado, para tomarle el dicho: de si tiene ánimo de que aquella nave que su socio habia fletado estando vivo haga el viage: y si quiere y desea que el sobredicho fletamento y convenio que se habia tratado con su socio ya difunto, valga y tenga su efecto, y que aquella nave salga: y si él está pronto y dispuesto á cumplir todo lo que el difunto hubiese prometido al patron el dia que le fletó. Más si el referido patron aportáre por ventura al lugar en donde debia cargar, antes de haber tomado la palabra del socio del mercader ya difunto que habia ajustado el fletamento; éste compañero que vivo quedó, á nada le quedará obligado si no lo quiere; porque el hombre despues de muerto no tiene ya compañero, pues en el dia que fallece, queda disuelta la compañia.

Digitized by Google

nolieiá, qui mort será; aquell companyó qui viu romás, no li es de res tengut, si nos' vol, per ço com l' hom puys que es mort no ha companyó: quel' dia quel' hom es mort, es partida la companyía.

Salvo empero, que si aquell mercader qui mort será, havia obligat á aquell companyó, qui seu era en vida, en la carta qu' ell feta havia á aquell senyor de la nau ó del leny, per raó del nolit è de tota la convinença qu' ell attendre li havia; aquell companyó n' es tengut qu' ell la li attena. En axi empero, es á entendre, que aquell companyó, qui mort será, hagués loch de son companyó que pogués nolieiar per ell, ço es á entendre, qu' ell ne hagués feta carta de cessió ó de procuració, ó quen' hagués testimonis que qualque cosa quell faés, qu' ell ho haurá per ferm.

Si aquesta carta ó testimonis lo senyor de la nau ó leny, qui nolieiat será, porá mostrar; aquell companyó qui viu será, li es tengut tot en axi com aquell, qui nolieiat era, ho fora si ell viu fos. E sil' senyor de la nau ó leny mostrar cartes ne testimonis no porá, aquell companyó qui viu será romás, no li es de res tengut; si be aquell companyó seu lo havia més en la carta de la obligació del nolit qu' ell fet havia ab aquell senyor de la nau ó leny que havia nolieiat, pus que per voluntat d' aquell no fon fet: que dura cosa sería, que si algun hom obligaba altre per sa autoritat, è sens sabuda d' aquell á qui ell s' obligará valía ó havia valor, sería mala cosa, que tot hom poría desfer á altre. Per que no es dret ne raó que algú pusca obligar á altre per alguna raó, si donchs iustes raons no y havia com iá desus son dites.

E si per ventura aquell mercader qui mort será, qui la nau ó leny haurá nolieiat, haurá fet testament, è en son tes-

Pero hay esta excepcion: que si el mercader que murió habia obligado, en la escritura que hizo, al que era en vida suya su socio, á que debia cumplir al referido patron todas las condiciones del fletamento y del contrato; dicho socio está obligado á cumplirlo todo. Más debe entenderse, en el caso de que el socio que murió, tuviese poder de su corresponsal para fletar por él, es á saber, que éste le hubiese hecho para ello escritura de cesion ó de procuracion, ó que el otro tuviese testigos de que qualquiera cosa que hiciese éste, el otro lo habia de dar por válido.

Si el patron á quien se fletó la nave, puede manifestar dicha escritura, ó los testigos; el socio que quedó vivo, le está obligado en la misma forma que lo estaria el otro que le fletó, si viviese. Pero si dicho patron, ni escritura ni testigos puede presentar; el socio que está vivo en nada le quedará obligado, aun quando el difunto le hubiese incluido en la escritura de obligacion del fletamento que habia ajustado con el patron, puesto que no se habia hecho con su voluntad. Sería, pues, cosa dura que un hombre obligase á otro por su autoridad, y sin noticia de aquel á quien se obliga, y que tuviese valor un hecho injusto con que qualquiera podria arruinar á otro. Y asi no hay derecho ni razon que uno pueda obligar á otro por motivo alguno; si ya no hubiese justas causas, como se han expresado arriba.

Y si por ventura el mercader difunto, que fletó la nave hubiere hecho testamento, y en este hubiere repartido sus

Digitized by Google

testament haurá departits sos bens á sos fills, ó á sos proismes, ó á quis' volrá, è l' un d' aquells haurá fet hereu; èl' senyor de la nau qui nolieiat será, sabrá que aquell mercader qui nolieiat l' haurá, es malalt, è haurá fet tot son orde: sil' senyor de la nau ho sab cert qu' ell es malalt, sil' senyor de la nau y es á temps abans qu' ell muyra: li deu dir en presencia de bons homens: que si Deu fahia ses voluntats d' ell, qué volrá que fos d'aquell nolit qu'ell li haurá fermat, è quen' tendrá per be; è qu' ell que fes, que si Deu fahia ses voluntats d' ell, qu' ell no fos malcaent.

E si aquell mercader, qui nolieiat l' haurá, è qui será malalt, li dirá: qu' ell que pens de spatxar prest, que ab Deu ell lon' guardará de tot damnatge, è que per la sua malaltía no stiga qu' ell no attena tot ço que promés li haurá, qu' ell es aparellat de attendre tot ço que li ha promés: è sil' senyor de la nau ó leny se partirá del qui malalt será ab la sua voluntat, è ell li fará carta ó la li fará fer, es á entendre, letra segellada del seu segell, á son companyó, sil' ha, ó á hom qui per ell sia en aquell loch, qu' ell deia spatxar aquella nau ó leny, ó li deien deliurar aquell cárrech per que ell nolieiat haurá la nau: si aquella nau ó aquell leny será vengut en aquell loch on deuia carregar; è stant la nau ól' leny aqui vengut, aquell mercader qui li haurá nolieiat será mort, è la mort sua vendrá á saver son companyó: si hom ó aquell qui en loch d' ell y será, si aquells s' abstraurán que no la volrán carregar ne spatxar; los bens d' aquell mercader qui mort será s'y deuen parar, pus quel' senyor de la nau ó del leny sen' fadigaba á él qui malalt era ans quen' volgués partir d' allá on fo nolieiat, è ab voluntat è ab sabuda d' aquell. qui nolieiat l' havia, è ab letra sua, sen' par-

sus bienes á sus hijos, ó á sus parientes, ó á otro qualquiera, y á uno de ellos hubiese constituido heredero suyo; si el patron cuya nave fué fletada, sabía de cierto que el mercader que se la fletó estaba enfermo, y habia hecho su ultima disposicion, y llegase á tiempo antes que muera; deberá decirle en presencia de hombres buenos: si Dios dispusiere de él ¿qué quiere que se haga del flete que le ajustó? y qué es lo que tendrá por bien hecho? más que haga de manera, que si Dios dispone de él, no quede perjudicado.

Y si aquel mercader que le fletó y se halla enfermo, le dice: que él cuide de despacharse pronto, que con el favor de Dios le guardará de todo daño, y que por su enfermedad no se detenga, pues está dispuesto á cumplirle todo lo que le haya prometido; y el patron se separa del enfermo con su beneplacito, dandole éste, ó haciendole dar carta, es á saber, sellada con su sello, para su socio, si lo tiene, ó para otro que tenga sus veces en aquel lugar, paraque despache dicha nave, ó le entregue la cargazon para la qual el enfermo habia fletado aquel buque: si éste aporta al destino donde debia cargar, y estando alli, el mercader fletador muere, y la noticia de su muerte llega á su socio si lo hay, ó al que haga sus veces, y estos se escusan de cargarla y despacharla; los bienes del mercader que murió, deben quedar responsables, puesto que el patron le tomó anticipadamente la palabra, estando aun enfermo, antes de partir de alli donde fue fletado, y con beneplácito y noticia, y aun con carta del enfermo que le habia fletado, se partió; en cuya carta mandaba á su socio si lo habia, ú otro apoderado suyo, que procurasen despacharle en

aque-

Digitized by Google

partí: en la qual letra fahia manament á son companyó sil' havia, ó altri qui en son loch fos, qu' ells lo deien spatxar tot en axi com ell li havia promés.

E si per ventura lo senyor de la nau ó del leny será partit d' aquell loch on ell fon nolieiat ans que fos mort aquell mercader qui nolieiat lo havia; ell non' sen' deu partir, tro que haia tramesa carta ó missatge seu al dit companyó, ó á aquell que havia fet hereu aquell mercader qui mort será è havia nolieiat, que vinga per levar aquell cárrech qu' ell nolieiat li havia. E si ells, ó l'un d' ells, li attendrán totes aquelles convinenç̧es que aquell li havia promeses com lo nolieiá; è si ells trameten á dir per carta lur ab lur segell segellada, ó per missatge cert; que la nau ól' leny que pens de venir, qu' ells ó l' un d' ells es prest è aparellat d' attendre tot ço que aquell qui nolieiat lo haurá li havia promés en la carta del nolit, que entre ell è lo nolieiador será feta, è es contengut; lá donchs ell pot venir è amenar la nau. E si ell ne sofferrá algun dan ó messió per culpa d'aquells qui la carta ól' sobredit missatge li haurán tramés; ells li son tenguts de tot á restituir entegrament, è encara d' aquell cárrech á donar, pus que per manament d' ells y será vengut è ab lur fadiga.

Empero, sil' senyor de la nau ó leny vendrá en aquell loch on devia carregar, ó partirá d' aquell loch on era stat nolieiat, despuys que aquell mercader será mort, è es axi á entendre, que aquell mercader, qui mort será, haia fet testament, è en lo testament haia fet á algú son hereu: sil' senyor de la nau ó leny vendrá en aquell loch, on devia carregar, á aquell dia ó temps en lo qual ell havia promés, ó en la carta del nolit será contengut, á aquell quil' nolieiá; si aquell uil' nolieiá, qui mort será, haurá fet a men-

aquella forma que él habia prometido al patron.

Y si acaso el patron hubiese partido del lugar en donde fue fletado, antes de haber muerto el mercader que le fletó; no debió haberlo hecho, hasta haber éste enviado carta ó expreso al referido socio, ó al que hubiere constituido heredero suyo el referido mercader cargador por si falleciese, paraque fuese á despachar la cargazon que habia ajustado. Y si aquellos dos, ó el uno de ellos, le cumplian todos los pactos que el difunto prometió al patron quando le fletó, enviandole á decir estos con carta sellada con su sello, ó con expreso, que procure ir con la nave, porque ambos, ó uno de ellos está pronto y dispuesto á cumplirle todo lo que el cargador le habia prometido en la escritura del fletamento que entre los dos se hizo, y en ella se contiene; en tal caso, pues, podrá ir á conducir su nave. Y si padeciere algun perjuicio por culpa de los que le enviaron la carta, ó el mencionado expreso; le quedarán obligados á resarcirselo todo integramente, y además á darle aquella cargazon, puesto que por orden de ellos, y con su prévia licencia fué allá.

Pero, si el patron aportáre al lugar en donde debia cargar, ó partiere de aquel en donde fué fletado, despues de haber muerto el mercader cargador, en el supuesto de que el difunto haya hecho testamento, y en este haya constituido á alguno heredero suyo, y llegáre á dicho lugar al dia ó termino que habia prometido al referido cargador, y que en la escritura del fletamento se contiene: si el fletador ya difunto hubiese expresado ó mandado que aquel su heredero debia dar la cargazon que

él

Digitized by Google

menció ó manament que aquell seu hereu deia donar aquell cárrech qu' ell havia nolieiat è promés, á aquella nau ó leny; aquell qui hereu será romás, lo li es tengut de donar. E si fer nou volrá, senyoria lon' deu destrenyer; que mester es quel' manament del defunt sia complit.

Empero, sil' defunt non' havia feta menció, ne manat nou havia en aquella sua derrera voluntat; aquell qui ell haurá lexat per son hereu en son testament, si nos' vol, non' es tengut. Empero, es axi á entendre, que aquell hereu nol' vulla portar en alguna part, sino quel' volrá aqui vendre per complir lo manament d' aquell qui mort será segons qu' ell haurá fet manament en la sua derrera voluntat; encara mes, per ço car aquell senyor d' aquella nau ó leny será aqui vengut menys de sabuda ó menys de fadiga que no haurá haguda d' aquell qui hereu será romás.

Empero, si aquell qui hereu será romás, no la volrá aqui vendre, ans ell volrá trametre ó portar dita roba ó cárrech devers aquelles parts en les quals aquell qui mort será les havia en cor de portar si visqués, è les havia nolieiades: si aquell hereu no les volrá metre en aquella nau que aquell qui mort será havia nolieiada, è per fé d' aquell qui mort es, y será venguda; si ell la met en altra nau è no en aquella, los bens d' aquell defunt ne son obligats á aquell senyor de la nau qu' ell havia nolieiada en sa vida, si lo senyor d' aquella nau havia attés tot lo que havia promés á aquell qui nolieiá.

Empero, si ell attés nou havia; aquell hereu, ne los bens del defunt qui nolieiat la havia, no li son de res tenguts ne obligats, si donchs lo senyor de la nau nou podia mostrar, ó provar iusta escusa ó iust empediment, que per culpa d' ell no romás qu' ell nou hagués attés. E si

él habia ajustado y prometido á dicha nave; el que hubiese quedado heredero, estará obligado á darsela, y si hacerlo no quisiere, puede la justicia obligarle, pues es menester que se cumpla la voluntad del difunto.

Pero, si el difunto no lo habia asi expresado ni mandado en aquella su ultima voluntad; aquel á quien dexó por heredero en su testamento, no estará obligado á hacerlo si no quiere. Debe pero entenderse asi: que dicho heredero no quiera llevar aquella cargazon á otra parte, sino que quiera venderla alli para cumplir el mandato del difunto, segun lo hubiere ordenado en su ultima voluntad; además que aquella nave habia ido alli sin noticia ni prévia condescendencia del sugeto que quedó constituido heredero.

Pero, si el que quedó heredero no quiere vender alli la referida cargazon, ántes querrá enviarla, ó llevarla á las otras partes, á donde el difunto tenia ánimo de llevarla si hubiese vivido, y para donde la habia fletado: si dicho heredero no quiere embarcar los efectos en la nave que el difunto fletó, la qual baxo de la palabra de éste aportó á dicho destino, y los embarca en otra nave distinta; los bienes del referido difunto quedarán obligados al patron cuya nave habia él fletado en vida, con tal que dicho patron hubiese cumplido todo lo que habia prometido al mencionado fletador.

Pero, si no lo habia cumplido; dicho heredero, y los bienes del difunto que lo fletó, en nada le quedarán responsables ni obligados; á menos de que el patron pudiese mostrar ó probar alguna justa razon ó legítimo impedimento por el qual, más sin culpa suya, no ha-

Digitized by Google

si ell provar ne mostrar nou porá; aquell hereu, ne los bens del defunt, no li son de res tenguts pus qu'ell no haurá attés ço que havia promés. Empero, sil' senyor de la nau provar ó mostrar ho porá; aquell qui hereu será, è encara los bens d'aquell defunt quil' nolieiá, li son obligats axi com es dit.

habia podido cumplirlo. Y si mostrarlo ó probarlo no pudiese; aquel heredero, ni los bienes del difunto, en nada le quedarán obligados, puesto que el patron no cumplió lo que habia prometido. Más si mostrarlo, ó probarlo pudiese; el que fuese heredero, y en su defecto los bienes del difunto fletador, le quedarán obligados, como está dicho.

CAPITOL CCLXI.

SI A MERCADER qui nolieiará nau, vendrá malaltía.

SI algun mercader nolieiará nau ó leny, è com ell haurá aquella nau ó aquell leny nolieiat, vendrá li cas de ventura que li vendrá malaltía, è si ell haurá promés al senyor de la nau ó d' aquell leny qu' ell haurá nolieiat, qu' ell lo deu haver spatxat á dia cert; è si aquell mercader qui malalt será, dirá ó fará dir á aquell senyor d' aquella nau ó d' aquell leny qu' ell haurá nolieiat: que pens de fer son prou lá on fer lo pusca, per ço com aquell mercader no li pot attendré ço que promés li haurá per ço com es malalt, que si ell fos sá, volenter liu attengueria; è sil' senyor de la nau li demana la messió qu' ell feu per ell, lo mercader no lin' es tengut, pus no es sa culpa; ne encara mes, per ço com liu haurá fet á saver dins lo terme qu' ell devia haver spatxat; è encara es en aquella meteixa voluntat que li attena tot ço que li promés, si aquell senyor d' aquella nau ó d' aquell leny lo vol sperar qu' ell sia guarit; è encara mes, per altra raó no lin' es tengut, perço com á empediment de Deu negú no y pot res dir ne contrastar.

Empero, sil' dit mercader caurá en malaltia puys que la nau ól' leny haurá nolieiat, è ell nou fará á saber á aquell

CAPITULO 261.

SI AL MERCADER QUE fletó una nave, le sobreviniese enfermedad.

QUando á un mercader, despues de haber fletado una nave, le sucediese la desgracia de caer enfermo, habiendo ya prometido al patron de la nave que él habia ya fletado, que se obligaba á tenerle despachado para dia determinado, y el referido mercader despues de haber caido enfermo, dixere, ó hiciere decir al patron de aquella nave ya fletada, que procure buscar su provecho en donde quiera que pueda agenciarlo, por no poderle él cumplir lo que le habia prometido á causa de hallarse enfermo, pues á estar sano de buena gana se lo cumpliria; si el patron le pidiere los gastos que hizo por él, no deberá el mercader quedar responsable, pues no tiene la culpa, y además porque éste ya lo participó dentro del término en que debia tener despachada la nave, y que por otra parte permanece todavia en el mismo ánimo de cumplirle todo lo que le prometió, si quiere dicho patron esperarle hasta que sane; y tambien porque en caso de impedimento de Dios, nadie puede quejarse ni disputar.

Pero, si aquel mercader cayere en enfermedad despues de haber fletado la nave, y no lo hacia saber al patron con quien

Digitized by Google

aquell senyor de la nau ó leny qu' ell haurá nolieiat, dins aquell temps qu' ell lo devia sperar; è puys que aquell temps, que entre ells era stat emprés, será passat, lo dit mercader liu fará á saber, è li dará paraula, ó la li fará donar, qu' ell que pens fer son prou lá on lo trópia: si aquell senyor de la nau ó leny haurá feta messió per ço com aquell mercader no li haurá fet á saber, axi com fer ho deguera, en aquell temps que entre ells era stat emprés; aquell mercader lin' es tengut que la li restituesca, per ço com ell no lo y haurá fet á saber dins aquell temps qu' ell devia haver spatxat. Empero, sil' senyor de la nau ó del leny ne haurá sostengut algun dan ó algun greuge; aquell mercader no lin' es tengut, pus ell no román del viatge per sa voluntat, ne per frau algú qu' ell li volgués fer, mas tant solament per la malaltía qu' ell hagué ab sí.

Empero, sil' dit mercader será ia malalt com la nau ól' leny nolieiá: si ell s' abstraurá de anar en aquell viatge que será emprés dins aquell temps qu' ell haurá emprés que degués haver spatxada aquella nau ó leny, axi es á entendre, que aquella malaltía qu'ell havia, li fos encruscada, per que per altre frau nou fes; ell es tengut de retre, è de donar á aquell senyor d' aquella nau ó d' aquell leny qu' ell havia nolieiat, tota la messió qu' ell haurá feta per culpa d' ell, è sia cregut per son sagrament: que la culpa es del mercader, pus malalt era, per que nolieiaba nau ó leny, ne se empatxaba ab algú per fet de nolieiar.

Encara mes: sil' dit mercader nou fará á saber á aquell senyor d' aquella nau ó leny, que ell se vulla abstrer de anar en aquell viatge dins aquell temps qu' ell lo devia haver spatxat, è puys

quien hizo el ajuste, dentro del término en que éste debia esperarle, sino que despues de pasado ya el tiempo entre ambos convenido, se lo participaba dandole licencia, ó haciendosela dar paraque procure buscarse otro partido en donde lo halle: si el referido patron hubiese hecho algunos gastos por causa de no haberselo aquel mercader hecho saber, como debia haberlo practicado, dentro del termino que entre ellos se habia estipulado; el mencionado fletador quedará obligado á resarcirselos, por motivo de no haberselo participado antes del plazo en que debia haberle despachado. Pero si el patron de aquella nave hubiere por esta causa recibido algunos perjuicios ó menoscabos; no debe el mercader indemnizarle, puesto que éste no dexó el viage por su voluntad, ni por malicia de que con él quisiese usar, sino solamente por la enfermedad que padecia.

Más, si el referido mercader se hallaba ya enfermo quando fletó la nave, y se escusáre de ir al viage que tenia ajustado dentro del termino que estipuló para tener despachada la nave, en el supuesto de que la enfermedad se le hubiese agravado, y no por malicia alguna; tendrá obligacion á resarcir y restituir al patron que habia ajustado, todos los gastos que hubiese hecho por su causa, en lo qual será este creido baxo de juramento, porque la culpa es del mercader; pues estando enfermo fletó la nave, y se ligó con otro en la obligacion de un fletamento.

Todavia mas: si dicho mercader no lo hiciere saber al patron dentro del término en que se obligó á despacharle, queriendo escusarse de ir al viage, y solo se lo participáre pasado ya dicho tiempo

Digitized by Google

puys passat aquell temps, que entre ells será emprés qu' ell lo devia haver spaxtat, liu fará á saver; es tengut de donar è de retre á aquell senyor d' aquella nau ó leny tot dan, è tota messió, è tot greuge quen' haia sostengut.

Empero, aquell dan è aquell greuge deu esser més en coneguda de dos bons homens de mar, quiu meten en adob è en egualtat, per raó del encruscament de la malaltía qu'ell haurá, que per altra raó no: que si á aquell mercader no era encruscada la malaltía, si no ques' sostengués en aquella forma è en aquella manera que era com la nau ó leny nolieiá, no deu esser més en poder d' algú, sino que pens de donar è de retre á aquell senyor d' aquella nau ó leny qu' ell haurá nolieiat tot greuge qu'ell haurá sostengut, sens tot contrast, per ço, com per culpa d'ell lo haurá sostengut: è en aquella meteixa manera que desus es dit, es tengut è obligat lo senyor de la nau ó leny als mercaders á qui ell nolieiá sa nau ó leny, axi com en lo capítol desus dit se conté.

entre ellos se estipuló para tenerle despachado; quedará obligado á restituir y resarcir todos los daños, gastos y menoscabos que hubiese por ello padecido el referido patron.

Pero estos daños y menoscabos deben regularse á juicio de dos hombres buenos mareantes que lo compongan con equidad, por motivo del agravamiento que tuvo aquella enfermedad, y no por otra razon: porque si á dicho mercader no se le hubiese agravado su dolencia, sino que se hubiese mantenido en aquel estado y forma que tenia quando fletó la nave, no deberia ponerse el asunto al juicio de nadie, sino solamente tratarse de restituir y resarcir, sin qüestion alguna, al patron de la nave que habia fletado qualquiera menoscabo que hubiese padecido, puesto que por culpa de aquel los padeció. Y en esta misma forma, que se acaba de decir, queda obligado el patron á los mercaderes á quienes fletó su nave, como se contiene en el artículo sobredicho.

Capitol CCLXII.

DE MERCADER QUE nolieiará nau, è morrá ans que sia carregada.

Si algun mercader haurá nolieiada alguna nau ó leny: si aquell mercader qui aquella nau ó aquell leny haurá nolieiát, morrá ans que sia carregada la nau de tot ó de partida; ell, ne los bens d' ell, no son tenguts de res á aquell senyor, de qui aquella nau ó leny será, qu'ell haurá nolieiát, per que á hom qui mort será, convinença que haia feta no li nou; salvo empero per deute qu'ell deia ó tort qu'ell tenga, que deu esser pagat dels seus bens, si alguns ne ha, on que sien robats. Em-

Capitulo 262.

DEL MERCADER QUE fleta una nave, y muere antes que esté cargada.

Si un mercader, despues de haber fletado una nave, muere antes de estar cargada ésta del todo ó en parte; ni él, ni sus bienes, quedan responsables de nada al patron, cuyo era aquel buque que fletó; porque á hombre muerto, ningun trato que hubiese hecho le puede dañar, salvo que fuesen deudas ó injurias, porque en tal caso deberá pagarse todo de sus bienes, si los tuviere, donde quiera que se le hallasen.

Pe-

Digitized by Google

Empero, pus quel' mercader haurá carregada aquella nau ó leny qu'ell nolieiat haurá de tot ó de partida: si ell morrá, è ell la haurá carregada dins lo temps qu'ell la deuia hauer spatxada; ell no es tengut al senyor de la nau de messió qu'ell ne haia feta per tal raó, per ço car es semblant, que si ell visqués, que hauría en cor de attendre á aquell senyor d'aquella nau tot ço que promés li havia; è pus mort lo y ha tolt, no es sa culpa; que á mort no y stá algú.

Empero, si ultra lo dit temps la havia de tot carregada; sil' dit mercader morrá, los bens d' aquell son tenguts de satisfer la messió que aquell senyor d' aquella nau ne haurá feta per culpa d' ell, qui nol' haurá spatxat en aquell temps quel' deuia spatxar, è no li haurá donada paraula qu'ell que faés son prou, qu'ell no era en cas ne guisa que li pusca attendre ço que promés li havia.

Empero, sil' mercader haurá carregada la nau ó leny, è la nau ó leny haurá feta vela, èl' mercader puys morrá; on se vulla que muyra, lo senyor de la nau sen' deu tornar lá on haurá carregada aquella roba, è retre è donarla á sos proismes, si en aquell loch on havien carregat serán. E si en aquell loch on havien carregat, proismes ó comanadors alguns no haurá; lo senyor de la nau ó leny deu fer descarregar aquella roba d'aquell mercader qui mort será, è fer posar en terra en loch qui sia salvo: è quant la roba será en terra en loch salvo, lo senyor de la nau ó leny deu trametre carta sua ab missatge cert á aquell loch on sápia que sian è deian esser los seus proismes, ó aquells de qui ell tenia les comandes. Empero totes les avaries qu'ell fará per raó d' aquella roba á descarregar, deu pagar la roba.

Pero, si despues que el mercader habia cargado toda ó parte de la nave que fletó, muriese; habiendola cargado dentro del tiempo en que debia haberla despachado, no quedará responsable al patron de gasto alguno que éste hubiese hecho por semejante motivo: porque es probable que si viviere, tendria ánimo de cumplirle á dicho patron todo lo que le habia prometido; y pues la muerte se lo impidió, no es suya la culpa, porque de la muerte nadie puede responder.

Más si pasado aquel término, la hubiese cargado del todo, y dicho mercader muriese; sus bienes quedarán obligados á satisfacer los gastos que el patron hubiese hecho por culpa del difunto, que no le despachó en el tiempo que debia, ni le dió licencia para que se buscase otro partido, ya que él no se hallaba en estado ni en disposicion de poderle cumplir lo que le habia prometido.

Pero, si habiendo cargado la nave, muriese el mercader despues de haber dado ésta la vela; donde quiera que muera, debe el patron volverse al lugar en que habia cargado aquellos efectos, y restituirlos y entregarlos á los parientes del difunto, si los hubiese en el lugar donde cargaron. Y si en dicho lugar donde habian cargado no se hallaren, ni parientes, ni dueños de las encomiendas que recibió; el patron deberá hacer descargar aquellos efectos del difunto, y depositarlos en tierra, en lugar seguro. Y luego que estén en tierra y á buen recado, el patron enviará carta con portador expreso al parage donde sepa que estén ó deban estar sus parientes, ó sus principales de quienes tenia las encomiendas. Pero los gastos que el patron haga por descargar aquellos efectos; de éstos se deben pagar.

Digitized by Google

E encara mes, quant que algun proisme ó algun d'aquells qui les comandes havian fetes á aquell qui mort será, serán aqui venguts en aquell loch on lo senyor de la nau ó leny haurá feta descarregar aquella roba d' aquell mercader qui mort será: ells son tenguts de satisfer tot lo dan è messió quel' senyor de la nau ó del leny haurá sostengut per raó d' aquella tornada que haurá haguda á fer. E sil' senyor de la nau ó leny è aquells proismes, ó aquells qui les comandes haurán fetes á aquell mercader qui mort será, no sen' poran avenir; deu esser més aquell contrast que entre ells será, en vista è en coneguda de dos bons homens qui sian dignes de fé è qui sápien è qui sien del' art de la mar: è qualsevol cosa que aquells dos bons homens ne dirán è tendran per be, allon' deu esser seguit. E sil' senyor de la nau ó leny guanyará res del nolit, ell es tengut de donar als mariners per lur loguer en aquella forma qu'ell guanyará del nolit.

Además: siempre que algun pariente del difunto, ó alguno de los que le habian dado las encomiendas, viniese al lugar donde el patron habia hecho descargar dichos efectos; quedarán responsables á satisfacer todos los daños y costas que el patron hubiese sufrido por causa de la vuelta que tuvo que hacer la nave. Y si el patron y los parientes del mercader difunto, ó los sugetos que habian dado á éste las encomiendas, componerse no pudieren; deberá ponerse el debate en manos de dos hombres buenos, fidedignos, inteligentes, y prácticos en el arte de la mar: y qualquiera cosa que dichos dos hombres buenos decidan y juzguen en razon; deberá ser obedecido. Y si el patron ganáre algo de flete, deberá pagar á los marineros sus soldadas, á proporcion de lo que él perciba de flete.

Empero: sils proismes, è aquells qui les comandes havian fetes, serán en aquell loch on lo senyor de la nau ó leny havia carregat, è encara será tornat á descarregar: si aquells proismes, è aquells qui les comandes havian fetes, s' accordarán que aquella nau ó leny, que aquell mercader qui mort será havia carregat, que vaia è que faça aquell viatge en lo qual devia anar ab aquell mercader si viu fos; lo senyor de la nau es tengut de anar y, ells pagant empero tot destrich è tota la messió qu'ell haurá feta per raó d' aquella tornada qu' ell haurá haguda á fer per raó d' aquell mercader qui mort será, ó que sen' avenguen ab ell; è encara que li façen carta qu'ells ó l' un d' ells li attena tot ço que aquell mercader qui mort será li era tengut d' attendre, si viu fos. E si ells ó l'un d'ells li attendrá aço que desus es dit, lo senyor

Pero, si los sobredichos parientes, ó los sugetos que dieron las encomiendas, se hallaren en el lugar donde el patron habia cargado, y á donde despues volvió á descargar, y los unos y los otros se convinieren en que aquella nave que el difunto mercader habia cargado, vaya y haga el viage que debia hacer con aquel mercader si estuviere vivo; el patron estará obligado á hacerlo, pagando ellos todas las costas y gastos que éste hubiese hecho por causa de aquella vuelta que tuvo que hacer con motivo de la muerte del mercader fletador, ó sino deberán componerse con él: y además le firmarán una escritura de que todos, ó uno de ellos, le cumplirán todo lo que el mercader difunto se habia obligado á cumplirle si vivo estuviese. Y si todos, ó uno de ellos, le cumplieren lo sobredicho; el patron es-

ta-

Digitized by Google

nyor de la nau ó leny los es tengut de anar; en altra manera no.

Mas, empero, si aquell mercader qui mort será, haurá carregada aquella nau ó leny en terra de sarrains, ó en loch perillós, per anar á descarregar en terra d' amichs; lo senyor de la nau no es tengut pas de tornar en aquell loch on haurá carregat; ans deu anar á descarregar en aquell loch on havia emprés ab aquell mercader qui lá donchs era viu è qui será mort, è aqui descarregar. E ans que descarréch, ell ho deu fer á saber á la senyoria, è ab testimoni de mercaders è de la senyoria ell deu fer metre la roba en botígues è en loch que sia salva á aquells de qui esser deu.

E la senyoria, ab conçell de mercaders, deu fer vendre d' aquella roba tanta, tro que haia entegrat al senyor de la nau ó del leny tot aquell nolit qu'ell haver deurá, è encara mes avant, que sien totes les avaries pagades que per raó d'aquella roba serán fetes; empero es axi á entendre, si en aquell loch no serán los proismes, ó aquells qui les comandes haurán fetes á aquell mercader qui mort será. E si aqui no serán, la senyoria ab lo senyor de la nau ó leny deu los trametre carta en aquell loch on pusquen saber que sien, è la senyoria ab consentiment dels bons homens d' aquell loch on la roba será descarregada, deu la tenir en sequestre, fins que los proismes, ó aquells qui les comandes havien fetes á aquell mercader qui mort será, sian aqui venguts, ó hom per ells.

Empero, si era roba de que hom hagués dubte ques' pogués affollar, deu esser venuda; è la moneda que hom ne haurá, deu esser mesa en loch que tota hora que vengan aquells qui haver la deian, la pus-

tará obligado á ir al viage; y no en otra alguna manera.

Pero, si el mercader difunto hubiese cargado aquella nave en tierra de sarracenos ó en lugar peligroso, para ir á descargar en país de amigos, el patron no tiene obligacion de volver al lugar en donde cargó; antes bien debe ir á descargar en aquel destino, para donde habia ajustado con el difunto mercader quando estaba vivo, y allí descargará. Más, antes que descargue, lo debe hacer saber á la justicia; y con testimonio de mercaderes, ó del juez, deberá hacer depositar los efectos en almacenes, y en parage donde estén guardados para aquellos á quienes pertenezcan.

Y el juez con consejo de mercaderes debe hacer vender de dichos efectos lo que baste para reintegrar al patron todo el flete que habia de percibir, y además para pagar todos los gastos que por causa de aquellos efectos se hubiesen ocasionado; pero debe entenderse, en el caso de que en aquel lugar no se hallasen los parientes del mercader difunto, ni los sugetos que le habian hecho las encomiendas. Y si en dicho lugar no se hallasen, el juez con el patron deberán enviarles carta al parage, donde puedan saber que estén; y entre tanto dicho juez, con acuerdo de los hombres buenos del lugar donde fueron descargados los efectos, deberá tenerles en seqüestro, hasta que los parientes del dicho difunto mercader, ó los sugetos que le hicieron las encomiendas, ó algun apoderado de ellos, se presenten alli.

Y si fuesen efectos, de los quales se recelase que se podian deteriorar, deberán venderse; y el dinero que de ellos se sacase, se depositará en parage donde, á qualquiera hora que comparezcan los

Digitized by Google

pusquen haver ells ó hom per ells, menys de contrast algú, pus sia cert que aquells qui haver la deian, ó hom per ells, haurán aqui venguts, qui la demanen.

CAPITOL CCLXIII.

DE NAU NOLIEIADA, EL' patró morrá ans que sia carregada.

SI algun senyor de nau ó leny haurá nolieiada la sua nau ó leny á algun mercader: sil' senyor de la nau ó leny morrá ans que la nau ó leny sia carregat de tot ó de partida; aquella nau ó leny, á qui al senyor será esdevengut aytal cas com desus es dit, no es tengut de anar al viatge; si donchs los personers, ab los proismes d' aquell qui mort será, nos' accordan que la dita nau ó leny que y vaia; ó si donchs tots los personers, ó la maior partida, no eren stats al nolieiár, è que tots ó l' un d' aquells fos obligat á aquell mercader qui aquella nau ó leny haurá nolieiat: per raó, car hom mort no ha ne pot haver senyoria en res d' aquest segle; salvo aytant, que tots los seus torts è les sues iniuries deven esser pagades, si hom troba bens seus de ques' pusquen pagar.

Empero, si la nau ó leny será carregada de tot, ó de la maior partida, abans quel' senyor de la nau muyra; ella es tenguda de anar, è de seguir lo viatge á aquell mercader qui nolieiada la haurá, per ço car los personers qui en la nau ó leny haurán part, ne encara los proismes d' aquell senyor qui mort será, no y haurán més algun contrast mentre qu' ella carregaba: è per aquesta raó que desus es dita, la nau ól' leny es tengut de seguir lo viatge. E encara los personers y son tenguts de metre, ab los prois-

CAPITULO 263.

DE NAVE FLETADA en caso que muera el patron antes que esté cargada.

SI despues de haber fletado un patron su nave á un mercader, muriese aquel antes de tener el buque cargado del todo, ó en parte; dicha nave á cuyo patron sucedió la sobredicha desgracia, no deberá emprender el viage, á menos que los accionistas en el buque no se convinieren con los parientes del difunto á que lo emprenda, ó á menos que todos los referidos accionistas, ó la mayor parte de ellos, hubiesen estado presentes al cargar, y que todos, ó uno de ellos, se hubiesen obligado al mercader que fletó la nave. La razon de esto es, porque el hombre muerto no tiene, ni puede tener dominio en cosa alguna de este siglo; excepto las injusticias ó agravios que haya hecho, que deben satisfacerse con sus bienes si se le hallan con que poder pagar.

Pero, si la nave estuviese ya cargada del todo, ó en la mayor parte, antes de morir el patron; deberá hacer y cumplir el viage al mercader que la habia fletado, por razon de que ni los accionistas en el buque, ni tampoco los parientes del difunto, no pusieron contradiccion alguna quando estaba cargando. Y asi por esta razon sobredicha la nave queda obligada á seguir el viage: é igualmente los accionistas tendran obligacion, con los parientes del muerto, de poner otro sugeto que tenga, ó haga las

Digitized by Google

proismes d' aquell qui mort será, un hom qui sia ó tenga loch de senyor, è encara obligat á aquell mercader de totes convinenças è empreniments que aquell qui mort es, fora è era si viu fos: per ço car ells vehian que aquell, qui era senyor de la dita nau, era malalt è cuitat, è ells no contrastaren en res com la nau ó leny carregaban.

Empero, sils proismes d' aquell qui mort será, ó los personers d' aquell qui lá donchs, mentre viu era, era senyor d' aquella nau ó leny, digueren è contrastaren á aquell mercader, qui la nau ó leny havia nolieiat, qu'ell no carregás ne faés res carregar per ço car ells havien dubte que aquell qui malalt era, qui era senyor, que moris, è si ell moría, que aquella nau ó leny anás en aquell viatge: si aquell mercader nos' volrá star del carregar per ço qu' ells li dirán ó li hauran dit; sil' senyor d' aquella nau ó leny qui lá donchs era, morrá, aquella nau ó leny no y deu ne es tenguda de anar en aquell viatge; ne encara los personers, ne los proismes, ó hereu d' aquell senyor qui mort será, no son de res tenguts á esmena fer á aquell mercader qui la nau ó leny havia nolieiada è encara carregada, per dan qu' ell ne sostenga, pus que per dit, ne per lo renunciament qu' ells li haguessen fet, no sen' era volgut star.

Empero, si la nau ó leny haurá carregat è haurá feta vela, è partida será d'aquell loch on haurá carregat, axi es á entendre, quel' senyor de la nau sia ab ells, sia que sia sá ó malalt; sil' senyor de la nau ó del leny morrá, gens per la sua mort nos' deu star que la nau ó leny no deia seguir lo viatge: en aquesta guisa empero, que si en la nau ó leny haurá personer algú, ó algú qui fos proisme d' aquell qui mort será, qui era senyor mentre que viu era; aquell deu es-

las veces de patron, y que esté obligado al dicho mercader en todos los convenios y pactos en que lo estaría, ó hubiera estado el que falleció si viviese, puesto que ellos veían que el que era patron de aquella nave estaba enfermo, y en peligro, y ellos no pusieron dificultad alguna quando cargaban el buque.

Pero, si los parientes del difunto, ó los socios de aquel, que quando vivia, era patron de la referida nave, dixeron y previnieron al mercader que habia fletado aquel buque, que no cargase ni hiciese cargar cosa alguna, por el motivo de que recelaban que el patron, que á la sazon estaba enfermo, muriese, y si moria, la nave habria de hacer aquel viage: si dicho mercader no quisiese suspender la carga por lo que ellos le dixesen, ó le hubiesen prevenido, y moria el que en aquella sazon era patron de la nave; ésta no deberá, ni quedará obligada á ir al viage; ni tampoco los socios, ni los parientes, ni el heredero del patron difunto, quedarán responsables á dar resarcimiento alguno al mercader que habia fletado y cargado aquella nave, por ningun daño que de ello recibiere, puesto que ni por la prevencion, ni por la prohibicion que ellos le habian hecho, él no habia querido desistir del viage.

Pero, si la nave despues de cargada hubiese dado la vela, y partido del lugar en donde cargó, en el supuesto de que el patron vaya con ellos, bien vaya sano, ó bien enfermo, y despues muriese; de ningun modo se deberá suspender por su muerte que la nave prosiga su viage. Pero ha de ser en esta forma, que si en aquella nave hubiere algun accionista, ú otro que fuese pariente del muerto que era patron quando vivia; este tal deberá ser elegido para

Digitized by Google

esser levat per senyor, sils mercaders, él notxer, èl scrivá veurán è conexerán, ab tot lo cominal de la nau, que sufficient y sia algú d' aquells, sia levat per senyor.

E si ells veen que algú d' aquells no y sia sufficient, è en la nau haurá panés ó proer algú qui sufficient y sia; l' un d' aquells deu esser més per lochtinent de senyor: empero es axi á entendre, tant solament en aquell viatge, lo qual qui mort será havia fermat á aquell mercader, è no pus. E en continent, fet aquell viatge, deuen tornar aquella nau ó aquell leny en poder dels personers, è dels proismes d' aquell qui mort será, qui lá donchs era senyor; èl' scrivá es tengut de retre compte á ells axi del guany com de la pérdua, si fet y será, tot en axi com fera aquell qui lá donchs era senyor com la nau ó leny partí d' allá on havia carregat, è eren sos proismes è sos personers, si viu fos.

Empero, si la nau havia carregat en algun loch on proisme ne personer no hagués algú; ells la deuen tornar, fet lo viatge, en aquell loch on la levaren, si aquell loch salvo será. E sil' loch salvo no es, ells la deuen metre è tornar en loch salvo, èl' scrivá ab lo notxer ensemps deuen fer una carta, è trametre en aquell loch on sápien que sien ó deian esser los seus proismes, è los seus personers d' aquell qui mort será, ab missatge cert, qu'ells que venguen á rebre aquella nau ó leny, per ço com aquell qui senyor era, es mort: èl' scrivá èl' notxer no la deuen desemparar ne derenclir, tro fins recapte haien hagut dels proismes è dels personers d' aquell qui mort será qui lá donchs era senyor: en cara mes, que aquells sien satisfets è entegrats de tots los lurs maltrets, è de totes les fatigues que

ra patron, si los mercaderes, el contramaestre, y el escribano viesen y reconociesen, con toda la tripulacion de la nave, á alguno de aquellos idóneo para ser nombrado patron.

Y si vieren que no hay alguno de ellos capaz para aquel ministerio, y en la nave hubiese algun popel, ó algun proel, que fuese idoneo; uno de estos deberá elegirse por substituto de patron, bien que esto deberá entenderse solo durante aquel viage que el difunto habia ajustado con el referido mercader, y no mas. Y luego al punto de haberse concluido dicho viage, deberán volver la nave en poder de los accionistas, y de los parientes del difunto que era entonces patron; teniendo obligacion el escribano de darles las cuentas, asi de las ganancias, como de las pérdidas, si se hubiesen verificado; de la misma forma que lo deberia hacer, si viviese, el que era patron quando la nave partió de alli en donde habia cargado, y en donde estaban sus parientes ó sus accionistas.

Pero, si la nave hubiese cargado en algun parage, en donde no hubiere ni pariente, ni accionista alguno; ellos la deben volver, concluido el viage, al parage de donde la tomaron, si fuese pais seguro, porque si no lo fuese, deben ponerla y volverla á lugar que lo sea; y desde alli el escribano, junto con el contramaestre, deben escribir una carta, y enviarla con un propio al parage donde sepan que estén, ó puedan estar, los parientes y los socios del muerto, para que vayan á recibir aquella nave, respecto de haber fallecido el que era su patron. Y el escribano y el contramaestre no la deben desamparar ni dexar, hasta que se hayan hecho cargo de ella los referidos parientes y socios del difunto patron, y además hasta que estos queden satisfechos y reintegrados de to-

Digitized by Google

que hagudes è preses haurán per raó d'aquella nau ó leny á salvar.

todos los trabajos y gastos que hayan sufrido para poner en salvo aquella nave.

CAPITOL CCLXIV.

DE NAU NOLIEIADA SENS temps determenat.

SI algun mercader ó mercaders, nolieiarán nau ó leny ab carta ó ab testimonis, è no haurán oit que aquells mercaders deian haver spatxat aquella nau ó leny qu' ells hauran nolieiat, á dia cert ó á temps sabut: sils mercaders laguirán, qu' ells no spatxen aquella nau ó leny qu' ells nolieiat haurán, axi com lo senyor de la nau volria è querria, ab que per culpa dels dits mercaders no romangués; los mercaders no son tenguts á aquell senyor de la nau ó leny, qu' ells axi haurán nolieiat, de messió qu' ell ne faça d' alguna esmena á fer: per que tot senyor de nau ó leny deu guardar iá cóm nolieiará sa nau ó son leny, per ço que á dan no li pusca tornar. Empero, sils dits mercaders nolieiarán alguna nau ó algun leny, axi com desus es dit, è ells no la spatxarán axi com ells mils porán, è per culpa d' ells romandrá: sil' senyor de la nau ó leny porá provar è mostrar que per culpa d' ells haurá sostengut algun dan; los mercaders li son tenguts de esmenar è restituir, pus que per culpa d' ells lo haurá sostengut.

Encara mes, sia que aquella nau ó leny que, axi com desus es dit, será nolieiat, deia carregar en aquell loch on lo contracte será fet per raó del nolieiar, ó sia que deia anar carregar en altre loch: sils mercaders se poran escusar per iusta raó ó per iust empediment qu' ells no pusquen donar ne liurar aquell cárrech en aquell viatge qu' ells promés li ha-

CAPITULO 264.

DE NAVE FLETADA SIN tiempo determinado.

SI uno, ó muchos mercaderes, fletaren una nave con escritura, ó con testigos, y estos no hubieren oido que aquellos mercaderes debian tener despachada dicha nave para dia cierto, ó tiempo prefixado; si los referidos mercaderes tardaren en despacharla tan presto como querria y desearia el patron; siempre que la demora no procediese de culpa de dichos mercaderes, éstos no quedarán obligados con el patron de la nave que de esta suerte hubiesen fletado, á darle resarcimiento alguno por las costas que con este motivo tuviese que hacer, porque todo patron debe poner cuidado en qué terminos fleta su embarcacion, á fin de que no puedan sobrevenirle perjuicios. Más, si dichos mercaderes fletaren una nave de la manera que se dice mas arriba, y no la despacharen lo mas presto que pudiesen, y la detencion fuese ocasionada por culpa de ellos; si el patron pudiese probar y justificar que por culpa de ellos hubiese padecido algun perjuicio, aquellos mercaderes deberan repararselo y restituirselo, pues que por culpa de ellos lo habia él sufrido.

Además, bien sea que aquella nave que en la sobredicha forma fué fletada debiese cargar en el lugar en donde se celebró el contrato del fletamento, ó bien que debiese ir á cargar á otro lugar; si los mercaderes tienen justo motivo, ó legítimo impedimento para escusarse de dar y entregar al patron la cargazon que habian prometido darle pa-

Digitized by Google

havien de donar, pus per culpa d' ells no sia; ells no li son de res tenguts, pus que per culpa d' ells no romanará.

Mas empero, sils dits mercaders trobarán millor mercat de nolit, qu' ells no havien d' aquella nau ó leny qu' ells nolieiat havien, è ells nolieiarán altra nau ó leny per raó de millor mercat qu' ells ne haurán; è ells fallirán, è metrán en falla aquella nau ó leny qu' ells primerament havien nolieiat, per raó del millor mercat qu' ells trobarán; ells son tenguts de donar è de retre tot dan è tota messió, que per culpa d' ells haurá feta è sostenguda lo senyor de la nau ó leny qu' ells primer havien nolieiada, è encara de donar aquell cárrech qu'ells li haurán nolieiat. È si dar ells no li volrán; ells li son tenguts de donar è de pagar tot aquell nolit qu'ells li prometeren com lo nolieiaren pus que per culpa dells lo li haurán tolt, è per raó del millor mercat qu' ells haurán ab altre, è per als no: è per ço es raó, que qui en engan è frau va ó vol anar d' algú, qui en res culpa no li haia; que de tot li torn desus.

En aquella meteixa manera que desus es dit, es tengut lo senyor de la nau ó leny, qui axi com desus es dit, haurá nolieiada la sua nau ó leny á mercaders, si ell la nolieiará á altres mercaders per raó de millor nolit qu' ells li donassen que no fahien aquells qui primer lo havien nolieiat, en' hauran á fer alguna messió, on' sostendrán algun dan per culpa d' aquell senyor d' aquella nau ó leny qu' ells nolieiat haurán; ell los es tengut de tot á restituir, pus per culpa d' ell lo haurán sostengut. Encara deu levar aquell cárrech que havia d' ells nolieiat, si la nau ó leny ne sabía esser venuda: per ço com es raó quels senyors de les naus è dels lenys sien è deian esser tenguts

ra aquel viage; siempre que no consista por culpa de ellos, no le quedarán obligados en cosa alguna, puesto que por su culpa no quedó.

Más, si dichos mercaderes halláren flete á precio mas cómodo que el que habian ajustado con aquella nave, y fletáren otra con motivo de haber hallado el precio con mayor conveniencia, y por esta conveniencia dexáren la embarcacion que habian fletado primero; estarán obligados á satisfacer y resarcir todos los daños y costas que por culpa de ellos hubiese hecho y padecido el patron de la nave que antes tenian fletada; además deberán darle el referido cargamento que le habian ajustado. Y si darselo no quisieren; deberán abonarle y pagarle por entero aquel flete que le habian prometido quando le ajustaron, puesto que por culpa de ellos se lo quitaron, y por el ajuste mas barato que habian hecho con otro, y no por otro motivo. Por lo qual es justo, que todo aquel que quiere proceder con dolo y engaño contra otro, sin haberle éste faltado; reciba sobre sí todo el daño.

Y en la misma forma susodicha quedará obligado el patron, que asi como arriba se expresa hubiese fletado su nave á unos mercaderes, y despues la fletase á otros por motivo de darle estos mayor flete que los que primero le habian ajustado. Si los primeros tenian que hacer algun gasto ó sufrir algun daño por culpa del patron que habian fletado; este deberá resarcirselo todo, puesto que por culpa de él lo padecian: y además estará obligado á llevar el cargamento que les habia fletado, aunque se hubiese de vender la nave, pues es justo que los patrones esten y deban estar sujetos y responsables á los mercaderes con quienes ajustaron el flete, en todo

Digitized by Google

guts è obligats als mercaders qui nolieiat haurán, en totes coses, è per totes, axi com los dits mercaders son tenguts á ells.

do y por todo, de la misma suerte que lo estan los mercaderes á ellos.

CAPITOL CCLXV.

DE NAU NOLIEIADA, QUE per empediment no pot fer lo viatge.

SI algun mercader ó mercaders nolieiarán nau ó leny en algun loch, sia que la nau ó leny qu' ells nolieiat haurán, deu carregar en aquell loch meteix on lo contracte del nolit será stat fet, ó sia que deia anar carregar en algun altre loch: si stant aqui en aquell loch on será stat nolieiat, vendrá empediment de senyoria (posém que aquella nau ó leny, qui nolieiat será, deia carregar en aquell loch on lo contracte del nolit será stat fet): sil' senyor de aquella nau ó leny que aquells mercaders qui desus son dits haurán nolieiat, los dirá èls demostrará, qu' ells que damnen è que desfaçen aquella carta que entre ells per raó d'aquell nolit será stada feta, e quel absolguen, è qu'ell pusca anar á fer son prou en algun loch ab altres mercaders: si aquells mercaders qui nolieiat l' haurán, no volrán que aquella carta que entre ells es stada feta per raó d' aquell nolit, ques' damne ne ques' desfaça, ne encara ells nol' volrán absolre, ans li dirán qu' ell nos' congoix qu' ells cuiden acabar, è son certs qu' ells li darán lo cárrech que nolieiat li haurán; si ells acabar porán qu' ells li donen aquell cárrech que nolieiat li haurán, los dits mercaders no son tenguts á aquell senyor d' aquella nau ó leny qu' ells nolieiat haurán de res als, sino de fer tota la messió qu'ell haurá feta d' aquell dia avant qu'ell los demaná quel' absolguessen. E aço son tenguts de fer menys

CAPITULO 265.

DE NAVE FLETADA, que por impedimento no puede hacer el viage.

SI uno, ó muchos mercaderes, fletaren una nave en algun lugar, ya sea que éste buque fletado haya de cargar alli mismo donde se hubiese hecho la escritura de fletamento, ó ya que haya de ir á cargar en otro parage, y estando en el lugar en donde fué fletado, sobreviniere impedimento de principe (supongamos que la nave fletada deba cargar en el parage donde se contrató el fletamento); si el patron de aquella nave que los sobredichos mercaderes fletaron, les dixere y declaráre: que revoquen y deshagan la escritura que entre ellos se habia hecho por razon de aquel fletamento, y que le releven de la obligacion, porque él tiene proporcion de ir á hacer su negocio en otra parte con otros mercaderes; si los mercaderes que la fletaron no quisieren que la escritura que se hizo por razon de aquel fletamento, se anule y rompa, ni tampoco quisieren absolverle al referido patron de aquella, ántes le dixesen que no se acongoje, porque piensan componerlo, y tienen certeza de que podran darle el cargamento que prometido le habian; si los referidos mercaderes pudiesen facilitarlo que le diesen aquel cargamento ya ajustado; no estarán obligados al patron de la nave que fletaron de otra cosa mas, sino de satisfacerle todas las costas que hubiere hecho desde el dia que les pidió que le absolviesen

Digitized by Google

menys de tot contrast, per ço car no es culpa lur, que empediment es de senyoria: è encara per ço, car ells li liuraren lo cárrech que nolieiat li havien.

Empero, si ells aquell cárrech, ó altre en loch d' aquell, dar no li porán; ells li son tenguts de fer tota la messió, è tot lo dan, è tot lo destrich qu' ell ne sostendrá è sostengut ne haurá. Empero, es axi á entendre: que aquell dan è aquell destrich deu esser més en coneguda de dos bons homens qui sápien de l' art de la mar, per ço car los dits mercaders son stats axi volenterosos de donarli aquell cárrech qu' ells nolieiat li haurán, è per res qu' ells y haien pogut fer no será romás. E qualsevol páti quel' senyor de la nau ó leny fará ab los mercaders; á aquell páti meteix deuen esser los mariners.

Empero, si la nau ó leny deurá anar carregar en algun loch, abans quel' senyor de la nau ó leny partesca d' aquell loch on lo contracte del nolit será stat fet, è ans qu' ell partesca d' aqui l'empediment y será vengut: sils mercaders dirán á aquell senyor de aquella nau ó leny qu' ells nolieiat haurán, qu' ell no stiga per paor d' aquell empediment de anar allá on deu carregar, qu' ells son certs, è no han paor, ne dubte que per aquell empediment, ell, ne res d' ells, sia detengut ne detardat: si sobre aquestes raons desus dites lo senyor de la nau ó leny qu' ells nolieiat haurán, irá ab aquella sua nau ó leny en aquell loch on lo cárrech devia levar en axi com era stat nolieiat; sils dits mercaders aquell cárrech donar no li porán, ells son tenguts de fer tota la messió que per culpa d' ells hac per l' empediment, è encara de donar è de pagar tot aquell nolit lo qual ells li eren tenguts de donar sil' cár-

en adelante. Y esto tienen obligacion de hacer sin contradiccion alguna, por quanto no fué por culpa suya, sino por el impedimento de príncipe; además que ellos le proporcionaron el cargamento que le habian fletado.

Pero, si aquel cargamento, ú otro en su lugar, no pudiesen darle; deberán satisfacerle todas las costas, daños, y perjuicios, que por ello padeciere, ó hubiere padecido. Pero debe advertirse, que estos daños y perjuicios deben ponerse al juicio de dos hombres buenos, inteligentes en el arte de la mar, porque dichos mercaderes tuvieron voluntad de proporcionarle el cargamento que le habian fletado, y no se frustró por no haber hecho ellos la posible diligencia. Pero qualquiera ajuste que el patron hiciere con los mercaderes, al mismo deben quedar obligados los marineros.

Más, si la nave tuviese que ir á cargar á algun parage, y antes que el patron parta de alli, donde la contrata del fletamento se hizo, sucediese el caso de impedimento en aquel parage; si los mercaderes dixeren al mencionado patron que habian fletado, que no se detenga por temor de aquel impedimento de ir al destino en donde debe cargar, porque estan seguros, y no tienen temor ni recelo, de que ni él, ni cosa alguna de ellos, sufra detencion ni demora: y baxo de éstas seguridades, el patron que habian ajustado aportáre con su nave al lugar donde debia tomar la cargazon, conforme á lo que estaba tratado en el fletamento; si aquellos mercaderes no pudiesen proporcionarle aquella cargazon, deberan satisfacer todas las costas que por culpa de ellos tuvo que hacer de resultas del impedimento; dando y pagando además todo el fleté que tenian obligacion de darle si les hubiese llevado

Digitized by Google

cárrech los hagués portat; que no es culpa d' ell com ell portat nol' los ha. E aço no deu esser més en laor de bons homens, sil' senyor de la nau ó leny nou vol; per ço car, segons que en un capítol es contengut, tota nau ó leny, puys que haurá feta vela, deu haver tot son nolit sens tot contrast. Empero, sil' senyor de la nau ó leny ne volrá fer alguna avinença; ell lan' pot fer, è deuen y esser los mariners.

Empero, si com los dits mercaders nolieiarán aquella nau ó leny, era ia l' empediment en aquell loch, è lo senyor de la nau ó leny dix è demostrá á aquells mercaders: ia ells per qué nolieiaven, pus que empediment y havia: è ells li dirán que pens de nolieiar, è que no sen' stiga per paor del empediment, qu' ells lon' guardarán de dan, è sobre les dites raons ells nolieiarán; ells son tenguts á aquell senyor d' aquella nau ó d' aquell leny, que axi com desus es dit haurán nolieiat, de donar è de restituir tot dan, è tot destrich, è tota messió qu' ell haurá fet ne sostengut per culpa d' ells, qui axi com desus es dit, lo nolieiaren.

El' senyor de la nau ó leny es tengut als dits mercaders en totes aytantes guises com los mercaders son als senyors de les naus ó lenys; è encara mes en moltes de guises que los mercaders no son tenguts als senyors de les naus.

CAPITOL CCLXXVII.

DE PATRO QUI SERA empatxat á la partida per deutes.

SI algun senyor de nau ó leny deurá deute, ó deutes á algun ó alguns, èl' senyor de la nau haurá stat en aquell loch on lo deute deurá, è ab aquells á qui lo deu-

do el cargamento, puesto que no tuvo él la culpa de no haberselo llevado. Pero éste asunto no debe pasarse á la decision de hombres buenos, si el patron no lo quiere; porque, segun se previene en otro capítulo, toda nave despues de haber dado la vela, debe percibir el flete entero sin contradiccion alguna. Más si el patron quisiere sobre esto hacer alguna composicion, podrá practicarlo consintiendolo los marineros.

Pero, si quando los mencionados mercaderes fletaron aquella nave, exîstia ya el impedimento en aquel lugar; y el patron les dixo y previno: ¿por qué fletaban, habiendo ya impedimento en el referido destino? y ellos le respondieron que él procurase fletar, sin detenerse por temor del impedimento, pues ellos le librarian de todo daño; si baxo de estas seguridades ajustasen el flete, estarán obligados á satisfacer y resarcir al mencionado patron, que habian fletado en la forma expresada, todos los daños, perjuicios, costas, y menoscabos que hubiese hecho ó padecido por culpa de ellos, pues de aquella suerte le fletaron como queda ya referido.

Y asi mismo el patron está obligado á los dichos mercaderes en todas y otras tantas maneras como lo estan los mercaderes á los patrones, y aun en muchas mas á que les están sujetos los referidos mercaderes.

CAPITULO 277.

DEL PATRON QUE SERA detenido por deudas al tiempo de partir.

SI un patron tuviere una, ó muchas deudas, con uno ó muchos sugetos, y hubiese estado en el lugar donde las tenia, á presencia de sus acreedores, por es-

Digitized by Google

deute deurá ensemps un mes, ó dos, ó quantitat de temps: si aquell ó aquells á qui ell deurá, no li demanarán, è ab la senyoria nol' ne destrenyerán, mentre qu' ell stá aqui ab ells ensemps, tro qu' ell será spatxat de tot per anar guanyar vers algunes parts: è quant ells veuran qu' ell es spatxat de partir de la terra, los dits deutors sen' irán á la senyoria, è clamar se han d' ell; aquells deutors aytals, ó clamaters, nols deu escoltar ne oir la senyoria, ni aquell qui lo deute los deurá destrenyer ne destorbar de son viatge, pus qu' ell haura stat ab los dits deutors, axi com desus es dit; sino tant solament en aytant, que si ell es hom qui pusca haver fiança, deula y fer donar. En aquesta guisa, empero, que aquella fiança qu' ell dará, no sia destreta per senyoria, tro aquell qui lo deute deurá sia tornat en la terra, es axi á entendre, que sia tornat en aquell loch on lo deute deurá, è encara será stat afiançat, si donchs la fiança per tot obligar nos' volrá: è encara mes, que la fiança que per aytal raó será donada, no sia destreta per los dits deutors, ne encara per la senyoria, tro quels dits deutors ab la senyoria ensemps sien passats per lo principal, ó per los bens d' aquell.

E sils bens d' aquell principal no bastarán á aquell deute ó deutes á pagar á aquell a qui seran deguts, lá donchs los dits deutors ab la senyoria ensemps deuen è poden anantar contra aquell qui fiança será, è contra sos bens. Empero, sils bens d' aquell principal bastarán; la dita fiança ne los bens d' aquell no deuen esser venuts ne alienats per alguna raó; si ia donchs aquella dita fiança per lo tot no s'y obligá.

Empero, sil' dit senyor de la nau ó del leny no trobará fiança; la senyoria nol' ne pot destrigar de son viatge, sino

espacio de un mes, ó dos, ó larga temporada, sin que ellos le pidiesen dichas deudas, ni se las demandasen ante la justicia, mientras permaneció junto con ellos, ántes aguardaron que estuviese ya despachado para que fuese con su embarcacion á buscar su provecho y utilidades á otra tierra; y luego que vieron que estaba ya despachado para salir de aquel lugar, recurriesen á la justicia á ponerle demanda; los tales acreedores ó demandantes no deberán ser oidos ni atendidos del juez, ni podrán impedir ni estorbar á su deudor aquel viage, puesto que habia vivido con sus acreedores como queda dicho arriba; y solamente se hará, que si es hombre que pueda conseguir un fiador, deberá el juez hacerselo presentar. Pero será en esta forma, que el fiador, que diese, no sea compelido por justicia, hasta que el deudor haya regresado á la tierra, esto es, al lugar en donde tenia la deuda, y en donde tomó la fianza, á menos de que el fiador quisiere obligarse por el todo: ni tampoco el fiador, que con tal condicion presentó el patron, podrá ser executado por dichos acreedores, ni por la justicia, hasta que éstos con interposicion del juez hayan concluido contra el principal y sus bienes.

Pero, si los bienes de éste no alcanzaren para satisfacer la deuda ó deudas á sus acreedores; en tal caso, éstos; con interposicion de la justicia, deberán y podrán repetir contra el que se presentó por fiador y contra sus bienes. Pero si los bienes del principal alcanzáren al pago; ni el mencionado fiador ni sus bienes deberán ser vendidos ni enagenados por motivo alguno; á menos de que el fiador se hubiese obligado por el todo.

Pero si dicho patron no halláre fiador, la justicia no podrá ponerle detencion en su viage; sino solamente hacerle

Digitized by Google

no aytant quel' deu fer iurar qu' ell no ha fermança, ne la pot trobar. Encara quel' deu fer iurar, que quant qu' ell sia tornat en aquell loch on lo deute deurá, qu' ell ques' deia avenir ab aquells á qui ell lo deute deurá è encara será stat degut, be è plenariament, per que la senyoria nol' deu destrigar de aquell viatge sil' dit senyor de la nau ó leny fiança no haurá: per ço, car aquells á qui lo deute deurá, nol' hauran afrontat ne destret ab la senyoria de mentre que ab ells ensemps havia stat, axi com desus es dit; ans s'o haurán sperat en tro al derrer dia qu' ells saben qu' ell deu esser spatxat de la terra: encara per altra raó, car sería mal fet quels mercaders, qui la lur roba ó mercaderia haurán mesa è carregada en aquella nau ó leny, fossen destrigats, è tenguessen la lur roba á perill è á condició de perdre per la negligencia d' aquells deutors, qui ans que aquella nau ó leny fos spatxat, no sen' fossen clamats. Per que quascus' guart, es' deu guardar, á qui algú deurá alguna cosa, que nol' sper tro al derrer dia; que siu fa, pendrá lin' axi com deus es dit.

E si per ventura aquell senyor d' aquella nau ó leny morrá ans que sia tornat en aquell loch on la fiança haurá dada, è encara y deura aquell deute: si la fiança será obligada per lo tot, que al tot ó al sabut del viatge qu' ell pague, ó vinga ó no, ó muyrá aquell ó no: que la fiança es tenguda de pagar, qui axi com desus es dit, se obliga; salves empero totes avinenças è obligacions que dels uns als altres serán fetes è empreses per alguna iusta raó.

le jurar que no tiene fiador, ni puede hallarle. Y además deberá hacerle prestar juramento de que, despues que haya vuelto al lugar en donde tiene las deudas, procure componerse con los que fuesen, ó hubiesen sido sus acreedores, bien y difinitivamente. La justicia, pues, no puede hacerle diferir aquel viage por motivo de que el patron no tenga fiador, una vez que dichos acreedores no le citaron ni le apremiaron ante ella mientras estuvo junto con ellos, como queda arriba dicho, ántes bien aguardaron á practicarlo el ultimo dia, en que sabian que él debia estar despachado para partir. Por otra parte, tambien sería una cosa injusta, que los mercaderes que yá habian embarcado y cargado sus efectos en aquella nave, fuesen detenidos, y tuviesen su caudal en riesgo y contingencia de perderlo, por la negligencia de los referidos acreedores, que no se querellaron antes de estar despachada la nave. Por lo tanto, cada uno mire y ponga cuidado de no esperar hasta el ultimo dia al que le deba alguna cosa; porque si lo hace, le sucederá lo que se acaba de expresar.

Y si acaso el patron de aquella nave muriese antes de regresar al lugar donde habia dado el fiador, y debe aun aquel credito: si dicho fiador está obligado por el todo, esto es, á pagar el todo, ó al verificarse el viage, vuelva ó no vuelva, muera ó no muera; deberá pagarlo, pues en los terminos susodichos se obligó: salvos siempre qualesquiera convenios y obligaciones que de unos á otros se hubiesen hecho y estipulado con justo motivo.

Digitized by Google

CAPITOL CCLXXXI.

DE EMPATXAMENT de senyoria sobrevenint á nau nolieiada.

SI mercaders nolieiarán ó haurán nolieiat nau ó leny en algun loch: si com los dits mercaders hauran nolieiat la dita nau ó leny, vendrá aqui empediment de senyoria; lo senyor de la nau ó leny es tengut de sperar als dits mercaders per tant temps com entre ell èls dits mercaders será stat emprés quels dits mercaders lo deguessen haver spatxat.

E si com vendrá aquell iorn quels dits mercaders lo deuen haver spatxat, lo dit empediment será exit d' aquell loch on ells devien ó deuen carregar; lo dit senyor de la nau ó leny es tengut de carregar, sens iuncta quels mercaders no li son tenguts de fer al dit nolit; mas empero, los dits mercaders li son tenguts de aiudar é pagar la messió que dit senyor de la nau haurá feta per raó de la spera quel' dit senyor de la nau haurá feta als dits mercaders, en guisa è en manera quel' dit senyor de la nau ó del leny no sia damnificat, nils dits mercaders.

E si per ventura lo dit empediment no será exit del loch on ells devien carregar, ans será passat aquell iorn quel' dit senyor de la nau los era tengut de sperar, èls dits mercaders al dit senyor de la nau spatxar; lo dit senyor de la nau no es tengut de pus sperar, si ell nos' volrá, als dits mercaders, nils dits mercaders al dit senyor de la nau, si ells nos' volrán. Salvo en aytant que los dits mercaders son tenguts de fer la messió, quel' senyor de la nau haurá aqui feta sperant los dits mercaders, á coneguda de dos bons homens. E fet aço, pot fer quascú son prou, si fer lo pot, si donchs

CAPITULO 281.

DE IMPEDIMENTO DE principe, que acontece á una nave ya fletada.

SI habiendo unos mercaderes fletado una nave en algun parage, despues de haber hecho el ajuste aconteciere alli impedimento de principe; el patron de aquel buque deberá esperar á dichos mercaderes todo el tiempo que entre él y ellos se hubiere pactado dentro del qual debian haberle despachado.

Y si quando llegáre aquel dia en que los referidos mercaderes debian haber despachado al patron, se hubiese levantado ya dicho impedimento en el lugar mismo en donde ellos deben ó debian cargar; el mencionado patron tendrá obligacion de cargar, sin que dichos mercaderes la tengan de añadirle cosa alguna al flete ya ajustado; más sí deberán ayudar á pagar las costas que el referido patron hubiese hecho con motivo de la detencion que sufrió por aguardarles, de forma y de manera que ni el patron, ni dichos mercaderes queden perjudicados.

Más, si dicho impedimento aun no se hubiese levantado en el lugar en que ellos debian cargar, ántes bien se habia pasado ya el dia, hasta el qual dicho patron debia esperarles, y ellos debian haberle despachado; el referido patron no estará obligado á esperar mas tiempo á los mercaderes, si no quiere, ni éstos al patron tampoco, si no quieren: excepto, sin embargo, que dichos mercaderes quedarán obligados, al juicio de dos hombres buenos, á abonar las costas que el patron hubiere hecho alli esperándoles. Y practicado esto, cada qual podrá buscar su conveniencia,

si

Digitized by Google

donchs entre ells qualque convinença no será estada feta quel un deia esser tengut de sperar l' altre.

E si avinença alguna entre ells no será feta que l' un deia sperar l' altre è lo dit empediment será exit d' aquell loch on ells carregar devien; sils dits mercaders diran a aquell senyor de la nau ó leny, qu'ells axi com desus es dit havien nolieiat, qu'ell que pens de carregar, lo dit senyor de la nau ó leny nols n'es tengut, si ell nos' volrá, si donchs los dits mercaders ab lo dit senyor de la nau ó leny no sen' avendrán, nels dits mercaders á ell, sino axi com desus es dit del fet de la messió; sils dits mercaders al dit senyor de la nau promés nou haurán.

E si per ventura los mercaders nolieiarán nau ó leny, ó haurán nolieiat, è entrel' senyor de la nau ó leny èls mercaders dia cert ó temps sabut emprés no y haurá quel' dit senyor de la nau ó leny deia sperar los dits mercaders, nels dits mercaders deian haver spatxat lo senyor de la nau; sil' desus dit empediment aquí vendrá, lo dit senyor de la nau no es tengut de sperar los dits mercaders si no volrá, nels dits mercaders al senyor de la nau, si entre ells emprés no será, salvo de la messió desus dita.

E si com los dits mercaders haurán acabat ço que haurán á fer per raó del dit empediment, lo dit empediment será exit de la terra: sils dits mercaders diran al dit senyor de la nau ó leny que pens de carregar, nols n' es tengut si ell nos' volrá; si donchs los dits mercaders ab ell no sen' avendrán, ó alguna avinença entre ells feta ó empresa no será, tot en axi com ia es desus dit de nau, ó leny quils deia sperar, è ells á ell spatxar á dia cert ó temps sabut: car segons dret, è segons raó, è egualtat nos' deu

si hallarla puede, á menos que haya entre ellos algun pacto hecho de que el uno tenga obligacion de esperar al otro.

Y si entre ellos pacto alguno no hubiese de que el uno deba esperar al otro, y el dicho impedimento se hubiere ya levantado de aquel lugar en donde debian cargar: si los referidos mercaderes dixeren al patron, á quien en la forma susodicha habian fletado, que procure cargar; él, si no quiere, no deberá cumplirselo, á menos de que dichos mercaderes se convengan con aquel patron; ni ellos tampoco á este, sino como está prevenido en punto á las costas, si dichos mercaderes no lo hubiesen prometido al referido patron.

Si por ventura los mercaderes fletáren ó hubieren fletado una nave, y entre ellos y el patron no se hubiere estipulado dia cierto, ni tiempo señalado en que deba él esperarles, ni en que estos le hayan de tener despachado; si el sobredicho impedimento sobreviniere en aquel lugar, el patron no deberá esperar si no quiere á los referidos mercaderes, ni tampoco éstos al patron, si entre ellos no se hubiese esto convenido, excepto en punto á las costas como queda dicho arriba.

Y si despues que los mercaderes habrán concluido lo que tuvieron que hacer por motivo del referido impedimento, éste impedimento se hubiese levantado de aquel país, y dichos mercaderes dixeren al patron que cuide de cargar; éste no les estará obligado á hacerlo, si no quiere, si ya no es que se compongan con él, ó que se haga y estipule entre ellos algun convenio, en la propia forma que mas arriba queda dicho de la nave que deba esperarles, y ellos despacharla para dia determinado

Digitized by Google

deu fer. Car, si nau ó leny era tengut de sperar á mercaders tant tro que aquell empediment fos passat, no sería ben fet: que tant poría durar lo dit empediment, que la nau ó leny s'y poría de tot consumar, si donchs los dits mercaders ab lo dit senyor de la nau ó leny avenguts no sen' serán.

Empero sils dits mercaders dirán al senyor de la nau ó leny qu'ell quels sper, que li son tenguts de tot dan è messió è destrich qu'ell ne sostenga; sils dits mercaders dirán axi com desus es dit, lo senyor de la nau los pot èls deu sperar sobre la raó è les condicions desus dites. E sil' dit senyor de la nau ó leny los spera sobre les raons è les condicions desus dites; s'y será aquell empediment ó no, ó carreguen los mercaders la nau ó no; los dits mercaders son tenguts al dit senyor de la nau ó leny de tot lo dan, è de tota la messió, è de tot lo destrich qu' ell soffert ne haurá, on' sper á sostenir, de tot á restituir sens tot contrast.

E sils dits mercaders en les raons è en les condicions desus dites algun contrast metre y volrán; ells son tenguts de restituir tot dan, è tota messió, è tot destrich, è tots interessos quel' dit senyor de la nau ó leny per culpa del contrast quels dits mercaders y metrán, ne sostendrá on' sper á sostenir. E sil' dit senyor de la nau ó leny algun contrast metrá als dits mercaders, en convinença ó en promissió qu'ell los hagués feta, qu'ell no lals volgués attendre; sils dits mercaders ne sostendrán dan, ó greuge, ó messió, lo senyor de la nau los ho deu restituir, si la nau ól' leny ne sabía esser venut.

E aquest capítol sia entés de nau ó leny qui encara no fos carregat de tot ó en partida; per ço com de naus que

y tiempo prescrito. Porque segun razon, justicia y equidad, esto no debe hacerse: pues si una nave estuviese obligada á esperar á los mercaderes, hasta que pasase el impedimento, podria éste durar tanto que llegáse á deteriorarse totalmente el buque; á menos que no se hubiesen convenido sobre esto con el patron.

Pero, si dichos mercaderes dixeren al patron que les espere, pues ellos le responden de todos los daños y perjuicios que por ello padeciere; si se lo dicen en estos terminos, el patron podrá y deberá esperarles baxo de la expresada razon y condicion. Y si el patron los espera baxo de esta razon y condicion; subsista ó no el impedimento en aquel lugar, ó carguen los mercaderes la nave ó no; estos quedarán responsables al patron á resarcir por entero, sin contradiccion alguna, todos los daños gastos y menoscabos que por ello hubiere sufrido ó tuviere que sufrir.

Y si dichos mercaderes, sobre las referidas razones y condiciones quisieren mover alguna qüestion; serán responsables á indemnizar al referido patron de todos los gastos, menoscabos y costas, que por causa del litígio que le movieron hubo padecido ó esperase padecer. Y si el patron moviere algun litígio contra los expresados mercaderes sobre contrato ó promesa que les hubiese hecho por no quererse la él cumplir, y de resulta de esto padecieren algun daño, perjuicio, ó gasto; deberá resarcirselos el patron, aunque fuese preciso vender la nave.

Pero el presente capítulo debe entenderse, respecto de la nave que no estuviese aun cargada del todo ó en parte;

Digitized by Google

que ia han levat lur cárrech, ia n'y ha capítols quin' parlen, eu departeixen, eu sclareixen de que son tenguts los mercaders als senyors de les naus. Empero, deu esser axi entés, que sils mercaders qui dirán als senyors de les naus ó lenys quels deian sperar, quels dits mercaders los son tenguts de tot ço que desus es dit, á attendre è á complir; que entre ells deu haver dia cert ó temps sabut quels dits mercaders deian haver spatxat lo senyor de la nau ó leny, per ço que entre ells contrast ne treball nos' pusca esdevenir ne creixer.

te; porque acerca de las naves que tomaron ya su carga, hay capítulos que tratan, explican, y declaran de que quedan responsables los mercaderes á los patrones. Pero es menester advertir, que quando los mercaderes digan á los patrones que les esperen, porque ellos salen responsables á guardarles y cumplirles todo lo sobredicho; debe haber ya convenido entre ellos dia cierto y tiempo fixo, en que los mercaderes hayan de tener despachado al patron, para que ni al uno ni á los otros puedan acontecer ni redundar debates ni desazones.

TITULO X.

DE LA CONSERVA ENTRE las naves, y de sus condiciones, pactos, y estilos.

CAPITOL XCII.

DE CONSERVATGE.

SEnyor de nau deu fer conservatge ab leny poch ó ab gran, sils mercaders de la nau ho volen. Encara son tenguts los mercaders: sil' senyor de la nau vol fer conservatge ab nau ó ab leny gran ó poch, eu fará ab consell del notxer, è dels panesos, è de tots los mariners; ell ho pot fer, èls mercaders deuen ho atorgar: è per aytal raó, ço es á saber, per paor de mals lenys nou deuen contrastar ne poden, si donchs dan lur no y conexerán, ó de la nau ó del leny.

CAPITULO 92.

DEL MODO DE HACER conserva.

EL patron debe hacer conserva con qualquiera embarcacion grande ó pequeña, si los mercaderes lo quieren. Pero tambien, si el patron la quiere hacer con nave grande, ó pequeña; siendo con acuerdo del contramaestre y demás oficiales de mar y de toda la tripulacion, podrá executarlo, y dichos mercaderes deben concederselo. Y por la misma razon, es á saber, por temor de naves de corsarios, no pueden ni deben contradecirselo, á menos que previesen en esto su propio daño, ó el de la embarcacion.

Digitized by Google

CAPITOL XCIII.

DE DAR CAP A ALTRE nau.

SI alguna nau ó leny será en algun loch, è haurá ó deu haver viatge per anar en algun altre loch: si aqui haurá algun leny menor ó maior d' ell, ó semblant d'ell que haurá anar en aquell meteix viatge, è per dubte qu' ell haurá de sos enemichs ó de mals lenys, ell no gosará anar per sí en lo dit viatge, èl' senyor d'aquell leny qui lo dit dubte haurá, dirá á aquell senyor de la nau ó d' aquell leny è si li tendrá cap; sil' dit senyor de la nau ó leny lo y atorgará, è lo y prometrá, ell li es tengut que lo y attenga, si donchs fortuna de mal temps no lo y tolrá.

E sils dits lenys, del loch on la convinença ó la promissió será stada feta partiran ensemps, èl' dit senyor de la nau qui haurá promés de tenir cap al dit senyor del leny qui haurá lo dit reguart ó dubte, nol' li volrá tenir nel' li tendrá: sil' dit senyor d' aquell leny qui lo dit dubte è reguart haurá ó havia, pendrá algun dan, ans que sia iunt en aquell loch tro en lo qual lo dit senyor de la nau li havia promés de tenir cap, per males gents, ó per sos enemichs; aquell senyor d' aquella nau qui la dita promissió li haurá feta, li es tengut de tot lo dit dan á restituir sens tot contrast.

¿Per qual raó? Per ço, que sil' dit senyor de la nau no li hagués feta la dita convinença ó promissió, lo dit senyor del leny, qui lo dit dubte ó reguart havía è ha, no fora partit del dit loch si no fos per fé de la dita convinença è promissió quel' dit senyor de la nau li haurá feta. E sil' dit leny sen' partís, quel' dit senyor de la nau no li hagués pro-

CAPITULO 93.

DE DAR CABO A OTRA nave.

SI se encuentra en un parage una nave que tiene ó debe tener viage para algun destino, y en el mismo parage se halla otra embarcacion, mayor, menor, ó igual, que tenga que hacer el mismo viage, y por sospecha de enemigos, ó de piratas, el patron de ésta no atreviendose á emprender solo aquella navegacion, pidiere al de la otra nave que le largase un cabo; siempre que éste se lo concediese y prometiese, estará obligado á cumplirselo; menos en el caso de sobrevenir una borrasca que se lo estorbase.

Si las dos referidas embarcaciones partiesen juntas del puerto en donde se hizo el convenio y promesa, y el patron que prometió largar cabo, no se lo cumpliere al otro, ni quisiere cumplirselo; si el patron del bastimento que tuvo ó tenia aquella sospecha y recelo, recibiere algun daño de los enemigos ó piratas, antes que aportáre al parage hasta donde el patron de la otra embarcacion le habia prometido darle cabo; éste patron quedará responsable á reintegrarle sin contradiccion alguna de todos los perjuicios padecidos.

¿Por quál razon? Porque si el tal patron de esta nave no hubiese hecho semejante obligacion ó promesa al de la otra que tuvo ó tenia la referida sospecha ó recelo; éste no hubiera partido del mencionado parage, pues partió por la confianza y seguridad de dicho convenio y promesa. Pero en el caso de que la referida nave partiese del dicho parage,

sin

Digitized by Google

promés tenir cap: sil' dit leny hagués pres algun dan, lo dit senyor de la nau no lin' es ne lin' fora de res tengut de restituir.

E si per ventura lo dit senyor de la nau, qui la dita convinença ó promissió haurá feta, tendrá lo dit cap al dit leny segons que desus havia promés, è males gents, ó enemichs lurs, ó fortuna de temps forcivolment lo li tolrán; lo dit senyor de la nau, qui la dita promissió ó convinença haurá feta, è en ell no será romás que no la haia attesa; ell, ne la nau, ne res que en la nau sia, no es tengut de restituir, pus en culpa d' ell no será romás ço que promés havia, pus attendre no pog per les raons desus dites.

Empero, sil' dit senyor de la nau, qui haurá promés de tenir cap á algun leny, si ell ne pendrá on' haurá prés loguer ó servey, sil' dit leny, del qual ell loguer ó servey haurá prés, se perdrá del tot ó en partida; lo dit senyor de la nau es tengut de restituir tot lo dan que aquell leny, de que ell haurá pres loguer ó servey, haurá sostengut ó prés, è la roba que en la dita nau será, per sou è per liura, è per besant; si donchs lo dit senyor de la nau, qui lo dit loguer ó servey haurá pres, no empendrá, ó no haurá emprés despuys ó abans, ó com lo dit loguer ó servey prés del dit senyor del leny quil' dit dubte ó reguart havia, que si algun cas de ventura esdevendrá, que ell, ne la nau, ne res que en la nau sia, no sie de res tengut á restituir. Lo cas de ventura es á entendre, que ell hagués á iaquir lo dit cap al dit leny per fortuna de mal temps, ó per força de mals lenys, ó per força de lurs enemichs, ó per força de males gents.

sin que el patron de la otra nave le hubiese prometido largar cabo; si aquella recibiere algun daño, el mencionado patron de estotra no le quedará responsable á reintegrarle cosa alguna.

Si el patron que hizo la tal promesa ó pacto, diere efectivamente cabo á la otra embarcacion, conforme á lo ofrecido, y enemigos comunes, ó piratas, ó temporal, por fuerza se lo impidieren; dicho patron, pues por él no habrá quedado el cumplimiento de la promesa, no estará obligado á dar resarcimiento alguno, ni él, ni su embarcacion, ni cosa alguna que en ella hubiese, respecto que no se fustró por su culpa, ántes no pudo cumplir lo prometido por los motivos arriba explicados.

Pero, si el referido patron que prometió largar cabo á otra embarcacion, tomase, ó hubiese tomado, de esta algun alquiler ó recompensa, y la tal embarcacion se perdiere del todo, ó en parte; aquel patron deberá reintegrar todo el daño que la referida embarcacion, de la qual tomó alquiler ó recompensa, hubiese padecido ó recibido, y los generos que llevaba á bordo, por su justo valor á sueldo y libra ó besante. Exceptúase el caso, en que el referido patron, que tomó aquel alquiler ó recompensa hubiese estipulado antes ó despues, ó en el acto de recibir la paga, con el otro de quien la recibió, el qual tenia aquella sospecha ó recelo, que si sobreviniere algun accidente de fortuna, ni él, ni su embarcacion, ni cosa alguna que tuviese á bordo de ella, debian quedar responsables á indemnizacion alguna. Por este accidente de fortuna se entiende el caso, en que él tuviese que abandonar el cabo dado á la embarcacion necesitada, por desgracia de una borrasca, ó por persecucion de baxeles de piratas, ó de enemigos comunes.

Digitized by Google

E sil' dit senyor de la nau, qui lo dit loguer è servey haurá pres, dirá ó haurá emprés, segons que desus es dit, ab lo dit senyor del leny qui lo dit dubte ó reguart havia; lo senyor de la nau, nel' cors, ne res que en la nau sia, no son tenguts de restituir per les raons desus dites, è pus que ab lo dit senyor del leny, qui lo dit loguer ó servey li doná, ó li havia donat, ó li es tengut de donar, ho haurá emprés com lo dit loguer ó servey prés, ó despuys, ó d'abans.

Y si baxo de la condicion arriba expresada, el patron que tomó dicho alquiler y recompensa, habia ofrecido la ayuda del cabo al otro que tenia la referida sospecha ó recelo; ni él, ni el buque de su nave, ni cosa alguna que lleváre á bordo de ella, deberan responder del daño, por las razones arriba dichas, puesto que con el patron de la otra nave, que le dio, ó debia darle el alquiler ó recompensa, en esta forma lo habia concertado al tiempo de tomar aquel alquiler ó gratificacion, ó bien antes, ó despues.

Empero, tot senyor de nau ó leny se guart, es' deu guardar: quina convinença ó promissió farà ab algú ó ab alguns, sia quel' dit senyor de la nau ne prenga loguer ó servey, ó no: que sil' dit senyor de la nau farà la dita convinença ó promissió, sens sabuda è voluntat dels mercaders qui en la nau serán, ó roba y metran, ó y haurán mesa; si cas algú s'y esdevendrá, los dits mercaders no son de res tenguts. Ans sils dits mercaders dan, ó greuge, ó destrich ne sostendran algú per la dita convinença ó promissió, quel' dit senyor de la nau haurá feta ó farà ab algú, ó ab alguns sens sabuda è voluntat dels dits mercaders; lo dit senyor de la nau los es tengut del tot á restituir, si la nau ne sabía esser venuda, è encara los bens del dit senyor de la nau, si trobats seran.

Pero todo patron medite y advierta qué convenios ó promesas ajusta con alguno ó algunos, bien sea que tome alquiler ó recompensa, ó bien que no lo tome: porque, si hiciere este convenio ó promesa sin ciencia y licencia de los mercaderes que van en la nave, ó que hayan embarcado en ella generos ó embarquen, y sobreviniere algun acontecimiento adverso; éstos no estarán obligados á satisfaccion alguna. Antes bien, si ellos sufriesen algun daño, agravio, ó perjuicio, por causa del referido convenio ó promesa, que el patron hiciere ó hubiere hecho con otro ú otros sin ciencia y voluntad de dichos mercaderes; el patron quedará responsable á resarcirselo todo, aunque se hubiese de vender la nave, y hasta los bienes del mismo patron, si se hallasen.

CAPITOL CCLXXXV.

DE CONSERVA.

SI senyor de nau ó leny farà ó haurá fet conservatge ab algú ó alguns senyors de naus ó lenys, sia que sien grans ó pochs, ó maior, ó menor, ó semblant á la sua nau ó leny; tot ço que en la dita con-vi-

CAPITULO 285.

DE LA CONSERVA.

SI un patron concertáre, ó hubiere concertado conserva con otro, ú otros patrones de buques, ya fuesen mayores, menores, ó iguales al suyo; todo lo que en aquel concierto se convino por razon

Digitized by Google

vinença fet será per raó del dit conservatge, deu esser attés è complit, sia que la dita convinença feta per raó del dit conservatge, sia scrita, ó sia que fos feta per paraula. Empero sia axi entés: que la dita convinença feta per raó del dit conservatge, sia è pusca esser en ver mesa, ço es á entendre, per testimonis ó per scrit qui sia fet per ma de scrivá iurat, ó per albará fet ab voluntat de les parts, en lo qual albará deu haver ány, è dia, è hora, è nomenat lo loch on lo dit albará sia stat fet: encara mes, scrits en la fi del dit albará los segells de les parts los quals lo dit conservatge farán, ó empendrán, ó haurán fet, si en loch ne serán.

Empero, si les parts desus dites, en lo loch on serán com farán ó empendrán lo dit conservatge, tot ço que desus es dit no y porán fer, sino tant solament per paraules: si aquelles serán atorgades per totes les parts qui lo dit conservatge farán ó empendrán, valen è deuen haver valor tot en axi com si eran scrites per má del scrivá iurat, è meses en albará, ó en cartolari de nau ó de leny; ab que per testimonis pusquen les dites paraules empreses en veritat esser meses, si algun contrast y esdevendrá.

E si per ventura, alguna de les dites parts vendrá contra les dites convinenças ó avinenças, ó contra alguna d' aquelles per raó del dit conservatge fetes ó empreses; sia que sien fetes per scrit ó per paraules, sien tenguts de restituir tot dan, è tot interes que la part, á qui serán trencades les dites convinenças, ne sostendrá: en axi empero, quel' dit dan è interés sia ó pusca esser en ver més. Salvo empero en totes coses, è per totes, tot iust empediment per lo qual la dita convinença ó convinenças, per raó del

zon de dicha conserva deberá ser observado y cumplido, bien sea que aquel concierto se haya formalizado con escritura, ó bien de palabra. Pero debe esto entenderse asi, siempre que el dicho ajuste ó convenio pueda hacerse constar, es á saber, ó por medio de testigos, ó con instrumento de mano de escribano jurado, ó con póliza, hecha con consentimiento de las partes: en la qual póliza debe expresarse el año, el dia, la hora, y el nombre del lugar de la fecha, y puestos al pie de aquel escrito los sellos de las partes que hicieren, emprendieren, ó hubieren hecho la conserva, si se hallasen en disposicion de practicarlo.

Pero, si las referidas partes contratantes, en el lugar donde se hallasen al tiempo de concertar ó emprender dicha conserva no pudiesen formalizar todo lo que arriba se previene, sino tan solamente por palabras; si éstas son otorgadas por todas las partes contratantes, tienen y deben tener el mismo valor y fuerza que si fuesen extendidas por mano de escribano jurado, y puestas en póliza, ó en el protocólo de la nave, con tal que por testigos se pueda justificar dicha promesa de palabra, si se moviere sobre ello alguna qüestion.

Si alguna de dichas partes contraviniere á todos, ó á uno de aquellos conciertos ó pactos, hechos por razon de dicha conserva, ora estén formalizados por escrito, ora de palabra; estará obligada á resarcir todo el daño, y todo el dispendio que sufriere la otra parte á quien se le hubiesen quebrantado aquellos convenios; pero de suerte que dicho daño y dispendio pueda justificarse. Exceptúase en todo, y por todo, el caso de justo impedimento, por cuya causa los referidos pactos y convenios no

Digitized by Google

del desus dit conservatge fetes ó empreses, no porán esser atteses ne complides; è sots aytal condició, quel' dit empediment sia è pusca esser en ver més.

E sil' dit empediment en veritat més esser no porá; aquell, ó aquells, qui lo dit empediment dirán haver hagut, è en ver metre nol' porán, sien tenguts de fer tot ço que desus es dit, sens tot contrast, á aquell ó aquells, los quals lo dit dan è interés haurán, en culpa dels desus dits, sostengut.

no puedan ser observados ni cumplidos; bien entendido que el tal impedimento sea verdadero, y se pueda probar.

Y si dicho impedimento no se pudiese justificar; aquel ó aquellos que alegaron haber habido el impedimento, y no lo pueden probar, quedarán responsables á reintegrar, sin disputa alguna, todo lo arriba expresado al otro ú otros que por culpa de los sobredichos hubieren padecido el daño ó dispendio.

TITULO XI.

DE LA ECHAZON, Y DE LAS demás averías en la mar.

CAPITOL XCIV.

DE CAS DE GIT.

ENcara: lo senyor de la nau es tengut que no git, ne faça gitar, en tro quel' mercader haia gitada alguna cosa; è puys pot fer gitar fins á salvament. En aquell punt pot la convinença scriure lo scrivá, axi be com si era en terra: èl' senyor y deu metre per aytant com val la meytat de la nau.

CAPITULO 94.

DEL CASO DE ECHAZON.

EL patron no puede arrojar, ni hacer arrojar, hasta que el mercader haya arrojado ya alguna cosa; y entonces puede hacer arrojar hasta quedar fuera de peligro. En aquel punto puede el escribano asentar el convenio, asi como si estuviese en tierra, y el patron contribuirá con la mitad del valor de la nave.

CAPITOL XCV.

DE ROBA GITADA.

TOta roba que será gitada de nau ó de leny per mal temps, ó per paor de lenys armats, sia comptada, per sou è per liura è per besant, de tota la roba: è la nau ol' leny deia pagar en aquell git per la meytat de ço que valrá.

CAPITULO 95.

DE MERCANCIA ARROJADA.

TOda mercancía que se arroje de la nave por temporal, ó por temor de bastimentos armados; deberá contribuir, por sueldo y libra ó besante, y el buque pagará en la echazon por la mitad de lo que valga.

CA-

CA-

Digitized by Google

CAPITOL XCVI.

COM SE DEU COMPTAR roba gitada.

LA nau ó leny que gitará roba axi com damunt se conté, deu esser comptat axi, ço es: que si gita ans que sia á mija via de lá on ha anar, deu esser comptada axi com costaba allá de on partí la nau ó leny. E si ha passada mija via, deu esser comptada axi com valrá allá, on la nau ó leny fará port, la dita mercaderia gitada, ab aquella que romandrá.

CAPITULO 96.

COMO SE DEBE AVALUAR la mercancía arrojada.

QUando una nave arroja mercancía, como se expresa arriba, deberá avaluarse asi, esto es: si arroja antes de estar á la mitad del viage del destino á donde ha de ir; debe ser estimada por el coste que tenia en el lugar de donde partió la nave. Y si ésta ha pasado de la mitad del camino, debe justipreciarse la mercadería arrojada, por lo que valga la salvada en el destino á donde aporte la nave.

CAPITOL XCVII.

COM DEU ESSER PAGADA roba gitada.

SI algun senyor de nau ó de leny haurá carregada la sua nau ol' seu leny de roba de mercaders per anar descarregar en altre loch, lo qual loch será ia emprés entre lo senyor de la nau ó del leny èls mercaders; è anant en aquell viatge, vendrá li cas de ventura, que per mal temps, ó per lenys armats d' enemichs, ó per qualque altre ventura, ell haurá á gitar d' aquella roba que porta una quantitat; quant lo senyor de la nau ó del leny será allá on devia descarregar iunt ab la nau ó ab lo leny, è ab aquella roba que restaurada será, lo senyor de la nau ó del leny deu fer en axi: que ans qu' ell liure gens d' aquella roba que restaurada será á aquells mercaders qui la deuen rebre ó de qui será; ell deu è pot retenirse tanta d' aquella roba, que restaurada será è ell haurá portada ab la sua nau, ó ab lo seu leny, de quascun mercader, que li sia ben bastant è que li bast á aquell git qui

CAPITULO 97.

COMO DEBE SER PAGADA la mercadería arrojada.

SI un patron cargáre su embarcacion de generos de algunos mercaderes para ir á descargarlos á cierto destino, el qual ya habian ellos convenido con dicho patron, y en la navegacion de aquel viage le acaeciere la desgracia de que por temporal, ó por baxeles armados de enemigos, ó por qualquiera otro accidente, tuviese que arrojar alguna porcion de los generos que conducía; quando el patron aportáre alli, en donde debia descargar, con su embarcacion y con los generos que quedaron salvos; deberá hacer de modo, que antes que entregue la menor cosa de los generos que quedaron salvos, á los mercaderes que deben recibirlos, y cuyos fueren; debe y puede retenerse de cada uno de los mercaderes aquella porcion de los efectos salvados, y conducidos por él en su embarcacion, que alcance, baste, y aun sobre para la echazon que se haya executado, á fin de que no se acarree daño,

Digitized by Google

qui fet será, è encara á molt mes: per ço que al senyor de la nau ó del leny, ne als mercaders de qui será aquella roba que será gitada, no pogués tornar á dan, ne á pérdua, ne a greuge; per ço car assats y pert quascú. Encara mes, per ço qu' ells no haguessen á anar derrera aquells mercaders, ne á pregar, de qui aquella roba sería que será restaurada. E aquell git deu esser comptat segons ques' gitará: èl' senyor de la nau ó del leny es y tengut de metre per la meytat, ço es, per ço que valrá la meytat de la nau ó del leny.

Encara mes: sil' senyor de la nau ó del leny demana tot lo nolit, axi be de la roba gitada com d' aquella que será restaurada; deuli esser pagat axi be com si tota la roba era salvada; èl' senyor de la nau ó del leny es tengut de metre en aquell git qui fet será per tot aquell nolit que rebrá, per sou è per liura, axi com fará aquell haver que será restaurat. ¿Per quál raó? Per ço, car lo senyor de la nau ó del leny axi be prés nolit d' aquella roba que será gitada, com d' aquella que será salvada. E es raó, pus qu' ell vol nolit axi be de la roba gitada com de la salvada, qu' ell la aiut á esmenar: è per la raó desus dita, deu y pagar tot lo nolit en lo git.

Empero: sil' senyor de la nau ó del leny no demanará nolit, nel' pendrá sino solament de la roba que restaurada será; d' aquell nolit aytal lo senyor de la nau ó del leny no es tengut de metre part al git: que assats y pert, pus pert tot lo nolit d' aquella roba que será gitada.

ño, pérdida, ni agravio al patron, ni á los mercaderes cuya fué la mercancía que se arrojó (pues harto pierde cada uno en la echazon); y á fin tambien de que estos no tengan que ir trás los otros mercaderes, pidiendo de quién sean los generos salvados. Esta echazon debe calcularse conforme lo que se arrojase, en la qual deberá tambien el patron de aquella nave contribuir con la mitad, esto es, con la mitad de lo que valga el buque.

Otrosi: si el patron pide todo el flete, tanto de los generos arrojados, como de los librados; debe pagarsele, de la misma forma que si todos se hubiesen salvado; bien que el patron deberá poner en aquella echazon que se executó, á proporcion de todo el flete que recibiere, por sueldo y por libra, como lo harán las otras mercancías que se libráren. ¿Y por quál razon? Porque una vez que el patron el mismo flete tomó de la mercancía que se arrojó, que de la que se salvó; justo es, puesto que quiere el flete de la mercancía arrojada como de la librada, que ayude á resarcirla: por cuyo motivo debe el flete entero contribuir en la echazon.

Pero, si el patron no pidiere ni tomáre flete sino tan solamente de la mercancía que quedó salva; del tal flete no estará obligado á poner parte en la echazon: porque harto pierde en ella, pues pierde todo el flete de la mercancía que fué arrojada.

Digitized by Google

CAPITOL XCVIII.

LA CERIMONIA QUES' deu fer en cas de git.

NAU ó leny que correrá ó sostendrá fortuna de mal temps, sil' senyor de la nau ó del leny veu ó coneix qu' ells son á ventura è á condició de perdres' si ells no gitan; lo senyor de la nau deu dir è manifestar á tots los mercaders, en oida del notxer è de tots aquells qui en la nau serán: Senyors mercaders, si nos nons alleviám, som á gran ventura è á gran condició de perdre les persones, èl' haver, è tot quant açí ha: è si vosaltres, senyors mercaders, voleu que alleviassem, ab la voluntat de Deu porém estorcre les persones è gran partida del haver; è si nos non' gitam, serém á ventura è á condició de perdre á nos meteixos è á tot l'haver.

E sils mercaders s' accorden del gitar, tots ó la maior partida; lá donchs ells poden gitar. Mas l' un dels mercaders, si tots no poden, deu començar á gitar; è pus quel' mercader ó mercaders haurán gitada qualque cosa; depuys pot gitar ó fer gitar lo senyor de la nau tro á fins á salvament. En aquell cas è en aquella saó pot lo scrivá la convinença scriure, axi be com si la nau tenia prois en terra. E sil' scrivá nou podia scriure; los mariners poden fer testimoni de totes convinençes è empressions que sien fetes entre lo senyor de la nau èls mercaders, pus que l' escrivá nou haurá pogut scriure en lo cartolari, per ço que frau negú no pusca haver entre lo senyor de la nau èls mercaders de les convinençes è empreniments que entre ells serán fetes.

E si per ventura en la nau no haurá mercaders en aquell cas è en aquella saó;

CAPITULO 98.

DE LA FORMALIDAD que se debe usar en el caso de echazon.

CORriendo, y sufriendo una nave el contratiempo de una borrasca, si el patron vé y conoce que están á riesgo y á pique de perderse todos si no alijan; debe decir y manifestar á todos los mercaderes, oyendolo el contramaestre y todos los que vayan en la embarcacion: *Señores mercaderes, si no alijamos, estamos á pique y en gran riesgo de perder las personas con los efectos, y todo quanto hay aqui; y si vosotros, mercaderes, quisiereis que alijásemos; con la voluntad de Dios podremos librar las personas y gran parte de los efectos; pero si no arrojamos algo de estos, estaremos á pique y riesgo de perdernos nosotros mismos, y todos los caudales.*

Y si todos, ó la mayor parte de los mercaderes, se convienen en la echazon, entonces puede arrojar; más el uno de ellos, si todos no pueden, debe empezar á arrojar: y luego que éste mercader ú otros hayan arrojado alguna cosa, puede seguidamente el patron arrojar ó hacer arrojar, hasta ponerse en salvo. En este caso y sazon puede el escribano asentar el convenio, asi como si la nave tuviese amarra en tierra. Y si el escribano no pudiese escribirlo, los marineros podrán dar testimonio de todo convenio y pacto que se hiciere entre el patron y los mercaderes, una vez que no pudo el escribano asentarlo en el protocolo, á fin de que no pueda haber engaño entre el patron y los mercaderes en los conciertos y contratos hechos entre sí.

Si por casualidad no hubiere en la nave mercaderes en aquel trance y sa-

Digitized by Google

saó ; lo senyor de la nau deu è pot esser mercader : è aço qu' ell fará, deu ho fer ab consell del notxer, è dels personers, è de tot lo cominal de la nau. E si ell ho te ab consell de tots aquells qui desus son dits, èl' dit senyor de la nau fará gitar; deu esser axi tengut per ferm com si tots los mercaders y eren, ó en axi com si tota la roba era del senyor de la nau. El' senyor de la nau es axi tengut de metre en aquell git per ço que valrá la meytat de la nau; èls mercaders de qui la roba será, no y deuen contrastar en aquell git, si per aytal raó com desus es dita será fet. E aquell git deuse pagar per sou è per liura ó per besant, segons que la roba será gitada.

E fon fet per ço aquest capítol: quel' senyor de la nau ó del leny pot esser mercader en aquell cas è en aquella saó, si mercaders no y ha : que sil' senyor de la nau no havia poder en aquell cas de esser mercader, les demés vegades se perdrien les persones è la nau, è tot lo haver; è per ço deu è pot esser lo senyor de la nau mercader en aquell cas, è en aquella saó, si mercader no y ha. E val més ques' git una quantitat de la roba, que sis' perdien les persones, è la nau, è tot l'haver.

zon, el patron debe y puede representar un mercader; bien que lo que haga, debe hacerlo con consejo del contramaestre, de los accionistas, y de toda la tripulacion de la nave. Y si tiene la facultad por acuerdo de todos los sobredichos, y manda arrojar; debe ser tenido por tan firme este acto, como si todos los mercaderes estuviessen alli, ó si todos los generos fuesen del patron. Mas éste está obligado á contribuir en la echazon con la mitad del valor del buque : de modo que los mercaderes, cuyos sean los efectos, no deben disputar contra dicha echazon, si se executó como se dice arriba. Y ésta echazon debe pagarse, por sueldo y libra, ó por besante, segun sea la mercancía arrojada.

Asi, pues, se hizo este capítulo, porque el patron puede subrogarse en mercader en el caso y ocasion que no los haya : porque si en semejante caso no pudiese representar un mercader, las mas de las veces se perderian las personas, el buque, y todos los caudales; y por esto debe y puede ser mercader el patron, en el caso y ocasion que no lo haya : pues mas vale que se arroje una porcion de generos, que no que se pierdan las personas, el buque, y todo el caudal.

Capitol XCIX.

DE MANIFESTAR ROBA al scrivá.

ENcara deuen los mercaders manifestar al scrivá com la nau haurá feta vela; si res y han més que no sia scrit. E si troba res qu' ells no haguessen manifestat, ells ne deuen pagar lo maior nolit, multiplicant per quintarades, que en la dita nau se pague, per ço com amagadament la y hauran mesa. E si per

Capitulo 99.

DEL MANIFESTAR LOS generos al escribano.

TAmbien deben los mercaderes manifestar al escribano, despues que la nave haya dado la vela, si algo han embarcado que no esté escrito. Y si se encuentra algo que no hayan manifestado, pagarán por ello el flete mas subido que se pague en la nave, hecho el cómputo por quintaladas, por haberlo embar-

Digitized by Google

per ventura ells no la havien manifestada com la nau havia feta vela: sis' gitava, os' banyava, os' perdía; no lin' serien tenguts de retre, pus manifestada no l'haguessen.

barcado escondidamente. Y si acaso no lo habian manifestado quando la nave dió la vela; si aquella mercancía se arrojáre, ó se mojáre, ó bien se perdiere, no habrá obligacion de reintegrarsela, pues manifestada no la habian.

CAPITOL CX.

DE GIT FET EN ABSENCIA dels mercaders.

SI algun senyor de nau ó de leny haurá carregada la sua nau, ó lo seu leny en algun loch: si ell starà surt en algun altre loch, ó en aquell meteix on haurá carregat, è tots los mercaders seran en terra, que en la nau ó leny no haurá algú romás sino tant solament lo senyor de la nau ó del leny ab los mariners: si aqui vendran lenys armats de enemichs, os' metrá temporal soptosament, quel' senyor de la nau ó del leny no porá fer levar los mercaders; è per qualsevol d' aquestes condicions desus dites, lo senyor de la nau ó del leny se haurá á levar, èls mercaders romandran en terra: si al senyor de la nau ó del leny convendrá á gitar, ó sia que gite per destret d' aquells lenys armats per ço que mils los pusca fugir è que mils se pusca d' ells defendre, ó sia quel' temporal lo faça gitar; per qualsevol de les condicions desus dites qu' ell git ó faça gitar, val aytant com si tots los mercaders y eren.

En aquesta guisa, empero: que çe qu' ell faça, que ho faça ab consell, è ab voluntat de tot lo cominal de la nau ó del leny; è aytambe lo scrivá que pens de scriure totes les convinences que s' empendrán en presencia de tot lo cominal. E sil' scrivá á aquella hora, ó en aquella saó nou podia scriure, scrigau tant tost

CAPITULO IIO.

DE LA ECHAZON executada en ausencia de los mercaderes.

SI despues de haber un patron cargado su nave en un parage, y de estar surto en otro parage, ó en el mismo en donde cargó, hallandose todos los mercaderes en tierra, de modo que ninguno de ellos hubiese quedado á bordo, sino solamente el patron con los marineros; se aparecieren alli baxeles armados de enemigos, ó se levantare un temporal repentinamente, de modo que el patron no pudiese hacer recoger los referidos mercaderes; y por qualquiera de los sobredichos dos motivos, el patron tuviese que levarse, quedandose los mercaderes en tierra, si al patron le conviniere alijar el buque, bien sea que arroje, acosado de aquellos baxeles enemigos, para poder escapar ó defenderse mejor de ellos, bien sea que el temporal le obligue á arrojar; por qualquiera de las causas sobredichas que alije ó haga alijar aquel patron, tendrá el mismo valor que si todos los mercaderes estuviesen alli presentes.

Pero debe ser de esta manera: que lo que dicho patron execute, lo haga con consejo y voluntad de toda la tripulacion de la nave: y asi mismo que el escribano cuide de escribir todos los conciertos que se ajustasen á presencia de toda la tripulacion. Y si el escribano en aquella hora y punto no pudiese escribirlo, ha-

Digitized by Google

tost com la nau ól' leny tendrá prois en terra, è abans que lo scrivá isca en terra.

E si per ventura lo scrivá será romás en terra ab aquells mercaders, è en la nau ó leny haurá alguns servicials d' aquells mercaders; lo senyor de la nau ó leny deu fer aplegar tota la companya de la nau, è aquells servicials d' aquells mercaders, è aqui ab tots tenir capítol: èl' senyor de la nau ó del leny deu dir, ó fer dir, davant aquells servicials è tot lo cominal de la nau, tantes vegades les convinenças qu'ell ab ells empendrá, que quascú ne sia be membrat, per ço que quant aquell senyor de la nau se encontrará ab aquells mercaders qui romasos serán, no y pusca haver algun contrast, ne encara algun d aquells, qui en aquell capítol fos stat, no pogués dir qu' ell nou havia oit, nil' havia hom demanat. E sil' senyor de la nau ó del leny fará axi com desus es dit, deu haver valor, axi com si tots los dits mercaders y eren stats ó la maior partida.

Encara mes: si aquella nau ó aquell leny, vendrá cas de ventura, que per raó dels lenys armats desus dits, ó per raó del temporal, haura anar en terra: sil' senyor de la nau ó del leny fará, ó haurá fet axi com desus es dit, ab consell de tots aquells qui desus son dits, è ab lur sabuda, è ab lur voluntat; tota convinença ó empreniment quel' senyor de la nau ó del leny haurá feta ab tots aquells qui desus son dits, è en aquella guisa, è en aquella manera que desus es dita; mercader negú, ne altre algú, no y pot metre contrast. E sin' y met, has' á parar á tot dan, è á tot destrich, è á tot greuge, è á tota messió quel' senyor de la nau ó del leny, á qui aytal cas com desus es dit será vengut, ne sostendrá per culpa del contrast que algú d'

hágalo luego que la nave largue amarras en tierra, y antes de salirse él de abordo.

Y si por casualidad el escribano se hubiese quedado en tierra con dichos mercaderes, y en la nave hubiese algunos sirvientes de ellos; el patron debe hacer juntar toda la tripulacion y los sirvientes de dichos mercaderes, y alli tener con todos consejo. Y el patron deberá decir ó hacer repetir muchas veces delante de dichos sirvientes, y de toda la tripulacion, los convenios que con ellos hubiese tratado, para que cada uno los tenga bien en la memoria, á fin de que quando dicho patron se encuentre con aquellos mercaderes que quedaron en tierra, no pueda haber qüestion alguna, ni tampoco ninguno de los que habian estado en aquella junta, pueda decir que no lo habia oido, ni se le habia llamado. Y haciendolo el patron en la forma referida, deberá tener lo hecho el mismo valor que si todos los mercaderes, ó la mayor parte, hubiesen estado presentes.

Mas todavia: si sucediese la desgracia que aquella nave, por causa de los referidos baxeles armados, ó por la fuerza del temporal, tuviese que barar en tierra, y el patron lo executáre, ó hubiere executado como está arriba prevenido, con consejo, noticia, y consentimiento de todos los susodichos; todo convenio ó pacto que el patron hubiere hecho con todos los referidos, y en aquella forma y manera que arriba se explica, ningun mercader, ni otra persona, podrá mover qüestion sobre esto: y si la moviere, habrá de estar á todos los daños, perjuicios y agravios, y á todas las costas que el patron, á quien semejante accidente le hubiese sobrevenido, sufriere por causa del litigio que alguno de los referidos le hubiese movi-

Digitized by Google

d' aquells qui desus son dits li haurán més, ó li metrán.

E tot açó que desus es dit, deu esser fet menys de tot engan, è menys de tot frau. E si algú de tots aquells qui desus son dits, frau algú mostrar ó probar porá per alguna iusta raó; aquell, ó aquells, contra qui aquell frau provat será, deuse parar á tot dan, è á tot interés d' aquella part que aquell frau provará contra ella esser fet.

Empero, la prova del frau sobredit, que sia provat per persones qui sien de gran esser, menys de tota suspita, è encara que sien homens qui sápien è deguen saber de l' art, è del fet en que ells serán trets en testimoni. ¿Per quál raó? Per çó que, si volets dir, que bastaxos, ó vils homens, que hom pogués girar per diners, valgués lo testimoni qu' ells farien, sería mala cosa: per ço car, ab mals homens quel' senyor de la nau donás per testimonis contra los mercaders; si creguts eren, lo senyor de la nau poría desfer los mercaders á les vegades: per que testimoni, que vil hom faça, è que hom pusca girar per diners; no val, ne deu haver valor, per neguna raó.

vido, ó le moviere despues.

Más todo lo sobredicho debe hacerse sin engaño ni fraude. Y si alguno de todos los arriba referidos, pudiesen mostrar ó probar fraude con justa razon; aquel, ó aquellos, contra quien se pruebe aquel fraude, debe responder de todo el daño y dispendios de la parte que justifique que aquel engaño se cometio contra ella.

Pero la probanza del dolo sobredicho, deberá hacerse por personas de gran reputacion, libres de toda sospecha, y además que sean sugetos que sepan y deban saber del arte y del negocio para el qual fuesen llamados á testificar. La razon es, porque si se dixese que de faquines, ó de hombres viles que se pueden ladear por dinero, valiese la atestiguacion que ellos diesen, sería mala cosa: pues si se les diese fé, con citar el patron malos sugetos por testigos contra los mercaderes, podria arruinarlos alguna vez. Por tanto, declaracion que diese persona vil, que se puede coechar con dinero; no vale, ni valer debe por ninguna razon.

CAPITOL CXI.

COM SE PAGUEN AVARIES.

TOta messió ó convinença, que de mercaderia sia, de avaries, se deu pagar, per sou è per liura, per los mercaders; salvo empero carregar, si donchs nos' havia á levar per fortuna de mal temps, ó d' altre cas que s'y esdevenga, ço es, per entrar en port, ó en freu, ó en loch on se pogués salvar la dita mercadería, ó la dita nau ó leny. En aytal cas deu fer l' una roba á l' altra per sou è per liu-

CAPITULO III.

COMO SE PAGAN LAS averías.

TOdo gasto ó composicion de averías sobre mercancía, deben pagarlo por sueldo y por libra los mercaderes, excepto el cargarlas; á menos que tuviese que levarse la nave por desgracia de temporal, ú otro accidente que aconteciere, esto es, por entrar en puerto, ó en estrecho, ó en otro parage donde se pueda salvar dicha mercadería ó el buque: en cuyo caso responderá una mercadería por otra,

Digitized by Google

liura, ó per besant.

E si no ha en la nau mercader qui haia aytant com l' altre de mercadería, ó sien cinch de l' una part, è dos ó tres de l' altra; que aquells dos mercaders, pus haguessen tanta ó mes mercadería que aquells cinch, tot ço que convenguessen per pagar de avaries, se deu pagar cominalment axi be de la poca mercaderia com de la molta. Empero, que sia fet lealment, menys de frau, è que nos'y faça res per voluntat: è aço deuen jurar tots los mercaders que ho façen lealment. Empero, aquest capítol va á la esmena de la nau de res que li prometran de restituir: car la nau ha aytal privilegi, que sils mercaders li prometen res de esmenar, es mester que liu attenguen, iat sia scrit, sol quel' scrivá y sia, ó queu oia.

El' scrivá deu ho scriure quant la nau tendrá prois en terra, que lá donchs anava per mar quant la convinença fon feta.

otra, por sueldo y libra, ó por besante.

Y si no hay en la nave mercader que tenga tantos generos como otro, ó bien hay cinco de una parte, y dos ó tres de otra; siempre que los dos mercaderes tengan tantos ó mas generos que los cinco, todo lo que se convengan pagar de averías, debe pagarse generalmente, asi de la poca mercancía como de la mucha: pero deberá hacerse fielmente, sin fraude, y nada con pasion: debiendo jurar todos los mercaderes hacerlo con legalidad. Pero éste artículo mira á la indemnizacion del buque, de lo que le prometan reintegrar: porque la nave tiene tal privilegio, que si los mercaderes le prometen abonarle algo, es menester que se lo cumplan, aunque no esté escrito, solo con que lo oyga ó lo presencie el escribano.

Más el escribano debe escribirlo asi que la nave, que navegaba quando se hizo el concierto, haya dado amarra en tierra.

Capitol CLXXXVI.

DE ROBA MESA fraudolosament, qué deu esser d' ella en cas de git?

MErcader, ó mercaders, qui nolieiarán quantitat de roba á algun senyor de nau ó de leny, è aquella quantitat de roba será nolieiada ab carta, ó ab testimonis, ó en forma de cartolari; façám compte: que aquella quantitat de roba que nolieiada será segons la forma que desus es dita, que sian mil quintars (que axi podém fer compte de mil quintars com de cent, ó de mes, ó de menys); lo senyor de la nau li es tengut de levar aquella quantitat de roba que nolieiada haurá. È si levar no la pot, es tengut è obli-

Capitulo 186.

DE MERCADERIA embarcada fraudulosamente ¿qué debe hacerse con ella en caso de echazon?

QUando un mercader, ó muchos, fletan cantidad de mercaderías á un patron, bien mediante escritura ó presencia de testigos, ó bien con asiento en el protocólo; y supongamos que la cantidad de mercaderías que se fletan en la forma sobredicha, sea de mil quintales (que lo mismo se puede computar sobre mil quintales que sobre ciento, ó sobre mas, ó menos); el patron está obligado á llevarle la cantidad de mercaderías que le fletó. Y si llevarla no puede, queda responsable á los mercaderes que

Digitized by Google

obligat á aquells mercaders qui nolieiada la haurán, tot en axi com en un capítol ia desus dit es, è esclarit, è certificat.

E sil' mercader, ols mercaders haurán nolieiat al senyor de la nau è del leny mil quintars, è ells ne metran mil è cinch cents, ó mil è dos cents quintars, ó mes, ó menys; è si ab lo senyor de la nau ó del leny nou haurán emprés, ne en la carta será contengut, ne en lo cartolari de la nau ó del leny será scrit; èls testimonis no haurán oit sino tan solament de mil quintars: si aquella nau ó aquell leny gitará, ó li vendrá altre cas de ventura; sil' senyor de la nau porá provar ó mostrar que aquells mercaders haien mesa mes roba en la nau ó en lo leny que á ell no haurien nolieiada, ne en lo cartolari será scrit; si la nau gitará ó sostendrá algun dan per raó d'aquella roba que enginyosament ó fraudulosament será mesa en la nau ó en lo leny; aquell mercader ó mercaders, qui axi enginyosament ó fraudulosament y haurán mesa aquella roba com desus es dit, son tenguts de retre á aquells mercaders de qui aquella roba será gitada, ó lo preu d' aquella, è al senyor de la nau ó del leny tot lo dan que per culpa d' ells haurá sostengut.

E si la roba aquella d' aquells mercaders, qui aytal cosa com desus es dita feta haurán, è començada, no bastará á esmena á fer á aquells mercaders de qui la roba será que será gitada, è encara al dan á restituir quel' senyor de la nau ne haurá sostengut, è aquells mercaders hauran altres bens en algun loch; aquells bens deuen esser venuts per fer esmena á aquells mercaders de qui aquella roba será que será gitada, è per esmena á fer al senyor de la nau ó del leny de tot lo dan que per culpa d' ells haurá sostengut.

que la fletaron, en la misma forma que en un capítulo anterior queda declarado y prescrito.

Y si uno, ó mas mercaderes, han fletado al patron mil quintales, y embarcan mil y quinientos, ó mil y doscientos, ó mas, ó menos, sin haberlos ajustado con el referido patron, ni constar en la póliza, ni en el protocólo de dicha nave, habiendo los testigos oido solamente los mil quintales: si ésta nave tiene que arrojar carga, ó le sobreviene alguna otra desgracia; siempre que el patron pueda probar ó mostrar que aquellos mercaderes embarcaron en su nave mas mercaderías que las que le habian fletado, y que las que están asentadas en el protocólo: si la nave arrojáre ó sufriere algun daño por motivo de aquellos generos, que astuta y fraudulosamente se habian introducido en el buque; dicho mercader, ó mercaderes, que con esta malicia y fraude embarcaron aquella mercadería de la suerte arriba expresada, quedarán obligados á restituir á los otros mercaderes los generos que eran suyos y se arrojaron, ó bien su valor, y á resarcir tambien al patron de aquella nave, todos los daños que por culpa de ellos hubiese padecido.

Y si los generos de los mercaderes que el sobredicho hecho cometieron y executaron, no bastáren para dar el resarcimiento á los otros mercaderes cuyas eran las mercaderías que se arrojaron, ni tampoco para reintegrar al patron de aquella nave los daños que por ello hubiese padecido; teniendo aquellos mercaderes otros bienes en alguna parte, estos bienes deben ser vendidos para resarcir á los otros mercaderes que eran dueños de las mercaderías arrojadas, y para indemnizar al patron de los perjuicios que sufrió por culpa de ellos.

Digitized by Google

E sils bens d' aquells mercaders qui aytal cosa hauran feta, com desus es dita, no bastarán á esmena á fer á aquells mercaders d' aquella roba que gitada será, è encara á restituir lo dan quel' senyor de la nau ó del leny ne haurá sostengut; si ells son aconseguit, deuen esser presos, è mesos en poder de la senyoria, è star y tant, tro qu'ells haien satisfet á aquells mercaders, è al senyor de la nau ó del leny, de tot lo dan que per culpa d' ells haurán prés è sostengut. E sia á asalt d'aquells mercaders, è del senyor qui aquell dan haurá sostengut per culpa d'aquells qui aytal cosa, com desus es dita, hauran feta, de fer demanda contra ells, tot en axi com aquells qui enginyosament ab semblança de amistat portan algú á iuy de mort.

E si per ventura la nau òl' leny no gitava, nen' sostendrá dan algú lo senyor de la nau ó del leny, è trobará al descarregar aquella roba que aquells nolieiada no haurán; sia en son asalt que la meta en poder de la senyoria on será. E si la met en poder de la senyoria; deu esser axi partida, que lo terç d' aquella roba deu esser del senyor de la nau ó del leny, è los personers deuen y haver en aquell terç la part lur segons la part que haurán en la nau ó en lo leny; è l' altre terç deu esser de la senyoria; è l' altre terç deu esser donat per amor de Deu á catius á traure.

E sil' senyor de la nau ó del leny volrá fer gracia á aquells mercaders de qui aquella roba será, que no la meta en poder de la senyoria; sia en asalt del senyor de la nau ó del leny de pendre quin nolit se volrá segons que en un capítol ia desus es dit.

Per que, tot mercader se deu guardar que no meta roba en nau ne en leny, si donchs no la havia nolieiada, per ço que la condició que desus es dita no li pusca desus esser posada. CA-

Pero, si los bienes de aquellos mercaderes, que tal hecho cometieron, como se dice mas arriba, no alcanzan para resarcir á los otros cuyas eran las mercaderías arrojadas, ni para reintegrar el daño que por ello sufrió el patron; si pueden cogerse, deben ser entregados á la justicia, y permanecer en la cárcel hasta que satisfagan á dichos mercaderes, y al patron, de todos los perjuicios que por culpa de ellos recibieron y padecieron: quedando al arbitrio de dichos mercaderes y patron, perjudicados por culpa de los otros que obraron en la forma sobredicha, el ponerles demanda como á personas que maliciosamente, y con capa de amistad, exponen á otros á peligro de muerte.

Más, si por ventura la nave no alija, ni sufre el patron daño alguno, y encuentra éste al descargar la mercadería que no le habian fletado; será libre dicho patron de ponerla en poder de la justicia del lugar donde se halle: y si la pone, debe ser distribuida en esta forma; el tercio de aquellos generos deberá adjudicarse al patron, en cuyo tercio los accionistas deben percibir su qüota, segun la parte que tenga cada uno en el buque; el otro tercio se aplicará á favor del juez; y el tercio restante se destinará, por amor de Dios, á la redencion de cautivos.

Más, si el patron quiere hacerles la gracia á los mercaderes dueños de dicha mercadería, de no ponerla en poder de la justicia; estará en su arbitrio el tomar por ella el flete que quiera, segun se expresa en otro capítulo.

Por lo que: todo mercader debe guardarse de embarcar mercaderías algunas que no haya fletado; á fin de que no se le pueda imponer la pena sobredicha. CA-

Digitized by Google

CAPITOL CCXXXII.

DE PALANQUES, VASOS, ó arguens, preses ó logats.

SEnyor de nau ó leny qui pendrá ó logará palanques, ó vasos, ó arguens á ops de sa nau ó de son leny á traure ó á varar: si les palanques, ó los vasos se trencaran; si ell los haurá logats, no es tengut de esmena á fer, sino tant solament lo loguer que ab ell haurá emprés quils loga al senyor de la nau ó del leny. Empero, es tengut de esmenar aquelles palanques, ó aquells vasos, ó aquells arguens, qui á servey seu serán rots, á aquell de qui serán, sens tot contrast, si ell los haurá presos sens voluntat d'aquell de qui son: è trénquense ó nos' trenquen, tota via sia pagat lo loguer que emprés será ab ell, menys de tot contrast è de tot lágui.

CAPITOL CCXLV.

DE ORBAR ANCORES.

SEnyor de nau ó leny qui pendrá ó farà pendre senyals, gayatells, ó raçes de áncores d' alguna nau ó leny qui prop d' ell starà ormeiat: si aquelles áncores se perden; aquell senyor d' aquella nau qui haurá orbades aquelles áncores, ó fetes orbar, es tengut de esmenar á aquell senyor d' aquella nau, de qui aquelles áncores serán, tot ço qu'ell dirá per son sagrament que valguessen: encara li es tengut de fer esmena de tot lo destrich qu' ell ne sostenga. Encará mes, si aquell senyor de qui aquelles áncores serán se vol, ell sen' pot clamar á la senyoria, è demanar á aquell senyor d'aquella nau ó leny, qui ayta! cosa haurá feta ó feta fer, per ladronici.

En-

CAPITULO 232.

DE PALANCAS, MAQUINAS y árganos, tomados ó alquilados.

QUando un patron toma ó alquila palancas, vasos, ó árganos necesarios para sacar ó botar su nave, y dichas palancas y vasos se rompen; si los ha alquilado, no está obligado á restituirlos, sino solamente el alquiler que con él hubiesen ajustado los que se los alquilaron. Pero tendrá obligacion de resarcir aquellas palancas, vasos, ó árganos que se rompiesen en servicio suyo, al sugeto de quien sean, sin contradiccion alguna, si los hubiese tomado sin voluntad de su dueño; pero, rómpanse ó no se rompan, siempre debe ser pagado el alquiler que con él se haya concertado, sin contradiccion ni dilacion alguna.

CAPITULO 245.

DEL QUITAR SEÑALES de anclas.

SI un patron quita ó hace quitar señales, boyas ó corchos ó de las anclas de alguna nave que esté junto á la suya fondeada, y dichas anclas se pierden; el patron de la nave que asi hubiese desguarnecido dichas anclas ó hecho desaboyar, estará obligado á reintegrar al otro de quien fuesen todo lo que éste diga que valgan baxo de su juramento; y á resarcirle tambien todo el menoscabo que padezca por ello. Y además, si el patron dueño de aquellas anclas lo quiere; puede querellarse del caso ante la justicia, y demandar por ladron al patron de la otra nave que tal cosa hizo ó mandó hacer.

Digitized by Google

Encara mes: si mariner algú orbará áncores menys de voluntat è menys de sabuda d'aquell senyor de nau ab qui ell será: sil' mariner ho fará per sa autoritat è menys de comandament; ell es posat en aquella pena quel' senyor de la nau deuria haver, si comandament lin' hagués fet. Encara mes: que si aquells mariners, qui aytal cosa hauran assaiada de fer, no haurán de qué pagar aquelles áncores que per culpa d' ells serán perdudes, per ço com ells les haurán orbades: encara mes, si ells no poden entregar lo dan, èl' destrich, è la messió quel' senyor d'aquella nau ne haura sostengut; aquells mariners deuen esser presos è mesos en preso, è star tant, tro que haien satisfet á aquell senyor d' aquella nau de tot lo dan è de tot lo interés, qu' ell dirá, per son sagrament, que per culpa d' ells haurá sostengut; si donchs aquell senyor d' aquella nau nols volia fer gracia quels sperás per dies è per hores, ó que vulla qu' ells guanyen ab ell tot ço que li haurien á donar en esmenà del dan que per culpa d' ells haurá sostengut. E aço sia en voluntat d' aquell senyor de nau, qui aytal dan haurá sostengut, de fer d' aquelles coses desus dites qual ell mes se volrá; ço es, de sperarlos, ó de metrels en presó; ó qu' ell los vulla fer gracia queu guanyen ab ell. E fon fet aquest capítol: que si aquella pena desus dita no y era posada, molt dan è treball se seguiria.

Encara: si alguna nau tendrá prois, è per ço quel' prois no frete ne s' encaste, haurá y posats senyals quel' sospenen; qui aquelles senyals ne levará ó fará levar, en aquella pena meteixa deu esser posat que desus es dita.

Otrosí: si algun marinero desguarnece anclas sin voluntad ni noticia del patron de la nave en que vá; haciendolo asi de su autoridad sin mandato alguno; queda sujeto á la misma pena que el patron deberia tener si le hubiese dado orden para hacerlo. Mas aun: si los marineros, que intentaron hacer semejante cosa, no tienen con que pagar las anclas que por culpa de ellos se hubiesen perdido, ni tampoco pueden reintegrar los daños, menoscabos, y gastos que el patron de aquella nave habrá sufrido; los tales marineros deben ser arrestados y puestos en la cárcel, donde permanecerán hasta haber satisfecho al referido patron todos los daños y gastos que él diga, baxo de juramento, haber padecido por culpa de ellos; á menos de que el patron de aquella nave quisiese hacerles la gracia de esperarles los dias y horas que guste, para que ganen en su servicio todo lo que hubiesen de darle en resarcimiento del daño que por culpa de ellos sufrió. Más será á voluntad del patron que sufrió tal daño, el escoger de aquellas cosas sobredichas la que él querrá, esto es, ó esperarles, ó ponerles en una carcel, ó el hacerles la gracia de que lo ganen en su compañia. Y éste capítulo se hizo porque, si la susodicha pena no se impusiere; se seguirian muchos daños y trabajos.

Otrosí: si alguna nave tiene largado cable, y para que el cable no roce ni arrastre, tiene puestas señales que le suspendan; el que quite estas señales, ó las haga quitar, deberá estar sujeto á la misma pena arriba dicha.

Digitized by Google

CAPITOL CCLI.

DE ROBA TROBADA.

ROba que será trobada en plaia, ó en port, ó en ribera, que vaia sobre aygua, ó que la mar l' hagués exaugada en terra: aquell qui trobará aquella en plaia, ó en port, ó en ribera, ab que la mar no la hagués exaugada en terra, ne deu haver la meytat de trobadures: en aquesta guisa, qu'ell la deu presentar á la senyoría; è la senyoria deula tenir manifesta á tot hom un any è un dia. E si era roba que guastarse pogués, deu esser venuda, èl' preu que d' aquella roba se haurá hagut; deu esser manifestat axi com desus es dit. E si passat aquell temps, de roba que axi será trobada, ó del preu que d' aquella se haurá hagut, senyor no haurá vengut; lá donchs la senyoria deu donar á aquell qui trobada l' haurá la meytat per ses trobadures; è de la meytat que romandrá deu fer la senyoria dues parts, è pot sen' pendre l' una part; è l' altra que roman, deula donar per amor de Deu, lá on á ell ben vist será, per l'anima d' aquell de quis tada será.

E si per ventura aquella roba que trobada será, la mar la haurá exaugada en terra; aquell qui la trobará, ne deu haver trobadures convinents, segons que á aquells bons homens d' aquell loch on será trobada vist será. Empero, deu esser axi fet d' aquesta qui será axi trobada, com es ia dit desus d' aquella altra, è axi fetes parts d' aço que á la senyoria romandrá. Empero, si alguna roba será trobada en goif, ó en mar deliurá; aquella deu esser partida axi com en un capitol desus dit es ia contengut, per que ara no cal dir ne recapitular.

CAPITULO 251.

DE HALLAZGO DE mercaderías.

TRátase de generos encontrados en una playa, puerto, ó ribera, que floten sobre el agua, ó que el mar los haya echado á tierra. El que los encontráre en playa, ó puerto, ó ribera, si el mar no los habia arrojado á tierra, deberá percibir la mitad por el hallazgo; pero bien entendido que los debe presentar á la justicia, y ésta los deberá tener de manifiesto al público, un año y un dia. Y si eran generos que pudiesen consumirse, se deberán vender; poniendo el valor que de ellos se sacáre de manifiesto, como mas arriba está dicho. Y si pasado aquel tiempo no hubiese comparecido dueño de dichos generos, ni del valor que de ellos se sacó, entonces la justicia deberá dar al que la encontró la mitad por el hallazgo; y de la restante mitad debe la misma justicia hacer dos partes, pudiendo tomar para sí la una, y aplicar la otra que queda, por amor de Dios, en sufragio del alma de aquel de quien hubiesen sido, en donde le parezca bien.

Si acaso el mar hubiese arrojado á tierra aquellos generos que se encontraron; el que los halláre deberá percibir de ello albricias correspondientes, segun lo que tuviesen á bien los hombres buenos del lugar en donde fueren hallados. Pero con estos que asi se hallasen se deberá hacer lo mismo que se acaba de decir de los otros, y hacer las mismas partes de lo que quedáre en poder de la justicia. Y si se encontrasen algunos generos en golfo ó en mar libre, se deberán partir en la forma que en otro capítulo se contiene, por no ser menester ahora expresar ni repetirlo.

Digitized by Google

O si per ventura roba será trobada que iaurá á fons; aquella aytal que sobre aygua no irá ne, y poria anar; aquella no deu esser venuda ne alienada; per ço com roba que iaurá á fons, tota via spera son senyor, è deuen ne esser donades trobadures convinents á aquell qui la trobará, á coneguda de la senyoria, è de dos bons homens de la mar qui sien dignes de fé, è queu sápien be è deligenment departir; è la senyoria deu tenir tota aquella roba manifesta, ò l' preu d'aquella, si será roba ques' pogués afollár.

E si al temps de le usança, ó de la costuma quel' senyor haurá stablida en aquell loch on aquella roba será trobada, demanador ó senyor no li haurá vengut ne exit; la sobredita senyoria deu fer crida pública per trenta dies. E si senyor algú haurá exit á aquella roba; que li sia liurada, sino sia departida axi com desus es dit en aquell capítol meteix de roba qui surará è ira sobre l'aygua; axi deu esser fet d'aquesta meteixa, pus quel' temps será passat quel' senyor y haurá posat. Empero es axi á entendre, que aquell ó aquells qui la desus dita roba trobarán, è l' haurán trobada, que la deuen haver manifestada á la senyoria del loch on la dita roba será trobada dins tres dies, si en loch ne serán, è dit á la senyoria.

E si dins tres dias no la han presentada, deuen ho fer dins sis dies; è si dins los sis dies no la porán haver presentada á la senyoria; deu fer en axi, per malicia á sobrar, è per dans è per greuges è per messions esquivar, á aquell ó aquells qui la dita roba haurán trobada, que la haien manifestada è presentada dins deu dies. E si dins los deu dies no l' hauran manifestada, ne y será

Si por casualidad se encontraren generos que arrastrasen en el fondo, estos pues no sobrenadan, ni pueden flotar, no deben ser vendidos, ni enagenados, por quanto toda mercadería que yace en el fondo, siempre espera á su dueño; bien que deben darse las correspondientes albrícias al que los halláre, á juicio de la justicia, y de dos hombres buenos de la mar, dignos de fé, y que sepan repartir bien y diligentemente: manteniendo la justicia toda aquella mercadería de manifiesto, ó el precio de ella si fuesen efectos que puedan deteriorarse.

Y si dentro del término de la costumbre, ó del estilo que el gobierno tiene establecido en el país en donde fueron encontrados los generos, no viniere, ni saliere demandador, ni dueño; dicha justicia deberá hacer pregon público por treinta dias. Y si comparece algun dueño de aquellos efectos, se le entregarán; y sino, deberán dividirse conforme arriba se expresa en el artículo que trata de generos que sobrenadan y van sobre agua: pues asi debe practicarse con estos otros, respecto de haber pasado el termino que el gobierno habia puesto. Pero débese entender, que aquel ó aquellos que encontraren, ó hubiesen encontrado los sobredichos efectos, los deben haber manifestado y denunciado al magistrado del lugar en donde fueron hallados, dentro de tercero dia, si tuviesen disposicion para hacerlo.

Y si dentro de los tres dias no los hubiesen presentado á la justicia, deberán hacerlo dentro de seis: y si dentro de los seis no hubiesen podido executarlo; para contener la malicia, y para evitar daños, menoscabos, y gastos, se deberá precisar á aquel ó aquellos, que los dichos generos hallaron, á tenerlos manifestados y presentados en el termino de diez dias. Y si dentro de estos diez

Digitized by Google

rá aquell de qui la roba será; la senyoria per ell demán è pusca demanar la dita roba, que axi com desus es dit será stada trobada, á aquell ó aquells qui trobada l' haurán, per ladronici, è star á mercé de la senyoria; è encara que deuen perdre tot lo dret que de la dita roba devien haver per raó de les dites trobadures.

Salvo empero: que si aquell ó aquells qui la dita roba hauran trobada, axi com desus es dit, è dins los deu dies no l' haurán presentada á la dita senyoria segons desus es dit; si ells iusts casos ó iustes raons mostrar porán per que ells la dita roba no haguessen poguda presentar ó manifestar á la dita senyoria dins los deu dies, deuen los esser rebudes; en axi empero, que sils casos è les raons desus dites è posades ells en ver metre les porán; sino, que la senyoria pusca enantar contra ells segons que desus es dit, en la forma dita desus.

Empero, si la dita roba que será stada trobada, será perduda un any haurá è un dia, è pasat l'any èl' dia, la dita roba será stada trobada; aquell de qui era la dita roba non' pot res demanar, ans deu esser d' aquell ó d' aquells qui l' haurán trobada; è aquell de qui era la roba, non' pot res demanar. E es raó, car no es roba al mon, que haia stat un any sots aygua, ó pres d' aygua, ó sobre aygua per lo dit temps, que aquell de qui estada será, pogués iustament conexer algun senyal, per que pogués dir que la dita roba fos stada sua, si donchs nou fahia per arbitri, salvo ferro, ó açer, ó altre metal: è axi la dita roba que axi com desus es dit será trobada, deu esser d' aquell qui trobada l' haurá.

diez dias no los hubiesen manifestado, ni hubiese comparecido el sugeto cuyos fuesen los efectos: la justicia en nombre de éste, demandará como á robo, y podrá demandar, dicha mercadería encontrada al sugeto, ó sugetos, que la hubiesen hallado, y estos estarán á merced del juez; y además perderán todo el derecho que debian percibir de aquella mercaderia por el hallazgo.

Salvo, pero, que si aquel ó aquellos, que hallaron los sobredichos efectos, segun se expresa arriba, y dentro de los diez dias no los habian aun presentado á la justicia, como queda expresado, pudiesen alegar legítimas causas ó justas razones, de no haber podido presentar ó manifestar aquellos efectos al juez dentro de los diez dias, se les deberán admitir; pero baxo el supuesto de que si las referidas causas ó razones declaradas y alegadas no pudiesen ellos justificar; la justicia podrá proceder contra ellos, segun la forma que mas arriba está explicada.

Pero si los referidos efectos que fueron hallados, hubiesen estado perdidos un año y un dia, y pasado ya éste tiempo hubiesen sido encontrados; el que fuese dueño de dicha mercadería, nada de ella podrá pedir, antes bien deberá ser del que la hubiere encontrado, sin que el sugeto cuya era, pueda reclamarla. Y esto es razon, porque no hay mercadería en el mundo, de la qual, habiendo estado un año baxo del agua, ó encima, ó junto á ella todo aquel tiempo, pueda el que fué su dueño, conocer exâctamente alguna señal, por la qual pueda decir que era suya, á menos que no lo hiciese por arbitros, excepto hierro, acero, ó metal: asi pues los generos hallados, como se expresa arriba, deben ser del que los halló.

Em-

Pe-

Digitized by Google

Empero, si aquell qui la dita roba esser sua dirá, fará fé que sua es, è sua fo; deu esser deliurada, ell empero faent satisfacció á aquell qui trobada l' haurá, á sa voluntat, si aquell qui trobada l' haurá fer ho volrá; que en altra manera senyoria nol' ne deu destrenyer, si donchs aquell qui la dita roba demanará, provar, ó en ver metre no porá per testimonis dignes de fé, la dita roba esser sua. E si, axi com desus es dit, en ver metre porá la dita roba esser sua, è de tot en tot la dita roba ell cobrar volrá; ell es tengut de donar è de pagar á aquell qui trobada l'haurá tots dans, è tots destrichs, è interessos que en ver metre porá que per culpa de la roba desus dita li serán esdevenguts è haguts en' haurá á sostenir, á coneguda de la dita senyoria, è de dos bons homens qui sien dignes de fé.

E si de la dita roba que trobada será, aquell ó aquells qui trobada l' haurán, sen' servirán, ó guanyarán, on' farán algún guany: sils dists, qui la dita roba hauran trobada, sen' serán servits, on' haurán fet algún guany; si ells demanarán les dites trobadures, deuen los esser donades segons qu' es acostumat; èl' dit guany ó servey que de la dita roba haurán hagut ó fet, deulos esser més en compte de les dites trobadures.

Pero, si el que pretende que los referidos generos son suyos, jura que son suyos y que lo fueron, se le deberán entregar, con la condicion de gratificar al que los halló á su arbitrio, si éste lo quiere; porque de otra suerte, juez alguno no le puede obligar, á menos de que el que reclamáre dichos generos, pueda probar con testigos fidedignos que eran suyos. Y si en esta forma no puede justificar que aquellos generos eran suyos, y quiere recobrarlos todos íntegramente; estará obligado á reintegrar y satisfacer al sugeto que los habia hallado todos los perjuicios, incomodidades, y gastos que pudiese justificar se le habian acarreado, y habia sufrido, y tuviese que sufrir por causa de los referidos generos, á juicio del dicho magistrado, y de dos hombres buenos que sean dignos de fé.

Y si aquel ó aquellos, que habian hallado los referidos generos, se sirvieren de ellos, ó grangeáren con ellos alguna utilidad, y despues de haber los tales servídose de ellos, ó hecho algunos beneficios, pidieren gratificacion por el hallazgo, se les deberá dar conforme fuese la costumbre; pero se les deberán descontar del importe de dicho hallazgo, las utilidades que habian grangeado, ó el uso que habian hecho de aquellos efectos.

CAPITOL CCLXX.

DE NAU O LENY, QUI STANT en lo carregar sobrevendrá temporal.

SI algun senyor de nau ó leny carregar deurá en algun loch, è stant en lo loch on deu carregar, ans qu' ell haia carregat metrás' leig temps, è ell haurá

CAPITULO 270.

DE NAVE QUE ESTANDO á la carga le sobreviene temporal.

SI un patron tuviese que tomar cargazon en un parage, y estando en el tal parage donde debia tomarla, antes de haber cargado, apareciere un tiempo tan feo

Digitized by Google

rá dubte que mal temps se meta: sil' dit senyor de la nau ó leny fará alguna messió, axi com es, de logar exárcia per metre á la nau ó leny á ormeiar; los mercaders qui nolieiat l' haurán, no y son tenguts á metre, pus que no haurán res carregat; si donchs lo senyor de la nau ó leny nou haurá emprés lo dia qu' ells nolieiáren que tota messió qu'ell haguás á fer á necessari de la nau ó leny, si li venia per cas de ventura, qu'ells y deguessen metre lur part.

E si per ventura lo senyor de la nau ó del leny haurá carregat alguna quantitat de la roba qu' ell levar deurá; aquella quantitat que carregada será, deu pagar en tota messió quel senyor de la nau ó leny haurá á fer per lo cas de ventura que desus es dit, per sou è per liura, ab la nau ó leny ensemps; si donchs entre tots los mercaders ó la maior partida no será emprés, que si lo cas que desus es dit y esdevenia, aquella roba que román en terra aiudás á aquella que será carregada. E si la nau ó leny será carregada de tot; si li vendrá lo cas que desus es dit, tot lo cors de la nau ó leny deu pagar ab la roba ensemps, per sou è per liura.

Empero, es axi á entendre, que aquella nau ó leny sia be è sufficientment exarçiat, è que la exárcia qu'ell haurá que sia ben bastant è sufficient. E si la exárcia que aquella nau ó leny portará ó haurá ab sí, no li será sufficient ne á menor d' ell; si lo cas desus dit li esdevendrá; los dits mercaders ne la roba d' ells no li son tenguts de res á metre en aquella messió que aquell senyor d' aquella nau haurá á fer per raó del cas desus dit. Ans lo senyor de la nau ó del leny es tengut als mercaders, que si ells sostendrán algun dan ó algun greuge per raó d' aquella exárcia qu' ell ab sí

feo que le hacia temer una próxîma tormenta, y el patron hacía algun gasto, como de alquiler de xárcia para amarrar la nave; los mercaderes que la fletaron, no deberán contribuir en ello, puesto que nada cargaron, á menos de que el patron hubiese estipulado el dia en que ajustaron el fletamento, que en todos los gastos que tuviese que hacer para las urgencias del buque, si le acontecia alguna desgracia, debiesen ellos poner su parte.

Si el patron hubiese cargado ya alguna cantidad de los efectos que debia tomar; aquella porcion que hubiese cargado deberá contribuir en qualesquiera gastos que dicho patron tuviere que hacer por causa de la referida desgracia, por sueldo y por libra, con el buque juntamente; si ya no fuese que entre todos los mercaderes ó la mayor parte, no se hubiese estipulado, que en el caso de acontecer aquella desgracia, los efectos que quedaron en tierra ayudasen á los que se habian cargado. Más si la nave estuviere ya cargada del todo quando le acaeció la desgracia sobredicha; el buque entero deberá pagar con los efectos juntamente, por sueldo y por libra.

Debe pero entenderse, que aquella nave esté bien y suficientemente provista de xárcia, y que todo el cordage que lleve sea bien acondicionado y suficiente. Pues si la xárcia que aquella nave llevaba, no le bastase ni aunque fuese el buque menor, y le aconteciere el sobredicho accidente; los referidos mercaderes, ni sus efectos, no quedarán obligados á contribuirle en nada en los gastos que el patron de aquella nave hubiere hecho por causa de la sobredicha desgracia: antes bien el patron quedará obligado á resarcir á los mercaderes qualquiera daño ú agravio, que por

Digitized by Google

sí portará, á restituir.

Empero deu esser en axi entés, quels dits mercaders no sien creguts per lur simple paraula; ans deu esser més en vista è en coneguda de dos bons homens de la mar, qu' ells que coneguen aquella exárcia si es sufficient á aquella nau ó leny, ó no; è qualsevol cosa que á ells ne será vista per be, allon' deu esser seguit: per ço que á les vegades, è totes les demés, si qualque cas de ventura que esdevengués á alguna nau ó leny era més en fé d' alguns mercaders; tota via dirian ells que per culpa de la exárcia que la nau ó leny hauria, que no sería sufficient, los sería esdevengut aquell dan qu' ells havian soffert: è axi si la vista è la coneguda dels bons homens no era; tota via y serien mal caents los senyors de les naus ó lenys.

falta de la xárcia que él llevaba, padeciesen.

Más debe advertirse, que los referidos mercaderes no han de ser creidos por su simple dicho; ántes bien debe el negocio ser visto y exâminado por dos hombres buenos mareantes paraque reconozcan si dicha xárcia era bastante ó no para aquel buque: y qualquiera decision que estos tengan por bien declarar, aquella deberá ser observada. Y es la razon: porque algunas veces, que serian todas las mas, si un accidente de fortuna que aconteciese á una nave, se dexase á la simple deposicion de los mercaderes, siempre dirian que aquel daño que padecieron les habia provenido de no haber tenido aquella nave la xárcia correspondiente. Y por tanto si no interviniese en esto el conocimiento y juicio de hombres buenos; siempre saldrian en tales casos perjudicados los patrones.

CAPITOL CCLXXVI.

DE NAU QUE HAURA á descarregar per cas fortuit.

SI algun senyor de nau ó leny haurá carregat de tot ó de partida en port, ó en plaia, ó en sparagol, ó en altre loch: è si stant aqui on haurá carregat, ó en altre loch, li vendrá cas de ventura qu' ell haurá á descarregar de tot ó de partida (lo cas de ventura es á entendre, si li surtirá stopa ó romball, ó alguna cadena ó cadenas, ó perdrá alguna exárcia per qu' ell fos á perill, ó per lenys armats d' enemichs): si en aquell loch on lo cas de ventura li esdevendrá, haurá barques de descarregar qu' ell pusca haver per diners; ell les deu logar, è fer descarregar, tro que sia á salvament:

CAPITULO 276.

DE NAVE QUE TENDRA que descargar por caso fortuito.

SI un patron hubiere cargado del todo ó en parte en algun puerto, playa, abrigadero, ú otro parage, y estando en donde cargó, ó en otro lugar, le sobrevendrá un caso siniestro, por cuyo motivo haya de descargar el todo ó la parte (entendiendose este caso siniestro, quando al buque le salta estopa, tabla, ó alguna cadena ó cadenas, ó quando pierde alguna xárcia, por donde se ponga á riesgo, ó quando se teme de baxeles armados de enemigos): si en el parage donde le aconteció esta desgracia, habia barcas de descargar que pudiese lograr con el dinero, deberá alquilarlas

y

Digitized by Google

ment: èl' salvament es á entendre, que haien trobada aquella mala feta, ól' dit reguart sia passat.

E si per ventura ell no trobará barques per diners; si y haurá algunes naus ó lenys qui fossen vagabunts (vol aytant dir que no haguessen viatge), lo senyor de la nau ó leny á qui lo cas desus dit será esdevengut, deu dir è demostrar á aquells qui serán senyors, ó tendran en comanda les dites naus ó lenys, que á ell es esdevengut lo cas desus dit, è qu' ells li deguen donar socors è aiuda per qu' ell pusca salvar aquella nau ó leny, èl' haver que en ella es: è sils dits senyors ó aquells qui en comanda les tendrán, li volrán fer aiuda è socors menys de servey, ell ho deu rebre, è deulos ne guardar de tot dan. E sils dits senyors, ó aquells qui en comanda tendrán les dites naus ó lenys, ne volrán haver servey ó loguer; ell los n'es tengut de donar axi com ab ells sen' porá avenir.

Empero, sils dits li haurán demanat trop, è ell los ho haurá atorgat; ells non' deuen haver tot ço qu' ell los haurá atorgat, ans deu esser més en poder de bons homens quiu meten en convinença. ¿Per quál raó deu esser més en poder de bons homens, pus ab ells sen' serán avenguts? Per ço, car si aquells li haguessen demanada la meytat de la roba è de la nau, ell lals haguera atorgada, no per raó qu' ells y haien, ne la y deguen haver: è axi es y bo lo temprament dels bons homens. Empero, si aquella nau, ó aquell leny quel' servey haurá prés, pendrá algun dan; aquell qui lo servey haurá promés è dat, no li sia tengut d' alguna esmena á fer.

E si per ventura en les dites naus ó lenys no haurá algú qui plauir sen' go-

y hacer descargar el buque hasta dexarlo ya salvo: entendiendose por salvo quando se haya hallado aquella falta, ó haya pasado el recelo.

Pero si no halláre barcas por dinero, y hubiese alli algunos bastimentos vagabundos (quiere decir que no tengan viage); el patron á quien aconteció aquel accidente, deberá declarar y manifestar á los patrones ó encomenderos de dichos bastimentos: como á él le ha sucedido aquella desgracia, y que asi vean ellos de darle socorro y ayuda para que pueda salvar su nave y los efectos que lleva. Y si los patrones de dichos bastimentos, ó los que los tengan encomendados, quieren darle ayuda y socorro sin remuneracion alguna, deberá admitirlo, preservandoles de todo daño; más si quisieren tomar por ello gratificacion, ó algun alquiler, estará obligado á darselo el referido patron en la forma que pueda componerse con ellos.

Más, si le pidieren una demasía, y él se lo otorgáre, no deberán percibir todo lo que éste les hubiese concedido; antes bien se pondrá el punto en manos de hombres buenos que lo reduzcan á un compromiso. Y la razon por que debe el punto ponerse en manos de hombres buenos, sin embargo de haberse las partes convenido, es: porque si ellos le hubiesen pedido al patron la mitad de los efectos y del buque, se lo hubiera concedido, más no por derecho alguno que en esto tengan ni puedan tener: por cuyo motivo es conveniente el temperamento de hombres buenos. Pero si la nave que habia tomado la gratificacion, recibiere algun daño; el que dicha gratificacion le prometió y dió, no queda sujeto á indemnizarle en nada.

Si acaso en dichos bastimentos no hubiere quien se atreviese á dar auxilio

Digitized by Google

gosás; ell sen' deu anar á la senyoria del loch on aquell cas li será esdevengut, è ab consentiment de la senyoria ell sen' pot è sen' deu servir, guardant tota via de tot dan d' aquellu nau ó leny del qual ell se será plauit; è encara deu lin' donar servey, si aquell lon' volrá pendre ol' ne demanará, á coneguda è esguardament de la dita senyoria.

E si per ventura lo cas desus dit li esdevendrá en algun loch on ell no trobás tost la senyoria, ans sería pus tost á condició que fos tot perdut; ell sen' pot plauir, guardant ell tota via empero de tot dan è de tot destrich aquell de qui será aquella nau ó leny de qu' ell se será servit ó plauit; è encara donant á ell servey ó loguer si ell lon' demanará, è tota via á coneguda è esguardament de bons homens de mar, è del loch on serán.

con ellos; el patron podrá recurrir á la justicia del lugar en donde le acontezca la desgracia, y con su consentimiento podrá servirse de aquellos buques, guardando siempre de todo daño el bastimento de que se valga, y dandole además una gratificacion, si su patron quiere tomarla, ó la pide, á juicio y discrecion del referido magistrado.

Y si por ventura la sobredicha desgracia le aconteciere en algun parage en donde no encontrase tan pronto la justicia, ántes estuviere muy cerca de la contingencia de perderlo todo; podrá servirse de aquellos bastimentos, guardando siempre de todo daño y menoscabo al patron del buque de que se hubiese valido y servido, y dandole además gratificacion, ó alquiler, si lo pidiere, y esto á juicio de hombres buenos mareantes del lugar en donde se hallaren.

Capitol CCLXXXIII.

DE NAU QUE GITARA.

Si algun senyor de nau ó leny surgirá en algun loch, ó haurá surt, ab voluntat dels mercaders; si stant aquí la nau ó leny surt, se metrá tan fort temporal, que solament la dita nau ó leny d'aquell loch levar nos' porá, ans haurá á gitar de la roba gran part que en la nau ó leny será, ó quasi tota; sia que los mercaders façen gitar, ó gitarán, sens que nou farán á saber neu dirán al senyor de la nau ó leny; ó sia quel senyor de la nau ó leny gitará, ó fará gitar, sens que nou dirá als mercaders qui en la dita nau ó leny serán; d' aquest git, qui per aytal raó com desus es dit será stat fet, è per lo cas desus dit, los dits mercaders no poden fer demanda al dit senyor de la nau ó leny, nil' dit senyor als dits mer-

Capitulo 283.

DE NAVE QUE ALIJARA.

Si un patron fondea, ó ha fondeado en algun parage con voluntad de los mercaderes: y estando alli la nave surta entráre tan recio temporal, que ni menos puede ella zarpar de aquel sitio, antes tiene que arrojar gran parte, ó casi el todo, de la mercadería que lleva en el buque; ora sea que los mercaderes alijen ó hagan alijar sin participarlo al patron, ora sea que éste alije, ó lo haga hacer, sin hacerlo saber á los mercaderes que van embarcados; de esta echazon, executada en qualquiera de las dos sobredichas maneras y por el referido accidente, no podrán los mercaderes poner demanda al patron, ni éste tampoco á ellos: porque la echazon que se hubiese executado ó sucedido por tal causa,

no

Digitized by Google

mercaders: per ço, car git qui per aytal raó sia stat fet, ó esdevengut, nos' deu nes' pot iutiar per dret ne per pla git; ans se deu es' pot iutiar quasi per semblant de naufraig è mes per semblant de naufraig que de git: è per les raons desus dites no poden fer demanda l'un á l' altre, per raó del cas è de les raons desus dites.

E axi lo git desus dit deu esser comptat per sou è per liura, ó per besant, segons que git será, è la nau ó leny es tengut de metre per dues parts d' aço que valrá: per ço car si fos git pla, no y fora tengut sino per la meytat d' aço que valía, è per tal raó y met les dues parts per ço car no es naufraig entegrament; que si fos naufraig entegrament, la dita nau ó leny pagará en lo dit naufraig per tot ço que valía. ¿Per quál raó paga les dues parts? Per ço, car no es naufraig, ne git plá; ans es quasi semblant de naufraig, è mes naufraig que git.

E si per ventura la dita nau ó leny perdrá exárcia alguna, axi com áncores, ó gímenes, ó barques, ó alguna altra exárcia en lo cas desus dit; deu esser tot comptat per sou è per liura, per ço car no es git pla, nes' deu nes' pot iutiar per git plá, ans es mes semblant de naufraig que de git: que si git plá fos, è les barques estiguessen ormeiades de popa ó lats de la nau, ó del leny, èls fallian los caps, es' omplien, es' perdien; serien perdudes al dit senyor de la nau: guardas' ell ia quins caps los daria, ó quins los faría donar. E si era git plá, è li fallian gímenes, è les áncores se perdien on eren ormeiades; les dites gímenes deuen esser perdudes á la nau ó al leny, quel' mercader no y es tengut de res á metre, ne encara la roba sua que romasa li será.

Em-

no puede juzgarse por llana y simple echazon, ántes se puede y debe estimar por casi naufragio, y mas por manera de naufragio que de echazon. Y asi por estas razones no pueden el uno contra el otro ponerse demanda, por causa del referido accidente.

Por lo qual, pues, la sobredicha echazon deberá calcularse por sueldo y por libra, ó por besante, segun la calidad de ella. Y en esta debe contribuir la nave con dos terceras partes del valor del buque; pero si fuere echazon simple no deberá contribuir sino con una mitad. Y por éste motivo de no ser naufragio entero, pone las dos terceras partes; porque si lo fuese, el buque pagaria en dicho naufragio con todo su valor. Y ¿por quál razon paga las dos terceras partes? Porque no es naufragio, ni echazon llana, sino casi naufragio, y mas esto que lo otro.

Si en aquel accidente perdiere la nave algun pertrecho, como anclas, cables, esquifes, ú otro pertrecho; deberá valuarse todo por sueldo y por libra, porque no es echazon llana ni se debe estimar como tal, ántes es mas semejante á naufragio que á echazon: porque si fuese echazon llana, y los esquifes estuviesen amarrados á la popa, ó á los costados de la nave, y les falseaban los cables, y se llenaban y perdian, quedarian perdidos para el patron; pues debia haber puesto cuidado en los cabos que les daba, ó les hacia dar. Y si fuere echazon llana, y le falseaban las gúmenas, perdiendose las anclas á que estaban amarradas aquellas gúmenas; perdídas deberán quedar para la nave, sin que alguno de los mercaderes sea responsable á contribuir con cosa alguna, ni aun con la mercadería propia que les quedó.

Pe-

Digitized by Google

Empero, si algun mercader ó mercaderes gitarán ó farán gitar, sens que nou farán á saber al senyor de la nau ó leny, ne ab consentiment ne ab sabuda del dit senyor; è los dits mercaders gitarán ó farán gitar, que aquella nau ó leny sia surta, ó que vaia ab veles, è ço qu' ells gitarán ó farán gitar porá esser dit è en ver més que pusca esser git plá; lo senyor de la nau ó leny en aquell git aytal no es tengut de metre part per sí, ne per la nau, si ell nos' volrá.

E si per ventura mercader ó mercaders haurá en la nau ó leny, èl' senyor de la nau ó leny gitará sens sabuda è sens consentiment dels dis mercaders ó mercader; lo dit senyor de la nau es tengut de retre als dits mercaders aquella roba qu' ell, axi com desus es dit, haurá gitada ó feta gitar, òl' preu. Empero, es axi á entendre, que aquell git fos ó pogués esser dit que fos git plá: car git pla vol aytant dir, que nol' sobrás temporal, è quels uns poguessen haver accort è consell dels altres.

Empero, si en la nau ó leny mercader algú no haurá; lo senyor de la nau ó leny pot fer gitar ab consell de tot lo cominal de la nau ó leny, ó de la maior part, si spay ne haurá. Empero, si soptosament temporal los forçará, èl' senyor de la nau gitará ó fará gitar sens que ab los desus dits accort ne consell haver no porá; sia tengut per tant ferm com sils ne hagués demanats, è per tant ferm com si tots los mercaders y fossen, è tant ferm com si tota la roba fos sua: que sua es, pus en comanda la te.

Empero, si com lo git será stat fet, èl' temporal desus dit será abonançat de tot ó de partida, ó no, è la nau ó leny se levará del dit loch on lo cas desus dit li será esdevengut; si la dita nau ó leny sen' levará ab voluntat dels dits mercaders,

Pero si algun mercader ó mercaderes arrojan ó hacen arrojar sin hacerlo saber al patron, y sin consentimiento ó noticia de éste, y ésta echazon mandada por ellos se executa, bien sea estando la nave surta ó bien navegando: si se puede justificar que lo que ellos arrojaren deba reputarse por echazon llana; el referido patron no estará obligado á contribuir en ella con parte alguna, ni por sí, ni por el buque, si no quiere hacerlo.

Pero si hay en la nave algun mercader, ó mercaderes, y el patron arrojáre sin noticia ni consentimiento de ellos; dicho patron quedará obligado á restituirles otra igual mercadería, como la que arrojó ó mandó arrojar, ó el valor de ella, bien entendido que aquella echazon fuese, y pudiese llamarse llana; pues echazon llana quiere decir, quando no los hiciese zozobrar alguna tempestad, y pudiesen los unos tomar acuerdo y parecer de los otros.

Pero si en la nave no hubiese mercader alguno, el patron puede hacer alijar con acuerdo de toda la tripulacion ó de la mayor parte de ella, si tuviese tiempo. Pero si repentinamente les fuerza una borrasca, y el patron alija, ó hace alijar, sin haber podido tomar acuerdo ni parecer con los sobredichos; sea éste hecho tenido por tan firme, como si les hubiese pedido licencia, y como si estuviesen alli todos los mercaderes, y como si la mercadería fuese de él, que suya es, pues la tiene en encomienda.

Más si despues de executada la echazon, y de abonanzado el temporal del todo, ó en parte, ó no abonanzado, la nave zarpáre de aquel lugar donde le sobrevino dicho accidente, haciendolo con beneplácito de dichos mercaderes,

y

Digitized by Google

ders, è lexará aqui alguna exárcia ab voluntat d' ells (sia que en la dita nau ó leny haia romasa exárcia ab que pusca anar è navegar sanament en aquell loch on devia descarregar, ó no); la dita exárcia que romasa será axi com desus es dit, sis' pert, deu esser comptada sobre la roba que romasa será ó salvada será, èl' cors de la nau deu y metre per la meytat de ço que valrá.

E si per ventura la dita exárcia nos' perdra que será romasa, ans se salvará ab avaries que hom ne haurá á fer on' fará; aquelles avaries deuen esser comptades, axi com desus es dit de la exárcia si perduda fos: empero, es axi á entendre, quel' dit git no fos plá; ans deu esser entés que fos git semblant á naufraig. E si per ventura lo git será plá, è no será semblant de naufraig, è la dita exárcia romandrá, axi com desus es dit, ab voluntat dels dits mercaders, sia que la dita exárcia se perda del tot ó en partida, è que hom ne haia á fer avaries per aquella exárcia perduda; les avaries fetes per ella deu esser comptat tot per sou è per liura, sobre la roba que salvada será, è restaurada; èl' cors de la nau ó del leny no y pag res, per ço com la nau ó leny assats pert pus ques' leva del loch desus dit, ès' met á ventura de navegar, ab voluntat dels dits mercaders, lá on ells volrán è al cominal de la nau será vist que sia faedor.

E si per ventura en la nau ó leny no haurá ne y romandrá exárcia ab que la dita nau ó leny pusca anar ne navegar en aquell loch on descarregar devia, ans sen' haurá á tornar en aquell loch on lo dit viatge será stat levat, è la dita nau ó leny haurá carregat; lo dit git, ó contrast, que entre lo senyor de la nau ó leny è los dits mercaders será per los cas desus dit que esdevengut los será, deu

y se dexáre algunos aparejos con consentimiento de los mismos; ya sea que en dicha nave queden aparejos con que pueda salir y navegar seguramente hasta el destino adonde debe descargar, ó ya sea que no queden, si aquellos aparejos que dexó, como está dicho, se pierden, deben reintegrarse con la mercadería que hubiese restado, ó se hubiese salvado, en lo qual debe el buque contribuir con la mitad de su valor.

Y si los aparejos que se dexaron no se pierden, antes se salvan con algunos dispendios que se hagan ó hayan de hacerse; estos dispendios deben reintegrarse en la forma que se ha dicho arriba, de los aparejos si se hubiesen perdido, bien entendido que la referida echazon no fuese llana, sino que fuese echazon semejante á naufragio. Más si la echazon es llana, y no semejante á naufragio, y dichos aparejos, que se dexaron, como está dicho arriba, con consentimiento de los mercaderes, se pierden todos, ó parte de ellos, y haya que hacer dispendios por salvarlos; estos dispendios deben reintegrarse todos, por sueldo y por libra, con la mercadería que quedó salva y libre; sin que en esto el buque pague cosa alguna, pues harto pierde la nave puesto que zárpa del lugar sobredicho, y se arriesga á navegar por voluntad de dichos mercaderes á donde ellos quieran, y á la tripulacion parezca bien hacerse.

Si acaso en dicha nave no hay, ni han quedado aparejos con que pueda ir y navegar al destino adonde debia descargar; ántes bien tiene que regresar al lugar en donde habia emprendido el viage y tomó su cargazon; el caso de la referida echazon, ó litigio que hubiere entre el patron y dichos mercaderes sobre el accidente referido que les sobrevino, deberá decidirse en el lu-

gar

Digitized by Google

deu esser determenat en aquell loch on la dita nau carregá, è encara y será tornada per lo cas desus dit. Empero, es axi a entendre, que sil' dit cas de ventura los será esdevengut pasada mija via avant; deu esser determenat en aquell loch on la dita nau ó leny devia descarregar, ia sia açó que la dita nau ó leny sia ó fos tornat en aquell loch on carregá ó havia carregat. Empero, sil' dit cas será esdevengut ans de mija via d' aquell loch on devia descarregar; deu esser determenat allá on la dita nau ó leny carregá, si ab açó qui romás li será y será tornada.

E sil' dit senyor de la nau ó leny demanará nolit axi de la roba perduda com de la salvada; deuli esser donat, è ell per aquell nolit deu aiudar á la roba que perduda será è gitada: è si ell nol' ne demanará, ne pendre nol' ne volrá; per aquell nolit ell no es tengut de res á metre en lo dit cas. E sil dit senyor de la nau ó leny volrá haver nolit de la roba que salvada será; ell es tengut de complir lo viatge ab aquella roba que salvada será è de que ell demanará lo nolit als dits mercaders.

E sil' dit senyor de la nau ó leny no volrá nolit de la roba perduda ne d' aquella que salvada será; lo dit senyor de la nau no es tengut de complir lo viatge als dits mercaders si ell nos' volrá; per ço quel' senyor de la nau asats y ha de pérdua, pus que y haurá consumada la sua persona, è encara haurá perdut son temps è sa vianda, è encara sa nau ó leny en partida consumat. Salvo empero, que sia axi entés, quels dits mercaders fossen ó sien en loch menys de perill, è que fossen en terra d' amichs, è que fossen en loch on trobassen nau ó leny qui la roba que romasa los seria los volgués portar ab lurs diners. E aquell pati quel' senyor de la nau ó leny fará ab

gar donde la nave cargó, y á donde regresó por causa del sobredicho accidente. Pero debe esto entenderse de manera, que si este accidente les sucede pasada ya la mitad del viage, debe decidirse en el lugar en donde la nave debia descargar, aunque ésta hubiese regresado al lugar en donde habia cargado. Más si el referido accidente hubiese acontecido antes de la mitad del viage de aquel lugar en donde debia descargar; el caso deberá decidirse alli en donde la nave cargó, si ésta hubiese regresado con los efectos que le quedaron.

Y si el patron pidiere flete, tanto por la mercadería perdída, como por la salvada, se le deberá dar, más él con este flete debe ayudar al resarcimiento de la mercadería perdída, y que se arrojó. Y si no lo pidiere, ni quisiere tomarlo; de aquel flete no estará obligado á poner nada en dicha desgracia. Pero si el patron quiere cobrar fletes por la mercadería que quedó salva; estará obligado á concluir el viage con dicha mercadería salva de la qual pidiere flete á dichos mercaderes.

Y si el patron no quiere fletes de la mercadería perdída ni de la salvada; no estará obligado á concluir el viage á dichos mercaderes, sino quiere: porque harta pérdida tiene en ello el mencionado patron, pues consume su persona, pierde su tiempo, y sus provisiones, y hasta en parte deteriora su buque. Pero deberá esto entenderse en el caso, de que dichos mercaderes estén ó estuvieren en parage no peligroso, y en tierra amiga, y en lugar en donde hallasen embarcacion que quisiese por dinero llevarles la mercadería que les quedó. Y sea el que fuese el ajuste que el patron hiciere con los mercaderes, por el mismo deben ser tratados los mari-

ne-

Digitized by Google

ab los mercaders; á aquell páti meteix deuen esser los mariners.

Capitol CCXCIV.

DE NAU QUE ALLEVIARA DE exárcia aprés que haurá carregat.

Si algun senyor de nau ó leny haurá carregat en algun loch de roba de mercaders; sil' senyor de la dita nau ó leny, aqui en aquell loch meteix on haurá carregat, ó en altre loch alleviará ó haurá alleviat per qualsevol raó, è com lo dit senyor alleviará ó fará alleviar dita nau ó leny, ne traurá ó fará traure veles, ó áncores, ó alguna altra exárcia ans que la dita nau ó leny sia descarregada; è á la dita nau ó leny vendrá ó sostendrá algun dan, ó pérdua, ó consumament: si al dit senyor provat será que per culpa d' ell ó de la exárcia que treta ne haurá, será esdevengut lo dit dan; lo dit senyor es tengut de tot esmenar è restituir sens tot contrast.

E si al dit senyor trobats no serán alguns bens, ne haurá de que pusca esmenar è restituir lo dit dan als dits mercaders; si es aconseguit, ell deu esser prés è més en poder de la senyoria, axi com á comandatari; car tot senyor de nau ó leny es è deu esser dit è rebut per mercader è per comandatari en tots los negocis qu' ell haurá á fer ab mercaders per raó de sa nau ó leny: è aço per moltes raons, les quals no cal ara dir.

Capitulo 294.

DE NAVE QUE ALIJARE de aparejos despues de haber cargado.

Si un patron, despues de haber cargado en qualquiera parage su embarcacion de efectos de algunos mercaderes, en aquel mismo lugar en donde cargó, ó bien sea en otro, alija, ó hace alijar su nave por qualquiera motivo que fuese, y en esta maniobra saca, ó hace sacar del buque, velas, ó anclas, ú otro aparejo, antes que haya descargado: si á la referida nave acontece despues algun daño, pérdida, ó deterioracion que tenga que sufrir; y al dicho patron se le probase, que por su culpa, ó por causa de los aparejos que sacó de abordo se ha ocasionado aquel daño; estará obligado á resarcirlos y reintegrarlos todos sin contradiccion alguna.

Y si al patron no se le hallan bienes, ni tiene de que poder resarcir, ni restituir dicho daño á los mercaderes; si se le encuentra, se le debe prender, y entregarlo á la justicia, como á encomendero, porque todo patron debe ser recibido y declarado por mercader y por encomendero en todos los negocios que tenga que tratar con los mercaderes por razon de su nave: y esto por muchas razones que no es menester aqui exponer.

Digitized by Google

CAPITOL CCXCV.

COM DEU PAGAR NOLIT en fet de git.

COM la opinió de molts sia en diverses maneres, del nolit cóm deu pagar en fet de git, è cóm no; opinió es d' alguns de tot lo nolit quel' senyor de la nau ó leny reb de sos mercaders, que si la nau ó leny haurá gitat en aquel viatge, que per tot aquell nolit deu pagar lo senyor de la nau ó leny en aquell git.

Item, es opinió d' altres: que sil' senyor de la nau ó leny pren nolit axi de la roba gitada com de la salvada; que deu pagar en lo git tant solament per aquell nolit qu' ell reb de la roba gitada.

Item, es opinió d' alguns altres: que sil' senyor de la nau ó leny no pren nolit de la roba gitada; qu' ell no deu pagar d' aquell nolit que rebut haurá en lo git.

E quascú dels mercaders, ó altres persones qui las dites opinions han en sí, les pensen haver è dir ab bon enteniment, è en aquell los deu esser prés. E per ço los antichs antecesors nostres qui primerament anaren per lo mon en diversos lochs è partides, ells veent è entenent les opinions desus dites, hagueren, de consell è accort en sí meteixs, en quina manera ells porien tolre è remoure les dites opinions: è aço per tolre contrasts è treballs, è que no pugen esser ne esdevenir entre los senyors de les naus è lenys, è los mercaders, ne encara ab altres persones qui ab ells haguessen á fer per alguna raó.

Per ço ells, no planyent lurs treballs, nou gitaren á negligencia, per haberne merit de Deu, è amor è gracia de les gents; è per tolre los contrasts, è les opinions

CAPITULO 295.

COMO DEBEN LOS FLETES contribuir en el caso de echazon.

ES de diversas maneras la opinion de muchos sobre el punto de como han de pagar ó no los fletes en el caso de echazon. Algunos opinan que si la nave ha alijado en aquel viage, el patron debe contribuir en la echazon que se haga con todo el flete que perciba de sus mercaderes.

Item, es opinion de otros: que si el patron toma flete asi de la mercadería arrojada como de la salvada; debe pagar en la echazon tan solamente con el flete que perciba de la arrojada.

Item, es opinion de otros: que si el patron no toma flete de la mercadería arrojada, no debe pagar en la echazon con aquel flete que hubiere percibido.

Y como cada uno de los mercaderes, ó de las otras personas que tienen dichas opiniones, creen tenerlas y alegarlas con buena intencion, con esta misma se les deben admitir. Por lo qual los antiguos antepasados nuestros, que primero corrieron el mundo, viendo y oyendo en diversos lugares y países las sobredichas opiniones; trataron, de consejo y comun acuerdo entre ellos, de qué manera podrian quitar y remover las referidas opiniones, todo con el fin de evitar qüestiones y daños que podian suceder entre los patrones y los mercaderes, y tambien otras personas que tuviesen que tratar con ellos por algun motivo.

Por esto no perdonaron fatiga ni diligencia; y para merecer con Dios, y tener el amor y gracia de las gentes quitando los debates y opiniones referidas, di-

Digitized by Google

nions desus dites, digueren è declararen ho axi com en aquest capítol es scrit è ordenat.

Que tot nolit, qui promés será de donar per mercaders ó per altres persones al senyor de la nau ó leny; que li deu esser donat è pagat sens tot contrast, segons empero les convinenças è empreniments que serán fetes è empreses entre los mercaders, è totes altres persones ab los senyors de les naus ó lenys; è los senyors de les naus son tenguts de pagar en fet de git per tot aytant com los sobrará del nolit qu' ells rebut haurán dels dits mercaders, è encara d' altres persones per lo dit viatge. Empero, es axi á entendre, que los senyors de les naus è lenys deuen abatre è levar dels dits nolits lo loguer dels mariners è la vianda, è totes avaries que fetes haurán per lo dit viatge, que iustes sien. E de tot aço desus dit deuen comptar los senyors de les naus ó lenys, ó hom per ells, ab los mercaders ó ab qui ells se volrán; è si ho volrán lexar en lur fé, aço sia en voluntat dels mercaders.

E axi los senyors de les naus è lenys son tenguts de metre è de pagar en git per tot ço que net los sobrará del nolit qu' ells rebut haurán dels dits mercaders, per lo dit viatge, on lo dit git será stat fet, per son è per liura, axi com fará la roba salvada á la gitada.

E si per ventura y haurá alguns dels mercaders, ó tots, qui dirán quel' senyor de la naw ó leny mete è pague en lo dit git per lo torn qu' ell haurá, ço es á saber, del nolit quel' dit senyor haurá d' altres mercaders, ó d' aquells meteixos, ó d' altre roba, ó d'aquella meteixa, si ab ell sen' tornarán; los senyors de les naus ó lenys nols ne son tenguts per alguna paó, pus lo git será ia comptat

dixeron y declararon lo escrito y ordenado en el capítulo siguiente.

Que todo flete que hubieren prometido dar y pagar mercaderes, ú otras personas, al patron, se le deberá dar y satisfacer sin contradiccion alguna, bien que segun los conciertos y pactos que se hubiesen hecho y convenido entre dichos mercaderes ú otros, y los patrones: más éstos estarán obligados á pagar en el caso de echazon con todo quanto les sobráre del flete que hubiesen recibido por aquel viage de los mercaderes ú otras personas. Pero ha de entenderse de este modo: que los patrones deben rebaxar y sacar de aquellos fletes las soldadas de los marineros, y la provision de boca, y todos los dispendios que se hayan causado por el referido viage, siendo legitimos. Y de todo esto deben hacer la liquidacion ó el computo los patrones, ó el apoderado de ellos, con los mercaderes, ó con quien estos elijan; y si éstos quieren, estará á su arbitrio el dexarlo á la buena fé de los patrones.

Asi, pues, los patrones deben contribuir en la echazon con todo lo que les quede líquido del flete que hayan recibido de dichos mercaderes por el viage en que se habia executado la referida echazon, por sueldo y por libra, á proporcion de lo que pague la mercadería salvada por la arrojada.

Y si acaso hubiese algunos mercaderes, ó bien fuesen todos, que dixeren: que el patron ponga y pague en dicha echazon con el retorno que traya, es á saber, con el flete que perciba de otros mercaderes, ó de ellos mismos, bien sea por otra mercadería ó bien por la misma, si regresan con él; dicho patron no estará obligado á ello por ningun motivo, puesto que la echazon se

Digitized by Google

tat del altre viatge, è per ço que la roba que la nau ó leny portá al retorn del viatge, no es aquella, ne d' aquells mercaders, ne es obligada á aquella, ne es raó queu sia, neu deia esser per alguna raó. E axi, per les raons desus dites, è encara per moltes altres, no es tengut, en lo git que fet será en lo primer viatge, del nolit que haurá del torn, per alguna raó. E per ço fon fet aquest capítol desus dit, è per les raons en ell contengudes; no contrastant algunes raons en alguns altres capítols contengudes.

descontó ya del viage de ida, y que las mercaderías que conduce la nave en el retorno no son las mismas, ni de los mismos mercaderes, y asi no estan sujetas á la contribucion, ni es justo que lo esten, ni puedan estarlo por motivo alguno. Y asi por las sobredichas razones, y por muchas otras, el patron no debe contribuir en la echazon, que se executó en el viage de ida, con el flete que perciba del retorno, por motivo alguno. A este fin, pues, se hizo el presente capítulo, y por las razones en él contenidas, no obstando otras expresadas en otros capítulos.

CAPITOL CXCIV.

DE NAU QUE PER FORTUNA, ó altre accident ha á ferir en terra.

NAU ó leny que haia á ferir en terra per fortuna de mal temps ó per qualsevol altre cas se sia; lo senyor de la nau ó leny deu dir è manifestar en aquell punt, è en aquella hora, als mercaders, en oida del scrivá, è del notxer, è dels mariners: Senyors, nons podém ascondir que no haiém á ferir en terra: è io diria en axi, que la nau anás sobre los havers, èls havers sobre la nau. *Sils mercaders ho atorgan tots ó la maior partida, è si la nau ne va en terra, es' romp, ó pren algun dan; aquella nau ó leny, á qui aquest cas ó aquesta ventura será esdevenguda, deu esser preat, è posat preu quant valía abans que la dita nau ó leny vengués á terra, entre los mercaders de qui la roba será ques' será salvada, èl' senyor de la nau ó leny, si entre ells sen' porán avenir: si no, deu esser més aquell contrast, que entre ells será per raó del preament de la nau ó del leny á qui: aytal cas com desus es dit*

CAPITULO 194.

DE LA NAVE, QUE POR borrasca ú otro accidente tiene que barar en tierra.

QUando una nave tiene que barar en tierra por desgracia de temporal, ó por otro accidente qualquiera; el patron deberá decir y manifestar en aquel punto y hora á los mercaderes, á presencia del escribano, del contramaestre, y de los marineros: *Señores, no nos podemos librar de no tener que barar en tierra: y asi mi dictamen sería, que el buque respondiese por los caudales, y los caudales por el buque.* Si los mercaderes todos, ó la mayor parte de ellos, lo conceden, y la nave da en tierra, y alli se rompe, ó recibe algun descalabro; aquella nave, á la qual sucediere tal accidente ó desgracia, deberá ser justipreciada por el valor que tenia antes que barase entre los mercaderes dueños de los generos que se hubiesen salvado y el patron, si pudiesen entre sí componerse. Y si no pudiesen, debe ponerse la qüestion que hubiere entre ellos por razon del avalúo del buque que padeció tal

Digitized by Google

dit será esdevengut, en poder de dos bons homens qui sien è sápien be de l' art de la mar; è qualsevol cosa que á aquells ne será vista per bé, è ells ne diran, allon' deu esser seguit.

E si la nau ó leny se romprá, lo haver que salvat será, deu donar al senyor de la nau ó del leny tot aquell preu que entre ells será avengut, ó aquell que aquells dos bons homens, en poder de qui será més, ne haurán dit on' diran. Empero tota la exárcia, è tot ço ques' salvará de la nau ó leny á qui aytal cas será esdevengut, deu esser preada è mesa en preu; è aquell preu deu esser levat del preu d'aquella nau ó leny que trencat será, ço es, del preu que entre los mercaders de qui l'haver salvat será èl' senyor de la nau ó leny será emprés, ó tot en axi com aquells dos bons homens ho hauran dit; èl' senyor de la nau deula rebre en aquell preu que de la nau deu haver. E si ell pendre no la y volrá, sia mesa al encant, è qui mes y dirá, aquell la haia; empero tota via deu haver lo senyor de la nau aquell preu qui posat será á la nau.

E si per ventura la nau ó leny nos' romprá, mas ques' consentirá, ó pendrá algun dan; lo senyor de la nau ó del leny es tengut de metre part en aquell consentiment, ó en aquell dan que la nau ol' leny haurá prés, per tot aquell preu que la nau ó leny será preat, per sou, è per liura, axi com l'haver qui salvat será, è en tota la messió que costará aquell consentiment ó aquell dan que la nau ó leny haurá prés.

Empero, sil' senyor de la nau dirá que la nau vaia sobre los havers ques' salvarán, èls mercaders lo y atorgarán; lo senyor de la nau no agermanará la nau ab l'haver. Si la nau ne va en terra,

tal fracaso, al juicio de dos hombres buenos, que sean y entiendan bien del arte de marear; y qualquiera cosa que á estos pareciere bien y pronunciaren sobre ello, esto deberá ser observado.

Y si aquel buque se rompiere; los efectos que se hubiesen salvado, deberán dar al patron todo el precio que entre ellos se hubiese convenido, ó el que los referidos dos hombres buenos, á cuyo arbitrio se dexó el avalúo, hubiesen declarado, ó declaráren. Pero toda la xárcia, y todo lo que se salváre de la nave que padeció aquella desgracia, deberá ser estimado y avaluado; y su importe deberá rebaxarse del valor de dicho buque que fracasó, esto es, del aprecio que entre los mercaderes dueños de los generos y el patron se hubiere convenido; ó sino, conforme á lo que aquellos dos hombres buenos hubiesen pronunciado: y entonces el patron deberá tomarlo en parte del precio que por la nave habia de percibir. Y si tomarlo no quiere; se pondrá en subhasta; y el que mas puja haga, aquel se lo deberá llevar, más siempre el patron percibirá el valor de la nave, conforme al precio en que fué estimada.

Y si por fortuna la nave no se rompiere, sino que se cascáre, ó recibiere algun daño; el patron quedará obligado á contribuir, en aquel descalabro ó daño que hubiese padecido la nave, con todo el valor en que fuese estimado el buque, por sueldo y por libra, asi como los efectos que se hubiesen salvado; y tambien en todos los gastos que importaren los reparos de aquel descalabro ó daño.

Pero si el patron dixere: que la nave responda por los generos que se salvasen, y los mercaderes se lo conceden; no mancomunará el buque con la mercadería, porque de esta suerte si la nave

Digitized by Google

ra, è pren algun dan; tot lo dan que la nau pendrá, li deu esmenar aquell haver ques' salvará; quel' senyor de la nau no y es tengut de res á metre, per ço car la nau nos' será agermanada ab l'haver, è per ço car los mercaders lo y haurán atorgat. E si la nau se romprá, aço no cal dir ni recapitular, per ço car ia es en lo capítol desus dit esclarit è certificat.

Empero, sils mercaders dien è manifesten al senyor de la nau quels havers perduts façen á aquells ques' restaurarán, èl' senyor de la nau èls mercaders ho atorgan tots ó la maior partida; l' haver perdut deu esser comptat sobre l' haver restaurat per sou è per liura: è lo senyor de la nau es y tengut de metre tot lo preu que haurá hagut, en esmena de la nau, al haver perdut, axi com fará l'haver restaurat, per sou è per liura.

E si per ventura en la nau no havia mercader algú, lo senyor deu è pot esser mercader en aquell cás è en aquella saó; è aço que fará, queu faça ab consell del notxer, è del scriva, è dels mariners. E sil' senyor de la nau fa axi, aço deu esser axi tengut per ferm, com si tots los mercaders y eren, ó axi com si tota la roba era sua.

ve bara en tierra, y recibe algun descalabro; todo el daño que padezca se lo deberán reparar los generos que se salven, pues el patron no queda obligado á contribuir, porque no ha mancomunado el buque con la mercadería, lo qual los mercaderes se lo habian otorgado. Y si la nave se rompe, nada es menester sobre esto decir, ni repetir, pues ya está declarado y prevenido en el articulo antecedente.

Pero si los mercaderes dicen y manifiestan al patron, que los generos perdidos respondan por los que se salven, y los mercaderes se lo otorgan, *todos* ó la mayor parte; los generos perdidos deberán ayudarse con los salvados, por sueldo y por libra; y el patron deberá juntar, en la contribucion de la reparacion del buque, todo el flete que cobró con los generos perdidos, asi como paguen los salvados, por sueldo y por libra.

Y si por ventura en la nave no hay mercader alguno, el patron debe y puede ser mercader en aquel caso y sazon; bien que lo que haga, lo debe executar con acuerdo del contramaestre, del escribano, y de los marineros. Y lo que haga así, deberá ser tenido por tan firme como si se hallasen alli todos los mercaderes, ó como si todos los generos fuesen suyos.

CAPITOL CXCV.

DE NAU CARREGADA QUIN' va en terra.

SI algun senyor de nau ó leny haurá carregada la sua nau òl' seu leny de roba de mercaders per anar descarregar en algun loch, lo qual loch será ia emprés entre ell è los mercaders de qui aquella roba será; è anant en aquell viat-

CAPITULO 195.

DE NAVE CARGADA QUE da al través.

SI un patron hubiese cargado su nave de generos de algunos mercaderes para ir á descargarlos á lugar determinado, que se hubiese ya convenido entre él y los mercaderes dueños de aquellos efectos; y en la navegacion de aquel viage le

Digitized by Google

atge, vendrá li cas de ventura quen' irá en terra; è si la nau ol' leny se romprá, ó pendrá algun dan, deuli esser feta esmena, segons que entre ell è los mercaders será emprés abans que la nau ó leny vaia en terra.

E sil' senyor de la nau ó leny demana lo nolit; deuli esser donat, si quantitat de roba s'y haurá salvada; è si res no s'y salvará, negú no li es tengut de nolit á pagar pus que axis' será que tota la roba será perduda. E si quantitat de roba s'y salva, è ell demana lo nolit axi de la roba perduda com de la salvada; deuli esser pagat segons que la roba haurá portada, è ell es tengut d' aiudar á esmenar aquella roba que será perduda per tot aytant com ell haurá rebut de nolit, per sou è per liura, axi com fará la roba que será salvada. E sil' senyor de la nau no demanará nolit sino de la roba que será salvada, ne ell ne pendrá; ell no es tengut de aiudar á esmenar aquella roba que será perduda, pus que nolit algú non' haurá prés ne hagut res, ço es á entendre, per lo nolit.

E si por ventura entre lo senyor de la nau ó leny è los mercaders no haurá convinença ne empresió alguna, com la nau ó leny ne va en terra; si la nau ó leny romp ó pren dan, los mercaders no li son tenguts de esmena á fer, pus alguna convinença ne empresió no será feta entre ells; si donchs los mercaders no li volrán fer alguna gracia; mas son li tenguts de pagar lo nolit de la roba que será restaurada per aytant com ell portada l' haurá.

E si per ventura entre lo senyor de la nau ó leny, è los mercaders haurá convinença ó empresió alguna; los mercaders li son tenguts de esmena á fer segons que la convinença ó empresió será feta entre ells èl' senyor de la nau ó leny; è

le aconteciese la desgracia de dar al traves, y el buque se rompiere, ó recibiere algun daño; deberá darsele un resarcimiento, segun se hubiere pactado entre él y dichos mercaderes antes de barar la nave.

Si entonces el patron pide su flete, se le deberá dar si alguna porcion de generos se hubiese salvado; pero si nada se recobrase, no habrá obligacion de pagarle flete, siempre que sea asi que todos los generos se hayan perdido. Pero si se recogiere alguna porcion de ellos, y pidiere el flete asi de los perdidos como de los salvados, deberá pagarsele segun los que hubiese llevado; mas tambien él deberá ayudar á resarcir los efectos con todo lo que hubiese recibido de fletes, por sueldo y por libra, en la misma proporcion que contribuirán los efectos salvados. Más si el patron no pidiere flete sino de los efectos que se hubiesen salvado, ni cobráre otro; no tendrá obligacion de ayudar con el flete á resarcir los perdidos, puesto que no tomó por ellos fletes, ni recibió cosa alguna.

Si por acaso entre el patron y los mercaderes no hay pacto ni ajuste alguno, y quando la nave da al traves, se rompe ó recibe daño; los mercaderes no deben darle resarcimiento alguno, puesto que entre ellos no habia convenio ni pacto; á menos que dichos mercaderes quisiesen darle alguna ayuda de costa. Pero sí deberán pagarle el flete de los efectos que se hubiesen salvado en razon de la distancia á que los hubiese llevado.

Y si por ventura entre el patron y dichos mercaderes hubiese algun convenio ó pacto establecido; estos estarán obligados á darle resarcimiento, segun fuere el pacto ó convenio, pudiendo y debiendo el patron retenerse de los efectos

Digitized by Google

è pot è deu retenir d' aquella roba dels mercaders tanta, fins que li sia ben bastant á aquella esmena á que los mercaders li serán tenguts de fer, è encara á molt mes, per ço qu'ell nols haia anar de rere per lo seu meteix. E aço no li pot algú ne deu contrastar, èl' senyor de la nau ó leny no es tengut de pendre fiança, ne penyora d' altre roba, sino d' aquella meteixa qu' ell se havia portada, si ell nos' vol, ne senyoria, ne algú altre no lon' deu forçar, ne pot, si ell nos' vol.

CAPITOL CXCVI.

DEL DESCARREGAR, part ab bonança, è part ab fortuna.

SI alguna nau vendrá á descarregar en algun loch, è vendrá ab bonança, ó ab fortuna; si la nau ó leny vendrá ab bonança, è descarregará aquell iorn una quantitat de la roba á bon mercat, è la nit ó al iorn metrás' temporal, è en lo sendemá costará de descarregar mes la meytat ó les dues parts que no fahia lo iorn qu' ell començá á descarregar; aquells mercaders de qui será aquella roba que será descarregada á bon mercat, no son tenguts de res esmenar á aquells mercaders de qui será la roba ques descarregará á caristía; si donchs entre ells no era feta convinença, com començaren á descarregar, que l' una roba aiudás á l'altra si mes costaba de descarregar, per ço com per ventura se esdeve á quascú de pendre mercat ó caristía.

Encara mes: si com la nau ó leny haurá descarregada una quantitat de la roba que haurá portada, se metrá temporal tan gran, que la roba que será romasa á descarregar, se perdrá; aquetos de los mercaderes, hasta la cantidad que cubra bien aquel resarcimiento que ellos estan obligados á darle, y aun mucho mas, á fin de que no haya de ir en busca de ellos por lo que es suyo, sin que esto nadie deba ni pueda disputarselo; ni tampoco el patron, si no quiere, estará obligado á tomar hipoteca ni prenda de otros generos, sino de los mismos que habia llevado; ni tampoco juez alguno, ni otra persona, debe ni puede obligarle á ello, si él no se conforma.

CAPITULO 196.

DEL DESCARGAR, parte con bonanza, y parte con temporal.

Upóngase que llega una nave á descargar en un lugar, y que arriba con bonanza, ó con borrasca. Si llega con bonanza, y descarga aquel dia una porcion de efectos á precio cómodo; y á la noche de aquel dia sobreviene temporal, de modo que el dia siguiente cueste la descarga la mitad ó dos terceras partes mas que costó al dia en que empezó á descargar; los mercaderes dueños de los efectos que se habian descargado á precio cómodo, no están obligados á resarcir cosa alguna á los otros mercaderes, cuyos sean los efectos que se descargaron á precio mas subido, á menos que entre ellos estuviere estipulado al empezar la descarga, que unos generos ayuden á los que cuesten mas de descargar, porque á las vèces sucede lograr mas ó menos conveniencia.

Por otra parte: si despues que la nave ha descargado una porcion de los generos que llevó, entráre temporal tan recio, que los que quedaron por descargar, se perdieren; aquellos efectos que es-

Digitized by Google

aquella roba que será descarregada ia, no es tenguda de res esmenar á aquella que será perduda; si donchs entre los mercaders, de qui aquella roba será, no era emprés que l' una roba fes aiuda á l' altra.

E si mercader no y haurá algú en la nau, èl' senyor de la nau ó leuy agermanará l' una roba ab l' altra, deu esser axi tengut per ferm com si tots los mercaders y eren, ó axi com si tota la roba era sua: que sua es, pus que la te en comanda. E si la nau ó leny se perdrá ó pendrá algun dan, èl' senyor de la nau ó leny èls mercaders agermanarán l'haver ab la nau ó leny, è la nau ó leny ab l'haver se perdrá; aquella roba ques' salvará, deu aiudar á esmenar la nau ó leny, segons que les avinenças serán entre ells empreses. E si empressió ne convinenças no y haurá alguna; qui perdut haurá, per perdut se haurá anar.

Si en la nau ó leny no haurá mercader algú, èl' senyor de la nau agermanará la nau ó leny ab l'haver ab consell de tot lo cominal de la nau ó de la maior partida; deu esser tengut axi per fer com si tots los mercaders, y eren, ó en axi com si tota la roba era sua: que sua es, pus que la te en comanda. Empero sil' senyor de la nau ó leny nou fará ab consell de tot lo cominal de la nau ó de la maior partida; no deu haver valor. Per que tot senyor de nau ó leny se deu guardar com fará ses faenes è com nó, per ço que ço qu' ell fará, queu faça en guisa que sia tengut per ferm.

esten ya descargados, no deberán resarcir en nada á los perdidos, á menos que entre los mercaderes dueños de unos y otros efectos, no se hubiese estipulado que los unos generos ayudasen á los otros.

Y si no hubiese mercader alguno en la nave, y el patron mancomunáre unos generos con otros; esto deberá ser tenido por tan firme como si estuviesen alli todos los mercaderes, ó como si todos los efectos fuesen de él: que suyos son, pues los tiene en encomienda. Y si el patron y los mercaderes mancomunáren los generos con el buque, y el buque juntamente con dichos generos se perdiere ó recibiere algun daño; los que se salváren deberán ayudar á resarcir el buque, segun fuesen ajustados entre ellos los convenios; pero si no hubiese pacto ni convenio alguno, aquel que perdiere, perdido quedará.

Si en la nave no hubiese mercader alguno, y el patron mancomunáre el buque con los generos, con parecer de toda la tripulacion de la nave, ó de la mayor parte; deberá tenerse esto por tan firme, como si estuvieren alli todos los mercaderes, y como si todos los generos fuesen de él: que suyos son, pues los tiene en encomienda. Más si el patron no lo hiciere con acuerdo de toda la tripulacion ó de la mayor parte; no debe tener valor alguno. Por lo que todo patron debe poner cuidado como haga sus operaciones, ó como no; á fin de que lo que haga sea de tal modo, que se tenga por firme.

Digitized by Google

TITULO XII.

DE LAS AVERIAS CAUSADAS á una nave mercante por insulto de baxeles enemigos ó de corsarios.

CAPITOL CCLXXV.

DE NAU DE MERCADERIA presa per nau armada.

SI alguna nau ó leny armat, qui entrará en cors, on' exirá, ó y será, encontrará ab alguna altra nau ó leny de mercaderia: si aquella nau ó leny de la mercaderia será d' enemichs, è ço que dins será; en aço no cal als dir, per ço car quascú es tan cert que ia sap que sen' te á fer, per que no cal en aytal cas posar alguna raó.

Empero, si la nau ól' leny qui prés será, es d'amichs, è la mercaderia qu' ell portará será d' enemichs; l' almirall de la nau ó del leny armat pot forçar è destrenyer aquell senyor d'aquella nau ó d'aquell dit leny qu' ell prés haurá, qu' ell ab aquella sua nau li deia portar ço que de sos enemichs será, è encara qu' ell so te en sa nau, ó en son leny tro que sia en loch de recobre; es axi á entendre, que l'almirall, ó hom per ell, la tenga rera sí en loch que no haia paor que enemichs la li poguessen tolre: l'almirall empero pagant á aquell senyor d' aquella nau ó d'aquell leny tot lo nolit qu' ell haver devia si la portás en aquell loch on descarregar la devia, ó segons que en lo cartolari será trobat scrit. E si per ventura cartolari algú no será trobat; lo senyor de la nau ó leny deu esser eregut per son sagrament, per raó del dit nolit.

En-

CAPITULO 275.

DE NAVE MERCANTE apresada por baxel corsario.

SI un baxel armado, al salir, ó al volver de su corso, ó en la navegacion, se encuentra con alguna nave mercante, y el buque y la carga que lleva es de nacion enemiga; sobre esto nada hay que declarar, porque no hay quien ignore como se debe proceder, pues sobre este caso no es menester establecer razon alguna.

Pero si la nave que fué apresada, es de nacion amiga, y la mercaderia que lleva fuere de enemigos, el comandante del baxel armado podrá obligar y forzar al patron de la nave que habia apresado, á conducirle con aquella misma nave las mercaderias que fuesen de sus enemigos, las quales conservará aun en su buque, hasta que esté en lugar seguro: debiendose asi entender, hasta que el comandante, ó su teniente, la amarren á su popa en parage donde no tenga miedo de que los enemigos se la puedan quitar. Pero el comandante deberá pagar al patron de dicha nave mercante, todo el flete que éste deberia tomar si las llevase al destino donde habia de descargarlas, ó segun constase en el protocólo. Y si no se encontrase protocólo; el patron de la nave deberá ser creido baxo de juramento en lo tocante á dicho flete.

Más

Digitized by Google

Encara mes, si per ventura com l' almirall, ó hom per ell, será en loch que ço que guanyat haurá porá salvar; si ell vol que aquella nau ó leny que prés haurá, li port ço qu' ell guanyat haurá, ell lo y deu portar al dit almirall, ó á aquell qui per ell y será. Empero deu sen' avenir ab ell; è qualsevol avinença ó empressió que entre ells feta será, lo dit almirall, ó aquell qui per ell y será, es mester que la y attena.

E si per ventura entre ells promissió ó convinença alguna per raó del nolit feta no será; lo dit almirall, ó aquell qui per ell y será, es mester que paguen lo nolit á aquell senyor d' aquella nau ó leny, qui aquell guany portat los haurá en aquell loch on ells haurán volgut, tot aytant com altra nau ó altre leny ne deuria haver de nolit de semblant roba que aquella será, è encara mes, sens tot contrast: è sia entés puys que aquella nau ó leny será iunta en aquell loch on lo dit almirall, ó aquell qui per ell y será, porá salvar ço que guanyat haurá (es á entendre, que sia en loch d' amichs) tro en aquell loch on ell la li fará portar.

E si per ventura aquell senyor d' aquella nau ó leny qu' ells prés haurán, ó alguns dels sobredits mariners qui ab ell serán, dirán que han alguna roba que lur es en aquella nau ó leny; si es mercaderia, ells non deuen esser creguts per lur simple paraula, ans deu esser vist è guardat lo cartolari de la nau, si trobat y será. E si per ventura cartolari algú trobat no y será, lo senyor de la nau òls dits marineys deuen fer sagrament. E si ells per lur sagrament dirán que aquella roba sia lur; lo dit almirall, ó aquell qui per ell y será, lals deu donar è deliurar sens tot contrast

Más todavia: si por ventura el comandante, ó quien haga sus veces, despues de haber aportado á parage donde tenga fuera de riesgo lo que ganó, quiere que la misma nave que él habia apresado se lo lleve, deberá el patron llevarselo al dicho comandante, ó á su teniente; bien que qualquiera de estos deben componerse con el patron, de manera, que sea el que fuese el convenio ó pacto que hagan entre sí, el dicho comandante, ó su teniente, es menester que se lo cumplan.

Si acaso entre ellos no hubiere pacto ni convenio alguno hecho en orden al flete; dicho comandante, ó su lugarteniente, es menester que al patron de la nave, que les haya llevado los efectos apresados al parage que ellos quisieron, lo paguen sin contradiccion alguna igual flete al que otra nave debiera percibir de otra tanta mercadería como aquella, y aun mas subido; bien que esto debe entenderse, despues que la referida nave haya aportado al parage en donde el sobredicho comandante, ó su lugarteniente, tengan puesta en salvo su presa, es á saber, que sea en país de nacion amiga el parage hasta donde se la hicieren conducir.

Si por ventura el patron de la nave que ellos apresaron, ó algunos de los marineros que van con él, dicen que tienen en aquella nave algunos efectos suyos; si fuesen estos mercancía, no deberán ser creidos por su simple palabra, ántes bien deberá verse y registrarse el protocólo de la nave, si se encontráre en ella; y si no se encontráre, el patron y los marineros deberán jurarlo. Y si dicen, baxo de juramento, que aquellos efectos son suyos; dicho comandante, ó su lugarteniente, deberá darselos y entregarselos sin disputa alguna, atendida siempre la reputacion y calidad de los

Digitized by Google

trast, esguardada empero la fama, è la valor d' aquells qui sagrament farán è qui la roba demanarán.

E si per ventura lo senyor d'aquella nau ó leny de mercaderia qui prés será, contrastará qu'ell no volrá portar aquella mercaderia que en la sua nau ó leny será, è encara será d' enemichs, tro que aquells qui guanyada l'haurán la tengan en loch de recobre, per manament quel' dit almirall lin' faça; lo dit almirall lo pot metre á fons, ó fer metre, si ell fer ho volrá; salvo que deu salvar les persones que y serán: è nenguna senyoria nol' ne pot destrenyer per mostra ne per clam que lin' fos fet. Empero es axi á entendre, que tot lo cárrech que en aquella nau ó leny será, ó la maior partida, sia d' enemichs.

E si per ventura la dita nau ó leny será d'enemichs, è lo cárrech qui es en la dita nau ó leny será d' amichs; los mercaders qui en la dita nau ó leny serán, è de qui lo dit cárrech será del tot ó en partida, se deuen avenir per raó de la dita nau que de bona guerra es, ab lo dit almirall per algun preu convinent, segons qu' ells porán: èl' dit almirall deulos fer tota convinença ó páti que convinent sia, è ell sofferir pusca á la justa raó. Empero, sils mercaders avinença ó páti ab lo dit almirall fer no volrán; lo dit almirall pot è deu amarinar la dita nau ó leny, è trametre en aquell loch on armat será: èls dits mercaders son tenguts de pagar lo nolit á la dita nau ó leny, tot aytant com sils hagués portat lo dit cárrech que lur será, en aquell loch on portar lols devia, è als no.

E si per ventura los dits mercaders serán damnificats ó agreviats per raó de la força quel' dit almirall los haurá feta; lo dit almirall nols n'es de res tengut, per

que hicieren el juramento, y pidieren aquella mercancía.

Y si por ventura el patron de la nave mercante que fué apresada, resistiere sobre que no quiere conducir la mercadería que tiene á bordo, siendo ésta de enemigos, hasta el parage en donde los que hicieron la presa la tengan puesta en salvo, por mas que se lo mande el comandante; éste podrá echarle á pique, ó hacerle echar, si quiere, dexando salvas las personas que vayan en ella; sin que juez alguno pueda hacerle cargos sobre lo hecho, por quejas ó representaciones que se le hagan: pero se entiende baxo el supuesto que todo el cargamento de aquella nave, ó la mayor parte, sea de enemigos.

Pero en el caso que dicha nave fuere de enemigos, y el cargamento que llevaba de amigos; los mercaderes que iran en ella, y de quienes sea el cargamento en el todo ó en parte, se deberán convenir, por lo tocante al buque, que es de buena guerra, con el sobredicho comandante en una cantidad competente, conforme puedan; y aquel comandante deberá admitirles toda composicion ó concierto que sea correspondiente, y que ellos puedan sufrir, segun justicia y razon. Pero si dichos mercaderes no quieren hacer composicion ó concierto alguno con dicho comandante; éste puede y debe amarinar aquella nave, y llevarla al lugar en donde habia armado, y los mercaderes estarán obligados á pagar al buque el mismo flete que si les hubiese llevado el cargamento, que era de ellos, al destino á donde debia conducirselo, y nada más.

Y en el caso que dichos mercaderes saliesen perjudicados, ó agraviados por causa de la violencia que aquel comandante les habia hecho; éste no les que-

Digitized by Google

per ço car los dits mercaders no volgueren fer la dita avinença ó páti ab lo dit almirall per raó de la dita nau ó leny qu'es de bona guerra; è encara per altra raó, per ço car á les vegades valrá mes la nau, òl' leny que no fa la mercaderia que porta.

Mas empero, sils dits mercaders serán volenterosos de fer la dita avinença ó páti ab lo dit almirall, segons que damunt es ia dit, èl' sobredit almirall páti ó avinença fer no volrá per ergull ó superbia que en ell será, è axi com desus es dit forçiblament ab los dits mercaders sen' menará lo cárrech dessus dit en que dret algú no haurá; los dits mercaders no son tenguts de pagar nolit de tot ne en partida á la dita nau ó leny, ne encara al dit almirall; ans lo dit almirall los es tengut de retre, è de restituir tot lo dan quels mercaders damunt dits per la força damunt dita sostendrán, ó sperarán ho sostenir per alguna raó.

Mas empero, si será ventura ó cas, que la dita nau ó leny armat desus dit se encontrará ab la dita nau ó leny de la mercaderia desus dita en tal loch, quels dits mercaders la dita avinença ó páti haver no poguessen; sils dits mercaders serán homens coneguts, è tals que la dita avinença ó páti fos en ells segur, lo dit ælmirall nols deu fer la dita força; è si lals fá, eslos tengut de restituir lo dan desus dit sils dits mercaders lo sostendrán. E si per ventura los dits mercaders, homens coneguts no serán, ó lo páti desus dit pagar no porán; lo dit almirall los pot fer la força desus dita.

queda en nada responsable, puesto que ellos no quisieron ajustar composicion ni convenio por el rescate de la referida nave, que era de buena guerra; y además tambien porque muchas veces vale mas el buque que lo que importa la mercadería que lleva.

Más, si dichos mercaderes tienen deseos de ajustar dicha composicion ó convenio con el referido comandante, segun se ha dicho, y éste no quiere entrar en composicion ni ajuste alguno por su orgullo y soberbia; y si, como queda dicho arriba, haciendo violencia á los mercaderes, se lleváre consigo el sobredicho cargamento, al qual él ningun derecho tiene; los referidos mercaderes no estarán obligados á pagar flete, en el todo ni en parte, á la expresada nave, ni tampoco al dicho comandante; ántes bien éste deberá reintegrar á aquellos mercaderes de todos los daños que por la sobredicha violencia padecieren, ó tuvieren que padecer por algun motivo.

Pero si aconteciere la casualidad que el sobredicho baxel armado se encontrase con la referida nave mercante en tal parage, que aquellos mercaderes no pudiesen realizar el expresado ajuste ó convenio; si dichos mercaderes fuesen personas conocidas, y tales que se pudiese contar con dicho convenio; el comandante no debe hacerles violencia, y si se la hiciere, estará obligado á resarcirles todos los daños, si los sufriesen. Más si los mercaderes no fuesen hombres conocidos, y no pudiesen pagar aquella composicion; en este caso el comandante podrá hacerles aquella fuerza.

Digitized by Google

CAPITOL CCLXXXIX.

DE NAU PRESA, E recobrada.

NAU ó leny que será stada presa per sos enemichs, si alguna nau ó altra d' amichs s'encontrará ab los dits enemichs qui la dita nau ó leny prés haurán: si la dita nau ó leny que los dits enemichs s'encontrará, tolrá, ó porá tolre per qualsevol raó la dita nau ó leny als dits enemichs qui, axi com desus es dit, presa l'haurán; la dita nau ó leny, è tot quant en ella será, deu esser salvo á aquell ó aquells de qui será è esser deu, si algú viu n'y haurá; aquell empero donant á aquells, qui als dits enemichs tolta l'hauran, trobadures convinents segons lo maltret que hagut ne haurán, è segons lo dan quen' haurán soffert.

Empero sia, è deu esser axi entés, que sils dits amichs l'haurán tolta als dits enemichs dins la senyoria è la mar de on la dita nau ó leny será, ó en loch on los dits enemichs no l'haguessen rera sí, aço es á entendre, en loch salvo; ells ne deuen haver, segons que desus es dit. Empero sils dits amichs tolrán, ó haurán tolta la dita nau ó leny als dits enemichs en loch on ells la tenguessen rera sí, è en loch salvo; nols ne deuen esser donades trobadures si ells se volrán, ans deu esser del tot lur sens tot contrast: que senyoria, ne alguna altra persona, nols y deu nils y pot per alguna iusta raó metre contrast.

Encara mes: si alguns enemichs haurán tolta alguna nau ó leny á algú ó alguns, si per ventura veurán, ó haurán vista d'alguna nau ó leny de que los dits enemichs haguessen dubte ó paor; è per lo dit dubte ó paor los dits enemichs lexarán è desempararán la dita nau ó leny qu' ells presa haurán, axi com desus

CAPITULO 289.

DE NAVE APRESADA, Y despues recobrada.

SI despues de haber sido apresada una nave por baxel de enemigos, otro baxel de amigos se encuentra con los que apresaron aquella nave, y se la quita, ó puede quitarsela por qualquiera motivo que sea; la referida nave, y todos quantos efectos en ella se hallen, deberán quedar salvos á aquellos, ó aquel de quienes fuesen, ó ser debiesen, si alguno de ellos vivo estuviere; pero estos tambien deberán dar á los que recobraron aquella nave de dichos enemigos, las albrícias correspondientes, con consideracion al trabajo que les hubiese costado, y á los daños que en aquel hecho hubiesen padecido.

Debe sin embargo esto entenderse asi: si dichos amigos la hubiesen quitado á los enemigos dentro del dominio y mar de donde era la nave, ó en parage donde dichos enemigos no la tuviesen ya amarrada, es decir, no la tuviesen en lugar libre; deberán percibir las sobredichas albrícias. Mas si dichos amigos quitaren, ó hubiesen quitado aquella nave á los enemigos, en lugar donde la tuviesen éstos amarrada, y en parage libre, no se les debe dar hallazgo si no lo quieren; antes bien debe ser suyo el todo sin contradiccion, pues ni juez ni otra alguna persona, se lo debe ni puede poner en disputa con razon.

Mas todavia: si enemigos hubiesen tomado una nave á alguno, ó á algunos, y despues avistasen otra embarcacion, de la qual tuviesen sospecha ó miedo, y por este temor y recelo dexasen, y abandonasen la referida nave que habian apresado como queda dicho arriba; y aquella otra embarcacion de la qual tuvie-

Digitized by Google

sus es dit: si la dita nau ó leny de qui los dits enemichs haurán lo dit dubte ó paor, pendrán è amarinerán, ó sen' menarán la dita nau ó leny quels dits enemichs haurán desemparada per la dita paor; la dita nau ó leny deu esser retuda á aquell de qui será, ó deu esser, si ells vius serán, ó als proismes d'aquells, sens tot contrast; ells empero donant á aquells, qui la dita nau ó leny, ó la roba, ó mercaderia que en la dita nau ó leny será haurán presa, trobadures convinents, segons que desus es dit, si entre ells avenir sen' porán. E si entre ells avenir no sen' porán; sia més lo contrast desus dit en poder de bons homens.

Mas empero, si algú ó alguns desempararán lurs naus ó lenys per dubte ó per paor de sos enemichs, e alguna altra nau ó leny encontrar se ha av la dita nau ó leny que, axi com desus es dit, haurán desemparat, è amarinar è menar l'han en loch salvo (es axi á entendre, que aquells qui la dita nau ó leny hauran amenat, è no l'haian tolta á enemichs, è enemichs no l' han haguda, ne sie en rera sí, es axi á entendre quels dits enemichs no l' haguessen tolta á aquell de qui es è de qui deu esser); aquella nau ó leny, è la mercaderia que dins es, no deu esser d' aquell ó d'aquells qui axi con desus es dit l' haurán trobada; mas segons us de mar, poden ne demanar trobadures convinents.

E si per ventura entre ells avenir no sen' poden, sia è deu esser més lo contrast desus dit en poder de bons homens, per ço car totavia es bona la cominalesa, è la egualtat, èl' temperament de bons homens: è es raó que algú no deu ferençercar tant de dan á altre, com per ventura fer poría, per ço car nengú no sab, ne pot saber, ne es çert on es lo seu dan ni lo seu perill; per que quascú deuría posar tot contrast que haia ab al-

vieron miedo dichos enemigos, tomáre, amarináre, y se lleváre aquella nave que éstos habian desamparado por miedo; esta nave represada se deberá restituir á aquellos interesados de quienes fuese, ó á quienes pertenecer debiese, si estuviesen vivos, ó sino á sus parientes, sin la menor contradiccion; bien que estos deberán dar á los que represaron dicho buque, con los generos y caudales que iban en él embarcados, las correspondientes albrícias, segun se expresa mas arriba, si pueden componerse entre sí; y siempre que no puedan convenirse, la qüestion se pondrá al arbitrio de hombres buenos.

Pero si alguno, ó algunos, abandonasen sus embarcaciones por sospecha, ó miedo de sus enemigos, y otra nave qualquiera se encontrase con una de aquellas abandonadas como queda dicho, y la amarináre, y se la lleváre á parage libre (bien que se debe entender que los que se la hubiesen llevado, no la hubiesen quitado á enemigos, ni estos la hubiesen apresado, ni la tuviesen sujeta, es decir, que dichos enemigos no la hubiesen quitado al que era dueño de ella, ó debia serlo); ni el buque, ni mercaderia alguna de la que llevaba, no deben ser de los que, como se ha dicho, se encontraron con la referida nave; pero sí, segun uso de mar, podrán pedir el competente hallazgo.

Y en caso que entre sí no pudiesen concordarse, la qüestion se deberá poner en manos de hombres buenos, porque siempre es conveniente el concurso, la equidad, y el temperamento de árbitros: pues pide la razon que ninguno pueda acarrear á otro tantos daños como podria ocasionarle, porque no hay quien sepa, ni esté cierto, en donde está su daño ó su riesgo. Por lo qual cada uno debería poner todas las dife-

ren-

Digitized by Google

algú en enconeguda de bons homens, è maiorment sobre los casos damun dits ó semblants d'aquells, per ço que Deu ne gents nols puguen rependre per alguna raó. Empero, es axi á entendre, que tot ço que desus es dit, que sia è deu esser fet menys de tot frau: per ço, car á les vegades tal cuyda enganyar è fer dan á altre, quil' fá á sí meteix, per ço com null hom no sab ne es cert que li ha á esdevenir á sí meteix ne als seus, ne que nó: perque negú no deu anar á dan, ni á engan, ni á perdició d'altre per alguna raó, per ço com no sab on s'es lo seu.

Empero si algú sabia que alguna nau, ó leny devia anar, ó será anat en algun loch on haurá dubte, ó paor de sos enemichs, è aquell, ó aquells dosus dits armarán lur nau ó leny per fer dan á la dita nau ó leny, ó als altres, per ço que puscan guanyar les dites trobadures, ó per ço que haien ó puscan haver la dita nau ó leny, ó la roba que en ella será, ó l'altra per raó alguna: si aquell, ó aquells, qui axi com desus es dit haurán armat, è provat los será qu' ells haien ó haguessen armat per les raons ó condicions desus dites; aquell ó aquells aytals no deuen haver les dites trobadures, ni la dita nau ó leny del tot ni en partida, ne la roba que en la dita nau será; si be aquells, de qui es ó deu esser, l'havien abandonada, ó encara quels enemichs lals haguessen tolta; si donchs los dits qui armat haurán, en ver no porán metre qu' ells no havien armat per les raons ó condicions desus dites. Empero, si provat los será qu' ells haguessen armat per fer dan á algú, ó alguns, ó á tot hom ab qui ells encontrassen, en forma ó manera de enemichs, ó axi com enemichs fan; per qualsevol raó ó manera qu' ells alguna nau ó leny menarán, sia que la menen ab roba ó menys de

rencias que tenga con otro al juicio de hombres buenos, mayormente sobre los casos sobredichos, ú otros semejantes; para que ni Dios, ni el mundo, puedan hacerle cargo por motivo alguno. Pero es de advertir que todo lo arriba prevenido, se haga y deba hacerse sin fraude alguno; porque muchas veces tal procura engañar y hacer daño á otro, que se lo hace á sí mismo, por quanto ningun hombre sabe, ni está cierto que le podrá suceder, ó no, á sí, ó á los suyos: pues nadie debe tirar al daño, engaño, ni perdicion de otro, por ningun motivo, puesto que él no sabe donde está el suyo.

Más, si alguno supiere que una nave debia ir, ó habia ido, á algun parage en donde podia tener sospecha ó temor de enemigos, y aquel tal armáre su bastimento para hacer daño á la sobredicha embarcacion, ó á otras, con fin de poder ganar las referidas albrícias, ó de tomar aquella nave, ó las mercancías que llevase, ú la otra, por algun motivo; aquel ó aquellos, que en la referida forma hubiesen armado, si se les probase haber armado con la intencion y fines sobredichos, no deberán cobrar aquellas albricias, ni aquella nave en el todo, ni en parte, ni tampoco las mercancías que dentro se hallasen, aun quando los que eran sus dueños, ó debian serlo, hubiesen abandonado el buque, ó los enemigos lo hubiesen apresado ya; á menos de que los que habian armado pudiesen hacer constar que no armaron con el sobredicho fin ni intencion. Pero si se les justificase que habian armado para hacer daño á alguno, ó algunos, ó á todos quantos hallasen, en forma y guisa de enemigos, ó como hacen los enemigos; por qualquier motivo ó pretexto que se lleven dicha nave, ya sea con las mercaderías, ó sin ellas, y bien sea que la hayan quitado á enemigos, ó que la

Digitized by Google

de roba, ó sia que la haien tolta á enemichs ó atrobada axi com desus es dit, non' deuen haver alguna cosa; ans deu esser salvada á aquell ó aquells de qui es, ó de qui deu esser. E aquells, qui axi com desus es dit, haurán armat, deuen esser presos, è mesos en poder de la senyoria; è deu esser fet d' ells axi com de robadors, si ço que desus es dit provat los será.

Empero, si provat nols será qu' ells haguessen armat per les raons desus dites: si ells alguna nau ó leny haurán tolta á enemichs, ó l'haurán atrobada segons que desus es dit; deulos esser donat è salvat tot lur dret qu' ells haver ne deuen ó haver ne deurán per alguna de les raons desus dites. Empero, si dubte será qu' ells haguessen armat per les raons desus dites, si per ventura será cas quels desus dits haien á reprobar les raons sobre ells dites è posades; los dits, ne algú qui ab ells fos, ne encara alguna persona que dan ó prou ne sperás haver en les raons è condicions sobre ells dites è posades, no puscan á ells fer testimoni á lur prou per neguna raó, ne encara alguna persona que fos avariciosa, ó que hom hagués dubte ques' girás per diners.

Empero, si per ventura com los dits enemichs hauran presa alguna nau ó leny, ó alguna altra roba: sils dits enemichs la dita nau ó leny, ó roba que presa haurán, iaquirán ó haurán iaquida per lur voluntat, è no per paor que haguessen, ne haien haguda d' alguna nau ó leny de que ells haguessen haguda vista, ne haguessen dubte ne paor que desus los pogués venir: si algú ó alguns la dita nau ó leny, ó roba, quels dits enemichs haurán iaquida axi com desus es dit, atrobarán ó haxrán atrobada en loch salvo, è la metrán ó la menarán, no deu esser lur de tot si senyor trobat li será; mas

la hayan quitado á enemigos, ó encontrado, como se expresa arriba, no deberán percibir gratificacion alguna; ántes bien debe la nave quedar salva á aquel ó aquellos cuya fuere, ó deba ser. Y los que de la referida manera habian armado, deberán ser presos y entregados á la justicia, y por ésta tratados como ladrones, si se les probáse lo que queda referido.

Más si no se les probáre haber armado con los fines referidos; y hubiesen quitado alguna nave á enemigos ó encontradola, como queda expresado; se les deberá dar y guardar todo el derecho que á ella tengan, ó tener deban, por qualquiera de las sobredichas razones. Pero si habia sospecha de que hubiesen ellos armado por los fines arriba expresados, y llegase el caso de que hubiesen de rebatir los cargos que contra ellos se dixeren y alegaren; ni los sobredichos, ni alguno que navegáre con ellos, ni tampoco persona alguna que temiese daño ó esperase provecho en los cargos y razones contra ellos puestas y alegadas, podrá hacer de testigo á su favor por ningun motivo, ni tampoco persona alguna que fuese avariciosa, ó sospechada de torcerse por dinero.

Pero, si habiendo tomado dichos enemigos alguna nave, ú otra mercancía, despues dexaren el buque, ó la mercancía que habian apresado, de su voluntad, y no de miedo que tuviesen ó hubiesen tenido de alguna otra embarcacion que hubiesen descubierto, de la qual tuviesen recelo y temor que les pudiese venir á los alcances: si alguno, ó algunos, encuentran en parage libre aquella nave ó mercancía que habian dexado dichos enemigos, y se llevan la embarcacion; no deberá ser de ellos del todo, si se le halláre dueño, más se les deberá dar un hallazgo correspondien-

Digitized by Google

mas deuen los esser donades trobadures convinents á coneguda dels bons homens del loch on la dita nau ó leny, ó la dita roba, será stada amenada sots les raons è condicions desus dites. Empero, si á la dita nau ó leny, ó roba, dins temps convinent senyor exit ó vengut no y será; los dits, qui la dita nau ó leny, ó la dita roba atrobada haurán, deuen haver per lurs trobadures la meytat d' aço que valrá; è de l'altra meytat deu esser fet segons ques' demostra è declara en lo capitol qui parla de roba que será atrobada.

E si per ventura los dits enemichs sen' menarán alguna nau ó leny, ó sen' portaran alguna roba, èls dits enemichs no lexarán la dita nau ó leny, ó roba per lur voluntat, ans l'haurán á lexar per temporal, ó per algunes naus ó lenys de que haurán dubte ó paor; d' aquella nau ó leny, ó roba, quels dits enemichs axi com desus es dit haurán haguda á lexar, deu esser fet axi com d' aquella quels enemichs haurán iaquida anar per lur autoritat, è en aquella meteixa forma: è tot aço deu esser fet menys d'algun frau.

E si per ventura los dits enemichs vendrán, ó starán en algun loch en lo qual ells rebran alguna nau ó leny, ó alguna roba, qu' ells haurán pressa: si aquell ó aquells de qui la dita nau ó leny ó roba stada será, volran cobrar dita nau ó leny ó roba; aquell ó aquells qui remuda l' haurán, son tenguts de retre la á aquell ó aquells de qui stada será; ells empero donant è retent la dita remgó, è encara donant á ells guany, si ells pendre volrán.

E si per ventura, com los dits enemichs haurán presa alguna nau ó leny ó roba, ells ne farán on' haurán feta donació á algú; aquella donació no val, ne deu haver valor per alguna raó. Empe-

te, á juicio de los hombres buenos del lugar á donde la referida nave ó mercancía hubiese sido conducida, baxo las razones y condiciones sobredichas. Pero si dentro de un tiempo competente no saliese, ó apareciese, dueño de aquella nave ó mercancía; los que habian encontrado dicho buque, ó dichos efectos, deberán percibir por via de hallazgo la mitad de lo que valiese lo encontrado; y de la otra mitad se deberá disponer segun se previene y declara en el capítulo que habla de mercancía que hubiese sido encontrada.

Si acaso dichos enemigos se llevaren una nave, ó tomaren alguna mercancía, y despues abandonaren dicho buque, ó dichos efectos, no de su voluntad, ántes tuviesen que dexarlos por causa de un temporal, ó por otras embarcaciones de las quales recelasen y temiesen; de ésta nave, ó de ésta mercancía que aquellos enemigos habrán tenido que abandonar como queda dicho, se deberá disponer lo mismo, y en la misma forma, que de la que dichos enemigos dexaren ir por su voluntad: todo lo qual deberá practicarse sin fraude alguno.

Si acaso dichos enemigos aportáren ó estuvieren en algun lugar, y en éste recibieren aquella nave ó mercancías que habian tomado, y aquel, ó aquellos, cuyos hubiesen sido dicho buque y generos, quisiere cobrarlos; los que la rescataron estarán obligados á restituirlo á sus respectivos dueños, dandoles éstos y pagandoles dicho rescate, y aun dandoles parte de las ganancias, si tomarlas quisieren.

Y si despues de haber dichos enemigos apresado alguna nave, ó tomado alguna mercancía, hiciesen de ello donacion á alguno; ésta donacion no vale ni debe tener valor por ninguna razon.

Digitized by Google

pero sils dits enemichs la donarán ó retrán á aquell de qui stada será, tot comunament sens alguna remçó; aquella donació aytal val è deu haver valor: è en aquella donació aytal, no ha, ne pot haver algun contrast. Mas si per ventura los dits enemichs dirán al dit senyor de la nau ó leny, á qui faran la gracia: Axi nos te retém la tua nau ó leny franca de tota remçó; mas volém haver remçó de la roba que en la dita nau es; *aquesta donació no val, per ço com los dits enemichs no la han en loch salvo, que pusquen dir è esser certs que abans que l' haguessen en loch salvo no la poguessen haver perduda per alguna raó, iatsia que haien poder de cremarla, ó metre á fons si ells se volrán: empero nau ó leny, ó roba, puys es cremada ó guastada, no es bona á negú, ne algú no pot fer de son prou, ne amichs ne enemichs, que axi be es perduda als uns com als altres. E sia entés aço que desus es dit de nau ó leny, axi be de la dita roba ó mercadería, com de la nau ó leny.*

E si per ventura la roba que en la dita nau ó leny será, rembran los mercaders, òls amichs d'aquells, dels dits enemichs; lo senyor de la nau, òls amichs d'aquell, son tenguts de metre en la dita remçó, per sou è per liura ó per bessant, de tot aytant com la dita nau ó leny valrá, è aço deu esser fet sens tot altre contrast: è sia è deu esser tot aço entés, que desus es dit, axi be de la nau ó leny com de la mercaderia, è de la mercaderia com de la nau ó leny desus dit.

Empero, sils dits enemichs tendrán, ó haurán tenguda la dita nau ó leny, ó roba, en loch salvo, ço es á entendre, que l'haien treta de la mar de sos enemichs (es á entendre, qu' ells puscan haver recobre de sos amichs): si com los dits enemichs tendrán ó haurán en sí ó, rera sí la dita nau ó leny ó roba que sos enemichs

zon. Más, si la donasen ó entregasen al que fué su dueño, en conjunto sin rescate alguno; ésta tal donacion vale, y debe tener valor, y sobre ella no puede ni debe haber disputa alguna. Más si dichos enemigos dicen al patron de la nave á quien harán esta gracia: *Asi te restituimos tu nave franca de todo rescate, pero queremos que nos lo dés de las mercaderías que estan á bordo*; ésta tal donacion no vale, porque los enemigos no tienen la nave en parage libre que puedan decir y estar ciertos de que antes de tenerla en lugar salvo, no la pudiesen haber perdido por algun accidente, bien que tengan poder de quemarla ó echarla á pique si quieren; pero la nave y la mercadería, despues de quemadas, ó deterioradas, á nadie sirven ni aprovechan, ni á los amigos, ni á los enemigos, pues tan perdída está para los unos como para los otros. Y lo que se acaba de decir en orden á la nave, debe entenderse asi mismo en orden á la mercadería.

Y en el caso de que los mercaderes ó sus amigos, rescaten de sus enemigos las mercaderías que estaban en la nave; el patron ó sus amigos estarán obligados á contribuir en dicho rescate, por sueldo y por libra ó por besante, en razon del valor total de dicha nave, y debe esto executarse sin disputa alguna. Y todo lo que se acaba de decir debe entenderse lo mismo de la mercadería, que de la sobredicha nave.

Pero si dichos enemigos estan apoderados de aquella nave ó mercadería en parage libre, es á saber, que la han sacado del mar de sus enemigos (debe entenderse en donde puedan haber socorro de sus amigos), y teniendo dichos enemigos afianzada aquella nave, ó la mercadería, que los enemigos del

michs hauran tolta axi com desus es dit, donarán ó farán donació ó venda á algú de la dita nau ó leny ó roba; val è deu haver valor sens tot contrast, que senyoria ne altra persona no y pot metre contrast. Si donchs aquell, á qui la dita donació hauran feta, no volrá fer alguna gracia á aquell de qui la dita nau ó leny stada será, ell ho pot fer, si fer ho volrá; que en altra manera senyoria, ne alguna altra persona, nol' ne pot forçar ni destrenyer per alguna iusta raó; si donchs aquell, de qui la dita nau ó leny ó roba stada será, frau algun per alguna iusta raó mostrar no y porá. E sil' dit frau en ver més esser porá, la dita donació no deu valer, ni deu haver neguna valor per alguna raó; ans pot è poria esser en tal manera ó condició lo dit frau, que aquell á qui la donació será stada feta deu esser pres per la senyoria, è deu li esser donada pena en haver è en persona, segons la condició è lo cas que en lo dit frau trobat será, sens tota mercé: è la dita nau ó leny, ó roba, sil' dit frau trobat será, sens tota mercé deu esser retuda á aquell ó aquells de qui stada será, sens tot contrast.

E si per ventura los dits enemichs farán ó haurán feta venda á algú ó alguns d'alguna nau ó leny, ó roba, qu'ells presa hauran; la dita venda val è deu haver valor, en aquesta manera: que aquells qui la dita nau ó leny ó roba hauran comprada, pusquen mostrar que la dita venda los sia stada feta dels dits enemichs en loch salvo, ço es, que la tinguessen rera sí. E si per ventura aquells diran haver comprada aquella roba per iust tas ó per iustes raons, è mostrar no en ver metre nou porán; la venda que diran á ells esser feta, no deu haver valor; ans si en la dita roba, ó en la dita nau ó leny, demanador ó senyor algú exirá, qui en ver metre pusca la dita

buque habian quitado, como queda dicho, hacen donacion ó venta á alguno; será válida y debe serlo sin disputa alguna, pues ni justicia, ni otra persona, puede contradecirlo. Pero si aquel á quien fué hecha la donacion quisiere hacer alguna gracia al que fué dueño de aquella nave; podrá hacerlo de su voluntad, más sin que justicia ni otra persona pueda obligarle ni apremiarle á ello con ningun justo motivo; á menos de que el mismo que fué dueño del buque pudiese con justa razon descubrir en esto algun dolo: porque en el caso que dicho dolo pudiese justificarse, la tal donacion no debe valer, ni tener fuerza alguna por algun motivo; ántes puede y podria ser de tal calidad ó condicion dicho dolo, que el sugeto á quien se hizo la donacion, debiera ser preso por la justicia, y aplicarsele sin remision alguna la pena en bienes y persona, segun la condicion y circunstancias que se hallaren en el dolo: y la referida nave, ó la mercadería, si fuese probado aquel dolo, irremisiblemente deberá entregarse al dueño ó dueños, de quienes hubiese sido, sin qüestion alguna.

Y si acaso dichos enemigos hicieren ó hubiesen hecho venta á alguno, ó á algunos, de la nave ó mercancias que habian tomado; ésta valdrá, y deberá tener fuerza, en inteligencia que los que compraren la nave ó mercadería, puedan mostrar que aquella venta les fué hecha por dichos enemigos, en parage libre, esto es, que la tuviesen afianzada. Y si acaso dixeren haber comprado aquella mercadería por justo caso, ó por justas razones, más no lo pudiesen mostrar ni probar; la venta que dixeren haberles sido hecha, no debe ser válida, ántes bien si á dicha mercadería, ó á dicha nave, saliese algun interesado, ó demandante, que probar pudie-

Digitized by Google

ta nau ó leny esser sua; deuli esser retuda, en aquesta manera, quel' dit contrast sia més en poder de bons homens, ó de la senyoria, allá on sia fet, è que sia sens tot frau. E sil' dit frau provat y será, la part contra la qual lo dit frau provat será, sia è deu esser tenguda de restituir á la part, la qual lo dit frau sostengut haurá, totes messions, è dans, è interessos: encara la part que en lo dit frau consentirá, deu esser mesa en poder de la senyoria.

Empero sil' dit senyor de la nau, ó hom per ell, cobrará la dita nau ó leny, ó roba; per qualsevol raó ques' cobre, ells son tenguts de regonexer á tots aquells qui part y haurán, la part qu' ells lá donchs y havien com los dits enemichs lals tolgueren; aquells empero donant á ell tot ço que la lur part costat haurá, per sou è per liura, segons que á quascún pertanyerá. Mas empero, sil' dit senyor de la nau ó leny cobrará alguna roba, è fará algun páti ó alguna convinença, per ço qu' ell pusca cobrar la dita nau ó leny, ó roba, ab voluntat de tots los personers ó de la maior partida; lo dit senyor de la nau los pot forçar è destrenyer ab senyoria si ell se volrá: que axi li son tenguts è obligats, com si li havien promés de fer part en nau ó leny qu' ell volgués fer de nou, ó que la comprás novellament.

Empero sil' dit senyor de la nau avinença ó páti algú fará menys de tots los personers ó de la maior partida; no lin' son tenguts de res, si ells nos' volrán; nel' dit senyor de la nau ó leny á ells respondre ne regonexer de les parts ó dret qu' ells y havien com los dits enemichs la li tolgueren; salvo de compte, si entre lo dit senyor de la nau ó leny, ó roba, èls dits personers ne havia romás per raó de les dites parts qu' ells havien en la dita nau ó leny ó roba, com los dits enemichs

diese ser suya, se le deberá restituir, en esta forma: que el debate se ponga en manos de hombres buenos, ó de la justicia, en el lugar donde se haya movido, procediendose sin dolo alguno. Más si en ello se probase dolo; la parte á la qual fuese probado, estará obligada á restituirlo á la otra que hubiese sufrido el engaño, con todas las costas, daños, é intereses; y además, la parte que dicho engaño cometiere, deberá ser entregada á la justicia.

Pero si el patron, ú otro substituto suyo, recobrase la dicha nave, ó mercadería; por qualquiera razon que la recobre, deberá reconocer á todos los accionistas del buque la parte que en él tenian al tiempo que los enemigos se la tomaron, satisfaciendole aquellos todos los gastos que su respectiva parte haya causado por sueldo y por libra, segun á cada uno tocáre. Y si dicho patron recobráre alguna mercadería, y hubiese hecho algun ajuste ó convenio con voluntad de todos los accionistas, ó de la mayor parte, para recobrar la nave, ó la mercadería; podrá, si quiere, obligarles y apremiarles por justicia á guardarlo, pues tan obligados y ligados le quedan, como si le hubiesen prometido tomar una parte en un buque que se fuese á construir, ó que se comprase nuevo.

Pero si el patron de dicha nave hiciere algun trato ú ajuste, sin contar con todos los accionistas, ó con la mayor parte de ellos; estos nada le deberán cumplir si no lo quieren, ni el patron tampoco les deberá responder ni reconocer por las partes ó derecho que á ella tenian quando los enemigos se la tomaron; menos por la cuenta que hubiese quedado pendiente entre el patron, el dueño de la mercadería, y los accionistas, por razon del interés que tenian en

Digitized by Google

la li tolgueren.

Empero, si ells volrán cobrar les dites parts, èl' dit senyor algun contrast los y metrá, òls volrá metre, senyoria lon' pot èl' ne deu destrenyer: que per alguna iusta raó, lo dit senyor de la nau ó leny, ó roba, no sen' pot ne deu escusar ne defendre, pus los dits personers pagarán ó pagar volrán tot ço que á ells ne pertanyerá, ó pertanyer ne deurá, per sou è per liura, segons les dites lurs parts serán. Car no seria raó ne egualtat, que algú deia ó haia poder de desposseir alguns del lur per alguna raó, ells empero faent lo que fer deurán en lo cas desus dit.

Empero deu esser axi entés: que sil' senyor de la nau ó leny, ó roba, comprará ó rembrá, ó hom per ell, la nau ó leny ó roba que ia era ó fó sua, dels dits enemichs, ó d' altres qui dels dits enemichs l'haguessen haguda per iusta raó; si aquells qui part y habien, no volrán pagar segons que desus es dit, lo dit senyor qui comprada l'haurá, ó hom per ell, se deu fadigar ó haver fadiga en los dits personers una ó moltes vegades; è sils dits personers pagar no volrán, ell la deu donar al corredor, si ell se volrá, ab consentiment de la senyoria: è qui mes y dará, aquell la deu haver. E si per ventura, de les parts quels dits personers havien en la dita nau ó leny ó roba sua, será trobat mes que costat no haurá de la dita venda ó remçó; aquell mes deu esser donat è retut á quascú dels dits personers segons que lin' pertanyerá. E en axi empero sia è deu esser entés, sil' dit senyor per gracia fer ho volrá; que en altra manera nols n' es tengut si ell nos' volrá. El' dit senyor de la nau, ó leny, ó roba, ó aquell qui per ell l' haurá comprada ó remuda, ne deu haver avantatge, que les pusca re-

el buque ó mercadería, quando los enemigos lo apresaron.

Más si ellos quisieren cobrar las dichas partes, y el patron les moviere litigio, ó intentare moverselo; la justicia puede y debe apremiarle, pues por ningun justo motivo, ni el patron ni el dueño de la mercadería pueden ni deben escusarse ni impedirlo, puesto que dichos accionistas paguen ó quieran pagar todo lo que les corresponda ó deba corresponder por sueldo y por libra, segun fuesen sus acciones: porque no sería razon ni equidad, que alguno tuviese poder para desposeer á otros de lo suyo por ningun motivo, siempre que ellos cumplan lo que deben en este caso.

Pero debe esto entenderse asi: que si el dueño de la nave ó de la mercadería, ó quien sus veces hiciere, compráre, ó rescátare la nave ó la mercadería, que era, ó habia sido suya, del poder de los enemigos, ó de otros que la hubiesen recibido de dichos enemigos con justo motivo, y los que tenian en ello sus partes no quisieren pagar segun se explica arriba; el referido dueño, ó quien tenga sus veces, que la habia comprado, deberá dar una y muchas veces la prelacion á los accionistas; pero no queriendo éstos satisfacer, podrá entregarla al corredor, si quiere, con consentimiento de la justicia, y darla al mayor postor. Y si las partes que dichos interesados tenian en aquella nave, ó mercadería, se halláre que valian mas que lo que importó la venta ó el rescate; aquella demasía se deberá dar y reintegrar á cada uno de dichos interesados, segun les tocáre; bien entendido que el patron quiera hacer esta gracia, pues de otra manera no les debe obligacion alguna, si no lo quiere. Y además el dueño de la nave, ó de la mercadería, ó el que por él la compró, ó

Digitized by Google

tenir per aytant com altre donar y volrá, ó y dará, sil' dit senyor á corredor donar la volrá.

E si per ventura no trobará hom tant de la dita nau ó leny, ó roba, com de compra ó de remçó costat haurá; sil' dit senyor, ó hom per ell, sens voluntat è consentiment dels dits personers la comprá ó la remé; los dits personers no li son tenguts del dit menyscap si ell n'y fará, si donchs ells per alguna gracia fer nou volrán: è axi es raó, quel' dit senyor, ó aquell qui per ell l'haurá comprada ó remuda, ne haia en' deia haver avantatge de retenirla per aytant com altre dar y volrá, tot en axi com ha avantatge del consumament, que es è deu esser seu. Salvo empero, que si alguns d'aquells qui part y havien, retenir las volrán; ells son tenguts de pagar al dit menyscap segons que á ells ne pertanyerá per alguna raó. E totes les raons qui desus son dites, è tots los casos è condicions desus dites, sien enteses á bon enteniment, quels dits enemichs l'haguessen tenguda en loch salvo; exceptada la dita remçó, ó compra, si menys de frau será stada feta.

rescató; gozará de la preferencia de poder retenerse la alhaja por el tanto que otro diere, ó quisiere dar, si la quiere poner en manos de corredor.

Pero si no se hallase que el valor de la nave ó mercadería, no alcanzaba á lo que habia costado su compra ó rescate, y el referido patron la hubiese comprado ó rescatado sin voluntad y consentimiento de dichos interesados; estos no le deberán abonar cosa alguna en el menoscabo que reciba, á menos de que lo quisieren hacer por gracia. Y asi es razon, que el referido patron, ó el sugeto que por él la habia comprado ó rescatado, goce de dicha preferencia de adjudicarse la alhaja por el tanto que otro ofrezca, por la misma razon que lleva él solo la carga en la pérdida, que va y debe ir á cuenta suya. Más, en el caso que algunos interesados quisiesen retenersela; deberán pagar el referido menoscabo, segun la parte que les tocare á cada uno, por qualquiera motivo. Todas las razones, casos, y circunstancias arriba expresadas, deben entenderse baxo la buena fe de que los enemigos tubiesen la nave en lugar libre; excepto el rescate ó compra, si se hizo sin fraude.

CAPITOL CCXXIX.

DE RESCAT O AVINENCES ab naus armades.

SEnyor de nau ó leny, qui en mar deliurá, ó en port, ó en plaia, ó en altre loch, se encontrará ab lenys armats d' enemichs; lo senyor de la nau pot parlar è fer avinença ab los cómits è ab l' almirall per quantitat de moneda per ço qu' ells no façen mal á ell ne á res de la sua nau.

E si en aquella nau ó leny ha mercaders, ell los deu dir lo páti que fará ó

CAPITULO 229.

DEL RESCATE O COMPOSICION con naves armadas.

QUando un patron en alta mar, ó en puerto, ó en playa, ó en otro parage, se encuentra con naves armadas de enemigos, puede parlamentar y ajustar una composicion con los capitanes y el comandante, por dinero, para que no hagan daño, ni á él, ni á cosa alguna de su bastimento.

Pero si en aquella nave van mercaderes; deberá declararles el convenio que

Digitized by Google

ó haurá fet ab ells, ço es, ab los cómits è l' almirall d' aquella armada: è tots ensemps deuen s' accordar, è deuen pagar aquella remçó la qual lo senyor de la nau ó leny haurá empresa ab los cómits è ab l' almirall d' aquella armada. E deuse pagar per lo cominal de la roba per sou è per liura, ó per besant; èl' senyor de la nau deu y metre per la meytat d' aço que valrá la nau ó leny. E si mercader no y ha en la nau ó en lo leny, lo senyor de la nau se deu aconsellar ab los panesos, è ab lo notxer, è ab los proers. E sil' senyor de la nau paga aquella remçó que desus havém dita, ab consell è ab consentiment de tots aquells qui desus son dits; los mercaders, de qui la roba será, no y deuen ne y poden res contrastar, ab quel' senyor de la nau pag per la meytat d' açó que valrá la nau.

Mas empero: sil' senyor de la nau ó leny s' encontrará, axi com desus es dit, ab lenys armats qui no sien d' enemichs, è ell los vol donar estrena è refrescament; si en la nau ha mercaders, ell los ho deu dir è demanar si ells ho volen: èl' senyor de la nau ho deu dir è fer ab consell de tots aquells qui desus son dits.

E sil' senyor de la nau fa açó, deuse pagar axi com desus es dit. Empero, sil' senyor de la nau nou fará ab voluntat dels mercaders ó ab consell d'aquells qui desus son dits, è ell per sa autoritat fará páti è dará refrescament sens sabuda dels mercaders, è sens consell d' aquells qui desus son dits; lo senyor de la nau ho deu pagar del seu propi: que los mercaders no li son tenguts de res á dar ne á retre de la messió, ó del páti del refrescament qu' ell haurá donat á aquells lenys armats.

que haga ó haya hecho con aquellos, esto es, con los capitanes y el comandante de aquella esquadra: y todos juntos deben conformarse, y pagar el rescate que el patron hubiese convenido con los dichos capitanes y comandante, que deberá pagarse por la masa comun de las mercaderías por sueldo y libra, ó por besante, en lo qual el patron contribuirá con la mitad de lo que valga el buque. Mas si no hay mercaderes en la nave; el patron debe aconsejarse con los popeles, con el contramaestre, y los proéles. Y si el patron paga el rescate que se expresa arriba, con parecer y consentimiento de todas las personas sobredichas; los mercaderes, cuyas sean aquellas mercaderías, no pueden ni deben contradecirlo, con tal que el patron pague con la mitad del valor del buque.

Pero si el patron se encuentra con bastimentos armados, como queda dicho, que no sean de enemigos, y quiere darles algun agasajo ó refresco; si hay en la nave mercaderes, deberá decirselo, y preguntarle si lo quieren, porque el patron debe ofrecerlo y hacerlo con consentimiento de todos los sugetos arriba mencionados.

Si el patron, pues, lo hace asi, debe pagarse en los terminos arriba referidos; más si no lo hace con beneplácito de los mercaderes, y con parecer de los sugetos arriba mencionados, y él de su sola autoridad contrata y da refresco sin noticia de mercaderes, ni consejo de aquellos; dicho patron debe pagarlo de lo suyo propio, sin que los mercaderes estén obligados á satisfacer ni restituir nada por el coste y convenio del refresco que hubiese dado á dichos baxeles armados.

Digitized by Google

CAPITOL CCXXX.

DE RESCAT O CONVINENÇA ab lenys armats d'enemichs.

SI alguna nau ó leny será en terra d' enemichs ó en loch dubtós, è stant aqui carregat de tot ó de partida, vendran aqui lenys armats d' enemichs, èl' senyor de la nau ó del leny parlará páti ol' fará parlar á aquells lenys armats per ço qu' ells no façen mal á res que en la nau ó leny será, è aquell páti qu' ell parlará, ó fará parlar, sils mercaders serán en la nau ó en lo leny ab ell ensemps tots ó la maior partida; ell los deu dir aquell páti qu' ell ha fet, ó fet fer ab aquells cómits d' aquells lenys armats; è ab consell è ab voluntat dels mercaders, ell ho deu donar, èls mercaders son y tenguts de pagar per sou è per liura, segons que haurán roba en la nau ó en lo leny.

E si per ventura los mercaders no eren en la nau ó leny tots ne partida, è eren en loch quel' senyor de la nau ó leny hagués spay qu' ell los pogués fer á saber aquell páti qu' ell hauria fet ó fet fer ab aquells lenys armats per salvar sí è tota la roba; ell es tengut quels ho deu fer á saber. E si ell no havia spay queu pogués fer á saber als mercaders; lo senyor de la nau deu fer en axi, que tot ço que fará, que ho faça ab consell de tot lo cominal de la nau: è si ell ho fa en axi, los mercaders y son tenguts de metre è de pagar tot en axi com si tots ells y eren stats, que en res no y deuen ne y poden contrastar.

Empero: sil' senyor de la nau fará algun páti ab aquells lenys armats, èls mercaders serán en la nau tots ó la maior partida, ó serán en loch qu' ell los ho pogués fer á saber, è nou fahia; aquell páti qu' ell los haurá fet ó fet fer, è no haurá demanats los mercaders, pus qu' ells

CAPITULO 230.

DEL RESCATE O COMPOSICION con baxeles armados de enemigos.

SI estando una nave cargada del todo ó en parte, en tierra de enemigos, ó en parage sospechoso, llegan alli baxeles armados de enemigos, y el patron propone ó hace proponer composicion con aquellos bastimentos enemigos, para que no hagan daño á cosa alguna que lleve la nave; si todos, ó la mayor parte de los mercaderes van con él embarcados, deberá decirles el convenio que hizo, ó mandó hacer con los capitanes de aquellos baxeles armados; y con acuerdo y beneplácito de los mercaderes, deberá cumplirlo: en el qual deben los mercaderes pagar, por sueldo y por libra, á proporcion de la mercadería que tengan en la nave.

Si por ventura no van en aquella nave todos los mercaderes, ni parte de ellos, pero se hallan en parage, que el patron tiene tiempo para poderles participar la composicion que habia tratado, ó hecho tratar con aquellos baxeles armados para libertarse á sí y á todos los efectos; está obligado á hacerselo saber. Pero si no tiene tiempo para hacerselo saber, debe portarse de manera, que todo quanto obre, lo haga con acuerdo de toda la tripulacion: y haciendolo asi, los mercaderes tienen obligacion de contribuir y pagar, como si todos ellos hubiesen estado á bordo, sin que en nada deban ni puedan contradecir.

Más, si el patron trata alguna composicion con baxeles armados, y todos los mercaderes, ó la mayor parte, están á bordo, ó en parage que se lo pueda participar, y no lo hace; en el tal ofrecimiento que les prometa ó haga prometer sin haber consultado á los merca-

Digitized by Google

ells fossen en aquel loch qu' ell fer ho pogués ; á aquell páti aytal qu' ell haurá fet, los mercaders no son tenguts de res á metre, iatsia aço que la roba sia en la nau ó leny tota ó partida, per ço que nols ne haurá demanats.

Mas empero : si ells serán en loch que nols ne pusca demanar, èl' senyor de la nau fará aquell páti ab consell de tots aquells qui desus son dits ; los mercaders y son tenguts de pagar axi com desus es dit. E si per ventura lo senyor de la nau fará aquell páti menys de sabuda dels mercaders, è menys de consell d' aquells qui desus son dits ; aquell páti que haurá dit per sa autoritat, è menys de sabuda, è de consell de negú, lo senyor de la nau ó leny ho deu tot pagar del seu propi, que negú no y es tengut de res á metre, per ço car ell ho haurá fet menys de sabuda de tots aquells qui desus son dits.

Empero : si la nau ó leny será en algú dels sobredits lochs, è haurá descarregat, è entre los mercaders èl' senyor de la nau será emprés quel' senyor de la nau dcia sperar los mercaders, èls mercaders que deian haver spatxat lo senyor de la nau : si donchs en aquell temps vendrán aqui lenys armats, èl' senyor de la nau fará páti ab ells per ço qu' ells no li façen mal, ó encara si li vendrá cas de ventura ques' perdrá la nau ó leny ; en aquell páti, ó en aquella pérdua, que dins aquell temps quel' senyor de la nau los deu sperar, será feta, no y son tenguts de res á metre, pusqu' ells haurán descarregat, si donchs no li volien fer alguna gracia.

E si per ventura los dits mercaders no hauran spatxada aquella nau ó leny á aquell temps que emprés ó promés haurán, è si passat aquell temps vendrán aqui lenys armats, èl' senyor de la nau haurá á fer páti, ó y perdrá la nau ;

los

deres, hallandose ellos en parage donde pudo hacerlo, estos no quedan obligados á contribuir con cosa alguna, ya estén embarcadas todas las mercaderias, ó parte de ellas solamente, una vez que no les pidió permiso.

Pero, si estan en parage que no les pueda consultar, y el patron trata aquella composicion con acuerdo de todos los sugetos arriba mencionados ; los mercaderes estarán obligados á contribuir en la forma sobredicha. Y si acaso el patron trata aquella composicion sin noticia de los mercaderes, y sin consejo de los sugetos arriba mencionados ; la compensacion que haya concertado de autoridad propia, sin noticia ni parecer de nadie, deberá pagarla toda de lo suyo, sin que nadie esté obligado á poner algo, pues lo hizo sin noticia de todos los arriba expresados.

Pero si la nave está en alguno de los susodichos parages, habiendo ya descargado, y entre los mercaderes y el patron se habia ajustado el tiempo que éste debia esperarlos, y el en que ellos debian tenerle despachado ; y en este entretanto llegan alli baxeles armados, y el patron trata composicion con ellos para que no le hagan daño ; ó bien le sobreviene alguna desgracia que se pierda la nave ; ni en aquella composicion, ni en esta pérdida, que sucediere dentro del tiempo que debia esperarles el patron, no quedan los mercaderes obligados á contribuir con cosa alguna, puesto que habian descargado ; á menos de quererle hacer alguna gracia.

Pero si los mercaderes no habian despachado aquella nave dentro del tiempo que ajustaron y prometieron ; y pasado el término, llegaban alli baxeles armados, y el patron tenia que tratar de composicion, ó perdia su nave ; di-

chos

Digitized by Google

los dits mercaders son tenguts de pagar aquell páti, ó aquella pérdua quel' senyor de la nau ó leny haurá feta per culpa d' ells, qui nol' haurán spatxat en aquell temps que entre ell èls mercaders era emprés.

chos mercaderes quedarán obligados á pagar la composicion, ó la pérdida que el patron hubiese sufrido por culpa de no haberle ellos despachado dentro del término que con él tenian concertado.

CAPITOL CCXLVII.

DE EXARCIA TOLTA PER lenys armats.

SI alguna nau ó leny irá á parts, è será cas de ventura que aquella nau ó leny, qui á parts irá, s' encontrará ab lenys armats: si aquells lenys armats li tolrán ó sen' portarán vela ó veles, ó gúmena ó gúmenes, ó ancora, ó ancores, ó alguna altra exárcia; aquella exárcia deu esser esmenada per tot lo cominal de la nau, è es axi á entendre, que quascú sia tengut de metre en la esmena que per aquella exárcia s' haurá á fer, qui tolta li será, per aytantes parts com pendre deu; empero es axi á entendre, que la nau ó leny hagués guanyat, è d'aquell guany que la nau ó leny hagués fet, que sia esmenada la exárcia que aquells lenys armats sen' haurien portada.

E si per ventura lo guany que aquella nau ó leny haurá fet, no bastaba á aquella exárcia esmenar; los mariners qui irán á parts, no sien tenguts d' alguna altra esmena á fer, per ço com los sobredits mariners, ne algun altre, com parteix de son alberch è va ab algú á guanyar, nou fa per fé que per algun cas de ventura que esdevenga á la nau on ell deu anar á guanyar, que la roba qu' ell iaqueix en casa li hagués aiudar á esmenar: que siu fahia, mes li valría que romangués. Encara mes, per altra raó, car lo mariner assats y pert, pus que y pert son temps, è y haurá rotes les vestidures è consumades, è y haura

CAPITULO 247.

DE XARCIA QUITADA POR baxeles enemigos.

SI una nave va á la parte, y sobreviene la desgracia de que ella se encuentre con baxeles armados de enemigos, y éstos le quitan, ó se le llevan, vela, ó velas, gúmena ó gúmenas, anclas, ó algun otro aparejo; estos aparejos deben ser reintegrados por todo el comun de la marineria del buque, es á saber, cada uno debe contribuir en el resarcimiento que se haya de hacer de los aparejos que hubiesen sido tomados, á prorata de las partes que tenga que percibir. Pero debe entenderse, en el caso que la nave hubiese adquirido ganancias; que entonces, de las que hubiese tenido deben resarcirse los aparejos que los referidos baxeles armados se habian llevado.

Y si acaso las ganancias que habia hecho aquella nave no bastaban para la reparacion de dichos aparejos; los marineros que sirvieren á la parte, no estarán obligados á dar otro resarcimiento: porque dichos marineros, ni otro alguno, no salen de sus casas, ni van á ganar con algun patron, en la inteligencia de que por alguna desgracia que acontezca á la nave con que han de ir á buscar su provecho, hayan de ayudar al resarcimiento con los haberes que dexaron en su casa, pues entonces mas les valiera quedarse: además, que el marinero harto pierde en esto, pues pierde su tiempo, despues de romper y consu-

Digitized by Google

rá consumada sa persona.

Empero: sil' guany, que la nau ó leny haurá fet, bastará á aquella exarcia á esmenar que tolta los será; lo senyor de la nau ó leny, qui aquella esmena haurá presa, deu iurar, en presencia de tot lo cominal de la nau ó leny, qu' ell que la deia cobrar com abans pusca, è que y faça tot son poder. E si ell cobrar la pot, ell es tengut de retre tot ço qu' ell haurá prés dels sobredits mariners en esmena d' aquella exárcia que aquells lenys armats los havien tolta, sens tot contrast.

E si per ventura en la nau ó leny haurá alguna partida dels mercaders qui ho contrastarán que aquella exárcia, que aquells lenys armats los haurán tolta, que no deia esser esmenada del guany quel' leny fet haurá, per ço car es cas de ventura; nou deuen fer, ne poden. Car si als sobredits mariners, ó altres, stant ells en la nau ó leny, venía cas de ventura que s' encontrassen ab alguna caxa on hagués moneda, ó alguna altra roba que valgués molts diners, ó ab alguna bala, ó ab alguna altra cosa que á ells tornás á profit; no y hauria algú que no volgués haber be è entegrament la sua part que pertanyer lin' degués, è encara molt mes que pertanyer no lin' deuria, si ell fer ho podia. E donchs en semblant cas, es iusta raó, que axi com quascú volria è demanaria be è entegrament sa part del guany qui per cas de ventura los sería esdevengut; tot en axi es raó que quascú sia tengut de fer esmena á aquella pérdua que per cas de ventura los será esdevenguda del guany qu' ells fet haurán.

mir su vestido, y maltratar su persona.

Pero si las ganancias que tuvo la nave, bastan para reintegrar los aparejos que se le quitaron; el patron, si hubiese tomado resarcimiento, deberá jurar en presencia de toda la tripulacion, que se obliga á cobrarlas quanto antes pueda, para lo qual hará todos sus esfuerzos. Y si cobrarlas pudiese, deberá restituir, sin contradiccion alguna, todo lo que hubiese tomado de los sobredichos marineros para resarcir los aparejos que los baxeles enemigos le habian quitado.

Y si acaso en la sobredicha nave hay alguna parte de los marineros, que contradiga que se resarzan con las ganancias que haya hecho el buque los aparejos que aquellos baxeles armados le quitaron, por ser un accidente de fortuna, no deben, ni pueden hacerlo: porque, si á dichos marineros, ú á otros que fuesen en aquella nave, acaeciese la suerte de encontrarse con un arca en que hubiese moneda, ó algun otro genero que valiese mucho dinero, ó con algun fardo ú otra cosa que les traxese provecho, no habria alguno de ellos que no quisiese percibir bien è integramente la parte que debiera tocarle, y aun mucho mas de la que debiera si estuviese en su mano. En igual caso, pues, es justa razon, que asi como cada uno querria y pediria bien è integramente su parte de la ganancia que por este accidente de fortuna les habia cabido; de la misma suerte es justo que cada uno responda con la ganancia que haya hecho, á reparar la pérdida, que por otro accidente de fortuna les hubiese venido.

Digitized by Google

CAPITOL CCLXXXVII.

SI NAU DE MERCADERIA s'encontrará ab nau d' enemichs.

SI alguna nau ó leny de mercaderia s' encontrará ab alguna altra nau ó leny d'enemichs ; si en la nau ó leny desus dit de la mercaderia haurá mercader ó mercaders , lo dit senyor de la nau ó del leny los deu demanar : ia ells si volrán ó volen qu' ells afferren , è combaten , è prenguen aquella nau ó leny d'enemichs. E sil' dit mercader , ó mercaders , lo y atorgan tots ó la maior partida ; lo dit senyor de la nau ho pot ben fer , que per dan ne per destrich quels dits mercaders ne sostenguen , lo dit senyor de la nau ó leny nols es tengut d' alguna esmena á fer , ne de res á restituir , del desus dit dan sils mercaders lon' sostendran , pus qu' ells lo y atorgaren , è ab lur voluntat será stat fet.

Mas empero , sil' dit senyor de la nau ó leny fará aço que desus es dit sens sabuda è sens voluntat dels dits mercaders , de tots ó de la maior partida ; sils dits mercaders ne sostendran on' hauran á sostenir dan ó greuge algú , lo dit senyor de la nau ó leny los es tengut de tot lo dit dan ó greuge , quels dits mercaders ne sostendran on' speren á sostenir , á restituir sens tot contrast , si la nau ó leny ne sabía esser venut , ols bens del dit senyor de la nau ó leny si trobats li seran en algunes parts , per ço com lo dit senyor de la nau haurá fet è començat ço que desus es dit sens sabuda è voluntat dels dits mercaders , de tots , ó de la mayor partida.

E si per ventura lo dit senyor de la nau haurá aço fet ó començat ab voluntat dels dits mercaders ó de la maior partida , per raó del dit guany que farán

CAPITULO 287.

SI UNA NAVE MERCANTE se encontráre con otra de enemigos.

QUando una nave mercante se encontráre con baxel de enemigos , y en aquella hubiese algun mercader ó mercaderes ; el patron de la referida nave deberá preguntarles : si quieren , ó querrán , que se aferre y combata , y que se aprese aquel baxel de enemigos. Si el mercader , ó mercaderes se lo conceden , bien sean todos , ó la mayor parte ; el patron puede libremente executarlo , sin que por daños ni perjuicios que dichos mercaderes reciban de ello , les deba abonar ningun resarcimiento , ni restituirles cosa alguna del sobredicho daño , si lo padeciesen , puesto que ellos se lo habian consentido , y fué executado con su voluntad.

Pero si el patron executáre lo susodicho sin noticia ni voluntad de todos los referidos mercaderes , ó de la mayor parte ; si ellos reciben , ó recibieren de esta refriega algun daño ó descalabro , el patron quedará responsable á darles , sin contradiccion alguna , el resarcimiento de todos los sobredichos daños ó descalabros que aquellos mercaderes sufrieron , ó esperáren sufrir , aunque hubiese de venderse la nave , ó los bienes del patron , en qualquier parte que se le encontrasen , una vez que él executó ó emprendió la referida accion sin ciencia ni beneplácito de todos , ó de la mayor parte de los mercaderes.

Y si el patron hubiese executado ó emprendido aquella accion con voluntad de dichos mercaderes , ó de la mayor parte , con el fin de la ganancia que ha-

Digitized by Google

rán ó entendrán on' sperarán á fer; lo dit senyor de la nau ó leny es mester que ho attenga sens tot contrast. E si per ventura entre lo dit senyor de la nau ó leny èls dits mercaders, de tots ó de la maior partida, empressió ne convinença alguna entre ells feta no haurá per raó del guany qu' ells farán, ó speran á fer, è aquell guany aytal, per aytal raó com desus es dita, será stat fet, os' fará; deu esser partit en aquesta manera: quel' dit senyor de la nau ó leny ab lo cors de la nau ó leny ne deu haver è pendre lo terç; èls dits mercaders ab la lur roba ensemps ne deuen pendre l' altre terç; èl' notxer, è panesos, è mariners, è tots aquells qui son tenguts è prenen loguer de nau, l' altre terç. Empero deu esser levat è pres dels dits tres terços ço de que deuen esser honrats è millorats aquells qui de la nau ó leny son tenguts: èl' dit millorament deu esser donat á coneguda dels dits mercaders, è del scrivá de la nau, è del notxer, è del' un dels panesos, è de dos proers. Empero es axi á entendre, que segons quel' guany será gran ó poch, s'y deu esser partit: empero, sia lo dit guany gran ó poch, tota via ne deu haver lo cors de la nau ó leny ab lo dit senyor ensemps lo terç; è lo romanent del dit guany deu esser partit per testes á coneguda dels desus dits.

E sil' senyor de la nau ó leny fará, ó començará ço que desus es dit sens sabuda è voluntat dels mercaders ó de la maior partida; si dan algun ne sostendrán los dits mercaders, lo dit senyor de la nau ó leny nols es tengut de donar lo terç, mas es los tengut de donar ço que li será semblant, á coneguda del notxer, è del scrivá, è de dos proers: è aquests deuen partir ço quel' dit senyor deurá dar als dits mercaders segons la roba è segons la valor è la bondat que quascun dels dits mercaders haurá en sí. Que as-

habian de hacer ó esperasen sacar; será menester que dicho patron se lo cumpla sin alguna contradiccion. Más, si entre el patron y todos los dichos mercaderes, ó la mayor parte, convenio ni pacto alguno no se hubiese hecho en orden á la ganancia que hicieren, ó esperaren hacer; si se hubiese logrado, ó lograse aquella ganancia con el mismo fin sobredicho, debe distribuirse en esta forma: que aquel patron junto con el buque de la nave, deberá haber y tomar un tercio; los mercaderes junto con sus mercancías, el otro tercio; y el piloto, los popeles, y marineros, y todos los que están en la matrícula y á sueldo de la nave, el tercio restante. Mas débese desfalcar y tomar de dichos tres tercios aquello con que han de ser gratificados y aventajados los alistados de la nave: y esta ventaja se deberá dar á juicio de dichos mercaderes, del escribano de la nave, del contramaestre, de uno de los popeles, y de dos proeles. Mas debe esto entenderse asi: que segun fuere la ganancia, mucha, ó poca, asi debe repartirse; pero sea mucha ó poca, siempre debe haber el tercio de ella el buque de la nave junto con el patron; y el remanente de dicha ganancia se repartirá por cabezas, á juicio de los sobredichos sugetos.

Y si el patron executáre ó emprendiere la referida accion sin ciencia y voluntad de los mercaderes, ó de la mayor parte, y éstos no recibieren de ello algun daño; no estará obligado á darles el tercio, sino tan solamente lo que le pareciere, á juicio del contramaestre, del escribano, y de dos proeles; y todos éstos deben repartir lo que el patron haya de dar á los mercaderes, á proporcion de la mercadería, y segun el valor y merito que cada uno tuviere en sí: pues harto conforme á razon parece que

se

Digitized by Google

assats es semblants á raó, que prou ne haien d' aço quel' dit senyor de la nau ó leny los dará als dits mercaders á coneguda dels desus dits, per ço car lo dit senyor de la nau ó leny era tengut, è fora obligat als dits mercaders de tot dan á restituir qu' ells ne sostenguessen en' sperassen á sostenir sils dits mercaders pres lon' haguessen.

E si per ventura en la dita nau ó leny mercader algú no haurá; sil' dit senyor de la nau volrá començar á fer ço que desus es dit, ell nou deu fer ne pot, que non' ha poder de fer. E de aventurar en açó no cal altre dir: que sil' dit senyor de la nau ó leny ho aventurará; si be lin' pren, será bondat è valor sua si regoneix los dits mercaders, qui la dita roba ó mercaderia hauran en la sua nau ó leny, d'alguna cosa. Empero será en sa voluntat si ho fará ó no.

Mas empero, sil' contrari s'y esdevendrá en aço quel' dit senyor de la nau haurá aventurat è començat; lo dit senyor de la nau ó leny, è encara los bens d' ell han è haurán star á raó als dits mercaders si algun dan y pendrán, on' sostendrán, on' sperarán á sostenir, segons que desus es dit, per ço com en la dita nau no eran los dits mercaders: encara per altra raó, per ço car lo senyor de la nau ó leny, en aytal cas com desus es dit no ha poder menys de sabuda dels dits mercaders, ne es raó quen' deia haver: que assats ha poder tot senyor de nau ó de leny, pus que ha poder en la roba dels mercaders en fet de git è de naufraig, si donchs los dits mercaders no son presents en la nau si cas de git ó de naufraig s'y esdevendrá.

Empero, sil' dit senyor de la nau ó leny porá mostrar, ó en ver metre, ço que desus es dit que per cas de ventura li será esdevengut (lo cas de ventura es ay-

se contenten con lo que el patron les diere á juicio de las sobredichas personas, por quanto dicho patron estaria obligado, y habria de quedar responsable, en el caso de haberlo ellos recibido, á resarcirles todo el daño que hubiesen de ello sufrido, ó tuviesen que sufrir.

Y si por casualidad en dicha nave no se hallase mercader alguno, y el patron quisiese emprender la sobredicha accion; no debe ni puede executarla, por quanto no tiene autoridad para hacerlo. Y de aventurarse á esto, no es menester decir mas, sino que si dicho patron se expusiere, y le saliere bien; será bondad y garbosidad suya, el reconocer con alguna mejora á los mercaderes que llevan en su nave dicha mercaderia, quedando siempre á su voluntad el hacerlo ó no.

Más si saliere mal la empresa á que se aventuró el patron; su persona y tambien sus bienes deben quedar responsables á dichos mercaderes, si algun daño en ello recibiesen, sufriesen, ó esperasen sufrir, segun está dicho arriba; ya porque en la nave no se hallaban dichos mercaderes, ya tambien porque en semejante caso arriba expresado, no tiene facultad sin noticiarselo á ellos, ni es justo que pueda tenerla: porque bastante tiene todo patron, pues tiene poder en los generos de los mercaderes en el caso de echazon ó de naufragio, quando los mercaderes no están presentes á bordo en la ocasion de estos dos trances.

Pero si el patron pudiese mostrar y justificar, que el caso arriba dicho le sucedió por accidente de fortuna (debiendose entender este accidente, que no le per-

Digitized by Google

aytal, quel' dit senyor de la nau ó leny no y pogués fugir, es axi á entendre, que la dita nau ó leny d' enemichs li vengués desus è ques' afferrás ab ell), è si per la raó desus dita los mercaders dan algú sostendrán; lo dit senyor de la nau ó leny nols es tengut d'alguna esmena á fer, pus lo dit dan en culpa d'ell no será esdevengut, sia quels dits mercaders sien en la nau ó no: è per altra raó, que á cas de ventura no pot hom res dir.

permitiese huir, es á saber, que aquella nave enemiga le diese caza, y la abordase), y de esto padecieren algun daño los mercaderes; el patron no estará obligado á darles resarcimiento alguno, por la razon de que aquel daño no les vino por culpa de él, ora se hallasen, ó no se hallasen dichos mercaderes á bordo; y tambien por la razon de que contra un accidente de fortuna el hombre en nada puede quejarse.

TITULO XIII.

DE LAS MUTUAS OBLIGACIONES entre un patron y los interesados en el buque.

Capitol CCXXXVIII.

DEL COMPRAR DE LES vitualles è coses necessaries á la nau.

Senyor de nau ó leny, qui haurá nolieiada la sua nau òl' seu leny per anar á guanyar en algunes parts, ell deu fer comprar al scrivá vianda è companatge, è totes les altres coses que sien necessaries á la nau ó leny; salvo, empero, que si la nau haurá mester exárcia, que la deu comprar lo senyor de la nau ab lo dit scrivá. E quant haurá comprat è fet compliment de companatge, è de totes coses que sien á necessari de la nau, el senyor haurá comprada aquella exárcia que necessari será de la nau; empero sil' senyor de la nau será en loch que y sien personers, ell los deu demanar d' aquella exárcia ans que la compre. E sils personers nou volen, èl' senyor de la nau conexerá que aquella exárcia sia ops è necessaria á la nau; ell la pot ben comprar

Capitulo 238.

DE LA COMPRA DE LAS vituallas y otras cosas necesarias á la nave.

El patron que fleta su nave para ir á ganar con viages á otras tierras, deberá hacer comprar al escribano víveres, menestras, y todas las demás cosas necesarias á la embarcacion: más, quando ésta necesita de xárcia, la debe comprar el patron junto con el escribano. Y despues que éste habrá comprado y completado la provision de boca, y demás artículos precisos, el patron habrá de comprar la xárcia que sea necesaria al buque; pero si está en parage donde haya accionistas, deberá tomar su permiso antes de comprarla. Y si éstos se lo niegan, y él reconoce que dicha xárcia es precisa y urgente á la embarcacion; podrá muy bien comprarla, sin detenerse por los accionistas, puesto que éstos se quedan en tierra salvos: y con tal

Digitized by Google

prar, que no deu star per los personers, per ço car personers romanen per ventura sals en terra, è ab que ells haguessen diners, anás quis' volgués á ventura de la mar.

E per aquesta raó los personers no y deuen contrastar á aquella exárcia que nos' compre, pus quel' senyor de la nau veia que á la nau sia gran necessari; que si la nau era menys d'aquella exárcia, ella navegaria á gran condició, èl' senyor de la nau poría esser représ dels mercaders: è per aquesta raó no y poden res contrastar.

E sil' senyor de la nau tendrá algun comú de la nau, ell deu pagar la companya è la exárcia qu' ell haurá comprada; è sil' senyor de la nau té algún comú de la nau, ell deu comptar è sumar ab lo scrivá tot quant costá la companya, è tot ço que lo scrivá haurá comprat, è ço que costará la exárcia quel' senyor de la nau haurá comprada. E com lo senyor de la nau èl' scrivá ho hauran comptat è sumat; lo scrivá deu anar á quascún personer, è dir qu' ells deian pagar tot ço que á quascú vendrá per la sua part: è sils personers ne volien oir compte, lo scrivá los n' es tengut. E com los personers haurán oit compte del scrivá, ells son tenguts de donar al scrivá tot ço que á quascú vendrá per la part que haurá en la nau.

E si y haurá algun personer qui no volrá pagar ço que á ell ne vendrá per la sua part, è contrastará, èl' senyor de la nau ho haurá á manlevar, per ço car aquell personer no haurá volgut pagar; de la part que aquell personer haurá en la nau, se deu pagar aquell deute, è tot lo guany quel' senyor de la nau promés á aquell qui prestat lo y haurá, si tota aquella part sen' sabia consumar que aquell personer haurá en la nau, per ço car per culpa d' ell se será feta aquella

tal que ganen dinero, poco les importa que otro ande corriendo los peligros de la mar.

Por cuya razon los accionistas no deben oponerse á la compra de aquella xárcia, puesto que el patron veía que era absolutamente necesaria, y que sin ella la embarcacion se expondria á gran riesgo, de lo qual podrian hacerle cargo los fletadores: y por este motivo no pueden en manera alguna contradecirlo.

Si el patron tuviese algun fondo comun del buque, deberá pagar los víveres y la xárcia que hubiese comprado; y si no tuviese fondo alguno, debe formar la cuenta con el escribano, sumando el costo de las provisiones, y de quanto éste hubiere comprado, con el importe de la xárcia que el patron adelantó. Y ajustada la cuenta por los dos, el escribano debe presentarla á cada accionista, notificandoles para que paguen lo que corresponde á cada uno de ellos por sus respectivas acciones: y si ellos quisiesen oir la cuenta, deberá el escribano leersela: y éstos despues de oida dicha cuenta del escribano, estan obligados á satisfacerle lo que á cada uno toque á prorrata de la parte que tuvieren en el buque.

Y si hubiere algun accionista que rehusáre pagar su contingente, è hiciese oposicion, y el patron tuviese que tomar un préstamo, á causa de resistirse dicho accionista á dar su qüota por la parte que éste tenga en el barco; se deberá pagar aquella deuda, y todo el beneficio que el patron hubiese prometido al prestador, aunque se tuviese que consumir toda la referida parte; respecto que por culpa del mismo accionista se hubo de tomar aquel empréstito. Y

Digitized by Google

lla manleuta. E si venía cas que la nau se perdés, è que la manleuta no fos pagada; los bens d' aquell personer s'y haurien á parar á aquell deute á pagar, per ço car ab sabuda è per culpa d' ell se sería feta aquella dita manleuta.

Mas empero: sil' senyor de la nau será en loch on no haura personers, nel' senyor de la nau tendrá comú de la nau, è ell fará manleuta per les raons que desus son dites; tot lo cominal de la nau ho ha á pagar, que personer algú no y pot contrastar. Empero, si abans que aquella manleuta que desus es dita sia pagada, si la nau se perdrá; personer algú non' es tengut de res á retre á aquell qui prestat y haurá, pusque la nau será rota è perduda. Guarts' aquell ia cóm prestará ne cóm no: quel' personer assats y pert, pusque la sua part y pert. E axi per la raó desus dita lo prestador no pot res demanar á aquells qui havien part en la nau: per que ell se guart cóm prestará la sua moneda ne cóm no; que com la nau será rota, los personers no son tenguts de res á metre en aquella nau.

Empero: si la nau será en algun loch, è aquell prestador se volrá pagar del préstech qu' ell fet haurá: sil' senyor de la nau haurá diners seus ó d' altri, ó ell tendrá algun comú de la nau; ell es tengut de pagar aquell prestador encontinent, è tornar la nau als personers, è comptar ab ells del guany è de la perdua qu' ell fet haurá: è si guanya, ell es tengut de donar part d'aquell guany á quascun personer, segons que haurá part, è deu esser partit lo guany per lo cominal dels personers. E si guany no y haurá, è y haurá pérdua; quascun personer es tengut de retre è de donar al senyor de la nau tant com á ell ne vendrá per la sua part: que raó es, que qui part vol haver del guany, que part deia

en caso que el buque se pierda antes de haberse pagado el empréstito; los bienes de aquel accionista deberán quedar sujetos al pago de aquella deuda, puesto que por su culpa y con su noticia se habia contraido.

Más, si el patron se halla en parage en donde no haya accionistas, y no tiene fondo en la caxa del comun, y tomáre aquel empréstito por las razones arriba referidas; la masa comun debe pagarlo sin que pueda contradecirlo accionista alguno. Pero si antes de quedar satisfecho el empréstito, la nave se perdiere; ningun accionista quedará obligado al prestador, pues se deshizo y perdió el buque. Mire éste ántes cómo presta, y cómo no, porque el accionista harto pierde, pues pierde su parte. Y por la razon ya expuesta, el prestador no puede repetir contra los accionistas, porque él debe atender cómo presta su dinero; pues una vez rota la nave, los accionistas no tienen obligacion de contribuir en ella con cosa alguna.

Pero, si la nave está en algun lugar, y el prestador se quiere cobrar del empréstito que habia hecho: si el patron tiene dinero propio, ú ageno, ó del arca comun, está obligado á satisfacer incontinenti al dicho prestador, á volver el buque á los accionistas, y ajustar cuentas con ellos acerca de la ganancia ó pérdida que haya hecho. Si resulta ganancia, debe dar á cada accionista la parte de utilidad, segun su parte de interés, el qual beneficio se ha de repartir entre el comun de los interesados. Y si en vez de ganancia resultáre pérdida; cada accionista debe reintegrar y satisfacer al patron con lo que le toque á prorrata por su parte: pues es razon, que quien parte quiere tener en

Digitized by Google

ía haver de la pérdua.

E sil' senyor de la nau no haurá díners de sí ne d' altri, ne la nau no haurá guanyat, ne ell no tendrá algun comú de la nau, èl' prestador farà vendre la nau, è com la nau será venuda, èl' prestador será pagat; si de la venda de la nau sobrará alguna cosa, lo senyor de la nau es tengut de venir en aquell loch on serán los personers, è de donar lur part de tot ço que de la venda de la nau sobrará.

E sil' senyor de la nau haurá haguda á vendre la nau per les raons que desus son dites; personer algú no li pot fer demanda, si donchs los personers no li poden probar lo contrari que aquella manleuta, per la qual la nau será venuda, que ell l'hagués feta per son ioc ó per altres barates qu'ell menás ó faés. E sils personers aço probarli porán; lo senyor de la nau es tengut de retre è de donar als personers totes les parts que en la nau havien, òl' preu d' aquelles. E sil' senyor de la nau no ha de que pagar; ell deu esser prés, è més en ferres, è star tant tro qu' ell sia avengut ab los personers, ó quels haia satisfet del dan que fet los haurá.

E si com lo senyor de la nau haurá venuda la nau axì com desus es dit, si en ab alló que de la nau li será sobrat no tornará á retre compté als personers, è á donar la part que á ells pertanyerá de tot ço que de la nau lì será sobrat, è ell sen' irá en altres parts: si aço que de la venda de la nau lì será sobrat se perdrá, ell n' es tengut de esmena á fer als personers axì com desus es dit. E si ell sen' irá en altres parts ab alló que de la nau li será romás, è ell ne guanyará; tot lo guany qu'ell fet ne haurá, es tengut de donar als personers, á quascú segons que lá donchs havien part en la nau, menys de tot frau è contrast.

en el beneficio, la tenga en la pérdida.

Y si el patron no tiene dinero propio ni ageno, ni el buque ha ganado, ni conserva algo del fondo comun; el prestador puede mandar vender la embarcacion. Y si despues de vendida ésta, y satisfecho el prestador, sobráre alguna cosa; el patron debe ir al lugar donde estén los accionistas, y entregarles su respectiva parte del sobrante de la venta.

Contra el patron que hubiese tenido que vender el buque por las razones sobredichas, ningun accionista puede poner demanda, á menos de que se le probáre lo contrario, esto es, que aquel empréstito, por el qual fué vendido el buque, lo hubiese tomado para mantener el juego, ó por otros tráfagos que hubiese hecho. Y si los accionistas pudiesen probarselo; el patron estará obligado á restituir y entregarles todas las acciones que en el buque tenian, ó bien el valor de ellas. Y si el patron no tiene con que pagar; deberá ser arrestado, y puesto en prisiones, hasta que se componga con los accionistas, ó les satisfaga del daño que les ocasionó.

Si despues de haber vendido el patron el buque, como arriba queda dicho, no volviese con el sobrante de la dicha venta á dar cuentas á los accionistas y entregarles la parte que les tocase de todo lo que le sobró del buque, ántes bien se fuere á otras partes, y aquel sobrante que resultó se perdiere; estará obligado á resarcir á los accionistas, segun queda dicho arriba. Y si habiendose ido á otras partes con aquel sobrante, ganáre con él; toda la ganancia que de ésto resultase, deberá sin fraude ni disputa darla á los accionistas, á cada uno segun la parte que entonces tenia en el buque.

Digitized by Google

CAPITOL CCXXXIX.

COM LO PATRO DEU DAR compte als personers quascun viatge.

TOT senyor de nau ó leny es tengut de retre compte á sos personers quascun viatge qu'ell fará. È sil' senyor de la nau no retrá compte á sos personers de quascun viatge qu' ell fará; si la nau ó leny se perdrá, ó pendrá algun damnatge, lo senyor de la nau es tengut de retre è de donar tot lo guany qu' ell fet haurá als personers: que per raó de la nau que perduda haurá, ó del leny, lo senyor de la nau nos' deu escusar, ne pot, que no haia á retre è á donar tot lo guany qu' ell ab aquella nau ó leny haurá fet. E sil' senyor de la nau ó leny no haurá de queu pusca retre; si ell es tengut, ell deu esser prés è més en ferres tot en axi com en lo capítol desus dit se conté.

E fon fet per ço aquest capítol: car molt senyor de nau ó leny repren è triga, que no vol comptar ab sos personers; è com ve qu' ell haurá perduda sa nau ó leny, è ell dirá que tot li es perdut; è sia que s'y perda ó que no, si perdrá lo senyor de la nau ó leny, n' es tengut axi com desus es dit. Per que tot senyor de nau ó leny deuria è deu comptar, quascun viatge que fará, ab sos personers del guany ó de la pérdua que fet haurá per ço que la pena que desus es dita no li pogués venir desus.

Encara es de mes tengut lo senyor del leny als personers: que sil' senyor de la nau guanyará ab aquell comú que dels personers haurá ó tendrá, éll los es tengut de donar lur part de tot lo guany que fet ne haurá. E si ell per ventura y haurá perdut; personer algú no li es tengut de pérdua qu'ell feta haia, per ço com ell tendrá aquell comú mal grat dels

CAPITULO 239.

DE LA CUENTA QUE DEBE dar el patron á los accionistas en cada viage.

TOdo patron está obligado á dar cuentas á sus accionistas al fin de cada viage, y si no se las da á cada viage y la nave en uno de estos se pierde ó recibe algun daño; el patron quedará responsable á restituir y entregar á los accionistas todo el beneficio que hubiese grangeado: pues no puede, ni debe escusarse á restituirles todas las ganancias de la embarcacion por motivo de haberse ésta perdido. Y si el patron no tuviere de que poder restituir, y se le alcanzáre; deberá ser arrestado y puesto en prisiones, en los mismos terminos que contiene el capítulo antecedente.

Se hizo el presente capítulo á causa de que muchos patrones repiten viages y alargan la vuelta para no ajustar cuentas con sus accionistas; y quando acontece que pierden la nave, dicen que todo se les ha perdido; más sea que se les pierda ó que no, habrán de quedar responsables, segun arriba se expresa, porque todo patron á cada viage que haga debe ajustar cuentas con sus socios del beneficio ó pérdida que resulte, para no caer en la pena sobredicha.

Aun tiene otra obligacion el patron con los accionistas, y es: que si hubiese ganado con el fondo que de estos tuviese ó guardase, deberá darles su respectiva parte de todo el beneficio que con ello hubiere hecho; más si hubiese perdido, ningun accionista deberá responderle de pérdida alguna que hubiese tenido, pues retuvo aquel fondo contra el

Digitized by Google

dels personers desus dits.

CAPITOL CCXL.

COM PATRO DEU DAR compte, è sis' mor sens comptar.

SI algun senyor de nau ó leny navegará un viatge ó molts: si ell navegará ó tornará alguna vegada ó moltes en aquell loch on serán tots los seus personers ó la maior partida; ell los es tengut de retre compte quascun viatge qu' ell fará: è si ell nou fá, ell es tengut tot en axi com en lo capitol desus dit se conté. Empero sil' senyor de la nau ó leny navegará axi com desus es dit, è ell cessara que no retrá compte als personers, ne encara nols dará res d' açó que guanyará; los dits personers lon' deuen requerir. E si per ventura ell, simplement è sens malicia, fer nou volrá; los sobredits personers lon' poden forçar.

E sils dits personers lon' requeren ó no, è força alguna, si ell fer nou volrá, ells no li metrán; si al senyor de la nau ó del leny vendrá cas de ventura ques' morrá, sils dits personers lá donchs, aprés la mort sua, ells demanarán als hereus d' aquell qui mort será, ó als detenidors dels seus bens, compte ó part del guany que aquell qui mort será havia fet ab aquella nau ó leny; los dits hereus ó los detenidors d' aquells bens seus nols son tenguts de retre compte, ne de res á donar de guany que aquell hagués fet; si donchs los dits personers provar nou porán, ó aquell qui mort será nou havia iaquit manat en son testament.

E si per ventura aquell qui mort es, será mort intestat: los hereus d' aquell ó los detenidors dels seus bens no son de res als tenguts á aquells sobredits personers, sino tant solament d' açó que en lo

el querer de aquellos accionistas.

CAPITULO 240.

COMO DEBE DAR LAS cuentas el patron, y si muere sin darlas.

EL patron que hiciere uno ó muchos viages, y volviese alguna vez ó várias al parage en donde se hallen todos sus socios, ó el mayor número de ellos, estará obligado á darles la cuenta á cada viage que concluya; y no cumpliendolo asi, quedará responsable á lo que se contiene en el capítulo antecedente. Pero si el patron navegáre en la forma que se ha referido, y dilatáre dar cuentas á dichos accionistas, ni menos les diere cosa alguna de lo que fuese ganando, ellos deberán requerirle; y si sencillamente y de buena fé hacerlo no quiere, los sobredichos accionistas podrán apremiarle á ello.

Y sea que los accionistas le requieran, ó no, siempre que rehusandose él no le apremiaren; si sucede el caso que el patron muera, y dichos socios despues de sabida la muerte, piden á los herederos del difunto, ó á los poseedores de sus bienes, las cuentas, ó las partes de la ganancia que él grangeó con aquella nave; dichos herederos ó poseedores de aquellos bienes no deben dar cuentas, ni entregar cosa alguna de las ganancias que hubiere el difunto grangeado; á menos que los accionistas se las pudiesen justificar; ó bien, que el difunto lo hubiese dexado dispuesto en su testamento.

Y si por ventura el difunto hubiese fallecido abintestato; sus herederos, ó los poseedores de sus bienes, no serán responsables de otra cosa á los referidos accionistas, sino unicamente de lo que cons-

BIBLIOTECA DERECHO

Digitized by Google

lo cartolari de aquell qui mort será se trobará scrit. E si ells trobarán en lo desus dit cartolari scrit algun guany; los dits hereus, ó detenidors dels bens d' aquell qui mort será, son tenguts de retre á quascun dels dits personers la part que li pertanyerá d'aquell guany qu' ells haurán trobat scrit, si tots los bens d' aquell qui mort será ne sabien esser venuts.

E si per ventura, en lo cartolari d' aquell qui mort será, algun guany scrit no será trobat; si algun consumament scrit trobat será, que la nau ó leny hagués á tornar á aquell qui mort será, ó á alguns de qui ell ho hagués manlevat per raó de consumament que la nau ó leny hagués fet, los dits personers y son tenguts de pagar lur part. Empero es axi á entendre, que aquell consumament no fos fet per culpa d' aquell qui mort será, qui lá donchs en temps de la vida sua era senyor d' aquella nau ó leny, è qui aquell consumament desus dit haurá fet.

E sil' dit consumament porán probar los dits personers que per culpa de aquell qui mort será, qui lá donchs en temps de la vida sua era senyor, fos fet; ells no y son tenguts de res á metre, pus ells en ver metrán que per culpa d'aquell qui mort será, sia stat fet lo consumament desus dit. Altrament los dits personers son tenguts de donar è de pagar á aquell consumament, segons que á quascú ne pertanyerá de la sua part: è es raó, que axi com ells prendrien volenters part del guany si y fos; axi es raó, que paguen part en lo dit consumament: encara per altra raó, per ço com aquell qui mort será, è lá donchs en temps de la vida sua era senyor d'aquella nau ó leny, anava, stava, è navegava entre ells, com ells nol' destrenyien que comptás ab ells, ó quels donás part d' aço que guanyava. E

conste escrito en el protocólo del difunto. Si se encontrase, pues, en el referido libro asentada alguna ganancia; dichos herederos, ó los poscedores de los bienes del difunto, deberán entregar á cada uno de los accionistas la parte que le toque del beneficio que hallen escrito, aunque fuese preciso vender todos los bienes del muerto.

Y si por ventura en el libro referido del difunto no se halláre asiento de ganancia alguna, ántes bien de gastos que la nave tenia que reintegrar al difunto, ó á los sugetos que le habian prestado el dinero para sufragar á las costas que hubiese hecho el buque; los referidos accionistas estarán obligados á pagar en ellas, cada uno su parte; pero con el bien entendido, que aquella pérdida no fuese causada por culpa del difunto, el qual hizo los referidos gastos quando era patron de aquella nave.

Pero si los accionistas le pudiesen probar que aquellos gastos fueron causados por culpa del difunto en tiempo de su vida, quando era patron; no deberán contribuir en nada, puesto que hacian constar que por culpa del dicho difunto se ocasionaron aquellas costas. De lo contrario, los referidos accionistas estarán sujetos á satisfacer dichas costas, cada uno á prorrata de lo que tocáre á sus acciones: pues es razon, que asi como tomarian de buena gana su parte de ganancias si las hubiese, paguen asimismo su parte en aquel menoscabo: además que el difunto, siendo en vida patron de la nave, andaba, vivia, y navegaba entre ellos, y nunca le compelieron á que les diese cuentas, ó á que les repartiese su qüota de las ganancias que hacia.

Si

Digitized by Google

E si per ventura aquell qui mort será abintestat, cartolari algú no havia fet ne haurá scrit; los sobredits personers no poden demanar als hereus d'aquell qui mort será alguna cosa, nels hereus ó detenidors dels bens d'aquell mort no poden res demanar als sobredits personers de consumament de la nau ó leny que hagués fet, pus en lo cartolari no será scrit, per testimonis qu' ells ne demanassen.

Perque quascú se guart è ia cóm fará ses faenes, è cóm no, per ço que á dan ne á greuge no li pusca tornar: è per les raons desus dites son fet aquest capítol. Empero salves totes convinences è promissions quel' senyor de la nau ó leny hagués fetes als sobredits personers per alguna raó, èls personers á èll: è salvo encara sil' dit senyor de la nau ó leny haurá comptat ab los personers, ab tots ó ab la maior partida, si al compte qu' ell los retrá los haurá á dar algun guany. Si ell per ventura dar nol' los porá, èls dits personers li farán gracia quel' ne sperarán; si ell, ans que dat los ho haia morrá, los dits personers deuen esser pagats dels seus bens, si tots ne sabien esser venuts.

Si acaso dicho patron muerto abintestato no hubiese dexado hecho ni escrito libro alguno; los accionistas no podrán pedir á los herederos del muerto cosa alguna, ni estos, ni los poseedores de los bienes del difunto, tampoco á los referidos accionistas resarcimiento alguno de los gastos que el buque hubiese hecho, respecto que en el libro no constaban, por mas testigos que reclamasen.

Por tanto cada qual mirará como haga sus negocios para que no le traygan perjuicio ni detrimento, por cuyas razones se hizo este capítulo; excepto qualesquiera convenios y pactos que el patron hubiese hecho con los accionistas por algun motivo, y éstos con él; y excepto tambien, si del ajuste de cuentas del patron con todos los accionistas, ó con el mayor número, resultáre tener que darles alguna ganancia. Y si él no pudiese darsela, y los accionistas le hicieren la gracia de esperarle, y antes de restituirsela el patron falleciese; deberán los accionistas pagarse de los bienes del difunto, aunque se hayan de vender todos.

CAPITOL CCXLI.

DECLARACIO DEL precedent capítol.

SEgons que en lo capítol desus dit se declara è demostra, tot senyor de nau ó leny es tengut de retre compte á sos personers quascun viatge qu' ell fará; è si nou fahia, es ne tengut è obligat tot en axi com en lo capítol desus dit es contengut: mas, empero, es axi á entendre, sil' senyor de la nau ó leny sia ó venga, quascun viatge ó alguns viatges qu'ell fará, en aquell loch on sien tots los personers, ó la maior partida.

CAPITULO 241.

DECLARACION DEL capítulo antecedente.

SEgun expresa y dispone el capítulo sobredicho, todo patron está obligado á dar cuentas al fin de cada viage á sus socios; y no executandolo asi, queda sujeto á lo que en dicho capítulo se contiene. Mas debe entenderse asi, quando al acabar un viage ó algunos, vuelve al lugar, ó se halla, donde estén todos ó la mayor parte de los accionistas.

Digitized by Google

E sil' senyor de la nau ó leny fará port en algun loch on no haurá personer algú, è encara qu' ell navegará è fará viatge ó viatges en moltes parts on personer algú no haurá ne será; si al senyor de la nau ó leny vendrá algun cas de ventura qu' ell perdrá tot ó partida d' açó que ab la nau ó leny haurá guanyat; si per culpa d' ell nos' perdrá, ell no es tengut de res esmenar als sobredits personers, pus per culpa d' ell no será perdut.

Empero, sils dits personers empendrán ab lo senyor de la nau ó del leny com ell se partirá d' ells, ó li dirán: que si ell per ventura se aturará en algunes parts per navegar, que ell quels deia trametre per quascun viatge qu' ell fará, tot ço que á ells pertanyerá del guany qu' ell fet haurá; lo dit senyor de la nau ó leny los ho deu trametre. Empero si ell nols ho tramet, è s' ho retendrá; si ell ho perdrá, en qualsevulla manera qu' ell ho perda, los es tengut de tot á restituir. E si ell no ha de qué, els es tengut tot en axí com en lo capítol desus dit es contengut.

Empero, sils dits personers empressió alguna no farán ab lo senyor de la nau ó leny com ell se partirá d' ells; ell nols es tengut que res los trameta, è sils ho tramet, es' pert, será molt be perdut al senyor de la nau ó del leny qui sens lur manament los ho trametrá. Empero, qualsevulla convinença ó empressió quel' senyor de la nau ó del leny fará ab sos personers com d' ells se partirá; aquella es mester quels attenga: è si ell per ventura nols ho attendrá, è per culpa d' ell romandrá; ell es tengut de restituir tot lo dan quels dits personers ne sostendran ó sostengut ne haurán.

Empero, si al senyor de la nau ó leny ho tolrá ó vedará empediment de Deu, ó de mar, ó de senyoria, ó de males

Mas si el patron tomase puerto en un lugar donde no haya accionista alguno, y navegáre despues è hiciere uno ó distintos viages á muchas partes, en que no hubiese ni se hallase algun accionista; si sucediere la desgracia al patron de perder el todo ó parte de lo que habia ganado con el buque, no siendo por culpa suya, no estará obligado á la indemnizacion de los expresados accionistas.

Pero si estos, antes de partir la nave habian pactado con el patron, previniendole, que si por acaso se detuviere en algunos paises para tomar viages, les habia de remitir al fin de cada uno todo lo que á cada qual tocase de la ganancia que hiciere; el patron en este caso débeselo remitir. Más si no se lo envia, y se lo retiene, y despues lo pierde; de qualquiera manera que lo pierda, queda sujeto á restituirlo todo. Y si no tiene con qué, quedará responsable en la forma que en el capítulo sobredicho se contiene.

Más si los accionistas no tienen hecho semejante concierto con el patron antes de salir éste al viage; no está obligado á remitirles cosa alguna. Y si se la remite, y se pierde; recaerá la pérdida sobre el patron, que sin mandato de ellos hizo aquella remesa. Pero si antes de partirse de dichos accionistas, se hubiese el patron convenido con ellos en algun pacto ó condicion; es menester que se lo cumpla. Y si despues no lo cumple, y esto fuese por culpa de él; estará obligado á reintegrar á los accionistas todos los perjuicios que por esta falta sufriesen ó hubiesen sufrido.

Más si le acaeciese al patron impedimento de Dios, ó de mar, ó fuerza de principe, ó de piratas, que no le permi-

Digitized by Google

les gents qu'ell no attendrá ço que á sos personers promés haurá com d' ells se partí, è per culpa d' ell no romandrá; ell á sos personers de la promesa nols es de res tengut, per ço com á empediment de Deu, ó de mar, ó de males gents, no pot algú res dir ne contrastar.

Empero, tot ço que desus es dit, que sia è deia esser menys de tot frau; è si frau algú probar s'y porá, la part contra qui probat será, sia tengut de retre è restituir tot lo dan á aquella part que sostengut l' haurá, sens contrast è sens tota malicia.

mitiesen cumplir lo que prometió á los accionistas antes de partir, y no fuese por su culpa; no les quedará responsable en nada de lo prometido, porque nadie puede quejarse ni disputar en los impedimentos de Dios, de mar, ó de malhechores.

Pero todo lo expresado hasta aqui debe executarse con legalidad. Y si se probáre lo contrario; la parte á quien esto se justificase, estará obligada á reintegrar y resarcir todo el daño á la otra que lo hubiese padecido, sin disputa alguna, escusa, ni mala fé.

CAPITOL CCXCIII.

DE BESCOMTE ALLEGAT PER personers contra los hereus del patró.

SI algun senyor de nau ó leny haurá retut compte, ol' scrivá per ell, á tots sos personers ó á la maior partida, del guany qu'ell fet haurá, ó del consumament, si esdevengut y será, ó de qualque raó quel' dit senyor de nau ó leny sia ó deia esser tengut de retre compte als dits personers: si los dits personers, ó la maior partida, rebrán ó oirán lo dit compte, è sen' tendrán per pagats; sil dit senyor de la nau ó leny viurá long temps ó poch aprés, è stant ab los dits personers ensemps en un loch ó no, è navegará; è quascun viatge ó alguns ell vendrá en aquell loch on serán los dits personers ó alguns; ó per ventura, com lo dit compte haurá retut, ó á cap de temps ó en continent, lo dit senyor de la nau ó leny irá en viatge, è per voluntat de Deu, anant al viatge, ell morrá; è com la dita nau ó leny será vengut del dit viatge, on lo dit senyor será mort, los dits personers tots ó partida dirán qu' ells trobarán ó han trobat algú bescompte ó fa-

CAPITULO 293.

DEL YERRO DE CUENTAS alegado por los accionistas contra los herederos del patron.

SI despues de haber un patron, ó el escribano en su lugar, dado cuentas á todos sus socios, ó á la mayor parte, de las ganancias que habia hecho, ó de las pérdidas, si acaecieron, ó de qualquiera negocio de que él tuviese que dar cuenta á los referidos socios; y despues de haber éstos, ó la mayor parte, recibido y oido dichas cuentas, y de tenerse por pagados, el citado patron viviere mucho tiempo ó poco: y estando con dichos socios juntamente en un lugar, ó no, navega, y despues del viage, ó de algunos vuelve al lugar donde están los referidos socios, ó algunos de ellos; ó por ventura despues de haber presentado dichas cuentas, bien sea al cabo de tiempo, ó incontinenti, el referido patron emprende un viage, y por voluntad de Dios, estando en la navegacion fallece, y luego que aquella nave habrá regresado del dicho viage en que murió su patron, todos aquellos socios ó la mayor parte de ellos, dicen que encu-

Digitized by Google

falla en lo compte qu' ell retut los havia; los dits personers, tots ó partida, farán, ó farán fer demanda del dit bescompte ó falla als bens del dit defunt, ó á sos hereus, ó aquells qui tendrán los bens d'aquell, sil' dit defunt haurá fet testament despuys quel' dit compte hag retut als dits personers. Si en lo dit testament será trobat quel' dit mort haia regonegut lo dit bescompte ó falla, ó haurá regonegut algun tort qu' ell tengués als dits personers; lo dit bescompte ó tort deu esser restituit als dits personers sens tot contrast, si tots los bens del dit defunt ne sabien esser venuts, en axi que hereu ne alguna altra persona no y pot en res contrastar, salvant los mariners si de lurs loguers no serán stats pagats.

E si per ventura lo dit defunt haurá fet testament segons que desus es dit, è no haurá regonegut lo bescompte; los dits hereus no son de res tenguts als dits personers de esmena á fer. Salvant en aytant, que si en lo cartolari, on lo dit defunt reté compte com viu era als dits personers, será trobat lo dit bescompte ó falla, (è quel' dit cartolari sia aquell per aquell è no altre); è encara lo scrivá qui lo dit cartolari escriví que sia present si viu será, per veure y per disputar lo dit bescompte ó falla si será ver ó no; è algun altre scrit no sia ne deu esser cregut. Salvant en esta guisa, que sil' dit cartolari, on lo dit defunt reté compte com viu era, als dits personers, no será trobat: sils dits personers porán mostrar translat del dit cartolari (que sia translat del dit cartolari è no d' altre) è quel' haia transladat aquell scrivá per aquell è no altre; si viu era, ó viu será; sils dits personers açó que desus es dit en ver metre porán, ó

entran, ó que encontraron algun yerro, ó falta en las cuentas que les habia presentado; todos los dichos socios, ó el mayor número, pondrán, ó harán poner demanda de aquel yerro ó falta contra los bienes del referido difunto, ó contra sus herederos, ó contra los poseedores de ellos, si el mencionado difunto hubiese hecho testamento despues que dió aquellas cuentas á los socios. Y si en dicho testamento se encontráre que el difunto habia reconocido aquel yerro ó falta, ó haber perjudicado en algo á los mencionados socios; este yerro ó perjuicio se deberá reintegrar á dichos accionistas sin disputa alguna, aunque se hayan de vender todos los bienes del difunto, por manera que ni el heredero, ni otra persona, puede mover sobre esto qüestion, menos los marineros si no se les hubiesen pagado sus salarios.

Y si acaso el referido difunto habia hecho testamento, segun queda dicho mas arriba, y no reconoció el yerro de cuenta; sus herederos no estarán obligados á indemnizar á aquellos accionistas, salvo pero si en el cartulario en que dicho patron dió las cuentas, quando vivia, á dichos accionistas, se halláse aquel yerro ó falta (siendo el cartulario el real y verdadero, y no otro), y que tambien el escribano que escribió dicho cartulario esté presente, si viviere, para ver y exâminar si era legítimo ó no aquel yerro ó falta, pues ningun otro escrito debe ser creido. Pero se debe advertir, que si no se hallase el referido cartulario en que el difunto dió las cuentas quando vivia á aquellos accionistas, y estos pudiesen manifestar un traslado verdadero de dicho cartulario, que no lo sea de otro, y que sea extendido por aquel mismo escribano, y no por otro, y éste viviese, y dichos accionistas pudiesen justificar lo que se

ha

Digitized by Google

ó si en lo dit translat lo dit bescompte è falla trobat será, los bens del dit defunt èls hereus d' aquell son tenguts d'aytant com los dits bens bastarán de restituir als dits personers per raó del dit bescompte ó falla, si trobada y será.

E si per ventura lo dit defunt no haurá fet testament despuys quel' dit compte reté; sil' dit cartolari ó translat trobat será axi com desus es dit, sil' dit bescompte trobat y será, deu esser restituit, axi com desus es dit. E si no ha fet testament, ne cartolari nos' troba; ha y gran treball è gran contrast. Empero lo contrast deu esser més en poder de homens qui tengan cura de ánimes, è deu esser encercat sil' dit defunt haurá confessor en aquell loch ab qui ell se confessás os' fos confessat; è si trobat y será, deu esser més en poder del confessor lo dit contrast. E si per ventura confessor trobat no y será; lo contrast deu esser més en poder de homens qui temen Deu è ánima, è qui sian de religió, è qui sian homens honests, è de bona fama.

E com los desus dits bons homens haurán rebut lo dit contrast en lur poder; ells deuen haver tots los dits personers, è deuen haver de quascú d'ells un sagrament que digan veritat del dit bescompte ó falla ia cóm es è cóm no, è cóm es esdevengut lo dit bescompte ó falla: èls dits bons homens deuen guardar la fama è la valor dels dits personers. Empero los dits bons homens no deuen pas creure los dits personers; ans los dits personers deuen donar testimonis sobre lo dit contrast, qui sian sens tota suspíta, è que no speren haver dan ne prou del dit contrast: per ço car, segons tota raó, algun hom no pot ne deu fer testimoni en algun fet de on sper dan ó prou haver per alguna raó, si donchs les parts no s'y

ha dicho, y en el referido traslado se hallase aquel yerro ó falta; los bienes del mencionado difunto y sus herederos quedan responsables á restituir á los accionistas hasta donde alcancen dichos bienes, por razon del referido yerro ó falta, si se encontráre.

Y si acaso el referido patron no hubiere hecho testamento despues que dió aquellas cuentas, y dicho protocólo se encontrase, como se expresa arriba; si fuese hallado alli aquel yerro, se deberá satisfacer como queda dicho arriba. Y si no hubiese hecho testamento, ni se hallase protocólo, habrá grandes disputas y trabajos: en cuyo caso la qüestion debe ponerse en manos de personas que tengan la cura de almas, y se debe inquirir si el difunto tenia confesor en aquel lugar, con quien confesase ó hubiese confesado; y si se hallase, el debate se ha de poner en manos de éste. Y si confesor no se hallase alli; el debate se encargará en poder de personas de conciencia, temerosas de Dios, y religiosas, sugetos de buena fama y probidad.

Luego que las sobredichas buenas personas hayan recibido el negocio de aquel debate; deben juntar todos aquellos accionistas, y tomar de cada uno juramento que declaren en verdad, cómo es, y cómo ha sucedido dicho yerro de cuentas ó falta, atendiendo aquellos á la fama y condicion de dichos accionistas. Pero los referidos arbitros no deben dar credito á dichos accionistas; ántes estos deben presentar sobre el dicho debate testigos, que no sean sospechosos, y que no esperen recibir daño ni provecho de aquel litigio: por quanto, segun toda razon, ninguna persona puede ni debe ser testigo en una qüestion de la qual tema daño, ó espere beneficio, por qualquiera motivo, á menos

Digitized by Google

s'y accordarán. E qualsevol cosa quels dits bons homens dirán ó pronunciarán sobre lo contrast desus dit; allon' deu esser seguit, è als no.

Capitol CCLV.

DE PATRO QUI VENDRA la nau sens sabuda dels personers.

Si algun senyor de nau ó leny vendrá la sua nau ó leny sens voluntat è sens sabuda dels personers; ell es tengut, encontinent qu' ell venuda l' haurá, de tornar è retre compte á sos personers, è de retre, è de donar tot ço que á quascú vendrá per la sua part, si ells pendre ho volrán. E sils personers pendre nou volrán; ell los es tengut de retre, è de tornar en lur poder aquella nau ó aquell leny, qu' ell venut haurá sens voluntat è sens sabuda d' ells.

E si aquella nau ó leny nols pot tornar en poder, ell los es tengut de retre è de tornar aytánt bona nau ó aytant bon leny com aquella era, el' guany que fet poguera haver ab aquell leny; ó sen' haurá avenir ab ells axi com mils pusca. E si entre ells no sen' porán avenir, deuen y metre dos bons homens qui sien dignes de fe, è aquells quels ho departesquen; è qualsevol cosa que aquells ne dirán è conexerán, allon' deu esser seguit.

Empero, si com lo senyor de la nau ó leny haurá feta la venda axi com desus es dit, á la maior força dels personers plaurá aquella venda; lo senyor de la nau ó leny que venut será, nols es de res als tengut, sino de donarlos ço que á quascú pertanyerá, pus la maior força dels personers s'y accordarán.

E si per ventura lo senyor de la nau ó leny que venut será, no vindrá ne tornaque en esto se conformasen las partes. Y qualquiera cosa que dichos árbitros declaren y pronuncien, aquella y no otra se deberá guardar.

Capitulo 255.

DEL PATRON QUE VENDE la nave sin noticia de los accionistas.

Si un patron vende su nave sin beneplácito, y sin noticia de los accionistas; queda obligado, desde el punto que la haya vendido, á regresar y dar cuenta á sus socios, restituyendoles y entregandoles todo lo que corresponda á cada uno por sus acciones, si quieren tomarlo. Y si dichos socios no quieren percibirlo, el patron les debe restituir y devolver la nave que habia vendido sin consentimiento ni licencia de ellos.

Más si no pudiese restituirles en su poder la misma nave, estará obligado á devolver y entregar otra igual, y tan buena como aquella, y la ganancia que con ella podia haber grangeado; ó tendrá que componerse con ellos, lo mejor que pueda. Y si entre sí componerse no pudieren, deben recurrir á dos hombres buenos, dignos de fe, para que lo decidan: y lo que éstos juzguen y declaren, aquello se deberá seguir.

Pero, si despues de haber el patron hecho la venta de su nave, segun se expresa arriba, pareciere bien al mayor número de los accionistas dicha venta; en nada les quedará obligado, sino en darles el contingente que á cada uno corresponda, puesto que el mayor número de los accionistas se conformaron en ello.

Y si acaso el patron de la nave que se vendió, no regresáre á dar cuentas á sus

Digitized by Google

narà á retre compte á sos personers, ne encara per donar sa part á quascú de ço que de la venda de la nau ó leny los pertanyerá, è ell sen' irá devers altres parts; si ell es aconseguit, ell es tengut de retre è donar á aquells personers tot ço que de la venda de la nau ó leny los pertanyerá, è encara tot aytant com los personers dirán, per lur sagrament, que aquella nau ó aquell leny poguera haver guanyat. E si ell no ha de quels pusca satisfer ne entegrar; deu esser prés è més en poder de la senyoria, è star tant prés tro que haia satisfet á aquells seus personers d' aquella demanda qu' ells li fan, ó que sen' sia avengut ab ells.

E si per ventura aquell qui la nau haurá venuda no será trobat, èls personers trobarán aquella nau ó leny quels será stat levat; ells lo poden pendre, è demanar ab la senyoria, è la senyoria deulals deliurar; ells empero demonstrant que lur fos per testimonis ó per cartes; si donchs aquell qui comprat l' haurá, no podia mostrar carta que aquell, qui la dita nau li haurá venuda ó leny, hagués dels personers loch que la pogués vendre è fer á sa voluntat: per que quascú se guart, es' deu guardar, cóm comprará nau ó leny, è com no, per ço que dan algú no lin' pusca venir.

Empero si ell la vendrá per velleça que la nau ó leny hagués, ó emprestadors la farán vendre per préstech que aquells y haguessen fet á ops de coses que fossen necessaries á la nau ó leny; aquell qui senyor ne será, no sia tengut sino en axi com en lo capitol, qui parla de fet d' adob de nau ó leny, es ia dit è certificat.

sus socios, ni tampoco á entregar la parte que á cada uno toque de la venta del referido buque, ántes navegáre para otros destinos; siempre que se le halle, quedará obligado á entregar á dichos accionistas todo lo que de la venta de aquella nave les corresponda, y además todo quanto ellos declaren, baxo de juramento, que dicho buque pudiera haber ganado. Y si no tuviere de que poder satisfacerles ni reintegrarles; deberá ser preso, y entregado en poder de la justicia, hasta que haya satisfecho á los mencionados sus socios de la demanda que le hacen, ó que se haya compuesto con ellos.

Y si acaso al que vendió dicha nave no se le alcanza, y los accionistas hallan el buque que se les habia usurpado; podrán tomarlo, y demandarlo ante la justicia, y ésta deberá entregarselo, pero manifestando ellos que era suyo con testigos, ó con escrituras; á menos que el que lo habia comprado pudiese presentar escritura, en que el patron que se lo vendió, tenia poder de los accionistas para venderlo y disponer de él á su voluntad. Por lo qual cada uno se mire, y mirarse debe, cómo compre naves y cómo no, á fin de que no le sobrevenga daño.

Pero si la vendiere por vejez del buque, ó porque los prestadores le obligasen á venderla por reintegrarse de algun préstamo que hubiesen dado para socorrer una necesidad de la nave; el patron de ésta no tendrá otra responsabilidad que la que se expresa y declara en el capítulo que trata de los reparos de una nave.

Digitized by Google

CAPITOL CCXXVIII.

CASOS EN QUE LO PATRO deu demanar los personers per lo nolieiar.

SEnyor de nau ó leny qui nolieia la sua nau per anar en terra de sarrahins ó en loch perillós: si ell es en loch on haia personers, ell los ne deu demanar abans que ferm lo viatge, è si ell los en demana, èls personers ho volen, ell pot nolieiar, que personer algú nou pot vedar. E si ell nolieia, que nols ne deman, los personers li poden contrastar, è poden encantar ab ell, per ço car nols haurá demanats; è si demanats los ne hagués, los personers nol' pogueren encantar tro que fos vengut del viatge.

E sils personers encantan ab lo senyor de la nau ó leny que nolieiat haurá menys de lur sabuda, è ell exirá de la nau ó del leny per encant ó per qualsevol raó, èls personers retendrán la nau ó leny; aquella nau ó leny deu seguir lo viatge á aquell mercader qui nolieiada l'haurá, per aquell preu ó nolit quel' mercader haurá emprés ab aquell qui lá donchs era senyor com ell nolieiá. Per que sen' guart quascú que fará part en nau ó leny: que qualsevulla cosa que aquell fará ó empendrá ab mercaders, alló se haurá á seguir.

Mas sil' senyor de la nau será en loch on no haurá personer algú, ell pot nolieiar è anar en tot loch on ell se vulla; è si la nau ó leny pendrá algun damnatge, personer algú no li pot fer demanda per aquella raó. Mas si ell ho iugava ó baratejava, os' perdia per alguna raó que fos culpa sua; los personers lin' poden fer demanda.

Mas senyor de nau, qui nolieiará per

CAPITULO 228.

CASOS EN QUE EL PATRON pedirá licencia á los accionistas para fletar.

EL patron que fleta su nave para ir á tierra de sarracenos, ó á parage peligroso, si se halla en lugar en donde haya accionistas, les deberá pedir permiso antes que ajuste el viage: y si pidiendoles este permiso, ellos se lo conceden, podrá hacer el fletamento, sin que accionista alguno se lo pueda vedar. Más si fleta sin haber pedido licencia, los accionistas se lo pueden impedir, y pueden subhastar con él el buque, por motivo de no haberles tomado su vénia: pero si la hubiese tomado, dichos accionistas no podrian subhastarlo hasta que volviese de aquel viage.

Y si los accionistas subhastan la nave con el patron que la habia fletado sin noticia de ellos, y sale del mando de ella por razon de la subhasta, ó por qualquiera otro motivo, y los mismos se retienen el buque; éste deberá seguir el viage al mercader que lo habia fletado, por aquel precio ó flete que se hubiese concertado con aquel que era patron quando hizo el fletamento. Por lo qual advierta cada uno de los que toman acciones en un buque, que se debe cumplir qualquiera cosa que el patron ajuste con mercaderes.

Más si el patron está en parage en donde no haya accionista alguno, puede fletar, y viajar adonde él quiera; y aunque el buque reciba algun daño, ningun accionista le podrá poner demanda por aquella causa. Más si se lo jugaba, ó malbarataba, ó se perdia por algun motivo que fuese culpa suya; los accionistas se lo pueden demandar.

Más el patron que fletáre para ir á

Digitized by Google

per anar en terra de chrestians, no es tengut de demanar personers alguns si nos' vol; ne personer no la pot encantar, pus qu' ell l'haurá nolieiada, tro al torn del viatge. Mas lo senyor de la nau ó leny deu donar fiança al personer si la li demana, qu' ell no mut viatge tro aqui haia tornada la nau ó leny en poder dels personers: è la fiança que dará, que no sia tenguda sino tan solamente á us è á costum de mar.

E si per ventura lo senyor de la nau nolieiará per anar en los desus dits lochs, èls personers serán en lo dit loch, è sabrán que haurá nolieiat, ó nou sabrán, èl' senyor de la nau nols ho haurá dit, ni ells á ell res contrastat, è aquell viatge la nau ó leny se perdrá ó pendrá algun damnatge; los personers no poden fer alguna demanda, èl' senyor de la nau no es tengut de res á respondre á ells.

á tierra de christianos, no está obligado á pedir permiso á accionista alguno, si no quiere; ni tampoco estos pueden subhastar el buque, una vez que el patron lo fletó, hasta la vuelta del viage. Pero el patron debe prestar caucion al accionista si se la pide, de no mudar viage hasta que vuelva el buque á poder de los socios; bien que la fianza que diere, no puede obligarse sino á uso y estilo de mar.

Y si acaso el patron fletáre para ir á los sobredichos destinos, y los accionistas se hallaren en el mismo lugar, y supieren ó no que habia fletado, más el patron no se lo dixo, ni ellos á él se lo contradixeron; si en este viage la nave se pierde ó toma algun daño, los accionistas nada le pueden demandar al patron, ni éste en nada les queda responsable.

TITULO XIV.

DE LA OBSERVANCIA DE LOS contratos, y de la buena fé en la compra y venta de las mercancías.

CAPITOL CCXCI.

DE CONVINENÇA.

SI alguna convinença será stada entre alguns per qualsevol raó, ab que la dita convinença sia stada feta á bo è sa enteniment; deu esser abservada è tenguda entre aquells entre los quals será stada feta en loch convinent. E si la dita convinença será stada feta en loch convinent è ab iusta raó, è ab bon enteniment; deu esser observada è tenguda en-

CAPITULO 291.

DEL CONTRATO.

TOdo contrato que haya sido celebrado entre partes por qualquiera motivo; siempre que se haya hecho el tal contrato de buena fé, y con sana intencion, debe ser observado y cumplido por aquellos entre quienes se hizo en tiempo competente. Y si dicho contrato fué hecho en tiempo oportuno, con justa razon, y de buena fé; debe ser observado

Digitized by Google

entre aquells entre los quals feta será.

E si per ventura algú d' aquells entre los quals la dita convinença será stada feta, no attendrá la dita convinença, è aquell ó aquells als quals la dita convinença observada ó attesa no será, ne sostendrá algun dan ó algun greuge; aquell, qui la dita convinença observada no ha, es tengut de tot á restituir sens tot contrast.

Salvo empero que á aquell, qui la dita convinença no haurá tenguda ne observada, nou hagués tolt ó vedat algun iust empediment; lo qual si en ver més esser porá, aquell, al qual lo dit iust empediment esdevengut será per lo qual ell haurá haguda á rompre è trencar la dita convinença, no sia tengut de esmena á fer á aquells als quals ell hag la dita convinença á rompre ó trencar per raó del dit empediment. E si per ventura ell lo dit empediment en ver metre no porá; ell será tengut de restituir segons que desus es dit.

Mas empero, si aquell haurá haguda á rompre, è no haurá attesa la dita convinença á aquell ó aquells als quals ell feta l' haurá, per culpa è negligencia dels desus dits; si ell la dita culpa ó negligencia en ver metre porá, si ell per la dita culpa ó negligencia algun dan ó greuge sostengut ne haurá, aquell ó aquells, contra los quals la dita culpa ó negligencia provada será, son tenguts de tot á restituir sens tot contrast. E tot ço que desus es dit deu esser fet menys de tot frau; è salvo empero tot iust empediment á quascuna de les parts.

do y guardado por aquellos entre quienes se celebró.

Y si acaso alguno de éstos, entre quienes se hizo el contrato, no guardáre lo ajustado; y la persona, ó personas, á quienes no se guardáre ni cumpliere dicho contrato, sufriesen por ello algun daño ó menoscabo; aquel, ó aquellos, que no lo observaron, estarán obligados á la indemnizacion de todo sin contradiccion alguna.

Salvo pero, que al que no observó ni cumplió el referido contrato, no se lo hubiese quitado ó vedado algun justo impedimento: el qual, si se pudiese justificar, aquel á quien le haya acontecido el dicho justo impedimento, por cuyo motivo tuvo que quebrantar y cortar lo ajustado, no estará obligado á indemnizar á aquellos á quienes tuvo que faltar al contrato por causa del dicho impedimento. Mas si no se pudiese justificar tal impedimento; quedará responsable á la restitucion, segun arriba está dicho.

Pero si aquel hubiere tenido que quebrantar dicho contrato, sin haberlo cumplido al sugeto ó sugetos á quienes lo habia hecho, por culpa ó negligencia de éstos, y ésta falta ó negligencia pudiere él probarles; si por esta causa hubiese padecido algun daño, ó menoscabo, aquellos á quienes se les probáse semejante falta ú omision, quedarán sujetos á la entera restitucion, sin contradiccion alguna. Más todo lo sobredicho debe executarse sin fraude alguno, salvo siempre qualquiera justo impedimento á cada una de las partes.

Digitized by Google

CAPITOL CCXCII.

DE MERCADERIA encamerada, ó falsa.

SI algun mercader vendrá ó haurá venut á algun altre mercader alguna mercaderia, en esta manera, que sil' dit mercader qui la dita roba ó mercaderia comprará, no la veurá ne haurá vista, ó no la volrá veure, ans sen' fiará en la fé del mercader qui la dita venda li fará ó li haurá feta, qui dirá ó fará entenent al dit mercader, á qui ell ven la sua roba ó mercaderia, qu' ell la li ven per bona è per fina: sil' dit mercader, qui la dita roba comprará ó haurá comprada, l'haurá rebuda sobre la condició desus dita: si la dita roba ó mercaderia no será axi bona è fina com aquell, qui venuda la y haurá, li falsia entenent, ans será trobada mala, è encamerada; en qualque loch on aquell qui la dita roba ó mercaderia comprada haurá, la portará ó la fará portar, sil' encamerament desus dit trobat será; lo dit mercader qui la dita mercadería haurá venuda sots la condició desus dita, es tengut de retre è de donar á aquell mercader, qui la dita roba haurá d'ell comprada, tot aytant com altre haver semblant d'aquell, è de semblant natura d' aquell qu' ell venut haurá, valía en aquell loch on lo dit mercader lo portá.

Encara li es tengut, que si per raó de la falsía ó del encamerament desus dit dan, ó greuges, ó messió haurá sostengut algú, de tot á retre è á restituir sens tot contrast. Encara li es mes tengut, que sil' dit mercader, qui la dita roba haurá comprada, pendrá alguna falla, qu' ell no porá haver ne cobrar sos diners per raò de la falsía ó del encamerament desus dit; lo dit mercader, qui la dita roba haurá venuda sots la condi-

CAPITULO 292.

DE MERCADERIA averiada, ó falsa.

SI un mercader vende, ó ha vendido á qualquiera otro cierta mercadería, de suerte que aquel que compra dicho genero ó mercancía, no la ve ni la ha visto, ó no quiere verla, ántes se fia en la fé del mercader que le hace ó le hizo la venta, el qual dice, ó da á entender al otro que le compra aquella mercancía, que se la vende por buena y por fina: si el mercader que compra, ó habia comprado dicha mercancía, la recibió baxo de la referida condicion, y aquel genero ó mercancía no se encuentra ser tan buena y fina como se lo dió á entender el que se la vendió, ántes se encuentra mala y averiada; en qualquiera lugar, á donde el que la compró la lleve, ó haga llevarla, si la falta sobredicha se encontrare en la referida mercancía; el mercader que la habia vendido baxo la sobredicha condicion, será obligado á restituir y entregar al mercader que le compró la tal mercancía, todo el importe del valor que otro genero, igual ó de semejante calidad al que vendió, tendria en aquel destino á donde la habia llevado el referido mercader.

Tambien le es responsable á reintegrarle y restituirle, sin contradiccion, los daños, menoscabos, y gastos, que por causa de lo falso ó averiado del genero hubiese sufrido. Además le es aun responsable á que, si el mercader que compró dicho genero, padeciere alguna falta de no poder tomar ni cobrar su dinero por causa de lo falso ó averiado de la mercancía; el mercader que se la habia vendido baxo de la sobre-

Digitized by Google

dició desus dita, li es tengut de donar per sou è per liura, per raó de la falsía ó encamerament desus dit (per ço car ell no haurá pogut cobrar los diners) tot aytant com ell dirá per son sagrament que haguera guanyat sils diners poguéra haver cobrats, segons lo preu qu' ell haurie venuda la dita roba, si la dita falsía ó encamerament no y fos stat trobat: è tot aço desus dit que sia è deu esser menys de tot frau.

Empero, si aquell qui la dita roba vendrá ó haurá venuda, dirá á aquell qui la dita roba comprada haurá, qu' ell la li ven per aytal com es, dient: veiatsla ó la fets veure; è sius altara, vos la prenets, è si no, vos la lexets: *si aquell qui la dita roba comprará, sia que la veia ó la faça veure, ó no, si ell la rebrá, sia que y guany ó y perda, en esta manera no lin' es tengut si nos' volrá, pus que axi sia stada feta la dita venda com desus es dit, è en aytal condició l'haurá comprada: empero, que si mester será, les dites condicions en ver poguessen esser meses.*

dicha condicion, estará obligado á volverle por sueldo y libra, á causa de aquella falsificacion ó deterioro por la qual no pudo cobrar su dinero, todo lo que él declare baxo juramento que habria ganado si hubiese podido cobrar su dinero, conforme al precio á que habria vendido dicha mercancía si no se hubiese encontrado falsa ó deteriorada: más todo lo que aqui se dice, debe ser sin fraude alguno.

Pero, si aquel que dicha mercancía vendía, ó habia vendido, dixere al otro que se la compraba, que se la vendía tal como era, diciendole: *vedla ó hacedla ver; y si os gusta, tomadla; y si no, dexadla*: al que dicha mercancia comprare (sea que él la viese ó la hiciese ver, ó no), una vez que la reciba, ora gane, ora pierda con ella, el vendedor no le quedará responsable, si no quiere, puesto que, asi como se ha explicado, hubiese sido hecha la venta, y baxo de tal condicion se hubiese comprado; pero en caso necesario que puedan hacerse constar dichas condiciones.

FIN DE LAS COSTUMBRES MARITIMAS.

OR-

Digitized by Google

ORDENANZAS
DEL
ANTIGUO CONSULADO
DEL MAR.

Digitized by Google

Digitized by Google

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

LAS ordenanzas que aqui traducimos, cuyo objeto es la forma de los juicios en los antiguos tribunales consulares de la Corona de Aragon, son legítima y verdaderamente las mismas que el Rey Don Pedro III confirmó á la ciudad de Valencia, despues que creó en el año 1283 el Consulado del mar de aquella Capital y Reyno. Valencia, pues, asi como es la primera de las ciudades de España que tuvo un Juzgado Consular, lo es igualmente en haber establecido ciertas reglas y estatutos forenses para el orden judiciario de dicho tribunal.

Estas ordenanzas fueron adoptadas en Mallorca para regir en el nuevo Consulado, que el Rey de Aragon Don Pedro IV erigió en el año 1343 : las mismas se comunicaron despues al de Barcelona en 1347, quando por real cédula del mismo Soberano se estableció, baxo la forma de tribunal consular, el juicio arbitral de los prohombres del mar, de los quales se componia una gran parte del Concejo Municipal de la ciudad en el siglo XIII y principios del XIV.

El Ayuntamiento de Barcelona envió á pedir al de Mallorca una noticia de las reglas con que se gobernaban sus Consules en el exercicio de su cargo y jurisdiccion : y éste Magistrado, no teniendo otras reglas para su gobierno económico y contencioso que las que habia adoptado de Valencia, remitió un traslado de ellas sacado de otro transunto original, solemnemente legalizado con el sello del Bayle Real de Mallorca Juan de Ombert.

Este traslado primitivo y autorizado, del qual hoy solo exîste una copia simple en el archivo de la Lonja de Barcelona, sin duda serviria de texto para la primera impresion que de los sobredichos estatutos se hizo en esta ciudad en 1502, quando se dió á la pública luz el código de ordenanzas marítimas, baxo el título de *Libro del Consulado del mar*, que aun hoy conserva en todo el mundo, y es el que aqui se reimprime corregido y traducido. Y podemos afirmarlo con tanta mas probabilidad, quanto por el cote-

jo

Digitized by Google

xo escrupuloso y literal que hemos hecho de aquella copia simple con el impreso, se hallan identicos en la integridad del texto, tenor, orden, y numeracion de los capítulos ú ordenanzas, excepto alguna ligera variedad en palabras nada esenciales á la materia, pues son puramente gramaticales, ú ortográficas, cuya diversidad accidental sin duda provendria de la inexâctitud de los copiantes, ó editores: más esta discordancia se ha procurado salvar rectificando un texto con otro, conforme á lo que pide la índole del antiguo idioma lemosin, y su peculiar ortografia, que se lee bastante alterada, asi en el manuscrito como en el impreso, á causa de haber andado éste venerable libro hasta ahora en manos legas y descuidadas.

La primera vez que en Barcelona se dieron á la prensa las costumbres del mar, se incorporaron indiscretamente en ellas estas ordenanzas forenses, formando de todo, y sin la debida distincion, un cuerpo legal con el nombre de *Libro del Consulado*: por manera que el antiguo código consuetudinário, extendido por los prácticos Barceloneses, era precedido, en la coordinacion y numeracion de capítulos, de los estatutos del orden judiciario establecidos mucho despues por los mareantes Valencianos.

De aqui han nacido las dudas y equivocaciones de los lectores, comentadores, y traductores, al ver que un libro, ordenado, publicado, y reimpreso siempre en Barcelona por la autoridad del Magistrado Consular de esta ciudad, para guia y gobierno de los juicios mercantiles, principiaba por las elecciones, oficio y jurisdiccion de los Consules de Valencia, de cuya formalidad tratan los siete primeros capítulos. Estos son inútiles para el Consulado de Barcelona, y para los demás tribunales de esta clase, y deben haberlo sido en todos tiempos: y asi podian muy bien haberse omitido en la primera impresion y en las posteriores que se han hecho, mayormente si se atiende á que la jurisdiccion de los Consules, que en su primitivo establecimiento era limitada solo á qüestiones de contratos de mar, se amplió despues por privilegio del Rey Don Martin de 1401 á los del comercio terrestre, y á todas las causas è incidentes de la contratacion en general: cuya extension se comunicó al Consulado de Valencia posteriormente por el Rey Don Fernando el Católico en 1493: y á este tenor la forma de las elecciones de Consules, Juez de apelaciones, y otros oficios, recibió desde su primitiva creacion várias alteraciones en ambas ciudades, ya en los requisitos de sus cali-

da-

Digitized by Google

dades, como en el estilo de nombrarse, que á los principios se practicaba por escrutinio, y desde fin del siglo XV por sorteo; á mas de que aun antes de estas mudanzas era diversa la forma de los oficios en una y otra ciudad, porque en Valencia los dos Consules y el Juez de apelaciones se elegian todos de la clase de los mareantes, y en Barcelona de la de los mercaderes, sin contar la diferencia que habia en ambas para estos actos, asi en el dia, como en el lugar, y otras circunstancias.

Por todas estas consideraciones, y por no ser las antiquadas ceremonias del nombramiento y circunstancias extrínsecas de los que debian juzgar, esenciales á la forma y autoridad de los juicios y decisiones que les competian, hemos omitido los expresados siete capítulos en esta nueva edicion: y asi empezamos por los que peculiarmente pertenecen al fuero contencioso, esto es, por los que componen la constitucion legal del Consulado, la qual sirvió de norma á todos los demás tribunales maritimos y mercantiles, que en España y otras partes de Europa se erigieron en otros tiempos, en quanto era compatible con sus circunstancias políticas y locales.

Más como, aun en los capítulos que quedan, está confundido el orden natural que deben guardar las materias tratadas en cada uno de ellos; hemos invertido ó interpolado su colocacion, conforme lo exîge un método claro y racional, sin mudarles la antigua numeracion, pues con esta han sido hasta ahora conocidos, citados, comentados, y observados generalmente. Baxo de este plan principiamos por el capítulo XXXI, que declara la potestad de los Consules; y seguimos por los demás, que tratan de su incumbencia, y de los límites de su jurisdiccion, antes de continuar los que prescriben á las partes el método y estilo de poner las instancias y recursos, y á los jueces las reglas y formalidades de oir y sentenciar.

Además suprimimos los dos ultimos capítulos de estas ordenanzas, el XLIII y el XLIV, que sin razon alguna andaban impresos al fin de ellas como partes de un mismo cuerpo, siendo asi que no tienen conexîon con la materia política ni contenciosa de los Consulados. El 1.º contiene una pragmática del Rey Don Jayme I, muy anterior á la creacion de estos tribunales, acerca del juramento de los abogados de Mallorca, de no defender causas conocidamente injustas: prevencion general, que sobre abrazar indistintamente todo genero de pleytos y de juicios, es ociosa para los Consulados,

de

Digitized by Google

de donde expresamente estaban excluidos los escritos de juristas. El 2.º trata de los fletamentos á quintaladas que ajustaban los mercaderes por la especería y droguería que traian de Alexandria de Egipto: objeto que tampoco pertenecia á la incumbencia de los Consules, ni á las formalidades de sus juicios. Los referidos dos capítulos no se hallan insertos en el traslado manuscrito que hemos consultado de estos estatutos; siendo muy probable, que los primeros editores del Libro del Consulado los incorporarian sin verdadero discernimiento, ó con equivocacion.

Con estas alteraciones y supresiones, los XLIV capítulos de que hasta hoy constaban dichas ordenanzas consulares, quedan reducidos en esta traduccion á XXXV, que son los unicos que sirvieron de regla para el Magistrado del Mar de Barcelona, en todo lo que no se oponia á la forma constitutiva de este tribunal, que en ciertos puntos se diferenciaba del de Valencia; los quales hoy en dia tienen observancia en muchos casos, despues de la nueva planta que se dió á este Consulado de Barcelona por real cédula de Don Fernando VI en 1758, confirmada y renovada por Don Carlos III con otra de 1763, por la qual se añadió un Consul á los dos antiguos, los tres sacados de la clase de los comerciantes, é igualmente el Juez de apelaciones, con dos Asesores letrados: cuyos cargos duran quatro años, menos el de los dos ultimos que es vitalicio.

Digitized by Google

ORDENANZAS
DE LA
ANTIGUA FORMA JUDICIARIA
DEL CONSULADO DEL MAR.

FORMA COM USEN LOS CONSOLS EN LUR OFFICI.

CAPITOL XXXI.

DEL PODER DELS consols.

LOS consols de la mar han tot poder ordinari en tots los contractes que per us è costum de mar se han á determenar, è en les costumes de la mar, son declarats, dits, è specificats.

CAPITOL XLI.

COM LOS CONSOLS EL' JUTGE donen lurs sentencies per les costumes de la mar per consell.

LES sentencies que per los dits consols è jutge son donades, se donen per les costumes scrites de la mar, segons que en diversos capítols d' aquelles es declarat. E lá on les dites costumes è capítols no basten, donense ab consell de promens mercaders, è de mar, ço es, tota hora á les mes veus del consell, hagut sguart á les persones qui donen aquell.

FORMA CON QUE PROCEDEN LOS CONSULES EN SU OFICIO.

CAPITULO 31.

DEL PODER DE LOS consules.

LOS consules de la mar tienen la plena jurisdiccion ordinaria sobre todos los contratos que se deben determinar á uso y estilo de mar, y se expresan, declaran, y especifican en las costumbres marítimas.

CAPITULO 41.

COMO LOS CONSULES Y EL juez dan sentencia por las costumbres marítimas mediante consejo.

LAS sentencias que pronuncian dichos consules, y el juez, se dan por las costumbres escritas de la mar, conforme á lo que se declara en diversos capítulos de ellas. Y en lo que dichas costumbres no alcanzan, se dan con consejo de prohombres mercaderes, y mareantes, esto es, siempre á pluralidad de votos de la junta, atendida la calidad de las personas que dan el parecer.

Digitized by Google

CAPITOL XXII.

LES CAUSES QUE SE guarden á la jurisdicció dels consols.

LOS consols determenen totes questions qui son de nolit, è de damnatge de robes que sien carregades en naus, de loguers de mariners, de part de nau á fer, de encantar, de fet de git, de comandes fetes á patró ó mariner, de deute degut per patró qui haia manlevat á ops è necessari de son vexell, de promisió feta per patró á mercader, ó de mercader á patró, de roba atrobada en mar desliurá ó en plaia, de armaments de naus, galeres ó lenys: è generalment de tots altres contractes, los quals en les costumes de mar son declarats.

CAPITOL XXXVI.

COM DEUEN ESSER determenats los plets per los consols.

LOS consols, per carta que han del senyor Rey, han poder quels plets è questions que davant ells se menen, oien, è aquells per fi deguda determenen breument, sumária, è de pla, sens brugit, è figura de juy, sola facti veritate attenta, *ço es, sola la veritat del fet attesa, segons que de us è costum de mar es acostumat de fer.*

CAPITULO 22.

DE LAS CAUSAS QUE pertenecen á la jurisdiccion de los consules.

LOS consules deciden todas las qüestiones que proceden de fletes; de daños de generos cargados en naves; de soldadas de marineros; de las acciones que se toman en un buque; de su venta; del caso de echazon; de encomiendas hechas á patron ó á marinero; de cantidades debidas por patron, que las haya tomado por urgencia ó necesidad de su embarcacion; de promesa hecha por patron á mercader, ó por éste á patron; de generos encontrados en mar libre, ó en playa; de armamentos de naves, galeras, ó leños; y generalmente de todos los demás contratos que se declaran en las costumbres del mar.

CAPITULO 36.

COMO DEBEN SER determinados los pleytos por los consules.

LOS consules por cédula del señor Rey tienen autoridad de oir los pleytos y qüestiones que ante ellos se introducen, y decidirlos difinitivamente, breve, sumária y llanamente, sin estrepito y figura de juicio, *sola facti veritate attenta*, es decir, atendida la sola verdad del hecho, segun se ha acostumbrado hacer á uso y estilo de mar.

Digitized by Google

CAPITOL XXXVII.

DEL SALARI QUE prenen los consols de les parts.

DE les demandes que son posades davant los consols, axi de paraula com per scrit, sobre les quals ells donen sentencia, prenen abduy los consols per lur salari tres diners de quascuna part per liura, ço es, que si demanda es posada de cent liures, è los consols determenen per sentencia que aquell qui demana cent liures non' deu haver sino vint ó no res, de totes les cent liures han tres diners per liura de quascuna part, è axi segons mes ó menys.

CAPITOL XXXVIII.

DE SALARI DEL JUTGE de les appellacions.

LO jutge pren salari d' açó quels consols haurán iutiat, è de ques' será appellat, tres diners per liura de quascuna part, si davant lo jutge ve algun fet per appellació, è no en altre manera.

CAPITOL XXXIX.

SI SE HAURA SÜSPITA DELS consols.

QUant l' un dels consols, ó abduy, en algun fet son recusats per sospitosos per alguna de les parts qui pledeiarán davant aquells, è les raons de sospita seran apparents; han á sí acompanyar un hom del' art de la mar, si l' un es recusat: è si abduy son recusats, han á sí acompanyar dos bons homens de la dita art de la mar á les parts no sospitosos.

E

CAPITULO 37.

DEL SALARIO QUE los consules toman de las partes.

DE las demandas que se introducen ante los consules, asi de palabra como por escrito, sobre las quales dan sentencia, toman ambos por su salario tres dineros por libra de cada una de las partes, esto es: que si la demanda puesta es de cien libras, y los consules deciden por sentencia que el que pide cien libras no debe percibir sino veinte, ó nada; de todas las cien libras cobran tres dineros por libra de cada parte, y asi segun sea mas ó menos.

CAPITULO 38.

DEL SALARIO DEL JUEZ de apelaciones.

EL juez toma por salario de lo que los consules hayan juzgado, y de lo que se haya apelado, tres dineros por libra de cada parte, si ante dicho juez se introduxese alguna causa por via de apelacion, y no de otra manera.

CAPITULO 39.

SI SE DAN POR SOSPECHOSOS los consules.

QUando uno de los consules, ó ambos, sobre algun hecho son recusados por sospechosos, por alguna de las partes que litigan ante ellos, y las razones de sospecha son verisímiles; deben asociarse un hombre de la mar, si uno es el recusado: y si lo son ambos á dos, deberán asociarse dos hombres buenos de dicho arte no sospechosos á las partes:

Digitized by Google

E ab aquests ensemps fan lurs enantaments, è donen sentencies en los affers: è no han mes salari dels dits tres diners per liura de quascuna de les parts, los quals se parteixen entre ells.

y con estos juntos dan sus providencias y pronuncian sus sentencias en los negocios; pero no toman mas salario que los tres dineros por libra de cada una de las partes, los quales se parten entre ellos.

CAPITOL XL.

DE SOSPITA DEL JUTGE DE les appellacions.

LO jutge axi meteix, si es recusat per sospitós, ha á sí acompanyar un hom de l'art de la mar no sospitós á les parts; è ab aquell lo plet de la appellació determenar, è lo seu salari a partir ab aquell.

CAPITULO 40.

DE LA SOSPECHA CONTRA el juez de apelaciones.

ASimismo, si el juez es recusado por sospechoso, tiene que asociarse un hombre del arte de la mar, no sospechoso á las partes; y con éste decidir el recurso de apelacion, partiendo su salario con él.

CAPITOL VIII.

DE LA DEMANDA en scrits.

COM demanda per scrit devant ells es proposada d'algun fet (la coneixença è determinació del qual se pertanga al consolat segons les costumes del mar); d' aquella demanda es tramés translat per un saig á la part demanada: è la part demanada ha respondre á aquella demanda al terme per lo dit saig, de manament dels dits consols, assignat.

E lo demanat ab la resposta ensemps posa raons de deffensió, sin' ha algunes, contra la dita demanda: encara demanda de reconvenció, sin' ha, contra aquell qui convengut en iuy l'haurá: á la qual demanda de reconvenció è raons de deffensió, si posades son, lo primer demanador es tengut de respondre: è ab la resposta ensemps posar raons de deffensió, sin' ha, contra la dita demanda de reconvenció. A les quals raons de deffensió, aquell qui la dita demanda

CAPITULO 8.

DE LA DEMANDA POR escrito.

QUando se propone por escrito ante los consules una demanda sobre algun caso, cuyo conocimiento y decision toque al consulado segun las costumbres del mar; se comunica por un portero traslado de ella á la parte contraria, y ésta ha de contextar á dicha demanda en el término que señale dicho portero de orden de dichos consules.

El demandado pone juntas con la respuesta las razones de defensa, si tiene algunas contra dicha demanda, y tambien pone demanda de reconvencion, si la tiene, contra el que le ha citado al juicio; á la qual demanda de reconvencion y razones de defensa, puestas que sean, está obligado á responder el primer actor, y á poner juntamente en la contextacion sus razones de defensa, si las tiene, contra dicha demanda de reconvencion; á las quales ra-

zo-

Digitized by Google

manda de reconvenció haurá feta es tengut de respondre.

A aquests enantaments á fer es feta assignació de tres en tres dies, ó de mes, ó de menys, segons que als consols es ben vist.

Fetes aquestes respostes, si es demanat per les parts, en altra manera no (nil' procés no es nulle) deu esser fet sagrament de calumnia, è de veritat á dir per les dites parts, è de respondre per aquell á les demandes è raons per l' una è l' altra part posades. E sobre açó que negat será, deu esser atorgada dilació de prova á les parts, si per aquelles la dita dilació demanada será, ço es, deu dies per primera dilació: è poden haver quatre dilacions de deu en deu dies, jurant que la quarta no la demanen per malicia, ni per alongar lo plet.

E si es cas que hagen á donar testimonis de proves que sien en parts lunyadanes, es los atorgat temps convinent per dilació, segons la lunyesa del loch on la part affermará que enten donar sos testimonis.

En quascuna dilació es manat á la part que sia present continuadament per veure iurar los testimonis que la part demanant dins la dilació dar enten; en altra manera, que en l'absencia sua seria rebut lo sagrament d'aquells.

Les dilacions passades, è los testimonis publicats á requisició de les parts, encontinent los consols asignan dia á les parts á oir sentencia; sens que no cal ni es necessari que les parts renuncien á mes dir, ni per aquesta raó lo procés no pot esser dit nulle nin' es nullat.

Pero abans de la publicació de dits testimonis ó aprés, pot quascuna de les parts pledeiants traure en prova cartes è altres scriptures publiques en aiuda

zones de defensa está obligado á responder el que hizo la demanda de reconvencion.

Para hacer estos procedimientos se señalan plazos de tres en tres dias, ó de mas, ó de menos, segun parezca á los consules.

Dadas estas respuestas; si lo piden las partes, de otra manera no, (sin ser nulo el proceso por esto), se debe prestar por entrambas juramento de calumnia y de decir verdad, y de responder baxo de éste á las demandas y razones que mutuamente pongan la una y la otra. Y sobre lo que se niegue, debe concederse término para la probanza á las partes, si lo piden, es á saber, diez dias por primera dilacion, y de éstas pueden obtener quatro de diez dias, jurando que la quarta no la piden por malicia, ni por alargar el pleyto.

Y si fuese caso que hayan de presentar para la probanza testigos que estén en parages distantes; se les concede tiempo correspondiente para la dilacion, segun la distancia del lugar en que la parte afirma que quiere dar sus testigos.

En cada dilacion se manda á la parte que esté presente de contínuo para ver jurar los testigos que la parte demandante intente dar en cada término; porque de lo contrario, en ausencia suya se les recibiria el juramento.

Pasados dichos terminos, y los testigos publicados á instancia de las partes, incontinenti los consules señalan á éstas el dia para oir la sentencia; sin que sea preciso que dichas partes renuncien á mas pruebas, ni que por esto el proceso se diga nulo, ni se cancele.

Pero antes de la publicacion de dichos testigos ó despues, puede cada una de las partes litigantes exîbir para prueba cartas, ú otros escritos públicos, en cor-

Digitized by Google

da de la sua prova.

Capitol IX.

DE OBICIR TESTIMONIS.

Los testimonis publicats, no es consentit á alguna de les parts que posen obicions per scrit contra los testimonis que en lo fet rebuts serán, ni altra reprobació de testimonis no y es rebuda per scrit ni de paraula.

Pero si per alguna de les parts de paraula es allegat que los dits testimonis ó alguns d' aquells son parents d' aquell qui dats los haurá, ó enemichs d' aquell contra qui dats seran, ó son persones d' algun mal vici; açó es á coneixença dels dits consols è d'aquells ab qui consell han sobre el dit fet, hagut sguart á les persones dels dits testimonis, è á la fama è condició d'aquells.

Capitol X.

COM SE DONA SENTENCIA á la demanda en scrits.

Feta la assignació per los dits consols á les parts á oir sentencia; los dits consols ab lur scrivá vansen' als promens mercaders de la dita ciutat, è fan legir davant aquells l' enantament è procés del fet, è han sobre aquell consell dels dits promens mercaders. En aprés aplegan consell de promens de mar, è fan los semblantment legir lo dit enantament è procés, è han d'aquells lur consell: è á les vegades han primerament lo dit consell dels dits promens de mar, è açó segons quels es avinent.

E si abduy los consells son concordants, donen sentencia en lo fet. E si aquests consells no son concordants, ço es, lo

corroboracion de su probanza.

Capitulo 9.

DE LA RECUSACION de testigos.

DEspues de publicados los testigos, á ninguna de las partes se permite poner tachas por escrito contra los que fueron recibidos en aquel hecho, ni se admite otra reprobacion de testigos por escrito ni de palabra.

Pero si por una de las partes se alega de palabra, que dichos testigos, ó alguno de ellos, son parientes del que los presentó, ó enemigos de aquel contra quien se exhibieron, ó personas de algun vicio feo; se dexa el conocimiento de este punto á los consules, y á los sugetos con quien se aconsejan sobre aquel caso, atendidas la calidad de dichos testigos, su fama y condicion.

Capitulo 10.

COMO SE DA SENTENCIA á la demanda en escritos.

HEcho el señalamiento por dichos consules á las partes para oir sentencia; ellos con su escribano llaman los prohombres mercaderes de la ciudad, y hacen leer delante de estos la demanda, y el proceso del caso, y sobre esto toman consejo de dichos prohombres mercaderes. Despues llaman junta de prohombres del mar, ante quienes hacen leer igualmente dicha demanda y proceso, y toman de éstos consejo: bien que á veces lo toman primero de los prohombres de mar, segun les acomode.

Y si los dos consejos están conformes, dan sentencia sobre el hecho. Más si dichos consejos no están concordes, es-

Digitized by Google

lo consell dels promens mercaders ab aquell dels promens de mar, affrontenlos ensemps.

E en cas quels dits promens de mar nos' concorden ab los promens mercaders è affrontar ab aquells nos' vullen; donen los dits consols la dita sentencia segons lo consell des promens de mar, car de consell d'aquells han los contractes á determenar, è no segons lo consell dels dits promens mercaders si haver nol' volen, car non' son constrets, per privilegi del senyor Rey ni per altra manera, sino per ço com es axi acostumat è han usat d' algun temps en ça.

esto es, el dictamen de los prohombres mercaderes con el de los prohombres de mar, los carean unos con otros.

Y en el caso que dichos prohombres de mar no se conformen con los prohombres mercaderes, y éstos no quieran carearse con aquellos; los consules dan la sentencia segun el dictamen de los prohombres de mar, pues con consejo de estos tienen que decidir los contratos, y no con el de dichos prohombres mercaderes, si no quieren tomarlo, porque no estan obligados á ello por cédula del señor Rey, ni por otro motivo, sino porque asi se ha acostumbrado, y se estila de algun tiempo acá.

CAPITOL XI.

DE LA APPELLACIO.

DE aquesta sentencia aquell quis' sentirá agreviat, se pot appellar dins deu dies comptadors del dia de la prolació d' aquella. E la dita appellació li es rebuda, è es remés al jutge de les appellacions del consolat ab lo procés davant los dits consols actitat en loch de apostols: en la qual appellació ha á metre los greuges, nullitats, è iniusticies per los quals de la dita sentencia se sentirá agreviat.

CAPITULO II.

DE LA APELACION.

EL que se sintiere agraviado de esta sentencia, puede apelar dentro de diez dias, contaderos desde el dia de su publicacion. Dicho recurso se le admite, y es remitido al juez de apelaciones del consulado, con el proceso actuado ante dichos consules, por via de letras remisorias: en la qual apelacion tiene que exponer los agravios, nulidades, è injusticias de que se sienta ofendido en dicha sentencia.

CAPITOL XII.

COM ENANTA LO JUTGE DE les appellacions.

AQuell qui' será appellat, es tengut presentar davant lo jutge ab lo scrivá de la cort del consolat lo dit procés è appellació, requirent á aquell que revoch, esmen, è corrige la dita sentencia dels dits consols. E lo jutge, rebuda la pre-

CAPITULO 12.

COMO PROCEDE EL JUEZ de apelaciones.

EL que ha apelado, está obligado á presentar ante el juez con el escribano del tribunal del consulado dicho proceso y la apelacion, pidiendole, que revoque, enmiende, y corrija la sentencia de los consules. Y el juez, admitida la pre-

Digitized by Google

sentació del dit procés, encontinent assigna dia á oir sentencia en la dita appellació; al qual dia cita la part appellada per oir aquella. E si dins los deu dits dies lo comdemnat nos' será appellat de paraula, ó per scrit; la sentencia pasa en cosa iutiada.

presentacion de dicho proceso, incontinenti señala dia para oir sentencia sobre aquel recurso, para cuyo dia se cita á la parte apelante para oirla. Y si dentro de los dichos diez dias, el condenado no ha apelado de palabra ó por escrito; la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

CAPITOL XIII.

COM EN LA APPELLACIO nos' pot res posar ne provar de nou.

EN aytal plet de appellació alguna cosa de nou nos' pot posar ne provar per alguna de les parts. Mas lo jutge, ab lo procés principal davant los consols actitat, è ab la dita appellació è greuges, ha haver son consell, è donar sentencia en lo dit plet de appellació. E d' açó han los promens de mar carta del señor Rey.

CAPITULO 13.

EN LA APELACION NO se puede añadir ni provar de nuevo.

EN el tal recurso de apelacion ninguna de las partes puede añadir ni probar cosa alguna de nuevo. Más el juez, con el proceso principal actuado ante los consules, y con dicha apelacion y los agravios, debe tener su consejo, y dar sentencia sobre dicho recurso: y de esto tienen los prohombres del mar cédula del señor Rey.

CAPITOL XIV.

COM E EN QUANT se ha á proseguir la appellació.

AQuest plet d' appellació se ha á proseguir continuament per lo appellant. E si passen trenta dies continuos vel divisim, ço es departidament, aprés lo dia de la appellació, que no men son plet; la appellació es deserta, è la sentencia dels consols passa en cosa iutiada.

CAPITULO 14.

COMO Y QUANTO tiempo se ha de seguir la apelacion.

ESte recurso de apelacion se ha de seguir continuadamente por el apelante: pues si se pasan treinta dias contínuos, ó interrumpidos, esto es, con intermision desde el de la apelacion; ésta queda desierta, y la sentencia de los consules pasa en autoridad de cosa juzgada.

Digitized by Google

CAPITOL XV.

COM SE DONA SENTENCIA en la appellació.

LO jutge ab lo scrivá ha son consell sobre lo dit plet d' appellació axi ab promens mercaders com de mar, no ab aquells qui ia en lo plet principal han donat lur consell, mas ab altres en la forma desus declarada: è si atroba de consell la sentencia dels dits consols esser ben donada, conferma aquella; è si atroba esser mal donada, revoca aquella, ó la corregeix, segons lo dit consell. E de la sentencia del jutge, qualque sia, alguna de les parts nos' pot appellar. E açó per privilegi quen' han los dits promens del senyor Rey.

CAPITULO 15.

COMO SE DA SENTENCIA en la apelacion.

EL juez con el escribano toma su consejo sobre dicho recurso de apelacion, asi con prohombres mercaderes, como de mar, más no con los que en la primera instancia dieron su parecer, sino con otros, en la forma arriba explicada. Y si halla en los pareceres que la sentencia de los consules fué bien dada, la confirma; y si mal dada, la revoca, ó la corrige, segun dicho consejo. Y de la sentencia del juez, sea la que fuere, ninguna de las partes puede apelar: de lo qual tienen dichos prohombres privilegio del señor Rey.

CAPITOL XVI.

DE EXCEPCIO DECLINATORIA de for.

COM en algun fet, aprés la demanda, excepcio declinatoria de juy per lo demanat es proposada; los consols coneixen abans de aquella excepcio que en als sia enantat. E si atroben de consell que la coneixença del dit fet pertanga á ells; forcen lo demanat á respondre á aquella, è enanten en lo fet, segons que desus es declarat. E si atroben de consell quel' fet no pertanga á ells, remeten les parts á aquell jutge á quis' pertany.

CAPITULO 16.

DE LA EXCEPCION declinatoria de fuero.

QUando en alguna causa acontece que despues de la demanda, el demandado opone excepcion declinatoria de juicio; los consules primero conocen de dicha excepcion antes de proceder en otra cosa: y si hallan por consejo que el conocimiento de aquel hecho les toca; obligan al demandado á contextar á la instancia, y proceden en el hecho segun mas arriba se declara: más si hallan segun consejo, que el hecho no les toca, remiten las partes al juez á quien compete.

Digitized by Google

CAPITOL XVII.

DE DEMANDA PROPOSADA de paraula, è de la sentencia.

COM la demanda es proposada davant los consols de paraula, oides les raons de quascuna de les parts, è rebuts testimonis de paraula, per los dits consols, cartes, ó altres informacions; los dits consols, ab les dites parts ensemps, van davant los promens mercaders per demanar de consell, è les parts compten davant aquells lur raó. E açós' fa per tal que les parts no pusquen dir que la lur raó per los consols no era donada á entendre segons que ells la havien posada, als promens ab los quals havien hagut consell sobre lo fet: è los consols dien ço que han los testimonis testificat, è mostren les cartes ó altres informacions que les parts los haurán donades. E aprés les parts se ixen del consell, è puys los promens mercaders donen consell als dits consols sobre lo dit fet.

E semblantment, è en la forma dessus declarada los dits consols van á demanar de consell als promens de mar, sobre lo dit fet. E haguts los dits consells de paraula, donen sentencia en lo fet. Empero si per alguna de les parts es request que la dita sentencia li sia mesa en forma pública, è que lin' sia feta carta testimonial; deu esser fet.

Aquest enantament aytal ques' fa de paraula, es fet sens donar dilació de prova è altra sollemnitat de juy.

CAPITULO 17.

DE LA DEMANDA propuesta de palabra, y de la sentencia.

QUando se introduce ante los consules demanda de palabra; éstos oidas las razones de cada una de las partes, y recibidos verbalmente los testigos, cartas, ú otras justificaciones, juntos con las dichas partes se presentan á los prohombres mercaderes para pedirles dictamen, y las partes exponen ante ellos sus razones. Lo qual se practíca asi, para que las partes no puedan decir que su derecho no fué propuesto por los consules (como ellos lo habian alegado) á los prohombres con quienes se aconsejaron sobre el hecho. Los consules relatan lo que han declarado los testigos, y manifiestan las cartas, ú otros documentos, que las partes les han presentado. Estas despues se salen de la junta, y luego los prohombres mercaderes dan su parecer á los consules sobre el hecho.

Igualmente, y en la forma arriba expresada, dichos consules van á pedir dictamen sobre el hecho á los prohombres mareantes: y tomados dichos dictámenes de palabra, dan sentencia en el caso. Pero si por alguna de las partes se insta que dicha sentencia se le ponga en forma pública, y que de ella se le dé testimonio; deberá hacerse.

Esta providencia que se da verbalmente, se hace sin dar término de prueba, y sin otra solemnidad de juicio.

Digitized by Google

CAPITOL XVIII.

DE APPELLACIO DE sentencia de paraula.

DE aquesta sentencia pot esser appellat de paraula dins deu dies per aquell quis' sentirá agreviat. E lo jutge en aytal cas ve davant los consols, è presents les parts certifiques d' aquells per quál raó se son moguts de donar la dita sentencia. E en aprés, ab les dites parts presents, va demanar de consell sobre lo dit fet als dits promens mercaders, è de mar, en la manera desus declarada; no ab aquells qui serán stats al primer consell, mas ab altres: è puys, segons que atroba de consell, dona sentencia al dit fet: la qual sentencia ha á donar en scrits, è aço segons carta del senyor Rey.

Aquest plet de appellació ha esser determenat dins trenta dies; sino, la sentencia pasa en cosa iutiada segons que damunt se conté.

CAPITOL XIX.

DE LES MESSIONS FETES en lo primer plet.

LOS consols en lo primer plet, ço es, en lo plet principal, no condamnen nengú en les messions del dit plet.

CAPITOL XX.

DE LES MESSIONS FETES en lo segon plet.

LO jutge, si conferma la sentencia dels consols, comdamna en sa sentencia l'appellant en les messions fetes per l' appellat davant lo dit jutge. E si revoca la sen-

CAPITULO 18.

DE LA APELACION *verbal de la sentencia.*

DE esta sentencia puede apelar de palabra dentro de diez dias el que se sienta agraviado. En tal caso, el juez viene ante los consules, y presentes las partes, se informa de ellos por qué razon se movieron á dar dicha sentencia. Despues de esto, con las mismas partes presentes, va á pedir dictamen sobre aquel hecho á los prohombres mercaderes, y á los mareantes, en la forma arriba explicada, no á los que dieron consejo en la primera instancia, sino á otros: y seguidamente, segun lo que halla en el dictámen, sentencia el hecho: la qual sentencia debe darla en escritos, en virtud de cédula del señor Rey.

Este recurso de apelacion se debe determinar dentro de treinta dias: y de no, se declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO 19.

DE LAS COSTAS HECHAS *en la primera instancia.*

LOS consules en la primera instancia, esto es, en la accion principal, no condenan á nadie en las costas de dicha instancia.

CAPITULO 20.

DE LAS COSTAS HECHAS *en la segunda instancia.*

EL juez, si confirma la sentencia de los consules, condena en su sentencia al apelante en las costas causadas por el apelado ante dicho juez. Y si revoca la

Digitized by Google

sentencia dels consols, ó la corregeix ó la esmena; no comdamna l' appellant en les dites messions, com hagués iusta causa de fer la dita appellació, ne aytampoch y condamna l' appellat.

sentencia de los consules, ó la corrige, ó enmienda; no condena al apelante en dichas costas, como tenga éste justa causa de hacer aquel recurso; ni tampoco condena al apelado.

CAPITOL XXI.

DELS ENANTAMENTS QUE poden esser fets davant l'un consol.

DAvant abduy los consols ó l' un d' aquells, l'altre absent occupat d' alguns affers, son posades demandes è fets qualsevols enantaments tró á sentencia, ó á alguna interlocutoria, ó conexença: la qual sentencia ó interlocutoria, se ha á donar, ó la dita conexença fer, per abduy los dits consols; è no per l' un d' aquells.

CAPITULO 21.

DE LAS DEMANDAS que se pueden seguir ante un solo consul.

ANte los dos consules, ó el uno de ellos, ausente el otro ocupado en negocios, se introducen demandas, y se sustancian hasta el estado de sentencia, ó de auto interlocutorio, ú de vista: la qual sentencia ó auto difinitivo, se ha de dar, ó la vista se ha de hacer, por ambos consules, y no por uno solo.

CAPITOL XXIII.

DE LA EXECUCIO DE LES sentencies.

LOS consols menen á execució en los bens mobles del condamnat, axi en vexells de mar com en altres bens, lurs sentencies è aquelles del jutge, en aquesta forma: que manen á la part condamnada, á requesta d'aquell qui ha obtenguda la sentencia, que dins deu dies, aprés del dit manament comptadors, haia pagat ço en que es condamnat; ó mostrats bens mobles clars è desembargats, en los quals la dita sentencia sia menada á execució: en altra manera, que rebrán l' offerta dels bens mobles que per la part los será mostrada.

CAPITULO 23.

DE LA EXECUCION DE las sentencias.

LOS consules ponen en execucion sus sentencias, y las del juez, sobre los bienes muebles del condenado, sean baxeles, sean otras alhajas, en esta forma: mandan á la parte condenada, á instancia del que ha obtenido la sentencia, que dentro de diez dias, despues de dicho mandamiento contaderos, haya de pagar aquello en que se le ha condenado, ó bien mostrar bienes muebles legitimos y libres, sobre los quales dicha sentencia se lleve á execucion: de lo contrario, admitirán la oferta de los bienes muebles que por la parte contraria les sean denunciados.

Digitized by Google

CAPITOL XXIV.

DE LA EXECUCIO dels bens mobles del condamnat.

FEta la offerta de bens mobles, axi vexells com altres, per lo condamnat, ó per la part en defalt d'aquell; aquells bens sien subastats per publich corredor per la ciutat per deu dies, è passats los deu dies, es feta venda d'aquells bens al mes donant publicament: è del preu es satisfet á la part d'aço que li será iutiat, è de les messions per aquell fetes en la dita execució, donant fermança de tornador, si algun appareix primer en temps, è millor en dret en lo dit preu qu' ell.

CAPITOL XXV.

DEL CREEDOR, SI NO PORA dar fermança.

SI es estrany ó encara de la ciutat, è iurará sí no haber la dita fermança de tornador; es feta crida per la ciutat per públich corredor ab só de trompeta: que com los dits consols haien á deliurar aytal preu hagut d'aytals bens d'aytal hom an' aytal, è aquell haia iurat sí no haver fermança de tornador: que si y ha algú qui haia ó entena haver demanda ó dret en la cosa venuda, ó en lo preu d' aquella, que dins trenta dies comparega davant los dits consols per mostrar de son dret; en altra manera, quel' dit preu li será deliurat sens fermança de tornador. E en aytal cas, si demanant no y ha vengut dins los dits trenta dies; lo preu, ço es, la cosa iutiada, es á aquell deliurada per los dits consols sens fermança de tornador.

CA-

CAPITULO 24.

DE LA EXECUCION *en los bienes muebles del condenado.*

HEcha la oferta de bienes muebles, asi baxeles como otras alhajas, por el condenado, ó por la otra parte en defecto de él; dichos bienes se subhastan por corredor público, en el término de diez dias, y pasados estos se rematan en el mejor postor publicamente, y de su importe se satisface á la parte lo que se le haya mandado pagar, y las costas por ella hechas en dicha execucion, dando fianza de restitucion, si compareciese alguno que tuviese antelacion y mejor derecho que él á dicho importe.

CAPITULO 25.

DEL ACREEDOR SINO *puede dar fianza.*

SI es forastero, ó bien de la ciudad, y jura no tener dicha fianza de restitucion, se hace pregon por la ciudad por corredor público á son de trompeta: que como dichos consules tengan que aplicar el importe habido de los bienes de tal, á favor de tal, y éste ha jurado no tener fianza de restitucion: si hay alguno que tenga, ó crea tener accion ó derecho á la cosa vendida, ó al importe de ella: que dentro de treinta dias comparezca ante dichos consules para mostrar su derecho; y de lo contrario aquel importe será adjudicado sin fianza de restitucion. En este caso, si dentro de los treinta dias no compareciere demandante alguno; aquel importe, esto es, la cosa juzgada, se adjudica por los consules al sobredicho, sin fianza de restitucion.

CA-

Digitized by Google

CAPITOL XXVI.

DE EXECUCIO DE BENS seents del comdamnat.

SI cas es quel' condamnat bens mobles alguns no haurá, vexells de mar, ne altres, è haurá bens seents; lá donchs los consols scriuen al justicia de la ciutat, ó del loch on aquells bens son: que com ells haien donada sentencia contra n'aytal d'aytanta quantitat iutiada an'aytal, è aquella sia confermada per sentencia de lur iutge: si appellació y es entrevenguda, el' dit condamnat no haia bens mobles en que los dits consols menen aquella sentencia á execució; que requeren lo dit justicia, que en loch d'ells è per ells men la dita sentencia á execució en los bens seents del dit condamnat, com los dits consols de la venda d' aquells bens seents nos' vullen entremetre, ne ho hagen acostumat fer. E lá donchs lo dit justicia, axi com á mer executor, mena les sentencies dels dits consols è del jutge d' appells á execució en los dits bens, segons forma del fur de la ciutat ó costum del loch on los dits bens son.

CAPITULO 26.

DE LA EXECUCION DE LOS bienes raices del condenado.

SI acontece que el condenado no tenga bienes muebles algunos, como baxeles, ú otras alhajas, mas sí raices; entonces los consules escriben al justicia de la ciudad ó del lugar en donde exîsten estos bienes: que habiendo dado sentencia contra N. de tanta cantidad juzgada á favor de F. y siendo confirmada por sentencia de su juez (en caso que se hubiese interpuesto apelacion), y el condenado no tenga bienes muebles sobre que puedan dichos consules poner en execucion la sentencia, requieren al dicho justicia: que en lugar de ellos, y por ellos, lleve á debido efecto dicha sentencia, contra los bienes raices del condenado, por quanto dichos consules no quieren entrometerse en la venta de tales bienes inmuebles, ni lo hayan acostumbrado hacer. Entonces el justicia, como un mero executor, pone en execucion la sentencia de los consules, y del juez de apelaciones contra los dichos bienes, segun el estilo del fuero de la ciudad, ó costumbre del lugar en donde exîsten aquellos bienes.

CAPITOL XXVII.

DE PATRO QUI DEMANA SON nolit, è lo mercader lo y contrasta per roba que li fall, ó que será mullada.

SI algun patró de nau ó altre vexell se clama de son mercader del nolit de la roba que aportada li haurá; è aquell mercader allega que no li es tengut de pagar lo dit nolit tro lo dit patró li haia deliurada aytal roba, que affermará que

CAPITULO 27.

DEL PATRON QUE PIDE SUS fletes, y el mercader se los disputa por haberle faltado generos, ó habersele mojado.

SI un patron, de qualquier bastimento que sea, se querella de su mercader por el flete de los efectos que le hubiese llevado, y el mercader alega que no está obligado á pagarle aquel flete hasta que el patron le entregue la porcion de

Digitized by Google

que li fall d'aquella que per letra de son companyó, ó per altra manera, dirá que li fon carregada, ó que li haia esmenar algun damnatge, lo qual affermará que per lo patró ó culpa d' aquell li será donat en les sues robes: si donchs per lo patró aquestes coses atorgades no serán; lo mercader encontinent, sens altre alongament, es forçat pagar al dit patró lo nolit de la roba que lo patró li haurá liurada, axi de la exuta, com de la banyada ó guastada, donant primerament, è abans, lo dit patró fermança, en poder dels dits consols, que de plá en plá farán dret al dit mercader sobre la dita roba que affermará que li fall, ó sobre la banyadura, ó guastament que affermará que es stat fet en la sua roba á culpa del dit patró. E d'aytal demanda de nolit non' cal res posar per scriptura, ab que lo nolit se mostre, è sia clar per cartes, ó atorgament del mercader, ó per altra manera.

de generos que asegura que le faltan de los que declare con carta de su correspondiente, ó en otra forma, que fueron cargados, ó que le resarza algo del daño, que afirmare que por el patron, ó por culpa suya, se causó á sus generos: si el patron ninguna de estas cosas confiesa, al mercader incontinenti sin mas dilacion se le compele á pagar al dicho patron el flete de los efectos que éste le hubiese entregado asi de los enxutos como de los mojados ó averiados, dando primeramente dicho patron caucion ante los consules que lisa y llanamente firmará de derecho al mercader, sobre los generos que dice que le faltan, y sobre la mojadura ó averías, que afirma que se causaron en sus efectos por culpa del referido patron. Pero en esta demanda de fletes, nada es necesario poner por escrito, con tal que el fletamento se pueda demostrar y aclarar por pólizas, ó por confesion del mercader, ó en otra forma.

CAPITOL XXVIII.

DE LOGUER O SALARI de mariner.

DE loguer de mariner quis' clam de son patró, non' cal demanda nenguna posar per scriptura.

CAPITULO 28.

DEL ALQUILER O SALARIO del marinero.

DEL alquiler de marinero que se querella de su patron, no se debe poner demanda por escrito.

CAPITOL XXIX.

DE LA EXECUCIO QUES' FA contra patró per deute de préstech.

DE deute degut ab carta per algun patró á prestador, non' cal demanda posar per scriptura. Mas lo prestador ve á la cort dels consols, è clames del patró ab la carta: è si lo terme de la paga

CAPITULO 29.

DE LA EXECUCION QUE se libra contra un patron por deuda de préstamo.

DE la deuda contraida mediante escritura de un patron con un prestador, tampoco se debe poner demanda en escritos; sino que el prestador se presente en el juzgado de los consules, y se que-

Digitized by Google

ga del dit deute es passat ; los consols manen al dit patró : que dins tres ó quatre dies fins en deu, hagut sguart á la quantitat que será deguda, dó è pag al dit prestador lo dit deute, ó mostre bens mobles, clars, è desembargats, en que la dita carta sia menada á execució ; en altre manera, que ells farán la dita execució en los bens mobles que per lo dit creedor mostrats los serán. E aquesta execució d' aquest deute se fa, è lo dit deute es deliurat al creedor en la forma expresada damunt á fer en les execucions de les sentencies per los consols donades.

queja del patron con aquella escritura. Y si el plazo de la paga del débito se ha cumplido, los consules mandan al dicho patron que dentro de tres ó quatro dias, hasta diez, atendida la cantidad de la deuda, entregue y pague al dicho prestador aquel crédito, ó bien declare bienes muebles, legitimos y libres, sobre los quales dicha escritura se lleve á execucion: y de lo contrario, que ellos harán la execucion en los bienes muebles que por el acreedor se les denunciáren. Hecha ya esta execucion por dicho debito, se libra al acreedor su credito en la forma arriba expresada, segun estilo en las executiones de las sentencias dadas por los consules.

Capitol XXX.

DE SEGURETAT DE JUY.

SI per lo demanador es demanat de paraula ó per scrit, quel' demanat do fermança que li stiga á dret sobre la sua demanda, en altra manera que sia enantat contra ell : sil' demanat es estranger, en continent deu donar la dita fermança : en altra manera, deu esser prés, è més en la presó comuna, è stant prés menar son clam. E si iura que no ha de que pagar ço en que será condamnat, deu esser gitat de la presó, si donchs no era prés per alguns casos contenguts en les costumes de la mar per los quals deu esser è star tostemps prés è en ferres, tro haia satisfet ço en que será condamnat.

E sil' dit demanat es de la ciutat, è los consols sabrán que ha bens bastants á aço que demanat li será ; fanli assignació, dins la qual do la dita fermança de dret. E sils consols, aprés que requests ne serán, no forçarán lo demanat de donar

Capitulo 30.

DE LA SEGURIDAD de juicio.

SI el actor pide de palabra, ó por escrito, que el demandado preste caucion de estarle á derecho sobre su demanda, y de lo contrario, que se procederá contra él: si el demandado es forastero, incontinenti deberá dar dicha caucion, y de no hacerlo, se le arrestará, y pondrá en la carcel comun, y desde su prision, seguirá su pleyto. Y si jura que no tiene con que pagar la cantidad en que fuere condenado, se le soltará de la carcel; á menos que no esté preso por algunos casos contenidos en las costumbres del mar, por los quales deba ser preso, y estar en prisiones hasta satisfacer aquello en que esté condenado.

Más si el demandado es de la ciudad, y los consules saben que tiene bienes que basten á lo que se le demanda; señalanle término, dentro del qual preste la caucion de derecho. Y si los consules, despues de haber sido requeri-

Digitized by Google

nar la dita fermança de dret è aquell de manat s' absentará, que no porá esser atrobat, ó bens alguns no haurá de que pag ço en que será condemnat; los dits consols è lurs bens romanen obligats á la cosa iutiada á pagar.

ridos, no obligan al demandado á dar dicha caucion de derecho, y éste se ausenta sin que se le pueda hallar, y no tiene bienes algunos de que pagar aquello en que fué condenado; dichos consules y sus bienes quedan obligados al pago de la cosa juzgada.

CAPITOL XXXII.

SI VEXELL NOU SERA executat: qui es primer en dret?

SI á instancia de creedors nau ó leny, ó altre vexell, qui de nou será construit, abans que sia varat è levat de les stepes, ó abans que haia fet algun viatge, será venut; en lo preu d'aquell son millors en dret los iornalers è aquells als quals será degut per fusta, pega, clavó, è stopa, è altres exárcies comprades á ops del dit vexell; iatsia quen' haian cartes ó no cartes que algun altre creedor del construent lo dit vexell, ó prestador á la construcció d' aquell posat, quin haian cartes.

CAPITULO 32.

QUIEN ES PRIMERO EN derecho, si se hace execucion contra un buque nuevo.

SI á instancia de acreedores se vendiese una nave, ú otro barco recien construido, antes de botarse al agua, y sacarse de la grada, ó antes de haber hecho viage; al valor de aquel buque son mejores en derecho los operarios, y todos aquellos á quienes se debiese algo por madera, pez, clavazon, estopa, y otros materiales comprados para la fábrica de dicho buque, tengan ó no escritura de ello, y aunque presente escrituras otro acreedor del constructor de dicha embarcacion, ú algun prestador para su construccion.

CAPITOL XXXIII.

SI LO PREU NO BASTARA ALS dits creedors.

E sil' preu hagut del dit vexell no bastará á ço que será degut als dits iornalers è aquells los quals fusta, pega, clavó, stopa è altres exárcies haurán liurades á la construcció del dit vexell; aquell preu deu esser departit entre aytals creedors per sou è per liura, car quascú d' aquells es en un meteix dret en lo dit preu: è en aytals creedors prioritat de temps nos' pot posar ni allegar.

CAPITULO 33.

SI EL IMPORTE DE LA venta no basta á los acreedores.

MAS si el valor sacado de aquel bastimento no cubriere la cantidad debida á dichos operarios, y á los que habian adelantado madera, pez, clavazon, estopa, y otros materiales para la construccion del buque; el importe se debe repartir entre los tales acreedores por sueldo y á libra, porque cada qual de ellos tiene á él un mismo derecho, y en tales acreedores no se puede poner ni alegar prioridad de tiempo.

Digitized by Google

CAPITOL XXXIV.

SI VEXELL SERA VENUT aprés de fet viatge: qui es primer en dret?

SI la dita nau ó altre vexell, aprés que haurá fet algun viatge, será venut a instancia de creedors; del preu hagut del dit vexell son pagats, primerament los servicials è mariners del dit vexell d'aço quels será degut per lurs loguers; è açó sens fermança de tornador, com en aquell preu algú no y sia primer en temps, ne millor en dret, quels dits servicials è mariners; è aprés d' aquells, los prestadors creedors del dit vexell, ço es, aquell qui per lo calendari de la carta del seu préstech, se mostrará haver prestat primer; è puys los altres axi com venen primers, quascú donant fermança de tornador, ó faent la solemnitat de la crida de xxx dies desus inserta, si iurará no haver la dita fermança de tornador.

E en aquest cas, ço es, puys lo dit vexell haurá fet viatge, si alguna cosa es deguda als iornalers, ó per fusta, ó clavó, ó pega, ó stopa, è exárcies del dit vexell; aquells aytals creedors, si donchs cartes no haurán del lur deute, en lo cas desus dit no han alguna prerrogativa, prioritat de temps, ne milloría en dret, als altres creedors prestadors del dit vexell ab cartes. E si les parts del dit patró, qui les dites manleutes haurá fetes, no abastarán á pagar aquells; alló es pagat als dits prestadors de les parts dels personers, si fermen á la manleuta feta per lo dit patró; en altra manera los dits personers non' son tenguts, com lo dit patró no haia poder de obligar los bens de casa dels dits personers, si donchs d' aquells procuració ó al-

CAPITULO 34.

SI EL BASTIMENTO SE vende despues de haber hecho viage: quién es primero en derecho?

SI la referida embarcacion despues que haya hecho algun viage, fuese vendida á instancia de acreedores; del valor que de ella se sacáre, se pagarán primeramente los sirvientes y marineros de lo que se les debiese por sus soldadas; y esto sin fianza de restitucion, porque á dicho importe nadie hay primero en tiempo, ni mejor en derecho, que los dichos sirvientes y marineros; y despues de éstos son los prestadores, acreedores del buque, esto es, aquel que por la fecha de la escritura de su préstamo, haga constar haber prestado primero, y despues los otros succesivamente por su orden, dando cada uno fianza de restitucion, ó haciendo la solemnidad del pregon de treinta dias, mas arriba inserta, si jura no haber hallado aquella fianza.

En este caso, esto es, despues de haber hecho viage dicho bastimento, si se debiere alguna cosa á los operarios, ó por madera, ó por pez, ó por clavazon, estopa, y aparejos del buque; estos tales acreedores, si no tienen escrituras de sus creditos, en este caso no gozan de privilegio alguno, prioridad de tiempo, ni mejoría en derecho contra los otros prestadores acreedores de aquel bastimento con escrituras. Y si las acciones de dicho patron que tomó los préstamos, no alcanzaren á pagarlos, se reintegrará á dichos prestadores con las acciones de los demás interesados en el buque si firman el empréstito tomado por dicho patron; y de otro modo no estan obligados á ello, puesto que el patron no tiene facultad para obligar los

Digitized by Google

altre plen poder ab carta no havia.

los bienes de la casa de los accionistas, á menos de tener procuracion de estos, ú otro pleno poder, con escritura.

Capitol XXXV.

COM LA MULLER DEL patró es primera en temps, è millor en dret.

E sil' patró del dit vexell ha muller, è aquella ha obtenguda sentencia contra los bens d' aquell del seu adot è escreix per alguna iusta causa, è lo marit no ha alguns altres bens en los quals la dita dona se pusca entegrar en la dita adot è escreix, è haurá discutits aquells bens, è la dita dona se opposará al preu hagut del dit vexell, è per lo calendari de la carta sua dotal apparrá primera en temps en los bens del dit marit seu quels altres creedors del dit vexell; en aquest cas la dita dona (ço es, en les parts quel' dit marit seu havia en aquell vexell) es primera en temps è millor en dret quels altres creedors del dit marit seu.

Capitulo 35.

COMO LA MUGER DEL patron es primera en tiempo, y mejor en derecho.

SI el patron de aquel bastimento tiene muger, y ésta ha obtenido sentencia contra los bienes de él por su dote y creces por alguna legítima razon, y el marido no tiene otros bienes en que su muger se pueda reintegrar de su dicha dote y creces, y despues de haber discutido dichos bienes, hace oposicion al importe sacado de la venta de aquel buque, manifestando por la fecha de su carta dotal, ser primera en tiempo en los bienes de dicho su marido, que los demás acreedores del referido bastimento; en este caso dicha muger, esto es, en las acciones que su marido tenia en aquel barco, goza la antelacion y preferencia en el derecho sobre los demás acreedores de dicho su marido.

Capitol XLII.

DE FERMANÇA DE DRET, sobre quals empares es rebuda.

SObre totes les empares fetes per los consols es rebuda fermança de dret: exceptat sobre empara feta de roba, de la qual roba, ço es, de sí meteixa será degut nolit, sobre la qual empara fermança alguna no y es rebuda.

Capitulo 42.

DE LA CAUCION DE derecho, sobre qué hipotécas se admite.

SObre todos los embargos mandados por los consules, es admitida caucion de derecho, exceptò sobre embargo hecho de generos, de los quales, esto es, de la misma hipoteca se deban fletes, sobre la qual no se admite caucion alguna.

FIN DEL LIBRO DEL CONSULADO.

Digitized by Google

Digitized by Google

GLOSARIO CASTELLANO
DE LOS
VOCABLOS NAUTICOS Y MERCANTILES
CONTENIDOS EN ESTA TRADUCCION,

Para explicar el sentido que tenian en las antiguas costumbres del mar, y el que despues les han extendido ó restringido en el comercio los autores y las leyes de los tiempos modernos.

ACCION (*part*): aquella parte ó porcion de interés que tiene una persona en el valor de un buque de comercio: el qual constituye la verdadera propiedad de todos sus socios, ya sea adquirida por contribucion en los costos de su fábrica, ó por via de compra despues de fabricado.

Los buques en aquellos siglos se dividian en Cataluña, y aun hoy se dividen, en acciones ó partes de interés, que son por lo regular diez y seisenas, treinta y dosenas, y sesenta y quatrenas.

ACCIONISTAS Ó PORCIONISTAS (*personers*): eran los verdaderos propietarios de la nave, pues con su dinero se costeaba la construccion, ó se compraba el buque: y como tales nombraban al patron, que á veces era tambien porcionista, al qual el título de patronía le constituia verdadero conductor ó administrador de la hacienda de sus mandatarios ó socios.

Otras veces el patron cuidaba por sí de la construccion de la nave, firmando por sí la contrata con los constructores, para cuya obra buscaba los accionistas ó compartícipes precisos, al empezar la fábrica, ó al paso que se iva adelantando: de manera que, segun parece, no habia jamás un dueño solo de un navio, sino una compañia de interesados: lo qual facilitaba la construccion, y la pequeñez del riesgo convidaba á los socios.

Por lo que resulta de algunos capitulos de este libro, el conductor, ó sea patron de la nave, no era siempre un práctico mareante, pues como la maniobra y marinage corrian al cargo del contramaestre y del piloto, él no era mas que el xefe de la tripulacion, administrador del buque, y depositario del cargo.

De otros capitulos se colige tambien que los accionistas solian navegar en su propio buque, costumbre que hoy no se conoce; á menos de que fuesen entonces porcionistas algunos sugetos de la matrícula de la nave, como sucederia, y hoy puede suceder. (Véase *patron.*)

ALIJAR (*gitar*): en sentido náutico es arrojar al mar parte de la carga en un temporal, ó encalladura, ó barada, aligerando la nave de una parte del peso ó volúmen que la expone á perderse, dexandola mas zafa y flotante: esto es propiamente lo que se executa en caso de echazon. (Véase *echazon.*)

ALMADIA Ó BALSA (*raig*): es un atado de porcion de maderos, como palos, vergas, espigones, y otras piezas de construccion naval que baxan por los rios, y se conducen á remolque por el mar á los astilleros: y entonces podian ser palos y entenas que se hubiesen salvado, ó cortado en un temporal, y se remolcasen á un puerto.

ALMIRANTE (*almirall*). Esta voz viene del arabigo *Mir*, ó *Emir*, que quiere decir un general, señor que tiene mando, esto es, qualquier xefe; bien que principalmente se aplica al que goza de un gobierno ó comandancia militar, sea de mar ó de tierra. Pero los européos la adoptaron con respecto al gobierno marítimo, aplicandola peculiarmente al supremo puesto de las Armadas.

En el Libro del Consulado se aplicaba al

Digitized by Google

al capitan de una embarcacion de guerra ó de corso, ó fuese de una esquadrilla. Por esto se ha traducido por *capitan* ó *comandante* en la version castellana, atendiendo á que la de Almirante hoy tiene la accepcion de un mando y título mas eminente y honorifico en la marina de las naciones cultas. (Véase *capitan.*)

ALQUILER ó SALARIO (*loguer*). En el libro del Consulado tiene várias accepciones la voz *loguer.* Quando se aplica al marinero es paga, soldada, ó salario: quando á los operarios, es jornal: quando á préstamos, es el premio ó interés del dinero: quando al buque, es el importe del fletamento: y quando al servicio que se hace de algunos pertrechos, máquinas, ó vasos de otro, es propiamente alquiler.

ARMAS (*armes*). Los marineros en aquellos tiempos debian llevar de cuenta propia armas ofensivas y defensivas, á bordo de los buques mercantiles, baxo los terminos que lo hubiesen pactado con el patron antes de embarcarse. Hoy cesó esta obligacion de la armadura, despues que los bastimentos de comercio llevan para su defensa alguna artilleria y otras armas de fuego á cargo de la masa comun de los porcionistas.

ARRIBAR (*entrar en port*). Voz náutica que significa el caso de tomar puerto una embarcacion en el curso de su viage, en algun parage que no es el de su destino: y asi solo es lícito al patron executarlo por gran necesidad, esto es, por falta de víveres, de pertrechos, ú otra urgencia, ó por fuerza de temporal, ó miedo de corsarios.

AVERIA (*avaría*). Segun la general opinion de los DD, es aquella comun contribucion, á que están sujetas todas las mercaderias y caudales que componen el cargo de una nave, y el buque mismo con todos sus pertrechos, para resarcir el daño que para beneficio universal han padecido el navio y la carga con acuerdo de los interesados, á fin de evitar la pérdida total del buque, de los efectos, y de la gente.

Por otra parte el nombre de avería se usa entre las naciones maritimas para explicar distintos objetos: ya denota un daño sufrido; ya el derecho á la paga de lo que por dicho daño se debe: ya la contribucion á un gasto comun. Pero hablando generalmente, *avería* es término mercantil, que tomado en el sentido mas extenso y genérico, significa todos los accidentes y desgracias que acontecen al navio, y á su carga, desde el punto que la tiene á bordo y parte, hasta su destino y descarga, entendiendose lo mismo en el tornaviage; é igualmente todos los gastos extraordinarios que se causan por el buque y por el cargo juntamente.

Las *averías* se dividen en *propias* y en *impropias.* Llámase *impropia* la que, mas bien por un estilo y uso inveterado que por disposicion de las leyes, en ciertos casos conceden á los patrones los cargadores de las mercaderías. Llámase *propia* aquella, á cuya contribucion estan obligados, por el daño acaecido, asi los generos como el buque.

Esta ultima se divide despues en avería *gruesa*, y en avería *comun.* La comun es producida por los gastos que ocurren para preservar el buque ó las mercancías de algun riesgo, quando lo requiere alguna circunstancia del viage: á la qual se refieren todas las costas y gravámenes ordinarios á que están sujetos el buque y las mercancías, como son las contribuciones para el transito de rios, canales, estrechos, y lugares incognitos y peligrosos, ó para el convoy ó escolta de baxeles armados, para mayor seguridad de los propietarios del buque ó del cargo, hasta su destino.

Tales gastos y otros semejantes, comprehendidos todos baxo el nombre de *avería comun*, se deben resarcir con la contribucion solamente de las mercancías, sin concurrir el buque con porcion alguna, siempre que dichos gastos asciendan á una moderada suma, esto es, que no excedan de lo acostumbrado y ordinario; porque si exceden, se deben contar en la *avería* gruesa, en la qual, segun los usos marítimos, debe concurrir el buque tambien.

La *avería gruesa* es aquella á que se refieren todos los gastos extraordinarios y todos los daños, que ó por la echazon, ó por otro motivo, se padecen voluntariamente con deliberacion del patron y de los marineros para el salvamento de la nave y de las mercancías. En este número entran las composiciones ó rescates hechos con

Digitized by Google

con corsarios ó enemigos; el corte ó arrojamiento voluntario de palos, entenas, ó parte de las mercancias para salvar el todo, y asimismo otros daños y gastos semejantes, á que voluntariamente se rinden, con prévio acuerdo entre sí, el patron, los marineros, y los dueños de los generos quando estan presentes.

Al resarcimiento de tales gastos, causados por la necesidad para mejor librar, estan sujetos el buque y el cargo con justa proporcion de sus intereses respectivos, con el bien entendido que se hayan practicado las diligencias, y concurrido los requisitos que prescriben las leyes marítimas.

Esta distincion coincide con la que, baxo de otros diversos nombres, hacen los escritores del derecho náutico, y los reglamentos particulares de las ciudades comerciantes, esto es, de *avería general*, y de *avería simple ó particular*. Por *general* se entiende la que respecta al buque y á las mercaderías juntamente; y por particular la que especialmente respecta, ó á las mercaderías, ó al buque, sin ninguna conexîon entre sí.

La diferencia entre la avería gruesa ó general, y la simple ó particular, consiste en que: en la primera, el daño debe ser causado por un acto voluntario dirigido á la salud comun, para el qual debe concurrir el consentimiento de los propietarios y de los oficiales del navio; cuyo acto se llama vulgarmente entre los italianos *germinamento* corrompido de *aggerminamentum*, y en catalan antiguo *agermenament*, por ser propiamente amontonar, mancomunar, ó unir en una masa comun los intereses de distintos sugetos. En este caso tiene lugar la contribucion entre el patron y los dueños de las mercaderías, y de estos mismos dueños entre sí, para el repartimiento del daño á que se han querido sujetar. Pero en la *avería simple ó particular*, que proviene de caso fortúito, el daño lo sufre aquel á quien pertenece la cosa dañada, sea el buque, ó sea la mercancía.

BARATERIA (*barateria*). La etimología de esta voz no se conoce, ni entre los letrados, ni entre los comerciantes, pues se tiene por un vocablo barbaro y desconocido de la antigüedad, que se empezó á usar en los tiempos de la baxa edad, acaso la primera vez en las *costumbres marítimas*, para significar el delito que un patron comete quando de proposito deliberado, y sin necesidad, más voluntariamente y por qualquiera medio que sea, procura la pérdida total ó parcial de su navio, ó del cargo, en daño de aquel que tenga interés en las dos cosas; ó bien, como se explican los AA, es qualquiera prevaricacion en que un patron cae en el exercicio de su ministerio, y quiere decir toda pérdida causada con malicia ó dolo del patron. Los AA. refieren ampliamente el número, variedad, y especies de casos que constituyen la verdadera y formal baratería.

Creo que esta voz solo se halla en el texto catalan de las costumbres del mar, de donde se difundió á los demás códigos y tratados de derecho maritimo, sin conocerse su etimología. *Barà* en el idioma antiguo catalan, es lo mismo que traydor: y de aqui *baratería*, traycion ó engaño, y *barater*, ó *baratador*, traycionero, ó engañador, por quanto la baratería es una verdadera traycion hecha á la confianza de los interesados.

BARCA (*barca*): Bastimento menor de cabotage, ó de corta travesía, que regularmente no tenia cubierta; y segun lo que aparece era el tercero en orden despues de la *nave* y el *leño*. Llamábase generalmente en este libro *barca* la lancha de la nave; y otras veces la gabarra ó lanchon de los descargadores de los puertos.

BARQUEROS (*barquers*): se toman por los cargadores y descargadores, que con sus lanchones ó góndolas á proposito llevaban los generos desde el embarcadero á bordo, y desde bordo al embarcadero.

BESANTE (*bessant*): Moneda muy corriente en todo el Levante, asi entre christianos como entre mahometanos, en toda la baxa edad, principalmente en los puertos maritimos. Tomaba la denominacion de Bizancio, ó Constantinopla, donde se acuñaron la primera vez. Los habia de plata y de oro, cuyo valor variaba segun los paises, y la ley del metal amonedado. Pero se puede regular el besante de plata (del qual es regular hable el libro del Consulado) por tres suel-

Digitized by Google

sueldos poco mas ó menos de entonces, que hoy compondrian 12 reales de vellon.

Boyas (*races*, *gayatells*): son aquellas señales de corcho ó palo, que flotan y estan atadas al ancla por medio de un cabo que guia para sacarla del fondo donde está surta la nave.

Llámanse en francés *gaviteaux*, *boües*, y *hoirins*: de cuyas tres palabras tal vez vienen *gayatell*, *boya*, y *horinque*.

Cadena (*cadena*). Parece que antiguamente las naves tenian una cadena, que pasando de banda á banda sobre el combés, dividia la parte del buque que incluia el castillo de proa.

En el cap. 164 (tit. *de las obligaciones de los marineros*) las costumbres marítimas señalan esta cadena como término hasta donde el patron podia seguir al marinero con amenazas ó golpes, sin que éste pudiese hacer resistencia; más si le perseguía pasando la cadena, podia defenderse llamando testigos.

Esta bien se podia llamar cadena de la libertad, y no de la esclavitud. Era la barrera entre el mando y la obediencia, con la qual se ponia término á la ira del superior, sin cercenar nada de su autoridad; y se daba un límite tambien á la paciencia del subdito, sin exîmirle de la subordinacion.

Cambio (*préstech*). El cambio marítimo es un contrato real de derecho de gentes, en que mediante la promesa de un premio se dan dineros para hacer uso de ellos en viage determinado, corriendo de cuenta del prestador los riesgos de mar. A causa de esta ultima circunstancia se ha permitido siempre estipular mucho mayor premio que el ordinario; cuya práctica, fundada en el cálculo del mayor número de probabilidades de la pérdida del capital, ha tenido sus impugnadores, ó por no haber pesado bien los riesgos de una navegacion, ó por no haber pesado mas que estos, sin contar los personales del deudor, que en gentes navegantes suelen ser mas freqüentes, y mayores de lo que se creen.

El dinero al cambio marítimo se presta, ó sobre el buque, ó sobre los fletes, ó sobre otra cosa perteneciente á la embarcacion, unida ó separadamente, ó sobre el todo, ó parte del cargo, corriendo el prestador el riesgo sobre la alhaja que sirve de fundamento al cambio, por tener sobre ella misma una tácita hipotéca para el cobro del capital é intereses.

Todos los patrones suelen en sus viages tomar dinero á cambio maritimo sobre buque y fletes, para la compra de provisiones, xárcia, y demás pertrechos. Otras veces lo toman (y tambien los marineros) sobre generos; bien que estos ultimos cambios son mas propios de los negociantes ó sobrecargos, y especialmente de los que hacen viages á América, quienes hacen gran parte de su comercio con el socorro de dichos cambios, que emplean en la compra de efectos. Otras veces toman los mismos generos á cambio maritimo: en cuyo caso, no conocido de los antiguos, se finge una compra de generos en quien los toma considerandole como deudor cambista en los mismos términos que si hubiese recibido dinero.

Los cambios maritimos fueron en lo substancial, conocidos y practicados por los Rhódios y por los Romanos, como lo acreditan los títulos de *nautico fœnore* del Código y Digesto. Tambien parece lo fueron en la baxa edad, pues hacen mencion de ellos las Ordenanzas de Wisbuy art. XLV, y las de la Hansa Teutónica, art. XI.

Sin embargo no se ven tan conocidos y claros en este libro del Consulado, pues en ninguno de sus capitulos se especifican con la verdadera denominacion de cambio ó mútuo, ó dinero á riesgo de mar, sino baxo los terminos generales de préstamos, que tampoco podian los patrones tomarlos sino en ciertos casos ya señalados por la ley, y para objetos determinados. De donde se colige que ni eran los cambios maritimos que hoy se conocen en el comercio, ni se acercaban á la naturaleza de estos contratos. Pruébase esto en que, quando en el capítulo 238, por causa de recusar un porcionista pagar su contingente por la compra de xárcia, ó de tenerse que comprar fuera del domicilio de los porcionistas, se permite al patron tomar préstamos; parece, segun algunas circunstancias, que estos no tenian la naturaleza de cambios maritimos, sino terrestres; porque perdido el buque, se su-

Digitized by Google

supone todavia obligado en el primer caso y en el segundo, no obstante de que en éste perdido el buque se extingue la accion del prestador. Tampoco tenian la naturaleza de los cambios marítimos, en el sentido que hoy tienen; porque podia instar su cobro el acreedor siempre que hubiese dinero, y sin esperar la conclusion del viage determinado.

De todo lo qual se infiere con bastante probabilidad que este genero de cambios no era conocido entonces, y que los préstamos que en los capítulos del Libro del Consulado se mencionan, eran regulares ó arbitrarios; de suerte que algunas veces podia el patron obligar con ellos el buque, como en el segundo caso referido; y otras al buque y á sus porcionistas ó propietarios, como en el caso primero.

En estos tiempos, como queda insinuado, nunca se consideran los porcionistas obligados por mayor suma de la que importan sus acciones; ni se consideraria al patron autorizado para dar mayor extension á dichas obligaciones, á menos de no poder hallar préstamos de otro modo, y ser urgentisimo el tomarlos.

Parece que en 1340, aun no se conocian en Cataluña los cambios marítimos, porque en las Ordenanzas nautico-mercantiles del Rey Don Pedro IV, no se especifican con esta denominacion, ni baxo de esta circunstancia. Pero en el privilegio del Rey Don Martin de 1401, concedido al Consulado de Barcelona ampliandole su jurisdiccion contenciosa, ordena: que en adelante pueda conocer tambien de las qüestiones procedentes de compañias, *cambios*, y otros contratos mercantiles &c.

Desde entonces se hace mencion mas clara y determinada de los préstamos hechos á riesgo de mar, con el nombre especial de cambios. En el reglamento de derechos para los Consules de Sicilia, hecho por el Ayuntamiento de Barcelona á principios del siglo xv, se trata en el capítulo iv de los patrones que aportasen á aquella Isla con moneda ó *cambios*, y los empleasen en compras.

Despues, en las ordenanzas del mismo Ayuntamiento publicadas en 1435 para el arreglo de los comercios, se manda en el artículo 11: que todos y qualesquiera *cambios ó préstamos, hechos y dados á riesgos del buque*, se hayan de expresar con pública escritura.

De todo lo sobredicho se colige, que si en tiempo de la coleccion de las costumbres del mar se hubiesen usado los cambios marítimos en el sentido que se conocian ya á principios del siglo xv, se hubieran especificado con las mismas palabras. (véase *préstamo.*)

CARGADOR (*Mercader*). Aunque en el Libro del Consulado no se especifica este nombre, porque se usa indistintamente del generico de *mercader* para fletador, sobrecargo, encomendero, propietario; hay casos en que el sugeto denominado vagamente *mercader*, es propiamente el cargador. Este, sin embargo de ser comunmente el mercader á quien pertenecen las mercaderías contenidas y especificadas en la póliza de cargo, no se reputa siempre por el propietario de ellas, pues á veces no es mas que el consignatario.

Esta voz cargador, en este Libro jamás se toma materialmente por la persona que carga con sus manos ó trabajo corporal los generos, pues los operarios en esta faena se llaman *estibadores*; sino por el que ajusta con un patron la carga total ó parcial de un navio, sean ó no propios los efectos que embarca. (véase *mercader*).

CARTULARIO (*Cartolari*). Era el libro ó registro del escribano de la nave, donde asentaba todos los contratos, ajustes, gastos, y averías. Solo se le daba entera fé en los convenios hechos en el viage, teniendo la nave cabo en tierra; excepto en los casos de acordarse la echazon, ó la mudanza de viage por temporal, ó por temor de enemigos, porque estos asientos se podian hacer en alta mar. (véase *protocólo*).

COMPANAGE (*Companatge*). Esta voz se tomaba por comida no caliente, esto es, á modo de fiambre, ó cosa para acompañar el pan, segun estilo de merienda: asi se expresa en el libro que se entendia cebolla, queso, ó sardina salada, con pan.

CONSERVA (*Conservatge*). Era un convenio que se estipulaba entre dos ó mas naves mercantes, de navegar en compañia y con-

Digitized by Google

boy, socorriendose mutuamente contra los riesgos de mar, ó de pirátas. La conserva, como otra qualquiera sociedad, es un contrato consensual que no pide escritura; mas sí para tener fuerza, debe justificarse, como todo contrato, ya por medio de testigos, ó de escritos que hagan fé.

Parece que en aquellos tiempos no se conocia la escolta ó comboy de naves de guerra, que despues se ha llamado por los AA. conserva *militar*, para distinguirla de la *pacífica* ó mercantil. Era una de las condiciones de la conserva, que el buque que la ofrecia habia de dar cabo al que la pedia, que siempre seria éste el menor, ó el mas indefenso, ó el mas pesado, ó cargado: asi es que por este auxîlio cobraba del auxîliado cierto alquiler, sin duda por la responsabilidad á que aquel se sujetaba de resarcir los daños, aunque fuesen casos fortuitos: lo qual parece opuesto á toda razon y derecho, si ya no es que se diese entonces á este pacto la misma fuerza que al de los aseguradores hoy, cuyo uso no se conocia en aquel tiempo.

Consul (*Cónsol*). En el sentido de ser sugeto de la dotacion de una nave, como se infiere del que le dan las *Costumbres del mar*, correspondia á lo que hoy llaman *maestre de raciones*; y era el que cuidaba de la venta del vino y vituallas, de su distribucion, peso y medida.

Contramaestre (*Notxer maior*). Era el primer oficial de mar, y el teniente natural del patron. A su cargo tocaba peculiarmente el cuidado de la maniobra, y marinage en el buque, para lo qual tenia á su disposicion toda la xárcia, velámen, y aparejos, y el uso y servicio de los marineros.

Si atendemos á la etimología del nombre *Notxer*, le corresponde la voz latina *Nauclerus*, y no la de *Proreta* como quieren algunos; pues el nochero era el cabo de los popeles, y el proreta era cabo de los proeles, que era marinería inferior segun la clasificacion que se hace en el mismo Libro de las Costumbres del mar.

Discrecion (navegar á): *ir á discreció*: Se dice del marinero, ú otro alistado de la nave, que servia en un viage sin salario fixo, sino por lo que su trabajo ó habilidad mereciese á juicio del patron y del contramaestre.

Echazon (*Git* ó *Get*): es aquel acto deliberado de arrojar parte de la carga de una nave al mar, en un contratiempo, para libertar del riesgo comun el cargo, el buque, y la gente. (Vease *avería*.)

Encomienda (*Comanda*). Habia ya entonces, segun se especifica en las Costumbres del mar, tres generos de encomienda, es á saber, del buque, de géneros, y de dinero: pero es de advertir que en los demás códigos de legislacion náutica, no se leen capitulos de esta especie de contratos. Por lo que respecta á los privilegios que gozaban en Cataluña los acreedores para su revindicacion, véanse en el tomo de los Apendices de esta obra el art. xv de las Ordenanzas ó Capítulos del Rey Don Pedro IV de Aragon; y en las Constituciones de Cataluña el vol. II. lib. 4. tit. 15. *de accions, obligacions, cartas de comanda*; y al Jurisconsulto Cancér *Variar. Resolut.* part. III. cap. 8 desde el n. 34 al 39.

La encomienda del buque se entendia, quando el patron primitivo y verdadero elegido por los accionistas, encargaba para viage determinado su buque á otro sugeto, traspasandole todas sus facultades, pero con consentimiento de la mayor parte de dichos interesados; pues de lo contrario, que daba responsable de qualquiera siniestro accidente, ó pérdida.

La encomienda de los géneros era, y es, un contrato real nominado entre el propietario de unos efectos y el que los recibe en depósito (que es propiamente el encomendero), con comision para llevarlos por mar á cierto destino, bien fuese unicamente para consignarlos á otro, ó bien para venderlos, ó negociar con ellos, mediante algun premio del beneficio ó lucro que resultáre de qualquiera de dichas operaciones.

Estaba entonces en uso la encomienda de dinero para emplearlo en utilidad del dueño por medio de compras ú otros negocios; pero en estos tiempos el dinero solo suele darse á cambio marítimo, no estando en práctica hacer encomiendas sino de generos.

Por

Digitized by Google

Por otra parte el patron tenia la calidad y responsabilidad de encomendero, quando recibia generos por comision.

Entonces se estilaba limitar, ó señalar el puerto, lugar ó país adonde se debian conducir las encomiendas á vender; no pudiendo cambiar de viage, ni hacer escala sino por accidente de mar, y aun esto debia hacerse con acuerdo del mayor número de los sobrecargos; y no habiendolos á bordo, con parecer de la tripulacion. Hoy hay menos restricciones en esta parte.

ESCRIBANO (*Scrivá*). Es dudoso si fué general en otros tiempos la costumbre de llevar escribano las naves mercantes; pues ni en las Leyes de Wisbuy, ni de la Hansa Teutónica, se habla absolutamente de este empleo, del qual solo en los Juicios de Oleron se hace una ligera mencion en las notas sobre el artículo VIII hechas por Cleirac.

Pero en el código de las Costumbres del mar hay capitulos expresos de sus calidades, incumbencias, obligaciones, y responsabilidad. Y aunque en ninguno se habla de la precision de llevarle, se infiere que era costumbre muy corriente, y que no solian navegar sin él las naves mercantes, del modo que tampoco se ordena que llevasen éstas contramaestre ni piloto, y sin embargo hay capitulos que tratan de las obligaciones peculiares á estos dos oficios. Ademas, la presencia è intervencion del escribano se suponian indispensables en la echazon, en los fletamentos, en las averías, en la carga y descarga de los efectos. Este oficio lo elegía el patron con aprobacion de los accionistas; en cuyo libro, llamado protocólo ó cartulario, constaban todos los ajustes, convenios, acuerdos, y facturas.

Sin duda esta loable costumbre se habria perdido ó alterado, pues leemos en las ordenanzas ó capitulos del Rey Don Pedro de 1340, que se manda que todas las naves de viage lleven escribano. Esta misma precision se repite en el capitulo 1 de unos estatutos nautico-mercantiles que promulgó el Magistrado Municipal de Barcelona en 1435, y van insertos en el tomo II de los Apéndices.

Hoy en Cataluña el patron reasume en sí quanto corresponde al escribano: de suerte que á no ser navios de alguna compañia, ó de viages á la América, no suele ir escribano á bordo.

En las citadas ordenanzas del Rey Don Pedro se ordena: que el escribano jure en poder del Bayle de Barcelona, ó su teniente, ó del Juez ordinario del lugar en donde le nombre el patron. Pero por un abuso, ó por un efecto necesario de la decadencia á que vino el comercio á ultimos del siglo pasado y principios de éste, ni los escribanos, ni los patrones en quienes está refundido este cargo, prestan juramento ni en manos del Juez Real, ni de los Consules de la Lonja, como seria regular, segun lo pide la buena policía de la navegacion y del comercio.

ESTARIAS (*Deteniment*). Son aquellas detenciones que hace la nave en un puerto, ó para tomar la carga, ó para desembarcarla, ó por otra causa voluntaria ó forzosa. Suelen pactarse en las pólizas de fletamentos algunos dias para cargar y descargar, los quales se llaman estarías ó demoras náuticas.

Dividense en regulares é irregulares: las primeras son las que provienen de convenio, ó de estilo de mar; las segundas son los retardos causados por algun accidente ó fuerza mayor. Las regulares suelen subdividirse en ordinarias y en extraordinarías: por razon de las primeras, que consisten en el tiempo pactado para la descarga, ó conforme al uso de mar, nada se suele abonar al patron; más por las segundas, que se llaman sobrestarías, se suele convenir un tanto diario, segun la práctica de las naciones que es vária.

ESTIBA (*Stiba*). Es la colocacion de la carga en el lugar conveniente del buque, atendiendo el peso de los generos, su volumen, y su mas ó menos preciosidad; de manera que ni reciban daño unos de otros, ni lo reciba el navio en su navegacion por falta de equilibrar y proporcionar el peso. Es operacion que pide sumo cuidado, y gran conocimiento de parte del patron y de los operarios que destina á esta faena; y asi es responsable de los daños que reciban los generos por esta falta, siendo, como lo es, un depositario del haber ageno.

Digitized by Google

La estiba y desestiba es operacion diferente de la carga y descarga, que entonces se hacia por distintas manos. Los marineros no estaban obligados á cargar ni á descargar las mercaderías, si no les señalaban los mercaderes alguna gratificacion por este trabajo extraordinario; á menos de hallarse en parage despoblado ó falto de socorro. Por consiguiente los daños ivan á cargo de estos mismos, ó de los que recibian interes por aquella maniobra, si eran culpables.

Por la práctica actual de Barcelona, los marineros estan obligados á estibar las mercaderías, pues los mercaderes no se consideran con otra obligacion que la de hacer conducir los generos hasta el navio, debiendolos subir y colocar los marineros. Verdad es que en dicho puerto y en otros de España hay hombres destinados á estibar la carga; pero es el patron quien por lo regular los emplea y paga, aunque otras veces envian y pagan los mismos mercaderes algun estibador.

Por capítulo de las *Costumbres del mar* el patron debia buscar los estibadores, porque nadie podia estar mas instruido que él de la aptitud de los sugetos para esta maniobra.

FLETADOR (*Logater* ó *logador*). Era propiamente el que alquilaba el buque para navegar de su cuenta, tomandolo por un tanto para determinado viage, pero debia hacerse con consentimiento de los accionistas.

En este caso el fletador se subrogaba en lugar del patron; y los marineros debian obedecerle, y servir en la nave baxo los mismos pactos que tuviesen ajustados con el patron propietario, el qual debia por su parte responder de que el fletador hiciese el gasto, y les pagase sus soldadas; y por falta suya, debia quedar obligado el buque.

FLETAMENTO (*Nolieiament* ó *loguer*). Es voz usada en el Occeano, conocida de los Franceses por *affrettement*, porque en el Mediterráneo han usado siempre de esta otra *nolissement*, que los Italianos llaman tambien *noleggiamento*. Una y otra vienen del latin: la primera de *fretum*, estrecho, canal, ó brazo de mar, de la qual se formó *adfretamentum*, como quien dice travesía, tránsito de una tierra á otra: por donde se podria inferir la cortedad de las primeras navegaciones en las costas de poniente, pues se reducian á transportar frutos de la banda de un estrecho á la otra, ó de un cabo á otro cabo, de donde vino el *cabotage*. La segunda, sea *nolissement* en francés, *noleggiamento* en italiano, ó *nolieiament* en catalan, viene asi mismo de esta otra voz latina *naulum*, y de aqui *nolit*, que es flete, y por extension se formó *nauleamentum*, palabra bárbara de la ínfima latinidad. Sea como fuere, siempre tiene una significacion mas extensa y general que la de *adfretamentum*, pues suena aquella como *navis locatio*, sin limitarse á viage corto ó largo.

El fletamento es con toda propiedad un contrato de locacion, á cuyo cumplimiento estan obligados los contrayentes por las mismas reglas ó principios. Suele estipularse entre el patron y uno solo, ó muchos en compañia, quienes, ó con sus generos propios, ó con los de sus amigos, ó finalmente de su propia cuenta, ocupan el buque entero, ó su porte. Entonces el ajuste que se hace entre el conductor de la nave y el alquilador, se llama contrato de fletamento, ó carta-partida, cuya voz introduxeron los franceses baxo el nombre de *Charte-partie*, porque se empezó á usar partiendo por medio la hoja de la escritura, quedandose con la mitad cada uno de los dos contrayentes, las quales se juntaban despues para verificar la identidad del instrumento.

Segun las *Costumbres del mar* las naves se fletaban por entero ó por un tanto segun su porte, ó por quintaladas, esto es, por una parte, como si dixeramos hoy por tantas toneladas. Quando se fletaba el buque entero por un tanto, el fletador se encargaba de la nave, y de reponerle los aparejos ó pertrechos que necesitase en el viage. Más quando se fletaba por quintaladas, los fletadores solo debian ayudar al coste de los aparejos que se tomaban en pais extraño á mayor precio del doble que costarian en el lugar del fletamento; esto es, debian contribuir á prorata del valor de sus mercaderías al pago de lo que excedia de los dos tantos, porque se suponia ser un gas-

Digitized by Google

gasto extraordinario, insoportable á los porcionistas del buque, á quienes la ley nunca desatendia para no desanimar la construccion naval que era el sostenimiento del comercio. Es de notar que los contratos de fletamentos se hacian con escritura, ó sin ella, pero siempre delante de testigos.

GUARDIAN (*Gardiá*). Era uno de los oficiales de mar, y que se elegía de los marineros mas experimentados: á cuyo cargo estaba la custódia de la xárcia, velamen, y demás pertrechos del buque, su limpieza y reconocimiento, y la direccion de ciertas faenas económicas á bordo.

HOMBRES BUENOS (*Bons homens*). Eran los hombres prácticos en asuntos del comercio y de la navegacion, que por su perícia y prudencia conocida, se buscaban como árbitros en los puertos para terminar las diferencias en los casos dudosos, nuevos, ó no prevenidos por los estatutos ú ordenanzas promulgadas. Llamábanse por otro nombre prohombres, del latin *probi homines*.

INVERNAR (*Exivernar*). Se decia de aquella detencion que hacian las naves en un puerto, dexando pasar la estacion rigorosa del invierno, en cuyo tiempo parece no solian los buques de viage navegar, ó á lo menos no tenian los patrones obligacion de emprender viage, ó fuese retorno. A estas precauciones precisaria entonces la pequeñez de los buques, ó la rudeza en las maniobras, ó la falta de la brúxula.

Sin embargo vemos por las memorias del siglo XIV y XV, que los buques de comercio navegaban en todas las estaciones, asi de ida como de vuelta, porque acaso la construccion se habria mejorado, y la aguja de marear alentaría á los navegantes.

IMPEDIMENTO (*Empediment*). Es la detencion, ó arresto, ó sea embargo, que antes ó despues de haber cargado, ó bien descargando, sufre una embarcacion. Se llama en general *fuerza superior ó de principe*, porque se supone de parte del gobierno, ya sea en el pais de donde parte la embarcacion, ya en el en donde arriba, ó en el puerto del destino. Unas veces es por caso de guerra, que comprehende la represália; otras por caso de contrabando ó defraudacion de derechos; y otras por caso de necesidad, esto es, de embargar un Soberano aquel buque ó su cargo para su servicio. En este ultimo caso se comprehende el de quando el Gobierno del pais mismo de donde es la nave la embarga para transportes, ó por defraudacion de impuestos por el cargo, ó quando éste pertenece á nacion enemiga en caso de guerra. Aqui entra el caso de quando la nave se detiene en pais extraño por no poder cargar á causa de haberse prohibido la saca de los generos que debia tomar, ó desembarcar los que lleva por estar tambien prohibida su introduccion.

A estos generos de impedimentos, que en las costumbres maritimas se llaman *empatxament de Senyoria*, se añaden otras dos clases; la una llamada *empediment de Deu* que sin duda comprehende los casos de un rayo, epidémia, enfermedad, y otras fatalidades improvistas é irresistibles; y la otra *empediment de mar ó de vent*, como quien dice, fuerza de temporal que detiene el navio en un puerto, ó le fuerza á hacer arribada: y la otra *empediment de males gents*, como quien dice, encuentro ó caza de baxeles corsarios, ó piratas que persiguen al buque mercante, ó le arrestan, ó le obligan á tomar puerto, ó á no salir de él, embarazandole su navegacion.

LEÑO (*Leny*). Era el buque menor despues de la nave: pero como no mudaban la naturaleza de buques de viage, ni la calidad y derechos de sus respectivos patrones por su mayor ó menor porte ó capacidad, ni variaba para cada uno la disposicion de las leyes; en la traduccion se ha refundido la voz leño en la de nave, siempre que andan juntos en el original, á fin de descargar la lectura de la pesadez de tan inutil y material repeticion.

MANCOMUNIDAD (*Agermenament*). Es un acto (para el qual debe concurrir el consentimiento de los dueños de las mercaderías y de los oficiales de la nave) que llaman los Italianos *germinamento* por corrupcion de *aggerminamento*, es decir, un amontonamiento: porque es propiamente mancomunar ó unir en una masa comun los efec-

Digitized by Google

efectos y generos de distintas clases y de distintos dueños, asi para pagar los fletes, como las averías. A veces la mancomunidad se hace de los generos de los mercaderes, de las encomiendas ó pacotillas de los marineros, y del buque mismo para correr los riesgos en las pérdidas.

Se llama germinamento *propio*, quando de acuerdo de todos los interesados se hace este contrato temiendo un gran peligro, con el fin de exponerse á un menor mal para evitar otro mayor: como en el caso de echazon, ú otros semejantes, en los quales no se pacta expresamente, sino que viene entendida la mancomunidad de perjuicios.

Se llama *impropio*, quando convienen el patron y los mercaderes, el uno por el buque, y los otros por sus efectos, que en caso de desgracia sea comun el daño, y verificandose que se les robe ó aprese parte ó el todo del cargo, participen todos de este perjuicio, sea el apresador enemigo de qualquiera de los interesados contratantes.

MARINERO (*Mariner*). Se tomaba esta voz por todo hombre de mar embarcado con destino á la maniobra, gobierno, y demás faenas de la nave, y que no tenia oficio, ó cargo particular, como era el de *contramaestre*, de *piloto*, de *guardian*, de *lanchero*, porque estos tenian peculiar destino, y responsabilidad de sus faltas. Los marineros simples ó rasos, se dividian en popeles, que se llamaban *panesos*, y en proeles que se llamaban *proers*, tomando sus respectivas denominaciones de los diversos puestos á que tenian que atender. Aunque habia mozos ó pages llamados *servicials*, estos no se contaban en la clase de los marineros.

Los marineros se ajustaban, ó en un tanto por viage, ó á discrecion, ó á la parte, ó por meses, ó á millas. En el primer caso percibian su alquiler por entero llegados al destino: en el segundo cobraban á proporcion de su trabajo, ó de su habilidad, graduada por el patron y el contramaestre: en el tercero seguian sus salarios la suerte de las ganancias ó convenios que hacia el patron: en el quarto cobraban segun el tiempo que servian: y en el quinto segun la distancia de la navegacion.

MERCADER (*Mercader*). Este nombre genérico no tiene, ni en la traduccion castellana, ni en el texto de las Costumbres del mar, el sentido usual que hoy se le aplica, esto es, de la persona que tiene el exercicio de comprar y vender. Baxo de esta voz se entendia, unas veces; ya el dueño de las mercaderías que se embarcaban; ya el cargador, bien fuese de generos propios ó agenos; ya el fletador del buque entero, ó á quintaladas; ya el factor ó el sobrecargo; ya el encomendero quando seguia el viage: de modo que quando se habla de las mútuas obligaciones entre patrones y mercaderes, conforme los casos y los convenios tenian estos las distintas representaciones que hemos especificado, las quales podrá el lector aplicarlas en sus lugares convenientes; sin que les mude la condicion la circunstancia de verles casi siempre seguir los viages; porque en aquellos tiempos solian navegar por sí, ó por sus factores, acompañando la carga ó sus haberes. Esto quizá provendria de la falta de corresponsales en los puertos de estraña nacion, que hiciesen demandas directas, ó recibiesen comisiones, mayormente si eran *paises* de infieles, como lo eran entonces los que excitaban la actividad del tráfico maritimo en Levante.

MILLARESES (*Millaresos*). Era una moneda de plata corriente en Alexandría, y en todos los puertos y estados mahometanos de Berbería, como Trípoli, Túnez, Bugía, y Fez. Aunque su regulacion y correspondencia variaba segun la liga; se puede asegurar que á principios del siglo XIV veinte millareses hacian una onza de plata.

Seria moneda muy cómoda para el comercio de Levante: pues Don Jayme I de Aragon, los hacia acuñar en su Zeca de Mompeller, sin duda para las compras en en los paises de Sarracenos.

NAVE ó LEÑO (*Nau* ó *Leny*). La primera denotaba una embarcacion mayor, y el segundo una menor de las que hacian viages en aquel tiempo. Pero como el *mayor* ó menor porte no les mudaba la naturaleza de buques maritimos, ni á sus patrones la autoridad, funciones, ni derechos de tales; para evitar la molesta repeticion de *señor*

Digitized by Google

ñor de nave ó leño del original, ambos nombres se han reducido á la voz simple y genérica de nave, respecto de que la diferencia en el nombre y capacidad de estos dos bastimentos en nada diversificaba la aplicacion de las disposiciones de las Costumbres marítimas.

OFICIALES DE LA NAVE (*Cominals*). Puédense tambien llamar oficiales de mar, como se usa en nuestros tiempos para distinguirlos en los buques de la marina Real de los oficiales de guerra. En el número de aquellos se pueden contar el contramaestre, el piloto, el guardian, el escribano, contador, maestre de xárcia, maestre de raciones, y todos los que no son marineros rasos.

PACOTILLA (*Portada*). Se reducia ya entonces, como en los tiempos modernos, á la libertad que tenian los marineros y demás oficiales de mar, de cargar francas de fletes algunas mercancias de su cuenta, hasta el valor de su salario en aquel viage, de lo qual tambien hablan los Juicios de Oleron.

Esta porcion de generos libre de fletes, siempre ha sido llamada en el Levante *portata* ó *sportata*; en Poniente el *ordinario* y *pacotilla*; en Italia *canterata*; y en Bretaña *quintalage*.

Los provechos de esta gracia concedida á la marineria mercantil para fomentar la navegacion, y estimular á las gentes de mar, los tuvieron muy presentes los Venecianos desde principios del siglo xv. Consta por un decreto del Senado de 3 de octubre del año 1608, por el qual se amplía la gracia concedida en 1414, y en 1602 al marinero de llevar pacotilla libre de fletes, aumentando hasta 20 ducados el valor de 10, á que antes se habia limitado. Son memorables las causales que alegan los Prégadi para renovar y aumentar aquella esencion. *Qualquiera conoce* (dicen) *de quanta utilidad y comodidad es en esta ciudad la navegacion, y quan necesario es para sustentarla y animarla el favorecer y ayudar á la marineria con privilegios y beneficios; de suerte que fomentandola con esto, no solo los que exercen dicha profesion al presente, piensen en continuarla, sino tambien se animen á abrazarla otros con su exemplo* (Biblioteca di Gius Nautico tom. I. pag. 254.)

PALMADA (*palmada*). Dar palmada en los contratos entre las partes, era como si dixeramos darse mutuamente las manos ambos contratantes, en señal de la fé con que se ligaban en los convenios simples en que no intervenia escritura. Esta costumbre sencilla, que hoy no conocemos, demuestra la sencillez de los hombres, no menos que la de los tiempos.

PASAGERO (*Pelegrí*). Dice el texto original: *pelegrí es dit tot home qui deia donar nólit de sa persona, sens sa mercadería.* Esta es la definicion con que remata la ultima cláusula de la introduccion en el original: la que se ha desmembrado y trasladado en este lugar por via de glosa, pues que como tal la habian incorporado alli los compiladores sin necesidad, porque en los capitulos respectivos en que se habla de las obligaciones del pasagero embarcado, ya se explican su significado y calidades.

De dichos capitulos resulta: que para el efecto de pagar flete por su persona, se igualaron y graduaron como simples pasageros, todos los que no cargaban en la nave de 10 quintales arriba. Se distinguia el simple pasagero del mercader por lo que pagaban, y del hombre que iva al viage por sus negocios propios. Asi es que muriendo el simple pasagero á bordo, adquirian los oficiales de la nave algunos vestidos, ó prendas del difunto; pero nada adquirian por la muerte de los segundos. Parece que en esto se atendia á una justa razon, porque el mercader, ó fuese sobrecargo, prestaba ya alguna utilidad particular á la nave, que no dexaba el sugeto escotero que solo iva de tránsito para establecerse á otra tierra.

PATRON (*Senyor de nau ó leny*). Esta expresion del original *señor de nave ó leño* en todos los casos repetida, se reduce sustancialmente á la voz *capitan*; bien que se ha traducido constantemente *patron*; por ser Leyes náuticas del Mediterráneo, donde no se conoce la de capitan sino para los buques de la marina militar; aunque en el Occeano los buques de guerra y los de comercio usan de una misma.

Se-

Digitized by Google

Segun se colige del Libro del Consulado, la voz *señor de nave*, ó sea patron, se tomaba por el naviero, ó dueño del buque, y casi siempre por el conductor, sin ser este perito en el marinage: pues al fin del capitulo 249, se dice *que hay patrones que ignoran donde está, la popa y la proa, y que cosa es mar*, bien que sea esta una expresion hiperbólica para ponderar que no eran gentes del arte. Mas como muy freqüentemente en el derecho comun se aplica esta voz á las de *institor* y *exercitor*, convendrá explicar la aplicacion legal de una y otra. El capitan de una nave, desde el punto que queda nombrado para la administracion y gobierno de ella, tiene de los porcionistas, por presuncion de la ley, el mandato para contratar, y obligar el buque, y para hacer todas las cosas que tocan á su administracion y conservacion, en beneficio de los interesados que le nombraron: y los que contratan con tal persona, contratan válidamente, y adquieren la obligacion de la nave, como si el mismo propietario contratase con ellos.

Este derecho es llamado por las leyes romanas la accion exercitoria, ó ya sea *in exercitorem*; que es lo mismo que decir, contra el propietario, el armador, ó el que legalmente representa la propiedad de la nave, que corresponde por sí para la execucion de las obligaciones que haya licítamente contraido en qualquiera manera.

Las antiguas leyes romanas, cuyo espiritu era el de favorecer mas la gloria de las armas que la de otras qualesquiera carreras, y cuya política preveia que el aliciente del comercio podria ser un estímulo para atraer á los cargos del gobierno á los mas poderosos ciudadanos si se aplicasen al tráfico; prohibieron expresamente á los magnates tener otros baxeles que los que les podian servir para conducirles sus rentas, haciendoles mirar como cosa impropia de su grandeza el poseer naves para grangear dinero sirviendo á sus conciudadanos.

Pero como el amor de la ganancia ha siempre movido el corazon de los hombres, y la disposicion de la ley ha enseñado á su malicia los modos de eludirla sin caer en la pena de la transgresion; por esto discurrieron como seguir el comercio por medio de aquellas personas que adquirian para sí: y baxo mano de sus siervos, ó permanentes en servidumbre, á los quales tal vez concedian la libertad, exercitaban el comercio de tierra y de mar libremente, representando sus esclavos la propiedad del negocio y de la nave para todos los efectos, como si fuesen los verdaderos y naturales propietarios.

El *siervo* que dirigia el comercio de tierra se llamaba *institor*, de donde viene la accion *institoria*, esto es, aquel derecho que adquirian los contratantes con el *institor* sobre el negocio administrado por él, cabalmente como si hubiesen contratado con el propietario.

El que dirigia el comercio de mar se llamaba *exercitor*, de donde tuvo origen la accion *exercitoria*, que es el derecho que compete á los que contratan con el *exercitor* en cosas tocantes á lo que administra. Y por esto, tanto el *institor*, como el *exercitor*, no pudiendo exceder los límites de su facultad, no obligan á sus principales quando cometen delitos, ó contratan en cosas que son fuera de las funciones de su instituto, y de la administracion, para la qual están unicamente nombrados: de modo que ninguna de dichas cosas pueden obligar á sus principales, aunque traxesen á estos utilidad. Lo qual es comun, segun todas las leyes, tanto al *institor*, como al *exercitor* ó capitan de nave.

De aqui es, que guardando á la letra las leyes romanas, por *exercitor* no tanto debe entenderse el capitan que administra y gobierna una nave, quanto el propietario, ó el que en nombre de los propietarios la pertrecha y equipa. Tambien por *exercitor* se entiende el sobrecargo, y finalmente aquel que alquilando por cuenta propia una nave por entero, toma despues á flete las respectivas mercancías de cargadores particulares: de modo que cada uno de los sobredichos en su caso particular queda sujeto á la execucion de las obligaciones que la nave contrae, sea para la restitucion del dinero que toma á cambio marítimo, ó para la execucion de los fletes que haya estipulado, ó sea finalmente para la restitucion de las mercancías que haya embarcado, y deba consignar á destino ó sugeto fixo.

Su-

Digitized by Google

Sucede freqüentemente que el que es capitan de la nave no tiene mas que el gobierno de ella para la feliz navegacion; más el interes es administrado por una persona distinta, que en el comercio se llama *sobrecargo*. En tal caso, éste es en el hecho el *exercitor*, cuya facultad está limitada á los terminos del mandato que hubiese recibido. Pero respecto á los terceros cargadores y acreedores, el capitan puede siempre obligar la nave y el cargo; de suerte que los propietarios queden obligados á la observancia de sus contratos.

El capitan en el curso del viage tiene el mandato legal para representar al *exercitor*; y goza ordinariamente el mismo poder que éste para todo lo que mira á la nave. Verdad es que los propietarios tienen la libertad de limitar á un capitan sus facultades; pero esta limitacion si no se ha declarado ó notificado á los que deben contratar, no para perjuicio á los terceros: quienes, reconociendo en el capitan la persona legal para contratar, no están obligados á investigar con qué limitaciones tuvo por conveniente el propietario el atarle las manos.

PILOTO (*Pilot*). Era uno de los oficiales de mar con el cargo de guiar y dirigir los rumbos y derroteros de las naves. Segun las leyes del Consulado no parece ser cargo de precisa dotacion; sino que para ciertos viages largos, ó derroteros poco conocidos de la marineria, alquilaba el patron un piloto, ajustandole baxo la responsabilidad de perder la cabeza si se perdia la nave por omision ó ignorancia suya, puesto que baxo la fé de su ciencia se exponian las personas y el buque.

Pero en dichas leyes no se hace distincion del piloto de altura y del práctico ó de costa, llamado en otros códigos antiguos *Leman*, que aun hoy se conserva en muchos paises. Piloto *Leman*, ó *Locman*, significa una misma cosa, esto es, *locomanens* en latin, como quien dice habitante del lugar, y asi son propiamente pilotos practicos. En la L. 1. y la L. *Commoda* del Código, *de navicularriis*, se llaman tambien *locmanes*: y el Emperador Constancio da á estos guias el nombre de *levametarii*.

PIPERIA (*Stiba de botes*). Era el surtido, ó porcion de toneles ó pipas vacías, estibadas para ir á tomar un cargamento de vino, aceyte, aguardiente, ú otros generos liquidos, que hoy se llaman *caldos* entre los cargadores.

PÓLIZA (*Nolieig*). Es el estado, ó razon escrita, que un patron da á un mercader de la cantidad y calidad de los efectos cargados en una nave, con obligacion de llevarlos al destino ajustado. Es término italiano ó lombardo, que significa una esquela ó billete: *breve scrittura in picola carta*. Asi *póliza* de cargo, es lo mismo que *conocimiento*: la primera trae el uso del mediterráneo, y el segundo del occeáno.

PRESTADOR (*Prestador*). Era el que daba dinero á cambio para habilitar ó socorrer una nave. Asi la voz préstamo, ó *préstech* del texto catalan, puede muy bien entenderse por el cambio marítimo, hoy tan conocido en el comercio. Estos préstamos eran los que el patron tomaba en casos urgentes, cuyo interés se cargaba á prorrata de las acciones á los propietarios ó porcionistas de la nave. Véase el capítulo 238, en donde se indican algunos principios.

El cámbio marítimo es un contrato real de derecho de gentes, en que mediante la promesa de un premio se dan dineros á alguno para hacer uso de ellos en determinado viage de mar, corriendo de cuenta del patron los riesgos de mar. A causa de esta última circunstancia, se ha permitido siempre estipular mucho mayor premio que el regular; cuyo estilo, fundado en el cálculo de mayor número de probabilidades de la pérdida del capital, ha tenido sus impugnadores, por no haber estos pesado bien los riesgos de una navegacion, ó por no haber pesado sino los del mar, sin contar los personales del deudor, que en gentes navegantes suelen ser mas de los que se creen.

El dinero al cámbio maritimo se presta, ó sobre el buque, ó sobre los fletes, ó sobre otra cosa perteneciente al buque, unida ó separadamente; ó bien sobre el todo, ó parte del cargo, corriendo el prestador el riesgo sobre la alhaja que sirve de fundamento al cámbio, por tener sobre esto mismo tácita hipoteca para el cobro del capital y de los intereses.

Digitized by Google

Todos los patrones suelen en sus viages tomar cambios marítimos sobre buque y fletes para la compra de provisiones, xárcia y demás pertrechos: y los mismos, ó tambien los marineros, los toman á veces sobre generos; bien que estos ultimos cambios son mas propios de los negociantes, y especialmente de los que hacen viages á América, quienes hacen gran parte de su comercio por medio de dichos cambios, que emplean en la compra de generos. Otras veces toman los mismos generos á cambio marítimo: en cuyo caso, no conocido de los antiguos, se finge una compra de los generos en quien los toma.

Quintalada (*Quintarada*). Es lo que los Italianos llaman canterata, es decir, la cantidad de peso con que se media el porte de una nave; por esto ha sido siempre voz usada en el mediterráneo, como la tonelada en el occeáno: en un mar se contaba y ajustaba por quintales, y en otro por toneles.

La tonelada es hoy un término de mar que sirve para expresar un peso de dos mil libras, ó de 20 quintales, porque el peso de un tonel es avaluado en estas dos mil libras, y su cabida á razon de 42 pies cúbicos.

Sirvientes (*Servicials*). Estos sirvientes, ó *mozos*, parece que se alquilaban para el servicio del patron y de la nave; pues aunque el buque pasase á dominio de otro, debian servir á éste por el tiempo de su ajuste. Y lo que prueba mas que estaban adictos al buque, es porque sobre éste tenian la hipoteca de su salario.

Socio (*Personer*). Es lo mismo que accionista ó compartícipe en el buque y su propiedad. Llámase otras veces *porcionista*, ó *interesado* en esta traduccion.

Sueldo y Libra. (*Per sou, è per liura*, ó como mas comunmente se suele decir, *á sueldo y á libra*). Es una frase mercantil que explica en los cómputos la proporcion con que deben pagarse las averías entre dos sugetos, ó entre el buque y la carga, suponiendo que para el pago, el cargo y la nave hacen una libra, y las pérdidas y daños otra: y que por consiguiente el que tiene en la libra del cargo una décima, sufrirá una décima en la libra de la avería; y asi de las demás, rata por cantidad.

Tinajeria (*Gerrám*). Era aquel surtido, ó porcion de tinajas ó jarras vacías, que se estibaban para ir á tomar un cargo de vino, aceyte, ú otro caldo. Regularmente en aquel tiempo usaban de las jarras, y no de toneles, quando se llevaban aceytes á tierra de mahometanos, quienes rehusaban recibirlo en barriles, por el escrupulo de haber tenido antes aquellas vasijas cosas de grasa, manteca, ó tocino, ú otros generos inmundos para los musulmanes.

Viage redondo. Es propiamente el viage directo de un puerto á otro, y la vuelta directa de este al primero donde se fletó la nave, sin hacer escala, ni mudar de viage, á la ida ni á la vuelta.

Digitized by Google

VOCABULARIO
DE LAS PALABRAS CATALANAS
MAS DIFICILES
DEL LIBRO DEL CONSULADO.

EL idióma catalan, fuese ó no en su origen el mismo lemosín, ó una filiacion de este romance primitivo de Occidente, mantuvo en toda la baxa edad el privilegio de lengua vulgar, conocida en la Francia meridional y en toda Italia por medio del comercio y de las conquistas, y despues arraygada en Cerdeña, en cuyos tribunales se actuaba todavia en catalan en 1748.

No se debe, pues, considerar como una habla, ó xerga plebeya, usada para el trato familiar del rustico pueblo, como podrian creer los que la despreciaren, equiparandola al *patués* de las várias provincias de Francia, de Lombardia, de Italia, y otras partes: lenguage destinado solamente para cantares aldeanos, y el uso domestico del vulgo.

El catalan, á mediados del siglo XIII, era la lengua nacional de tres Provincias ó Reynos, es á saber, de Cataluña, Valencia, Mallorca, Menorca, è Ibiza, y de allí se comunicó mucha parte á Aragon, en cuya habla castellana han quedado bastantes voces lemosinas. No era, pues, un idióma del pueblo particularmente; éralo de la Córte y palacio de los Reyes, como antes lo habia sido de los Condes de Barcelona, Rosellon, y Cerdaña, y despues de Provenza. En esta lengua componian los poetas, y los historiadores: en ella se extendian las leyes, los bandos, los diplomas, quando no se expedian por Cancillería, en que se usaba del latin: en ella se escribian las peticiones, actos, y constituciones hechas en Cortes. Era enfin la lengua de los Reyes, de los Príncipes, de los palacios, del púlpito, de los tribunales, y de las academias amenas. En esta lengua escribió el Rey D. Jayme el Conquistador los comentarios de sus hechos, y Don Pedro IV la historia de su propia vida, y las ordenanzas palatinas. Fué, en una palabra, una lengua nacional, y no una xerga territorial, desde el siglo XII hasta principio del presente: en que se adoptó, con el nuevo gobierno, la castellana en todos los tribunales, y actos públicos de las provincias de la Corona de Aragon. Desde esta época solo ha quedado reservada para el trato familiar de las gentes, y uso doméstico del pueblo. Por consiguiente ha padecido ya alguna alteracion, degenerando de su castiza y legítima habla y escritura; de suerte que muchas voces, frases, partículas, y la ortografia del verdadero catalan, ó no se usan por añexas, ó no se entienden sino por los antiquarios ó bibliografos eruditos.

Los efectos de esta ignorancia se han hecho mas patentes en las traducciones españolas que se han impreso hasta ahora del *Libro del Consulado*: por donde se ve que los nàcionales no entendieron el original mejor que los extrangeros. Por tanto ha parecido oportuno, para satisfacer la curiosidad de los lectores, asi naturales como extraños, ordenar el presente vocabulario de aquellas palabras mas antiquadas y obscuras, y de las partículas gramaticales contenidas en el texto de este código: con cuyo auxílio qualquiera lector versado en los idiómas latino, francés, italiano, y castellano, y aficionado á las etimologías y orígenes de estas tres ramas del primitivo romance, cuyo tronco verosimilmente fué el lemosin, podrán hallar su afinidad y el comun parentesco de todas.

Sin hablar de la que guardan algunas voces catalanas con el latin; como *aur* con aurum; *alló* con illo; *argent* con argentum; *abans* con ab antea; *cap* con caput: *coltell* con cultello; *cor* con cor; *dins* con intus; *exir* con exire; *fora* con foras; *freu* con fretum; *fugir* con fugere; *hom* con homo; *ju-*

Digitized by Google

nir con jungere ; *muller* con mulier ; *prop* con prope ; *retre* con reddere ; *romandre* con remanere ; *tolre* con tollere , &c. se echa de ver en otras muchas palabras la afinidad tan íntima que conservan con el francés , é italiano vulgar ; sin ser facil adivinar si estas dos lenguas las comunicaron al catalan , ó si las adoptaron de este. La comparacion con el francés , se puede hacer con estas voces *trop*, *ensemps* , *dessus* , *mils* , *vert* , *puys* , *gros* , *aprés* , *donchs* , *cap* , *compte* , *faix* , *profit* : que son perfectamente bilingües , y con otras muchas que por eufonía se han contraido , ó sincopado en francés , por exemplo : véase la diferencia de *devant* á *davant* , de *ço* á *ce*, de *afollar* á *fouler* , de *altruy* á *autruy* ; de *assaiar* á *essaier* ; *blasme* á *blâme* ; de *botigues* á *boutiques* ; de *brugit* á *bruit* ; de *clau* á *clou* ; de *cors* á *corps* ; de *deffalt* á *deffaut* ; de *deliurar* á *delivrer* ; de *derrer* á *dernier* ; de *dret* á *droit* ; de *emblar* á *embler* ; de *ennuig* á *ennui* ; de *fill* á *fils* : de *fornir* á *fournir* ; de *jitar* á *jetter* ; de *greuge* á *grief* ; de *guaita* á *guet* ; de *honta* á *honte* ; de *jutge* á *juge* ; de *leig* á *laid* ; de *leixar* á *laisser* ; de *luny* á *loin* ; de *menar* á *mener* ; de *menjar* á *manger* ; de *mullar* á *mouiller* ; de *nit* á *nuit* ; de *noure* á *nuire* ; de *perill* á *peril* ; de *pluia* á *pluie* ; de *recullir* á *recoullir* ; de *saul* á *sauf* ; de *vespre* á *vêpre* : de *tantost* á *tantôt* , y asi de otros innumerables que formarian un diccionario.

No menos visible es la afinidad que guardan las palabras catalanas con el italiano : como *altre* con *altro* ; *assat* con *assai* ; *baralla* con *baratta* ; *cárrech* con *cárrico* ; *cercar* con *cercare* ; *damnatge* con *dannagio* ; *dona* con *dona* ; *encantar* con *incantare* ; *encara* con *ancora* ; *farcell* con *farcello* ; *fins á* con *fino á* ; *formatge* con *formagio* ; *guastar* con *guastare* ; *jorn* con *giorno* ; *lavorar* con *lavorare* ; *leixar* con *laciare* ; *menjar* con *mangiare* ; *mester* con *mestiere* ; *molt* con *molto* ; *paor* con *paura* ; *paraula* con *parola* ; *pus* con *piu* ; *risch* con *rischio* : *sens* con *senza* ; *sots de* con *sotto de* ; *tallar* con *tagliare* ; *tolt* con *tolto* ; *trovar* con *trovare* ; *volonter* con *volontiere* ; *volta* con *volta* ; *tost* con *tosto* ; &c. &c.

Para dexar menos dudosa esta afinidad del catalan antiguo con las sobredichas lenguas vulgares , y facilitar su inteligencia ; se ha puesto particular esmero en rectificar la escritura del texto segun la verdadera etimología de las voces , y el uso mas corriente y mas autorizado en los instrumentos vulgares de aquel siglo y siguientes , guardando en esto una constante regla y conformidad , á que jamás se ha atendido en las impresiones hasta aqui conocidas : pues , ó los editores , que serian personas de ninguna crítica ni gusto , ó los mismos impresores , en cuyas manos abandonaron la ortografia , lo imprimieron siguiendo la incorreccion de su habla vulgar , *ó la* de los imperitos extensores ó copiantes del códice original , siempre vário é incierto en la legítima escritura de una misma palabra. Asi es que en el texto catalan se leian muchas escritas sin regla constante , siendo una sola su significacion : por exemplo se encuentra *mateix* y *meteix* ; *acordar* y *accordar* ; *alre* y *altre* ; *brogit* y *brugit* ; *compte* y *comte* ; *desliurar* y *deliurar* ; *dupte* y *dubte* ; *anantar* y *enantar* ; *for* y *fur* ; *get* y *git* ; *loc* y *loch* ; *escriure* y *scriure* ; *quascun* y *cascun* ; *car* y *quar* ; *millor* y *mellor* ; *negú* y *nengú* ; *noes* y *noves* ; *paor* y *por* ; *salvo* y *saul* ; *cinch* y *sinch* ; *suspíta* y *sospíta* ; *abans* y *avans* ; *puga* y *pusca* ; *deia* y *degue* ; *haia* y *hage* , &c. sin observarse jamás una regla constante.

Despues de haberse adoptado una regla invariable en la escritura de estas y otras voces conforme á sus raices y etimología , para que el lector no vacile en su identidad y verdadera significacion ; se ha rectificado tambien la escritura de otras , que siendo una sola diccion simple ó compuesta , estaban impresas como dos separadas , ó bien al contrario , formando de dos una sola : por exemplo : *de sus* , se ha escrito *desus* ; *ay tant* , *aytant* ; *ay tal* , *aytal* ; *menys preu* , *menyspreu* ; y por el contrario *perço* se ha escrito *per ço* ; *ladonchs* , *lá donchs* ; *trofins* , *tro fins* , &c. Asimismo se ha fixado la *i* en lugar de la *j* , respecto de no estilarse esta ultima letra en la escritura antigua , cuyo uso fué posterior : por consiguiente se leerá en lugar de *jutge* , *iutge* ; en lugar de *jorn* , *iorn* ; en lugar de *dejus* , *deius* ; de *vaja* , *vaia* ; de *plaja* , *plaia* ; de *pluja* , *pluia* ; de *noliejar* , *noliciar* , &c.

Es de advertir que en el catalan antiguo , y aun en el moderno , se usan las partículas relativas *ne* , *y* , que hacen el oficio de adverbios

Digitized by Google

bios de lugar, y de pronombres posesivos, conforme se estilan en italiano y francés: v. g. *Ne donará nolit*, como quien dice *dará flete de ello, ó por ello* segun lo que preceda: *no y tornará*, como quien dice *no volverá allí*, esto es, al parage de que se hubiese antes hecho mencion: *si no y fos*, como quien dice *si no estuviese aquí*, ó sea *allí*, segun sea presente ó pasado el tiempo, cercano ó distante el lugar: por manera que seria facil arreglar el uso al sentido de estas dos partículas, si como yo pienso, vienen del latin *unde* ó *inde* la primera, y la segunda del *ibi* y del *hic*, segun la relacion en la frase.

Para evitar la obscuridad y ambigüedad de las palabras en las elipsis, y sinalefas de que usa la lengua catalana en la elision de las vocales, á la manera que el francés é italiano; se han puesto los apóstrofes correspondientes para indicar la separacion de las palabras, requisito que faltaba en todos los textos impresos: por exemplo, se ha escrito *d' allo, d' aquells, d'altri, d'algú, qu'ell, s'esdevé*, &c. en lugar de *dallo daquels, daltri, dalgú, quell, sesdevé*.

Otro estilo usa la lengua catalana en la contraccion de las partículas, para facilitar y abreviar la pronunciacion, como son: *sil* en lugar de *si lo*; *nol* en lugar de *no lo*; *on* por *ó ne*; *sen* por *se ne*; *non* por *no ne*; *os* por *ò se*; *es* por *é se*; *sin* por *si ne*; *el* por *è lo*; *ol* por *ó lo*: y asi se han escrito con las correspondientes virgulillas *sil'*, *nol'*, *òn'*, *sen'*, *non'*, *òs'*, *ès'*, *sin'*, *èl'*, *òl'*.

Además de las partículas relativas *ne*, *y*, úsase en catalan del relativo neutro *ho*, que es el *hoc* latino, y corresponde al *lo* castellano, pero siempre como afixo á las partículas *si*, *no*, *ne*, *ni*, *ò*, *è*: pero por eufonía se convierte la *o* en *u*: v. g. no se escribe *si ho dirá*; *no ho podrá*; *ne ho vendrá*; *ni ho deurá*; *ò ho fará*; *è ho scriurá*; *que ho torne*, &c. escríbese *siu dirá*; *nou podrá*; *neu vendrá*, *niu deurá*, *ou fará*, *eu scriurá*, *queu torne*. Con el mismo rigor se contraen estas dicciones *sils*, *nols*; en lugar de *si los*, *no los*; y estotras, *sius*, *nous*, *ous*, *queus*, en lugar de *si os* ó *si vos*, *no os* ó *no vos*, ó *os* ó *ó vos*, *que os* ó *que vos*.

Tambien sucede muy freqüentemente que las dos partículas relativas ya citadas *ne*, *y*, se junten á la diccion que las precede formando una sola palabra: por exemplo *noy* por *no y*; *deune* por *deu ne*; *potne* por *pot ne*: y otras veces se une el recíproco *se* y *te* de este modo: *deusene*, que se escribe *deusen'*; *potsene*, que se escribe *potsen'*; más en su division ortográfica es *deu se ne*, *pot se ne*; ó en su orden gramatical es *se ne deu*, y *se ne pot*, como se halla en otras frases contractas asi *sen' deu*, *sen' pot*: pues ambos modos, aunque inversos, son propios de la sintaxîs de este idióma.

El texto impreso hasta aqui del Libro del Consulado, no estaba acentuado como pedia la estructura, la terminacion, y contraccion de las sílabas sincopadas: de modo que en los verbos no era facil, para los mismos versados en la lengua, distinguir los tiempos, números, y personas; ni en los nombres los substantivos de los adjetivos, confundiendose unas partes de la oracion con otra. Baste pues solo este exemplo: *més* con acento es participio pasivo del verbo *metre*, que corresponde á *metido*; y no acentuado, *mes* es la conjuncion *más* adversativa: *scriva* sin acento es tercera persona de sujuntivo *escriba*, y con acento *scrivá* es el escribano: y asi de otras, que determinan la conjugacion de los verbos.

Enfin se ha procurado, por medio de este arreglo ortográfico, reimprimir el texto de este código con la pronunciacion indicada de cada palabra, determinando los distintos sentidos que la vária escritura puede señalar á cada una de ellas.

A

Ab: *con* prepos. de ablativo.
Abans: *antes*.
Abatre: *rebaxar, rebatir*.
Abatre (se): *hacer quiebra, fallir*.
Abatut: *quebrado, fallido*.
Abdos: *ambos, los dos*.
Abduy: *idem*.
Abellir, *agradar, parecer bien*.
Abstraure (se): *exímirse, escusarse*.
Abstrer (se): *idem*.

Ac-

Digitized by Google

Accordar (se) : *ajustarse , alistarse.*
Accordat : *persona alistada en la nave.*
Aço : *esto.*
Aconseguir : *alcanzar al que se persigue.*
Adob : *compostura , reparacion.*
Affany : *afan , trabajo.*
Affanyar : *afanar , ganar con su trabajo.*
Affollar : *ajar , maltratar un genero.*
Agermanar : *mancomunar.*
Agrest (loch) : *parage inhabitado.*
Agreviar : *agraviar , perjudicar.*
Agut : *clavo pequeño.*
Aiustar : *juntar , congregar.*
Aixa : *azuela de carpintero.*
Alleviar : *alijar , aligerar.*
Alleviament : *alivio , descargo.*
Alló : *aquello.*
Alongament : *dilacion , demora.*
Altri (de) : *de otro.*
Alre : *otra cosa.*
Als , al : *otra cosa mas.*
Altruy (de) : *de otro* , del latin *alterius.*
Amagar : *ocultar , esconder.*
Ambrunals : *imbornales.*
Aplegar : *juntar , congregar.*
Ans : *antes bien.*
Apostols : *letras demisorias* : término vulgar legal.
Aportar : *llevar , conducir.*
Apparellaments : *aparejos , pertrechos.*
Aprés : *despues.*
Ara : *ahora.*
Ardit : *deseo , voluntad.*
Arguens : *árganos.*
Argent : *plata.*
Assaiar : *intentar.*
Assats : *bastante.*
Atresí : *asimismo , otrosi.*
Aturar : *detener , parar.*
Avall : *abaxo.*
Avant : *delante.*
Avantatge : *ventaja , preferencia.*
Avarar : *botar al mar un barco.*
Avol : *ruin , vil , inepto.*
Avinença : *composicion , convenio.*
Aur : *oro.*
Axi : *asi.*
Aygua : *agua.*
Ayguadera (nau) : *nave que hace agua.*
Aytal : lo mismo que *tal.*
Aytant : lo mismo que *tanto.*

B

Bagaçeiar : *putear.*
Bara : *engañador , doloso.*
Baratar : *trocar , cambalachar.*
Baratador (Patró) : *patron defraudador de los intereses que administra.*
Barater : es lo mismo.
Baralla : *riña , pendencia.*
Barcelles : *cierta moneda desconocida.*
Bastaix : *faquin , mozo de tragino.*
Bastaixar : *traginar fardos al hombro.*
Bens seents : *bienes raíces.*
Bescompte : *trabacuenta.*
Bestraure : *adelantar dinero.*
Bestrer : *idem.*
Beure : *beber.*
Bisbe : *Obispo.*
Blasme : *tacha , nota , cargo.*
Botám : *pipería , barrilería.*
Botes : *barriles , toneles , pipas.*
Botigues : *almacenes.*
Brugit : *estrépito , ruido.*

C

Cabal : *capital , fondo.*
Calre : *ser menester.*
Calt : *caliente , caldeado.*
Cambiament : *mudanza , mutacion.*
Cap : *cabeza.*
Cap : *cable.*
Cap : *cabo , fin , remate.*
Capbreu : *quaderno* , ó *libro manual.*
Car : *porque.*
Carena : *quilla de una nave.*
Cárrech : *carga , cargazon.*
Cas de ventura : *caso siniestro , desgracia.*
Cassar : *despedir , echar , expeler.*
Cau : *cubo , cubeta.*
Cercar : *buscar.*
Certenitat : *certeza.*
Clam : *querella.*
Clamarse : *querellarse.*
Clau : masc. *clavo.*
Clau : femen. *llave.*
Clavó : *clavazon , herrage.*
Coll : *cuello* , se toma por *hombros.*
Coltell : *cuchillo.*
Cominal de la nau : *la tripulacion.*
Cominal : *partícipe de la masa comun.*
Cominalesa : *juicio arbitral.*

Co-

Digitized by Google

Comanador : *el que dá encomienda.*
Comanda : *encomienda.*
Comandatari : *encomendero.*
Companatge : *fiambre.*
Companya : *equipage , comitiva , familia.*
Companyó : *compañero , socio.*
Comportar : *aguantar , soportar.*
Compte : *cuenta.*
Comptar : *computar , regular.*
Condicions : *pactos , condiciones.*
Condició : *contingencia , riesgo.*
Condret : *colocado , acoplado , armado.*
Coneguda : *conocimiento , juicio.*
Coneixença : *discrecion , inteligencia.*
Conquist (a) : *á ganancia.*
Convinença : *ajuste , concierto.*
Cors : *cuerpo* ; pero hablando de una nave es *casco , buque.*
Consentirse : *cascarse una cosa.*
Consumar : *consumir , aniquilar.*
Contesa : *descuento.*
Contrast : *qüestion , debate.*
Cort : *tribunal.*
Cor (haber en) : *tener ánimo ó intencion.*
Costera : *costa marítima.*
Costuma : *consuetud , costumbre.*
Co : *esto* , es lo mismo que *aço.*
Creix : *creces , aumento.*
Creiximent : *acrecentamiento , aumento.*
Crida : *pregon , bando.*
Crostám : *carena , embreadura.*
Cuidar : *pensar , creer , presumir.*
Cuitat : *enfermo , doliente.*

D

Dam : *Daño.*
Damnar : *reprobar , anular.*
Damnatge : *daño.*
Damunt : *encima* y *sobre.*
Deçá : *de la banda de acá.*
Deffalliment : *falta , defecto.*
Deffalt : *idem.*
Deius : *abaxo.*
Delit : *gana , deseo.*
Deliurá (mar) : *mar libre , alta mar.*
Deliurar : *entregar.*
Dellá : *de la banda de allá.*
Demanar : *pedir* , y tambien *preguntar.*
Depuys : *despues.*
Derrer : *ultimo , postrero.*
Desgrat : *descontento.*
Despegat : *desacreditado.*
Despesa : *dispendio , gasto.*
Desplaer : *disgusto.*
Despullar : *desnudar.*
Dessalt : *enojo.*
Destrenyer : *constreñir , compeler.*
Destret : *apremio.*
Desorrar : *deslastrar la nave.*
Destrich : *menoscabo , pérdida.*
Desus : *sobre* , ó *arriba.*
Deteniment : *detencion , estaría.*
Devall : *debaxo.*
Devers : *hácia* tal parte.
Dimarts : dia *martes.*
Dins : *adentro.*
Disapte : dia *sabado.*
Diumenge : dia *domingo.*
Dolent : *desdichado , infeliz.*
Dona : *muger.*
Donchs : *pues.*
Dreçar : *arreglar , componer.*
Dret : *derecho.*
Dretura : *rectitud.*
Dubtant : *temeroso , receloso.*
Dubtós : *peligroso , sospechoso.*

E

Egualtat : *equidad , igualdad.*
Emblar : *quitar , robar.*
Empara : *embargo judicial.*
Empatxament : *impedimento , embarazo.*
Empenyorar : *hacerse prenda de una cosa.*
Emprar : *tomar , ó servirse de cosa prestada.*
Empreniment : *contrata , asiento.*
Empressió : *idem*
Enantar : *proceder en justicia.*
Enantament : *auto judicial.*
Ençamerar : *adulterar , falsificar un género.*
Encant : *almoneda.*
Encantar : *vender ó subhastar.*
Encalçar : *dar alcance.*
Encara : *aun* , y *tambien.*
Encruscar : *agravar , recrecer.*
Engin : *malicia , astucia.*
Ennuig : *enojo , desazon.*
Ensemps : *juntamente.*
Enteniment : *intencion , mente , inteligencia.*
Entegrar : *reintegrar.*
Envers : *hácia* tal parte.
Envit : *esfuerzo , conato.*
Esclarir : *esclarecer , aclarar.*

Es-

Digitized by Google

Escoes : *escovenes de la nave.*
Esmena : *enmienda , correccion.*
Esmerçar : *emplear un dinero ó género.*
Estorcre : *evitar , librar , preservar.*
Exaugar : *resacar del mar , arrojar á tierra.*
Exivernar : *invernar.*
Exir : *salirse fuera.*

F

Fadíga : *el tantéo* ó *prelacion.*
Fadigar : *dar el derecho de tantéo* ó *de prelacion.*
Faix : *haz , fardo.*
Falla : *falta.*
Fallir : *faltar.*
Farcell : *fardel.*
Febla : *debil , ligero.*
Fer semblant : *dar á entender.*
Fer entenent : *declarar , participar.*
Ferir en terra : *barar , ó embestir á la tierra.*
Fermança : *fianza.*
Fiança : *confianza.*
Fill : *hijo.*
Fins : *hasta* adv.
Flixar : *afloxar , desistirse.*
Flix : *filástica , cable hecho de viejo.*
For : *fuero* , y tambien *tasa , precio , valor.*
Fora : *afuera.*
Força (maior ó menor) : *el mayor ó menor número.*
Forcivolment : *por fuerza.*
Formatge : *queso.*
Forn : *horno.*
Fornir : *llenar , completar.*
Fortuna : *caso siniestro.*
Fortuna de temps : *borrasca.*
Fou : *dársena.*
Fretar : *frotar , rozar.*
Freu : *estrecho* , ó *brazo de mar.*
Fugir : *huir.*
Fur : es lo mismo que *for.*
Fust : *palo , madero.*
Fustám : *maderage.*

G

Gens : *nada.*
Gerra : *tinaja* , ó *jarra.*
Gerrám : *tinajería.*
Gint : *diestramente , astutamente.*
Git : *echazon.*
Gitar : *echar , arrojar.*
Gosar : *osar , atreverse.*
Greuge : *agravio , perjuicio.*
Guany : *ganancia.*
Guastar : *dañar , deteriorar un genero.*
Guayta : *centinela , guardia , atalaya.*

H

Hereu : *heredero.*
Hom : *hombre.*
Honrament : *reconocimiento , gratificacion.*
Honta , ú onta : *vergüenza , desayre.*

I

Iaquir : *dexar , abandonar.*
Iatsia : *aunque.*
Iaure : *dormir* , esto es , *acostarse* , hablando de personas.
Iaure : *estar en el fondo del mar* , hablando de cosas de peso.
Iorn : *dia.*
Iuás : *prontamente.*
Iuncta : *añadidura , aumento.*
Iunyir : *juntar.*
Iunt (ser) : *aportar á algun parage.*
Iussá : *lo que está en lo baxo* ó *lo ultimo.*
Iutge : *juez.*
Iutiar : *juzgar.*
Iuy : *juicio* , y tambien *juzgado.*
Iuy (estar á) : *estar á riesgo , ó á pique de.*

L

Lá donchs : *entonces.*
Ladronici : *latrocinio.*
Lágui : *espacio , demora , dilacion.*
Laguir : *alargar , prolongar , retardar.*
Laor : *loacion , aprobacion.*
Lavorar : *trabajar.*
Leig (temps) : *tiempo feo* , ó *mal tiempo.*
Leixa : *una manda testamentaria.*
Leixa : *dexacion , renúncia.*
Leixar : *dexar.*
Leny : *leño* ó *fusta* , que era el buque menor despues de la nave.
Lenyám : *maderage.*
Letra : *carta misiva.*
Leugería : *ligereza , inconsideracion.*
Lit : *cama.*
Liurar : *entregar , exhibir.*

Loch:

Digitized by Google

Logador : *alquilador*, ó *fletador*.
Loguer : *alquiler*, quando se habla de jornaleros : *fletamento*, quando se trata de una nave : *salario*, quando se aplica á marineros : *premio* ó *interés*, quando se aplica al dinero.
Loch : *lugar*, *parage*.
Luny : *lejos*.
Lunyadana : *cosa lejana*, *distante*.

M

Maça : *demasiado*.
Malaltía : *enfermedad*.
Malcaent : *perjudicado*.
Malestruch : *mal afortunado*.
Malvolença : *mal querer*, *mala voluntad*.
Manlevar : *tomar prestado*.
Manleuta : *empréstito*.
Maltret : *trabajo*, *miseria*.
Marmesor : *albacéa*.
Membrarse : *recordarse*.
Menar : *llevar*, *conducir*.
Meniar : *comer*.
Mentre : *mientras*.
Menys : *menos*.
Menys : corresponde á la preposicion *sin*.
Menyscap : *menoscabo*.
Mercat : *precio*.
Metre : *poner*, *meter*.
Meteix (lo) : *lo mismo*.
Mes : *mas*.
Messió : *gasto*, *costas*.
Mester : *menester*.
Mija, ó mitja : *media*.
Millor : *mejor*.
Millorament : *mejoramiento*.
Mils : adv. *mejor*.
Minuar : *desminuir*, *rebaxar*.
Missatge : *mensagero*, *expreso*, *veredero*.
Mitiancer : *medianero*.
Molts : *muchos*.
Mon : *mundo*.
Morgonal : *penon de la entena*.
Mullar : *mojar*.
Muller : *muger* en el sentido de esposa.

N

Nau : *nave* ó *nao*.
Naufraig : *naufragio*.
Nech : *oculto*, *escondido*.
Negú : *ninguno*.
Net : *límpio*, *líquido*.
Nit : *noche*.
Nolieig, ó noliciament : *fletamento*.
Nolit : *flete*.
Notxer : *Contramaestre*.
Noves, ó noes : *noticias*, *avisos*.
Noure : *dañar*.
Nú : *desnudo*.

O

Objicir : *tachar*, *recusar*.
Omplir : *llenar*.
On : *adonde*, y *de donde*.
Onta, ú honta : *vergüenza*, *desayre*.
Ops : *necesidad*, *urgencia*.
Ops (fer) : *costear un gasto*.
Orbar : *quitar*, *despojar*.
Ormeiar : *anclar*, *fondear*, *amarrar*.

P

Panesos : *oficiales de popa*.
Paor : *miedo*, *recelo*.
Paramijal : *la cinta de la nave*.
Paraula : *palabra*.
Paraula (demanar) : *pedir licencia*.
Paraula (donar) : *dar permiso*.
Partida : *parte de un número completo*.
Passatge : *tránsito*, *transporte*.
Páti : *ajuste*, *condicion*.
Pelegrí : *pasagero embarcado*.
Penedirse : *arrepentirse*.
Penyora : *prenda pretoria*.
Penyorar : *embargar*.
Perill : *peligro*.
Personer : *partícipe*, *cointeresado*, *accionista*.
Pertanyer : *pertenecer*.
Pex : *pescado*.
Pijor : *peor*.
Pla : *plano*, y *llano*.
Plaça : *puesto*, *sitio*.
Plaer : *placer*, *gusto*.
Planyer : *ahorrar*, *escasear*,
Plavirse : *servirse*, *prevalerse de una cosa*.
Pledeiar : *pleytear*.
Plet : *pleyto*, *causa*.
Pluia : *lluvia*.
Portades : *pacotillas*.
Posarse : *componerse*, *convenirse*.
Prear : *avaluar*, *apreciar*.

Digitized by Google

Preament : *justiprecio , valuacion.*
Pres de : *cerca de.*
Presó : *prision.*
Preu : *precio , valor.*
Profit : *provecho.*
Proisme , ó prohisme : *pariente , deudo.*
Promens : *prohombres , hombres buenos.*
Promisió : *promesa.*
Prois : *cable , gúmena.*
Prop : *cerca de.*
Prou : *pro , provecho.*
Pus : *mas.*
Pus que : *pues que , puesto que.*
Puys : *despues.*

Q

Quascun : *cada uno.*
Qualsevulla : *qualquiera.*
Qualsevol : *idem.*
Quina : *qual* , pronom. femen. de *quænam.*
Quintarades : *quintaladas.*

R

Raig : *almadía , balsa de maderos.*
Rasa : *riña , quimera.*
Rayaire : *palanca.*
Recapte : *recado , custódia.*
Recaptar : *recaudar , recoger.*
Recobre : *recurso , remedio , socorro.*
Recullir : *recoger.*
Reguardós : *sospechoso.*
Reguart : *recelo , sospecha.*
Remçó : *rescate.*
Rembre : *redimir , rescatar.*
Remey : *remedio , socorro.*
Requesta : *requerimiento , instancia.*
Restaurar : *recobrar , salvar.*
Reteniment : *retencion , reserva.*
Res : *algo.*
Retre : *dar , entregar , devolver.*
Risch : *riesgo.*
Roba : *mercancía , género.*
Robaría : *robo , saqueo , pillage.*
Romandre : *quedarse.*

S

Sabuda : *noticia , inteligencia.*
Saig : *sayon* , portero de tribunal.
Sagóles : *espuertas.*
Sagrament : *juramento.*
Saó : *sazon , estacion.*
Sarrahí : *sarraceno.*
Savietat : *sabiduria.*
Saul : *salvo , libre.*
Scápol : *libre , licenciado , cumplido.*
Scar (á) : *á destajo , por un tanto.*
Sclarir ó esclarir : *esclarecer.*
Segle : *siglo.*
Segellar : *sellar.*
Sguardar : *atender , considerar.*
Sguart : *miramiento , atencion.*
Semblança : *semejanza.*
Semblant : *semejante.*
Semblant (fer) : *dar á entender.*
Semblantment : *asimismo.*
Sendemá : *al dia siguiente.*
Sens : *sin.*
Seny : *seso , juicio.*
Senyor : *dueño , amo.*
Senyor de nau : *patron de nave.*
Senyoria : *justicia , gobierno.*
Senyoría : *patronía , mando de patron.*
Senyoría : *superioridad , preferencia.*
Servey : *regalo , gratificacion.*
Sinch : *cinco.*
Sis : *seis.*
Soblrá : *lo que está encima* , ó *en lo superior.*
Socors : *socorro.*
Soptosament : *súbitamente.*
Sorrar : *lastrar la nave.*
Sots : *baxo* , ó *só.*
Sou : *sueldo* moneda.
Sparagol : *abrigadero en costa ó playa.*
Sparsa : *cosa suelta* , ó *separada.*
Spatxament : *avío* , ó *habilitacion de la nave.*
Spay : *espacio.*
Stanya (nau) : *nave estanca.*
Stepes : *grada del astillero.*
Struch : *desgraciado.*
Surar : *sobrenadar , flotar.*
Suspíta : *sospecha.*

T

Tálem : *tolda , tendal.*
Tallar : *cortar.*
Temprament : *temperamento.*
Testimoni : *declaracion , atestiguacion.*
Testa : *cabeza.*
Testimonis : *testigos.*
Tolre : *quitar.*

Digitized by Google

Torn : *tornaviage.*
Tort : *agravio, injusticia.*
Tostemps : *siempre.*
Tost : *luego.*
Tantost que : *luego que.*
Totavia : *siempre.*
Trafagador : *embrollon, enredador.*
Trametre : *enviar.*
Traure : *sacar.*
Trau : *palanca*, viene del latin *trabe.*
Treball : *trabajo.*
Trencar : *romper.*
Trigar : *detenerse, tardar.*
Tro, ó tro fins : *hasta que.*
Trop : *demasiado.*
Trovar : *hallar.*
Trovadura : *hallazgo.*

V

Usar : *negociar, traficar.*
Vehí : *vecino de un lugar.*
Vers : *hácia.*
Vert (stibar en) : *estibar sobre humedo.*
Vespre : *la tarde.*
Vessar : *derramarse, salirse.*
Vestiments : *vestidos.*
Vianda : *comida.*
Volenter : *gustoso, contento.*
Volenterós : *idem.*
Volta de nau : *birada de bordo.*
Vuyda : *cosa vacía.*
Vuit : *ocho.*

Digitized by Google

MUESTRAS

DE ALGUNAS VOCES Y FRASES

DEL LIBRO DEL CONSULADO

MAL ENTENDIDAS E IMPROPIAMENTE TRADUCIDAS

en las dos versiones castellanas impresas, la primera en Valencia en quarto, año de 1539, y la segunda en Barcelona en fólio, en 1737.

VERSION DE BARCELONA.

Donar lats á la nau.
Dar lado á la nave, *por* dar á la vanda.

La nau ab prois en terra.
La nave con proa en tierra, *por* con cable en tierra.

Anar per lo mon.
Caminar el mundo, *por* correr el mundo.

Roba de bolúm.
Ropa de bulto, *por* generos de volúmen.

Fer aygua per murades.
Hacer agua por muradas, *por* hacerla por los costados.

Metre crostám á la nau.
Meter crostadura á la nave, *por* dar zulaque ó betún á la nave.

Levar cárrech de lenyám.
Quitar cargo de leña, *por* tomar un cargo de madera.

Roba menys de nolit.
Ropa á menos flete, *por* generos sin flete.

Los marineros deuen gardar atresí.
Los marineros deben guardar entresí, *por* deben mirar asimismo.

Les condicions empreses.
Las condiciones emprendidas, *por* los pactos estipulados.

Nau que surgirá en costera.
Nave que saltará en costa, *por* que ancle ó surja en costa.

Sostendrá dan è interês.
Sostendrá daño é interes, *por* pagará daños y costas.

Coneguda de bons homens.
Conocimiento de buenos hombres, *por* juicio de hombres buenos.

Demanar si alleviarán.
Pedir si aliviarán, *por* preguntar si han de alijar.

Sil leny será iunt allá.
Si el leño será junto allá, *por* si el barco aportáre alli.

Fer gran mercat de nolit.
Hacer gran mercado de flete, *por* ajustar el flete á baxo precio.

Les demés vegades esdevé.
Las demás veces sucede, *por* las mas de las veces acontece.

Dar plaça al pelegrí en nau.
Dar plaza al pelegrino en nave, *por* señalar sitio al pasagero á bordo.

Començar nau en forma poca.
Empezar nave de forma poca, *por* de forma pequeña.

Ser

Digitized by Google

Ser tengut á retre lo dan.
Ser tenido á volver el daño, *por* ser responsable á resarcir el daño.

Si nau tirará barca.
Si nave tirará barco, *por* si la nave remolca lancha.

Per tirar la nau, ó per vararla.
Por tirar, ó varar la nave, *por* sacarla á tierra, ó botarla al mar.

Si la nau no te consol.
Si la nave no tiene consuelo, *por* si no lleva cónsul.

Gitar mariner de nau.
Sacar marinero de la nave, *por* echar ó despedir un marinero.

Si va la nau en terra.
Si va la nave á tierra, *por* si da al traves, ó bara.

Mariner sia avol ó bo.
Marinero sea habil ó no, *por* sea ruin ó bueno.

Perque lo patró no sia desfet.
Para que el patron no sea deshecho, *por* no quede arruinado.

Si algú tallará caps.
Si alguno cortará cabezas, *por* cortará cables.

Procediendo con este escrupuloso cotejo, se podria hacer una recopilacion muy voluminosa de los torpisimos yerros y equivocaciones que cometió en cada linea el traductor, por ignorar absolutamente el vocabulario y frase del antiguo catalan, y el del castellano. Pero sobran los exemplos aqui manifestados para desengañar al público, y darle una idea del esmero con que se ha purgado, pulido, y mejorado la presente edicion.

VERSION DE VALENCIA.

Forçarlo ab la senyoria
Forzarle con la señoria, *por* obligarle por justicia.

La companya del pelegri.
La compañia del peregrino, *por* el equipage del pasagero.

Ab testimoni de marinets.
Con testigo de marineros, *por* con declaracion de los marineros.

Tots los tenguts de nau.
Todos los tenidos de nave, *por* los alistados en la nave.

Lo notxer será suau.
El piloto será suficiente, *por* el contramaestre será suave (de genio).

Stá en lo cartolari mes.
Está en el cartolario mas, *por* puesto en el cartolario.

Lo scrivá deuse portar ab lealtat.
El escribano debese traer con lealtad, *por* debe obrar ó portarse.

Los panesos y los proers.
Los paneses y los proeros, *por* popeles y proeles.

Roba ques' guasta en nau.
Ropa que se gasta en la nave, *por* generos que se dañan á bordo.

Aygua de murada.
Agua de cerca, *por* agua de los costados.

Metre vianda para la companya.
Meter vianda para la compañia, *por* embarcar víveres para la tripulacion.

Fará tirar la roba á mar.
Hará tirar la ropa al mar, *por* hacer conducir las mercaderías al embarcadero.

Donar lats á la nau.
Dar lats á la nao, *por* dar á la vanda la nave.

Ma-

Digitized by Google

Mariners prenen l'haver á la porta.
Toman la hacienda á la puerta, *por* reciben los generos á la escotilla.

Exarcia consumada tota ó partida.
Xárcia consumada toda ó partida, *por* consumida toda, ó parte de ella.

Jove hom de ribera.
Mancebo hombre de mar, *por* mozo de mar ó de playa.

Ells irien á onta.
Ellos irian á otra, *por* irian avergonzados.

Sil patró havia mes flix.
Si el patron habia mas flix, *por* hubiere puesto cordage de viejo.

Lo patró sen' haurá star.
El patron se habrá estado, *por* tendrá que dexarlo.

En contrast de patró ab mariner.
En contrato de patron con marinero, *por* en debate de patron con marinero.

Si no será personer del contrast.
Si no será persona del contrato, *por* si no fuere interesado en el litigio.

Les convinenças è promissions.
Las conveniencias y prometimientos, *por* los convenios y promesas.

La nau tendrá que levarse.
La nave tendrá que levantarse, *por* habrá de zarpar, ó levarse.

Com lo mariner será de sí meteix.
Como el marinero estará por sí mismo, *por* quando el marinero va de cuenta propia.

De roba levada por enemichs.
Ropa llevada por enemigos, *por* efectos quitados por los enemigos.

Arguens á ops de la nau á traure, ó avarar.
Arguenas para sacar la nao ó vaciarla, *por* árganos necesarios para sacarla ó botarla al mar.

Y á res als nols pot destrenyer.
No les puede decir nada, *por* á nada mas les puede obligar.

Son tenguts á sorrar la nau á comandament del senyor.
Son tenidos á enforrar la nao á encomendamiento del señor, *por* estan obligados á lastrar la nave baxo la orden del patron.

Sil' patró dará paraula á algú.
Si el patron dará palabra á alguno, *por* diere licencia á alguno.

Loch on lo senyor levá al mariner.
Lugar á donde el señor llevaba al marinero, *por* en donde el patron le tomó.

Aquel dan deu esser més á coneguda de bons homens.
Aquel daño debe ser metido en conocimiento de buenos hombres, *por* regulado á juicio de hombres buenos.

Si algun leny armat entrará en cors.
Si algun vaso armado estará vacío, *por* si algun barco armado saliese á corso.

Si la nau se haurá á levar ans que no haurá levat lo cárrech que levar devia.
Si la nao se habrá de levantar antes que habrá llevado el cargo que llevar debia, *por* si tuviere que zarpar ó levarse antes de haber tomado la carga que debia llevar.

Es tengut de no abandonar la nau entro al cap del viatge.
Es obligado de no volver atrás al principio ni al fin del viage, *por* está obligado á no abandonar la nave hasta al fin del viage.

Les portades dels mariners no meten en git.
Las sportadas de los marineros no meten en git, *por* las pacotillas de los marineros no contribuyen en la echazon.

Salvo quel' mariner no levás faix ne cárrech á son coll.
Con tal que el marinero no llevase cargos á su lugar, *por* no llevase fardo ni carga á cuestas.

Si

Digitized by Google

Si mariner trova alguna cosa pus que será tengut á la nau.
Si marinero halla alguna cosa que sea tenida á la nave, *por* despues de estar alistado en la nave.

Han poder de destrenyer ab la senyoria al senyor de la nau.
Tienen poder de apretar á la señoria al señor de la nao, *por* de apremiar por justicia al patron.

Convinença feta d'uns á altres en golf ó en mar deliurá.
Conveniencia hecha en golfo ó en mar en libramiento de alguno ó algunos; *por* convenio hecho entre sí en golfo ó en mar libre.

Si anant á veles se encontrará la nau ab algun raig de fusta.
Si yendo á velas se encontrará con algun pedazo de fusta, *por* si andando á la vela se encontráre con alguna balsa de palos.

Si mariners sen' menarán la nau.
Si los marineros menearán la nave, *por* si se llevasen consigo la nave.

Sil' patró será en loch agrest.
Si el patron será en lugar agro, *por* si estuviese en parage despoblado.

Mariner deu ormeiar, oy sia lo notxer ó noy sia.
Marinero debe ormejar sea el piloto, ó no sea, *por* debe amarrar, esté ó no esté el contramaestre.

No gos á levar que desormeig si non' ha comandament.
No osa quitar desormeig sino le es encomendado, *por* no ose desamarrar para levarse si no tuviese orden.

Mariners deuen guardar atresi com pendran paraula.
Marineros deben guardar entresí como tomarán palabra, *por* deben asimismo mirar quando han de tomar la licencia.

Perço que alguna iusta raó nols pusca esser posada desus.
Porque ninguna justa razon no les pueda ser puesta encima, *por* para que no se les pueda hacer algun justo cargo.

Bastan para desengaño de los lectores estos pocos exemplos de la desatinada version que se imprimió en Valencia en 1539, la qual sobre tener los mismos yerros que la de Barcelona de 1737, está plagada en todas las lineas de torpisimas equivocaciones que dan vergüenza y fastidio de leerlas; de suerte que apenas hay palabra que no sea un crasisimo disparate, trocando el significado de las voces, y trastornando la construccion gramatical de todas las cláusulas. Considere el lector en vista de esto ¿qué buena idea pudo formarse Mr. Hubner del Libro del Consulado, no habiendo consultado mas exemplar que el de esta infeliz, é ininteligible traduccion?

ALGUNAS MUESTRAS

DE LA INCORRECTA ORTOGRAFIA Y PUNTUACION del texto impreso del Libro del Consulado, y de la correccion con que se ha rectificado y arreglado la presente edicion.

Texto incorrecto Cap. 96.

La nauo leny qui gitara roba: axicom demunt seconte deu: esser comptat axi çoes quesi gita ans que sia amija via: dela on ha anar: deu esser comptada, axicom costava alla, de on parti la nau oleny.

Texto corregido.

La nau ó leny qui gitará roba, axi com damunt se conté, deu esser comptat axi, ço es: que si gita ans que sia á mija via de lá on ha anar, deu esser comptada axi com costaba allá de on partí la nau ó leny.

Tex-

Digitized by Google

Texto incorrecto Cap. 168.

Esi dits mariners no han : de que puscan esmenar eretre aquel dan : que aquella nau o aquel leny haura pres per culpa dells : á aquell: de qui sera : ells deuen esser presos.

Texto corregido.

E si dits mariners no han de que puscan esmenar è retre aquell dan, que aquella nau ó aquell leny haurá pres per culpa d'ells, á aquell de qui será; ells deuen esser presos.

Texto incorrecto Cap. 143.

Es tengut á aquel senyor de aquella nau o daquel leny : ab qui ell sera acordat. E qui ell haura mes en algun plet, de retre e de donar lo preu.

Texto corregido.

Es tengut á aquell senyor d'aquella nau ó d'aquell leny, ab qui ell será accordat, è qui ell haurá més en algun plet, de *retre* è de donar lo preu.

Texto incorrecto Cap. 130.

Eno deu dir si no daco que sera e si deu dals : e que fos provat, que fos allo : que haura dit, toto deu perdre.

Texto corregido.

E no deu dir sino d'aço que seran; è si diu d'als, è que fos provat que fos alló que haurá dit, tot ho deu perdre.

MUESTRA SINGULAR DE LA MANERA SERVIL Y LITERAL con que se executaron las dos citadas versiones castellanas de Valencia y Barcelona.

DEL CAPITULO LXXXVIII.

El *dicho* patron de la nave es tenido á restituir y dar al *dicho* mercader todo, en aquel modo, que ya *sobre* se ha *dicho* de las otras condiciones *sobredichas*, y en aquella misma razon. Pero si el *dicho* mercader en verdad ponerlo no podrá, como *sobre* se ha *dicho*, ni aquel que en su lugar estará para entregar *dicha* ropa se les enseñará ni entregará, si *sobre* esto que *sobre* se ha *dicho* la *dicha* ropa quedará, el *dicho* patron no es tenido á satisfacer al *dicho* mercader, pues el *dicho* mercader la habrá dexado en mal recado, y es razon que por el *dicho* mal recado sea y deba ser del *dicho* mercader.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA LIBRERIA DEL DR. MONTALBO 1939 MADRID

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DERECHO

Digitized by Google

Digitized by Google


Digitized by Google


Digitized by Google

Digitized by Google